INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ACTOS ADMINISTRATIVOS (1).

1. No es aplicable la jurisprudencia referente a la presunción de validez y fuerza obligatoria de los actos administrativos —invocada por el representante fiscal, en la expresión de agravios—, si se ha demostrado en autos el error de interpretación del decreto Nº 57, del 15 de abril de 1931, en que ha incurrido la autoridad administrativa al efectuar la liquidación cuyo monto tuvo que pagar la sociedad actora —y cuya repetición demanda— en concepto de impuesto aduanero sobre las utilidades netas obtenidas por los distribuidores de películas cinematográficas: p. 707.

ACUMULACION DE BENEFICIOS.

Ver: Incompatibilidad, 1; Jubilación y pensión, 1.

ADUANA (2).

Importación.

Aforo.

1. El impuesto establecido por el art. 1º del decreto Nº 57, del 15 de abril de 1931 —que modificó substancialmente el régimen aduanero anterior— debe calcularse sobre el 20 % de las utilidades netas que retienen para sí, como ganancia propia, los distribuidores de películas cinematográficas, ya actúen como agentes de los productores o con comercio propio; no oponiéndose a dicha conclusión el art. 5º del citado decreto, lo mismo que los siguientes. Por el contrario, la corrobora desde que establece las medidas necesarias para determinar las utilidades netas sobre las cuales se aplicará el gravamen, a cuyo efecto, no sólo hay que descontar de las entradas brutas el costo del derecho de explotación que debe pagar a la productora y los demás gastos de la distribuidora, sino que es menester discriminar las entradas provenientes de la explotación de películas gravadas de aquéllas producidas por las que no están gravadas y por la venta de accesorios: p. 707.

2. Demostrado en autos el error de interpretación del decreto Nº 57, del 15 de abril de 1931, en que ha incurrido la autoridad administrativa al efectuar la liquidación cuyo monto tuvo que abonar la sociedad actora, en concepto de im-

---

(1) Ver también: Expropiación, 41.
(2) Ver también: Actos administrativos, 1; Recurso extraordinario, 12, 64, 65, 94.

puesto aduanero sobre las utilidades netas obtenidas por los distribuidores de películas cinematográficas, de ello no resulta —como pretende aquélla— la obligación del Fisco de restituirle el total de la suma pagada con protesta. Basta tener presente a ese efecto, que por considerar que no hay en autos prueba exacta de las sumas que deben considerarse para precisar el monto del gravamen, la sentencia del juez respectivo dispuso que la devolución se hará con arreglo a la liquidación que deberá practicarse; que dicho fallo fué consentido en este último punto por la actora, y que si bien ésta adhirió en su expresión de agravios a la apelación de la demandada, dicha adhesión al recurso no fué substanciada como lo requiere el art. 216 de la ley 50 ni resultó admitida por la Cámara de Apelaciones; todo ello sin reclamo de la actora: p. 707.

Tránsito y removido.

3. El art. 101 de la ley de Aduana —T. O.— impone a los capitanes de buques, aun cuando éstos tengan privilegios, la obligación de hacer la manifestación de rancho conforme a los arts. 31 y sigtes. de las Ordenanzas de Aduana y el art. 32 de éstas preceptúa que si careciese de manifiesto general de la carga expedida por la Aduana de su procedencia, el capitán deberá formarlo y presentarlo; obligación que es ineludible y constituye la base para que el control de la autoridad aduanera en el puerto respectivo pueda establecer la existencia legítima de las mercaderías a bordo del buque, al autorizar la confrontación de las mismas con las enumeraciones del manifiesto de la carga y sus complementarios, entre los cuales se halla el de la pacotilla. La omisión de ese documento constituye la falta de un requisito exigido por la ley y que el art. 1025 de las Ordenanzas contempla expresamente con tal alcance como materia de pena —arts. 1000 y 1026 de las Ordenanzas mencionadas—. Las infracciones de que se trata no aparecen en autos en modo alguno como resultado de la negativa requerida por el art. 38 de las Ordenanzas, sino que constituyen el incumplimiento de la exigencia del art. 32 o sea una punible falta de requisito: p. 176.

Jurisdicción y competencia.

4. El conocimiento originario de las causas que se substancien por infracciones a las leyes y reglamentos aduaneros, atribuído expresamente a las aduanas por el art. 48 de la

ley 12.964, lleva consigo la facultad de las mismas para aplicar administrativamente las disposiciones que en ese orden correspondan a las infracciones o contrabandos, como lo preceptúa el art. 49, sin perjuicio de "pasar los antecedentes a la justicia para que resuelva sobre el delito común o pena privativa de la libertad que corresponda por el contrabando". La expresión relacionada con la "pena privativa de la libertad que corresponda por el delito de contrabando", no debe entenderse como una limitación excepcional a la jurisdicción del Poder Judicial para conocer de la comisión de tales delitos, y menos suponer condicionada su función a una previa declaración de responsabilidad formulada por la repartición administrativa que obligue al juez, a quien exclusivamente incumbe la valoración de la prueba rendida, por ser atributo inherente a su función: p. 637.

5. La expresión del art. 49 de la ley 12.964, relacionada con la "pena privativa de la libertad que corresponda por el delito de contrabando", al igual que la similar prevista en el art. 38 de la ley 3764 para impuestos internos, no tiene otro alcance que el de señalar expresamente que, en caso de contrabando, la pena privativa de libertad que pudiera corresponder, deberá ser impuesta sólo por el juez, quien conocerá y decidirá del delito conforme a su competencia; independientemente de la previa resolución de la Aduana por la que enviándole los antecedentes, haga aplicación de las disposiciones que administrativamente correspondan.
Es obvio que las actuaciones sumariales deben ser pasadas por la Aduana a los jueces, cuando de ellas resulten elementos suficientes de juicio que así lo autoricen, terminando con ello la actuación administrativa en el sumario que —conforme al art. 48 de la ley 12.964— deben instruir; de suerte que cualquier resolución aduanera posterior a tal envío, carece de efecto para la ulterior substanciación de la causa, en la cual, desde entonces, conocerá exclusivamente el juez competente: p. 637.

AERONAUTICA ARGENTINA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16.

AGIO.

Ver: Expropiación, 39; Recurso extraordinario, 23.

ALEGATO.

Ver: Recurso extraordinario, 83.

C

CADUCIDAD.

Ver: Concesión, 2; Expropiación, 41.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DE RESISTENCIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 3.

CAMARA REGIONAL PARITARIA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE OBLIGATORIO DE ROSARIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6.

CAPITAL FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 12, 15; Recurso extraordinario, 33.

CENTRO DE INFORMACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 8, 19.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION [1].

1. Conforme al art. 1º, inc. 2º, de la ley 346, el extranjero que desea optar por la ciudadanía argentina debe ejercer su derecho en forma exclusiva, y su incapacidad jurídica para hacerlo, en razón de su minoridad, no puede ser cubierta por la representación de su padre, ya que la patria potestad no se desarrolla dentro de la órbita de los derechos políticos del menor.

Aunque la ley citada no determina la edad del optante, el art. 2º, inc. 1º, establece que el extranjero sólo puede manifestar su deseo de adoptar la ciudadanía argentina a los 18 años; condición que funciona igualmente para el caso de opción, porque sólo en aquella edad se supone en el agente el discernimiento y la responsabilidad necesarios para adoptar esa determinación: p. 245.

2. Corresponde conceder la ciudadanía argentina a quien llegó al país en el año 1908 —a la edad de 24 años— y fijó su residencia en una provincia, donde constituyó su familia,

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 18.

sin que en el largo lapso transcurrido desde su incorporación a la comunidad hasta el momento en que manifiesta su intención de obtener por derecho lo que reconocidamente conquistó en los hechos su conducta se apartara del respeto de las instituciones y de las leyes, y del cumplimiento de sus deberes de padre y esposo. No es admisible la oposición fundada exclusivamente en que, en razón de su edad, el interesado no se halla en condiciones de trabajar, por lo que no se cumpliría el requisito de ser "hombres útiles a la sociedad", al extremo de que subsiste de la ayuda humanitaria que le presta su hijo. Ello, porque demostrada la adaptabilidad del recurrente al hogar nacional, debe primar sobre el criterio restrictivo que se invoca, el amplio espíritu de la Constitución Nacional, cuyo derecho de amparo a la ancianidad se inspira "en el deseo de imponer la justicia social y de extenderla a todos los miembros de la sociedad, válidos o inválidos, económicamente útiles o forzosamente desamparados e inútiles": p. 335.

3. Corresponde conceder la ciudadanía argentina a quien, llegado al país en el año 1913, se radicó en una provincia, constituyó allí una familia compuesta por su esposa e hija que subvienen actualmente a sus necesidades y no registra antecedentes negativos que puedan invalidar su pretensión, no fundada en intereses venales. La solicitud de una pensión a la ancianidad no obsta a la aspiración del causante, sorprendido a la edad de 67 años —y luego de casi cuatro décadas de permanencia en la República— por el establecimiento de un derecho consagrado por la Constitución Nacional, que se otorga en virtud de la doctrina argentina de amplia solidaridad y justicia social que se tuvo en cuenta al implantarla: p. 338.

4. La mención de los delitos por los cuales se haya impuesto condena, hecha en el decreto del 19 de diciembre de 1931, tiene el carácter de una calificación moral de quienes los han cometido, formulada desde el punto de vista de lo que se entiende ha debido ser la conducta de quienes solicitan el honor de la ciudadanía argentina, pues según el mismo precepto dicha conducta ha de ser "irreprochable"; lo que está corroborado por su propio texto, según el cual las condenas a que se refiere obstarán al otorgamiento de la carta aunque medie indulto, conmutación o amnistía.

A los efectos del otorgamiento de la carta de ciudadanía, no corresponde considerar infamante la condena a dos meses de prisión en suspenso, dado lo dispuesto en los arts. 26 y 27, Cód. Penal, y la circunstancia de que en razón del tiempo

transcurrido y la conducta del interesado debe tenerse como no pronunciada la condena: p. 399.

5. No corresponde considerar implícitamente derogado el precepto del art. 1º, inc. 2º, de la ley 346, que autoriza la nacionalidad por opción, en razón de haberse suprimido, en el art. 77 de la Constitución Nacional vigente, la equiparación del ciudadano nativo al hijo del mismo nacido en país extranjero que, como condición para ser electo Presidente o Vicepresidente de la Nación, contenía la Constitución de 1853. Ello, por tratarse de distintas situaciones de hecho, derivadas de ser diferentes los lugares de nacimiento, cuya confusión resulta por ello imposible, pues no la produce en modo alguno el otorgamiento de la nacionalidad que se obtiene por gestión de quien haya optado por ella y que, desde luego, no alcanza a suprimir el lugar de nacimiento.
Tampoco obsta a la subsistencia del aludido precepto de la ley 346, el art. 68, inc. 11 de la Const. Nacional, pues conforme al art. 31 de la misma, los extranjeros pueden obtener la nacionalidad, naturalizándose o adquiriéndola automáticamente luego de cumplidas las condiciones que la Constitución y las leyes determinan; y nada se opone a que el hijo de argentino, nacido en país extranjero, la obtenga también, mediante opción expresa en tal sentido hecha ante las autoridades encargadas de apreciar, además, la procedencia de aquélla. El principio de la nacionalidad natural a que deben sujetarse las leyes de ciudadanía y naturalización —conforme al inc. 11 del art. 68— no aparece violado con la admisión por vía de excepción de la acordada a los hijos de argentinos, nacidos en países extranjeros, que opten por la ciudadanía de sus padres: p. 413.

6. La condena criminal por delito contra la propiedad, aun cumplida y corrido el tiempo de la prescripción fijado para la pena, cuando no hubiera sido satisfecha, inhabilita para obtener la ciudadanía argentina, no sólo porque constituye una causal que obsta a su otorgamiento —especialmente prevista en el decreto de 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346—, sino porque su significación, en orden a la conducta observada, se opone a la calificación de "irreprochable", que también exige la reglamentación mencionada; sin que pueda oponerse a la precedente solución la circunstancia de que en un pronunciamiento anterior de la Corte Suprema —donde el Tribunal sostuvo la doctrina arriba mencionada— aparezca omitido, al finalizar el último considerando, el adverbio de negación "no", a continuación del tiempo "mientras", omisión que resulta evidente del contexto de los funda-

mentos allí expuestos y que preceden a la conclusión, en el sentido único de que es la condena por delito de la naturaleza de los previstos en el decreto mencionado —y con prescindencia de que la pena haya sido cumplida o no— lo que obsta para considerar "irreprochable", la conducta requerida para obtener la carta de ciudadanía argentina: p. 442.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 26.

COMPRAVENTA.

Ver: Aduana, 1; Expropiación, 13, 24, 36, 38; Jurisdicción y competencia, 9, 10, 24.

CONCESION (1).

Principios generales.

1. El art. 40 de la Constitución Nacional procura la transferencia al Estado de los servicios públicos que se hallaren en poder de particulares, conforme al principio que consagra esa misma cláusula o sea que los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado: p. 731.

2. La intervención del Estado en la fiscalización integral del servicio prestado a la comunidad mediante concesión, y en definitiva su recuperación por el mismo Estado, sea por caducidad, rescate o mero vencimiento del término fijado a la concesión, como modalidad inherente a ésta, y susceptible de acaecer en un momento dado por remoto que pudiera parecer, ha constituído siempre una característica notoria de estas formas de explotación cuya ignorancia se torna inadmisible, especialmente para aquellos que de cualquier manera concurren a la prestación de un servicio público: p. 731.

3. Tratándose de la transferencia de un servicio público operada como acto recuperatorio del Estado, no sólo era ella inherente a la naturaleza de la concesión, sino que lo realizado en consecuencia, así como su significado para el bien común y para los propios actores a quienes también alcanzan sus beneficios y que accionan por cobro de despido —que pretenden operado con motivo de dicha transferencia—, son factores de cuya inexcusable gravitación no se puede prescindir. El personal afectado a un servicio público tampoco

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 9, 34, 96.

obra independientemente de él, ni escapa a las exigencias que presiden la obligación de prestarlo cumplidamente: p. 731.

4. Las normas de derecho público que rigen la concesión, no se detienen ante quien concurriendo a la explotación, con su actividad personal, se hallara obligado a ello y sujeto por tanto a las conminaciones y compulsiones tendientes a asegurar la efectividad del servicio: p. 731.

5. En los casos de recuperación de servicios públicos por el Estado, en su carácter de titular originario del mismo, no es admisible la invocación del despido por el dependiente del concesionario-delegado, cuando permanece en su trabajo, sin desmedro alguno de las condiciones regulares y comunes a todos los dependientes del Estado en igualdad de condiciones y en orden a la de su primitiva situación, por el sólo hecho de haberse operado aquella variante en la persona patronal: p. 731.

CONDENA CONDICIONAL.

Ver: Ciudadanía y naturalización, 4.

CONDOMINIO.

Ver: Constitución Nacional, 11, 17; Mensura, 2.

CONFESION.

Ver: Homicidio, 2; Prueba, 1.

CONFISCACION.

Ver: Impuesto, 1; Recurso extraordinario, 53.

CONSEJO AGRARIO NACIONAL.

Ver: Expropiación, 17, 18, 20, 22.

CONSEJO DE RECONSTRUCCION DE SAN JUAN.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 11.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

Derechos y garantías.

Defensa en juicio.

Principios generales.

1. La posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, amparada por la jurisprudencia de

(1) Ver también: Ciudadanía y naturalización, 2, 3, 5; Concesión, 1; Expulsión de extranjeros, 1; Hábeas corpus, 1; Impuestos internos, 1;

la Corte Suprema en la garantía de la defensa en juicio, impone a las autoridades competentes la obligación de resolver las cuestiones que los particulares interesados les sometan en forma legal, en cuanto puedan ser conducentes para la efectividad de los derechos controvertidos: p. 237.

Procedimiento y sentencia.

2. Si la audiencia prevista por el art. 579 del Cód. de Proced. en lo Criminal se realizó sin asistencia de la defensa —siendo ello imputable tan sólo a esta última— y, por lo demás, no se demuestra ni resulta de la causa que con eso se haya privado al procesado de hacer valer defensas que no hayan sido tomadas en consideración por el fallo apelado o que hubieran podido modificar los términos de la condena, cabe concluir que no ha mediado la privación o restricción substancial de la defensa, requeridas para la procedencia del recurso extraordinario, fundado en la violación de dicha garantía constitucional: p. 37.

3. La inviolabilidad de la defensa en juicio no impone la recepción de toda la prueba que se ofreciera ni resulta afectada por la denegación de medidas ineficaces para eximir de responsabilidad al procesado o atenuarla: p. 37.

4. No procede el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa por haberse fallado el juicio prescindiendo de la prueba pendiente, si de lo expuesto por el apelante no resulta en qué medida dicha prueba habría podido influir en la solución del pleito: p. 40.

5. La doble instancia judicial no es requisito de la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 40.

6. El secreto del sumario no es requisito de la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 173.

7. No afectan la garantía de la defensa en juicio las sanciones aplicadas a las partes por razón de la negligencia en que han incurrido en la causa, toda vez que es de la propia prescindencia del interesado de donde proviene el agravio de que se queja: p. 173.

8. No vulnera el art. 29 de la Constitución Nacional, en cuanto pudiera considerarse violada la defensa en juicio, la

---

Jurisdicción y competencia, 18, 20; Ley, 2; Recurso extraordinario, 2, 5, 6, 10, 11, 13, 23, 24, 28, 34, 39, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81, 85, 90, 98.

aplicación de oficio del art. 9º de la ley 13.649 —que autoriza a graduar las multas por infracción a las leyes de impuestos internos, de uno a diez tantos— hecha por la sentencia de segunda instancia, al reducir al duplo del gravmen omitido la sanción que contenía el fallo de primera instancia. Ello, no sólo porque el Fisco recurrente fué oído en la instancia y oportunidad legal pertinente, expidiéndose en consecuencia cuando ya se hallaba en pleno vigor la mencionada ley y por tanto pudo y debió prever su aplicación, sino porque tratándose de una ley más benigna, su observancia de oficio por los jueces se ajusta estrictamente al principio contenido en el antes citado precepto constitucional: p. 388.

9. El cobro de los honorarios devengados y regulados no resulta justo sin previa defensa efectiva de quien, en definitiva, puede ser obligado a pagarlos, porque no cabe descartar que en los procedimientos seguidos no se haya prescindido de su intervención y audiencia, como en verdad —y destacando lo singular de la causa— afirma la recurrente ha ocurrido en el caso de autos. Es consecuencia de lo expuesto que los procedimientos de ejecución que limiten la defensa del ejecutado en forma tal que le impidan objetar el título de los honorarios reclamados, no son utilizables para la persecución judicial de su pago. Esas razones tendientes al cabal acatamiento de la garantía constitucional de la defensa en juicio, aconsejan la interpretación restrictiva del art. 309 de la ley 50: p. 451.

10. No resulta violatorio en modo alguno del art. 29 de la Constitución Nacional, la atribución del conocimiento de la causa al Tribunal del Trabajo creado por la ley provincial respectiva, a los efectos de su decisión por él en instancia única, en lugar de los tribunales de doble instancia ante los cuales había tramitado; con mayor razón, desde que la doble instancia no es exigencia constitucional: p. 728.

Igualdad.

11. Reconocido como exacto que el condómino, por razón de la indivisibilidad de la obligación tributaria, debe pagar su parte de impuesto con arreglo al porciento progresivo que corresponde a la valuación total del inmueble en el cual sólo es propietario de un valor inferior y que, por tanto, existe una desigualdad positiva y real con los demás condóminos de porciones mayores y con el propietario de un inmueble de igual valor al de aquél, pues paga menor impuesto sólo porque ese valor corresponde a una heredad deslindada, es obvio que el principio contenido en el art. 28 de la Constitución

Nacional no es respetado. Porque si el tributo tiene como base el valor inmobiliario, no corresponde exigir el pago de impuestos distintos a dos valores iguales de aquella naturaleza, sólo porque uno responde a una totalidad y el otro a una porción ideal de un fundo no fraccionado aún; resultando asimismo injusto que condóminos por valores desiguales paguen el gravamen conforme con un mismo porciento y con referencia a un valor total y común que no contempla la positiva capacidad contributiva de ninguno de ellos, que es el hecho de participar ambos en el dominio de un determinado inmueble en una medida naturalmente inferior a ese valor total: ps. 160 y 447.

12. La relación del impuesto con el contribuyente se encuentra siempre regida —entre otros principios— por el que establece que a igual capacidad tributaria con respecto a la misma especie de riqueza el impuesto debe ser, en las mismas circunstancias, igual para todos los contribuyentes: p. 160.

13. No existe desconocimiento de la garantía de la igualdad en las sanciones aplicadas a las partes por razón de la negligencia en que han incurrido en la causa, porque la medida legal no está dirigida a hostilizar a personas o grupos de personas determinadas, sino a llenar la exigencia de prontitud en la justicia, particularmente necesaria en materia laboral: p. 173.

14. En materia de sanciones aplicables a las partes por razón de la negligencia en que hayan incurrido en la causa, la diferencia observable entre el art. 62 del decreto 32.347/44 —ley 12.948— y el precepto correspondiente ordinario —art. 434 del Cód. de Procedimientos— encuentra fundamento bastante en la exigencia de prontitud en la justicia, particularmente necesaria en el fuero laboral: p. 173.

15. La relación del impuesto con el contribuyente se encuentra siempre regida —entre otros principios— por el que establece que a igual capacidad tributaria con respecto a la misma especie de riqueza el impuesto debe ser, en las mismas circunstancias, igual para todos los contribuyentes: p. 447.

16. La garantía de la igualdad ante la ley no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo. Resulta, así, ajena a la mencionada garantía constitucional, la creación de un régimen distinto del judicial ordinario para las causas referentes a.

COSA JUZGADA.

1. La aprobación judicial de una mensura, sin oposición del Fisco, no hace cosa juzgada con respecto al juicio de mensura de una propiedad distinta, en el cual la operación ha sido impugnada por el Fisco por no estar de acuerdo con la proyección de aquel trabajo topográfico sobre la tierra de que trata el actual litigio; por lo que tampoco se le puede objetar que proceda con criterio distinto en uno y otro caso: p. 341.

COSTAS (1).

Naturaleza del juicio.

Expropiación.

1. Procede imponer las costas del juicio al expropiador —de conformidad a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264—,

(1) Ver también: Honorarios, 2; Recurso extraordinario, 101.

cuando el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte expropiada: ps. 85, 137, 249, 485, 519, 553, 593 y 678.

2. Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien: ps. 91, 467, 500 y 687.

3. Cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien, corresponde —tanto con arreglo a lo dispuesto en el art. 18 del decreto 17.920/44, como en el art. 28, ley 13.264— que las costas de todas las instancias sean abonadas por su orden: p. 295.

4. Procede imponer las costas de la tercera instancia al expropiador, si —con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264— el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada; no habiendo prosperado el recurso ordinario de apelación que fué sólo interpuesto por el Fisco actor: p. 428.

5. Conforme a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264, procede imponer las costas de primera instancia al expropiador, si el importe que se manda pagar como indemnización definitiva excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada: p. 612.

6. Aunque la imposición de costas en todas las instancias debe conformarse a lo que resulta de la decisión definitiva en lo principal, si en un juicio de expropiación la demandada ha recurrido por dos veces de pronunciamientos que le acordaban precisamente la suma que su representante había aceptado ante el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, de suerte que los gastos que por esa actitud pudieron producirse sólo a ella le son imputables, así debe declararse; debiendo observarse igual temperamento respecto del expropiador y en cuanto a las costas en que por razón de su recurso, también inoperante, hubiere incurrido: p. 612.

Derecho para litigar.

7. Atento la índole y complejidad de las cuestiones debatidas en autos, corresponde pagar en el orden causado las costas de todas las instancias: p. 341.

8. Si las particularidades de la causa así lo autorizan, corresponde aplicar las costas del juicio en el orden causado y las que fueren comunes por mitad: p. 700.

CUERPO DEL DELITO (1).

1. Debe considerarse acreditada la existencia del cuerpo del delito si los elementos de juicio obrantes en autos, en concordancia con las indagatorias, constituyen prueba suficiente a los fines aludidos y el juez no consideró necesaria la intervención de peritos designados especialmente: p. 286.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 54, 72, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 92, 93, 97.

CUESTION JUSTICIABLE.

Ver: Recurso extraordinario, 4.

CULPA.

Ver: Daños y perjuicios, 1.

D

DAÑO MORAL.

Ver: Recurso extraordinario, 30; Recurso ordinario de apelación, 16.

DAÑOS Y PERJUICIOS (2).

Responsabilidad indirecta.

1. Si bien el accidente de tránsito a que alude la actora, producido —según ella— al ser chocado su automóvil por otro perteneciente a la legación demandada, que era conducido por el codemandado, como chófer a su servicio, hállase reconocido por dicha legación, no aparece, en cambio, probada en autos la culpa del aludido conductor, pues sólo se ha aportado para ello un testimonio de los tres ofrecidos, deficiencia

(1) Ver también: Homicidio, 2.

(2) Ver también: Delitos contra la administración pública, 1; Expropiación, 2, 3, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39; Impuesto a los réditos, 5; Jurisdicción y competencia, 9; Recurso extraordinario, 30, 51; Recurso ordinario de apelación, 14, 16.

que se acrecienta al advertir que en la respectiva acta policial, labrada el día del suceso, se deja constancia del hecho añadiendo que "no hubo testigos", y tampoco se revela la culpa atribuída al conductor del automóvil de la demandada, ya que no se ha acreditado el punto preciso de la bocacalle en que el encontronazo tuvo lugar; por lo que corresponde rechazar la demanda, sin examinar —por inoficioso— la prueba de los gastos y su monto: p. 700.

DECRETO LEY.

Ver: Incompatibilidad, 1; Jubilación y pensión, 1; Recurso extraordinario, 5, 62.

DECRETOS NACIONALES.

Ver: Ferrocarriles, 1; Recurso extraordinario, 4, 18.

DEFENSA EN JUICIO.

Ver: Constitución Nacional, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10; Recurso extraordinario, 23, 57, 59, 67, 70, 73, 81, 90, 98.

DEFRAUDACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24.

DELITOS.

Ver: Aduana, 4, 5; Ciudadanía y naturalización, 4, 6; Denuncia, 1; Homicidio, 1; Jurisdicción y competencia, 11, 15, 17, 22, 23, 24, 25, 26; Prueba, 1; Recurso extraordinario, 30, 95; Recurso ordinario de apelación, 16.

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA.

1. El delito de malversación previsto en el art. 263 del Código Penal, en los casos de depósito judicial de bienes embargados, se comete al disponer apoderarse de ellos, violando así las obligaciones que dicho depósito impone y el embargo trabado para garantizar los derechos del acreedor, con prescindencia del perjuicio patrimonial que con ello pueda o no sufrir el embargante: p. 105.

DEMANDA.

Ver: Daños y perjuicios, 1; Expropiación, 27; Jurisdicción y competencia, 1, 2, 21; Recurso extraordinario, 8, 39, 40, 48, 49, 52, 57, 63, 64.

DENEGACION DE JUSTICIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 4, 5, 8; Recurso extraordinario, 28, 40.

DENUNCIA [1].

1. Si los términos del memorial presentado ante la Corte Suprema por el recurrente pueden importar la violación de normas penales, corresponde dar la intervención correspondiente al respectivo juez nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 164 del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 583.

DEPOSITO.

Ver: Delitos contra la administración pública, 1; Jurisdicción y competencia, 25.

DERECHO DE PROPIEDAD.

Ver: Constitución Nacional, 11; Expropiación, 29; Marcas de fábrica, 1; Pago, 1; Recurso extraordinario, 24, 30, 51, 54, 70, 75; Recurso ordinario de apelación, 12; Retroactividad, 1, 2.

DERECHO DE REUNION.

Ver: Hábeas corpus, 1.

DERECHOS ADQUIRIDOS.

Ver: Pago, 1; Recurso extraordinario, 24; Retroactividad, 1, 2.

DERECHOS DE LA ANCIANIDAD.

Ver: Ciudadanía y naturalización, 2, 3.

DESALOJO.

Ver: Expropiación, 22, 27, 30; Jurisdicción y competencia, 6.

DESPIDO.

Ver: Concesión, 5; Expropiación, 30, 35; Jubilación de empleados de la marina mercante nacional, 1; Jubilación del

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 11, 14.

E

ENTIDADES AUTARQUICAS (1).

1. La constitución de las entidades autárquicas tiene por objeto atribuirles personería para el ejercicio de funciones que, de lo contrario, debían ser asumidas por la Nación de modo *directo*: p. 100.

EQUIDAD.

Ver: Expropiación, 31, 35.

ERROR.

Ver: Actos administrativos, 1; Aduana, 2; Mensura, 3.

ESCRITURA PUBLICA.

Ver: Mensura, 3.

ESPECIALIDADES MEDICINALES.

Ver: Constitución Nacional, 18; Impuestos internos, 2; Recurso extraordinario, 47.

ESPECULACION.

Ver: Expropiación, 39; Recurso extraordinario, 23.

ESTADO.

Ver: Concesión, 1, 2, 3, 4, 5; Expropiación, 2, 18, 22, 27, 41; Ferrocarriles, 1; Jurisdicción y competencia, 20; Recurso extraordinario, 9, 34, 95, 96.

ESTAFA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 15.

ESTATUTO DEL PEON.

Ver: Recurso extraordinario, 68.

EXCEPCIONES.

Ver: Honorarios, 2; Recurso extraordinario, 77.

---

(1) Ver también: Ministerio de Transportes, 1; Recurso ordinario de apelación, 10, 11.

EXHORTO (1).

Cumplimiento.

1. Si el juez nacional exhortante ha declarado, interpretando las disposiciones de la ley de sellos respectiva, que en la información sumaria promovida por una persona para inscribir su nacimiento, no corresponde reponer sellado de actuación ni pagar impuesto de justicia, no cabe subordinar el cumplimiento del exhorto dirigido a un juez provincial, al pago de los impuestos de sellos y de justicia exigido por este último magistrado: p. 284.

Diligenciamiento.

2. El planteamiento de la cuestión de competencia por inhibitoria no obsta a la procedencia de la medida tendiente a obtener —mediante el exhorto dirigido por el juez requerido al que planteó la contienda— el reconocimiento de la autenticidad de los documentos atribuídos a la otra parte, de cumplimiento necesario para determinar la competencia en el caso de autos: p. 67.

3. El juez de la Nación con asiento en una provincia puede, a efecto de la realización de las diligencias dispuestas en las causas sometidas a su conocimiento, dirigirse directamente al superior tribunal de justicia local, al que está vedado trabar la acción de la justicia nacional.

No habiéndose negado que el procesado cuya entrega solicita el juez nacional al solo efecto de tomarle declaración indagatoria, esté a disposición de una de las salas del tribunal provincial, ni que ella carezca de competencia para disponer lo necesario para el cumplimiento de la medida solicitada, corresponde dar curso a la rogatoria de aquel magistrado: p. 625.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Ver: Expropiación, 6.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 86.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 7.

EXPROPIACION[1].

Indemnización.

Generalidades.

1. El precio de lo expropiado debe fijarse con referencia a los valores de la fecha en que el Fisco expropiante tomó posesión efectiva del bien objeto del juicio: p. 85.

2. El hecho de la expropiación no puede ser invocado por el Estado como una fuerza mayor propiamente dicha que le exima de responsabilidad respecto a los daños por él causados, si bien la finalidad de bien común a que responde justifica que la repercusión de él sobre el patrimonio de quienes son afectados por su ejecución sea determinada con criterio estrictamente objetivo y concreto. El justo resarcimiento, que es una de las notas esenciales de la expropiación, no sería tal si excluyese algún daño causado por ello de modo inmediato y directo; como lo reconoce explícitamente el art. 23 de la ley Nº 13.264 al mencionar la acción de los terceros por perjuicios que se les irrogase con motivo de contratos de locación u otros que tuviesen celebrados con el propietario: p. 187.

3. Para que la indemnización sea justa no es preciso que coloque al expropiado en una condición hipotéticamente igual a aquélla de que la expropiación le priva, sino que comprenda el justo valor de los bienes de que se le desposee y el resarcimiento de los daños y perjuicios efectivos y concretos que tengan en la expropiación su causa inmediata y directa. En ello va implícita la posibilidad económica de una reinstalación en la medida compatible con el carácter concreto que deben tener las reparaciones a que la expropiación obliga, pero los gastos probables de una presunta reinstalación igual están fuera de esa medida, porque están en el ámbito de lo hipotético y conjetural: p. 249.

4. Los renglones a cuyo respecto ha existido conformidad de los representantes de las partes ante el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, no pueden, como principio, ser objeto de reconsideración judicial: p. 319.

5. Lo que el resarcimiento impuesto por la expropiación ha de comprender, es cuestión que deben decidir los jueces, no los peritos. Y no cabe alegar que el acuerdo de éstos equivale al de las partes, pues, salvo en el caso de la actua-

---

(1) Ver también: Costas, 1, 2, 3, 4, 5, 6; Honorarios de abogados y procuradores, 1, 2; Intereses, 1, 2; Recurso extraordinario, 49, 75; Recurso ordinario de apelación, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14.

ción del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 —considerado por la Corte Suprema en dos fallos recientes—, los peritos no tienen otra función que la técnica de tales y su posible acuerdo deja a las partes en libertad de aceptar o no sus conclusiones, como sucede en el caso, en que el Banco de la Nación expropiante se ha opuesto a la inclusión del "impuesto a la transmisión" entre los perjuicios derivados de la expropiación, pese a que ella fué admitida por su perito: ps. 519 y 553.

Determinación del valor real.

6. Corresponde modificar la sentencia recurrida en cuanto establece como precio del bien expropiado el reclamado en el juicio por el dueño y fijarlo con un criterio ecléctico entre la aludida estimación y el avalúo manifestado por la demandada en el respectivo expediente administrativo, ateniéndose a la cifra formulada concretamente por el representante del Fisco, aunque ella exceda del límite en que mantuvo sus pretensiones la otra parte durante el trámite administrativo. Procede, además, confirmar el fallo en lo referente al valor de los rieles expropiados: p. 13.

7. Para la determinación del precio del inmueble expropiado, corresponde tener en consideración la circunstancia de tratarse de una fracción de tierra cuya ubicación respecto a la zona urbana es análoga a las expropiadas en juicios resueltos recientemente por la Corte Suprema y, por tener estos últimos inmuebles una extensión sensiblemente mayor que la del bien que ahora se expropia, ello impone un aumento de precio correlativo de la unidad métrica, considerando además los que el Tribunal ha fijado para inmuebles de la zona, de parecida extensión pero más alejados de la parte urbana y de las estaciones: p. 85.

8. Corresponde mantener la sentencia recurrida, que en cuanto a la estimación del valor de lo expropiado adopta el justiprecio efectuado por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, por tratarse de una fracción contigua a la que fué objeto de otro juicio de expropiación fallado por la Corte Suprema pocos meses atrás y de las mismas dimensiones aunque con alguna ventaja respecto a la ubicación, lo cual justifica que se asigne a la unidad métrica un valor de $ 0,14 más: p. 91.

9. A falta de razones para reducir la indemnización fijada por la sentencia recurrida, que mantiene la de primera instancia en cuanto al precio del inmueble expropiado y se

atiene, como esta última, al dictamen que por mayoría produjo el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, corresponde confirmar el pronunciamiento de segunda instancia: p. 137.

10. Tratándose de la expropiación del inmueble en que sus propietarios explotaban un aserradero mecánico, corresponde mantener el precio fijado por la sentencia recurrida al terreno expropiado y a las mejoras en él existentes, sobre la base del dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, emitido por unanimidad y con la conformidad de los representantes de ambas partes. También debe confirmársela en lo referente a los puntos no contemplados en dicho dictamen y que aquélla ha decidido ateniéndose a las opiniones de los peritos de las partes y del tercero, que el aludido fallo examina satisfactoriamente: p. 249.

11. Para determinar el precio del inmueble expropiado, corresponde tener en cuenta el valor fijado por la Corte Suprema poco más de tres años atrás a otras tierras contiguas al campo objeto de este juicio, cuya ubicación es sensiblemente superior, por lo que el valor de la hectárea —tratándose de desposesiones producidas en la misma época— debe ser algo mayor; lo que resulta del cálculo de la productividad hecho por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, si la capitalización se hace al 4½ %, y no al 5½ % adoptado por dicho organismo; dando dicho cálculo un valor de $ 150 la Ha., que el Tribunal juzga equitativo, dado que en el juicio resuelto en 1948 se asignó a la tierra el de $ 135 la Ha. No hace variar la conclusión anterior el precio mayor pagado por el propietario al adquirir el campo, porque valores de quince años atrás —correspondientes a una época de auge— no son elementos de juicio para determinar lo que el bien vale a la fecha de la desposesión. Por lo que hace a las mejoras, debe adoptarse el justiprecio formulado por el Tribunal de Tasaciones, que —por lo demás— ha sido aceptado sin objeciones por el representante del expropiador ante dicho organismo: p. 295.

12. Corresponde confirmar la sentencia apelada que, en lo relativo al precio de la tierra expropiada, adopta la valuación efectuada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, sin que la Corte Suprema encuentre valederos los agravios expresados al respecto por el Fisco, ni estime que ellos permitan la modificación de dicho pronunciamiento; no prosperando el recurso ordinario de apelación interpuesto por el expropiado, en virtud de no exceder la cantidad debatida el mínimo establecido por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998: p. 319.

13. Para determinar el precio del inmueble expropiado corresponde, en principio, aceptar el criterio del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 que, si bien se refiere a ventas de los años 1945, 1946 y 1948, habiéndose tomado en mayo de 1949 la posesión del bien, actualizó debidamente los precios respectivos y las referidas ventas fueron de tierras que por su extensión, ubicación y demás características, eran semejantes a las expropiadas. Por tratarse, en todos esos casos, de loteos, el procedimiento empleado es inobjetable, así como el que condujo a establecer el coeficiente con el cual es hecha la reducción de lote a lote, fundada en el resultado del loteo de una fracción contigua a la expropiada y de características fundamentalmente iguales. Pero no debe aceptarse el porciento aplicado por dicho organismo para reducir los precios de las ventas a plazos a precios al contado, sino el del 35 %, en lugar de la reducción del 50 % efectuada para las ventas en 120 mensualidades y del 20 % para las ventas en 60 meses, con el que finalmente se llega al precio unitario fijado por la sentencia apelada. Respecto de las mejoras, corresponde aceptar la estimación que de su valor hace el mencionado organismo legal, ya que la Corte Suprema no halla motivos para apartarse de ella: p. 428.

14. Para la determinación del precio del inmueble expropiado, dividido a tales fines en varias zonas en el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, adoptado por la sentencia apelada, corresponde fijar el de la primera zona —sobre el camino pavimentado y con fondo de 300 metros— habida cuenta de la época en que se tomó posesión del bien, en una suma consecuente con el criterio aplicado por la Corte Suprema en la expropiación de propiedades vecinas, debiendo eliminarse la valorización del 10 % por ubicación establecida por dicho organismo legal. En cuanto a las demás zonas en que el Tribunal de Tasaciones ha dividido el inmueble, corresponde confirmar —por considerarlo prudente— el avalúo realizado respecto de las mismas, con excepción de una de ellas donde se conceptúa equitativo elevar el precio de la hectárea; debiendo también confirmarse el valor atribuído a las poblaciones y alambrados, por resultar justo. Por lo que hace a los yacimientos de piedra calcárea existentes en el inmueble expropiado, si bien al posesionarse de los bienes el expropiante, las canteras no eran objeto de laboreo, consta del informe del Tribunal de Tasaciones que hubo un arrendatario que durante seis años obtuvo un rendimiento determinado, por lo que corresponde incluir en la

indemnización una suma equivalente al capital que, al 10 % anual, produciría en el mencionado lapso esa renta: p. 485.

15. Admitida la buena calidad de los terrenos expropiados, sus cómodos medios de transportes y su especial ubicación, como lo hace la sentencia recurrida, y habiendo realizado el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 un sereno estudio como lo revela la circunstancia de haber escuchado las observaciones que se le formularan, aceptando las que encontró fundadas, corresponde confirmar dicho pronunciamiento que, a la suma fijada por el mencionado organismo legal ha agregado, prudentemente, un aumento que eleva la indemnización a un monto muy equitativo, dado que han sido tenidos en cuenta todos los factores que califican favorablemente al campo objeto del juicio: p. 500.

16. Para determinar el valor de las tierras expropiadas, corresponde hacer uso del procedimiento de promediar el resultado de las dos estimaciones, la del valor venal y la que resulta de la productividad, debiendo considerarse inobjetable la reducción del 15 % aplicada por ser el campo expropiado mucho más extenso que las fracciones cuyos precios de ven'a son tomados como elementos de juicio, máxime si se tiene en cuenta que el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 ha hecho una reducción del 17,50 % por *doble* concepto de la extensión y de tratarse de campos ocupados. Tampoco es objetable el porciento del 4½ con el cual se hizo la capitalización en el cálculo del valor por el método de la productividad. En cuanto a las mejores necesarias para la normal u ordinaria explotación del campo, es natural que su valor no deba agregarse a la estimación hecha por el método indirecto, pues su existencia incide en la productividad: p. 519.

17. Las anomalías ocurridas, en los campos expropiados en cumplimiento de la ley 12.636, durante los diez años tomados para el cálculo de la productividad de los mismos, no invalidan las conclusiones obtenidas al respecto, porque a toda explotación económica le son inherentes los riesgos, derivados tanto de las alternativas naturales —magnitud y oportunidad de las lluvias, variaciones de la temperatura, granizo, inundaciones, etc.— como de las alteraciones que pueden producirse en las condiciones generales de vida internas e internacionales. Lo artificial sería adoptar los resultados de un período constituído por anualidades exentas de tales altos y bajos. Para que estas anomalías graviten razonablemente, es sin duda indispensable basar el cálculo en los datos de un período relativamente largo, como lo impone

el art. 14 de la ley 12.636 al referirse a la productividad en los últimos diez años: p. 519.

18. Tratándose de saber si, en el caso de un campo expropiado en cumplimiento de la ley 12.636 —de colonización—, ha de aplicarse a las hectáreas ocupadas del mismo el precio que se calcula para las desocupadas habida cuenta de que la ocupación no será obstáculo para que el Banco de la Nación expropiante desaloje el campo y disponga de él como si lo hubiera recibido desocupado, es evidente que la diferencia entre los dos valores indicados se refieren a la situación creada por el régimen legal que congeló los arriendos, suspendió los desalojos y prorrogó las locaciones en vista del problema social que comportaba las dificultades económicas en que los arrendatarios habían venido a hallarse, y la expropiación de que en la causa se trata, procura, por el camino de una colonización que haga a estos últimos dueños de la tierra, poner remedio permanente y radical, a los mismos problemas. En el caso, pues, de expropiarse los inmuebles rurales con fines de colonización, no se puede pretender que no sea justo precio el que se calcule según lo que el propietario hubiera podido obtener por su campo, habida cuenta del régimen legal a que estaba sometido por una razón de justicia. Ni del punto de vista del derecho del propietario, sometido en su condición de tal al sistema legal de locación antes indicado, ni de el del interés y las facultades que dentro de ese sistema asisten excepcionalmente al Estado expropiante, es objetable la justicia de una indemnización fijada según los precios que en el mercado del lugar se pagaban al tiempo de la desposesión, por los campos ocupados: p. 519.

19. Corresponde confirmar la sentencia recurrida, si, en lo referente a la determinación del precio del inmueble expropiado, la Corte Suprema considera satisfactoriamente fundado el cálculo de valores relativo a la tierra hecho por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 y acogido por dicho pronunciamiento, ya que respecto al que hace por el método directo hay acuerdo del representante de la expropiada en cuanto a adoptar como puntos de referencia los precios de la venta fraccionada de dos campos de características similares al que es objeto de este juicio, y nada hay que objetar a las rectificaciones y actualizaciones mediante las cuales se obtiene el precio unitario aplicable al campo expropiado en la fecha de la desposesión. En cuanto a la tasación por el método indirecto, los elementos de juicio con que operó el mencionado organismo legal y la final rec-

tificación obrante en el expediente especial —relativa al porcentaje adoptado para estimar los arrendamientos— hacen que también se la considere ajustada a la realidad y equitativa: p. 553.

20. Las anomalías ocurridas en los campos expropiados en cumplimiento de la ley 12.636, durante los diez años tomados para el cálculo de la productividad de los mismos, no invalidan las conclusiones obtenidas al respecto, porque a toda explotación económica le son inherentes los riesgos, derivados tanto de las alternativas naturales —magnitud y oportunidad de las lluvias, variaciones de la temperatura, granizos, inundaciones, etc.—, como de las alteraciones que pueden producirse en las condiciones generales de vida internas e internacionales. Lo artificial sería adoptar los resultados de un período constituído por anualidades exentas de tales altos y bajos. Para que estas anomalías graviten razonablemente, es sin duda indispensable basar el cálculo en los datos de un período relativamente largo, como lo impone el art. 14 de la ley 12.636 al referirse a la productividad en los últimos diez años: p. 553.

21. Para determinar el valor de las tierras expropiadas, corresponde hacer uso del procedimiento de promediar el resultado de las dos estimaciones, la del valor venal y la que resulta de la productividad, debiendo considerarse inobjetable la reducción del 15 % aplicado por ser el campo expropiado mucho más extenso que las fracciones cuyos precios de venta son tomados como elementos de juicio, máxime si se tiene en cuenta que el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 ha hecho una deducción del 17,50 % por el *doble* concepto de la extensión y de tratarse de campos ocupados. Tampoco es objetable el porciento del 4½ con el cual se hizo la capitalización en el cálculo del valor por el método de la productividad. En cuanto a las mejoras necesarias para la formal u ordinaria explotación del campo, es natural que su valor no deba agregarse a la estimación hecha por el método indirecto, pues su existencia incide en la productividad: p. 553.

22. Tratándose de saber si, en el caso de un campo expropiado en cumplimiento de la ley 12.636 —de colonización nacional—, ha de aplicarse a las hectáreas ocupadas del mismo el precio que se calcula para las desocupadas habida cuenta de que la ocupación no será obstáculo para que el Banco de la Nación expropiante desaloje el campo y disponga de él como si lo hubiera recibido desocupado, es evidente que la diferencia entre los dos valores indicados se

refiere a la situación creada por el régimen legal que congeló los arriendos, suspendió los desalojos y prorrogó las locaciones en vista del problema social que comportaba las dificultades económicas en que los arrendatarios habían venido a hallarse, y la expropiación de que en la causa se trata procura, por el camino de una colonización que haga a estos últimos dueños de la tierra, poner remedio permanente y radical, a los mismos problemas. En el caso, pues, de expropiarse los inmuebles rurales con fines de colonización, no se puede pretender que no sea justo precio el que se calcule según lo que el propietario hubiera podido obtener por su campo habida cuenta del régimen legal a que estaba sometido por una razón de justicia. Ni del punto de vista del derecho del propietario, sometido en su condición de tal al sistema legal de locación antes indicado ni de el del interés y las facutades que dentro de ese sistema asisten excepcionalmente al Estado expropiante, es objetable la justicia de una indemnización fijada según los precios que en el mercado del lugar se pagaban al tiempo de la desposesión, por los campos ocupados: p. 553.

23. Determinadas como bases fundamentales, a los fines de la determinación del precio de las tierras expropiadas, que debe distinguirse el valor de los terrenos sobre pavimento y el de los situados en calles de tierra, y que el valor de los lotes sobre calles no pavimentadas es una sexta parte menos que el de los situados sobre pavimento, corresponde luego reajustarlas para referirlas concretamente al inmueble expropiado, debiéndose establecer, ante todo, la extensión utilizable luego de descontar lo que insumiría la apertura de calles y demás espacios libres para una urbanización que la equipare a la zona contigua de donde se han tomado las operaciones con que se establecieron los respectivos valores unitarios, para lo cual debe considerarse razonable la reducción del 25 % hecha por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, cuya determinación —como tierra sobre pavimento— de una franja de 55 metros de fondo por 630,80 de frente sobre la Avda. Roca, es correcta y debe también adoptarse, no justificándose la exclusión de la franja perimetral de 50 metros impuesta por el Código de la Edificación para *uno* de los destinos posibles de la tierra de esa zona. En cuanto a la que da frente a la Avda. Gral. Paz, si bien es cierto que entre ella y los terrenos corre una calle no pavimentada, no es razonable equiparar esta porción de lo expropiado al resto, pues no cabe desconocer las ventajas de una ubicación frente a una vía de comunicación de tanta

importancia, que es al mismo tiempo un parque público, por lo que resulta equitativo aplicarle a esta fracción un valor intermedio entre el que se asignó a lo que está sobre calle pavimentada y a lo que da frente a calles de tierra. En lo referente a la reducción a hacerse en los precios unitarios en vista de los gastos que requeriría el loteo, resulta equitativo fijarla en el 15 %. Resumiendo: a la tierra situada sobre la Avda. Roca, corresponde asignarle un precio unitario de $ 22,80 y al resto utilizable del inmueble expropiado, el de $ 18,88 el m². Por lo que hace a las mejoras, corresponde adoptar la valuación efectuada por el Tribunal de Tasaciones, no objetada por la parte expropiada: p. 593.

24. Tratándose de determinar el promedio de los precios unitarios pagados en el lugar, a la época de la desposesión, por tierras de análogas características a las expropiadas, aunque la exclusión de las ventas a plazos —fundada en que se evita con ello una aplicación de coeficientes— es objetable en principio, no lo es en el caso de autos, porque es suficiente el número de ventas al contado con que se han establecido los promedios respectivos: p. 593.

25. Para la determinación del precio de las tierras expropiadas, resulta sin duda razonable distinguir el valor de los terrenos sobre pavimentos y el de los situados sobre calles de tierra. No se ajustaría a la realidad de lo expropiado aplicar a toda la extensión un promedio obtenido con precios correspondientes a terrenos de las dos características, siendo que casi las nueve décimas partes de lo que se expropia debe considerarse como dando frente a calles no pavimentadas: p. 593.

26. La conformidad del representante de los propietarios con la estimación del valor del bien expropiado hecha por la mayoría del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, hace inoperante la disconformidad manifestada ante la Corte Suprema respecto del fallo de la Cámara que adopta como valor de los bienes objeto del juicio, el mismo fijado en dicho dictamen, pronunciamiento que debe ser confirmado, máxime cuando la discordancia de la minoría disidente sólo representa una pequeña suma tanto respecto del precio del terreno como del valor de la construcción, a lo cual agrégase que la calidad de ésta y su reciente data, revelan que el precio atribuído a la unidad de superficie cubierta por la mayoría y admitido por las sentencias precedentes, es equitativo: p. 612.

27. Si bien el precio de los inmuebles sujetos a expropiación debe establecerse, en principio, con arreglo al que te-

nían al tiempo de la desposesión, cuando —como sucede en el caso de autos— median las circunstancias de que la orden judicial disponiendo se diera al Estado posesión del bien expropiado se dictó el 26 de noviembre de 1947, de acuerdo a lo que así habían convenido las partes, y la posesión recién fué formalizada efectivamente el 23 de setiembre de 1948, por razón del desalojo de los ocupantes, cabe concluir que la valorización del terreno objeto del juicio producida en el transcurso de ese tiempo, no puede recaer sobre el Estado que promovió su demanda en oportunidad y a la que se allanó el demandado, conviniéndose que la posesión se tomaría, luego de la presentación de las peritaciones, en la ya citada fecha de noviembre de 1947. La obligatoriedad de lo convenido por las partes, respecto de las peritaciones que habrían de establecer el valor de lo expropiado, como medida previa a la toma de posesión, impide considerar las conclusiones del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, que se apartan del referido acuerdo; máxime cuando los valores atribuídos por el perito propuesto por la demandada a las construcciones y con los cuales coincidieron los expertos de la actora y el tercero, resultan también ser los más equitativos frente a las conclusiones del mencionado organismo legal, de las que corresponde separarse por las razones dadas: p. 678.

28. Si la Corte Suprema encuentra equitativo el precio del metro cuadrado de superficie cubierta señalado para las construcciones existentes en el terreno expropiado, en la fecha de la desposesión —producida en diciembre de 1942—, precio que les fuera atribuído por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, habiendo prestado su conformidad al respecto el representante del Ministerio de Obras Públicas y no existiendo agravios de la demandada; y si, por lo que hace al valor de la tierra, la sentencia apelada se inclina por la valuación del perito tercero, que merece asimismo análoga opinión del Tribunal; corresponde, por todo ello, confirmar el mencionado pronunciamiento, que adopta los aludidos valores, establecidos ambos con referencia a la fecha de la desposesión: p. 687.

Daños causados por la expropiación parcial.

29. Procede indemnizar al propietario por la desvalorización que produce en el sobrante la forma irregular impuesta por el desmembramiento de lo expropiado: p. 85.

Daños causados al locatario.

30. Probado que el inquilino del bien expropiado se halló efectivamente en la imposibilidad de trasladar su negocio a otro local de la zona en que actuaba, sin comprometer presumiblemente el porvenir de su floreciente actividad comercial, por lo que prefirió afrontar los efectos de una liquidación total, y acreditado también que el contrato de locación le acordaba una permanencia relativamente dilatada; todo lo cual demuestra que la causa de los perjuicios que efectiva y objetivamente le produjo la liquidación a que el desahucio le obligó, está de modo directo e inmediato en la expropiación, corresponde que se le indemnicen los daños consistentes en el importe de las indemnizaciones por despido que debió pagar —conforme a la liquidación que resulte de los juicios respectivos— y en las pérdidas derivadas de la liquidación de las mercaderías, depreciación de las instalaciones, etc. Por el contrario, corresponde excluir la pérdida relativa a los créditos a cobrar a clientes de conocida insolvencia según los peritos, lo referente al valor "llave" —vinculado con una posible transferencia del negocio y descartado por el art. 11 de la ley 13.264— y al de la marca de comercio de la cual el actor ha seguido siendo dueño, con la posibilidad tanto de explotarla por sí, reanudando su actividad comercial, cuanto de venderla: p. 187.

31. Por lo que hace a la reparación de los daños derivados del abandono obligatorio a que se vieron precisados los colonos arrendatarios del inmueble expropiado, por causa de la expropiación, corresponde considerar equitativa la suma de $ 250 por hectárea arrendada fijada por la sentencia recurrida, debiendo tenerse presente que cada uno de aquéllos ocupaba pequeñas extensiones de tierras. A dicha indemnización debe sumarse el importe correspondiente a las mejoras —representadas por las edificaciones y plantaciones— de que era propietario cada uno de los arrendatarios, y que el fallo apelado valúa también equitativamente: p. 467.

Otros daños.

32. No procede abonar el resarcimiento relativo a la calle que la parte demandada considera necesario abrir para la mejor comunicación de la tierra que conserva en su poder, pues no se trata de una apertura indispensablemente impuesta por la expropiación, sino de una mejora meramente posible: p. 85.

33. No procede indemnizar al dueño del inmueble expro-

piado el perjuicio ocasionado por la cesación de su actividad industrial que no fué perentorio sino paulatino, a lo que debe agregarse que el cálculo pericial en este punto es el de un lucro cesante no indemnizable por disposición del art. 11 de la ley Nº 13.264 y que no consta la real existencia y monto efectivo de los daños respectivos. Tampoco procede incluir el valor de la llave entre los resarcimientos debidos a causa de la expropiación: p. 249.

34. Atento el perjuicio sufrido por el expropiado como consecuencia del fraccionamiento del inmueble objeto del juicio, privación de una fracción comprendida en la zona de lucha contra la garrapata, etc., resulta equitativo —por dicho concepto— confirmar la estimación del 5 % del valor total del bien expropiado y de sus mejoras, contenida en la sentencia apelada: p. 295.

35. Atento al perjuicio sufrido por el expropiado como consecuencia de la expropiación, en los rubros de: sembrados y labores agrícolas existentes hasta el momento de la toma de posesión; pagos de impuestos, en la parte de ellos posterior a la toma de posesión; indemnizaciones por despido abonadas al personal; gastos de mudanza, etc., corresponde confirmar los importes respectivos que la sentencia apelada fija equitativamente; debiendo también confirmársela en lo que decide respecto a los muebles, útiles y enseres y maíz proveniente de la última cosecha, toda vez que —de las manifestaciones de la expropiada y el informe del Banco de la Nación— resulta que oportunamente la propietaria retiró los valores integrantes de este rubro: ps. 519 y 553.

36. El resarcimiento impuesto por el acto de expropiación no ha de dar al expropiado, para ser justo, la posibilidad —por lo demás, meramente conjetural—, de venir a quedar, en orden a su condición económica, como si no hubiese mediado la expropiación. Se trata de una venta cuya forzosidad da derecho a que se indemnice, además del desapoderamiento de las cosas expropiadas, los perjuicios concretos y efectivos de los que ese desapoderamiento sea causa directa e inmediata. Y no tienen ese carácter los gastos presuntos de una instalación económica, no menos hipotética, análoga a la expropiada. Ni tampoco lo tiene el impuesto a la transmisión del dominio del bien expropiado, conclusión a la que no obsta el hecho de que opinen contrariamente los tres peritos que se expiden en autos. Corresponde confirmar la sentencia recurrida si, en lo referente a la determinación del precio del inmueble expropiado, la Corte Suprema considera satisfactoriamente fundado el cálculo de va-

lores relativo a la tierra hecho por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 y acogido por dicho pronunciamiento, ya que respecto al que hace por el método directo hay acuerdo del representante de la expropiada en cuanto a adoptar como puntos de referencia los precios de la venta fraccionados de dos campos de características similares al que es objeto de este juicio, y nada hay que objetar a las rectificaciones y actualizaciones mediante las cuales se obtiene el precio unitario aplicable al campo expropiado en la fecha de la desposesión. En cuanto a la tasación por el método indirecto, los elementos de juicio con que operó el mencionado organismo legal y la final rectificación obrante en el expediente especial —relativa al porcentaje adoptado para estimar los arrendamientos— hacen que también se la considere ajustada a la realidad equitativa: p. 519.

37. No procede acordar indemnización en el juicio expropiatorio por razón del pago del impuesto a las ganancias eventuales, sin perjuicio de las acciones de que el contribuyente pudiera valerse con arreglo a derecho: ps. 519 y 553.

38. El resarcimiento impuesto por el acto de expropiación no ha de dar al expropiado, para ser justo, la posibilidad —por lo demás, meramente conjetural—, de venir a quedar, en orden a su condición económica, como si no hubiese mediado la expropiación. Se trata de una venta cuya forzosidad da derecho a que se indemnice, además del desapoderamiento de las cosas expropiadas, los perjuicios concretos y efectivos de los que ese desapoderamiento sea causa directa e inmediata. Y no tienen ese carácter los gastos presuntos de una instalación económica, no menos hipotética, análoga a la expropiada. Ni tampoco lo tiene el impuesto a la transmisión del dominio del bien expropiado, conclusión a la que no obsta el hecho de que opinen contrariamente los tres peritos que se expiden en autos: p. 553.

39. Tratándose de un caso de expropiación de mercaderías de los contemplados en el art. 16 de la ley 12.591, debe considerarse equitativo, habida cuenta de la naturaleza del negocio —de reacondicionamiento de bolsas usadas— de que la expropiación privó al demandado y el interés bancario —del 7 al 8 %— del tiempo en que se consumó la desposesión, el resarcimiento del 8 % que se fija en la sentencia recurrida y que deberá adicionarse al precio de las bolsas objeto del juicio: p. 720.

Procedimiento.

Procedimiento judicial.

40. No es la posesión dada en un juicio en que la expropiada de éste no llega a ser parte, sino la que se dió en estos autos y con singular referencia al inmueble de que se trata en él, la que se debe tener en cuenta para determinar el valor de lo expropiado con relación al tiempo: ps. 85 y 91.

Expropiación indirecta.

41. Realizado el desapoderamiento total y definitivo de los bienes de la actora como consecuencia del decreto 9537/45, que dispuso la caducidad del permiso de riego a favor de aquélla, y aun cuando esa medida tuviera tan sólo el carácter de acto administrativo con base en los poderes de policía del Estado, el principio de derecho con arreglo al cual la expropiación administrativa de urgencia y sin forma de procedimiento legal se cumple bajo la responsabilidad de la Administración con la obligación de indemnizar el posible perjuicio patrimonial —art. 2512, Cód. Civil— impone la confirmación de la sentencia que declara viable el juicio de expropiación inversa y manda intimar a la demandada el depósito del precio que asigne a los bienes de la actora, bajo apercibimiento de ser fijado judicialmente; sin adelantar, dado el estado de la causa, resolución respecto de los puntos cuya consideración pudiera requerir su definitivo juzgamiento: p. 47.

EXPULSION DE EXTRANJEROS (1).

1. Con arreglo al decreto 8630/49 no procede otorgar el pasaporte de "no argentino" a los extranjeros cuya expulsión del país ha dispuesto el P. E., que pretenden ser enviados a una nación que no es la de su origen, fundados en que los consulados de los países de los cuales son nativos se niegan a extenderles los pasaportes que piden para ser visados por las autoridades del primero, si resulta de los autos que no ha existido dificultad para la obtención de pasaportes y visaciones necesarias para el ingreso de los expulsados a sus países de origen. Por ello, corresponde rechazar el recurso de hábeas corpus interpuesto, sin que proceda tomar en consideración la pretendida violación de los arts. 26 de la Const. Nacional y 3º de la ley 4144, en cuanto conceden

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 13.

a todos los habitantes el derecho de salir del país, pues la circunstancia de que aún no se haya cumplido la orden de expulsión obedece pura y exclusivamente a los propios recurrentes y admitir el pretendido derecho de opción para ser enviado a un determinado país, importaría coartar unilateralmente las facultades del P. E. para adecuar las medidas que tiendan a asegurar la paz y la tranquilidad pública y establecer una circunstancia ajena a la ley: p. 265.

EXTRANJEROS.

Ver: Ciudadanía y naturalización, 1; Expulsión de extranjeros, 1; Impuesto a los réditos, 3, 4; Recurso extraordinario, 13.

F

FALTAS Y CONTRAVENCIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 26.

FERROCARRILES (1).

Generalidades.

1. Los ferrocarriles pasaron a poder del Estado el 1º de marzo de 1948, momento a partir del cual pudo éste administrarlos libremente, como en realidad lo hizo, adoptando a ese efecto las medidas que consideró pertinentes —decretos nos. 8541/48 y 19.395/48—: p. 746.

FILIACION ADULTERINA.

Ver: Jubilación y pensión, 3.

FUERZA MAYOR.

Ver: Expropiación, 2.

G

GENDARMERIA NACIONAL.

Ver: Homicidio, 1; Jurisdicción y competencia, 26, 27.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 1, 14, 23.

GOBIERNO DE FACTO.

Ver: Incompatibilidad, 1; Jubilación y pensión, 1; Recurso extraordinario, 62.

GRAVAMEN.

Ver: Recurso extraordinario, 6, 77; Recurso ordinario de apelación, 3.

H

HABEAS CORPUS (1).

1. La detención o arresto que importe privación de la libertad personal dispuesta por autoridad incompetente, y aun la amenaza de ello, son las causales exclusivas del hábeas corpus previsto en el art. 29 de la Constitución Nacional, en el que no encuadra el recurso mencionado cuando se lo deduce en amparo del derecho de reunión, que se pretende violado: p. 215.

HOMICIDIO (2).

Homicidio simple.

1. Si la responsabilidad del procesado, en el carácter de autor confeso del delito de homicidio del art. 79 del Cód. Penal, hállase plena y legalmente acreditada en autos, y a ello se suma la circunstancia de que revistió la condición de prófugo durante ocho años en que permaneció sustrayéndose a la acción de la justicia, hasta que fué capturado por la Gendarmería Nacional, corresponde confirmar la sentencia que le aplica la pena de doce años de prisión, ya que no existe posibilidad legalmente acreditada que autorice a admitir la legítima defensa invocada, ni un exceso en la ejecución de ella: p. 209.

Homicidio calificado.

2. Probado que los procesados concibieron y ejecutaron la idea de eliminar a la esposa de uno de ellos, poco después de su enlace, propósito que lograron haciéndola morder por

---

(1) Ver también: Expulsión de extranjeros, 1; Recurso extraordinario, 13, 73.

(2) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 16.

ofidios venenosos, previamente cazados a ese efecto, y acelerando el deceso mediante la asfixia por estrangulación, y acreditadas tanto la responsabilidad criminal de aquéllos —por su propia confesión y otros elementos de prueba— como la existencia del cuerpo del delito, corresponde confirmar la sentencia que, teniendo en consideración la participación de los prevenidos en cada uno de los homicidios cometidos por ellos —uno de los cuales lo fué en la persona del hermano de uno de los acusados y otro en la de la nuera y esposa, respectivamente, de los tres—, así como la naturaleza de los hechos y la personalidad moral de los autores, les aplica la pena de prisión perpetua por el delito de participación en homicidio calificado: p. 286.

HONORARIOS (1).

Regulación.

1. El monto de la suma debatida en el juicio no es la única circunstancia que debe tomarse en consideración a los efectos de una regulación justa; pues a ese fin cuenta igualmente la importancia de los trabajos realizados y la eficiencia de los mismos, además de las modalidades de la causa: p. 40.
2. Las regulaciones de honorarios sólo resuelven respecto al monto de la suma con que los trabajos respectivos han de ser remunerados. Nada establecen, en consecuencia, sobre el derecho a aquéllos, punto a cuyo respecto no cabe defensa en el procedimiento regulatorio, ni nada anticipan respecto a la procedencia y forma de su cobro.
Quien fuera requerido para el pago de honorarios en tal forma regulados está habilitado para oponer las excepciones y defensas que a su juicio le asistieren; no siendo obstáculo a tal conclusión lo que en la causa principal pueda haberse decidido sobre el cargo de las costas, porque no es dudoso que lo resuelto al respecto sólo contempla los aspectos procesales pertinentes, a que pueden ser por completo ajenas las defensas intentadas en la ejecución: p. 451.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (2).

1. Modificada por la Corte Suprema la sentencia recurrida, en lo referente a las sumas que debe abonar el Fisco a la empresa demandada por expropiación, corresponderá al tri-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 9; Impuesto a los réditos, 5; Recurso extraordinario, 1, 51.
(2) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 5, 7, 8.

IMPUESTO A LOS REDITOS (1).

Principios generales.

Capital y rédito.

1. El impuesto a la renta debe incidir sobre los réditos líquidos que obtenga el contribuyente, una vez deducidos los gastos conceptuados necesarios: p. 457.

Deducciones.

Inmuebles.

2. Conforme a lo dispuesto en el art. 5º de la ley 11.682 (T. O.), no corresponde deducir, a los efectos del impuesto a los réditos, el importe de lo abonado por los actores en concepto de gravamen a la transmisión gratuita de bienes a raíz de haber donado a sus hijos la nuda propiedad respecto a varios inmuebles que quedaron afectados con usufructo a favor de sus padres, con derecho recíproco a acrecer en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges. Ello, por tratarse de un empleo voluntario del rédito y no de una carga deducible que llene los requisitos exigidos en la mencionada ley, para su legítimo descargo; sin que tenga eficiencia el argumento de que mediante el pago del impuesto ha podido aumentar sus rentas el cónyuge supérstite, puesto que el derecho de acrecer pactado con sus hijos es consecuencia de haberles donado la nuda propiedad sobre la totalidad de los bienes: p. 457.

Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

3. Es válido el impuesto a los réditos del 5 % sobre la mitad del producido bruto de las películas cinematográficas extranjeras exhibidas en el país, de acuerdo con los porcentajes percibidos por las empresas actoras; debiendo, en consecuencia, devolverse a las mismas lo que se hubiere cobrado por sobre ese 50 %. Dicha solución resulta la más acertada ante la inaplicabilidad del art. 11 de la ley 12.599 —declarada anteriormente por la Corte Suprema—, la notoria y reconocida dificultad en la prueba del monto exacto del rédito imponible y su concordancia con el criterio adoptado por el precepto del art. 13 de la ley 11.682 T. O. en 1947, referente a una situación de innegable identidad con la de autos. La

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 8, 46.

apreciación de oficio impuesta por las circunstancias de hecho del caso, ya decidida por la jurisprudencia del Tribunal recaída en juicios anteriores, aparece conformada además a la voluntad coincidente de las partes y al criterio de la ley: p. 644.

4. Es válido el impuesto a los réditos del 5 % sobre la mitad del producido bruto de las películas cinematográficas extranjeras exhibidas en el país, de acuerdo con los porcentajes percibidos por las empresas actoras; debiendo, en consecuencia, rechazarse la demanda por las que aquéllas persiguen la repetición de las sumas abonadas por dicho concepto. Esa solución resulta la más acertada ante la inaplicabilidad del art. 11 de la ley 12.599 —declarada anteriormente por la Corte Suprema—, la notoria y reconocida dificultad en la prueba del monto exacto del rédito imponible y su concordancia con el criterio adoptado por el precepto del art. 13 de la ley 11.682 T. O. en 1947, referente a una situación de innegable identidad con la de autos. La apreciación de oficio impuesta por las circunstancias de hecho del caso, ya decidida por la jurisprudencia del Tribunal recaída en juicios anteriores, aparece conformada además a la voluntad coincidente de las partes y al criterio de la ley: p. 661.

Réditos del trabajo personal en una relación de dependencia.

5. Los liquidadores de seguros son profesionales que, mediante el pago de honorarios, prestan servicios como peritos técnicos en la valuación de los daños sufridos por las cosas aseguradas, a quienes alcanza la disposición del decreto nº 22.580, del 27 de enero de 1939, según la cual en las asociaciones o sociedades que menciona, que tengan fines lucrativos, no están comprendidas las sociedades formadas por dos o más personas para ejercer exclusivamente una profesión liberal: p. 8.

Procedimiento y recursos.

6. Tanto bajo el régimen organizado por la ley 11.683, como según el establecido por el texto actualizado en 1947, que lo aclaró, es indudable que ni la conformidad del contribuyente con el resultado de la inspección realizada por el empleado destacado al efecto, ni el pago de la suma liquidada por él, pueden privar a la Dirección de la facultad de examinar el respectivo informe y decidir lo que considere pertinente. Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervinieron en la fiscali-

zación de los impuestos, no constituyen determinación administrativa de ellos, lo cual sólo compete a los funcionarios que ejercen las atribuciones de jueces administrativos: p. 73.

IMPUESTO DE JUSTICIA.

Ver: Exhorto, 1.

IMPUESTO TERRITORIAL.

Ver: Constitución Nacional, 11.

IMPUESTOS INTERNOS (1).

Régimen represivo.

Defraudación y simples infracciones.

1. Tratándose de la aplicación judicial del régimen previsto por el art. 9º de la ley 13.649 —más benigno que el del art. 27 de la ley 3764, T. O.— su observancia de oficio por los jueces se ajusta estrictamente al principio correspondiente contenido en el art. 29 de la Constitución Nacional: p. 388.

Especialidades medicinales.

2. Puesto que no hay, en rigor, una noción "científica" de "especialidad medicinal", la mención de ellas en la ley 11.284 ha de interpretarse con especial referencia a la forma de presentación y comercialización de un producto medicinal determinado, es decir, que para el régimen impositivo en cuestión cualquier producto de esa especie puede ser susceptible de gravamen si, por la forma de presentarlo y *distinguirlo* en el proceso de su comercialización, se lo hace aparecer como una "especialidad": p. 126.

INCIDENTES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 29; Recurso extraordinario, 80.

INCOMPATIBILIDAD.

1. Si a la expresión del art. 38 de la ley 11.110, reformado por la ley 13.076: "sin perjuicio de lo que dispone el decreto-ley 9316/46", se le atribuye el alcance de excluir de la acu-

(1) Ver también: Aduana, 5; Constitución Nacional, 8; Impuesto, 1; Recurso extraordinario, 10, 47, 53, 65, 94.

mulación a los casos que pueden ser objeto del reajuste autorizado por el decreto-ley, se la hace decir: "excepción hecha de los casos en que proceda el reajuste", lo cual tiene un significado contrario al de la locución "sin perjuicio". Por ello, debe considerarse compatible la jubilación concedida dentro del régimen de la ley 4349, con la prevista por el art. 21, inc. 1º, de la ley 11.110: p. 390.

INDULTO.

Ver: Ciudadanía y naturalización, 4.

INMUEBLES.

Ver: Constitución Nacional, 11; Expropiación, 1, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 17, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 31, 40; Impuesto a los réditos, 2; Mensura, 2.

INSPECCION OCULAR.

Ver: Recurso extraordinario, 87.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Ver: Jubilación de empleados de la marina mercante nacional, 1; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1, 2, 3; Jubilación y pensión, 1; Recurso extraordinario, 4, 5.

INTERESES (1).

Relación jurídica entre las partes.

Expropiación.

1. Aunque no se reclamara el pago de intereses en la contestación de la demanda, si existe sobre el particular, testimoniado en autos, un convenio celebrado por expropiantes y expropiado por el cual se consintió la permanencia de la demandada en el inmueble objeto del juicio mediante el pago mientras tanto del 6 % de interés sobre la suma consignada por la actora y la renuncia a cobrar intereses sobre el excedente a que se condene en el pleito —renuncia que se refiere al tiempo de esta ocupación precaria—, deben acordársele sobre la diferencia entre el monto definitivo de la indemnización y el consignado por la actora inicialmente, a partir

(1) Ver también: Expropiación, 39.

de la fecha en que concluyó la total desocupación del inmueble por parte de la expropiada: p. 249.
2. El expropiador debe pagar intereses, a partir de la fecha de la desposesión, sobre la diferencia entre lo consignado y la suma fijada por la sentencia final: p. 687.

INVENTARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 79.

J

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES (1).

1. No corresponde considerar incluídos en el régimen de la ley 11.110 y sus modificaciones, a los médicos a cuyos servicios profesionales recurre la Unión Industrial Argentina para comprobar a domicilio el estado de salud de los empleados y obreros de las instituciones agrupadas en ella, y cuya retribución se regula por el número de visitas encomendadas, no existiendo nada semejante a un sueldo, ni obligación ninguna de concurrencia a las oficinas de la entidad para la cual se presta el servicio, ni horario fijo de ninguna especie, es decir, que tal como se halla establecida en el caso la inestable relación de dependencia, no parece que la Unión Industrial esté ligada a dichos profesionales de un modo que guarde alguna analogía con el vínculo que liga a un empleador con su empleado. En tales condiciones, no integran el "personal de empleados" de las empresas comprendidas en el régimen de la ley antes mencionada; no refiriéndose a ellos particularmente el art. 18 de la ley 13.076, ni comprendiéndoles tampoco la enunciación del art. 1º del decreto-ley 491/45, que sustituyó al art. 3º de la ley 11.110: p. 668.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL.

1. Con arreglo al art. 78 del decreto 6395/46 —sobre régimen de previsión para el personal de la marina mercante, aeronáutica civil y afines— el principal quedará eximido de la indemnización por antigüedad a que alude el art. 157, inc. 3º, del Cód. de Comercio, en los casos de cesantía o des-

(1) Ver también: Incompatibilidad, 1.

pido de empleados "en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra", a cuyo efecto no basta la creencia del empleado de hallarse en condiciones de reclamar y obtener el beneficio jubilatorio —basado en que reunía el tiempo requerido de tareas y más de 55 años de edad— sino que debe tenerse en cuenta la antigüedad *computada* por el Instituto Nacional de Previsión Social y no simplemente la declarada ante el mismo: p. 482.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES.

Ver: Incompatibilidad, 1; Recurso extraordinario, 20.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES (1).

1. Con arreglo al art. 58 del decreto 31.665/44 —ley 12.921—, el empleador que despida a un empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, no está obligado a pagar otra indemnización que la del preaviso cuando éste no ha existido.
A los efectos de eximir al empleador de la indemnización por despido, no basta el informe de la pericia contable únicamente, sino que se requiere que el cómputo respectivo y el consiguiente reconocimiento emanen del Instituto Nacional de Previsión Social: p. 332.
2. Con arreglo al art. 58 del decreto 31.665/44 —ley 12.921—, el empleador que despida a un empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, no está obligado a pagar otra indemnización que la del preaviso cuando éste no ha existido.
A los efectos de eximir al empleador de la indemnización por despido, no basta el informe pericial contable respectivo, sino que se requiere la justificación oficial del Instituto Nacional de Previsión Social en el sentido de haber cumplido el trabajador los años de servicios y tener la edad exigida por la ley para jubilarse: p. 373.
3. Con arreglo al art. 58 del decreto 31.665/44, para eximir al patrón de la obligación de indemnizar el despido por hallarse el empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, se requiere que exista declaración del Instituto Nacional de Previsión Social, sobre el cómputo y el reconocimiento respectivos. Producido el informe de dicho organismo —que hace inoficioso que la Corte Suprema se

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 14, 15, 16, 99.

expida acerca de la validez del dictamen pericial obrante en autos— ello trae consigo la exención patronal de abonar la indemnización, cualquiera sea la oportunidad en que se presente al juicio, cuando —como sucede en el caso— ya ha sido otorgada la mencionada jubilación ordinaria íntegra: p. 385.

JUBILACION Y PENSION (1).

1. El art. 11 del decreto-ley 9316/46 acuerda la posibilidad de obtener el reajuste de un beneficio en razón de que simultáneamente con el goce de este último se esté prestando servicios como afiliado a alguna de las Cajas que comprende el Instituto Nacional de Previsión Social; mientras que según el art. 38 de la ley 11.110 —reformado por la ley 13.076— los beneficios que el Instituto acuerde son acumulables entre sí y con cualquier otra jubilación, pensión y subsidio... hasta la suma de $ 1.500: p. 390.

2. Cuando está en tela de juicio el alcance de leyes de jubilaciones respecto a las cuales es dudoso que se haya tenido el propósito de comprender a profesionales de esa especie, la duda no se ha de resolver en el sentido de la exclusión sin tomar antes en consideración: 1º la tendencia legislativa a extender la forma de asistencia social consistente en el régimen jubilatorio a todas las personas que prestan a otros sus servicios mediante una retribución, y 2º la generalización creciente de formas de ejercicio de las profesiones liberales que, sin desnaturalizar en lo esencial la condición de los profesionales respectivos, comportan relación de dependencia análoga a la del empleado: p. 668.

3. En tanto las leyes que establecen el régimen jubilatorio no deroguen expresa o implícitamente los arts. 343 y 344 del Código Civil, los hijos adulterinos del causante están excluídos de los beneficios de las mismas.

La circunstancia de que en el texto del art. 42 de la ley 4349 y sus modificatorias, se reconozca el derecho a gozar de pensión, a los hijos del causante, sin mencionar la calidad de legítimos, naturales, adulterinos o incestuosos, no autoriza a suponer que sólo por ello se haya producido la total equiparación de todos y por tanto derogado preceptos que, como los indicados del Código Civil, niegan en forma categórica y expresa a los comprendidos en las dos últimas categorías indicadas, el derecho a suceder a sus padres y madres, y hasta la indagación de esa ascendencia: p. 714.

---

(1) Ver también: Incompatibilidad, 1; Recurso extraordinario, 17, 19, 20.

JUECES.

JUICIO DE APREMIO.

JUICIO EJECUTIVO.

JUNTA DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

Principios generales.

1. Para determinar la competencia es necesario considerar el estado de cosas existente al tiempo de trabarse la litis por demanda y contestación, sin que pueda admitirse que una vez radicado un juicio ante un tribunal competente se invoque el fuero federal sobre la base de hechos sobrevinientes. Por ello, resultando del cargo obrante en autos que la contestación de la demanda radicó el juicio ante los tribunales de comercio de la Capital, con mucha anterioridad al momento en que las empresas ferrocarrileras de capital británico pasaran al dominio del Estado Nacional —lo que se operó el 1º de marzo de 1948, conforme a los términos del decreto 5789/48—, este hecho ulterior no altera la competencia fijada con antelación: p. 97.

2. A los efectos de la jurisdicción ha de atenderse al estado de cosas existentes en el momento de la demanda y la contestación; de modo que, si en la fecha en que los ferrocarriles pasaron a poder de la Nación el juicio no se hallaba radicado aún en el juzgado de comercio ante el cual fué promovida la demanda, no corresponde a éste —arts. 2º, inc. 6º de

(1) Ver también: Aduana, 4, 5; Exhorto, 2, 3; Pensiones militares, 3; Recurso extraordinario, 22, 40, 78; Retroactividad, 1, 2.

la ley 48, 1º de la nº 3952 y de la nº 11.634, y 42, inc. a), de la ley 13.998— conocer de la causa sobre indemnización de daños sufridos durante el transporte, por la mercadería objeto del mismo y fundada en los arts. 162, 169, 175 y 179 del Código de Comercio, procediendo, en cambio, la intervención de la justicia nacional especial de la Capital; no siendo aplicable al caso el art. 77 de la ley 13.998: p. 746.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

3. Tratándose de una causa de competencia de los tribunales de un territorio que, por impedimento de las respectivas autoridades judiciales de primera instancia y con arreglo a lo dispuesto por el art. 3º, inc. 3º, de la ley 4162, ha tramitado ante el respectivo juez nacional con asiento en una provincia —como suplente del magistrado de primera instancia de dicho territorio—, y toda vez que el mencionado juez nacional ha integrado, con respecto a este juicio, la justicia de dicho territorio, cuya jurisdicción en segunda instancia corresponde a la Cámara Nacional de Apelaciones de Resistencia, corresponde concluir que, en esas condiciones, no existe razón para privar a esta última de la jurisdicción que con arreglo a la ley de su creación le corresponde, máxime cuando no resulta de autos que medie impedimento alguno de los previstos en la ley 4162: p. 628.

Intervención de la Corte Suprema.

4. Aunque no se haya planteado concreta y formalmente cuestión de competencia, corresponde que la Corte Suprema intervenga si la situación que resulta de los autos respectivos es tal que de ella podría provenir efectiva denegación de justicia para el peticionante ante el Tribunal, solución que además en la actualidad encuentra fundamento en lo dispuesto en el art. 24, inc. 8, de la ley 13.998: p. 110.

5. Aunque no se haya planteado concreta y formalmente cuestión de competencia, corresponde que la Corte Suprema intervenga si la situación que resulta de los autos respectivos —en que sucesivamente se han declarado incompetentes la justicia civil y los tribunales en lo civil y comercial especial de la Capital— es tal, que de ella podría provenir efectiva denegación de justicia para el peticionante ante el Tribunal, solución que en la actualidad encuentra fundamento en lo dispuesto en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998: p. 229.

6. Trabada una contienda de competencia entre una Cámara Regional Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio

y el respectivo juez en lo civil y comercial de la provincia, en la que se discute quién debe conocer del juicio de desalojo promovido ante este último por el dueño de un campo, cuyo ocupante ha solicitado ante la mencionada Cámara que se reconozca su condición de aparcero y se fije el porciento que debe pagar, y dado que tanto las actuaciones administrativas como las judiciales tuvieron comienzo durante la vigencia de la ley 13.246 —cuyo art. 47 no atribuía a las cámaras regionales el trámite y decisión de los juicios sobre desalojo—, corresponde resolver que el expediente continúe radicado en el juzgado cuyo titular ha reconocido que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 5º de la ley 13.897, debe paralizarse el juicio sobre desalojo mientras su procedencia no sea declarada por la Cámara regional: p. 280.

7. Corresponde a la Corte Suprema decidir el conflicto planteado entre el Juez Nacional con asiento en una provincia y el superior tribunal de ella, con motivo de la negativa de este último a diligenciar el exhorto que le dirigió el primero: p. 625.

8. No es de la competencia originaria de la Corte Suprema, sino de la de la Justicia del Trabajo de la Capital Federal, la causa seguida contra el Centro de Informaciones de las Naciones Unidas, pues, cualquiera sea la índole de la entidad demandada, no se trata de una nación extranjera, a lo que se agregan las circunstancias de que —en el caso— no hay problema de inmunidad de jurisdicción y de que la Justicia del Trabajo —ante la cual se promovió la acción originariamente, sin que en la contestación de la demanda su competencia fuese objetada por razón de la materia y del lugar—, se declaró sin embargo incompetente por considerar que asistía a la demandada inmunidad de jurisdicción, lo que colocaría al actor en la condición de quien queda privado de justicia, consecuencia a la que corresponde poner remedio: p. 703.

Competencia territorial.

Elementos determinantes.

Lugar del domicilio de las partes.

9. Si la autenticidad de los documentos en que las partes fundan sus pretensiones no se halla reconocida ni comprobada en autos, y, por otra parte, la celebración del contrato invocada por la actora y desconocida categóricamente por la demandada, tampoco resultaría suficientemente acreditada mediante las copias de los documentos mencionados, son

competentes para conocer de la acción personal por cumplimiento de contrato e indemnización de daños y perjuicios, los tribunales del lugar donde tiene su domicilio la parte demandada: p. 64.

Compraventa.

10. Hecho efectivo por resolución judicial el apercibimiento de tener por reconocidas las firmas de los documentos atribuídos por la actora a la demandada, y resultando de aquéllos que el deudor efectuó pagos parciales en la Capital Federal, es el juez nacional de dicho lugar —y no el del domicilio del demandado—, el magistrado competente para conocer en la causa sobre cobro de una suma de dinero reclamada como saldo de operaciones comerciales realizadas entre ambas partes: p. 67.

Competencia nacional.

Por la materia.

Causas regidas por normas federales.

11. La interrupción o entorpecimiento de las comunicaciones telefónicas sujetas a la jurisdicción nacional constituye uno de los casos comprendidos en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, siendo suficiente la sola denuncia de esos hechos para determinar la competencia de los jueces a que dicha disposición se refiere. Por ello y lo dispuesto en los arts. 43 y 44 de la ley 13.998, corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal —y no a la de instrucción, del mismo lugar— conocer del proceso seguido por los delitos de hurto y de interrupción de las comunicaciones del aparato telefónico colocado en el domicilio de la denunciante: p. 108.

Causas excluídas de la competencia nacional.

12. Es competente la justicia nacional del trabajo de la Capital Federal —y no la nacional en lo civil y comercial especial, del mismo lugar— para conocer en la causa promovida por cobro de jornales e indemnización por despido y falta de preaviso, contra una empresa comercial, por un ex-obrero de la misma: p. 110.

Por las personas.

Nación.

13. Toda vez que las medidas adoptadas en el proceso de liquidación de los bienes de propiedad enemiga, y la consi-

guiente intervención en juicio de funcionarios nacionales a aquel efecto, no altera la jurisdicción común que corresponda a la causa, y no existiendo motivo que justifique un régimen distinto, en presencia de lo dispuesto en el decreto 14.388/45, por razón de la intervención del Banco Central de la República —en ejercicio de las facultades que le otorga el art. 15 de la ley 12.156—, es competente la justicia en lo civil de la Capital Federal —y no la nacional en lo civil y comercial especial, del mismo lugar— para conocer en el juicio promovido, por cobro de pesos, por el Banco Germánico de la América del Sud contra un particular, así como en la respectiva ejecución de sentencia: p. 229.

Causas penales.

Por el lugar.

14. No corresponde a la justicia nacional, ni por razón del lugar ni de la materia, conocer del sumario instruído con motivo de la rotura de los neumáticos de una bicicleta dejada por el denunciante en la oficina de encomiendas de un ferrocarril de propiedad de la Nación: p. 5.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

15. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial, de la Capital Federal —y no a la de instrucción, del mismo lugar— conocer del proceso en que se imputa al acusado, además de otros hechos por lo que se ha decretado su prisión preventiva, la comisión del delito de hurto consistente en haber sustraído varias tarjetas impresas, destinadas a confeccionar fichas, pertenecientes a la D. G. de Educación Física y Cultura Popular, dependiente del Ministerio de Trabajo y Previsión de la Nación, de las cuales se serviría para disipar cualquier duda de las personas a quienes hacía víctimas de sus estafas, hecho que, sin duda alguna y por reducido que sea el monto del daño, afecta el patrimonio de la Nación y resulta cometido en perjuicio de ésta: p. 122.

16. Corresponde a la justicia nacional —y no a la provincial— conocer del proceso instruído con motivo de la colisión entre un "jeep" de la Aeronáutica Argentina conducido por un empleado de la misma en el ejercicio de sus funciones, y un vehículo de propiedad de un particular, cuya esposa resultó lesionada levemente; por tratarse de un hecho del que podrían derivar responsabilidades de orden patrimonial para la Nación: p. 634.

Casos varios.

17. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 44 de la ley 13.998, el conocimiento del proceso originado por la resolución de la justicia nacional en lo comercial que dispuso remitir un expediente de quiebra al juzgado de instrucción correspondiente, por hallarse configurado el delito previsto en el art. 56 del decreto nº 29.176/44, y por la inexistencia de activo para sufragar los gastos y lo establecido por el art. 85 de la ley 11.719, corresponde a la justicia nacional en lo penal especial que admitió su competencia respecto del delito mencionado en primer término; no tratándose del supuesto previsto en el art. 77 de la ley 13.998, por no haber llegado a quedar radicada la causa en la justicia de instrucción que se declaró incompetente: p. 6.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

18. La jurisdicción originaria de la Corte Suprema, establecida taxativamente por la Constitución Nacional, no puede ser ampliada ni restringida por las partes ni la ley, ni es, por tanto, susceptible de extensión analógica: p. 703.

19. Si la demanda deducida ante la Corte Suprema contra el Centro de Informaciones de las Naciones Unidas lo había sido primero ante la justicia del Trabajo de la Capital Federal, donde el representante del Centro mencionado no hizo cuestión respecto a la inmunidad de jurisdicción de las Naciones Unidas sino solamente en cuanto al tribunal competente para entender en la causa, que sostuvo era la Corte, no corresponde consideración alguna respecto a la existencia de la inmunidad mencionada, pues de existir, la habría declinado la institución de que se trata mediante un acto de expreso allanamiento a que la acción fuera juzgada por la justicia nacional, ni cabría tampoco interpretar ese acatamiento como subordinado a la actuación del Tribunal: p. 703.

20. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 96 de la Constitución Nacional, la Corte Suprema conocerá originaria y exclusivamente en las causas que se susciten entre la Nación o una provincia o sus vecinos con un Estado extranjero, precepto que repite el art. 24, inc. 1º, de la ley 13.998: p. 703.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

21. Atento lo dispuesto en el art. 24, inc. 1º, de la ley 13.998, la Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer originariamente en la demanda entablada por un particular —por accidente de trabajo y cobro de la indemnización de la ley 12.867— contra una República extranjera o la persona de su embajador acreditado en el país, si el respectivo Gobierno no presta su conformidad para que el Tribunal entienda en la causa: p. 171.

Competencia penal.

Lugar del delito.

22. La competencia territorial de los tribunales de justicia para conocer de un delito cometido en el país se determina por el lugar en que aquél fué consumado: p. 105.

Pluralidad de delitos.

23. Toda vez que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 34 del Cód. de Proced. en lo Criminal, para decidir la cuestión de competencia sometida al conocimiento de la Corte Suprema, es suficiente la apreciación de las circunstancias obrantes en los respectivos autos efectuada "prima facie" y que, en igual forma, surja de ellas la mayor gravedad de los hechos ocurridos en la jurisdicción de uno de los magistrados en conflicto, corresponde conocer en la causa al juez nacional en lo penal especial de la Capital Federal, si, además de haberse cometido en dicho lugar hechos delictuosos similares a los que ocurrieron en otros puntos del país —con el fin de provocar un paro ferroviario de carácter general, como consecuencia de la intervención de la asociación gremial "La Fraternidad" —la realización de los mismos aparece como respondiendo a un plan concertado y dirigido desde la ciudad de Buenos Aires, por lo que no cabe negar la existencia de una conexidad objetiva que —conforme a lo establecido en los arts. 37 y 42 del Cód. citado— impone atribuir el conocimiento de todos los hechos al juez del lugar en que se habrían cometido los de mayor gravedad, como única forma, entre otras finalidades, de evitar resoluciones contradictorias: p. 404.

Delitos en particular.

Defraudación.

24. El juez del lugar en que aparece realizada la apropiación indebida imputada al procesado por defraudación —delito que se habría cometido al haber el acusado vendido mercaderías de la casa de la que era viajante y cobrado su importe sin estar autorizado para ello— es el competente para conocer en el respectivo proceso: p. 588.

Varios.

25. En el caso de una causa seguida por el delito de malversación previsto en el art. 263 del Código Penal, la circunstancia de tratarse de un delito contra la administración no basta para atribuir competencia a los tribunales del lugar donde tramita el juicio en que se decretó el embargo, porque —entre otras razones— la custodia del bien fué confiada al depositario por los tribunales del lugar en donde se trabó el embargo, cuya autoridad es así la que resulta lesionada por la malversación y que son los competentes: p. 105.

Competencia militar.

26. El art. 6º del decreto 6358/46, ratificado por la ley 12.913, ha sido reformado por la ley 14.050 en el sentido de que el personal de Gendarmería Nacional estará sujeto al Código de Justicia Militar y su reglamentación y a las disposiciones especiales que al efecto se dicten, únicamente cuando cometiere algunos de los delitos o faltas previstas en los tres incisos del art. 6º del decreto citado, sustituído por el que contiene la rectificación nº 70; de manera que los delitos comunes no comprendidos en aquéllos serán juzgados por los tribunales federales, aun cuando hubieren sido cometidos en el ejercicio de la función policial, o por los tribunales locales según correspondiere: p. 726.

27. Si de autos resulta que el delito de abuso de autoridad imputado a un auxiliar de la Gendarmería Nacional sería de carácter común, no comprendido en ninguno de los apartados del art. 6º del decreto 6358/46, rectificación 70, de la ley 14.050, es competente para conocer de la causa instruída con motivo de dicho delito el juez nacional del territorio, y no el juez de instrucción de Gendarmería Nacional: p. 726.

Sucesión.

Domicilio del causante.

28. Para determinar la competencia a los efectos del juicio sucesorio, corresponde considerar como domicilio del cau-

vante el lugar en que, según las declaraciones de testigos hábiles, vivió durante varios años y tenía sus bienes, no habiéndose acreditado la existencia de otros en el lugar en que falleció —consignado como domicilio en el acta de defunción— y al que se había trasladado a efectos del tratamiento de la enfermedad de que padecía: p. 227.

Incidentes y cuestiones conexas.

Varios.

29. Los tribunales provinciales ante los cuales se halla radicado el juicio sobre divorcio, separación de bienes y tenencia de hijos, cuya competencia ha sido consentida por ambas partes también en lo referente al traslado de los menores, y ante los cuales fué denegada la autorización para ser llevados transitoriamente al extranjero por la madre a cuyo cargo están, son los competentes para conocer del pedido formulado nuevamente en este último sentido ante un tribunal de la Capital Federal, cuestión unida a las actuaciones primeramente mencionadas por evidentes vínculos de conexidad; circunstancias todas que hacen innecesario dilucidar el punto referente a saber si el art. 72, última parte, de la Ley de Matrimonio Civil, se refiere al domicilio conyugal o al de las partes: p. 222.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Actos administrativos, 1; Constitución Nacional, 1; Impuesto a los réditos, 3; Ley, 2; Marcas de fábrica, 1; Pago, 1; Recurso extraordinario, 24, 26, 27, 52, 56, 61, 85, 90.

JUSTICIA DE PAZ.

Ver: Recurso extraordinario, 57.

JUSTICIA MILITAR.

Ver: Recurso extraordinario, 22.

L

LEGITIMA DEFENSA.

Ver: Homicidio, 1.

LESIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16.

LEY (1).

Derogación.

1. Para considerar que una ley deroga implícitamente disposiciones de otra, debe ocurrir que el orden de cosas establecido por ésta sea incompatible con el de la nueva ley: p. 102.

Interpretación y aplicación.

2. Es misión de la interpretación judicial de los ordenamientos legales, evitar criterios distintos o contradictorios en situaciones iguales, prefiriendo la solución legal que mejor concuerda con las garantías, principios y derechos consagrados por la Constitución Nacional: ps. 644 y 661.

LEY DE SELLOS (2).

Exenciones.

1. La Corte Suprema carece de atribuciones para eximir al peticionante en un recurso de queja traído ante ella, de la actuación en papel sellado: p. 72.

LEYES FEDERALES.

Ver: Recurso extraordinario, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 76.

LEYES PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 36.

LIBERTAD DE COMERCIAR.

Ver: Recurso extraordinario, 55.

LIQUIDACION.

Ver: Impuesto a los réditos, 6; Recurso extraordinario, 46.

---

(1) Ver también: Actos administrativos, 1; Ciudadanía y naturalización, 2; Constitución Nacional, 26, 18; Expulsión de extranjeros, 1; Impuesto a los réditos, 3, 4; Jurisdicción y competencia, 18; Recurso extraordinario, 2, 23, 25, 35, 65, 72; Recurso ordinario de apelación, 1, 6, 18; Recusación, 1; Retroactividad, 1, 2.

(2) Ver también: Exhorto, 1; Recurso de queja, 2.

LITISCONTESTACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1; Recurso extraordinario, 28.

LOCACION DE COSAS.

Ver: Expropiación, 2, 14, 18, 22, 30, 31; Recurso extraordinario, 49; Recurso ordinario de apelación, 9.

M

MANDATO.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 7.

MARCAS DE FABRICA (1).

Registro.

1. La conformidad del propietario de una marca ya registrada no hace obligatoria la inscripción de otra solicitada para designar artículos de la misma clase, si de las circunstancias particulares del caso resulta que el público consumidor podría ser inducido en confusión. Esta jurisprudencia debe ser mantenida aún cuando en algunas causas posteriores la Corte Suprema haya otorgado primacía a la voluntad del propietario de la marca ya registrada. Corresponde, así, reconocer a la Comisaría de Marcas facultad bastante para denegar el registro de la marca "Perfex", aunque los titulares de otra ya registrada —denominada "Perfectex"— que inicialmente no otorgaron su conformidad, hayan retirado su oposición: p. 327.

2. Con arreglo al art. 21 de la ley nº 3975 no basta la inexistencia de oponentes para el registro de una marca. Es necesario, además, que no haya registradas con antelación otras marcas en las condiciones estatuídas por la ley; pues en caso afirmativo, la Comisaría de Marcas puede usar la facultad que surge de la citada cláusula para evitar confusiones con marcas iguales o semejantes: p. 327.

MARINA MERCANTE NACIONAL.

Ver: Jubilación de empleados de la marina mercante nacional, 1.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 21, 44, 97.

MATRIMONIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 29.

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Ver: Delitos contra la administración pública, 1; Jurisdicción y competencia, 25.

MENOR DE EDAD.

Ver: Ciudadanía y naturalización, 1; Jurisdicción y competencia, 29; Recurso extraordinario, 67.

MENSURA (1).

1. La mensura debe atenerse a los límites del título, y si de ella resulta un déficit de extensión el problema consiguiente es ajeno al objeto de la mensura propiamente dicha: p. 341.

2. La prescripción adquisitiva alegada con respecto al campo objeto del juicio de mensura no obsta a la desaprobación de ésta solicitada por el Fisco, en las actuaciones cuyo sólo objeto es la mensura y división del condominio del inmueble: p. 341.

3. Puesto que la oposición del Fisco a la aprobación de la mensura no se funda en que para determinar lo que constituye la "falda de las sierras" deba adoptarse el criterio del *divortium aquarum*, y no el de las altas cumbres seguido en mensuras anteriormente aprobadas sin oposición fiscal, sino en que en el caso actual ha mediado error al fijar sobre el terreno la línea de las cumbres de las sierras centrales de Misiones —coincidente con la línea del *divortium aquarum*, que resulta señalada por aquélla— y dado que la escritura señala como límite S. E. a partir del Río Paraná "la falda de las sierras", no es admisible que esa línea sea trazada más allá de la cadena de sierras que se levanta en esa dirección. A todo lo más que puede extenderse la comprensión del título en ese rumbo es a la línea de las cumbres de la sierra a que pertenece la falda mencionada, o sea la falda N. de esa elevación. El límite S. E. de la tierra mensurada debe, así, considerarse fijado por la línea de las cumbres pertenecientes a la sierra en cuya falda N. termina según el título, la porción vendida originariamente por la Prov. de

---

(1) Ver también: Cosa juzgada, 1.

Corrientes. La circunstancia de que el límite puesto a las tierras en la mensura actual ha sido adoptado, no por considerarlo la línea de las cumbres sino por hallarse fijados en mensuras anteriores los otros tres rumbos, no basta para aprobarla mientras no se prueba que va por allí la línea de las cumbres en cuya falda N. termina lo vendido por la Prov. de Corrientes: p. 341.

MILITARES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16, 26, 27; Pensiones militares, 1, 2, 3, 4; Recurso extraordinario, 7, 22; Servicio militar, 1.

MINISTERIO DE MENORES.

Ver: Recurso extraordinario, 67.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.

Ver: Expropiación, 28.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16.

MINISTERIO DE TRANSPORTES (1).

1. Ni la Secretaría de Transportes de la Nación —creada por la ley nº 13.267— ni el actual Ministerio de Transportes a que se refiere la ley nº 13.529, que sucedió a aquélla, encuadran en el concepto de entidades autárquicas descentralizadas. La representación y las tareas de administración, explotación, etc., que la ley últimamente citada atribuye al mencionado Ministerio, sólo constituyen una delimitación de las funciones a su cargo, como las que confía a los demás Ministerios desempeñados por los Secretarios de Estado, directamente dependientes del P. E. Nacional: p. 590.

MINISTROS.

Ver: Ministerio de Transportes, 1.

MULTAS.

Ver: Constitución Nacional, 8; Recurso extraordinario, 83.

---

(1) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 13.

N

O

P

PAGO (1).

Principios generales.

1. Si legalmente el actor tenía derecho a la opción a que se refiere el art. 4º del decreto 32.347/44 —ley 12.948— y si el patrón, que pretende haberle pagado lo que correspondía ateniéndose a la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Prov. de Buenos Aires, no ha acreditado que los pagos invocados se ajustasen a la jurisprudencia de los tribunales

---

(1) Ver también: Actos administrativos, 1; Aduana, 2; Constitución Nacional, 9; Impuesto 1; Impuesto a los réditos, 4, 6; Intereses, 1; Jurisdicción y competencia, 10; Recurso extraordinario, 26, 64, 85, 96.

de la justicia del trabajo de la Capital Federal, ante la que pudo ser demandado el obrero, corresponde decidir que ello no basta para considerar al principal como titular de un derecho adquirido a la liberación: p. 581.

Pago indebido.

Protesta.

Alcance.

2. No priva de eficacia a la protesta la circunstancia de que haya sido notificada dos días después de realizado el pago a que se refiere: p. 707.

PAPEL SELLADO.

Ver: Exhorto, 1; Ley de sellos, 1; Recurso de queja, 2.

PARTES.

Ver: Constitución Nacional, 7, 13, 14; Expropiación, 40; Recurso extraordinario, 48.

PARTICIPACION CRIMINAL.

Ver: Homicidio, 2.

PARTIDA DE NACIMIENTO.

Ver: Exhorto, 1.

PATRIA POTESTAD.

Ver: Ciudadanía y naturalización, 1.

PAVIMENTO.

Ver: Expropiación, 23, 25.

PENA.

Ver: Aduana, 3, 4, 5; Ciudadanía y naturalización, 4, 6; Constitución Nacional, 7, 8, 13, 14; Hábeas corpus, 1; Homicidio, 1, 2; Recurso extraordinario, 12, 54, 58, 83; Recurso ordinario de apelación, 15.

PENSION.

Ver: Ciudadanía y naturalización, 8.

PENSIONES MILITARES.

Pensiones a los militares.

Generalidades.

1. La existencia o no de contrato escrito no influye para considerar en uno u otro caso militares o civiles los servicios prestados por el personal subalterno del Ejército o la Armada. Por ello y haber reconocido tanto el representante de la Nación en la causa como las autoridades navales en las actuaciones administrativas, carácter militar a las tareas desempeñadas por el actor bajo contrato, y porque el servicio prestado antes de suscribir este último era de la misma especie que la tarea cumplida durante la vigencia del contrato, corresponde computar dichos servicios para la pensión militar solicitada: p. 26.

Inutilización para la carrera militar.

Ejército

2. El caso de autos, referente a la aplicación de la ley 12.980 que acuerda expresamente pensión de retiro cuando el accidente ha producido incapacidad para la vida civil, respecto de la cual no prevalece el juicio de las autoridades militares, no guarda analogía con el resuelto anteriormente por la Corte Suprema regido por la ley 4707, que sólo acordaba ese beneficio cuando del accidente se siguiese inhabilitación para el servicio de las armas, en el cual el juicio de la autoridad militar sobre dicha aptitud le era privativo: p. 32.

Armada.

3. La naturaleza del trabajo encomendado al actor —cabo peluquero de la Armada— no prevalece sobre la condición militar que comporta su grado y la consiguiente sujeción a la disciplina y la jurisdicción militares. Por todo lo cual, aquél está comprendido en el art. 1º del tít. II, Cap. 1º, de la ley 4856 —vigente al tiempo del accidente y la baja del actor— y no en el 4º que distingue a los empleados comunes del respectivo Ministerio, de quienes forman parte de los cuerpos militares, mediante la calificación genérica de "ciudadanos" que prestan servicios en las diversas reparticiones de la Armada: p. 270.

4. Debe considerarse ocurrido en "acto de servicio" el accidente sufrido por un conscripto de la Armada —que resultó inutilizado— mientras hacía gimnasia cuando se hallaba en el lugar de los aparatos, en cumplimiento de una orden su-

perior, pues se esperaba una inspección durante la cual los soldados debían realizar en aquéllos los respectivos ejercicios, ya que la práctica durante la cual sufrió la caída constituyó un justificado intento de preparación anterior a la exhibición: p. 275.

PRUEBA (1).

Prueba en materia penal.

---

(1) Ver también: Aduana, [illegible], 4; Constitución Nacional, [illegible], [illegible], 4; Cuerpo del delito, 1; Daños y perjuicios, 1; Expropiación, 5, 10, 27, [illegible], [illegible], [illegible], [illegible]; Homicidio, [illegible]; Impuesto a los réditos, 3, 4, 5; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1, 2, 3; Jurisdicción y competencia, [illegible], [illegible]; Recurso extraordinario, [illegible], 37, [illegible], [illegible], 43, 45, 46, 47, [illegible], 49, 50, 55, 70, 75, 80, 81, [illegible], 87, 90; Recurso ordinario de apelación, [illegible].

1. La norma procesal de la indivisibilidad de la confesión —art. 318, Cód. Proc. Crim.— sólo es procedente si, como expresamente lo confirma el mismo precepto, no resultan de autos presunciones graves en contra del confesante, sea de la calidad de su persona, de sus antecedentes o de otras circunstancias del hecho que autoricen fundadamente una conclusión contraria, como ocurre en la especie, donde es evidente la falsedad del descargo alegado en la indagatoria, en cuanto las circunstancias del hecho y la conducta del procesado desvirtúan el aludido descargo: p. 209.

Q

QUERELLANTE.

Ver: Recurso extraordinario, 27, 50.

QUIEBRA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 17.

R

RECURSO DE ACLARATORIA.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 9.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Aduana, 2; Costas, 6; Recurso extraordinario, 88; Recurso ordinario de apelación, 1.

RECURSO DE NULIDAD (1).

1. Procede rechazar el recurso de nulidad deducido respecto de la sentencia de segunda instancia, si no ha sido sustentado ante la Corte Suprema ni existe mérito para declarar la nulidad de oficio: p. 286.
2. Debe desestimarse el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de segunda instancia, si no fué fundado en la Cámara ni ante la Corte Suprema: 612.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 22, 87; Recurso ordinario de apelación, 1.

RECURSO DE QUEJA [1].

1. No cabe prescindir de acompañar al pedido de informes, la copia de la queja, como medio necesario para la información de la Cámara requerida y, por lo demás, conforme a inveterada práctica del Tribunal: p. 72.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 230 de la ley 50, al auto de la Corte Suprema que dispone se pidan informes al tribunal de la causa no puede oponérsele, con éxito, la alegación del recurrente que manifiesta no estar en condiciones de afrontar la reposición del sellado respectivo; no correspondiendo, tampoco, pronunciamiento alguno del Tribunal respecto del fondo del asunto, como requeriría la calificación del derecho que el apelante entiende le asiste: p. 72.

RECURSO EXTRAORDINARIO [2].

Principios generales.

1. Es procedente el recurso extraordinario cuando, si bien está en juego en la causa una suma de relativa importancia —m$n. 230.250—, lo debatido en ella tiene gravedad institucional y puede alcanzar también proporciones económicas, dado el número de casos de que la Corte Suprema tiene noticia y en que pueden darse circunstancias similares a las de autos y dado, también, el monto de las regulaciones en ellos practicadas: p. 451.

2. La jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema está supeditada a la observancia estricta de los requisitos formales exigidos por la ley para su ejercicio, tal como lo dispone el art. 95 de la Const. Nacional: p. 635.

Requisitos comunes.

Cuestión justiciable.

3. Es requisito para que la Corte Suprema pueda conocer en juicio por la vía del recurso extraordinario, que se someta a su decisión un caso contencioso: p. 215.

4. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional del Trabajo de la Capital, confirmatoria del pronunciamiento por el cual, a raíz de una consulta formulada por una institución privada acerca del alcance del decreto 13.937/46 —con respecto a los obreros

---

(1) Ver también: Ley de sellos, 1.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 2, 4.

dedicados al corte y tala de los bosques, etc.— el Instituto Nacional de Previsión Social declaró obligatoriamente comprendidos en las disposiciones del mismo a los hacheros, rodeadores... y todo otro obrero que realice tareas vinculadas a la industria forestal, siempre que a la fecha de vigencia del mencionado decreto no estuviesen incorporados a otro régimen jubilatorio de los que comprende dicho organismo; por lo que, en resumen, trátase de una cuestión de puro derecho planteada por vía de consulta al Instituto, que éste ha decidido mediante una resolución de carácter normativo: p. 215.

Gravamen.

5. No es atendible la alegación del Instituto Nacional de Previsión Social respecto al principio constitucional de la igualdad, que a su juicio sería lesionado por la inteligencia atribuída a los arts. 11 del decreto-ley 9316/46 y 38 de la ley 11.110 —reformado por la ley 13.076— en la sentencia objeto de recurso extraordinario, si se trata de una desigualdad a cuyas consecuencias es ajeno el interés del mencionado organismo: p. 390.

6. Es improcedente el recurso extraordinario, si la parte demandada que lo deduce carece de interés suficiente para plantear la inconstitucionalidad del art. 8º de la ley nº 1679 de la Prov. de San Juan, pues no se pretende ni demuestra que la hipótesis en aquél prevista se dé en el caso de autos: p. 728.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de las leyes federales.

7. Es procedente el recurso extraordinario fundado en la cuestión relativa a la influencia que el hecho de mediar o no contrato tenga en la caracterización del estado militar del solicitante: p. 26.

8. Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación que corresponde atribuir a las disposiciones de la ley 11.683 —T. O. anterior al decreto Nº 14.341/46— invocadas por la actora durante el curso del juicio, a partir de la demanda: p. 73.

9. Procede el recurso extraordinario si en autos se ha puesto

en cuestión por la recurrente la interpretación de la ley 4210, las facultades del Estado concedente y las consecuencias resultantes de su ejercicio, todo lo cual es materia federal: p. 99.

10. Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación que en la sentencia apelada se hace del art. 1º de la ley 11.284 —119 del T. O.— y del art. 2º del tít. VIII de la Reglamentación General, objetándose la constitucionalidad de este último: p. 126.

11. Procede el recurso extraordinario interpuesto por el representante del Fisco contra la sentencia que, juzgando acerca de la validez del art. 9º del decreto Nº 14.342/46, sobre ganancias eventuales, declara su inconstitucionalidad, interpretándolo de manera adversa a las pretensiones del recurrente: ps. 160 y 447.

12. Procede el recurso extraordinario contra la decisión contraria a la inteligencia que el recurrente atribuye a los arts. 1025 y 1026 de las OO. de Aduana, comprensivos de la sanción a imponer en la causa, por haberse omitido cumplir el precepto del art. 79 de la ley 11.281 —101 T. O.—, al no presentar en el puerto de escala la lista de la pacotilla que requiere el art. 32 y concordantes de dichas Ordenanzas, ya que la sentencia apelada estima aplicable al caso la regla del art. 38: p. 176.

13. Es procedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que desestima el de hábeas corpus deducido a favor de dos personas expulsadas del país por el P. E. y fundado en la violación de los arts. 26, 29 y 90 de la Constitución Nacional, y en que la situación de los recurrentes está contemplada por el art. 1º del decreto 8630/49: p. 265.

14. Procede el recurso extraordinario si en autos se cuestiona el alcance que tiene el art. 58 del decreto-ley 31.665/44 y la sentencia apelada es contraria a la inteligencia del mismo dada por el recurrente: p. 332.

15. Procede el recurso extraordinario si en autos se cuestiona la inteligencia del art. 58 del decreto 31.665/44 —ley 12.921— y la sentencia apelada es contraria a la interpretación dada por el recurrente a dicha norma legal: p. 373.

16. Procede el recurso extraordinario si en autos se discute la inteligencia del art. 58 del decreto-ley 31.665/44, cuyo carácter federal ha sido reconocido por la Corte Suprema: p. 385.

17. Procede el recurso extraordinario si en autos se cuestiona la inteligencia del art. 11 del decreto-ley 9316/46 —norma de carácter federal— y la sentencia apelada es con-

traria al derecho que el recurrente invoca fundado en dicho precepto legal: p. 390.
18. Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346: p. 399.
19. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que interpreta el decreto-ley 6395/46, sobre jubilaciones, en sentido contrario al sustentado por el recurrente: p. 482.
20. Procede el recurso extraordinario si el escrito en que el mismo se dedujo está suficientemente fundado y existe materia federal bastante para sustentarlo, como es la inteligencia del art. 42 de la ley 4349: p. 714.

Leyes federales de carácter procesal.

21. Las decisiones referentes a la perención de la instancia —opuesta, en el caso, en un juicio sobre oposición al registro de una marca de fábrica— versan sobre puntos de derecho procesal y no son susceptibles de recurso extraordinario: p. 170.
22. Reviste carácter federal y autoriza la interposición del recurso extraordinario, la cuestión referente a la incompetencia de los tribunales militares por corresponder el conocimiento en la causa a la justicia de la Nación: p. 213.
23. La cuestión referente a saber si en las apelaciones previstas en el art. 2º, última parte, de la ley 13.906, procede o no dar al Ministerio Fiscal la intervención que reclama en autos y en cuya omisión funda la nulidad desestimada en primera instancia, es de índole meramente procesal. La interpretación de las normas legales respectivas no da lugar al recurso extraordinario, fundado por dicho Ministerio en la garantía de la defensa en juicio, que resulta ajena al punto de debate, cuya solución depende de la inteligencia de las normas establecidas para la represión del agio por el Estado que ha podido, sin agravio del citado precepto constitucional, prescindir de la intervención de aquél en las actuaciones respectivas: p. 518.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

24. Procede el recurso extraordinario fundado en que habiendo la recurrente pagado a la actora en oportunidad de su despido la indemnización que le correspondía con arreglo a la ley 11.729, tal como entonces la entendían y aplicaban los tribunales de justicia, no puede obligársela a abonar una

cantidad adicional por haber variado dicha jurisprudencia, como lo dispone la sentencia apelada, pues ello importaría privarla de un derecho adquirido y violar la garantía constitucional de la propiedad: p. 581.

Cuestiones no federales.

25. La arbitrariedad que puede sustentar el recurso extraordinario requiere necesariamente la demostración del desacierto total de la sentencia en recurso, ya sea por la prescindencia en ella de la ley aplicable o de los hechos probados, o por la invocación de prueba inexistente en la causa: p. 37.
26. No procede el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia si dicha impugnación no se ajusta al criterio sustentado al respecto por la jurisprudencia del Tribunal: p. 40.
27. Es improcedente el recurso extraordinario si la propia exposición del recurrente basta para concluir que el fallo apelado por el cual se vuelve, según el querellante, a la jurisprudencia anterior al exigir el dolo para que exista infracción, no se halla comprendido en el concepto de sentencias arbitrarias según la jurisprudencia de la Corte Suprema: p. 124.
28. Si bien, en principio, lo referente a la determinación de los puntos comprendidos en el pleito es problema ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, adquiere, sin embargo, jerarquía constitucional cuando resulta palmario de los autos que la exclusión de una cuestión importa denegación de justicia, por no ser atendible la razón que la fundamenta. Es lo que ocurre en el caso en que el punto referente al derecho de arrepentimiento que acordaría a los recurrentes el art. 1202 del Cód. Civil fué invocado en la contestación de la demanda y ha sido excluído de la sentencia apelada por causa de que "dicha cuestión no ha sido debatida en autos, al no haberse planteado formalmente en la contestación de la demanda, siendo en consecuencia ajena a la relación procesal establecida, dentro de cuyos términos debe resolverse la litis": p. 237.

Interpretación de normas y actos comunes.

29. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 72, inc. a), de la ley 11.723, que es de índole común: p. 124.
30. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la lesión del derecho de propiedad que provendría de la privación del resarcimiento del daño moral porque no habría deli-

to penal, si su solución no depende de la interpretación de las normas penales, sino de las civiles que rigen la materia respecto a la reparación de los daños y perjuicios: p. 124.

31. Es de orden común y procesal y ajeno, en principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, el punto atinente a si la iniciación de un proceso criminal impone la suspensión del juicio civil o sólo de su sentencia, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1101 del Cód. Civil y 180 del Cód. de Proced. en lo Criminal y Correccional: p. 173.

32. No reviste carácter federal sino común, y es ajena al recurso extraordinario, la cuestión referente a saber si la prescripción de la acción penal se ha operado o no en el caso de autos: p. 294.

33. La cuestión referente a saber si medió o no un contrato de trabajo no reviste carácter federal, y es suficiente para sustentar la sentencia que, al decidirla negativamente, declaró la competencia de la justicia en lo comercial de la Capital Federal, por lo que corresponde rechazar el recurso extraordinario fundado en la procedencia del fuero laboral: p. 634.

34. Si bien lo concerniente al régimen legal del despido considerado en sí mismo es cuestión de derecho común, ajena al recurso extraordinario, si se trata de despido que se pretende operado en ocasión y con motivo de haber asumido el Estado la prestación de un servicio público efectuado hasta ese momento mediante concesión, es evidente que tiene aspectos constitucionales cuya consideración se impone: p. 731.

Interpretación de normas y actos locales en general.

35. Es improcedente el recurso extraordinario si la sentencia apelada se funda en la interpretación que atribuye a las disposiciones de la ley de organización de los territorios nacionales nº 1532, normas que no tienen carácter federal: p. 104.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

36. La cuestión referente a la constitución del tribunal que decidió la causa en segunda instancia, reviste carácter procesal, y no es susceptible de revisión por la vía del recurso extraordinario; máxime cuando en la resolución denegatoria del recurso, el superior tribunal provincial hace notar que su composición fué consentida por el recurrente por no haber hecho, pudiendo hacerla, cuestión acerca de ella: p. 40.

37. Por tratarse de cuestiones procesales ajenas al recurso extraordinario, no constituye fundamento suficiente del mismo la alegación referente a la falta de jurisdicción del juez

de 1ª instancia para dictar la providencia de autos para sentencia y fallar luego la causa, por existir prueba pendiente; circunstancia que originó el recurso de nulidad desestimado por la respectiva Corte provincial que, con tal motivo declaró, además, que en dicha oportunidad se hallaba cerrado totalmente el debate y que ninguna prueba habría podido ser válidamente agregada: p. 40.

38. La circunstancia alegada por el apelante de que las pruebas pericial, testimonial, de informes y confesoria que no se permitió aportar a su parte, habían sido admitidas en los autos y se hallaban en trámite de producción, concierne a la regulación del procedimiento y no puede ser objeto de recurso extraordinario, salvo el caso de que la decisión sea arbitraria, lo cual no se ha alegado en el caso, ni cabe atribuirle ese sentido como implícito, pues no se hace mención ninguna de los episodios del procedimiento en cuestión, de lo que pudiera resultar la arbitrariedad aludida: p. 158.

39. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por quienes omitieron oportunamente contestar la demanda así como ofrecer prueba, contra la sentencia que, fundada en el art. 62 del decreto 32.347/44, tachado de inconstitucional, sanciona la negligencia en que han incurrido en la causa, y hace lugar a la demanda sobre la base de la presunción de verdad de lo expuesto por la parte actora: p. 173.

40. No mediando conflicto negativo de competencia que requiera la intervención de la Corte Suprema para evitar una efectiva privación de justicia, y por tratarse de cuestiones no federales, no procede el recurso extraordinario fundado en que no corresponde declarar la incompetencia de los tribunales del trabajo sobre la base de estar probada la existencia de vínculo laboral entre las partes, sino rechazar la demanda, sin perjuicio de los derechos que pueda hacer valer el actor ante el Juez pertinente, y en que es nula la resolución que posteriormente aclaró el fallo en el sentido que importaba rechazar la acción fundada en el alegado contrato de trabajo: p. 592.

41. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación a acordar a la ley 12.997: p. 635.

42. Es ajena al recurso extraordinario la declaración de nulidades procesales: p. 728.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Reglas generales.

43. No son admisibles como fundamento del recurso extraordinario, las cuestiones referentes a la apreciación del valor de la prueba reunida en los autos: p. 37.

Marcas y patentes.

44. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que estima que las marcas en cuestión en el juicio no son confundibles, circunstancia de hecho que basta para la denegación del recurso: p. 280.
45. La cuestión referente a la condición de comerciante del actor, resuelta en su contra por la sentencia recurrida, no puede ser revisada en la instancia extraordinaria ante la Corte Suprema, por tratarse de un punto de hecho y prueba y de derecho común: p. 751.

Varios.

46. Es improcedente el recurso extraordinario con respecto a la cuestión consistente en saber si son o no computables a los efectos de la determinación de la renta, las utilidades provenientes de la transferencia del activo circulante efectuada en el caso conjuntamente con la del activo total, si en la carta emanada de la actora y a cuyos términos se remite para sustentar su pretensión, se negó la procedencia del cobro del impuesto a los réditos por haberse llevado a cabo la liquidación del activo de la sociedad y la transformación radical de ésta y no corresponder la aplicación del gravamen cuando la liquidación arroje una diferencia a favor del contribuyente, siendo desestimada la pretensión de la actora por falta de prueba, es decir, que el punto aparece resuelto por razones no federales: p. 73.
47. Constituye cuestión de hecho y prueba, ajena al recurso extraordinario, el punto relativo a si el producto de que se trata en la causa débese o no considerar comprendido en la definición de las "especialidades medicinales", hecha en el art. 2º del tít. VIII de la Reglamentación General de Impuestos Internos, si —como sucede en el caso de autos— los envases especiales en que se expende el producto contienen atestaciones que lo particularizan y respecto a las cuales cabe debatir, como cuestión de hecho, si importan o no recomendación para determinada enfermedad: p. 126.
48. Es materia de hecho y prueba y de derecho común, irrevisible por la Corte Suprema mediante el recurso extraordinario, lo resuelto por el tribunal apelado con respecto al vínculo que unía a las partes y a la improcedencia de la demanda: p. 218.
49. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por los inquilinos de la finca expropiada, si la sentencia apelada —en lo que decide respecto de las pretensiones deducidas por los nombrados— se funda en razones de hecho, así

como en la valoración de la prueba rendida y aplicando normas de derecho común, ajenas al mencionado recurso; a lo que se agrega el hecho de que no se invoca violación de norma federal alguna ni de preceptos constitucionales —conforme al art. 14 de la ley 48, 6º de la 4055 y art. 24, inc. 2º, de la 13.998—, pues no lo es el rechazo de la demanda fundada en las circunstancias ya aludidas y que la sentencia señala con precisión: p. 687.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

50. No basta para sustentar el recurso extraordinario el agravio consistente en la violación del art. 29 de la Constitución Nacional, por no haberse analizado y apreciado la prueba ofrecida por el querellante que lo ha interpuesto, pues, aunque esa circunstancia fuera exacta —no obstante que la sentencia se refiere expresamente a dicha prueba— no autorizaría por sí la intervención de la Corte Suprema, ya que tanto la elección de los elementos de juicio apropiados para fundar el pronunciamiento, como la determinación de las cuestiones cuya solución requiere la causa, incumbe a los jueces competentes para decidirla: p. 40.

51. Toda vez que el monto de la suma debatida en el juicio —en el caso de autos, los cien mil pesos solicitados por el querellante como indemnización de daños— no es la única circunstancia que debe tomarse en consideración a los efectos de una regulación justa, pues a ese fin cuenta igualmente los trabajos realizados y su eficiencia, además de todas las modalidades de la causa, corresponde desestimar el agravio fundado por el recurrente en la violación del derecho de propiedad y el recurso extraordinario deducido sobre esa base, máxime cuando las regulaciones efectuadas por el fallo apelado —que redujo a más o menos una cuarta parte las de primera instancia— no guardan notoria desproporción con la labor a que corresponde: p. 40.

52. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la obligatoriedad de la jurisprudencia que establece el art. 95 de la Constitución Nacional, si no se ha mencionado decisión concreta de la Corte Suprema posterior a la sanción de la Carta Fundamental vigente, con respecto a ninguna de las dos cuestiones debatidas en el juicio y de cuya solución depende la suerte de la demanda: p. 73.

53. Es improcedente, por falta de relación directa, el recurso

extraordinario fundado en que la aplicación con efecto retroactivo del art. 25, parte final, de la ley 11.683 —texto actualizado en 1947— está en pugna con lo dispuesto por el art. 115 de dicho texto y que ella importa un ataque indebido y confiscatorio de los bienes de la actora, prohibido por el art. 38 de la Constitución Nacional, si la sentencia apelada declara que el mencionado art. 25 no comporta modificación primordial con respecto al régimen anterior —ley 11.683, T. O., art. 6º— y la inclusión de ciertos indicios —entre ellos el aumento de capital— no significa otra cosa que ampliar la lista enunciativa de las circunstancias que podría servir de base a una estimación de oficio; y si dicho fallo se funda, además, en que con arreglo al art. 76, 2º párrafo de la ley aludida —T. O. en 1949— incumbía a la actora demostrar en qué medida el gravamen abonado es excesivo con relación al impuesto que le correspondía pagar, no habiéndose hecho cuestión acerca de esas conclusiones en el escrito de interposición del recurso y siendo ellas suficientes para sustentar el pronunciamiento apelado: p. 121.

54. Es improcedente el recurso extraordinario fundado por el apelante en que la ley 11.723, tal como ha sido interpretada por la sentencia recurrida, resulta violatoria del derecho de propiedad asegurado por el art. 38 de la Constitución Nacional, si ello no constituye cuestión federal suficiente para sustentar dicho recurso, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema referente al requisito de la relación directa exigido por el art. 15 de la ley 48, puesto que la expresada cláusula constitucional no requiere necesariamente, en modo alguno, la represión penal de toda violación del derecho de propiedad: p. 124.

55. Es improcedente el recurso extraordinario basado en la pretendida violación de la libertad de comerciar, si las manifestaciones formuladas al respecto por la recurrente no se apoyan en prueba alguna aportada al juicio, no pudiendo, así, obstar al ejercicio del poder de policía por la autoridad competente, facultada para reglamentar aquel derecho en la medida que lo exijan la defensa y el afianzamiento de la salud pública: p. 151.

56. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 95 de la Constitución Nacional y en la obligatoriedad de las decisiones de la Corte Suprema, si las resoluciones invocadas por el recurrente son anteriores a la sanción de la actual Constitución: p. 173.

57. Es improcedente el recurso extraordinario si no ha mediado privación efectiva de justicia con respecto al recurren-

te, ni violación de la garantía de la defensa en juicio, circunstancias en que el recurso se funda, toda vez que, declarada y consentida por el actor la incompetencia de los tribunales del trabajo para conocer de la respectiva demanda, y declarada luego la de la justicia de paz de la Capital —por entender que la acción se fundaba en un contrato de trabajo—, se dedujo nuevamente la demanda ante la justicia del trabajo, donde se admitió en primera instancia la competencia del fuero y se rechazó aquélla, por considerar que no estaba acreditada la existencia de un contrato de trabajo y se trataba tan sólo de un corredor libre no empleado; siendo confirmado dicho fallo por la respectiva Cámara, con el agregado expreso de que "se dejan a salvo los derechos que pudieran corresponder al actor por otras leyes que no sean específicamente laborales", lo que significa dejarle expedita la vía judicial pertinente: p. 218.

58. Lo dispuesto en el art. 29 de la Constitución Nacional con respecto a la aplicación de la norma penal más benigna, carece de relación directa con la cuestión referente a saber si la prescripción de la acción penal se ha operado o no, cuya solución depende de la calificación que oportunamente se atribuya a los hechos imputados: p. 294.

59. No basta para sustentar el recurso extraordinario la cuestión referente a la recusación de los jueces de la causa, aun cuando se invoque la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio u otras que carecen de relación directa e inmediata con el punto en discusión: p. 583.

60. Es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión decidida en autos es ajena al art. 95 de la Constitución Nacional, invocado por el recurrente: p. 635.

61. Es improcedente el recurso extraordinario fundado sobre la base de la garantía de la igualdad y de la existencia de jurisprudencia encontrada sobre cuestiones de derecho común, por lo que al problema institucional que plantea la circunstancia de que lo resuelto en el caso, en las instancias ordinarias, se aparta, según afirma el recurrente, de lo que en los antecedentes recordados fué objeto de pronunciamiento por los jueces del trabajo, ha de buscarse remedio en lo dispuesto en el art. 17 de la ley 12.948, y no en el mencionado recurso: p. 636.

Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos.

Fundamentos de orden común.

62. Es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión referente a la preeminencia que —a juicio de los apelantes—

el fallo recurrido ha dado al decreto 34.147/49 sobre el decreto-ley 33.302/45, a pesar de lo dispuesto por el art. 83, inc. 2º, de la Constitución Nacional, ha sido resuelta por dicho pronunciamiento sobre la base de la interpretación de los decretos 28.169/44 y el segundo de los precitados —ratificados por la ley 12.921— que son de índole común; no teniendo así las disposiciones constitucionales invocadas relación directa con la materia del litigio: p. 64.

63. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que, fundada en la interpretación de las respectivas disposiciones de las leyes 11.729, 12.713 y del decreto nº 33.302/45 —ratificado por la ley 12.921—, que son normas que no revisten carácter federal sino común, sostiene la competencia del fuero laboral de una provincia para conocer de una demanda por despido entablada por un trabajador a domicilio: p. 64.

64. Es improcedente, por falta de relación directa, el recurso extraordinario contra la sentencia que, en lo referente a la devolución de los derechos aduaneros pagados por la actora, funda el rechazo de la demanda no sólo en la constitucionalidad del decreto impugnado por aquélla, sino también, y en primer término, en haberse consentido expresamente la procedencia del cobro del impuesto, no habiéndose hecho cuestión en el escrito de interposición del recurso sobre este fundamento, que basta para sustentar el pronunciamiento apelado: p. 143.

65. Es improcedente, por falta de relación directa, el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 14 de la ley 11.252 —art. 145, T. O.— si la aplicación del impuesto interno resulta, según la sentencia apelada, una consecuencia necesaria de la procedencia del cobro del impuesto aduanero, en razón de lo dispuesto tanto por el art. 2º del T. O. de las leyes de impuestos internos como por los arts. 5º y 12 de la reglamentación respectiva, no habiéndose hecho cuestión en el escrito de interposición del recurso acerca de la interpretación ni de la validez de dichas disposiciones reglamentarias, que según el fallo recurrido no eximen del gravamen en cuestión a los objetos de uso personal de los viajeros que no están exentos por las reglamentaciones aduaneras del pago de derechos de importación: p. 143.

66. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de los arts. 10 y 21 de la ley nº 4163 de la Provincia de Córdoba, "en cuanto constituyen un avance sobre el art. 448 del Código de Comercio", si la sentencia apelada no se funda tan sólo en lo dispuesto por dicha ley,

sino también en la interpretación que atribuye al precepto legal mencionado en segundo término, irrevisible por la Corte Suprema; de manera que las disposiciones constitucionales invocadas por el recurrente —arts. 68, inc. 11, 95 y 101— carecen de la relación directa necesaria para sustentar el recurso: p. 170.

67. Es improcedente, por falta de relación directa, el recurso extraordinario basado en la violación de la defensa en juicio, que provendría de haberse omitido en segunda instancia otorgar intervención al Ministerio Pupilar, en los términos del art. 59 del Cód. Civil; pues el punto referente a si la representación de los hijos menores por sus padres debe ser necesariamente completada por la intervención del Ministerio de Menores, es cuestión a decidirse por interpretación de normas comunes y, por lo demás, ha sido objeto de distintas soluciones: p. 292.

68. Es improcedente el recurso extraordinario si tanto la sentencia de primera instancia, como la de la Suprema Corte de la Prov. de Buenos Aires, que revoca la primera, centran adecuadamente la cuestión a decidir en la causa en la elucidación de si el personal de las cremerías se halla comprendido en las disposiciones vigentes para la industria lechera o le es aplicable el Estatuto del Peón, punto que —por versar sobre normas que rigen las relaciones entre patrones y obreros, con motivo del contrato de trabajo— reviste carácter común y de hecho; de manera que las disposiciones constitucionales invocadas por el recurrente —art. 37, I, 2, de la Constitución Nacional— carecen de relación directa con la materia en litigio: p. 457.

69. No reviste carácter federal el punto referente a si una línea de colectivos constituye una sociedad de hecho o tiene características de ente jurídico *sui generis*, según lo decide el fallo en recurso, lo que hace improcedente el recurso extraordinario fundado en preceptos constitucionales —arts. 37, I, 2 y 38, de la Const. Nacional— que no tienen relación directa con la materia del pronunciamiento que, además, no admite a juicio de la Corte Suprema la tacha de arbitrariedad: p. 624.

70. No reviste carácter federal el punto referente a si una línea de colectivos constituye una sociedad de hecho o tiene características de ente jurídico *sui generis*, según lo decide el fallo en recurso, lo que hace improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de garantías constitucionales —inviolabilidad de la propiedad, defensa en juicio, etc.— que no tienen relación directa con la materia del pronunciamiento: p. 636.

Fundamentos de orden local y procesal.

71. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 14 y 17 de la anterior Constitución de 1853, que carecen de relación directa e inmediata con la materia del juicio, pues su solución depende de la inteligencia de la ley de organización de los territorios nacionales nº 1532: p. 104.

72. Es insuficiente para sustentar el recurso extraordinario, por falta de relación directa del art. 29 de la Constitución Nacional con la materia del litigio, la cuestión federal referente a la condena sin ley anterior al hecho de la causa, si la sentencia apelada, fundándose en la interpretación de los arts 2336 y sigtes. del Digesto Municipal de Mendoza —que son normas locales— y en la apreciación de la prueba reunida en los autos, llega a la conclusión de que el Concejo Deliberante de dicha ciudad hallábase facultado para adoptar la resolución impugnada y que la dictó sin apartarse de sus facultades regladas y fundado en hechos que el superior tribunal provincial estima debidamente probados en el juicio: p. 151.

73. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del hábeas corpus, fundado en la violación de la defensa en juicio —proveniente de la doble circunstancia de la insuficiencia de los elementos de prueba de la audiencia administrativa de los apelantes y de las deficiencias del trámite impreso al juicio, en cuanto no se dispuso la investigación pedida en el mismo— pues lo referente a la existencia de prueba suficiente de los extremos que la sentencia recurrida declara justificados, es punto de hecho y de derecho procesal, ajeno al mencionado recurso, e igual carácter tiene lo relativo a la determinación de los medios probatorios pertinentes a la naturaleza y circunstancias de la causa: p. 623.

Resolución contraria.

74. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital denegatoria del antes denominado fuero federal: p. 97.

75. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por el representante del Fisco para que se decida que corresponde ingresar al Tesoro Nacional la suma correspondiente al impuesto a las ganancias eventuales —y no sólo retenerla en los autos hasta la sentencia de la causa— en ocasión de retirar el expropiado el monto ofrecido por la Municipalidad expropiante, pues dicha cuestión es inseparable de la refe-

rente a la procedencia del pago del gravamen aludido por parte del propietario, que la ha objetado, y decidir aquélla en el sentido que pretende el apelante, importaría pronunciarse sobre la obligación de que el expropiado se considera exento, lo cual no fué ni podía ser objeto de decisión en el pronunciamiento apelado: p. 156.

76. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital denegatoria del fuero federal, fundado por el recurrente en normas federales: p. 746.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

77. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que confirma —aceptando sus fundamentos— la dictada en primera instancia en un juicio de apremio, que rechaza las excepciones opuestas por la demandada y deja a salvo las acciones que hagan al derecho de ésta en juicio aparte, por lo que dicho pronunciamiento no causa gravamen irreparable a la recurrente y no puede ser considerado definitivo, sin que el planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad vinculadas con la procedencia de las defensas deducidas, baste para modificar dicha conclusión: p. 586.

Cuestiones de competencia.

78. No habiéndose interpuesto oportunamente el recurso extraordinario contra el fallo por el cual se rechazó la cuestión de competencia planteada por el demandado, pronunciamiento que tenía carácter definitivo a los efectos del recurso extraordinario, debe declararse extemporáneo el fundado en dicha cuestión y deducido con motivo de la sentencia final del juicio: p. 634.

Varios.

79. Puesto que la exclusión del inventario de valores colacionables no importa prescindir de ellos a los fines de la partición en los términos del art. 3469 del Código Civil, la resolución que la ordena no causa agravio de imposible reparación en las instancias ordinarias y no es susceptible de recurso extraordinario: p. 292.

80. La resolución que desestima el incidente de nulidad planteado respecto de la prueba de testigos impugnada, no reviste carácter definitivo a los efectos del recurso extraordinario,

pues —a semejanza de las resoluciones denegatorias de medidas de prueba— no es insusceptible de reparación en las instancias ordinarias, ni justifica el actual conocimiento de la Corte Suprema en la causa: p. 456.

81. La invocación de la garantía de la defensa en juicio no excusa la falta de sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario. La circunstancia de que el desconocimiento de la personería haya ocurrido en ocasión del ofrecimiento de la prueba no permite una solución distinta, pues tampoco los autos denegatorios de medidas de prueba son definitivos: p. 635.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

82. Basta para el correcto planteamiento de la cuestión federal, la mención oportuna y concreta del derecho invocado, con tal que de lo expuesto resulte su conexión con las cuestiones debatidas: p. 99.

Oportunidad.

83. El principio de que la cuestión federal debe ser oportunamente planteada, rige también en los casos de procedimientos administrativos. Es, pues, improcedente el recurso extraordinario si, citada administrativamente para producir prueba de descargo y alegar, la recurrente se abstuvo de hacerlo, ateniéndose así a las declaraciones formuladas por el apoderado de la compañía, en las que no planteó cuestión federal alguna, y si bien es verdad que se pretendió introducirla en el informe *in voce* realizado ante el tribunal de apelación, éste no lo tomó en consideración en el fallo confirmatorio de la multa impuesta a la actora, por lo que no permite sustentar el mencionado recurso, interpuesto contra este último pronunciamiento: p. 5.

84. La oportunidad en que haya sido introducida la cuestión federal en el pleito es indiferente, a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, cuando la sentencia apelada la ha examinado y resuelto: p. 731.

Planteamiento en primera instancia.

85. Es procedente el recurso extraordinario si, en escrito presentado en primera instancia, la recurrente ya dejó planteada inequívocamente la cuestión federal referente al carác-

ter liberatorio del pago cumplido en los términos de la jurisprudencia vigente de acuerdo con la que no alcanzaban los beneficios de la ley 11.729 a los obreros comprendidos en el régimen de la ley 11.110 y a las garantías constitucionales en que tal solución se funda, con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema: p. 99.

Planteamiento en segunda instancia.

86. Es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión federal relativa a la inteligencia del art. 85, inc. 1º, acápite d) de la ley 12.980 —que pudo ser planteada antes— fué tardíamente introducida en la expresión de agravios por el recurrente: p. 32.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

87. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la privación de la prueba de inspección ocular, si ella sólo fué ofrecida por la parte contraria y, además, la recurrente no planteó cuestión federal de ninguna especie al respecto con anterioridad al escrito de interposición del recurso: p. 151.

88. Es tardía la invocación de la arbitrariedad de la sentencia de segunda instancia, para fundar en ella el recurso extraordinario, cuando el fallo de alzada es confirmatorio del dictado por el juez de la causa y éste, a su vez, fué susceptible de la misma objeción no formulada en los autos: p. 636.

Interposición del recurso.

Fundamento.

89. Constituyen fundamento suficiente del recurso extraordinario las enunciaciones que permiten establecer los puntos respecto de los cuales se procura el pronunciamiento de la Corte Suprema y formar criterio sobre la procedencia de la apelación: p. 99.

90. Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpuso se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la relación que los mismos y las cuestiones en ella debatidas guardan con la cuestión federal —en el caso, menoscabo del derecho de defensa— que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema, pues no cumple la exigencia del art. 15 de la ley 48, con el alcance que le ha asignado la jurisprudencia del Tribunal, la sola mención de que "se negó a su parte la posibilidad de aportar

valiosos elementos de convicción a través de pruebas periciales, testificales, informes y confesoria": p. 158.

91. Es improcedente el recurso extraordinario insuficientemente fundado al interponerlo: p. 170.

92. Debe considerarse suficientemente fundado el recurso extraordinario si el escrito de interposición del mismo contiene referencia suficiente a los hechos de la causa, a lo que se agrega que se han planteado oportunamente cuestiones federales bastantes para sustentarlo: p. 731.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

93. Cuando la Corte Suprema entiende en la causa por la vía del recurso extraordinario, debe limitar su pronunciamiento a las cuestiones en que dicho recurso ha sido fundado. No le corresponde, pues, en la especie, devolver los autos para que la respectiva Cámara de apelaciones se pronuncie sobre la prescripción de la acción penal que se invoca, materia que, por lo demás, es ajena al recurso extraordinario: p. 37.

94. Si la sentencia de segunda instancia sólo fué recurrida por la actora, en razón de que no hizo lugar a la devolución de las sumas por ella abonadas en concepto de derechos aduaneros e impuestos internos, no incumbe a la Corte Suprema examinarla en lo referente a la suma cuya devolución dispone en concepto de lo cobrado por diferencias de cambios, como lo pretende la demandada en el memorial presentado ante el Tribunal: p. 143.

95. Entendiendo la Corte Suprema en la causa seguida contra varias personas, por infracción al decreto-ley 536/45, por virtud del recurso extraordinario, y hallándose, en consecuencia, limitada su jurisdicción a la resolución de las cuestiones planteadas al interponer el recurso, no corresponde que el Tribunal se pronuncie acerca del pedido de traslado de uno de los procesados, de la cárcel en que se halla detenido a un policlínico, formulado con posterioridad al escrito de interposición: p. 637.

96. Revocada por la Corte Suprema la sentencia apelada por la compañía demandada, por la vía del recurso extraordinario, en razón de considerar que en los casos de recuperación de servicios públicos por el Estado, en su carácter de titular originario del mismo, no es admisible la invocación del despido por el dependiente del concesionario-delegado, cuando permanece en su trabajo, por el sólo hecho de haberse operado aquella variante en la persona patronal, ello hace inne-

cesario que el Tribunal se pronuncie sobre las demás cuestiones articuladas por la recurrente: p. 731.

97. Si en autos no fué debatida la inteligencia de la ley 3975 sobre si ésta exige la condición de comerciante para el registro de una marca, y tampoco fué este punto resuelto en la sentencia recurrida, la pretendida cuestión federal a su respecto es improcedente: p. 751.

Revocación de la sentencia apelada.

98. Revocada por la Corte Suprema la sentencia apelada por recurso extraordinario, en razón de haberse violado la garantía de la defensa en juicio —al haberse excluído de dicho pronunciamiento un punto que fué invocado en oportunidad de la contestación de la demanda—, corresponde que vuelvan los autos al tribunal de su procedencia, a fin de que dicte nueva sentencia: p. 237.

99. Revocada por la Corte Suprema la sentencia apelada por recurso extraordinario, en razón de tener como fundamento una inteligencia distinta a la atribuída por aquélla al art. 58 del decreto 31.665/44, corresponde disponer que los autos vuelvan al tribunal de origen, para que dicte nueva sentencia, p. 332.

100. Revocada por la Corte Suprema la sentencia apelada por recurso extraordinario, en razón de tener como fundamento una inteligencia distinta de la atribuída por aquélla al art. 78 del decreto 6395/46, corresponde disponer que los autos vuelvan al tribunal de origen, para que dicte nueva sentencia: p. 482.

Costas.

101. Las costas del recurso extraordinario deben ser pagadas en el orden causado: ps. 275 y 385.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION (1).

Segunda instancia.

1. Interpuestos los recursos de nulidad y apelación contra la sentencia dictada por el juez letrado de un territorio nacional; solicitada la revocatoria del auto que los concedió y decidió por la Cámara Nacional de Apelaciones de Bahía Blanca con anterioridad a la vigencia de la ley 13.998, que no procedía correr traslado del pedido de reposición sino remi-

(1) Ver también: Costas, 4; Expropiación, 12.

tirle el expediente previa notificación de las partes, para que se pronunciara sobre los recursos concedidos por el juez, corresponde a dicha Cámara conocer de ellos y no a la Cámara Nacional de La Plata a la que el juez elevó los autos después que comenzó a regir la ley mencionada: p. 69.

Tercera instancia.

Generalidades.

2. Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.998 —art. 24, inc. 7º, ap. a)—, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cincuenta mil pesos: ps. 13, 485 y 500.
3. Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto por la demandada durante la vigencia de la ley 13.998 —art. 24, inc. 7º, ap. a)—, si el monto discutido en el juicio excede de cincuenta mil pesos; no así el deducido por la actora, por cuanto de autos no resulta que apele por una suma superior a la mencionada y la recurrente no ha determinado el monto en que pretende se modifique la sentencia de la cual se agravia: p. 457.
4. Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 4055, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cinco mil pesos: p. 467.
5. La procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia contra la resolución de la Cámara que regula los honorarios del letrado y procurador en los juicios de expropiación, no se rige por las disposiciones del decreto 30.439/44, sino por las pertinentes de las leyes 4055 y 13.998; por lo que no resulta admisible la denegación del recurso fundada en las disposiciones del decreto primeramente mencionado: p. 609.
6. Si bien la Corte Suprema ha decidido que corresponde al recurrente determinar la suma en que pretende se modifique la sentencia apelada, debiendo resultar de lo actuado que ese monto exceda el límite legal, no ha declarado que, mediando esta última circunstancia, aquella determinación deba ser hecha necesariamente en el escrito de interposición del recurso: p. 609.
7. Es improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto respecto de los honorarios de un procurador, por sus trabajos realizados en la primera instancia de un juicio de expropiación, si en el respectivo informe *in voce*

se sostiene que deben alcanzar a la suma de $ 70.000 y la Cámara de Apelaciones ha regulado $ 20.000, de modo que la diferencia no excede los $ 50.000 requeridos por la ley 13.998 —art. 24, inc. 7º, ap. a)—. En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, regulados respectivamente en $ 39.000 y $ 13.000, aun cuando en dicho informe se sostuvo que debían ascender a $ 170.000, es necesario tener presente que la proporción en que fueron distribuídos los honorarios entre aquéllos fué consentida por los interesados, por lo que —aplicada dicha proporción a la diferencia entre lo regulado y lo pretendido en el mencionado informe *in voce*— el recurso resulta procedente tan sólo con respecto a los honorarios de uno de los letrados, pues con respecto a los del otro no alcanza el límite legal: p. 609.

8. Es improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto respecto de los honorarios correspondientes a los trabajos realizados por los profesionales intervinientes en la segunda instancia de un juicio de expropiación, si no resulta de lo actuado hasta ese momento ni del escrito de interposición del recurso que ellos alcanzaran el límite establecido por la ley 13.998 —art. 24, inc. 7º, ap. a)—: p. 609.

9. Es improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia deducido por el dueño del bien expropiado con motivo de que la sentencia apelada no se pronuncia formalmente respecto de la obligación del expropiador de satisfacer los perjuicios causados a los inquilinos y al administrador de la finca, y de no haberse regulado los honorarios de los peritos. Trátase de omisiones que han debido provocar en su momento el correspondiente pedido de aclaratoria y, además, no causan agravio alguno al recurrente: p. 612.

Juicios en que la Nación es parte.

10. Ante lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, ap. a) de la ley 13.998 —que modificó el texto del inc. 2º del art. 3º de la ley 4055 no sólo respecto al monto del valor disputado, sino también en lo relativo a ser parte la Nación—, no hay problema de interpretación cuando la parte no es la Nación "directamente" sino un ente nacional autárquico. La significación y el alcance de la determinación agregada por la ley 13.998 resulta de la acepción propia del término usado, por lo cual cabe aplicar el precepto de que se trata con la expresa restricción que contiene mientras no medie —como en el caso del art. 22 de la ley 13.264— disposición especial de distinto alcance: p. 100.

11. Con arreglo a la ley 13.998 el recurso ordinario de apelación en tercera instancia es, por regla general, improcedente en los juicios en que no intervenga la Nación como parte directa sino sus reparticiones autárquicas. Ello no significa dejar sin efecto la excepción prevista en el art. 22 de la ley 13.264, para los juicios de expropiación; en los cuales el mencionado recurso procede aunque sólo sea parte alguna de aquellas reparticiones. Por consiguiente, sea o no el Consejo de Reconstrucción de San Juan una repartición autárquica nacional, el recurso ordinario para ante la Corte Suprema es procedente en la especie, dado el monto que en ella se discute: p. 102.

12. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, es improcedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema interpuesto por el propietario, en un juicio de expropiación, si el monto debatido en autos —representado por la diferencia entre la cantidad pretendida por el expropiado y el precio fijado por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, más la suma equivalente a la diferencia por "casa de servicio y molino"— no excede el mínimo establecido por el mencionado precepto legal: p. 319.

13. Es procedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema si la Nación es parte directa en el juicio —representada por el Ministerio de Transportes— y el monto discutido excede el límite fijado por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998: p. 590.

14. No habiendo sido objeto de agravios ante la Corte Suprema el punto referente a la indemnización en concepto de daños y perjuicios por la posesión del Fisco de la fracción no expropiada, corresponde excluirlo del pronunciamiento del Tribunal: p. 678.

Causas criminales.

15. Con arreglo al art. 3º, inc. 5º, de la ley 4055 —vigente al tiempo de la interposición de la apelación— es improcedente el recurso ordinario allí previsto contra la sentencia de la Cámara Federal que aplica al recurrente pena de prisión que no excede el término de diez años: p. 286.

16. Si ante la Corte Suprema no se han expresado agravios respecto del monto de la indemnización por daño moral y material causado a la esposa de la víctima del delito de homicidio, conforme al art. 29, inc. 1º, del Código Penal, y la devolución a la misma de los bienes que pertenecieron al

occiso, considerándola el Tribunal ajustada a derecho y a las constancias de autos, corresponde confirmar al respecto la sentencia apelada: p. 286.

RECUSACION (1).

1. Procede rechazar de plano la recusación manifiestamente improcedente deducida en cuanto a los Ministros de la Corte Suprema, fundada en causales que no encuadran en las previstas por los arts. 43 de la ley 50 y 74 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que no son susceptibles de ser ampliadas por vía de interpretación analógica: p. 583.

REGISTRO CIVIL.

Ver: Exhorto, 1; Jurisdicción y competencia, 28.

REGLAMENTACION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS.

Ver: Constitución Nacional, 18; Recurso extraordinario, 47.

REMISION DE AUTOS.

1. No corresponde a la Corte Suprema sino a los jueces y tribunales nacionales decidir respecto de la remisión de expedientes en trámite ante ellos, solicitada por otras autoridades: p. 46.

RENUNCIA.

Ver: Intereses, 1.

REPRESENTACION DEL FISCO.

Ver: Actos administrativos, 1; Expropiación, 6; Recurso extraordinario, 11, 75.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Ver: Constitución Nacional, 3; Homicidio, 1.

RETROACTIVIDAD (2).

1. Las normas modificatorias de la jurisdicción de los tribunales son de inmediato aplicables en las causas pendientes,

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 59.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 53.

salvo que importen privar de validez a los actos procesales cumplidos con arreglo a la legislación anterior: p. 726.
2. No hay derechos adquiridos a ser juzgado por determinado procedimiento o tribunal. El principio de irretroactividad de las leyes no es aplicable a las de competencia y procedimiento mientras no afecten actos concluídos o dejen sin efecto lo actuado con arreglo a leyes anteriores: p. 728.

S

SERVICIO MILITAR.

1. No se halla exceptuado del servicio militar el ciudadano cuyo hermano mellizo —considerado el mayor por el padre de ambos— no fué incorporado definitivamente para cumplir la conscripción, en razón de haber sido declarado por la Junta de Reconocimientos Médicos "disminuído en sus aptitudes físicas": p. 620.

U

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional Anterior

Actual

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Código de Procedimientos en lo Criminal

Carta de las Naciones Unidas

LEYES NACIONALES
Congreso de Paraná
Ley de Ciudadanía
(7/10/1857)

Congreso Argentino
Ley 27

Ley 48

Ley 50

Ley 189

Ley 346

Ley 810

Ley 1532

Ley 1893

Ley 3345

Ley 3727

Ley 13.561

Ley 13.649

Ley 13.668

Ley 13.897

Ley 13.906

Ley 13.998

Ley 14.050

Ley de Matrimonio Civil

Ley del Impuesto a las Ganancias Eventuales (T. O. en 1947)

Leyes de Impuestos Internos (T. O.)

DECRETOS DEL P. E. DEFACTO 57/31

24/6/31 (Equipajes de pasajeros, revisación y declaraciones)

1580/43

DECRETOS DEL P. E. NACIONAL

1921/47

(Adquisición por la Junta de Vigilancia de la Propiedad Enemiga de todos los bienes de las Compañías y Empresas de carácter comercial, industrial o financiero, que se encuentren en estado de liquidación).

18.991/47

(Créase la Dirección Nacional de Industrias del Estado)

8130/48

(Estatuto Orgánico de la Dirección Nacional de Industrias del Estado)

8630/49

(Documento de Identidad. Pasaporte de "no argentino" para extranjeros)

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ley 3745

PROVINCIA DE CORDOBA

Código Rural

Ley 4163

PROVINCIA DE LA RIOJA

Constitución
Disposiciones Transitorias

Ley 1573

PROVINCIA DE MENDOZA

Digesto Municipal

PROVINCIA DE SAN JUAN

Ley 1679

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 221 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1951

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 221 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1952

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 221 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1951

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1951 — OCTUBRE

SWIFT DE LA PLATA S. A. SUC. ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

El principio de que la cuestión federal debe ser oportunamente planteada, rige también en los casos de procedimientos administrativos. Es, pues, improcedente el recurso extraordinario si, citada administrativamente para producir prueba de descargo y alegar, la recurrente se abstuvo de hacerlo, ateniéndose así a las declaraciones formuladas por el apoderado de la compañía, en las que no planteó cuestión federal alguna, y si bien es verdad que se pretendió introducirla en el informe *in voce* realizado ante el tribunal de apelación, éste no lo tomó en consideración en el fallo confirmatorio de la multa impuesta a la actora, por lo que no permite sustentar el mencionado recurso, interpuesto contra este último pronunciamiento (1).

CARLOS MOMEÑO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

No corresponde a la justicia nacional, ni por razón del lugar ni de la materia, conocer del sumario instruído con motivo de la rotura de los neumáticos de una bicicleta dejada por el denunciante en la oficina de encomiendas de un ferrocarril de propiedad de la Nación (2).

---

(1) 1º de octubre. Fallos: 213, 277.
(2) 8 de octubre. Fallos: 215, 524; 219, 514.

FLEX MALT S. R. L.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 44 de la ley 13.998, el conocimiento del proceso originado por la resolución de la justicia nacional en lo comercial que dispuso remitir un expediente de quiebra al juzgado de instrucción correspondiente, por hallarse configurado el delito previsto en el art. 56 del decreto nº 29.178/44, y por la inexistencia de activo para sufragar los gastos y lo establecido por el art. 85 de la ley 11.719, corresponde a la justicia nacional en lo penal especial que admitió su competencia respecto del delito mencionado en primer término; no tratándose del supuesto previsto en el art. 77 de la ley 13.998, por no haber llegado a quedar radicada la causa en la justicia de instrucción que se declaró incompetente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El presente caso guarda marcada analogía con el resuelto por V. E., de acuerdo con mi dictamen, con fecha 24 de septiembre ppdo., *in re*: "Tritschler Emilio — quiebra" (exp. Nº C. 784, L. XI).

De conformidad con la precitada doctrina, correspondería resolver la presente contienda en favor de la competencia del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal. Buenos Aires, octubre 1º de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de octubre de 1951.

Autos y vistos; Considerando:

Que por resolución dictada a fs. 107 de los autos "Flex Malt S. R. L. — quiebra" el Sr. Juez Nacional

de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital dispuso remitir el expediente al Juzgado de Instrucción correspondiente, tanto por hallarse configurado el delito previsto en el art. 56 del decreto 29.178/44, —por haber retenido la sociedad fallida el 8 % del aporte obrero correspondiente a las secciones de los decretos 13.937/46 y 31.665/44, como consecuencia de lo cual el Instituto Nacional de Previsión Social solicitó la verificación de los créditos respectivos a fs. 105— como por la inexistencia de activo para sufragar los gastos y lo establecido por el art. 85 de la ley 11.719, según el cual ese hecho importará una presunción de fraude o culpa contra el deudor.

Que con motivo de haber declarado su incompetencia el Sr. Juez Nacional en lo Penal a cargo del Juzgado de Instrucción Nº 10 de la Capital, el Sr. Juez Nacional a cargo del Juzgado Nº 1 en lo Penal Especial admitió que le correspondía conocer del proceso referente a la infracción de los decretos 13.937/46, 31.665/44 y 29.176/44, más no del delito de quiebra culpable o fraudulenta, por aparecer éste cometido con anterioridad a la ley 13.998 y disponer el art. 77 de ésta que las causas en trámite seguirán hasta su terminación en los tribunales donde estén radicadas en el momento de entrar en vigencia dicha ley (fs. 118 de los autos de quiebra).

Que si bien la resolución de fs. 107 es de fecha 12 de diciembre ppdo., el expediente fué remitido a la justicia de instrucción después de entrar en vigencia la ley 13.998, según resulta de las actuaciones de fs. 115 del mismo; lo cual revela que no media en el caso la situación prevista por el art. 77 de dicha ley.

Que los antecedentes precedentemente relacionados ponen de manifiesto que la cuestión de competencia planteada encuadra en el supuesto previsto por el art.

44 de la ley 13.998, con mayor razón desde que lo que se decida en cuanto a los hechos respecto de los cuales ha admitido su competencia el Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial puede influir en la calificación de la quiebra.

Que el caso de autos difiere, pues, del resuelto por esta Corte Suprema el 24 de septiembre ppdo. en la causa "Tritschler Emilio, quiebra", y la solución debe ser también distinta en atención a las circunstancias y fundamentos legales precedentemente expuestos.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia a cargo del Juzgado Nº 1 en lo Penal Especial de la Capital Federal es competente para conocer de la presente causa. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Penal a cargo del Juzgado de Instrucción Nº 10 de la Capital en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ.

LUIS J. BRENNAN v. NACION ARGENTINA (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA)

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del trabajo personal.

Los liquidadores de seguros son profesionales que, mediante el pago de honorarios, prestan servicios como peritos técnicos en la valuación de los daños sufridos por las cosas aseguradas, a quienes alcanza la disposición del decreto nº 22.580, del 27 de enero de 1939, según la cual en las asociaciones o sociedades que menciona, que tengan fines lucrativos, no están comprendidas las sociedades formadas por dos o más personas para ejercer exclusivamente una profesión liberal.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 10 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

Esta causa seguida por Luis Jerónimo Brennan contra el Fisco Nacional sobre repetición de impuesto a los réditos, de la que

Resulta:

I. Expresa el actor en su demanda que al declarar sus réditos correspondientes a los años 1938 al 1942 incluyó los ingresos que obtuvo como liquidador de seguros en sociedad con José R. A. Vázquez dentro de la 4ª categoría. El Fisco entendió en cambio que correspondía hacerlo en la 3ª categoría y con tal motivo rectificó sus declaraciones juradas, exigiéndole el pago de $ 4.097,39 m/n., cuya devolución persigue esta demanda. Sostiene el actor que la profesión de liquidador de seguros importa el ejercicio de una profesión liberal o si se prefiere constituye una ocupación lucrativa por cuenta propia, no influyendo en el caso que los réditos hayan sido obtenidos en sociedad con otra persona. Por ello, están regidos por el art. 21 de la ley 11.682 (t. o.) y no por el art. 20 como pretende el Fisco. Pide en consecuencia que se haga lugar a la demanda, condenándose al Fisco a pagar la suma reclamada, con intereses y costas.

II. A fs. 6, contesta la demanda el Sr. Procurador Fiscal sosteniendo que el hecho de que el actor desarrolle su actividad integrando una sociedad comercial y el de que dicha actividad de comercio, hace que el caso esté regido por el art. 20 de la ley 11.682 (t. o.) y sea, por lo tanto, pertinente la inclusión de los réditos consiguientes dentro de la 3ª categoría. Pide el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando:

Que según resulta de autos, el actor en sociedad con José R. A. Vázquez, se ha dedicado en el período que interesa a la litis a la actividad de liquidador de seguros, retribuída mediante honorarios y consistente en la valuación de los daños sufridos por las cosas aseguradas en caso de siniestros.

Que el Fisco sostiene que los réditos así obtenidos corres-

ponden a la 3ª categoría (art. 20 ley 11.682, t. o.) y el actor, en cambio, los considera como pertenecientes a la 4ª categoría (art. 21 ley 11.682, t. o.). La divergencia tiene origen en el hecho de que la referida actividad fué ejercida en sociedad.

Que el caso planteado no admite una solución radical con sujeción a los términos estrictos de la ley. En efecto, no puede juzgarse que la sociedad de que forma parte el actor, sea, como pretende el Fisco, una de las previstas en el art. 20 de la ley 11.682 t. o. (razones sociales de comisionistas. . . y demás auxiliares del comercio) pues es evidente que los liquidadores de seguro no son auxiliares de comercio porque no cumplen actos de comercio ni está reglada su actividad por el Código de Comercio. Por otra parte, tampoco es calificable dicha actividad como propia de una profesión liberal por no tratarse de profesionales universitarios ni puede hablarse en el caso de prestación de servicios u ocupación lucrativa por cuenta propia, supuestos contemplados por el art. 21 de la ley 11.682 t. o.

Que ante la insuficiencia del texto legal y no tratándose de réditos exentos, la decisión del caso debe adoptarse con criterio interpretativo analógico y en esa inteligencia, opina el suscripto que dada la fuente del rédito, que en el caso de autos y no obstante la sociedad existente, está indiscutiblemente representada por la actividad personal, no cabe otra solución que incluir los réditos cuestionados en la 4ª categoría porque es la que rige los réditos cuya fuente es la actividad personal. En apoyo de tal conclusión y por corresponder a un caso de similar dificultad interpretativa y análogas características, reviste interés recordar que por decreto Nº 22.580/1939 el Poder Ejecutivo resolvió que el ejercicio de una profesión liberal se halla gravado de acuerdo con lo dispuesto en el art. 21 de la ley 11.682 t. o. aún cuando se realiza en forma asociada.

Por las consideraciones que anteceden, fallo: haciendo lugar a la acción y en consecuencia declaro que el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) debe devolver a Luis Jerónimo Brennan la cantidad de $ 4.097,39 m/n. pagada por éste y que reclama. Sin costas atentas las particularidades del caso. — *José Sartorio.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

Buenos Aires, 14 de marzo de 1951.

Vistos estos autos caratulados: "Brennan Luis Jerónimo c./ Fisco Nacional (D. G. I.) s./ repetición de impuestos", ve-

nidos en apelación por auto de fs. 51 vta., concediendo el recurso pertinente contra la sentencia que corre de fs. 48 a fs. 49, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión, el Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli dijo:

El actor promueve demanda contra el Fisco Nacional (D. G. I.) por devolución de la suma de $ 4.097,30 m/n. que considera haber abonado indebidamente en concepto de impuestos a los réditos, correspondientes a los años 1938 a 1942, sosteniendo que dichos réditos producidos por las actividades a que se dedica como liquidador de seguros, están comprendidos en el art. 21 de la ley 11.682, con tasa del 3 %, y no en el art. 20 de la mencionada ley, que grava con tasa del 5 %, aún cuando esa actividad la desarrolle como socio de una sociedad colectiva.

Por su parte el representante del Fisco entiende que la actividad desarrollada por el actor de liquidador de seguros, aunque sea como integrante de una sociedad comercial, es la de un auxiliar de comercio y hace que el caso esté encuadrado dentro de lo dispuesto por el art. 20 de la ley 11.682 (t. o.) debiendo, por tanto, incluirse los réditos así obtenidos en la 3ª categoría que fija una tasa del 5 % para los mismos.

Que la cuestión debatida en autos, como lo señala el Sr. Juez *a quo* en su pronunciamiento de fs. 48, no permite una solución que pueda ajustarse a los términos estrictos de la ley.

Es evidente que no puede considerarse que la sociedad de la que es componente el actor, sea una de las que supone el art. 20 de la ley 11.682 t. o. (razones sociales de comisionistas... y demás auxiliares del comercio) ya que los liquidadores de seguro —cuya función consiste en la estimación pericial de los daños sufridos por cosas aseguradas— no son auxiliares del comercio ni desarrollan actos que puedan reputarse de tal naturaleza, toda vez que esa actividad no está legislada por el Código de Comercio. Igualmente tampoco puede calificarse dicha actividad como una profesión liberal, ya que no se trata de profesionales universitarios ni de prestación de servicios u ocupación lucrativa por cuenta propia, a que se refiere el art. 21 de la ley 11.682 t. o.

Que ante esta situación comparto totalmente la tesis sustentada en la sentencia recurrida para decidir el caso, que incluye los réditos cuestionados en la 4ª categoría que agrupa a contribuyentes cuyas ganancias derivan en forma exclusiva de la actividad personal.

Por lo expuesto y demás fundamentos de la sentencia apelada, opino que corresponde confirmarla, con las costas de ambas instancias por su orden, en atención a las modalidades de la causa.

Voto por lo tanto por la afirmativa sobre la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Romeo F. Cámera adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 48/49, con las costas de ambas instancias por su orden. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 80 V. E. ha declarado pertinente el recurso extraordinario deducido a fs. 67.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, septiembre 24 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1951.

Considerando:

Vistos los autos "Brennan Luis Jerónimo c./ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) s./ repetición de impuesto", en los que a fs. 80 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Que esta Corte Suprema ha declarado procedente a fs. 80 el recurso extraordinario deducido a fs. 67.

Que de los informes obrantes a fs. 14, 16, 17, 21 y

22 resulta que los liquidadores de seguros son profesionales que prestan servicios como peritos técnicos en la valuación de los daños sufridos por las cosas aseguradas, mediante el pago de honorarios.

Que si bien es exacto que el decreto Nº 22.580 del 27 de enero de 1939 confirma una resolución del Consejo del Impuesto a los Réditos estableciendo que toda renta que provenga de una participación como socio en asociaciones o sociedades civiles que tengan por fin la realización de algún lucro queda sujeta al impuesto que grava la tercera categoría de réditos (5 %), también es cierto que dicho decreto contiene, asimismo, la expresa aclaración de que "en las asociaciones o sociedades mencionadas, que tengan fines lucrativos, no están comprendidas las sociedades formadas por dos o más personas para ejercer exclusivamente una profesión liberal". El representante del Fisco sostiene que esa aclaración se refiere solamente a los profesionales universitarios, más es de destacar que el decreto no menciona la palabra "universitarios".

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 63 por sus fundamentos.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. SOCIEDAD ANONIMA PUERTO DE ROSARIO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley

13.998 —art. 24, inc. 7º, ap. a)—, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cincuenta mil pesos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde modificar la sentencia recurrida en cuanto establece como precio del bien expropiado el reclamado en el juicio por el dueño y fijarlo con un criterio ecléctico entre la aludida estimación y el avalúo manifestado por la demandada en el respectivo expediente administrativo, ateniéndose a la cifra formulada concretamente por el representante del Fisco, aunque ella exceda del límite en que mantuvo sus pretensiones la otra parte durante el trámite administrativo. Procede, además, confirmar el fallo en lo referente al valor de los rieles expropiados.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Modificada por la Corte Suprema la sentencia recurrida, en lo referente a las sumas que debe abonar el Fisco a la empresa demandada por expropiación, corresponderá al tribunal de la causa adecuar las regulaciones de honorarios efectuadas al monto de la indemnización fijado por el pronunciamiento del Tribunal.

Sentencia del Juez Federal

Rosario, 6 de noviembre del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

Estos autos caratulados: "Estado Nacional Argentino c./ S. A. Puerto de Rosario s./ expropiación", del cual resulta:

a) Que el Procurador Fiscal Dr. Miguel Angel Oviedo Bustos, por el Estado Nacional Argentino, promueve contra la S. A. Puerto de Rosario, juicio por expropiación de elementos de propiedad de la misma, clasificados como necesarios para la explotación portuense por los técnicos de la Dirección Nacional de Navegación y Puertos.

Dice que esos elementos fueron individualizados por la repartición administrativa interviniente y constan en los inventarios practicados en el expediente caratulado: "Fisco Nacional

c./ S. A. Puerto de Rosario — Pago por consignación" que se tramitó ante este mismo Juzgado.

Expresa que la procedencia de la expropiación surge de lo dispuesto por el decreto del P. E. Nacional nº 4338 del 17 de febrero de 1948 que declaró la utilidad pública de los materiales de referencia y para responder al pago de la indemnización, dispuso la transferencia a este juicio de la suma de $ 328.616,11 m/n. que oportunamente había sido depositada en el juicio por consignación.

Hace notar que la actora ya había empezado a tomar la posesión de los materiales expropiados y que correspondía proseguir con la toma de posesión de los materiales que aún no habían sido entregados.

b) En la audiencia celebrada para sustentar el juicio verbal, el Sr. Procurador Fiscal reprodujo su demanda y el representante de la S. A. Puerto de Rosario después de formular algunas observaciones sobre la procedencia de la expropiación, dijo que se allanaba a la misma y solicitaba que, previo los dictámenes periciales correspondientes, se fijara por el Tribunal el precio que debía abonarse como justa indemnización, fijando el de $ 1.645.000 m/n. como importe reclamado por su parte en concepto de indemnización, más los intereses y costas.

c) En el mismo acto ambas partes ofrecieron la producción de prueba pericial, la que se produjo y obra agregada al expediente.

d) A fs. 30 el Procurador Fiscal hizo notar que en el juicio por consignación existía aún depositada la suma de $ 15.597,83 m/n. correspondiente al valor de tasación de un lote de rieles no incluído en el inventario original y pidió que, de acuerdo con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional en el decreto nº 1025, se declarara comprendida a dicha partida de rieles en este juicio de expropiación.

A fs. 79 se celebró una nueva audiencia para sustentar el juicio verbal relativo a esta ampliación y en su transcurso la demandada se allanó también a la expropiación manifestando su disconformidad con el precio ofrecido que estimó en $ 1,30 por kg. Ambas partes estuvieron de acuerdo en que esos efectos fueran tasados por los mismos peritos ya designados en autos.

e) A fs. 120 se celebró audiencia para informar sobre el mérito de la causa y el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

Y considerando:

Primero. El Estado Nacional procura por medio de este juicio, la expropiación de diversos elementos de propiedad de

la S. A. Puerto de Rosario que se encontraban en dicho puerto al vencimiento del contrato de concesión.

Esos elementos consisten en máquinas, útiles, repuestos y materiales que fueron declarados necesarios para la explotación portuaria por la Comisión de técnicos designados al efecto por la Dirección General de Navegación y Puertos.

Antes de iniciar esta expropiación, el Estado Nacional tramitó, ante el mismo Juzgado, un juicio de pago por consignación en el que depositó la suma de $ 382.616,11 m/n. en pago de los mismos elementos a que se refiere este juicio.

Como el Juzgado se declaró incompetente para entender en el juicio de consignación, según resolución que fué consentida por la parte actora, el Estado Nacional dispuso la tramitación de este juicio de expropiación y en él depositó la misma suma antes expresada para responder a la indemnización pertinente.

Esta suma fué ampliada posteriormente con la de $ 15.597,83 m/n., correspondiente a la tasación de un lote de rieles no incluído en el inventario original, de manera que el total de la indemnización ofrecida por el Estado por los distintos efectos de que se trata en estos autos asciende, en conjunto, a $ 398.213,94 m/n.

Segundo. En el transcurso de las audiencias celebradas a fs. 15 y 79 para sustanciar el juicio verbal pertinente y su ampliación con respecto al lote de rieles antes expresado, el representante de la S. A. Puerto de Rosario se allanó a la expropiación, discrepando en cuanto al precio ofrecido que se consideró ínfimo. En esos actos la Sociedad demandada concretó su posición reclamando en concepto de indemnización, primero $ 1.645.000 m/n. y después $ 1,30 m/n. por kg. de rieles.

Como el lote de rieles expropiado pesa 56.258 kgs. (v. fs. 30 y constancias del exp. nº 7156/48 adjunto a estas actuaciones) la reclamación por este concepto asciende a $ 72.135,40 m/n. y la reclamación total a $ 1.717,40 m/n.

Tercero. El allanamiento de la demandada elimina toda cuestión relativa a la procedencia de la expropiación y limita la divergencia a la fijación del precio que corresponde abonar por esta expropiación.

Tampoco existe cuestión en lo que respecta a la cantidad y detalle de los efectos expropiados ya que ninguna de las partes formuló observación alguna a la enumeración hecha de común acuerdo a este respecto por los tres peritos intervinientes.

Es oportuno destacar que en el juicio de consignación se dispuso la formación de un inventario y constatación pericial

del estado de los elementos a que se refiere este juicio, el que fué practicado por el ingeniero Julián Emilio Muro.

Como en la audiencia de fs. 15 el representante de la S. A. Puerto de Rosario se opuso a que el trabajo practicado por el ingeniero Muro sirviera de base a los peritos tasadores designados en estos autos, conviene aclarar que ese trabajo constituye un punto de referencia que, como lo entendieron los peritos, pudo ser tenido en cuenta por ellos sin que estuvieran necesariamente obligados a seguir sus conclusiones.

El inventario y constatación practicados por el ingeniero Muro se dispuso antes de que se procediera a poner a la Dirección del Puerto en posesión de los efectos de que se trata en estos autos y respondía al propósito de dejar una constancia autorizada de la clase y estado de esos materiales antes de que su utilización por la expropiante, modificara su situación u originara su desaparición en forma que hiciera imposible su tasación posterior. Constituye, desde luego, un elemento de criterio que el Juzgado deberá tener en cuenta en esta resolución, pero, como se ha dicho, no es obstáculo para que los peritos formen su propia opinión en base a un nuevo examen de las cosas, el que ha sido minuciosamente practicado, según se desprende del resumen del dictamen pericial agregado a fs. 100/103.

También es oportuno dejar constancia de que, tratándose de una expropiación, procede —según jurisprudencia corriente en esos casos— fijar el valor de esos efectos en el momento de la toma de posesión, máxime cuando ésta se empezó a tomar antes de la iniciación de la demanda (S. C. N., t. 208, 164). En el *sub-lite* en efecto, la posesión empezó a darse el 19 de junio de 1947 y terminó el 7 de febrero de 1949 (ver actuaciones de fs. 32/70) por lo cual ante la dificultad existente para fijar el momento de posesión de cada bien expropiado, lo que constituiría una tarea sumamente engorrosa si se tiene en cuenta el número de los mismos, el Juzgado considera correcto el procedimiento seguido por los peritos que tomaron el año 1948 como base para la fijación de precios (v. fs. 102).

Cuarto. Establecido lo que antecede, procede entrar a considerar la prueba traída a estos autos, que consiste exclusivamente en los dictámenes periciales antes aludidos.

Las partes ofrecieron prueba pericial designando para producirla a los ingenieros Pascual Evasio Zanotti y Adalberto R. Blodorn. En vista de la discrepancia de opiniones de ambos peritos, manifestada a fs. 25, el Juzgado designó como perito tercero al agrimensor Miguel P. Eguiazú.

Los tres peritos presentaron su dictamen en el cuaderno

que obra agregado a estas actuaciones, en el que en definitiva fijaron los siguientes valores: a) ingeniero Pascual Evasio Zanotti $ 1.228.331,95 m/n.; b) ingeniero Adalberto R. Blodorn $ 2.173.273,27 m/n.; y c) agrimensor Miguel Pedro Eguiazú $ 2.113.286,20 m/n.

Se advierte que los peritos Blodorn y Eguiazú se aproximan bastante en sus conclusiones, mientras que el Ing. Zanotti, perito de la actora, difiere fundamentalmente con las mismas.

Estas diferencias de criterio, según se aclara a fs. 101, provienen de la distinta apreciación del estado o uso remanente de los artículos, como así también de los precios de esos mismos artículos referidos a nuevo.

A fs. 101/102 los peritos exponen el método y medios seguidos para fijar definitivamente su opinión sobre esos puntos y en el cuaderno agregado por cuerda floja detallan minuciosamente, rubro por rubro, el avalúo de cada uno de los efectos expropiados.

El examen detenido de estos trabajos y su comparación con la pericia practicada por el Ing. Muro que no dió valores, sino que, de acuerdo con lo que se le encomendara, se limitó a constatar el estado de los efectos, revela de inmediato una profunda discrepancia entre las opiniones de los peritos Blodorn y Eguiazú, y la del Ing. Muro, por otra parte, en lo que se refiere al estado o uso remanente de los artículos.

Tomando como base de comparación el dictamen del perito tercero, agrimensor Miguel P. Eguiazú, se advierte que ese perito atribuye a la mayor parte de los materiales examinados un porcentaje de utilización muy superior al indicado por el Ing. Muro.

Los porcentajes de diferenciación son muy variables y en algunos casos exceden del 100 %, como en los efectos que figuran inventariados por el Ing. Muro bajo los números 1276 y siguientes por un porcentaje de 15 %, 20 % y 30 % de utilización, a los que el perito Eguiazú asigna un 90 % de uso remanente. También pueden citarse como ejemplos de mayor discrepancia los efectos inventariados bajo los números 6513 y siguientes y 6536 y siguientes, a los que el Ing. Muro atribuye porcentajes de utilización del 30 % y 40 %, que el perito Eguiazú hace ascender al 70 y 80 %.

Merece una mención especial la diferencia que resulta de la comparación de ambos dictámenes en las construcciones, talleres y depósitos. El taller de herrería, inventariado bajo el nº 1, merece al Ing. Muro una asignación del 50 % de uso remanente y al agrimensor Eguiazú una estimación del 70 % a

iguales fines. El taller de reparación de locomotoras inventariado bajo el nº 2, determina estimaciones de 60 % y 90 %, respectivamente, y como el perito Eguiazú le atribuye un valor *a nuevo* de $ 30.000, la aplicación de ambos criterios a este valor origina tasaciones de $ 27.000 y 18.000, respectivamente. El tinglado inventariado como nº 5 origina estimaciones de 40 % y 70 % de uso remanente. El depósito de materiales inventariados como nº 3, con un valor *a nuevo* de $ 22.500 para el perito Eguiazú, determina estimaciones de 60 y 100 por ciento, respectivamente. El tinglado inventariado como nº 8 merece al Ing. Muro una estimación del 50 % y al perito Eguiazú del 100 %; el taller de carpintería inventariado como nº 14, con un valor *a nuevo* de $ 14.000 m/n., origina estimaciones de 40 % y 70 % ($ 8.000 y $ 14.000 m/n.) y así sucesivamente.

Cabe hacer presente que en muchos casos la diferencia es menor, que en otras ocasiones ambos peritos coinciden y que en algunas situaciones aisladas la estimación de uso remanente del Ing. Muro es superior a la del agrimensor Eguiazú, pero, como se ha dicho, la comparación conjunta del trabajo de ambos peritos revela que la fijación del grado de utilización del Ing. Muro es muy inferior a la propuesta por el perito Eguiazú.

El proveyente, después de examinar detenidamente los distintos dictámenes periciales, entiende que si bien pueden aceptarse los precios *a nuevo* propuestos por el perito Eguiazú, corresponde reducir los valores indicados por este perito a cifras que resulten intermedias de la aplicación a esos valores de los distintos grados de utilización informados por los peritos Muro y Eguiazú. A tales efectos conceptúa equitativo aplicar a la tasación del perito Eguiazú, con exclusión del lote de rieles que no fué incluído en el inventario del Ing. Muro, un coeficiente de reducción del 25 %.

Como la tasación del perito Eguiazú, excluído el lote de rieles, asciende a $ 2.057.028,20 m/n. la aplicación del expresado coeficiente da un resultado de $ 1.543.772,15 m/n.

En cuanto al lote de rieles motivo de la ampliación de este juicio como el mismo no fué incluído en el inventario del Ing. Muro y los tres peritos intervinientes en autos están de acuerdo en asignarle un grado de utilización del 100 %, el suscripto acepta la valuación del perito tercero que asciende a $ 56.258 moneda nacional.

La suma de ambos valores asciende a $ 1.600.030,15 m/n. que constituye el monto total fijado por el Juzgado en concepto

de precio y toda indemnización derivada de la expropiación de los efectos de que se trata en estos autos.

Quinto. Establecido lo que antecede, queda por decidir la cuestión planteada por el Sr. Procurador Fiscal en la audiencia de fs. 105 donde destaca que la mayor parte de los materiales expropiados fueron oportunamente liberados del pago de los derechos aduaneros de importación y sostiene que el importe de esos derechos debe ser deducido ahora de la indemnización a acordarse.

Como la toma de posesión del Puerto de Rosario tuvo lugar el 14 de octubre de 1942, y según lo destaca especialmente el Ing. Zanotti a fs. 1 vta. de su informe pericial, esta expropiación versa sobre los efectos que en su mayor parte tenían muchos años de utilización o antigüedad puede admitirse sin esfuerzo que en la fecha de interposición de esta demanda ya había vencido con notable exceso, para la totalidad de los elementos expropiados, el plazo de diez años desde la entrada del buque que condujo las mercaderías a que se refiere el art. 433 de las Ordenanzas de Aduana.

En esta situación el mismo Poder Ejecutivo de la Nación ha establecido, según decreto Nº 142.513 de fecha 12 de febrero de 1943, que los materiales o maquinarias introducidos libres o con menores derechos aduaneros en razón de su destino están comprendidos en el art. 433 de las O.O. de Aduana y, en consecuencia, pasados los diez años desde la entrada del buque que los condujo, quedan librados de cualquier obligación de carácter aduanero.

Esta disposición administrativa se encuentra subsistente con la sola excepción de chapas de barreras utilizadas en la lucha contra la langosta —que no es por cierto el caso de autos— a cuyo respecto rige la limitación dispuesta por el decreto Nº 9388 de 4 de mayo de 1945.

Lo expuesto significa que en el *sub-lite*, como sostiene la demandada, si no mediara esta expropiación, la S. A. Puerto de Rosario habría podido disponer libremente de estos efectos de que se trata sin pagar derecho aduanero alguno de conformidad con lo dispuesto por el decreto Nº 142.513, de manera que el importe de esos derechos no tiene porqué incidir sobre la indemnización a otorgarse.

Sexto. De acuerdo con lo expuesto en los considerandos que anteceden el Juzgado estima que la indemnización que corresponde acordar á la demandada en estos juicios asciende a $ 1.600.030,15 m/n.

En cuanto a las costas deberán ser a cargo de la expro-

piante en mérito a lo establecido por el art. 17 del decreto Nº 17.920/44 (art. 28 de la ley Nº 13.264).

Por estas consideraciones, fallo:

Declarando expropiados por causa de utilidad pública los elementos de propiedad de la S. A. Puerto Rosario clasificados como necesarios para la explotación portuense a que se refieren los decretos del P. E. Nacional Nos. 4338 y 1025 mencionados por el Sr. Procurador Fiscal a fs. 2 y 30 y cuya nómina consta en el dictamen pericial producido en estos autos con la obligación colectiva de los expropiantes de abonar a la S. A. Puerto de Rosario la suma de $ 1.201.816,21 m/n. que unida a los $ 398.213,94 m/n. depositada en autos forma la cantidad de $ 1.600.030,15 m/n. monto total en que se estima la indemnización correspondiente por el desapoderamiento de esos efectos. La expropiante deberá abonar también intereses al tipo que percibe el Banco de la Nación Argentina los que deberán ser calculados sobre la diferencia existente entre lo consignado por la actora y la suma que se manda pagar en esta sentencia, computándose desde la fecha en que se dió término a la toma de posesión o sea el 7 de febrero de 1949. Con costas. — *Ismael S. Pasaglia.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Rosario, 28 de mayo de 1951.

Vistos, en acuerdo, los autos "Estado Nacional Argentino c./ S. A. Puerto de Rosario — expropiación" (exp. Nº 15.939 de entrada).

Y Considerando:

Primero. Como lo destacan las partes en el informe de la alzada, la principal cuestión a decidir radica en la determinación del justo precio de los bienes sometidos a expropiación.

Cabe dejar consignado que la sentencia fija en 1.600.030,15 pesos m/n. la indemnización total que corresponde acordar a la demandada, incluyéndose en esa suma $ 56.258 m/n. como valor del lote de rieles que motiva la ampliación de la demanda, debiendo tenerse presente, a la vez, que la actora había depositado al accionar $ 382.616.11 (fs. 7/8) y que luego de ampliarla, asignó al lote de rieles aludido, el valor de $ 15.597,83

moneda nacional, importe que fué depositado a la orden del Juzgado (fs. 72/73).

Segundo. El Fiscal de Cámara, después de exponer su opinión acerca del valor que debe fijarse a los bienes cuestionados, solicitó que se confirmara la sentencia en recurso en cuanto hace lugar a la expropiación, pero reduciendo la suma que se manda pagar en concepto de indemnización a $ 1.228.331,95 m/n. suma ésta, que se aproxima, según dice, a la establecida por el perito Zanotti.

Tercero. Por su parte el representante de la expropiada al informar, luego de poner de manifiesto que en el fondo discrepa fundamentalmente con la expropiante sobre el monto del justo precio respectivo alude a que, dictada la sentencia, no existe discusión acerca de diversos tópicos de carácter legal, entre otros, el relativo a la determinación de cuál es el momento en que el Fisco Nacional tomó posesión de los bienes y consecuentemente, cuál es la fecha a la que ha de referirse la fijación del valor de los mismos.

En cuanto a la estimación hecha en la sentencia sobre el valor de dichos bienes, deja explanado el recurrente sus objeciones y manifiesta que en su concepto las conclusiones del perito tercero —que se aproximan a las propuestas por su representada— son las que deben tomarse como más cercanas a lo justo en punto a la valuación de las cosas que la propia actora considera "necesarias" para la explotación portuense, vale decir, idóneas para el destino para el que han sido adquiridas. Manifiesta que su mandante al solicitar oportunamente por los bienes de su propiedad a expropiarse, menor indemnización que la que ahora estima justa, es una prueba de su buena fe y de que no intentó lucrar pretendiendo precios excesivos por dichos bienes, "no siendo óbice para que se pague por los mismos el justo precio". Agrega que éste es el fijado por el perito designado a su propuesta y que en todo caso, debe aceptarse el que señala el perito tercero sin la reducción del 25 % que determina la sentencia, esto es, $ 2.113.286,20.

Cuarto. Al contestar la demanda (14 de mayo de 1948) la expropiada por intermedio de su apoderado, después de allanarse al procedimiento de la expropiación y rechazar el precio consignado, expresa categóricamente que: "*La Sociedad del Puerto de Rosario fija en la cantidad de $ 1.645.000 m/n. el importe reclamado por concepto de indemnización;* más intereses, costos y costas, por el valor de los elementos útiles, maquinarias, etc., que son objeto de esta expropiación *y pide que se haga lugar oportunamente a lo solicitado en la forma que se*

deja consignada (fs. 15 y vta.). Este concepto es reiterado en el escrito de fs. 21 (18 de agosto del mismo año), donde requiere la entrega a cuenta de la cantidad depositada, "*manteniendo* —dice— *mi parte en todos sus términos lo que tiene solicitado en el escrito de contestación a la demanda de expropiación, o sea, que estima que la cantidad de $ 1.645.000 m/n. es el importe que reclama por concepto de indemnización, etc.*".

Tan clara y explícita manifestación de la parte interesada debe ser tenida como auténtica manifestación de su voluntad, razonada y consciente y, por tanto, como la más fiel estimación de sus bienes, fijando con ella el límite máximo de sus pretensiones, las que por otra parte exceden las que expusiera en el expediente administrativo. Es que es de toda lógica que en esta clase de juicio no se pueda acordar mayor indemnización de la que el propio interesado solicitó en la estación oportuna, vale decir, en su contestación a la demanda. Así lo ha entendido por lo demás la jurisprudencia (Corte Suprema: 211, 764; C. Civil 2ª, *La Ley*, 57, 58). Sería inoficioso insistir sobre el particular, por lo que la Cámara, teniendo en cuenta todos los elementos reunidos en el expediente y computando los factores a que aluden el *a-quo* y las partes, considera que el precio que la expropiante ha de abonar a la expropiada es el reclamado por esta última ($ 1.645.000 m/n.) al contestar la demanda, por contemplar con equidad el justo precio de los bienes en el momento fijado en la sentencia como término de la desposesión. A la suma especificada, ha de agregarse la de $ 56.258 m/n. importe del valor del lote de rieles reclamado por aparte y que ha sido fijado por el *a-quo* de acuerdo con el perito tercero, con fundamentaciones que la Cámara comparte.

Quinto. Corresponde ratificar lo resuelto en la sentencia acerca de las costas y modo de computar los intereses, pero no respecto del momento en que éstos han de empezar a correr, que conforme con las pretensiones de la demandada, debe ser la fecha media entre el comienzo y el término de la toma de posesión, esto es, el 14 de abril de 1948. El Tribunal sigue, así, análogo criterio que el adoptado sobre la época que se toma en cuenta para fijar el valor de los bienes.

Sexto. La sentencia desecha la pretensión fiscal a fs. 105 respecto del envío de los autos a la Aduana para la liquidación de derechos por tratarse de maquinarias y efectos introducidos en franquicia condicional sujeta a comprobación de destino. Considera el *a-quo* que de acuerdo con las normas del art. 433 de las Ordenanzas dichos derechos estarían prescriptos.

Cabe advertir, sin embargo, que en la especie no existe

cambio de destino, condición o utilización de los efectos que se expropian, operándose simplemente una sustitución del titular del dominio, pasando éste de la Sociedad del Puerto al Gobierno Nacional.

El art. 13 del decreto reglamentario de la ley 11.281 posibilita la transferencia de efectos introducidos con liberación condicional, con intervención de la Aduana. Tal requisito no parece indispensable en el sub-examen, desde que el expropiante es el propio Fisco de la Nación. Pero a mayor abundamiento ha de tenerse presente —como lo destaca la demandada en su informe— que el Sr. Fiscal de Cámara no mantiene esta cuestión en la alzada.

Se resuelve:

Confirmar en lo principal la sentencia apelada, obrante de fs. 122 a 128 vta., que declara expropiado por causa de utilidad pública los elementos de propiedad de la S. A. Puerto de Rosario a que se refiere el juicio, modificándola en la suma que debe abonar el expropiante en tal concepto, que se fija en la cantidad total de $ 1.701.258 m/n., más los intereses, al tipo que percibe el Banco de la Nación Argentina, sobre la diferencia entre lo consignado y lo que se manda pagar, computado desde el 14 de abril de 1948. Con costas en ambas instancias. — *Alejandro J. Ferrarons.* — *Juan Carlos Lubary.* — *Manuel Granados.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1951.

Vistos los autos "Estado Nacional Argentino c./ Sociedad Anónima Puerto de Rosario s./ expropiación", en los que se ha concedido a fs. 149 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 149 a la parte actora es procedente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inc. 7°, ap. a) de la ley 13.998.

Que la sentencia recurrida establece que la actora debe abonar el precio reclamado por la expropiada o

sea $ 1.645.000 más la suma de $ 56.258 que atribuye como valor de un lote de rieles que forma parte de los bienes que motivan este juicio.

Que a fs. 138 el Sr. Fiscal de Cámara pide que la cantidad a indemnizar se reduzca a $ 1.228.331,95.

Que para la solución del diferendo es necesario tener presente que en el expediente administrativo, agregado a estos autos por cuerda, consta que la demandada compareció ante el Ministro de Obras Públicas de la Nación con motivo de haber sido tasados los bienes de que aquí se trata, manifestando su disconformidad con la operación por los precios establecidos y agregando que "el avalúo total de los bienes necesarios hecho por nuestros expertos alcanza a la cifra de $ 876.789,44 m/n. en tanto que la suma ofrecida por el Superior Gobierno es de $ 352.622,87 m/n. que representa dos quintas partes de la anterior" y termina proponiendo la designación de peritos. Es cierto que en este juicio su *petitum* contiene la suma de $ 1.645.000 como monto indemnizatorio, mas no es posible dejar de considerar aquel antecedente que proviene de manera espontánea de la parte interesada. La oportunidad y forma en que la hoy demandada estimó el valor de sus bienes descartan toda sospecha respecto a que sólo se tratara de transigir para evitar el pleito y que retiraría su oferta en caso de no llegarse a un arreglo, pues ese valor estimativo fué presentado sin condiciones, razón que hace necesaria su consideración en este pronunciamiento.

Que este antecedente, por provenir de una expresión de voluntad libre y fundada de la parte expropiada, tiene un valor decisivo para establecer con toda equidad la indemnización que corresponda; Fallos: 219, 267, causa: "N. V. Albetam Bagger en Bouwmaats-

chappij S. A. Cía. de Dragados y Construcciones c./ Nación Argentina''.

Que teniendo en cuenta, a la vez, que el representante del Fisco ha hecho concreta manifestación de que la suma a pagar debe ser de $ 1.228.331,95, corresponde atenerse a esta cifra como monto de la indemnización aunque ella excede el límite en que mantuvo sus pretensiones la otra parte durante el trámite administrativo.

Por tanto, se modifica la sentencia de fs. 142 en el sentido de fijar el monto de la indemnización que debe pagar la actora en un millón doscientos veintiocho mil trescientos treinta y un pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional más la de cincuenta y seis mil doscientos cincuenta y ocho pesos correspondiente al valor del lote de rieles que motiva la ampliación de la demanda.

En cuanto a los honorarios, corresponderá al tribunal de la causa adecuar las regulaciones efectuadas al monto de la indemnización fijado por este pronunciamiento. Las costas de esta instancia deberán ser pagadas en el orden causado en atención a las particularidades del caso examinado.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

TOMAS RODRIGO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en la cuestión relativa a la influencia que el hecho de mediar o

no contrato tenga en la caracterización del estado militar del solicitante.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Generalidades.

La existencia o no de contrato escrito no influye para considerar en uno u otro caso militares o civiles los servicios prestados por el personal subalterno del Ejército o la Armada. Por ello y haber reconocido tanto el representante de la Nación en la causa como las autoridades navales en las actuaciones administrativas, carácter militar a las tareas desempeñadas por el actor bajo contrato, y porque el servicio prestado antes de suscribir este último era de la misma especie que la tarea cumplida durante la vigencia del contrato, corresponde computar dichos servicios para la pensión militar solicitada.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 18 de agosto, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y Vistos: Esta causa seguida por Tomás Rodrigo c./ la Nación por retiro militar y cobro de pesos de la que

Resulta:

I. Que a fs. 4 el apoderado del actor promueve demanda para que se conceda a su mandante el retiro militar, de acuerdo a las disposiciones de la ley 4856 y se le abonen las mensualidades atrasadas desde la fecha en que fué dado de baja en la Armada Nacional.

Expresa que Rodrigo prestó servicios en dicho cuerpo como militar "sin contrato", en las diversas jerarquías del personal subalterno que no le han sido computados a los fines del art. 3º, tít. III de la ley 4856.

Sostiene que por lo tanto, corresponde decidir, si habiendo un militar prestado servicios suficientes en la Armada, el Poder Ejecutivo puede negarle el derecho a retiro por el sólo hecho de no haber firmado en cada oportunidad el contrato de servicios militares.

Invoca a favor del derecho de su representado algunas decisiones judiciales recaídas en casos similares y pide que, en definitiva, se resuelva como lo tiene solicitado condenándose a la Nación a pagarle la suma adeudada con sus intereses y las costas del juicio.

A fs. 9 amplía la demanda haciendo una prolija relación

de antecedentes que no modifican en cuanto al fondo la cuestión planteada.

II. A fs. 13 el Sr. Procurador Fiscal evacúa el traslado oponiendo la prescripción que autoriza el art. 4027, inc. 3º del Cód. Civil en cuanto a los sueldos e intereses devengados con 5 años de anterioridad a la demanda.

Admite que, de la foja de servicios del actor resulta que actuó sin contrato en algunas reparticiones, como ayudante de cocina, cocinero de 2ª, cocinero de equipaje, peón de sala, peón de 4ª, capataz de peones, ayudante principal (cocinero) en el Hospital Naval de Puerto Militar; y como ayudante de cocina en el buque de la Armada "Garibaldi" desde el 25 de enero hasta el 11 de marzo de 1909; en cambio actuó con contrato en el período comprendido desde el 18 de mayo de 1928 al 31 de diciembre de 1932 prestando servicios en el Hospital Naval de Puerto Militar, en el acorazado "Rivadavia" y en el explorador "Mendoza".

Sostiene que frente a la ley Orgánica de la Armada, Rodrigo sólo gozó del "estado militar" durante el período en que estuvo contratado, el que, conforme al art. 12, tít. III de la ley 4856 no llega al mínimo indispensable para que tenga derecho a retiro.

Hace constar que el actor conocía su situación de empleado civil del Ministerio de Marina y la consintió al efectuar sus aportes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, por lo que no puede pretender innovaciones que afectarían al principio de la "cosa juzgada" administrativa y que, por otra parte, aunque la calificación de esos servicios hubiere sido errónea tampoco podría reverse por haber transcurrido con exceso el plazo de la prescripción que contempla el art. 4030 del Cód. Civil.

Niega que por la naturaleza y lugar en que fueron prestados los servicios del actor le hayan conferido el "estado militar" que es de índole restrictiva y surge únicamente de las circunstancias previstas por ley del Congreso.

Sobre esa base que desarrolla *in extenso*, estudia la situación particular del recurrente negándole el derecho al retiro solicitado por lo que pide el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

1º) Que la demanda no persigue la nulidad de la resolución administrativa por la que se da de baja al actor, sino tan sólo su eficacia, en cuanto afecta intereses patrimoniales emergentes de un derecho fundado en ley. Por lo tanto, no es aplicable la prescripción establecida por el art. 4030 del Cód. Civil para la acción de nulidad de los actos jurídicos, sino la

de 10 años del art. 4023 cuya procedencia no puede ser contemplada por no haber sido opuesta en autos.

Tampoco puede oponerse al progreso de la acción la autoridad de cosa juzgada administrativa fundada en que el actor consintió el descuento de aportes jubilatorios ya que ni el silencio ni la mera inactividad del interesado pueden interpretarse como la renuncia o caducidad de los derechos reclamados sino en base a una disposición legal que obligue a una expresión positiva de la voluntad (art. 919 del Cód. Civil).

2º) Que en cuanto al fondo de la cuestión planteada, habiéndose acreditado en autos que no existe diferencia alguna entre los servicios prestados por Rodrigo antes y después de firmado el contrato de enganche, todos ellos deben ser computados a los fines del retiro que la ley 4856 concede en razón a la índole de las tareas, sin que pueda supeditarse ese derecho al cumplimiento de requisitos formales que no fueron exigidos por la administración. Por lo tanto si la firma del contrato no es indispensable para la prestación de servicios que por su naturaleza estaban encuadrados en un régimen militar, tampoco puede serlo a los fines del retiro que tiene el carácter de una contraprestación acordada por la misma índole de esos servicios.

Así lo ha resuelto reiteradamente la Corte Suprema en casos similares y en especial en la sentencia dictada en los autos "Cayetano Gueli c./ Nación Argentina" (Fallos: t. 214, pág. 379) a cuyos considerandos me remito.

3º) Que en cambio corresponde hacer lugar a la prescripción de las pensiones e intereses devengados hasta 5 años antes de interpuesta la demanda (art. 4027 del Cód. Civil).

Por lo expuesto *fallo*: rechazo las defensas de cosa juzgada y prescripción de la acción opuestas y haciendo lugar a la demanda seguida por Tomás Rodrigo contra la Nación, declaro que la demandada debe otorgar al actor la pensión de retiro que legalmente le corresponde abonándole las pensiones devengadas a partir del 5 de julio de 1937 con sus intereses y las costas del juicio y hago lugar a la prescripción de las devengadas con anterioridad. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Buenos Aires, 6 de julio de 1951.

Y Vistos:

Estos autos seguidos por Tomás Rodrigo contra Gobierno de la Nación sobre Retiro Militar, venidos en apelación en

virtud del recurso interpuesto a fs. 80 vta. contra la sentencia de fs. 76, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Abelardo J. Montiel, dijo:

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1º de la ley 13.561 en cuanto "declara imprescriptible el derecho acordado por las leyes de Jubilaciones y Pensiones Nacionales cualquiera sea su naturaleza y titular del mismo" corresponde desestimar la defensa de prescripción opuesta por la demandada a fs. 13 y mantenida en esta instancia por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara, lo que así se declara.

En lo que respecta al fondo de la cuestión planteada y estando acreditado en autos en forma fehaciente, que no existe ninguna diferencia entre los servicios prestados por el actor antes y después de firmado el respectivo contrato de enganche, cabe concluir que dichos servicios deben ser computados a los efectos del retiro que la ley 4856 concede en razón a la naturaleza de las tareas que desempeñe, sin que pueda supeditarse ese derecho al cumplimiento de requisitos formales que no fueron oportunamente requeridos por la administración.

Concordante con lo expuesto precedentemente la Corte Suprema (202:503) ha decidido que: "el cabo cocinero que presta servicios en la Armada Nacional sin contrato escrito está comprendido, del mismo modo que quien los presta habiéndolo firmado, en el cuerpo militar de marinería y sus servicios son computables a los efectos de la pensión militar correspondiente".

Que finalmente, y como acertadamente lo expresa el Sr. Juez *a-quo* corresponde hacer lugar a la prescripción opuesta correspondiente a las pensiones e intereses devengados hasta 5 años antes de interpuesta la demanda (art. 4027 del Cód. Civil y art. 4º de la ley 13.561).

Por lo expuesto voto afirmativamente la cuestión planteada.

Los Sres. Jueces Dres. Maximiliano Consoli y Romeo F. Cámera adhirieron por sus fundamentos al voto que antecede

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo precedente, se confirma la sentencia apelada de fs. 76 que hace lugar a la acción deducida y declara que el Gobierno de la Nación debe otorgar al actor D. Tomás Rodrigo la pensión de retiro que legalmente le corresponde debiendo abonársele las pensiones devengadas a partir del 5 de julio de 1937, con sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación

Argentina, y que hace lugar a la prescripción de las devengadas con anterioridad. Las costas de ambas instancias a cargo de la demandada. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Maximiliano Consoli.* — *Romeo Fernando Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1951.

Vistos los autos: "Rodrigo Tomás c./ Gobierno de la Nación s./ retiro militar y cobro de pesos", en los que a fs. 99 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque, como se decidió en Fallos: 202, 503, la cuestión relativa a la influencia que el hecho de mediar o no contrato tenga en la caracterización del estado militar del solicitante es federal, y el recurso interpuesto a fs. 96 está debidamente fundado.

Que como lo tiene decidido esta Corte en el caso citado y en el de Fallos: 214, 379 "la existencia o no de contrato escrito no influye para considerar en uno u otro caso militares o civiles los servicios prestados". A lo cual se agrega que el representante de la Nación en esta causa y las autoridades navales en las actuaciones administrativas reconocen carácter militar a los servicios prestados por el actor bajo contrato, y la tarea desempeñada antes de suscribir este último era de la misma especie que la cumplida durante la vigencia del contrato.

Por tanto se confirma la sentencia de fs. 94 en cuanto ha sido materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JOSE ZEILER v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en segunda instancia.

Es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión federal relativa a la inteligencia del art. 85, inc. 1º, acápite d) de la ley Nº 12.980 —que pudo ser planteada antes— fué tardíamente introducida en la expresión de agravios por el recurrente.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.

El caso de autos, referente a la aplicación de la ley 12.980, que acuerda expresamente pensión de retiro cuando el accidente ha producido incapacidad para la vida civil, respecto de la cual no prevalece el juicio de las autoridades militares, no guarda analogía con el resuelto anteriormente por la Corte Suprema regido por la ley 4707, que sólo acordaba ese beneficio cuando del accidente se siguiese inhabilitación para el servicio de las armas, en el cual el juicio de la autoridad militar sobre dicha aptitud le era privativo.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Buenos Aires, 27 de marzo de 1951.

Y Vistos: para sentencia esta causa seguida por Zeiler José c./ la Nación s./ retiro militar de la que

Resulta:

I. Que a fs. 2 comparece el actor deduciendo demanda ordinaria para que se le otorgue el retiro militar disponiéndose el pago de las pensiones atrasadas a razón de $ 222,50 por mes, sus intereses y costas.

Expresa que el 3 de enero de 1945 ingresó como conscripto a la Armada prestando servicios en el Regimiento 1 de Artillería Antiárea, figurando con el R. A. 5569; el día 8 de octubre de 1946 efectuando ejercicios de gimnasia sufrió un accidente fracturándose la columna vertebral, por lo que fué dado de baja el 25 de marzo de 1947.

Sostiene que a consecuencia de dicho accidente ha quedado incapacitado para trabajar, por lo que, de conformidad a las disposiciones vigentes, le corresponde el beneficio cuyo reconocimiento motiva esta demanda.

II. Corrido el traslado es evacuado a fs. 17 por el Sr. Procurador Fiscal quien reconoce que el actor se accidentó a consecuencia de actos de servicio mientras se hallaba incorporado a la Armada, pero niega que a consecuencia de dicho accidente haya sufrido incapacidad alguna para la vida civil, requisito indispensable para que se le acuerde el retiro que prevé el art. 85, inc. 1º, acápite *d*) de la Ley Orgánica para el personal de la Marina de Guerra, Ley 12.980. Por todo lo cual pide el rechazo de la demanda.

Hace presente que, en caso de otorgarse el retiro por comprobarse en autos alguna incapacidad, correspondería eximir de costas a su parte por tratarse de un hecho nuevo.

Considerando:

1º) Que habiéndose negado en la contestación la incapacidad para la vida civil en que el actor fundamenta su derecho a la pensión de retiro, corresponde decidir si esa circunstancia ha sido acreditada con las constancias aportadas a los autos.

2º) Que al respecto el dictamen de la Junta de Reconocimientos Médicos de la Armada que sirve de antecedente a la resolución administrativa que niega la solicitud de retiro, llega a conclusiones en cierto modo contradictorias pues si bien admite que a raíz del accidente Zeiler presenta una deformación y rarefacción ósea de la 4ª vértebra cervical, estima que esa lesión no determina *ninguna* incapacidad funcional.

3º) Que ese criterio, excesivamente restrictivo, no se ajusta a la naturaleza propia del beneficio reclamado, ya que la pensión de retiro no constituye un privilegio sino una compensación equitativa que el Estado acuerda a aquellos ciudadanos que durante su instrucción militar y por actos propios del servicio han sufrido cualquier menoscabo en su integridad física que comprometa en forma permanente sus actividades futuras.

Por tal motivo, es que el derecho a pensión se reconoce aunque esa incapacidad sea tan sólo de un 1 %, vale decir que basta que se compruebe la menor insuficiencia funcional producida por un acto de servicio, para que proceda el beneficio.

4º) Que en el caso de autos, la lesión ósea sufrida por el actor no sólo implica un detrimento de su salud física sino que determina de por sí una incapacidad, ya que aunque no

provocara de inmediato transtornos de importancia, el solo temor de agravarla determina una limitación para las actividades de la vida civil que debe ser objeto de compensación.

5°) Que estas consideraciones se encuentran corroboradas con el dictamen pericial de fs. 33 en que el perito médico establece no sólo las molestias leves que son secuela de la fractura, sino también otras consecuencias de índole psicológica, motivadas por la misma incertidumbre respecto a una eventual evolución de la misma, circunstancias que a su juicio determinan una incapacidad del 30 % que el suscripto considera equitativa y que conforme al acápite d) del inc. 1° del art. 85 de la ley 12980 acuerdan el derecho a una pensión equivalente al 65 % del sueldo correspondiente a un marinero de 1ª.

Por lo expuesto fallo: Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia declaro que el Gobierno de la Nación debe acordar a D. José Zeiler la pensión de retiro que se establece en el último considerando, abonándole las mensualidades atrasadas desde el día en que fué dado de baja, con más sus intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *José Sartorio.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

Buenos Aires, 6 de julio de 1951.

Y Vistos: estos autos seguidos por José Zeiler contra la Nación sobre retiro militar, venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 48 contra la sentencia de fs. 45, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli, dijo:

Está acreditado en autos, que el actor mientras se hallaba incorporado en la Armada Nacional, y en circunstancias en que efectuaba ejercicios físicos, sufrió una caída, a consecuencia de la cual se fracturó la 5ª vértebra cervical.

Habiéndose producido dicho accidente en y por actos de servicio, la única cuestión a resolver es la relativa a establecer si las lesiones sufridas por el actor lo han incapacitado o no y en qué grado, para la vida civil.

Como consta en el expediente administrativo agregado, la Junta Superior de Reconocimientos Médicos informó, con fecha 9 de diciembre de 1946, "que el actor está afectado de fractura de la 5ª vértebra cervical en vías de curación" y "que

deberá continuar un tratamiento fisioterápico ambulatorio por el término de dos meses, al término de los cuales deberá ser nuevamente examinado'', informe que dicha Junta amplía con fecha 3 de marzo de 1947, expresando que ''la fractura ha consolidado. Que en la actualidad es apto para el servicio de la Armada y para su posterior desempeño en la vida civil. Que dada la naturaleza de la lesión y la secuela que ella en algunos casos semejantes trae a través del tiempo, obligan a esta Junta a dejar constancia respecto a esa remota evolución, y en caso de aparecer trastornos ser nuevamente examinado''.

Estos informes fueron ampliados posteriormente por la mencionada Junta, con fecha 2 de septiembre de 1947, manifestando que: ''ha examinado al ex conscripto Zeiler José, comprobando que como consecuencia del accidente sufrido el día 8 de octubre de 1946, presenta deformación y rarefacción ósea del cuerpo de la cuarta vértebra cervical, lo que no determina incapacidad funcional en el segmento correspondiente de la columna, no existiendo, en consecuencia, actualmente, incapacidad para el trabajo''.

En la pericia médica practicada a fs. 33 de estos autos, se afirma que: ''el actor sufrió en actos de servicio la fractura del cuerpo de la 5ª vértebra cervical que consolidó, pero que con el tiempo transcurrido, le trajo como secuela la destrucción y deformación, con pérdida de substancia de la mencionada vértebra. Es evidente que tiene actualmente algunos trastornos que sin ser de gravedad, disminuyen su capacidad laborativa y su seguridad en el trabajo. Éstos son mareos, inseguridad en la marcha con pérdida del equilibrio y dolores de nuca. Puede desempeñarse en la vida civil en trabajos livianos donde no es necesaria la seguridad y precisión. Su porvenir es incierto y lleno de peligro, pues la destrucción completa de dicha vértebra y su total aplastamiento, podría traer trastornos serios de compresión bulbar, fenómenos de asfixia y hasta la muerte''. Considera, por último, que el actor debe ser indemnizado con el 30 % de la capacidad total, con carácter permanente.

Las conclusiones de esa pericia, practicada con posterioridad a los informes de la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, bajo el control de las partes y que no ha sido materia de observación alguna, obliga a considerar debidamente acreditado que el actor ha quedado incapacitado para el trabajo en la vida civil en un porcentaje del 30 %, como se establece en la sentencia recurrida y que de acuerdo al acápite d) del inc. 1º del art. 85 de la ley Nº 12.980, acuerda el derecho a una pen-

sión equivalente al 65 % del sueldo correspondiente a un marinero de 1ª.

Por lo expuesto voto por la confirmación del fallo apelado.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Romeo F. Cámera adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 45 que hace lugar a la demanda y declara que el Gobierno de la Nación debe acordar a José Zeiler el retiro que le corresponde conforme a lo dispuesto en el acápite d) del inc. 1º del art. 85 de la ley 12.980, debiendo abonarle además las mensualidades atrasadas desde la fecha de la baja, con intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina, desde la notificación de la demanda y las costas de ambas instancias a cargo de la demandada. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1951.

Vistos los autos "Zeiler José c./ La Nación s./ retiro militar", en los que se ha concedido a fs. 84 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 80 carece del debido fundamento pues se ha omitido en él la necesaria enunciación de los hechos de la causa.

Que, por lo demás, la cuestión federal relativa a la inteligencia del art. 85, inc. 1º, acápite *d*) de la ley Nº 12.980 fué tardíamente introducida en la expresión de agravios de fs. 51.

Que, finalmente, el caso de este juicio no guarda analogía con el de la causa "Santucho B. c./ Gob. de la Nación" fallada por esta Corte el 9 de agosto del corriente año, pues este último estaba regido por la

ley 4707 que sólo acordaba pensión de retiro cuando del accidente se siguiese inhabilitación para el servicio de las armas, a lo cual se agregaba que el juicio de la autoridad militar sobre dicha aptitud le era privativa. Mientras en esta causa se trata de la aplicación de la ley 12.980 que acuerda expresamente beneficio cuando el accidente ha producido incapacidad para la vida civil, (art. 85, inc. 1º, acápite *d*), incapacidad esta última respecto de la cual no prevalece el juicio de las autoridades militares.

Por tanto, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 84.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

LUCIANO CHAVERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Cuando la Corte Suprema entiende en la causa por la vía del recurso extraordinario, debe limitar su pronunciamiento a las cuestiones en que dicho recurso ha sido fundado. No le corresponde, pues, en la especie, devolver los autos para que la respectiva Cámara de apelaciones se pronuncie sobre la prescripción de la acción penal que se invoca, materia que, por lo demás, es ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

No son admisibles como fundamento del recurso extraordinario, las cuestiones referentes a la apreciación del valor de la prueba reunida en los autos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

La arbitrariedad que puede sustentar el recurso extraordinario requiere necesariamente la demostración del desacierto total de la sentencia en recurso, ya sea por la prescindencia en ella de la ley aplicable o de los hechos probados, o por la invocación de prueba inexistente en la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La inviolabilidad de la defensa en juicio no impone la recepción de toda la prueba que se ofreciera ni resulta afectada por la denegación de medidas ineficaces para eximir de responsabilidad al procesado o atenuarla.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si la audiencia prevista por el art. 579 del Cód. de Proced. en lo Criminal se realizó sin asistencia de la defensa —siendo ello imputable tan sólo a esta última— y, por lo demás, no se demuestra ni resulta de la causa que con eso se haya privado al procesado de hacer valer defensas que no hayan sido tomadas en consideración por el fallo apelado o que hubieran podido modificar los términos de la condena, cabe concluir que no ha mediado la privación o restricción substancial de la defensa, requeridas para la procedencia del recurso extraordinario, fundado en la violación de dicha garantía constitucional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 248 no está suficientemente fundado, toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guar-

dan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

Procedería, en consecuencia, declarar mal concedido a fs. 255 dicho recurso. Buenos Aires, agosto 13 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1951.

Vistos los autos "Chavero Luciano s./ distribución de panfletos", en los que se ha concedido a fs. 255 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que esta causa ha sido sometida al conocimiento de esta Corte Suprema por medio del recurso extraordinario interpuesto a fs. 248 por la defensa y concedido a fs. 255, y es jurisprudencia reiterada del Tribunal que, por esa vía, debe limitar su pronunciamiento a las cuestiones en que dicho recurso ha sido fundado (Fallos: 209, 28; 210, 101). No le corresponde, pues, examinar la planteada a fs. 259 ni devolver los autos para que la Cámara de Apelaciones se pronuncie sobre la prescripción de la acción penal que se invoca, materia que es ajena, además, al recurso extraordinario (Fallos: 175, 231; 180, 148; 211, 354 entre otros).

Que las cuestiones referentes a la apreciación del valor de la prueba reunida en los autos no son admisibles como fundamento del recurso extraordinario, a cuyo efecto tampoco basta, con arreglo al criterio sustentado por esta Corte Suprema (Fallos: 217, 98 y 986), la impugnación de arbitrariedad que se formula respecto del fallo recurrido.

Que la inviolabilidad de la defensa en juicio no

impone la recepción de toda la prueba que se ofreciera (Fallos: 181, 240) ni resulta afectada por la denegación de medidas probatorias ineficaces para eximir de responsabilidad al procesado o atenuarla (Fallos: 199, 284; 208, 96).

Que si bien la audiencia prevista por el art. 579 del Código de Procedimientos en lo Criminal, ordenada a fs. 218 y notificada a fs. 219, se realizó según el acta de fs. 223 sin asistencia de la defensa, ello es imputable tan sólo a esta última, como lo ponen de manifiesto las resoluciones de fs. 222 vta. y 227. Por lo demás, no se demuestra ni resulta de autos que con ello se haya privado al procesado de hacer valer defensas que no hayan sido tomadas en consideración por el fallo apelado o que hubieran podido modificar los términos de la condena.

Que, por consiguiente, no ha mediado en el caso de autos la privación o restricción sustancial de la defensa requeridas para la procedencia del recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio (Fallos: 198, 458; 218, 205).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 255.

Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ARTURO MELO v. VICENTE L. SAADI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No basta para sustentar el recurso extraordinario el agravio consistente en la violación del art. 29 de la Constitu-

ción Nacional, por no haberse analizado y apreciado la prueba ofrecida por el querellante que lo ha interpuesto, pues, aunque esa circunstancia fuera exacta —no obstante que la sentencia se refiere expresamente a dicha prueba— no autorizaría por sí la intervención de la Corte Suprema, ya que tanto la elección de los elementos de juicio apropiados para fundar el pronunciamiento, como la determinación de las cuestiones cuya solución requiere la causa, incumbe a los jueces competentes para decidirla.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Por tratarse de cuestiones procesales ajenas al recurso extraordinario, no constituye fundamento suficiente del mismo la alegación referente a la falta de jurisdicción del juez de 1ª instancia para dictar la providencia de autos para sentencia y fallar luego la causa, por existir prueba pendiente; circunstancia que originó el recurso de nulidad desestimado por la respectiva Corte provincial que, con tal motivo declaró, además, que en dicha oportunidad se hallaba cerrado totalmente el debate y que ninguna prueba habría podido ser válidamente agregada.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No procede el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa por haberse fallado el juicio prescindiendo de la prueba pendiente, si de lo expuesto por el apelante no resulta en qué medida dicha prueba habría podido influir en la solución del pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

No procede el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia si dicha impugnación no se ajusta al criterio sustentado al respecto por la jurisprudencia del Tribunal.

HONORARIOS: Regulación.

El monto de la suma debatida en el juicio no es la única circunstancia que debe tomarse en consideración a los efectos de una regulación justa; pues a ese fin cuenta igual-

mente la importancia de los trabajos realizados y la eficiencia de los mismos, además de las modalidades de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Toda vez que el monto de la suma debatida en el juicio —en el caso de autos, los cien mil pesos solicitados por el querellante como indemnización de daños— no es la única circunstancia que debe tomarse en consideración a los efectos de una regulación justa, pues a ese fin cuenta igualmente los trabajos realizados y su eficiencia, además de todas las modalidades de la causa, corresponde desestimar el agravio fundado por el recurrente en la violación del derecho de propiedad y el recurso extraordinario deducido sobre esa base, máxime cuando las regulaciones efectuadas por el fallo apelado —que redujo a más o menos una cuarta parte las de primera instancia— no guardan notoria desproporción con la labor a que corresponden.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La cuestión referente a la constitución del tribunal que decidió la causa en segunda instancia, reviste carácter procesal, y no es susceptible de revisión por la vía del recurso extraordinario; máxime cuando en la resolución denegatoria del recurso, el superior tribunal provincial hace notar que su composición fué consentida por el recurrente por no haber hecho, pudiendo hacerla, cuestión acerca de ella.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La doble instancia judicial no es requisito de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Pretende el interesado que la sentencia recurrida es violatoria de la garantía constitucional de la defensa

en juicio, además de arbitraria; pero como en el escrito de interposición del remedio federal se omite precisar los hechos de la causa y en qué consisten, concretamente, la supuesta violación y la arbitrariedad, el recurso extraordinario es improcedente, en cuanto a estas alegaciones, de conformidad con la interpretación que V. E. ha dado al artículo 15 de la ley 48.

Tampoco procede acerca del planteamiento articulado en el capítulo B del referido escrito por tratarse de cuestiones procesales. Corresponde pues, respecto de las alegaciones anteriormente mencionadas, desestimar el presente recurso directo.

En cuanto a la alegación de que la regulación de honorarios viola el derecho de propiedad por ser confiscatoria, la cuestión es de hecho y como tal ajena a mi dictamen. Buenos Aires, setiembre 18 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1951.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por el querellado en la causa Melo Arturo c./ Saadi Vicente Leónides", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el primer agravio en que se funda el recurso extraordinario denegado por la Excma. Corte de Justicia de Catamarca, consistente en la violación del art. 29 de la Constitución Nacional por no haberse analizado y apreciado la prueba ofrecida por el querellante que lo ha interpuesto, no basta para sustentarlo. Pues aunque esa circunstancia fuera exacta —no obstante que la senten-

cia de primera instancia de fs. 716 confirmada a fs. 817 se refiere expresamente a dicha prueba en los considerandos XIV y sigtes.— no autorizaría por sí la intervención de esta Corte Suprema, ya que tanto la elección de los elementos de juicio apropiados para fundar el pronunciamiento como la determinación de las cuestiones cuya solución requiere la causa, incumbe a los jueces competentes para decidirla (Fallos: 217, 445 y los allí citados en la nota 2, entre otros).

Que tampoco constituye fundamento suficiente del recurso la alegación referente a la falta de jurisdicción del juez de primera instancia para dictar la providencia de autos para sentencia y fallar luego la causa, por existir prueba pendiente; circunstancia que originó el recurso de nulidad desestimado por la Corte provincial que, con tal motivo declaró, además, de modo categórico, que en dicha oportunidad se hallaba cerrado totalmente el debate y que aun en el supuesto de que hubiera quedado por producir alguna prueba ofrecida en término, declarada pertinente e instada en forma, no habría podido ser válidamente agregada. Trátase de cuestiones procesales ajenas al recurso extraordinario (Fallos: 213, 500; 215, 34; 218, 278), a lo cual agrégase que de lo expuesto por el apelante no resulta en qué medida dicha prueba —que no especifica— habría podido influir en la solución de la causa (Fallos: 218, 482).

Que la impugnación de arbitrariedad formulada contra la sentencia recurrida que se funda en la apreciación de los hechos y de las pruebas a que se refiere la causa y en la interpretación de las disposiciones del Código Penal que considera aplicables no se ajusta al criterio sustentado al respecto por esta Corte Suprema (Fallos: 213, 198; 217, 98 y 986; 218, 595).

Que para desestimar el agravio fundado en la violación del derecho de propiedad basta señalar que, como lo ha declarado esta Corte Suprema reiteradamente, el monto de la suma debatida en el juicio —en el caso de autos los cien mil pesos solicitados por el querellante como indemnización de daños— no es la única circunstancia que debe tomarse en consideración a los efectos de una regulación justa; pues a ese fin cuenta igualmente la importancia de los trabajos realizados y la eficiencia de los mismos además de todas las modalidades de la causa, (Fallos: 209, 454 y sentencias dictadas el 4 de junio y el 11 de julio ppdos. en los autos "Medina M. A. y otros v. Radio del Norte" y "Giordano M. y otra" respectivamente) y con mayor razón en este juicio penal que versa sobre los delitos de calumnias e injurias imputados por el querellante. A lo cual cabe agregar aún que las regulaciones efectuadas por el fallo apelado, que redujo a más o menos una cuarta parte de las efectuadas en primera instancia, no guardan notoria desproporción con la labor a que corresponden.

Que el segundo capítulo de cuestiones en que se basa el recurso extraordinario, referentes a la composición del tribunal que decidió la causa en segunda instancia, tampoco constituye fundamento suficiente para sustentarlo. Basta advertir, a ese efecto, que en la resolución denegatoria del recurso, el superior tribunal provincial hace notar que su composición fué consentida por el recurrente por no haber hecho, pudiendo hacerla, cuestión acerca de ella, punto de índole procesal ajeno a la jurisdicción de esta Corte Suprema por la vía elegida (Fallos: 211, 1534; 216, 547), a lo que corresponde agregar que la doble instancia judicial no es requisito de la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 216, 604; 218, 208 y 635).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, desestímase la presente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

REMISION DE AUTOS.

No corresponde a la Corte Suprema sino a los jueces y tribunales nacionales decidir respecto de la remisión de expedientes en trámite ante ellos, solicitada por otras autoridades.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1951.

Autos y vistos; considerando:

Que con arreglo a lo decidido por esta Corte —causa: "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial s./ eleva exp. "Gil Daniel J. M. y otros c./ Presentación Lamela de Gil s./ exclusión de socios" con motivo de su solicitud por la Comisión de Justicia de la H. C. de D.", sentencia de 13 de junio del año en curso— corresponde a los jueces y tribunales nacionales la decisión respecto a la remisión solicitada por otras autoridades de expedientes en trámite ante ellos.

Que la forma y alcance con que tal pedido pueda haberse formulado no basta para privar a los referidos tribunales de la jurisdicción que les corresponde ni per-

mite atribuírsela a esta Corte, que a su vez ha de limitarse a decidir —como lo ha hecho— lo pertinente a la remisión de los juicios radicados ante ella.

En su mérito se decide devolver sin más trámite a la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de la Capital Federal la nota acompañada de la Comisión de Legislación Agraria de la H. Cámara de Diputados de la Nación, para que, reasumiendo su jurisdicción, decida lo que corresponda respecto de la solicitud formulada en ella.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

SOCIEDAD ANONIMA "COMPAÑIA UNIDA DE IRRIGACION DEL CHUBUT" v. NACION ARGENTINA

EXPROPIACION: Expropiación indirecta.

Realizado el desapoderamiento total y definitivo de los bienes de la actora como consecuencia del decreto 9537/45, que dispuso la caducidad del permiso de riego a favor de aquélla, y aun cuando esa medida tuviera tan sólo el carácter de acto administrativo con base en los poderes de policía del Estado, el principio de derecho con arreglo al cual la expropiación administrativa de urgencia y sin forma de procedimiento legal se cumple bajo la responsabilidad de la Administración con la obligación de indemnizar el posible perjuicio patrimonial —art. 2512, Cód. Civil— impone la confirmación de la sentencia que declara viable el juicio de expropiación inversa y manda intimar a la demandada el depósito del precio que asigne a los bienes de la actora, bajo apercibimiento de ser fijado judicialmente; sin adelantar, dado el estado de la causa, resolución respecto de los puntos cuya consideración pudiera requerir su definitivo juzgamiento.

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Rawson, noviembre 10 de 1948.

Y vistos:

1º) La demanda de la "Compañía Unida de Irrigación del Chubut, Sociedad Anónima c./ la Nación", por expropiación inversa, a fin de que se la obligue a encauzar por las vías legales la incautación de todos sus bienes, que como resultado del Decreto Nº 9.537 del 2 de mayo de 1945, por conducto del Ministerio de Obras Públicas llevara a cabo con fecha 9 de mayo del citado año, en violación, dice, flagrante de expresos preceptos constitucionales que aseguran la inviolabilidad de la propiedad y defensa en juicio. Luego de abundantes consideraciones de orden doctrinario, legal y también de hecho, termina solicitando se intime al Gobierno de la Nación a depositar en el plazo a fijarse, el valor de los bienes que ilegítimamente detenta, con costas.

2º) Que señalada la audiencia que determina el art. 6º de la ley Nº 189 (fs. 153), se celebra a fs. 163, en la que se hace parte como demandada la Dirección General de Agua y Energía Eléctrica, calidad ésta que la actora acepta, como así también la personería de sus representantes, que comparecen a contestar la demanda, y quienes en ese carácter y luego de ratificada aquélla por el actor, piden su rechazo *in limine*, oponiendo la excepción de defecto legal, en cuanto se deduce juicio de expropiación de utilidad pública, por el Poder Legislativo, sosteniendo que el decreto Nº 9537/45 no es acto legislativo, ni que del mismo surja aquélla. Niegan que haya habido la usurpación que se pretende y menos la violación del art. 17 de la Constitución Nacional, todo lo cual niegan expresamente, como así también cualquier hecho o derecho que no reconozcan expresamente en el curso de su exposición. Niegan igualmente el valor que la actora asigna a sus bienes, como así también la pertinencia del procedimiento seguido por ella para su fijación y que se encuentre la demandada en posesión de ellos *animo domine* y terminan solicitando que previo otro trámite el Juzgado se pronuncie declarando la improcedencia de la demanda con costas.

3º) Que corrido en la misma audiencia traslado a la actora de las manifestaciones y excepción opuestas por la demandada, las contesta a fs. 184 pidiendo su rechazo con costas y solicitando en definitiva se haga lugar a lo solicitado en el

punto segundo del petitorio de su escrito de demanda, luego de hacer abundantes manifestaciones, y

Considerando:

Primero. — Que antes de entrar a considerar las cuestiones traídas a decisión, el suscripto estima conveniente dejar debidamente sentado, a los efectos consiguientes, el consentimiento expreso y tácito que han hecho las partes del procedimiento impreso al presente juicio, como así también el igual consentimiento en lo referente a los puntos sobre los cuales ha de versar este pronunciamiento.

Segundo. — Que tocante a la excepción de defecto legal opuesta, fundada en la falta de calificación de previa utilidad pública y en el no acompañamiento del decreto-ley que así lo declare, y dejando sentado que no obstante haber sido llamada así por el excepcionante, se ha apartado de ella, desde que para fundarla se ha referido más a situaciones que hacen al fondo de la cuestión que se discute, diré que la demanda de fs. 84/100 no adolece de vicio alguno que haga viable la excepción citada, por cuanto ella reúne en forma clara y precisa los requisitos previstos por el art. 71 del Código de Procedimientos Civiles, en atención al objeto que persigue, requisitos ellos que son formalidades extrínsecas que la misma debe contener.

La demanda de la actora pretende se obligue al Estado a expropiar los bienes que se incautara como resultas del decreto 9537/45 del 2 de mayo, manifestando claramente que no ha habido otro acto de Gobierno que ese decreto, que motivara la incautación cuya reparación pretende e inclusive sostiene que allí, en el citado decreto, está ya la declaración de utilidad pública, que llevó a la demandada a la expropiación y posesión efectiva de sus bienes de donde, pretender que debió acompañar un decreto-ley con aquella declaración carece de fundamento, porque el objeto de la demanda es precisamente ése. Por otra parte, claramente la actora en su demanda pide se intime a la demandada traiga a los autos el expediente administrativo letra Ch, Nº 213, año 1947, contiene no sólo sus repetidos y diversos reclamos de aquel orden, previos a su acción, sino también el decreto original en cuestión, en cumplimiento por cierto de lo dispuesto por el art. 72 del Código de Procedimientos Civiles, lo que así hizo la demandada en la audiencia de fs. 163. De donde la excepción opuesta que autoriza el art. 84, inc. 4º del Código citado, interpretada en el carácter y con el objeto que allí se expresa, debe desestimarse.

Tercero. — Que en lo que respecta al fondo de la cuestión

planteada en la audiencia de fs. 163, sobre cuyo pronunciamiento en esta oportunidad ambas partes han manifestado su expresa conformidad, luego de las abundantes consideraciones allí vertidas, se hace necesario en primer término, establecer si, como lo sostiene la actora, hubo o no, de parte de la demandada, la desposesión que se pretende de sus bienes, carácter y objeto de la misma.

Referente a ello, el decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 9537, de fecha 2 de mayo de 1945, cuyo original obra a fs. 310/312 del expediente administrativo letra CH, Nº 213, consigna en su art. 1º la caducidad del permiso concedido a la Compañía actora con fecha 7 de setiembre de 1914, para derivar agua del río Chubut para el regadío del valle del mismo nombre, de cuyo servicio se hará cargo, dice, en su art. 2º, la Administración Nacional del Agua, aprobándose en su art. 3º el presupuesto para la "reparación, complementación y explotación" de las obras de irrigación del Valle del Río Chubut. En el art. 4º expresamente se autoriza a la Administración Nacional del Agua, para que *tome posesión* del *sistema de obra, instalaciones y edificios* que posee la Compañía Unida de Irrigación del Chubut, en el valle del río del mismo nombre, con todos sus accesorios, maquinarias, herramientas, muebles, útiles y cuanto se encuentra afectado a los servicios y obras citadas... En el art. 5º, el mismo decreto establece que previo cumplimiento de lo anterior, la *toma de posesión*, "procederá a convenir con la actora la *entrega definitiva*...". En cumplimiento del citado decreto, el 8 de mayo de 1945, en Gaiman, lugar del asiento de los bienes, el ingeniero Antonio Domingo Pronsato, Jefe de la Comisión de Estudios y Obras de Riego y Defensas del Valle Inferior del Río Chubut de la Administración Nacional del Agua, del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, *toma de posesión inmediata*, conforme lo determina el citado decreto. (Ver acta original de fs. 346 del expediente administrativo citado). Con nota de fs. 337, también del mismo, el mencionado ingeniero Pronsato eleva a su superioridad las actuaciones promovidas con motivo de la aludida toma de posesión que allí enumera, incluyendo un inventario de los bienes de la Compañía que fueron objeto de ella (fs. 353 a 372). Tal procedimiento motivó la reclamación administrativa de la representación de la actora de fs. 376/383, en donde ante la consumación de los hechos pide se tasen los bienes por el Estado y en caso de llegar a un acuerdo se disponga su pago (fs. 383, punto 4º). Luego, y sin haber obtenido despacho a esa presentación de fecha setiembre de 1945, pide a fs. 463, a 6 meses de aqué-

lla, su pronto despacho, siguiendo las presentaciones de fs. 479, 482, 487, 488 (recurso jerárquico) (fs. 511 y fs. 521), sin que hasta la fecha de promoción de la presente demanda haya podido la actora obtener el total cumplimiento del decreto del Poder Ejecutivo 9537/45, en lo que se refiere al pago de sus bienes, como lo establece el art. 5º del mismo, y digo total, porque la primera parte, la toma de posesión (art. 4º), se cumplió como lo pone de manifiesto el acta de fs. 346.

Es indudable, pues, que la demandada tomó y está en posesión de todos los bienes de la actora (inventario de fs. 353/372) y que con ellos y por los fundamentos del citado decreto y lo que él dispone realiza el servicio público de regadío del Valle del Río Chubut, y digo ello, no sólo porque no se ha dicho que lo haga con otros, sino porque ha sido así reconocida expresamente en la audiencia de fs. 163. Ahora bien, tal situación, y el no haber obtenido hasta la fecha el pago de sus bienes o indemnización del valor de los mismos, ¿constituyen o no una restricción al dominio, al derecho inviolable de propiedad expresamente consagrado por la Constitución Nacional? Indudablemente, sí. El Estado, so pretexto de llenar sus fines, ya como poder administrador o en ejercicio del Poder de Policía que le es inherente, no puede menoscabar el derecho de Propiedad (ver fallo del Superior Tribunal de Santa Fe en D. J. A., Nos. 3649 al 3651, 13, 14 y 15 de octubre del corriente año y nota del Dr. Enrique Díaz de Guijarro). No se discute ni se lo discute la actora, su exclusiva facultad para caducar una concesión ya concedida y para hacerse cargo de un servicio público en pro del bienestar general, porque es indiscutible que en base a razones de política gubernativa y de bien común tiene esas facultades, tanto que por ello mismo puede calificar un servicio como servicio público; pero esa caducidad indudablemente no puede tener y traer consecuencias inmediatas sobre los bienes de terceros ni aún del ex concesionario con respecto a los bienes afectados a lo declarado servicio público a cargo del mismo Estado sin la lógica indemnización del valor de los mismos. En otra forma sería el Estado mismo quien vulneraría las leyes y las garantías constitucionales, lo que no puede ser admisible.

Tiene el Estado, al igual que los particulares, un procedimiento: éste es, en este caso, el de la expropiación, el que pudo cumplir llenando las formalidades que la misma Constitución fija (art. 17). Y el Poder Ejecutivo, aún *de facto*, porque tiene facultades legislativas (Corte Suprema, Fallos: 207, 207; 208, 562 y 209, 25) utilizar dicho procedimiento llenando tales for-

malidades en forma más expresa y directa que la que resulta del decreto 9537/45.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la autoridad que la caracteriza, ha dicho en el juicio: "Compañía de Electricidad de Corrientes c./ Provincia de Corrientes", con fecha 27 de abril de 1945 (Fallos, t. 201, pág. 432): "Que la declaración de caducidad no autoriza de por sí la ocupación, por parte de la autoridad concedente de los bienes propios del concesionario afectados a la prestación de los servicios que constituyen el objeto de la concesión. Una cosa es la concesión, otra los bienes del concesionario, por más que estén afectados del modo que se acaba de indicar. A estos últimos los ampara la inviolabilidad de la propiedad, que en principio sólo cede ante la expropiación por causa de utilidad pública formalmente declarada y previa indemnización (art. 17) de la Constitución Nacional".

En el caso de autos, al igual que en el citado precedentemente, luego de caducarse una concesión y sin el previo juicio de expropiación y a los efectos de la "continuidad del servicio", el Estado se incautó de los bienes de la actora, alegando en los fundamentos del decreto que así lo resolvió... Que el Estado, como autoridad superior, debe organizar, dirigir y regular el regadío en el citado valle, por cuanto excede de la capacidad de cualquier institución particular, por los problemas de gobierno y de fomento que el mismo involucra...; es decir, no se alega riesgo alguno que el de la continuidad del servicio que prestaba la permisionaria se interrumpiera, riesgo que sólo llegó ante la caducidad decretada, y el fallo citado más arriba consigna: "según se trate o no de fines de cumplimiento inaplazable, relativos a sus poderes de Policía, cederán o no ante las exigencias de su cumplimiento, las garantías de la inviolabilidad de la propiedad. Pero cuando no se trata del ejercicio de los poderes de Policía, inaplazables por su naturaleza", continúa muy luego el fallo citado, "la inviolabilidad recobra toda su vigencia, porque entonces su eficaz garantía se confunde con la del orden público, uno de cuyos fundamentos es la existencia y la integridad de la propiedad privada".

Está claro que la ocupación que realizó la demandada, de los bienes de la actora, no se realizó con ánimo de poseer a título de dueño como contrariamente lo dice su representante en la audiencia de fs. 163, sino para atender el servicio público de riego en el valle, porque el hecho que en el citado decreto se disponga convenir con la actora el precio a pagar por sus bienes, corrobora el reconocimiento del carácter de propietaria

que ella investía. El acto tuvo "el efecto de excluir absolutamente al poseedor de la posesión" y si provino de quien podía hacerlo, el Estado no estaba impuesto por razones de policía ni era parte necesariamente integrante del acto de imperio que fué el decreto de caducidad (ver el fallo publicado en D. J. A. ya citado, Nº 3649/51 y nota del Dr. Díaz de Guijarro que lo informa).

Cuarto. — Pretender que el decreto Nº 9537 del Poder Ejecutivo *de facto* no tiene fuerza de ley ni califica con ese alcance, de utilidad pública a los bienes de la actora, es argumento sin consistencia, a juicio del suscripto, desde "que los decretos-leyes dictados por el Gobierno *de facto* son válidos por razón de su origen y, puesto que tienen el valor de leyes, subsisten aunque no hayan sido ratificados por el Congreso, mientras no sean derogados de la única manera que éstas pueden serlo, es decir, por otras leyes (art. 17 del Código Civil). (Fallos: 207, 207 y sentencia de fecha setiembre 24 ppdo. en la causa "Valenzuela, Juan Alberto" (Fallos: 208, 562) ha dicho la Corte Suprema en el caso que se registra en Fallos: 209, 25".

Aparte de ello es de destacar la curiosa posición que significa tal argumento de la demandada, el Estado mismo por conducto de una de sus reparticiones autárquicas, al así expresarse, porque divide o admite la validez del decreto del Poder Ejecutivo en cuanto dispone y ordena se lleve a cabo la toma de posesión de los bienes de la actora, por un lado, y se la niega por otro en cuanto dice que no estaba facultado a calificarlos de utilidad pública y sujetos a expropiaciones. Criterio dual, inadmisible, porque si puede por ese decreto o pudo hacer ceder el principio constitucional de la inviolabilidad de la propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional), pudo también hacer la calificación de mención toda vez que el acto es uno e indivisible y las facultades para ello de los gobiernos *de facto* no admiten discusión alguna, según la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal.

En cuanto a que el citado decreto con el alcance que se le da no califica de utilidad pública a los bienes de la actora es argumento de la demandada, que el suscripto no comparte, desde que entiende que las consideraciones en que se funda, cuando dice: "...que el Estado como autoridad superior debe organizar, dirigir y regular... por los problemas de gobierno y de fomento que el mismo involucra..." (segundo considerando) y en cuanto dice: "que aparte de que la Compañía que tiene a su cargo el servicio se encuentra incapacitada para cumplir los fines de interés general que se tuvieron en vista al

otorgarle el permiso...", finalidades del Estado mismo como poder regulador de los derechos y garantías de los particulares, son expresiones que sin decir o poner de relieve en forma expresa que se trata de un servicio público y por ende los bienes a él afectados tienen un interés general, están diciendo que aquellos bienes son de utilidad pública porque de ser de otro modo no dispondría luego, en la parte dispositiva del art. 4º, la toma de posesión de los mismos y aunque no los hubiera calificado así, veladamente, indirectamente, entre líneas, esa utilidad pública de los citados bienes salta a la vista por su afectación a todo un sistema de riego del valle inferior del río Chubut. Ello llevó al suscripto a decir en párrafo precedente que el Poder Ejecutivo pudo utilizar dicho procedimiento (el de expropiación), llenando tales formalidades en forma más expresa y directa que la que resulta del decreto 9537/45.

Cabe resaltar, por último, que en los diversos dictámenes que de las distintas dependencias de la demandada obran en los autos administrativos agregados con cuerda, muchas veces, pero muchas, se habla del servicio público de regadío, que no se discute y de la utilidad pública que como afectados a él prestan los bienes de la actora.

Aún bajo el peligro de caer en redundancia, diré que la demandada no puede ahora negar la validez de un acto del Poder Administrador, de ella misma, que cumplió en su mayor parte y que la demora sólo imputable a ella impidió que lo fuera totalmente, dando así o creando así la necesidad de esta causa iniciada por la actora.

Quinto. — Pretender que la vía intentada para obtener la reparación de la violación al derecho de propiedad como lo pretende la demandada, no es la debida y que para ello están las acciones posesorias (nótese que la Excma. Cámara Federal de La Plata en su resolución de fs. 149, califica al presente juicio de expropiación inversa, con respecto a lo cual nada ha dicho la demandada), sería, en los hechos, prohijar un largo rodeo y la consiguiente e innecesaria demora, en detrimento únicamente de los derechos patrimoniales de la actora, porque, como bien lo dice esta parte en la audiencia de fs. 163, ¿qué resultado se obtendría con ello? Sólo que el actor recuperara sus bienes y como el Estado los necesita para continuar el servicio público, el que en el caso de autos, por su índole no podría ser suspendido sino en perjuicio de una vasta zona del Chubut, se vería obligado a expropiarlos, para lo cual, por cierto, debería entonces hacer lo que se hizo ahora, esto es, sancionar la ley que los califique expresamente de utilidad pública y

depositar previamente el importe de los mismos, lo que se persigue en este juicio, porque el concesionario sin la concesión nada puede hacer y el Estado sin los bienes no podría tampoco prestar el servicio público de que se trata y si pudiera, sólo lo sería preparando una red de riego nueva, lo que indudablemente incidiría sobre la prestación del servicio, que debería ser suspendido mientras tanto. El caso de la Compañía de Electricidad de la Provincia de Corrientes, citado en los considerandos anteriores, así lo da a entender también en sus declaraciones finales cuando resuelve en condiciones similares la acción de despojo intentada por la actora.

Además, la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal ha establecido: "...que las garantías consagradas por los arts. 17 de la Constitución Nacional, 1324, inc. 1º) y 2511 del Cód. Civil, están establecidas a favor del propietario, que no podrá ser privado de sus bienes sino previo pago e indemnización, pero no le acuerdan derecho para obligar a comprar a otro a comprar lo que no quiere comprar, *a menos que éste hubiera contraído la obligación de hacerlos*, ya mediando pacto o ya mediando la ejecución de actos que lo sometan a ese deber (Fallos: 187, 72; 131, 110 y 58, 333). Es decir, el Tribunal admite la procedencia de juicios como el del *sub-lite*, cuando circunstancias particulares del caso así lo aconsejan es decir cuándo expresa o tácitamente resulta obligado a expropiar. Y el caso de autos es precisamente ése; no sólo el Estado, la demandada, ha realizado actos posesorios sobre los bienes de la actora vulnerando su derecho de propiedad, sino que también por el mismo decreto que resolvió ello dispone convenir el precio a pagar de esos bienes, lo que no se hizo no porque el actor no quisiera o no reconociera en el Estado esa facultad, desde que presentó en el expediente administrativo numerosos escritos tendientes a ese fin (los citados precedentemente) sino porque la organización administrativa de la repartición interesada ha pecado de una lentitud extrema que ha tornado imposible aquel convenio sobre el precio, desde que no se podía obligar a la actora a permanecer indefinidamente, o un plazo por demás largo, esperando las conclusiones de un convenio, máxime si se tiene en cuenta que ella, con esos bienes, de los que se incautaron, y por ende no los tiene, realizaba la prestación de un servicio u operación lucrativa (ver sobre el particular el fallo registrado en J. A., t. 60, pág. 107 y el del t. 59, pág. 472, que declaran procedente un juicio de naturaleza similar al presente cuando hay una restricción indeterminada al dominio).

El perjuicio es así doblemente gravoso; se la privó de sus

bienes, cuyo precio no se pagó o no tenía miras de pagarse y se privó de realizar una actividad lucrativa lícita, es cierto que en beneficio de un interés general, sí, pero nunca al extremo de resultar confiscatoria la medida en todo el sentido de la expresión. La interpretación del párrafo siguiente al transcripto, del fallo de la Corte citado precedentemente, así lo consagra también el fallo que por otra parte confirma en segunda instancia de la Excma. Cámara Federal de La Plata, nuestro Tribunal de Alzada que consagra igual principio fundado en la jurisprudencia de la Corte Suprema. (Dice ese fallo (J. A., t. 66, pág. 783): "La facultad (de expropiar) es privativa del Estado, quien puede hacer o no uso de ella; los particulares no pueden invocar derecho alguno a la expropiación, ni, por consiguiente, obligar al Estado a realizarla; sólo excepcionalmente se lo puede compeler a ello en el caso de efectiva ocupación de la propiedad". Y sigue más adelante: "No se ha demostrado que haya ocupación de la cosa a expropiarse, no se ha *privado* de ella al propietario (art. 17 de la Constitución) ni hay restricción al dominio, circunstancias que autorizan a exigir la expropiación del bien afectado a fines de utilidad pública, ya que, en esas condiciones, los propietarios no podrían poner en movimiento las acciones que protegen el dominio o la posesión".

Es decir que con argumento en contrario y apoyado en igual jurisprudencia de la Corte (Fallos: 131, 110) nuestro Tribunal de alzada reconoce el derecho a exigir la expropiación a quienes se le haya ocupado efectivamente sus bienes, que se haya *privado* de ellos o se les restrinjan sus dominios, del bien o bienes afectados a fines de utilidad pública; la actora, indudablemente, se ha visto en esas condiciones.

Igualmente la Cámara Civil primera de la Capital, en el fallo registrado en *La Ley*, t. 5, pág. 413, causa "Pissano Francisco c./ Municipalidad de la Capital", ha dicho: "El principio general en virtud del cual el Estado o la Municipalidad no pueden ser obligados a expropiar, no es de aplicación cuando las facultades inherentes al derecho de propiedad se hayan cercenado en forma que importe una restricción al mencionado derecho". Para agregar en párrafo posterior: "La demora indebida del poder público en pronunciarse sobre la petición de permiso para construir en un terreno afectado a un ensanche de una calle, restringe indudablemente el dominio, siendo esa actitud susceptible, además, de provocar daños, creando al propietario una situación jurídica inaceptable por lo injusta...". "Toda demora injustificada trae como consecuencia un estado de incertidumbre, que en casos como el pre-

sente lesiona derechos patrimoniales. No es, por tanto, necesario que los interesados urjan constantemente el despacho, a lo que se agrega que, cuando esto sucede, se adopta generalmente la forma verbal". La similitud de la situación de la actora en esta causa con la que pone de relieve el fallo transcripto es notoria y exime de todo comentario, como no sea el de destacar que la parte que la motiva ha urgido por varias veces el despacho de su reclamo para que se fije el precio de sus bienes, no en forma verbal, sino por escrito, que la fijación de ese precio fué dispuesta por el mismo decreto que dispuso la incautación de sus bienes y que se esperó para iniciar esta su acción, infructuosamente dos años y medio.

En igual sentido que el que consigna el fallo citado se pronuncian los que se designan en *Jurisprudencia Argentina*: 31, 829; 34, 71; 29, 441; 29, 470; 32, 36; 33, 202; 33, 497; 44, 397; 47, 338; 60, 431; 68, 110; 1942-IV, 408 y 125; 70, 564; 1942-I, 222; 73, 161 y 1946-I, 196.

El suscripto quiere dejar aclarado que la precedente, por demás abundante cita jurisprudencial, no tiene otro objeto que poner en relieve que los distintos tribunales del país a través de distintas épocas de su evolución, han mantenido un criterio uniforme, al declarar procedente el juicio de expropiación inversa, como el presente, cuando situaciones similares a las que ahora resulta colocada la actora han hecho necesario recurrir al pronunciamiento judicial. (Ver también: *Reseña de jurisprudencia sobre Derecho Administrativo*, del Dr. Julio N. San Millán Almagro, p. XXI, b) en J. A., t. 1945, III sec. doc. pág. 48).

A mérito de estas consideraciones, en definitiva y de conformidad con lo solicitado por las partes en la audiencia de fs. 163,

Resuelvo:

1º) Ordenar la agregación de los documentos acompañados por la actora en la audiencia de referencia, como así también el expediente administrativo de mención en estos pronunciamientos, traído a la misma por la demandada en cumplimiento de lo ordenado a fs. 153.

2º) Rechazar la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, opuesta por la demandada en la citada audiencia de fs. 163.

3º) Hacer lugar al pedido de la parte actora, en lo que respecta al punto segundo del petitorio de su escrito de demanda, y en consecuencia intímase a la Dirección General del Agua

y Energía Eléctrica a depositar dentro del plazo de cuarenta días el precio que asigne a los bienes de la actora, de que se incautara con fecha 8 de mayo de 1945, bajo apercibimiento de ser fijados por el Tribunal con los elementos que aporte la actora. — *Luis Teófilo Carreño.*

Sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones

En la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de diciembre de 1949, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal los Sres. Camaristas, para tomar en consideración el juicio caratulado: "Sociedad Anónima Compañía Unida de Irrigación del Chubut c./ la Nación s./ expropiación inversa", procedente del Juzgado Federal de Rawson, el Sr. Dr. Jorge Bilbao la Vieja, que votó en primer término, dijo:

Y considerando:

Que el recurso de nulidad que se funda a fs. 208 en la interpretación dada por el Juez a las manifestaciones expuestas por la demandada en la audiencia de fs. 163 sobre defecto legal de la demanda (ver fs. 163 vta. y 165 vta) no es procedente. Los términos del planteamiento de dicha cuestión no han sido suficientemente explícitos y la decisión del Juzgado no ha significado introducir ninguna cuestión no sometida por la parte, ni menos aún producir vicio alguno que invalide la sentencia, ya que los demás puntos de fondo de la defensa han sido considerados en la misma. No se alega, tampoco, violación de otras formas o solemnidades de la sentencia, por lo que debe desestimarse. Que, con relación al recurso de apelación, los agravios se concretan sobre los apartados II y III de la decisión del *a-quo* (fs. 209 vta., punto III) y se fundan ampliamente alrededor del alcance que atribuye al decreto Nº 9537/944 que sólo ha significado una intervención de los bienes de la actora, cuya compra se persigue, pero del cual no surgió una posesión *animus domini*, sino una "toma de tenencia", en virtud de los poderes de policía que competen al Estado. Alega también que no ha existido acto legislativo declarativo de "utilidad pública" en los términos del art. 17 de la Const. Nacional, pues el referido decreto no constituye un decreto-ley ni por su forma ni por su fin, que no tiene contenido legislativo, siendo un acto ejecutivo en ejercicio del poder de policía del Poder Ejecutivo de facto, como Jefe de la Administración Pública. Que el minucioso estudio que se hace en el considerando tercero de la sentencia,

los antecedentes fundamentales contenidos en el expediente administrativo que corre por cuerda, para concluir que la toma de posesión de todos los bienes de la actora por el Estado constituye una restricción al dominio, que menoscaba el derecho inviolable de la propiedad, se halla ajustado a la correcta interpretación de los hechos que emergen del cumplimiento del decreto nº 9537 de 2 de mayo de 1945, dictado por el entonces gobierno de facto. Cabe agregar, lo que también surge del referido expediente administrativo, que esa posesión completa de los bienes de la actora reconoce un antecedente de significación para desvirtuar la defensa de la demandada, pues pretende ésta que el Estado sólo ha tomado en virtud de aquel decreto una mera intervención y administración de dichos bienes a los efectos de la mejor distribución del agua en el valle inferior del río Chubut. Ese antecedente es el decreto nº 9922, de octubre 7 de 1943 (fs. 67) que se hizo efectivo desde el 17 de enero de 1944 (fs. 120) y por el cual la Dirección General de Irrigación se hizo cargo de la distribución del riego por medio del servicio técnico destacado en la zona. Ese hecho constituyó sólo una intervención del Estado en virtud de indiscutibles poderes de policía. Muy distintos por cierto son los alcances del decreto 9537 de 1945, y el análisis que al respecto realiza la sentencia apelada no resulta en manera alguna desvirtuado en la expresión de agravios y el Tribunal debe compartirlo, ya que está ampliamente fundado en jurisprudencia de la Corte Suprema y de otros tribunales del país, cuya repetición es de todo punto innecesaria. El acto del Estado ha significado excluir en absoluto a la actora en la posesión, utilización y explotación de sus bienes, tomando la repartición ocupante íntegramente a su cargo, como reza el decreto, la administración y la explotación de sus bienes, aplicando las tarifas vigentes en la Administración Nacional del Agua, aprobadas por decreto nº 6727 (art. 4º). Carece asimismo de eficacia frente a la fuerza atribuída por el más alto Tribunal del país, a los decretos dictados por el Gobierno *de facto*, la objeción que formula sobre ese aspecto la parte apelante. El Sr. Juez *a-quo* con acertado criterio ha desechado esa defensa. Igualmente no enerva la expresión de agravios, la correcta interpretación dada en la 2ª parte del considerando IV, al decreto 9537, en cuanto lleva implícita la declaración de utilidad pública, aunque no se empleen exactamente esos mismos términos. Comparto los fundamentos de la sentencia, que considero debe ser confirmada en la parte apelada. Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la demandada por no prosperar el recurso por ella interpuesto.

El pronunciamiento de segunda instancia sobre costas quedó consentido por la actora.

El Sr. Vocal Dr. Eduardo García Quiroga que votó en segundo término dijo: "Que se adhiere en todo al voto emitido por el Sr. vocal preopinante Dr. Jorge Bilbao la Vieja, ampliando sus fundamentos de la siguiente manera: que la Const. Nacional (Art. 38 de la vigente, y 17 de la anterior) no exige que la calificación de utilidad pública que deben contener las leyes respectivas para que así sea procedente la expropiación de una propiedad particular, sea efectuada en términos especiales. Basta, pues, que del texto de las leyes que llevan ese fin, se desprenda en forma indudable que exista dicha utilidad pública, cualquiera sea la manera en que exprese tal propósito. Y de los términos del decreto-ley Nº 9537 del año 1945, se deduce en forma inequívoca que los motivos que tuvo en vista el Estado para tomar posesión de los bienes de la actora fueron los de la utilidad pública. Así también se desprende de los antecedentes administrativos que la motivaron (Exp. CH—213—1947—Sec. de Industria y Comercio —que comprende diversos expedientes de Obras Públicas— agregado sin acumular).

Que con respecto a la argumentación que formula la demandada en el sentido de que, el aludido decreto 9537 no es un decreto-ley a los que se refiere la Corte Suprema en su fallo registrado en el t. 209, pág. 25 corresponde establecer que evidentemente tiene dicha característica, no obstante estar firmado por el Presidente de la República y uno solo de sus Ministros —el de Obras Públicas—. En efecto, los decretos emitidos durante el gobierno *de facto*, para que puedan considerárselos decretos-leyes, no es menester que hayan sido dictados en Acuerdo de Ministros, bastando solamente que de su contenido se desprenda que se tratan de actos de carácter legislativos".

El Sr. Vocal Dr. Diego Vicini que votó en tercer término, dijo: "Que la demandada se agravia de la sentencia pues en ningún momento, expresa, dió su conformidad sobre el procedimiento impreso al caso *subexamen*, pues el Ministerio Público no la obliga, pues su representación emana de la ley 12.954. Soy de opinión que debe rechazarse tal pretensión pues en el art. 2º de la ley citada el Director del Cuerpo de Abogados es el Procurador General del Tesoro y es precisamente este funcionario quien da órdenes al presentante de fs. 136 a los efectos que en ese escrito se consignan. Agregaré además que la reso-

lución de este Tribunal (fs. 149) donde se estableció el procedimiento a seguir en este juicio está firme y consentida.

Que la demandada interpreta que "toma de posesión", inserta en el decreto 9537/945, debió ser "toma de tenencia" pues en el lenguaje común es tolerable —tal afirmación no tiene asidero alguno, ni son necesarias consideraciones especiales para demostrar la sin razón de tal aserto —solamente diré que ni en el "lenguaje común" ni en el jurídico, que es el que debe ser empleado en la redacción de un decreto-ley como el 9537/945—, puede confundirse posesión con tenencia. Cabe agregar que en el acta de fs. 346, del expediente administrativo agregado, el Ing. Pronsato en representación de la demandada toma la "posesión inmediata conforme lo determina el citado decreto" (se refiere al 9537/945) y que si hubo una equivocación por parte del Poder Administrador en el uso de dichos términos, que es lo que pretende demostrar la exigida, tal error debe ser imputado al que originó tal estado de cosas y nunca a los administrados. En última *ratio*, el error, la ligereza o negligencia no pueden ser invocados por sus propios autores, máxime cuando de la aplicación de los mismos términos del decreto aludido ha resultado un conflicto que la justicia ha debido dirimir. Por lo demás es perfectamente viable la expropiación indirecta pues ambas partes están de acuerdo en que los bienes de la actora pasen a formar el acervo de la demandada. Pues hay por parte de esta última una expresión cabal de voluntad de apropiación asentada en el decreto 9537/945 reforzada ella con su actuación posterior de posesionarse de dichos bienes y por parte de la actora al iniciar el presente juicio, expresa también su voluntad para que los bienes a ella pertenecientes, sean transferidos a la demandada en forma definitiva por medio de la debida y pertinente expropiación; no obstando para que ella prospere la falta de una ley expresa en ese sentido. Con estas breves consideraciones me adhiero a los votos de los Sres. Vocales preopinantes".

Por tanto y a mérito de los votos contenidos en el Acuerdo precedente: Se rechaza la nulidad planteada y se confirma la sentencia de fs. 191, en cuanto ha sido materia de recurso (ap. II y III). Las cosas de esta instancia a cargo de la parte demandada. — *Jorge Bilbao la Vieja.* — *Eduardo García Quiroga.* — *Diego Vicini.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las razones dadas a fs. 237/239, que han sido aceptadas a fs. 240, justifican la intervención de V. E. en la instancia extraordinaria de apelación.

En cuanto al fondo del asunto, la Nación actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 245). Buenos Aires, abril 18 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1951.

Vistos los autos: "Sociedad Anónima "Compañía Unida de Irrigación del Chubut" c./ la Nación s./ expropiación inversa", en los que a fs. 240 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que a estar a los términos del escrito en que el recurso extraordinario se dedujo —fs. 237— la repartición demandada, o con más exactitud, su predecesora, procedió, en cumplimiento del decreto 9537 del año 1945, a intervenir los bienes de la actora, como consecuencia de la caducidad del permiso de riego a favor de aquélla que el mismo decreto dispone. Todo se habría reducido "a actuar una intervención administrativa de un patrimonio afectado a un servicio público, en virtud del poder de policía del concedente y su derecho innegable de tomar los bienes del permisionario separado de su condición de delegatario del servicio público, al solo fin de asegurar la continuidad del servicio". Y toda vez que sostiene que el mencionado decreto 9537

no tuvo naturaleza legislativa ni contenía calificación válida de utilidad pública, impugna la recurrente, con base en los arts. 17 de la Constitución Nacional derogada y 38 de la actual, la sentencia apelada en cuanto declara viable el juicio de expropiación inversa y dispone intimar a la demandada el depósito del precio que asigne a los bienes de la actora, bajo apercibimiento de ser fijado judicialmente.

Que aún admitiendo que el decreto que dispuso la incautación llevada a cabo tenga sólo carácter de acto administrativo, con base en los poderes de policía del Estado, tratándose como lo declaran las instancias anteriores de un desapoderamiento total y no arguyéndose su transitoriedad que lo expuesto a fs. 237 y 248 por el Gobierno Nacional demandado descarta, el principio de derecho con arreglo al cual la expropiación administrativa de urgencia y sin forma de procedimiento legal se cumple bajo la responsabilidad de la administración —art. 2512 del C. Civil— o lo que viene a ser lo mismo, con la obligación de indemnizar el posible perjuicio patrimonial, impone la confirmación del pronunciamiento en recurso. En presencia de las cuestiones articuladas en la instancia lo dicho basta para la decisión que requiere el estado actual de la causa, en que no cabe adelantar resolución respecto de los puntos cuya consideración pudiera imponer su definitivo juzgamiento.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada de fs. 232.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MARTIN BORDON Y OTRO v. LA FORESTAL ARGENTINA, S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión referente a la preeminencia que —a juicio de los apelantes— el fallo recurrido ha dado al decreto 34.147/49 sobre el decreto-ley 33.302/45, a pesar de lo dispuesto por el art. 83, inc. 2º, de la Constitución Nacional, ha sido resuelta por dicho pronunciamiento sobre la base de la interpretación de los decretos 28.169/44 y el segundo de los precitados —ratificados por la ley 12.921— que son de índole común; no teniendo así las disposiciones constitucionales invocadas relación directa con la materia del litigio. (1)

MARIA A. OVIEDO v. MOISES DUCACH E HIJO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que, fundada en la interpretación de las respectivas disposiciones de las leyes 11.729, 12.713 y del decreto Nº 33.302/45 —ratificado por la ley 12.921—, que son normas que no revisten carácter federal sino común, sostiene la competencia del fuero laboral de una provincia para conocer de una demanda por despido entablada por un trabajador a domicilio (2).

FILIPPA ACHUCARRO v. GARCIA Y CIA.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del domicilio de las partes.

Si la autenticidad de los documentos en que las partes fundan sus pretensiones no se halla reconocida ni compro-

(1) 22 de octubre. Fallos; 194, 336; 214, 196; 215, 55; 216, 54 y 700; 217, 974.

(2) 22 de octubre. Fallos: 215, 55; 216, 54 y 700; 217, 974.

bada en autos, y, por otra parte, la celebración del contrato invocada por la actora y desconocida categóricamente por la demandada, tampoco resultaría suficientemente acreditada mediante las copias de los documentos mencionados, son competentes para conocer de la acción personal por cumplimiento de contrato e indemnización de daños y perjuicios, los tribunales del lugar donde tiene su domicilio la parte demandada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La firma García y Cía. de Concepción (Prov. de Tucumán), inició ante el Juzgado Civil y Comercial de la nombrada ciudad, juicio ordinario por cumplimiento de contrato e indemnización de daños y perjuicios contra la razón social Soc. Comercial Filippa Achucarro y Cía. con domicilio en Rosario (Prov. de Santa Fe). Al corrérsele traslado de la acción, la demandada opuso ante el juez de su domicilio excepción de competencia por inhibitoria, sosteniendo que no le liga contrato alguno con el actor, por cuanto, si bien hubo por su parte una oferta de venta, el contrato no llegó a perfeccionarse por no haber sido aceptada la misma. El juez de la ciudad de Concepción no aceptó tal criterio, quedando así trabado un conflicto jurisdiccional que corresponde a V. E. dirimir.

A mi juicio, el contrato fué celebrado en la ciudad de Concepción, entre la sociedad García y Cía. y un empleado de la sociedad demandada y ratificado por ésta según surge del telegrama de fecha 10 de Abril de 1950 enviado a la compradora. Manifiéstase en el despacho que prestan su conformidad a la venta que por cuenta y orden de ellos ha efectuado el viajante de la firma. Por lo tanto el contrato se habría perfeccionado, a mi entender, al aceptar la demandada las gestiones

que su empleado había llevado a efecto en la ciudad de Concepción. Se habrían llenado a tal fin los requisitos exigidos en los arts. 1151 y 1154 del Código Civil.

Por lo expuesto y puesto que se trata de acciones personales, de conformidad con reiterada doctrina de V. E., el juez competente para resolver en ellas es el del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación. Bajo tal concepto, en el presente juicio debe entender el Juez en lo Civil y Comercial de la ciudad de Concepción. Buenos Aires, septiembre 28 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1951.

Autos y vistos; considerando:

Que la autenticidad de los documentos en que las partes fundan sus pretensiones, transcriptos algunos de ellos a fs. 14 de la causa Nº 12.308 del Juzgado en lo Civil y Comercial de Concepción (Prov. de Tucumán) y otros a fs. 3 del expediente Nº 883 del Juzgado en lo Civil y Comercial de Rosario (Prov. de Santa Fe) no se halla reconocida ni comprobada en autos.

Que, por otra parte, la celebración del contrato invocada por la actora y desconocida categóricamente por la demandada, tampoco resultaría suficientemente acreditada mediante las copias de los documentos mencionados, ya que uno de éstos (fs. 3 del expte. Nº 883 del Juzgado de Rosario) no aparece suscripto por el supuesto comprador, y en otro (fs. 14 del expte. Nº 12.308 del Juzgado de Concepción) la demandada y supuesta vendedora requiere expresamente la conformidad del actor con respecto a la operación a que se refiere.

Que, por consiguiente, tratándose de una acción personal, y con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 160, 63; 196, 253; 213, 39) son competentes para conocer de ella los tribunales del lugar donde tiene su domicilio la parte demandada.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el conocimiento de este juicio corresponde al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Rosario (Prov. de Santa Fe) 2ª Nominación, a quien se remitirán los autos haciéndose saber al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Concepción (Prov. de Tucumán) en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

DOMINGO RODRIGUEZ

EXHORTO: Diligenciamiento.

El planteamiento de la cuestión de competencia por inhibitoria no obsta a la procedencia de la medida tendiente a obtener —mediante el exhorto dirigido por el juez requerido al que planteó la contienda— el reconocimiento de la autenticidad de los documentos atribuídos a la otra parte, de cumplimiento necesario para determinar la competencia en el caso de autos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Compraventa.

Hecho efectivo por resolución judicial el apercibimiento de tener por reconocidas las firmas de los documentos atribuídos por la actora a la demandada, y resultando de aquellos que el deudor efectuó pagos parciales en la Capital Federal, es el juez nacional de dicho lugar —y no

el del domicilio del demandado—, el magistrado competente para conocer en la causa sobre cobro de una suma de dinero reclamada como saldo de operaciones comerciales realizadas entre ambas partes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En este juicio ordinario por cobro de pesos, se ha acreditado que el demandado efectuó pagos parciales en el domicilio del actor (fs. 24 y 25).

Es de aplicación en tales condiciones, la reiterada doctrina de V. E. según la cual, el juez del lugar donde se realizaron esos pagos es el competente para conocer en el juicio sobre cobro de una suma de dinero reclamada por el actor como saldo de operaciones comerciales realizadas con el demandado.

Corresponde, en consecuencia, dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juez Nacional de Paz de la Capital Federal. Buenos Aires, octubre 8 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1951.

Autos y vistos; considerando:

Que el planteamiento de la cuestión de competencia por inhibitoria por parte del demandado no obstaba a la procedencia de la medida tendiente a obtener el reconocimiento de la autenticidad de los documentos presentados a fs. 23, 24 y 25 del expediente Nº 51.255 "Espasa Calpe S. A. c./ Rodríguez Domingo", de cumplimiento necesario para determinar la competencia en el

caso de autos (Fallos: 196, 594); a lo cual agrégase que, a pesar de lo pedido por el demandado, no medió orden judicial de suspensión de la audiencia designada a los efectos de la realización de dicha diligencia (fs. 5 y 6 del expte. Nº 11.349 del Juzgado de Paz de Lobería).

Que por ello; por haberse decretado el reconocimiento de los aludidos documentos bajo apercibimiento de tener por reconocidas las firmas (fs. 28), hecho efectivo por la resolución dictada a fs. 36 del expediente Nº 51.255, y por resultar de aquellos que el demandado efectuó los pagos parciales en la ciudad de Buenos Aires, corresponde admitir la competencia de los tribunales nacionales con respecto a la presente causa (Fallos: 215, 344; 219, 203).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional de Paz de la Capital Federal a cargo del Juzgado Nº 35 es el competente para conocer del juicio "Espasa Calpe S. A. c./ Rodríguez Domingo, ordinario". En consecuencia, remítanselo los autos y hágase saber al Sr. Juez de Paz de Lobería, Prov. de Buenos Aires, en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MARCOS GUDOVICH

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Segunda instancia.

Interpuestos los recursos de nulidad y apelación contra la sentencia dictada por el juez letrado de un territorio nacional; solicitada la revocatoria del auto que los concedió y decidido por la Cámara Nacional de Apelaciones de Ba-

hía Blanca con anterioridad a la vigencia de la ley 13.998, que no procedía correr traslado del pedido de reposición sino remitirle el expediente previa notificación de las partes, para que se pronunciara sobre los recursos concedidos por el juez, corresponde a dicha Cámara conocer de ellos y no a la Cámara Nacional de La Plata a la que el juez elevó los autos después que comenzó a regir la ley mencionada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al resolver un recurso de queja, la Cámara Nacional de Bahía Blanca decidió el 13 de diciembre último, que el expediente Nº 912 agregado por cuerda separada, debió ser elevado a ese Tribunal en virtud del recurso concedido a fs. 39. A fin de cumplimentar esa decisión y notificar la concesión del recurso ordenó que los autos volvieran a primera instancia (fs. 9).

El Juez Nacional de La Pampa, luego de practicadas las diligencias pertinentes, elevó los autos a la Cámara de Apelaciones de La Plata, tribunal que los recibió el 30 de marzo ppdo. (fs. 12 vta.).

Entre las fechas preindicadas se sancionó la ley Nº 13.998 que asignó a la Cámara de La Plata funciones de Tribunal de Alzada respecto de los Juzgados Nacionales del Territorio de La Pampa, (art. 53, inc. a); es por virtud de esta modificación que tanto dicho tribunal de segunda instancia, como el de igual categoría de Bahía Blanca —competente para entender en las apelaciones de los Juzgados letrados de La Pampa antes de la vigencia de la ley 13.998—, estiman no ser competentes para conocer en la apelación antes mencionada.

Apreciadas debidamente las constancias existentes en los expedientes traídos con el principal, encuentro

que el juicio donde se dedujo el recurso (Nº 912, citado), estuvo en condiciones de ser elevado para resolver la apelación el 16 de marzo del corriente año (fs. 12). Debe considerarse entonces que la radicación de la causa se ha producido recién cuando tienen entrada en la Cámara (30 de marzo, fs. 12 vta.); y ello ocurre bajo el imperio de la nueva Ley de Organización de la Justicia Nacional.

A mi juicio, nada obsta a esta conclusión el hecho que la Cámara de Bahía Blanca haya decidido un incidente, que en nada afecta al fondo de la cuestión debatida. En otros términos; a los efectos de la aplicación del art. 77 de la ley 13.998, debe considerarse radicado el juicio en la Cámara Nacional de Apelación cuando se lo eleva para conocer en el recurso concedido a fs. 39 del expediente Nº 912.

Por lo expuesto, opino que la Cámara Nacional de La Plata es la competente para resolver la apelación origen de la contienda. Buenos Aires, setiembre 26 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1951.

Autos y vistos; considerando:

Que el 27 de diciembre de 1949 D. Marcos Gudovich interpuso a fs. 32 del expto. Nº 912 los recursos de nulidad y apelación que fueron concedidos por el Sr. Juez *a quo* por resolución del día subsiguiente dictada a fs. 39. Ello originó un pedido de revocatoria formulado por la parte contraria a fs. 48 respecto del cual la Cámara Nacional de Apelaciones de Bahía Blanca decidió el 13 de diciembre ppdo. que no debió ser substanciado,

ordenando que correspondía enviarle los autos para pronunciarse acerca de los recursos concedidos a fs. 39, previa notificación de las partes (fs. 9 del expte. N° 30.460).

Que, por consiguiente, de acuerdo con lo decidido por esta Corte Suprema en Fallos: 219, 63, donde declaró que el art. 77 de la ley 13.998 admite la radicación de las causas por su trámite ante el tribunal en que se hallaban a la vigencia de aquélla, corresponde a la Cámara Nacional de Apelaciones de Bahía Blanca conocer de la presente causa.

Por tanto, así se resuelve habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, y, en consecuencia, remítanse los autos a dicho tribunal haciéndolo saber en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

GEORGE BERNARD SHAW v. MANUEL REY TOSAR

RECURSO DE QUEJA.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 230 de la ley 50, al auto de la Corte Suprema que dispone se pidan informes al tribunal de la causa no puede oponérsele, con éxito, la alegación del recurrente que manifiesta no estar en condiciones de afrontar la reposición del sellado respectivo; no correspondiendo, tampoco, pronunciamiento alguno del Tribunal respecto del fondo del asunto, como requeriría la calificación del derecho que el apelante entiende le asiste. (1)

(1) 22 de octubre.

RECURSO DE QUEJA.

No cabe prescindir de acompañar al pedido de informes, la copia de la queja, como medio necesario para la información de la Cámara requerida y, por lo demás, conforme a inveterada práctica del Tribunal.

LEY DE SELLOS: Exenciones.

La Corte Suprema carece de atribuciones para eximir al peticionante en un recurso de queja traído ante ella, de la actuación en papel sellado.

ELOWSON Y WESTER S. A. v. NACION ARGENTINA (REDITOS)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la obligatoriedad de la jurisprudencia que establece el art. 95 de la Constitución Nacional, si no se ha mencionado decisión concreta de la Corte Suprema posterior a la sanción de la Carta Fundamental vigente, con respecto a ninguna de las dos cuestiones debatidas en el juicio y de cuya solución depende la suerte de la demanda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación que corresponde atribuir a las disposiciones de la ley 11.683 —T. O. anterior al decreto Nº 14.341/46— invocadas por la actora durante el curso del juicio, a partir de la demanda.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

Tanto bajo el regimen organizado por la ley 11.683, como según el establecido por el texto actualizado en 1947, que lo aclaró, es indudable que ni la conformidad del contribuyente con el resultado de la inspección realizada por el empleado destacado al efecto, ni el pago de la suma liquidada por él, pueden privar a la Dirección de la facultad de examinar el respectivo informe y decidir lo que

considere pertinente. Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervinieron en la fiscalización de los impuestos, no constituyen determinación administrativa de ellos, lo cual sólo compete a los funcionarios que ejercen las atribuciones de jueces administrativos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

Es improcedente el recurso extraordinario con respecto a la cuestión consistente en saber si son o no computables a los efectos de la determinación de la renta, las utilidades provenientes de la transferencia del activo circulante efectuada en el caso conjuntamente con la del activo total, si en la carta emanada de la actora y a cuyos términos se remite para sustentar su pretensión, se negó la procedencia del cobro del impuesto a los réditos por haberse llevado a cabo la liquidación del activo de la sociedad y la transformación radical de ésta y no corresponder la aplicación del gravamen cuando la liquidación arroje una diferencia a favor del contribuyente, siendo desestimada la pretensión de la actora por falta de prueba, es decir, que el punto aparece resuelto por razones no federales.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, octubre 31, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y Vistos: para sentencia este juicio seguido por Elowson y Wester S. A. c/ Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) s./ repetición de la suma de $ 11.802,41 m/n.; y

Resultando:

1º Que la actora expresa que presentó su declaración jurada para el pago del impuesto a los réditos correspondiente al ejercicio que termina el 31 de diciembre de 1941. El 10 de setiembre de 1945, se practica una revisión y reajuste de las declaraciones juradas sobre los ejercicios cerrados el 31 de diciembre de los años 1941, 1942, 1943 y 1944 del que resultó que la firma actora debía ingresar la suma de $ 7.804,42 dentro de la cual iba incluida la de $ 3.002, por el ejercicio de 1941,

cantidad que se abonó el 4 de octubre de 1945. Agrega que el 17 de julio de 1946, la repartición practica un nuevo reajuste de réditos correspondiente al ejercicio de 1941, referente a la venta de activos de la sociedad, computando como gravable la utilidad proveniente de dicha operación, que ascendió a la suma de $ 11.802,41 m/n.

Es evidente agrega la actora el error de concepto en que incurre la Dirección del Impuesto a los Réditos, porque el pago de fecha 4 de octubre de 1945 se hizo estando vigente la ley 11.683 (t. o.) que se mantuvo hasta el mes de mayo de 1946, fecha en la que entró a regir el decreto 14.341/46 ratificado por ley 12.922. Tanto en esta ley como en la de fondo 11.682, no existe disposición que autorice a discutir indefinidamente los ajustes y liquidaciones que ella misma ha practicado. La facultad de rectificar declaraciones juradas por errores de concepto está reservada al propio contribuyente, como expresamente lo establece el último apartado del art. 10 de la ley 11.683 (t. o.), siendo esa la interpretación que se ha dado en el fallo recaído en el juicio "Elicagaray, Pedro c./ Dirección General del Impuesto a los Réditos" (Fallos: t. 197, pág. 209).

La resolución del 23 de diciembre de 1947 que no hace lugar al recurso de repetición, sigue diciendo la actora, no se pronuncia en absoluto sobre el punto expuesto precedentemente, se limita a rechazar la prescripción quinquenal establecida en el art. 23 de la ley 11.683 (t. o.) porque entiende que es de aplicación el art. 113 de la ley 11.683 (t. o.) 1947. Como dichas normas tienen efecto retroactivo con respecto a situaciones jurídicas definitivamente configuradas, tacha de inconstitucional el citado artículo de la nueva ley por ser violatorio al art. 17 de la Constitución Nacional, en cuanto fija normas sobre prescripciones anteriores a la promulgación de la ley.

Solicita que en definitiva se condene al Fisco Nacional a devolver la suma de $ 11.802,41 m/n., cobrada indebidamente en concepto de impuesto a los réditos, con intereses y costas.

2º Que el Fisco Nacional (D. G. I.) contesta la demanda negando los hechos contenidos en la misma que no sean reconocidos expresamente o no resulten de las actuaciones administrativas. Las razones que motivaron la revisión de las declaraciones juradas de Elowson y Wester S. A., dice, se encuentran en la venta-transferencia que hizo de sus bienes a la River Plate Dairy Co. S. A., y para la cual efectuó en marzo de 1941 una revaluación de los mismos, surgiendo de dicho acto un beneficio imponible proveniente del mayor valor adjudicado a su activo circulante, el que omitió la actora en su declaración

jurada correspondiente a 1941. En el reajuste efectuado no ha existido una rectificación de una inspección anterior sino la continuidad en el procedimiento, se ha tomado en cuenta elementos contables y circunstancias de hecho y de derecho que no habían sido analizados en oportunidades anteriores porque la actora no los ofreció al realizar la venta de activos de la sociedad. Agrega que es de aplicación al caso en examen la jurisprudencia de la Corte Suprema que se registra en el t. 202, pág. 443 de sus Fallos, porque existieron omisiones de parte de la actora al no proporcionar debidamente los elementos que permitieran determinar la utilidad imponible correspondiente al año 1941, por la revaluación de su activo circulante, circunstancia que autoriza a la repartición a aplicar un impuesto no liquidado definitivamente.

En cuanto a la prescripción invocada del art. 23, inc. a) de la ley 11.683 (t. o.), corresponde vincularla a la declaración jurada del contribuyente que debe hacerse con arreglo a los arts. 22 de la ley 11.682 (t. o.) 2º inc. a) y 80 de la Reglamentación del día 2 de enero de 1939, de manera que, habiendo presentado su declaración jurada por el ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1941, el 20 de mayo de 1942, el día que fué dictada la resolución cuestionada, no se había operado la prescripción.

Respecto a la inconstitucionalidad del art. 113 de la ley 11.683, texto actualizado 1947, por su carácter retroactivo expresa que carece de base pues nuestros más altos tribunales han admitido siempre la retroactividad de las leyes impositivas.

Considerando:

1º Que la actora conceptúa definitivo el pago del ejercicio correspondiente al año 1941, incluído en la liquidación de $ 7.794,42 por la suma de $ 3.902 m/n. con la entrega de fecha 4 de octubre de 1945 (fs. 215, exp. administrativo).

De los antecedentes acumulados se desprende que al hacerse declaración jurada no denunció la existencia de activo circulante "mercaderías", que fueron transferidas a River Plate Co. S. A. lo cual resulta de la comparación del balance agregado a fs. 168 e informe de fs. 232, por lo que la Dirección del Impuesto a los Réditos impugnó la declaración jurada de fecha 20 de mayo de 1942 (fs. 169, y aplicó por estimación de oficio el impuesto de $ 11.802,41 m/n. (fs. 249 vta.).

2º Que la actora no ha objetado la procedencia del impuesto que resulta de la estimación de oficio, ni ha hecho prueba de descargo sobre la misma, se limita a citar la juris-

prudencia que prohibe rever las liquidaciones que tienen su aprobación y por lo tanto son definitivas.

El fallo citado de la Suprema Corte, t. 197, pág. 209, no es aplicable al *sub-judice* porque el reajuste que ha dado origen a la impugnación y estimación de oficio computa como gravable la utilidad proveniente de la venta-transferencia de valores de activo que debió ser incluída en la declaración jurada del ejercicio de 1941, dicha omisión es la que faculta a la Dirección para reabrir la liquidación de fs. 211.

3º Que en cuanto a la prescripción de la acción, el actor no puede alegar que se ha cumplido el término de 5 años del art. 23, inc. c) de la ley 11.683 porque la misma estaba en curso cuando se dictó el decreto 14.341/46 de fecha 20 de mayo de 1946 que por imperio de los arts. 54 y 113 del mismo, la acción para exigir el pago comienza a regir el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen. En el presente caso debe tenerse como punto de referencia la declaración jurada de fecha 20 de mayo de 1942 (fs. 169) que ha sido trasladada al 1º de enero de 1943, por lo tanto a la fecha de la impugnación del 20 de mayo de 1947 (fs. 249 vta.) no se había operado la prescripción (art. 53 Ley 11.683, t. o. en 1947).

4º Que la inconstitucionalidad del art. 113 de la ley 11.683, t. o. en 1947, que alega la actora porque fija normas sobre principios anteriores a la promulgación de la ley, considerándola violatoria al art. 17 de la Constitución Nacional, no resulta en el caso en examen porque al sancionarse la ley, se ha tenido en cuenta precisamente esa circunstancia, sobre su aplicación con efecto retroactivo, principio que ha sido aceptado por la Suprema Corte, en Fallos, entre otros: 152, 208; 187, 306 y 210, 481, por tratarse de leyes de orden público, frente a la cual no existen derechos adquiridos y su aplicación no constituye violación al derecho de propiedad.

Por estos fundamentos, fallo: desestimando la demanda interpuesta por Elowson y Wester S. A. c./ Fisco Nacional (Dirección General de Impuesto a los Réditos) s./ repetición de la suma de $ 11.802,41 m/n. Con costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Buenos Aires, 12 de julio de 1951.

Vistos estos autos caratulados: "Elowson y Webster S. A. c./ el Fisco Nacional s./ repetición", venidos a este Tribunal

por auto de fs. 79 vta., concediendo los recursos de nulidad y apelación contra la sentencia de fs. 75 a fs. 77, planteáronse las siguientes cuestiones:

1º) ¿Es nula la sentencia recurrida?
2º) ¿En caso de no ser nula, se ajusta ella a derecho?

Sobre ambas cuestiones el Sr. Juez Dr. Abelardo J. Montiel dijo:

Al primer punto, en lo que respecta al recurso de nulidad, cabe señalar que se trata de una acción de repetición de sumas abonadas en concepto de impuesto a los réditos, habiendo argüído el actor apelante que: a) el Sr. Juez *a-quo* ha omitido pronunciarse sobre el pago definitivo que dice haber efectuado, derivado del primer ajuste y sobre la procedencia de la estimación de oficio; b) sostiene que al referirse a la prescripción, cuestión que la actora había desistido en su alegato, el Sr. Juez ha excedido los problemas sometidos a su decisión por las partes, lo que considera contrario a la validez legal de la sentencia.

Al respecto, cabe acotar que el representante de la Dirección General Impositiva refuta con todo éxito la defensa de nulidad alegada por la actora.

En efecto, el fallo apelado se refiere expresamente a la cuestión que la actora dice haberse omitido, ya que en su considerando 1º expresa el Sr. Juez *a-quo*: "que la actora conceptúa definitivo el pago del ejercicio correspondiente al año 1941..." y da a continuación el juicio que le merece tal concepto, mediante la manifestación de que la Dirección General Impositiva impugnó la declaración jurada de aquel ejercicio y aplicó el impuesto por estimación de oficio.

El Sr. Juez sentenciante resolvió expresamente que el pago efectuado por el actor no revistió el carácter de definitivo. Admitir la validez de la estimación de oficio, importa negarle fuerza liberatoria al pago anterior. Carece, pues, de fundamento la defensa de nulidad alegada por el recurrente.

En el considerando 2º de la sentencia, el *a-quo* también se refiere al pago y a la estimación de oficio, dado que adjudica validez a dicha estimación de oficio y rechaza la pretendida liberación del contribuyente mediante el pago alegado.

Además, las referencias a la prescripción, en la sentencia, no pueden justificar la nulidad que se pretende, tanto porque allí se resuelve una cuestión que quedó planteada al trabarse la litis, cuanto porque el desistimiento tardío de la actora reconociendo la improcedencia de la defensa de prescripción im-

puesta por ella, producido al alegar de bien probado, no tuvo ni pudo tener oportunidad de ser aceptado por la demandada.

De consiguiente, opino que el recurso de nulidad no puede prosperar; y, a mérito de las consideraciones que dejo formuladas, voto por la negativa en la primera cuestión planteada.

En cuanto a la segunda cuestión, que se refiere al recurso de apelación, tampoco encuentro fundamentos en la expresión de agravios que puedan motivar la revocación del fallo de primera instancia, adverso a las pretensiones de la actora.

El hecho de haber omitido el Inspector Barrera en su actuación de 1945 las ventas de mercaderías que consideró en 1946, según lo explica el mismo en el expediente administrativo, por no ofrecer la actora elementos contables, significa por sí solo un error que coloca el caso fuera de la cosa juzgada, según la jurisprudencia de la Corte Suprema, sentada en la causa :"Compañía San Pablo de Fabricación de Azúcar vs./ Fisco".

Como lo sostiene la D. G. Impositiva, la doctrina de la Corte Suprema tiende a dar seguridad y estabilidad al contribuyente, poniéndolo a cubierto de repetidas inspecciones de la repartición recaudadora, pero esta irrevisibilidad de la actuación administrativa, sólo debe admitirse *como garantía contra intervenciones posteriores donde se apliquen procedimientos conjeturables distintos o donde se dé una interpretación técnica diferente a los hechos que fueron ya objeto de anteriores exámenes*. Lo que la doctrina del alto Tribunal quiere conseguir, es que el contribuyente no quede a merced de los sucesivos cambios de interpretación de los hechos por parte de la repartición recaudadora, pero no ponerlo a cubierto de un nuevo examen cuando la inspección anterior ha incurrido en un manifiesto error en la aplicación de la ley, ya que esto equivaldría a darle definitiva carta de pago aún cuando se violaran elementales normas tributarias. Y el tribunal no puede dar por consumado e irrevisible tal quebrantamiento de la ley.

En consecuencia, a la segunda cuestión planteada voto por la afirmativa.

Los Sres. Jueces Dres. Romeo F. Cámera y Maximiliano Consoli, adhirieron a los votos precedentes.

A mérito del Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia recurrida de fs. 75 a fs. 77, en cuanto desestima la demanda interpuesta por Elowson y Wester S. A. c/ Fisco Nacional

s./ repetición de la suma de $ 11.802,41 m/n. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consolé.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Procede el recurso extraordinario interpuesto a fs. 108, por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 134). Buenos Aires, setiembre 11 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1951.

Vistos los autos: "Elowson y Wester S. A. c./ Fisco Nacional (D. G. del Imp. a los Réditos) s./ repetición de la suma de m$n. 11.802,41", en los que a fs. 118 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el art. 95 de la Constitución Nacional carece de relación directa con la materia del pronunciamiento, a cuyo efecto basta señalar que no se ha invocado — como habría sido necesario: Fallos: 218, 207— decisión concreta de esta Corte Suprema posterior a la sanción de la Carta Fundamental vigente, con respecto a ninguna de las dos cuestiones debatidas en el juicio y de cuya solución depende la suerte de la demanda; referentes, una de ellas, a las facultades de la Dirección Impositiva para modificar la liquidación del impuesto

a los réditos practicada por el respectivo inspector con motivo de la primera revisión y reajuste de las declaraciones de la actora, liquidación con arreglo a la cual ésta efectuó el pago que considera definitivo; y la otra consistente en saber si son o no computables a los efectos de la determinación de la renta, las utilidades provenientes de la transferencia del activo circulante efectuada en el caso conjuntamente con la del activo total. Corresponde, además, agregar que la jurisprudencia de esta Corte Suprema sobre el efecto liberatorio que, en general produce el pago de los gravámenes conforme a las respectivas liquidaciones fiscales, resulta ajena al caso de autos, pues la solución de él depende de la interpretación de las disposiciones legales que rigen el impuesto a los réditos.

Que, respecto de la cuestión enunciada en primer término, el recurso es procedente en lo que se refiere a la interpretación que corresponde atribuir a las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado anterior al decreto 14.341/46, invocadas por la actora durante el curso del juicio, a partir de la demanda.

Que en el caso de Fallos: 197, 209, al remitirse a los fundamentos de la sentencia de 1ª instancia, la Corte Suprema admitió la facultad de la Gerencia del Impuesto para examinar, dentro de los plazos legales, las cuestiones relativas a ejercicios vencidos siempre que no hubiese mediado resolución anterior de ella aprobatoria de la liquidación presentada por el inspector. Pero en Fallos: 202, 443 y 205, 31, excluyó también aquellos casos en que, aun sin mediar dicho pronunciamiento hubiese sido aceptada por el contribuyente la liquidación practicada por el inspector y pagada por aquél la cantidad de que hubiese resultado así deudor; salvo los supuestos de fraude o error a que se hacía expresa referencia. Se indicó, escuetamente, como fun-

damento de esa solución, la circunstancia de que la Dirección o la Gerencia no actúan personalmente sino por intermedio de los inspectores, así como la necesidad de eliminar la inestabilidad del derecho del contribuyente, la incertidumbre de su situación y el discrecionalismo de la Dirección.

Que un nuevo y detenido examen de la cuestión demuestra que la solución adoptada en los dos pronunciamientos mencionados en último término no es la que mejor concuerda con el régimen organizado por la ley 11.683 que, por lo demás, fué posteriormente aclarado en el texto actualizado en 1947 (art. 23).

Que, en efecto, el mecanismo, aplicación y percepción del gravamen fué puesto, por la ley 11.683, t. o. citado, a cargo de la Dirección General del Impuesto (art. 2º), encomendándose especialmente a la Gerencia (art. 5) la aplicación del impuesto a los réditos así como las funciones de juez administrativo, en representación de la Dirección General, para resolver acerca de estimaciones y tasaciones de oficio, de la renta o volumen de transacciones imponibles, y sobre el monto y el pago de impuestos y la aplicación de multas, en cuyos casos sus resoluciones podrán ser modificadas únicamente por medio de los recursos establecidos por la ley. Por otra parte, tanto el art. 6 como el art. 10 de la ley 11.683 (t. o.), al tratar de la estimación y presunción y de la verificación y fiscalización, respectivamente, no se refieren a la actuación de los inspectores u otros empleados de la Dirección sino a ésta y, por consiguiente, a la Gerencia que, según el art. 6, actúa en su representación. Es la Dirección, según el art. 10, la que podrá verificar en cualquier momento lo declarado inspeccionando libros y documentos de contabilidad, es claro que por intermedio de los empleados dependientes de ella, a quienes, sin embargo, no incumbe otra misión que la

de realizar las tareas que se les confían y elevar los respectivos informes para que la Dirección —no ellos— se pronuncie en definitiva. Es, así, indudable que ni la conformidad del contribuyente con el resultado de la inspección realizada por el empleado destacado a ese efecto, ni el pago de la suma liquidada por él, pueden privar a la Dirección de la facultad legal que le corresponde para examinar el respectivo informe y decidir lo que considere pertinente, como lo ha hecho en el caso de autos.

Eso fué lo que estableció el Tribunal en el caso de Fallos: 197, 209 (ver especialmente págs. 226, 227 *in fine* y 228) y es lo que ha sido aclarado por el art. 23 del texto de la ley 11.683 actualizado en 1947, con otros agregados que no hacen al caso, al establecer que las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la fiscalización de los impuestos, no constituye determinación administrativa de aquéllos, lo que sólo compete a los funcionarios que ejercen las atribuciones de jueces administrativos, arts. 9, inc. c), y 11, o sea el Gerente General y los funcionarios que determine el P. E., en especial para las oficinas del Interior.

Que, por lo demás, aun con arreglo a la jurisprudencia de Fallos: 202, 443; 205, 31, tampoco podría prosperar la demanda. Pues en dichos pronunciamientos se estableció que la liquidación del impuesto a los réditos efectuada por el inspector comisionado al efecto, aceptada y pagada por el deudor, podía ser rectificada válidamente por las autoridades cuando hubiere mediado fraude o dolo del contribuyente o evidentes errores de cálculo o de concepto, lo cual es admitido por la sentencia apelada. Y no siendo materia federal lo referente a determinar si en cada caso concreto concurren o no las circunstancias mencionadas, no cabría

rever la conclusión afirmativa del fallo recurrido, que admite así la procedencia de la rectificación y del reajuste final efectuado por la autoridad impositiva.

Que en cuanto a la segunda cuestión mencionada en el primer considerando de este pronunciamiento, el recurso extraordinario resulta improcedente, dado que en la carta del 13 de junio de 1942 (fs. 173/5 de las actuaciones administrativas) a cuyos términos se remite la actora para sustentar su pretensión, se negó la procedencia del gravamen por haberse llevado a cabo la liquidación del activo de la sociedad y la transformación radical de ésta y no corresponder la aplicación del impuesto cuando la liquidación arroja una diferencia a favor del contribuyente. Desestimada la pretensión de la actora por falta de prueba (fs. 76 vta.), es claro que el punto aparece resuelto por razones no federales que hacen improcedente el recurso deducido. Por lo demás, en la sentencia invocada por la actora (Fallos: 182, 417) la Corte Suprema, si bien declaró que según la ley 11.682 no era computable el mayor valor proveniente de la venta o revaluación de los bienes inmuebles, valores mobiliarios y otros del negocio por tratarse de acrecentamiento de capital, hizo la expresa salvedad respecto del caso en que tales bienes no se consideren como inversiones de capital sino como mercadería (páginas 431 *in fine* y 432).

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, confírmase la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

NACION ARGENTINA v. ELISA SERE DE LACAU

*EXPROPIACION: **Procedimiento. Procedimiento judicial.***

No es la posesión dada en un juicio en que la expropiada de éste no llegó a ser parte, sino la que se dió en estos autos y con singular referencia al inmueble de que se trata en él, la que se debe tener en cuenta para determinar el valor de lo expropiado con relación al tiempo.

*EXPROPIACION: **Indemnización. Generalidades.***

El precio de lo expropiado debe fijarse con referencia a los valores de la fecha en que el Fisco expropiante tomó posesión efectiva del bien objeto del juicio.

*EXPROPIACION: **Indemnización. Determinación del valor real.***

Para la determinación del precio del inmueble expropiado, corresponde tener en consideración la circunstancia de tratarse de una fracción de tierra cuya ubicación respecto a la zona urbana es análoga a las expropiadas en juicios resueltos recientemente por la Corte Suprema y, por tener estos últimos inmuebles una extensión sensiblemente mayor que la del bien que ahora se expropia, ello impone un aumento de precio correlativo de la unidad métrica, considerando además los que el Tribunal ha fijado para inmuebles de la zona, de parecida extensión pero más alejados de la parte urbana y de las estaciones.

*EXPROPIACION: **Indemnización. Daños causados por la expropiación parcial.***

Procede indemnizar al propietario por la desvalorización que produce en el sobrante la forma irregular impuesta por el desmembramiento de lo expropiado.

*EXPROPIACION: **Indemnización. Otros daños.***

No procede abonar el resarcimiento relativo a la calle que la parte demandada considera necesario abrir para la mejor comunicación de la tierra que conserva en su poder, pues no se trata de una apertura indispensablemente impuesta por la expropiación, sino de una mejora meramente posible.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Procede imponer las costas de todas las instancias al expropiador, si el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, noviembre 30, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

Este expediente Nº 13.962/946, seguido por el Fisco Nacional contra Da. Elisa Seré de Lacau por expropiación, de cuyo examen y circunstancias

Resulta:

I. Que a fs. 2/2 vta., el Sr. Procurador Fiscal, en representación del Estado, autorizado por el decreto Nº 360/945 del Poder Ejecutivo Nacional, promueve demanda contra Da. Elisa Seré de Lacau, por expropiación de una fracción de tierra sita en esta Provincia, partido de Morón, de una superficie de 2 ha., 95 as., 08,00 m.², con destino a la ampliación del aeropuerto "Presidente Rivadavia"; consigna como precio del inmueble la suma de $ 22.131 m/n.

II. Que a fs. 45/46 vta., el Dr. Antonio F. Trovato, en representación de la demandada, personería que justifica con el testimonio de poder de fs. 43/44, y acreditando el dominio de su mandante con los títulos corrientes a fs. 6/42, contesta la acción, manifestando que no acepta el precio ofrecido en razón de que éste no es compensatorio, pues el justo y equitativo que corresponde a la tierra expropiada es el de $ 5.80 m/n. el m.²; aparte de ello, entiende que debe fijarse una indemnización por el demérito del terreno restante como consecuencia de la irregularidad que produce la venta forzosa. Concluye solicitando se condene al Fisco al pago de la suma que resulte de los reclamos concretados, con intereses y costas.

Y considerando:

Primero. — Que la tierra expropiada se encuentra ubicada en esta Provincia, partido de Morón, cuartel II, y constituye parte de la fracción 20; linda al N. y O. con inmueble de pro-

piedad de la demandada, al S. calle por medio, con el de Luis Curuchet e hijos, y al E., calle Montevideo por medio, con el de la sucesión de D. Francisco Badino. Su superficie es de 2 hs., 95 as., 08 m.² según mensura, y su dominio consta por el nombre de la demandada, inscripto bajo el Nº 1810, con fecha 14 de noviembre de 1941, en el Registro del partido de Seis de Septiembre. La fracción dista 1.200 metros de la estación Castelar y 1.700 metros de la estación Ituzaingó; el camino pavimentado más cercano se halla aproximadamente a 900 metros. Se trata de tierra alta con respecto a la zona, lo que permite el escurrimiento normal de las aguas de lluvia. En cuanto a la napa freática, se encuentra a una profundidad que oscila entre los 6 y 10 metros y la semisurgente entre los 20 y 30 metros.

Segundo. — Que el Tribunal de Tasaciones ha fijado las indemnizaciones con relación al 28 de mayo de 1946 y al 10 de diciembre, también de ese mismo año. La primera fecha debe ser considerada como la de la toma de posesión, atento las constancias certificadas a fs. 102, que revisten la calidad de instrumentos públicos, y que en consecuencia, tienen la eficacia peculiar de estos documentos. A mayor abundamiento, cabe recordar que la tesis del infrascripto en casos análogos ha sido aceptada por la Excma. Cámara Federal y la Corte Suprema de Justicia. (Véanse fallos de la Excma. Cámara, del 3/5/950 y de la Corte Suprema de Justicia, del 24/8/950, en el juicio Nº 13.949/946, "Fisco Nacional c./ Cevasco Pedro y Santiago, s./ expropiación", de la Secretaría actuaria). Y bien, con referencia a la fecha aludida, el Tribunal ha tasado, por mayoría, en la suma de $ 76.395,95 m/n. el valor de la tierra con sus mejoras, comprendiendo dentro de la misma la suma de $ 3.338,27 m/n. en concepto de indemnización por fraccionamiento, atento la forma triangular en que queda el terreno sobrante, guarismo que el Juzgado acepta por considerarlo equitativo y ajustado a los elementos reunidos en autos.

Tercero. — Que atento la suma ofrecida —$ 22.131 m/n., la reclamada $ 171.146,40 m/n. y la que el Juzgado establece, deben distribuirse las costas por su orden y las comunes por mitad (arts. 18, decreto 17.920/944 y 28, ley 13.264).

Por estos fundamentos, fallo: declarando expropiado al Fisco el inmueble con sus mejoras deslindado en el primer considerando —cuyo dominio se le transfiere— en la suma de $ 76.395,95 m/n. Que se fija por total indemnización, y que deberá abonar a la demandada, Da. Elisa Seré de Lacau, descontada la suma que ésta ya ha percibido (fs. 65) con intereses a estilo bancario sobre la diferencia entre la suma consig-

nada y la establecida en este pronunciamiento desde el día 28 de mayo de 1946, fecha de la toma de posesión; costas por su orden y las comunes por mitad. — *Benjamín A. M. Bambill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

La Plata, julio 6 de 1951.

Y vistos:

Los de este juicio F. 4198 caratulados: "Fisco Nacional contra Lacau Elisa Seré de, sobre expropiación"; procedente del Juzgado Nacional de primera instancia Nº 1 de esta ciudad.

Que contra la sentencia de fs. 104 interpuso el actor recurso de apelación a fs. 108 en cuanto al monto de la indemnización y por no imponer las costas a la demandada, y la parte expropiada apela por escrito de fs. 107, concretando sus agravios a los cuatro puntos que señala en el memorial de fs. 113.

Que a los efectos del justiprecio del inmueble, la sentencia del *a quo*, aceptando el dictamen del Tribunal de Tasaciones, lo fija en $ 2,45 m/n. el m.² (fs. 10 exp. administrativo agregado) al 28 de mayo de 1946, fecha de la efectiva desposesión del bien —conforme lo ha reconocido esta Cámara en expedientes análogos, donde se ha planteado idéntica cuestión a raíz del diligenciamiento de posesión ordenado en el juicio seguido contra Arturo Gaebeler y otros (exptes. F. 4051 y 4110).

Que, sin embargo el precio asignado guarda la debida relación, dado lo reducido de la fracción que aquí se expropia con el que este Tribunal ha fijado para las tierras contiguas de Arturo Gaebeler $ 2,70 el m.² y de Francisco Badino ($ 2,00 el m².) en sentencias de fechas 20 de noviembre al 16 de diciembre de 1950, ni con el que la Corte Suprema, elevando la determinación de esta Cámara, justipreciara en los autos F. 3731, caratulados: "Fisco Nacional contra Medina Oscar"), respecto a una fracción mucho más alejada de la estación Ituzaingó.

Que considerando tales antecedentes, tratándose de apreciaciones judiciales, relativas a igual fecha de desposesión, el Tribunal estima equitativo fijar en tres pesos el m.² para la fracción expropiada en estos autos —lo que determina— una suma de $ 88.524,00 m/n.

Que con referencia a la indemnización que se reclama por dos distintos conceptos de perjuicios de la fracción sobrante:

a) *por su forma*, no encuentra esta Cámara razones para apartarse del porcentaje (6 % sobre el valor), ya que la expresión de agravios no enerva las conclusiones del dictamen del Tribunal de Tasaciones, aprobado con la sola discrepancia del representante de la demandada, y, además, la parte, tampoco concretó este perjuicio en su contestación a la demanda (fs. 46, punto 4º). Este perjuicio se eleva, pues, a la suma de $ 5.311,44 m/n. b) *Por la calle a abrirse*. La subdivisión ulterior de la fracción remanente constituye un hecho hipotético, que no puede influir en la forma que se pretende, desde que el inmueble se aprecia en el estado en que se encuentra al tiempo de la desposesión, lo mismo que el sobrante, valuado éste en su demérito, con el porcentaje establecido sobre el justo valor del inmueble.

Que sobre las costas del juicio, debe destacarse que alcanzando esta sentencia a la suma de $ 94.303,44 m/n., no se llega al límite establecido en el art. 18 del decreto 17.920/44 y 28, ley 13.624, por lo que debe confirmarse la sentencia en esta parte.

Por tanto, se modifica la sentencia apelada de fs. 104, elevándose el monto total de la indemnización, que deberá abonarse a la demandada, a la suma de $ 94.303,44 m/n., con intereses en la forma allí ordenada. Costas por su orden y las comunes por mitad. — *Tomás M. Rojas*. — *Jorge Bilbao la Vieja*. — *Diego Vicini*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1951.

Vistos los autos "Fisco Nacional c./ Lacau Elisa Seré de s./ expropiación", en los que se han concedido a fs. 124 vta. y fs. 125 vta. los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que respecto a la fecha de la toma de posesión corresponde atenerse a la del acta de fs. 51 (10 de diciembre de 1946) pues, como lo decidió esta Corte en los casos análogos en que el punto le fué sometido, no puede

considerarse efectiva toma de posesión la que se dió en los autos en que la demandada de este juicio no llegó a ser parte, sino la que se dispuso en éstos con precisa referencia al inmueble expropiado. Si aquélla hubiera sido una efectiva toma de posesión con todas sus consecuencias no se explica que el Fisco expropiante requiriese después la que se le dió en esta causa.

Que, por consiguiente, el precio debe fijarse con relación a los valores de la fecha indicada al principio, —10 de diciembre de 1946—.

Que para esa fecha el Tribunal de Tasaciones estima el valor de la unidad métrica en $ 2,91. Pero como bien se observa en la sentencia apelada, que eleva el valor de $ 2,45 —fijado para la toma de posesión del 28 de mayo de 1946—, a $ 3.— debe tenerse presente que tratándose de un inmueble cuya ubicación respecto a la zona urbana es análogo a los expropiados en los juicios "Fisco Nacional c./ Badino" y "Fisco Nacional c./ Gaebeler" en los cuales esta Corte fijó para la unidad métrica los precios de $ 2,— y 2,70 respectivamente, lo que aquí se expropia tiene una extensión de 2 hás., 95 ás., 08 mts. mientras que el de Badino tenía algo más de 110 hás. y el de Gaebeler, mejor situado que el anterior, alrededor de la mitad de este último, como puede observarse en el plano agregado a las actuaciones del Tribunal de Tasaciones. Tan sensible diferencia de extensión impone un aumento de precio correlativo, por lo cual esta Corte fija en $ 3,30 el valor del metro cuadrado, considerando además los que ha fijado para inmuebles de la zona, de parecida extensión pero más alejados de la parte urbana y de las estaciones —juicios: "Fisco Nacional c./ Medina", "Fisco Nacional c./ Astarita", "Fisco Nacional c./ Capdepont"—.

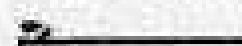
Que esta Corte considera equitativa la indemniza-

ción acordada a causa de la desvalorización que produce en el sobrante la forma irregular impuesta por el desmembramiento de lo expropiado. Y juzga asimismo bien denegado el resarcimiento relativo a la calle que la parte demandada considera necesario abrir para la mejor comunicación de la tierra que conserva, pues no se trata de una apertura indispensablemente impuesta por la expropiación sino de una mejora meramente posible.

Que atento el precio ofrecido —m$n. 22.131—, el reclamado —171.146,40—, y el que fija esta sentencia, las costas de todas las instancias deben ser a cargo del Fisco expropiante (art. 28, ley 13.264).

Por tanto, se reforma la sentencia de fs. 121 en cuanto: 1º al precio de la tierra expropiada que se fija en $ 3,30 el metro cuadrado; 2º a la fecha a partir de la cual deben liquidarse los intereses que es la de la toma de posesión del 10 de diciembre de 1946, y 3º a las costas que se imponen al actor en todas las instancias.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.



NACION ARGENTINA v. LEOCADIA SERE DE CAPDEPONT

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

No es la posesión dada en un juicio en que la expropiada de éste no llega a ser parte, sino la que se dió en estos autos y con singular referencia al inmueble de que se trata en él, la que se debe tener en cuenta para determinar el valor de lo expropiado con relación al tiempo.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde mantener la sentencia recurrida, que en cuanto a la estimación del valor de lo expropiado adopta el justiprecio efectuado por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, por tratarse de una fracción contigua a la que fué objeto de otro juicio de expropiación fallado por la Corte Suprema pocos meses atrás y de las mismas dimensiones aunque con alguna ventaja respecto a la ubicación, lo cual justifica que se asigne a la unidad métrica un valor de $ 0,14 más.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, noviembre 30 de 1950, Año del Libertador General San Martín.

Y Vistos:

Este expediente Nº 13.946/946, seguido por el Fisco Nacional contra Da. Leocadia Seré de Capdepont por expropiación, de cuyo examen y circunstancias

Resulta:

I) Que a fs. 2/2 vta., el Sr. Procurador Fiscal, en representación del Estado, autorizado por el decreto 360/945, promueve demanda contra Da. Leocadia Seré de Capdepont por expropiación del inmueble sito en esta Provincia, partido de Morón, de una superficie de 3 Hás., 59 ás., 71 m²., con destino a la ampliación del aeropuerto "Presidente Rivadavia"; consigna como precio por la venta forzosa la cantidad de $ 28.776,80 moneda nacional.

II) Que a fs. 45/46 vta., el Dr. Antonio F. Trovato, en representación de la demandada —personería que justifica con

el testimonio de poder de fs. 43/44— y acreditando el dominio de su mandante con los títulos corrientes de fs. 5 a 42 vta., contesta la acción manifestando que no acepta el precio ofrecido por bajo, considerando que el valor del m². asciende a $ 6 m/n.; concluye pidiendo se condene al Fisco al pago de la suma que resulte de la estimación formulada, con sus intereses y costas.

Y Considerando:

Primero. — Que la fracción expropiada se encuentra situada en esta Provincia, partido de Morón, cuartel II, y la constituye la parcela 9, fracción 17, de una superficie de 3 Hás., 59 ás., 71 m²., según títulos y mensura. Linda al N., calle por medio, con el inmueble de D. Guillermo Seré; al S., calle por medio, con el de Da. Teresa María Loza de Lippold; al E., calle por media, con el de Da. Florencia Podestá Casares de López; y al O., también calle por medio, con el de D. Luis Curuchet e hijos. Consta su dominio por el nombre de la demandada, inscripto bajo el Nº 1807, con fecha 14 de noviembre de 1941 en el Registro del partido de Morón. Respecto a la vialidad y transportes, topografía del terreno, etc., el infrascripto se remite, *brevitatis causae* a la descripción contenida en las actuaciones del Tribunal de Tasaciones que obran por cuerda separada.

Segundo. — Que este organismo ha fijado las indemnizaciones con relación al 28 de mayo de 1946, y al 10 de diciembre, también de ese mismo año. La primera fecha debe ser considerada como la de la toma de posesión, atento las constancias certificadas a fs. 98, que revisten la calidad de instrumentos públicos y tienen en consecuencia la eficacia probatoria, peculiar de tales documentos. A mayor abundamiento, cabe recordar que la tesis del infrascripto ha sido aceptada en casos análogos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Excma. Cámara Federal de esta ciudad. (Véanse fallos del 3/5/950 y del 24/8/950 en el expediente Nº 13.949/46 "Fisco Nacional c./ Cevasco Pedro y Santiago, s./ expropiación", de la Secretaría actuaria). Y bien, con referencia a la fecha aludida el Tribunal ha tasado, por mayoría, en la suma de $ 83.513,56 m/n. el valor de la tierra con sus mejoras, guarismo que el Juzgado acepta por considerarlo equitativo y ajustado a los elementos reunidos en autos.

Tercero. — que atento la suma ofrecida —$ 28.776,80 m/n.— la reclamada por la demandada en su alegato de fs. 90/97 —$ 179.885 m/n.— y la que fija el infrascripto, corresponde que las costas se distribuyan por su orden y las comunes por mitad (arts. 18, decreto 17.920/944 y 28, ley 13.264).

Por estos fundamentos, fallo: declarando expropiado al Fisco el Inmueble deslindado en el primer considerando con sus mejoras cuyo dominio se le transfiere en la suma de $ 83.513,56 m/n., que se fija por total indemnización y que deberá abonar a la demandada Da. Leocadia Seré de Capdepont con deducción de la cantidad que ésta ya ha percibido —fs. 68 vta.— con intereses a estilo bancario sobre la diferencia entre la suma consignada y la que se establece en este pronunciamiento, desde el día 28 de mayo de 1946, fecha de la toma de posesión; costas por su orden y las comunes por mitad. — *Benjamín A. M. Bambill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

La Plata, agosto 6 de 1951.

Y Vistos:

Los de este juicio F. 4196 caratulados: Fisco Nacional contra Capdepont Leocadia Seré de, sobre expropiación", procedente del Juzgado Nacional de Primera Instancia Nº 1 de esta Ciudad.

Y Considerando:

Que, la sentencia de fs. 100, por la que el Sr. Juez *a quo* haciendo suyo el dictamen del Tribunal de Tasaciones, establece el valor del inmueble, incluídas las mejoras en la suma de $ 83.513,56 m/n., ha sido apelada por ambas partes.

Que, en primer término es pertinente destacar que el representante del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, a cuyo cargo estuvieron confiados los intereses de la actora, prestó conformidad con el justiprecio efectuado por aquel organismo (ver acta de fs. 26 del expte. administrativo Nº 226.080, agregado por cuerda floja) referido a las dos fechas a que se alude en el mismo y que el Sr. Procurador Fiscal en oportunidad de alegar en primera instancia (fs. 88) no aporta elementos que autoricen a esta Cámara a apartarse del mencionado dictamen, lo que hace de aplicación —a su respecto— el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso que se registra en Fallos: 214, 439.

Que, la demandada al informar *in voce* ante esta instancia, ha concretado expresamente sus agravios a tres aspectos: a) fecha de posesión; b) valor de la tierra; y c) imposición de las costas.

Que, no obstante que este Tribunal ha resuelto en varios juicios que debía estarse a la toma de posesión otorgada en el juicio F. 4020, caratulado: "Fisco Nacional c./ Gaebeler Arturo", estima oportuno prescindir de esos antecedentes jurisprudenciales, adaptando, —por razones obvias— su criterio a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los expedientes F. 4141, "Fisco Nacional c./ Podestá Casares de López Florencia" y F. 4098 "Fisco Nacional c./ Badino Francisco".

En estos casos, el mencionado Tribunal resolvió fijar los valores relacionándolos con la fecha que reputó como la de efectiva posesión del inmueble por parte del Fisco expropiante, lo cual en el *subjudice* corresponde al 10 de diciembre de 1946, tal como se desprende del pedido formulado por el Sr. Procurador Fiscal en su escrito de fs. 4 y del acta de fs. 54.

Pasando a la indemnización de precios, esta Cámara considera equitativo fijar en $ 2,72 m/n. el m²., de conformidad a lo dictaminado por el Tribunal de Tasaciones, no existiendo en el juicio razones suficientes para rebatir sus conclusiones, las que se dan por reproducidas. El aludido justiprecio guarda relación con el atribuído al inmueble lindero propiedad de Da. Florencia Podestá Casares de López (F. 4141), justificándose la diferencia de 14 centavos por m². en atención a su ubicación. En definitiva, se establece en la suma de $ 98.261,67 m/n., el importe de la indemnización por la tierra.

Las mejoras han sido apreciadas en $ 420,55 m/n., con la conformidad e intervención de ambas partes, por lo que es de aplicación lo resuelto por la Corte Suprema en su recordada jurisprudencia (Fallos: 214, 439).

Finalmente, en lo concerniente a las costas, a pesar del aumento registrado en la indemnización, debe confirmarse el fallo apelado (art. 18, ley 189, decreto 17.920/44). La demandada en su escrito de contestación de fs. 45, reclamó la suma de $ 6 el m²., o sea la cantidad de $ 215.826 m/n. La posterior estimación —$ 5— carece de trascendencia a los fines de que aquí se trata.

Por ello, se modifica la sentencia apelada de fs. 100, estableciéndose el monto total de la indemnización, inclusive mejoras, en la cantidad de $ 98.261,67 m/n. Intereses desde la fecha de la *efectiva* toma de posesión (10 de diciembre de 1946) y en la forma dispuesta en el fallo recurrido. Las costas de ambas instancias en el orden causado. — *Roberto C. Costa.* — *Jorge Bilbao la Vieja.* — *Eduardo García Quiroga.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1951.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Capdepont, Leocadia Seré de s./ expropiación", en los que a fs. 118 vta. y 119 vta. han sido concedidos los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que en cuanto a la fecha de la toma de posesión debe confirmarse lo resuelto en la sentencia recurrida, pues como lo tiene decidido esta Corte, en los juicios en que se hizo cuestión sobre el particular, no es la posesión dada en un juicio en que la expropiada de éste no llegó a ser parte, sino la que se dió en estos autos y con singular referencia al inmueble de que se trata en él (fs. 54), la que se debe tener en cuenta para determinar el valor con relación al tiempo.

Que también corresponde mantener lo decidido respecto al precio, que es, por lo demás, el fijado por el Tribunal de Tasaciones, pues se trata de una fracción contigua a la que se expropió en el juicio "Fisco Nacional c./ Podestá Casares de López" fallado por esta Corte el 30 de mayo ppdo. y de las mismas dimensiones aunque con alguna ventaja respecto a la ubicación, lo cual justifica que se le asigne a la unidad métrica, como se ha hecho, un valor de $ 0,14 más.

Por tanto, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Las costas de esta instancia se pagarán también en el orden causado.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JOSE MARTIN Y HNO. v. F. C. OESTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital denegatoria del antes denominado fuero federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Para determinar la competencia es necesario considerar el estado de cosas existente al tiempo de trabarse la litis por demanda y contestación, sin que pueda admitirse que una vez radicado un juicio ante un tribunal competente se invoque el fuero federal sobre la base de hechos sobrevinientes. Por ello, resultando del cargo obrante en autos que la contestación de la demanda radicó el juicio ante los tribunales de Comercio de la Capital, con mucha anterioridad al momento en que las empresas ferrocarrileras de capital británico pasaran al dominio del Estado Nacional —lo que se operó el 1º de marzo de 1948, conforme a los términos del decreto 5789/48—, este hecho ulterior no altera la competencia fijada con antelación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido en autos es procedente, por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, setiembre 27 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1951.

Vistos los autos: "Martín y Hno. José c./ F. C. Oeste s./ ordinario", en los que a fs. 106 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 106 vta. es procedente, conforme a lo decidido en Fallos: 217, 22 y los que allí se citan.

Que esta Corte tiene dicho reiteradamente que para determinar la competencia es necesario considerar el estado de cosas existente al tiempo de trabarse la litis por demanda y contestación, sin que pueda admitirse que una vez radicado un juicio ante Tribunal competente se invoque el fuero federal sobre la base de hechos sobrevinientes (Fallos: 213, 66; 215, 122 y 240; 216, 574, 217, 22).

Que según resulta del cargo obrante a fs. 27 vta., la contestación de la demanda radicó este juicio ante los tribunales de Comercio de la Capital el 13 de setiembre de 1947, vale decir con mucha anterioridad al momento en que las empresas ferrocarrileras de capital británico pasaron al dominio del Estado Nacional, lo que se operó el 1º de marzo de 1948, conforme a los términos del decreto 5789/48 y como lo tiene declarado esta Corte en Fallos: 217, 22.

Que siendo ello así, no es posible que este hecho ulterior altere la competencia fijada con antelación, según se acaba de explicar y se expuso en los antecedentes jurisprudenciales ya citados.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador

General, se confirma la sentencia apelada de fs. 98 en lo que ha sido materia del recurso extraordinario

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JUAN A. HUERTA v. PUERTO SAN NICOLAS S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Constituyen fundamento suficiente del recurso extraordinario las enunciaciones que permiten establecer los puntos respecto de los cuales se procura el pronunciamiento de la Corte Suprema y formar criterio sobre la procedencia de la apelación. (1)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si en autos se ha puesto en cuestión por la recurrente la interpretación de la ley 4210, las facultades del Estado concedente y las consecuencias resultantes de su ejercicio, todo lo cual es materia federal.

JOSE E. GARCIA v. CIA DE ELECTRICIDAD DE LOS ANDES, S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Basta para el correcto planteamiento de la cuestión federal, la mención oportuna y concreta del derecho invocado, con tal que de lo expuesto resulte su conexión con las cuestiones debatidas (2).

(1) 25 de octubre. Fallos: 212, 101 y 547.
(2) 25 de octubre. Fallos: 211, 640.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en primera instancia.***

Es procedente el recurso extraordinario si, en escrito presentado en primera instancia, la recurrente ya dejó planteada inequívocamente la cuestión federal referente al carácter liberatorio del pago cumplido en los términos de la jurisprudencia vigente de acuerdo con la que no alcanzaban los beneficios de la ley 11.729 a los obreros comprendidos en el régimen de la ley 11.110 y a las garantías constitucionales en que tal solución se funda, con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema.

I. A. P. I. v. CRUZ DEL NORTE, S. A.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: **Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.***

Ante lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, ap. a) de la ley 13.998 —que modificó el texto del inc. 2º del art. 3º de la ley 4055 no sólo respecto al monto del valor disputado, sino también en lo relativo a ser parte la Nación—, no hay problema de interpretación cuando la parte no es la Nación "directamente" sino un ente nacional autárquico. La significación y el alcance de la determinación agregada por la ley 13.998 resulta de la acepción propia del término usado, por lo cual cabe aplicar el precepto de que se trata con la expresa restricción que contiene mientras no medie —como en el caso del art. 22 de la ley 13.264— disposición especial de distinto alcance.

ENTIDADES AUTARQUICAS.

La constitución de las entidades autárquicas tiene por objeto atribuirles personería para el ejercicio de funciones que, de lo contrario, debían ser asumidas por la Nación de modo *directo*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con el artículo 1º de la ley 13.668 el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio constituye una entidad autárquica.

En tales condiciones no puede ser considerado, a los efectos del artículo 24, inc. 7º, apartado a) de la ley 13.998, como la Nación misma, por aplicación del criterio reiteradamente sustentado por V. E. en casos análogos.

Estimo, pues, que el recurso ordinario de apelación interpuesto en los autos principales ha sido bien denegado y que corresponde desestimar la presente queja que por ello se deduce. Buenos Aires, julio 31 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1951.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Instituto Argentino de Promoción del Intercambio c./ Cruz del Norte, S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en presencia de lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, ap. a) de la ley 13.998, que modificó el texto del inc. 2º del art. 3º de la ley 4055 no sólo respecto al monto del valor disputado sino también en lo relativo a ser parte la Nación, pues ésta empleaba la expresión "causas en que la Nación sea parte" y la 13.998 se refiere a los casos en que "La Nación *directamente* sea parte", no hay problema de interpretación cuando la parte no es

la Nación "directamente" sino un ente nacional autárquico. La constitución de estas entidades tiene por objeto atribuirles personería para el ejercicio de funciones que de lo contrario debían ser asumidas por la Nación de modo *directo*. Y en cuanto al interés de la Nación en estos casos tiene el resguardo que comporta la intervención en ellos de sus propios tribunales. La significación y el alcance de la determinación agregada por la ley Nº 13.998 resulta de la acepción propia del término usado, por lo cual sólo cabe aplicar el precepto de que se trata con la expresa restricción que contiene mientras no medie —como en el caso del art. 22 de la ley 13.264— disposición especial de distinto alcance.

Por tanto, se desestima la precedente queja.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

RECONSTRUCCION DE SAN JUAN v. JULIA DESCHAMPS DE HAAS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Con arreglo a la ley 13.998 el recurso ordinario de apelación en tercera instancia es, por regla general, improcedente en los juicios en que no intervenga la nación como parte directa sino sus reparticiones autárquicas. Ello no significa dejar sin efecto la excepción prevista en el art. 22 de la ley 13.264, para los juicios de expropiación; en los cuales el mencionado recurso procede aunque sólo sea parte alguna de aquellas reparticiones. Por consiguiente, sea o no el Congreso de Reconstrucción de San Juan una repartición autárquica nacional, el recurso ordinario para ante la Corte Suprema es procedente en la especie, dado el monto que en ella se discute.

LEY: Derogación.

Para considerar que una ley deroga implícitamente disposiciones de otra, debe ocurrir que el orden de cosas establecido por ésta sea incompatible con el de la nueva ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dado lo dispuesto en el artículo 24, inc. 7º, apartado a) de la ley 13.998, y por aplicación del criterio sustentado por V. E. en 217: 804, estimo que corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, octubre 3 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1951.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa San Juan Reconstrucción de c./ Haas Julia Deschamps de", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, con arreglo a lo establecido expresamente por la ley 13.998 (art. 24, inc. 7º, apartado a), el recurso ordinario de apelación en tercera instancia es por regla general, improcedente en los juicios en que no intervenga la Nación como parte directa sino sus reparticiones autárquicas (sentencia dictada en el día de la fecha en el R. de H. I. 33 "I. A. P. I. v. Cruz del Norte S. A.").

Que ello no significa, sin embargo, dejar sin efecto la excepción prevista en el art. 22 de la ley 13.264, (Fallos: 217, 804), pues ella proviene del régimen especial

organizado por dicha ley para los juicios de expropiación, el cual ha requerido para su trámite la adopción de normas que se apartan de las establecidas para las demás causas.

Que la disposición del art. 22 de la ley 13.264 no resulta, pues, incompatible con la del art. 24, inc. 7°, ap. a) de la ley 13.998 razón por la cual no procede considerarla implícitamente derogada por aquélla (confr. doctrina de Fallos: 214, 189).

Que, por consiguiente, sea o no el Consejo de Reconstrucción de San Juan una repartición autárquica nacional, el recurso ordinario para ante esta Corte Suprema es procedente en el caso de autos, dado el monto que en él se discute.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase mal denegado el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 130 del expediente principal remitido por vía de informe. En consecuencia, AUTOS y a la oficina a los efectos del art. 8° de la ley 4055. Señálanse los lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Secretaría.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

EMILIO W. WERNER v. MUNICIPALIDAD DE REALICO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario si la sentencia apelada se funda en la interpretación que atribuye a las

disposiciones de la ley de organización de los territorios nacionales nº 1532, normas que no tienen carácter federal. (1)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 14 y 17 de la anterior Constitución de 1853, que carecen de relación directa e inmediata con la materia del juicio, pues su solución depende de la inteligencia de la ley de organización de los territorios nacionales Nº 1532. (2)

ALBERTO H. S. MARTINOLI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

La competencia territorial de los tribunales de justicia para conocer de un delito cometido en el país se determina por el lugar en que aquél fué consumado.

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA.

El delito de malversación previsto en el art. 263 del Código Penal, en los casos de depósito judicial de bienes embargados, se comete al disponer apoderarse de ellos, violando así las obligaciones que dicho depósito impone y el embargo trabado para garantizar los derechos del acreedor, con prescindencia del perjuicio patrimonial que con ello pueda o no sufrir el embargante.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos. en particular. Varios.

En el caso de una causa seguida por el delito de malversación previsto en el art. 263 del Código Penal, la circunstancia de tratarse de un delito contra la administración no basta para atribuir competencia a los tribunales del lugar donde tramita el juicio en que se decretó el embargo, por-

(1) 29 de octubre. Fallos: 161, 143 y 162.
(2) Fallos: 214, 53; 215, 199.

que —entre otras razones— la custodia del bien fué confiada al depositario por los tribunales del lugar en donde se trabó el embargo, cuya autoridad es así la que resulta lesionada por la malversación y que son los competentes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el juicio caratulado "F.A.D.A. Soc. de Resp. Ltda. c./ Hugo Danei — Cobro Ejecutivo de Pesos", que tramita por ante el Juez en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial del Norte de la Provincia de Buenos Aires, se libró un exhorto al Juez de igual clase de la ciudad de Rosario a efecto de trabar embargo sobre bienes del deudor. El testimonio de fs. 36, revela que se trabó formal embargo en el vehículo que en la diligencia se expresa, nombrándose depositario al señor Alberto Martinoli. Posteriormente, al reclamársele a Martinoli la entrega del bien confiado a su custodia confesó no tenerlo en su poder.

Discútese ahora si la actitud del depositario, reputada delictuosa, debe ser juzgada por la justicia de instrucción de Rosario, o por la del lugar donde tiene su asiento al juez requirente (San Nicolás, Pcia. de Buenos Aires).

A mi juicio tal como se expresa a fs. 42, el presunto delito se habría cometido en el lugar donde el depositario recibió el bien. La falta de cumplimiento del cargo discernido por mandato judicial, y las consecuencias de esa violación, constituye un hecho independiente del juicio civil desde el punto de vista de la ley penal. Tal actitud delictuosa para nada incide en la cuestión principal.

Partiendo de esta premisa, no encuentro motivo para que se saque al procesado de su juez natural, que

es el de la ciudad de Rosario. Bajo tales bases, opino que debe ser resuelto el presente conflicto jurisdiccional. Buenos Aires, setiembre 26 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1951.

Autos y vistos; considerando:

Que la competencia territorial de los tribunales de justicia para conocer de un delito cometido en el país se determina por el lugar en que aquél fué consumado (Fallos: 214, 72).

Que el delito de malversación previsto en el art. 263 del Código Penal, en los casos de depósito judicial de bienes embargados, se comete al disponer o apoderarse de ellos, violando así las obligaciones que dicho depósito impone y el embargo trabado para garantizar los derechos del acreedor, con prescindencia del perjuicio patrimonial que con ello pueda o no sufrir el embargante.

Que la circunstancia de tratarse de un delito contra la administración no basta para atribuir competencia a los tribunales del lugar donde tramita la causa en que se decretó el embargo, no sólo por las razones expuestas en los considerandos precedentes sino también porque la custodia del bien fué confiada al depositario por los tribunales del lugar en donde se trabó el embargo (fs. 36), cuya autoridad es así la que resulta lesionada por el delito de referencia (confr. doctrina de Fallos: 214, 72).

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez de Instrucción, 3ª No-

minación de Rosario de Santa Fe es el competente para conocer de este proceso. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez del Crimen de San Nicolás, Prov. de Buenos Aires.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JULIA E. GERVAIS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

La interrupción o entorpecimiento de las comunicaciones telefónicas sujetas a la jurisdicción nacional constituye uno de los casos comprendidos en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, siendo suficiente la sola denuncia de esos hechos para determinar la competencia de los jueces a que dicha disposición se refiere. Por ello y lo dispuesto en los arts. 43 y 44 de la ley 13.998, corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal —y no a la de instrucción, del mismo lugar— conocer del proceso seguido por los delitos de hurto y de interrupción de las comunicaciones del aparato telefónico colocado en el domicilio de la denunciante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A raíz de una denuncia formulada por Julia Etelvina Gervais (fs. 2), se inició este sumario por hurto contra Domingo Careri. Al ratificarse ante la justicia de instrucción de su exposición ante las autoridades policiales, manifestó la denunciante "que el citado Roberto Mario (que se llama en realidad Domingo Careri

según informe de fs. 11), interrumpía diariamente el aparato telefónico de su domicilio, característica 62-3813, por el cual no se podía llamar hasta tanto tal señor conectara o desconectara la línea a su libre antojo, incomunicaciones que le causaron un serio perjuicio" (fs. 14/15). En virtud de estas manifestaciones el Juez Nacional de 1ª Instancia en lo Penal de Instrucción se declaró incompetente (fs. 25 y 33), por considerar que se trata del delito previsto por el art. 197 del Código Penal, cuyo juzgamiento compete a la Justicia Especial en lo Penal; y conforme a lo estatuído en el art. 44 de la ley 13.998, pasó los autos al Juez de ese fuero Dr. Miguel Vignola, magistrado que no ha compartido ese criterio (fs. 27). Ha quedado trabada así una contienda negativa que corresponde dirimir a V. E. atento lo dispuesto en el art. 24, inc. 8º de la ley citada.

A mi juicio, la interrupción y entorpecimiento de la comunicación telefónica ha sido formalmente denunciada al prestar declaración ante la justicia la abonada al aparato característica 62-3813. No creo que para investigar este delito deban necesariamente aportar otros elementos de juicio las víctimas de tales maniobras dolosas. Hay un hecho punible que debe ser juzgado, y el que nos ocupa, cae dentro de la órbita del Juez en lo Penal Especial.

Bajo tal concepto, y en mérito a las disposiciones contenidas en los arts. 23 del Código de Procedimientos en lo Criminal y 44 de la ley 13.998, opino que el presente conflicto jurisdiccional debe ser resuelto en favor de la competencia del Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital de la República. Buenos Aires, octubre 10 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1951.

Autos y vistos; considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 198, 438; 199, 665; 211, 372) la interrupción o entorpecimiento de las comunicaciones telefónicas sujetas a la jurisdicción nacional constituye uno de los casos comprendidos en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, siendo suficiente la sola denuncia de esos hechos para determinar la competencia de los jueces a que dicha disposición se refiere.

Por ello, lo dictaminado por el Sr. Procurador General y lo dispuesto por los arts. 43 y 44 de la ley 13.998, declárase que el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial de esta Capital es el competente para conocer de este proceso. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción en la forma de estilo.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JACOBO KUHN v. A. M. DELFINO Y CIA., S. A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Aunque no se haya planteado concreta y formalmente cuestión de competencia, corresponde que la Corte Suprema intervenga si la situación que resulta de los autos res-

pectivos es tal que de ella podría provenir efectiva denegación de justicia para el peticionante ante el Tribunal, solución que además en la actualidad encuentra fundamento en lo dispuesto en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluídas de la competencia nacional.

Es competente la justicia nacional del trabajo de la Capital Federal —y no la nacional en lo civil y comercial especial, del mismo lugar— para conocer en la causa promovida por cobro de jornales e indemnización por despido y falta de preaviso, contra una empresa comercial, por un ex-obrero de la misma.

SENTENCIA DEL JUEZ DEL TRABAJO

Buenos Aires, marzo 7 de 1947.

Autos y Vistos:

El presente juicio seguido por Jacobo Kuhn contra A. M. Delfino y Cía., S. A. por cobro de la suma de $ 1.120 m/n. proveniente de jornales para completar el último mes trabajado, e indemnización por despido y falta de preaviso de acuerdo con la ley 11.729.

Expresa el actor que trabajó a las órdenes de la demandada como contramestre en los remolcadores de su propiedad que prestaban servicios únicamente en el puerto de la Capital, con una retribución que promedia en $ 160 m/n. mensuales desde el año 1930 hasta el 10 de julio de 1942 en que la demandada vendió su flota al Estado.

Reclama 2 meses por falta de preaviso, ocho medios meses por el despido al promedio de referencia, y además la suma de $ 160 m/n. para integrar el último mes trabajado, todo lo cual forma el monto de la demanda.

En la audiencia de fs. 14 la demandada opone las excepciones de incompetencia de jurisdicción y prescripción y solicita el rechazo de la demanda.

En la audiencia de fs. 27 no comparece la demandada, motivo por el cual la actora solicita se haga efectivo el apercibimiento de ley; informando a fs. 33 vta. el Secretario que no resta prueba alguna pendiente de realización.

Y Considerando:

Que, la demandada no compareció a la audiencia de fs. 27 a pesar de encontrarse debidamente notificada (fs. 21), ni tampoco justificó su inasistencia, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado a fs. 19 y tener por ciertos los hechos alegados por el reclamante en el acta de fs. 1 y por absueltas las posiciones del pliego de fs. 26 en rebeldía, salvo a prueba en contrario (Art. 69 Dec. 32.347). Así se declara.

Que, corresponde en primer término referirse a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la demandada, sosteniendo que es competente para entender en estos autos la Justicia Federal por tratarse el reclamante de un "hombre de mar".

Que, el suscripto ha tenido oportunidad de establecer en los autos ("Toledo C. y otros c./ Cía. Arg. de Pesca, S. A. s./ cobro de pesos" DJA. Nº 2997, 31/XII/946), tramitados por ante este mismo Juzgado y cuyas consideraciones de hecho y derecho *brevitatis causae* se dan por reproducidas en el presente, las razones que motivaron para establecer la jurisdicción federal en las causas del almirantazgo y marítima (Art. 100 Const. Nacional; Art. 2º Ley 48; Art. 111, Ley 1893), como así mismo estudiar el concepto amplio de interpretación jurisprudencial del vocablo "marinero", "gente de mar", "hombre de mar", "hombres de la tripulación", etc.

Que, en razón del referido estudio, el Juzgador interpreta que las causas que se originan por razones de trabajo entre un tripulante de una embarcación que haya prestado servicios exclusivamente en el puerto, y su patrono, deben ser resueltas por los Tribunales creados por el Decreto 32.347; vale decir, que al desaparecer el motivo de su origen (intereses internacionales), la jurisdicción federal de naturaleza excepcional y restrictiva, debe ceder a la jurisdicción común.

Que, por otra parte el criterio precedentemente expuesto coincide con la reiterada jurisprudencia (C. Sup. 27/V/940, J. Arg., t. 70, pág. 554; C. Sup. 10/II/939, J. Arg., t. 65, pág. 295).

Que, establecido el concepto general, con respecto a cuando debe entender la Justicia Federal y cuando la Común, en los conflictos entre obreros embarcados y patronos, debemos referirnos al caso especial de autos.

Que, el reclamante sostiene que durante todo el tiempo que actuó a las órdenes de la demandada, siempre lo hizo en el Puerto de la Capital (fs. 1); sin embargo de las constancias del expediente (fs. 28/32), resulta que las embarcaciones don-

de prestaba servicios como "marinero" (Mat. Nº 22425 s./fs. 29) a las órdenes de la firma empleadora, efectuaban salidas del Puerto de la Capital hacia otros puertos.

Que, a juicio del suscripto, esa sola circunstancia hace que corresponda entender en esta causa a la Justicia Federal (art. 100 Cons. Nac.; Art. 2º Ley 48).

Que, dado el carácter de la conclusión arribada en el parágrafo que antecede, no corresponde referirse a las restantes cuestiones planteadas.

Por todo lo expuesto y citas legales consignadas, visto el dictamen del Sr. Representante del Ministerio Público, fallo: haciendo lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la demandada y en su mérito declararse incompetente el Juzgado para entender en esta causa, sin costas atento a que el reclamante pudo haberse creído con derecho a litigar en el Fuero (art. 92, dec. 32.347). — *Oscar M. A. Cattaneo.*

Dictamen del Procurador General de la Justicia del Trabajo

Excma. Cámara:

Se opone en autos la excepción de incompetencia por razón de la materia y el *a quo* hace lugar a la excepción. Se apela tal decisión.

Adhiero a la conclusión de primera instancia en cuanto deriva al fuero federal la competencia en el caso de autos. Ello se encuentra abonado por la prueba rendida que destruye cualquier presunción que pudiera surgir de la no concurrencia de la demandada a la audiencia de fs. 27. Tal opinión no significa entender que al actor pueda no corresponderle el beneficio que impetra, sino, simplemente, que no es ante el fuero del trabajo que debe demandarlo. Despacho, abril 28 de 1947. — *Abraham E. Valdovinos.*

Sentencia de la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo

Buenos Aires, mayo 19 de 1947.

Vistos y considerando:

Atento las probanzas de autos en el sentido de que el actor no se desempeñó exclusivamente en el puerto de la Capital Federal, lo dispuesto en el art. 100 de la Constitución Nacional y 2º de la ley 48, fundamento del pronunciamiento recurrido

y lo dictaminado por el Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 36/37 en cuanto desestima el fuero laboral para conocer en el presente, como así también en lo que respecta a la forma de imponer las costas, por haberse creído el litigante con derecho a ocurrir a este Fuero (art. 92, ley de proc. lab.). Costas en la instancia en el orden causado. — *Armando David Machera.* — *Jorge S. Juárez.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, octubre 28 de 1947.

De conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal se declara la competencia del Juzgado para entender en esta causa. De la demanda interpuesta, atento el trámite sumario que se aplica a la substanciación de esta clase de juicios, traslado por tres días. Martes y viernes para notificaciones en Secretaría. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, abril 21 de 1948.

Y vistos:

De acuerdo con lo resuelto por este Tribunal, decidiendo análoga cuestión, en el caso que recuerda en su dictamen el Sr. Procurador Fiscal de Cámara, y por las consideraciones que en éste se sustentan, se revoca el auto apelado de fs. 7 vta., declarando incompetente al Juez *a quo* para entender en la presente causa. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Saturnino F. Funes.*

SENTENCIA DEL JUEZ DEL TRABAJO

Buenos Aires, diciembre 12 de 1949.

Y vistos:

Estos autos iniciados por demanda de D. Jacobo Kuhn contra A. M. Delfino y Cía. y Hamburgo Sudamericana S. A.,

Que como se desprende de la propia demanda y de los expedientes agregados, la misma acción ha sido ya intentada ante este fuero y el federal, habiendo recaído en ambos pronunciamientos que declara la incompetencia.

Y considerando:

Que basta enunciar tales hechos para demostrar la

incompetencia de este Juzgado para conocer en la nueva acción intentada, ya que ello importaría rever la resolución dictada en el expediente Nº 1225, que, a mayor abundamiento, ha sido confirmada por el Superior y sin que obste a tal conclusión la manifestación del actor de que no pudo ser privado de Juez toda vez que la solución de la cuestión está claramente contemplada en la ley 7055, como lo hace presente el Sr. Representante del Ministerio Público.

Por ello, resuelvo: declararme incompetente para conocer en esta demanda, sin costas por haberse podido creer el actor con derecho. — *Aldo Folchi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Buenos Aires, marzo 4 de 1950.

Vistos y considerando:

Que el escrito de fs. 53 dista mucho de reunir los requisitos exigidos por la doctrina y la reiterada jurisprudencia de este Cuerpo para configurar una expresión de agravios en la acepción técnico-procesal del vocablo, debiendo por tanto tener al recurrente por no cumplido con la exigencia del art. 98 de la L. O.

En su mérito y lo dispuesto en el art. 99 de la Ley Orgánica, declárase desierto con costas (art. 92 L. O.) el recurso interpuesto. — *Jorge S. Juárez.* — *Enrique Pérez Colman.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la Justicia del Trabajo, D. Jacobo Kuhn inició juicio contra A. M. Delfino y Cía S. A., por cobro de jornales, indemnización por despido y falta de preaviso, el cual concluyó por sentencia del 19 de mayo de 1947, que declaró la incompetencia del fuero laboral para conocer en la causa (fs. 55, expediente nº 1225/946). Repetida la acción ante el entonces Juzgado Federal en lo Civil y Comercial de la Capital de la República, la Cámara Federal, con fecha 28 de octubre de 1948, con-

ceptuó que el conocimiento de ese juicio no correspondía al fuero de excepción (fs. 13, exp. K.1/948). Nuevamente se presentó el actor ante el fuero laborable. Dictada sentencia por el *a-quo* (fs. 48, exp. 826/949) ratificando la incompetencia declarada en el caso anterior, el apoderado de Kuhn interpuso recurso de apelación a fs. 53, que le fué concedido a fs. 54. La Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo, al resolver en definitiva, declaró desierto el recurso por no reunir el escrito de fs. 53 los requisitos exigidos para configurar una expresión de agravios en la acepción técnico-procesal del vocablo (fs. 56).

Se presenta ahora Jacobo Kuhn ante V. E. y pide que la Corte declare cual es el juez competente para entender en el juicio (fs. 4).

De la suscinta relación de los hechos narrada precedentemente, no resulta una efectiva privación de justicia, puesto que el recurrente, tal como se expresa en la resolución de fs. 56 (exp. Nº 826/949), omitió cumplir la exigencia que el fallo señala. Tampoco se ha planteado una contienda que deba dirimir V. E. en los términos de la ley 13.998 (art. 24, inc. 8º).

Pienso, por las razones expuestas, que V. E. debe desestimar el pedido formulado. Buenos Aires, octubre 22 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1951.

Autos y vistos; considerando:

Que si bien es exacto que no se ha planteado concreta y formalmente cuestión de competencia, la situación que resulta de los autos agregados es tal que de ella

podría provenir efectiva denegación de justicia para el peticionante de fs. 1. En circunstancias similares esta Corte ha decidido que le corresponde intervenir para evitar tal consecuencia —Fallos: 217, 381 y los allí citados— solución que además en la actualidad encuentra fundamento en lo dispuesto en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

Que es también jurisprudencia del Tribunal que en circunstancias iguales a las del caso, corresponde conocer en el juicio, a los tribunales de la justicia del trabajo de la Capital Federal.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se decide declarar que la Justicia Nacional del Trabajo de la Capital es competente para conocer en la causa promovida por Jacobo Kuhn contra A. M. Delfino y Cía. y Hamburgo Sudamericana, S. A.

Hágase saber y remítanse los autos con sus agregados a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal avisándose en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

Pages 119-120 missing.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO 1951 — NOVIEMBRE

ELSA T. TOGNOLA DE RODRIGUEZ v. NACION ARGENTINA (D. G. DEL IMPUESTO A LOS REDITOS)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente, por falta de relación directa, el recurso extraordinario fundado en que la aplicación con efecto retroactivo del art. 25, parte final, de la ley 11.683 —texto actualizado en 1947— está en pugna con lo dispuesto por el art. 115 de dicho texto y que ella importa un ataque indebido y confiscatorio de los bienes de la actora, prohibido por el art. 38 de la Constitución Nacional, si la sentencia apelada declara que el mencionado art. 25 no comporta modificación primordial con respecto al régimen anterior —ley 11.683, t. o., art. 6º— y la inclusión de ciertos indicios —entre ellos el aumento de capital— no significa otra cosa que ampliar la lista enunciativa de las circunstancias que podría servir de base a una estimación de oficio; y si dicho fallo se funda, además, en que con arreglo al art. 76, 2º párrafo de la ley aludida —t. o. en 1949— incumbía a la actora demostrar en qué medida el gravamen abonado es excesivo con relación al impuesto que le correspondía pagar, no habiéndose hecho cuestión acerca de esas conclusiones en el escrito de interposición del recurso y siendo ellas suficientes para sustentar el pronunciamiento apelado (1).

---

(1) 5 de noviembre. Fallos; 193, 472; 194, 122.

JORGE W. MASTROPAOLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial, de la Capital Federal —y no a la de instrucción, del mismo lugar— conocer del proceso en que se imputa al acusado, además de otros hechos por los que se ha decretado su prisión preventiva, la comisión del delito de hurto consistente en haber substraído varias tarjetas impresas, destinadas a confeccionar fichas, pertenecientes a la D. G. de Educación Física y Cultura Popular, dependiente del Ministerio de Trabajo y Previsión de la Nación, de las cuales se serviría para disipar cualquier duda de las personas a quienes hacía víctimas de sus estafas, hecho que, sin duda alguna y por reducido que sea el monto del daño, afecta el patrimonio de la Nación y resulta cometido en perjuicio de ésta.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De las consideraciones hechas valer por el Juez de Instrucción a fs. 1, resulta que el acusado Jorge Wilfredo Mastropaolo, procesado por estafas reiteradas y falsificación de documento público, sustrajo tarjetas impresas, destinadas a confeccionar fichas, pertenecientes a la Dirección General de Educación Física y Cultura Popular, dependiente del Ministerio de Trabajo y Previsión.

En tales condiciones, y sea cual fuere el valor intrínseco de lo sustraído, es evidente que ha resultado perjudicado el patrimonio de la Nación. El juzgamiento de ese delito corresponde entonces a la Justicia en lo

Penal Especial, así como también el de los otros conexos cometidos por el procesado Mastropaolo (art. 44, ley 13.998; 23 inc. 3º y 42 del Código de Procedimiento en lo Criminal). En ese sentido opino que debe resolverse la contienda de competencia negativa a que se refiere este incidente. — Buenos Aires, octubre 22 de 1951.— *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1951.

Autos y vistos; considerando:

Que se imputa al procesado Jorge Wilfredo Mastropaolo, además de otros hechos por los que se ha decretado su prisión preventiva, la comisión del delito de hurto consistente en haber sustraído varias tarjetas impresas, destinadas a confeccionar fichas, pertenecientes a la D. G. de Educación Física y Cultura Popular, dependiente del Mrio. de Trabajo y Previsión de la Nación, de las cuales se serviría para disipar cualquier duda de las personas a quienes hacía víctimas de sus estafas.

Que se trata de un hecho que, sin duda alguna y por reducido que sea el monto del daño, afecta al patrimonio de la Nación y resulta cometido en perjuicio de ésta, por lo que encuadra en los términos del art. 3, inc. 3º, de la ley 48 (Fallos: 217, 795).

Por tanto, lo dispuesto además por el art. 44 de la ley 13.998 y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial de la Capital es el competente para conocer de la causa a que se refieren estas

actuaciones. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ARNOLDA BRINKMANN DE ROLDAN Y OTRO v. "CABABIE HNOS."

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 72, inc. a), de la ley 11.723, que es de índole común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

Es improcedente el recurso extraordinario si la propia exposición del recurrente basta para concluir que el fallo apelado por el cual se vuelve, según el querellante, a la jurisprudencia anterior al exigir el dolo para que exista infracción, no se halla comprendido en el concepto de sentencias arbitrarias según la jurisprudencia de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado por el apelante en que la ley 11.723, tal como ha sido interpretada por la sentencia recurrida, resulta violatoria del derecho de propiedad asegurado por el art. 38 de la Constitución Nacional, si ello no constituye cuestión federal suficiente para sustentar dicho recurso, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema referente al requisito de la relación directa exigido por el art. 15 de la ley 48,

puesto que la expresada cláusula constitucional no requiere necesariamente, en modo alguno, la represión penal de toda violación del derecho de propiedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la lesión del derecho de propiedad que provendría de la privación del resarcimiento del daño moral porque no habría delito penal, si su solución no depende de la interpretación de las normas penales, sino de las civiles que rigen la materia respecto a la reparación de los daños y perjuicios.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1951.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Roldán Arnolda Brinkmann de y otro c/ "Cababie Hnos.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la interpretación del art. 72, inc. a) de la ley 11.723, por ser de índole común, no constituye cuestión federal (Fallos: 191,89).

Que la propia exposición del recurrente basta para concluir que el fallo apelado por el cual —no importa a los efectos de la queja si acertada o erróneamente— se vuelve según el querellante a la jurisprudencia anterior al año 1947, al exigir el dolo para que exista infracción, no se halla comprendido en el concepto de sentencias arbitrarias según la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 213, 198; 214, 53; 218, 595 entre otros).

Que, además, el apelante pretende que la ley 11.723,

tal como ha sido interpretada, resulta violatoria del derecho de propiedad asegurado por el art. 38 de la Constitución Nacional. Mas ello no constituye cuestión federal suficiente para sustentar el recurso extraordinario de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte Suprema referente al requisito de la relación directa exigido por el art. 15 de la ley 48 (Fallos: 194,220) puesto que la expresada cláusula constitucional no requiere necesariamente, en modo alguno, la represión penal de toda violación del derecho de propiedad. En cuanto a la lesión de este último que provendría de la privación del resarcimiento del daño moral porque no habría delito penal, basta observar que su solución no depende de la interpretación de las normas penales sino de las civiles que rigen la materia respecto a la reparación de los daños y perjuicios; de modo que el punto resulta ajeno a la presente causa.

Por tanto, desestímase la presente queja.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

PABLO P. BARDIN v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación que en la sentencia apelada se hace del art. 1º de la ley 11.284 —119 del t. o.— y del art. 2º del tít. VIII de la Reglamentación General, objetándose la constitucionalidad de este último.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Impuestos internos.

No es inconstitucional el art. 2º del tít. VIII de la Reglamentación General de Impuestos Internos, que contiene la determinación explícita de lo que debe considerarse comprendido en la denominación "especialidades medicinales", pues el criterio con que la determinación es hecha se ajusta al sentido que tiene la expresión en el texto reglamentado —ley 11.284— y, en cuanto a la forma en que la determinación es formulada, las previsiones y exigencias que contiene no comportan, con respecto al espíritu de la ley mencionada, extralimitación ni alteración que dé pie al cargo de inconstitucionalidad.

IMPUESTOS INTERNOS: Especialidades medicinales.

Puesto que no hay, en rigor, una noción "científica" de "especialidad medicinal", la mención de ellas en la ley 11.284 ha de interpretarse con especial referencia a la forma de presentación y comercialización de un producto medicinal determinado, es decir, que para el régimen impositivo en cuestión cualquier producto de esa especie puede ser susceptible de gravamen si, por la forma de presentarlo y *distinguirlo* en el proceso de su comercialización, se lo hace aparecer como una "especialidad".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

Constituye cuestión de hecho y prueba, ajena al recurso extraordinario, el punto relativo a si el producto de que se trata en la causa débese o no considerar comprendido en la definición de las "especialidades medicinales", hecha en el art. 2º del tít. VIII de la Reglamentación General de Impuestos Internos, si —como sucede en el caso de autos— los envases especiales en que se expende el producto contienen atestaciones que lo particularizan y respecto a las cuales cabe debatir, como cuestión de hecho, si importan o no recomendación para determinada enfermedad.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 19 de junio, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

Para resolver este juicio seguido por Pablo P. Bardin c./ el Fisco Nacional (Administración General de Impuestos Internos) por repetición de impuestos y,

Resultando:

I. Que el actor demanda al Fisco Nacional (Administración General de Impuestos Internos) por repetición de la suma de $ 26.414 m/n. pagados bajo protesta, con más sus intereses y costas.

Dice que a raíz de una inspección que la Administración General de Impuestos Internos practicó en sus laboratorios ubicados en la calle Perú 1370, la vaselina líquida pura "Anodia" que tenía en ellos, fué considerada como especialidad medicinal y por tanto, sujeta al pago del impuesto correspondiente. Sin embargo, no es tal, pues la vaselina líquida "Anodia" es un producto que no ha sufrido ninguna transformación, adición o alteración de sus características. Es típicamente una droga y no puede discutirse el punto ya que así figura en la farmacopea nacional.

Por consiguiente, se encuentra excluída del pago del impuesto previsto en el art. 1º de la ley 11.284 y la reglamentación general de esta ley, en cuanto pretende considerarla como especialidad medicinal, contraría el propósito de ésta y carece en consecuencia de validez.

II. Que el Sr. Representante de la Dirección General Impositiva (repartición ésta que hoy comprende a la que fué anteriormente Administración General de Impuestos Internos) después de negar todos los hechos que expresamente no reconozca, pide el rechazo de la demanda, con costas.

Sostiene que según así quedó establecido en el sumario administrativo que oportunamente se instruyera, la vaselina líquida "Anodia", contrariamente a lo que afirma el actor, por el hecho de expenderse en la forma en que se hace, es una especialidad medicinal comprendida en el artículo 119 del Texto Ordenado de leyes de Impuestos Internos (art. 1º de la ley 11.284) conforme al art. 2º del tít. VIII de su reglamentación.

Ahora bien, como en el caso se discute la aplicación de leyes nacionales, deja desde ya planteado el caso federal por si la resolución del juzgado le fuera adversa.

Y considerando:

I. Que el art. 119 del texto ordenado de las leyes de Impuestos Internos (art. 1º de la ley 11.284) grava con impuesto las "especialidades medicinales". No ha precisado lo que debe entenderse por tal, por lo que es lógico colegir que no ha podido sino referirse a su precisa significación científica.

Supeditar la calificación de "especialidades medicinales" al criterio del Poder Ejecutivo, sería tanto como autorizarlo indirectamente a que por vía reglamentaria, cree verdaderos impuestos, lo que está vedado por la Constitución Nacional por tratarse de facultades propias y privativas del Poder que la dictó.

Que según lo dicen los distintos funcionarios que han intervenido en el sumario administrativo, con excepción de la Comisión de Especialidades Medicinales del Departamento Nacional de Higiene, fs. 17 de las actuaciones administrativas agregadas, la vaselina líquida (y la Anodia en particular) es una "droga" y está inscripta no sólo en la farmacopea argentina, sino también en otras farmacopeas extranjeras: a fs. 16 el Jefe de Especialidades Medicinales y a fs. 18 el Presidente del Departamento Nacional de Higiene; a fs. 54 el Jefe del Departamento de Contratos; a fs. 15 y 34 el Asesor Letrado de Impuestos Internos; y a fs. 54 el Asesor Letrado del Departamento Nacional de Higiene.

Por consiguiente, si se trata de una droga o sea "una substancia mineral, vegetal o animal que se emplea en medicina, en la industria, etc.", diccionario Larousse, deja de ser propiamente dicho, la "especialidad medicinal" a que se refiere la ley, no obstante que entre en la composición de ésta.

Así también lo ha declarado el Sr. Juez Federal en lo Criminal y Correccional en su fallo de fecha 24 de agosto de 1944 dictado en el proceso que oportunamente se instruyera al actor, fs. 128 del expediente agregado.

Pero aún admitiendo, por sólo mera hipótesis, que la reglamentación hubiera podido válidamente calificar lo que debe entenderse por "especialidad medicinal", tampoco ésta permitiría llegar a la solución contraria.

En efecto, el título VIII, art. 2º de la Reglamentación General de Impuestos Internos, establece: "a los efectos del régimen fiscal compréndese bajo la denominación de especialidad a toda preparación o producto que por su acondiciona-

miento, marca, nombre, firma o cualquier otra ostentación en el envase, se particularice, recomiende o emplee para el tratamiento de determinadas enfermedades y cuyo expendio se efectúe en general directamente al público en sus envases originales".

Como se ve, lo que le da el carácter de especialidad medicinal según la disposición que se ha transcripto, es que se "particularice, recomiende o emplee para determinada enfermedad", y de la etiqueta adherida a los envases en que se expende la vaselina líquina "Anodia" y que figura agregada a fs. 3 de las citadas actuaciones administrativas, no resulta que se cumplan tales extremos. La circunstancia de que la farmacia "Franco Inglesa" en propaganda radial o exposición en sus vidrieras, la recomiende como laxante ideal o laxante mecánico, no altera esta solución, pues no hay precepto alguno de la reglamentación que establezca que la propaganda de una droga pueda hacerle perder su carácter y convertirla por ello en especialidad medicinal.

Al respecto muy significativo es el dictamen del Sr. Procurador del Tesoro de fs. 100 de las actuaciones agregadas, pues aunque discrepa con la opinión del suscripto sobre el alcance de la referida reglamentación, sostiene con referencia al punto, que ésta no comprende a la vaselina líquida "Anodia" por la forma en que se realiza su reclame.

Por estas consideraciones, fallo: haciendo lugar a la demanda y declarando que la Nación debe abonar al Sr. Pablo Bardin la suma de $ 26.414 m/n. que en concepto de impuestos internos indebidamente le obligó a pagar, con intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, a contar desde la notificación de la demanda. Sin costas. — *José Sartorio.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

Buenos Aires, 1º de agosto de 1951.

Vistos estos autos caratulados: "Bardin Pablo P. c./ la Nación s./ repetición de impuesto", venidos en apelación por auto de fs. 75 vta. contra la sentencia de fs. 72 a fs. 74 vta., el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli, expresó:

Que el representante de la Administración de Impuestos Internos de la Nación al contestar la demanda determina con precisión los extremos de la demanda y el alcance del litigio a resolverse en los presentes autos.

La Administración de Impuestos Internos, en el sumario administrativo Nº 3418-1ª-1942, en la resolución que obra a fs. 81, dejó establecido que la "vaselina" líquida pura "Anodia", por el hecho de haber sido expendida en la forma comprobada en esas actuaciones, era una especialidad medicinal comprendida en el art. 119 del T. O. de Leyes de Impuestos Internos, conforme el art. 2º del título VIII de la Reglamentación General y de acuerdo al dictamen producido por una de las Oficinas Técnicas del Departamento Nacional de Higiene, según se informa en la diligencia de fs. 78 y 79, exigiendo en consecuencia el pago de los impuestos que dan origen a este juicio.

La demanda finca en el hecho de que la Administración General de Impuestos Internos exigió a la actora el pago de la suma de $ 26.414 m/n. en concepto de impuesto sobre una partida de 264.140 unidades de Vaselina Líquida Pura "Anodia", las cuales habían sido expendidas sin tributar el impuesto interno correspondiente a las especialidades medicinales. Sostiene el actor que la mercadería en cuestión no se encuentra gravada, por cuanto se trata de una droga y no de una especialidad medicinal, ya que el producto no ha sufrido ninguna transformación, adición o alteración en sus características y que, por tanto, es típicamente una droga, la que así figura también en la farmacopea nacional. Que lo que se encuentra gravado es la especialidad medicinal o sea toda preparación o producto que por su acondicionamiento, marca, nombre, firma o cualquier otra atestación en el envase, se particularice, recomiende o emplee para el tratamiento de enfermedades. Agrega que la etiqueta adherida a los frascos que contienen el producto, dice: "Vaselina líquida pura Anodia" (parafina líquida, aceite de vaselina, aceite de parafina). Esta vaselina neutra, sin olor y sin sabor, destilada y rectificada, puede ser considerada la mejor. Contenido neto 500 c.c. Industria Argentina — Luis Faure — Farmacéutico — Perú 1370 — Buenos Aires — Envasado en los Laboratorios de la Franco Inglesa, la Mayor Farmacia del Mundo".

Termina la demanda afirmando que el producto es una droga; que la ley grava las especialidades medicinales y que la reglamentación no puede extender el impuesto a las drogas y que si la reglamentación exige para que pueda ser especialidad que se particularice o recomiende en el envase como tratamien-

to para determinada enfermedad, ello no ocurre con la vaselina líquida pura "Anodia".

La sentencia recurrida hace lugar a la demanda, en base a los siguientes argumentos: a) que el art. 119 del T. O. de las Leyes de Impuestos Internos al referirse a especialidades medicinales se remite a su precisa significación científica y no la ha supeditado al criterio del Poder Ejecutivo mediante su reglamentación; b) que se trata de una droga y como tal no está gravada; c) que lo que da el carácter de especialidad medicinal según el art. 2º del título VIII de la Reglamentación General, es que se particularice, emplee y recomiende para determinada enfermedad, extremo que no se cumple en este caso, aunque por la propaganda se la recomiende como un laxante ideal o mecánico, ya que no hay precepto alguno que a una droga pueda hacerle perder su carácter y convertirla en especialidad medicinal.

Sostengo que la Reglamentación General de Impuestos Internos, lejos de constituir una arbitraria calificación de las "especialidades medicinales", ha venido a aclarar y precisar el alcance de dicho concepto.

Constituye, pues, un error de la sentencia el pretender que no pueda el Poder Ejecutivo, por vía de reglamentación, fijar el verdadero alcance del art. 119 de la Ley de Impuestos Internos, en lo que respecta a especialidades medicinales.

Tampoco participo del criterio sustentado por el *a quo* de que el producto en cuestión, por el hecho de ser una "droga" deja de ser la "especialidad medicinal" a que se refiere la ley.

Colocándonos dentro de la finalidad que persigue el impuesto interno a las especialidades medicinales, no es la composición analítica del producto lo que define la procedencia o improcedencia del gravamen. Por el contrario, el silencio de la ley respecto de las especialidades medicinales concede una gravitación decisiva a los términos con que la Reglamentación se refiere a las mismas.

Es por ello que puede decirse que el punto central de la cuestión planteada en autos radica en la interpretación del art. 2º del t. VIII de la Reglamentación General de Impuestos Internos.

A menudo se ha pretendido inferir del texto de dicha disposición de que únicamente sería especialidad medicinal, la que lleva la atestación en el envase de que el producto sirva para curar determinada enfermedad y de que se expenda directamente al público en los envases originales.

Al respecto se pregunta el representante de impuestos internos si por carecer el envase de tales inscripciones dejaría

de ser una especialidad medicinal; y refuta el interrogante planteado expresando que si productos tan conocidos como "Geniol", "Mejoral", "Tuil", etc. no llevaran atestación en el envase acerca de su uso y de las enfermedades a que se aplican, que dijeran que calman el dolor de cabeza, que cortan el resfrío, que combaten la gripe, no dejarían por tal circunstancia de ser especialidades medicinales, ni dejarían de pagar por eso el impuesto interno.

La vaselina líquida pura por su origen mineral no asimilable por el organismo ha salido ya de la categoría de una simple droga para constituirse en un laxante común y económico.

Es precisamente ese aspecto medicinal el que ha explotado la actora, amparándolo bajo la denominación de fantasía de "Anodia", que le sirve como marca de fábrica, como nombre comercial para otras especialidades medicinales similares.

Por lo demás, el actor ha acreditado el carácter de especialidad medicinal de dicho producto con los avisos publicados en diarios, agregados de fs. 3 a fs. 13, las fotografías que obran a fs. 22 y 23 y las notas del director de Radiocomunicaciones respecto del texto de la propaganda realizada según copias que corren agregadas a fs. 46 y 48 del sumario administrativo.

Se ha probado también en el curso del sumario que el producto de referencia se vende al público en frascos de 250, 500 y 1000 c.c., llevando inscripciones referentes a la bondad del artículo, y entre ellas, una atestación que dice: "Impida las falsificaciones", "destruya el envase al terminar el contenido".

Se ha adoptado en el expendio del producto de referencia la forma típica en uso para la comercialización de las especialidades medicinales.

Si es verdad que la ley de Impuestos Internos no grava las drogas por su complejidad intrínseca, no es menos cierto que cuando el producto se comercializa amparándolo bajo un nombre de fábrica, y se le hace objeto de una intensa propaganda, elevando el volumen de las ventas y obteniendo beneficios mayores que otras drogas similares, es necesario concluir que su carácter de droga queda relegado a un plano secundario para convertirse en una verdadera especialidad medicinal.

Adhiero, en consecuencia, a la conclusión a que arriba el representante del Fisco: "por su acondicionamiento, por su marca, por su nombre, por su firma, por las atestaciones de su envase, el producto Vaselina Líquida Pura "Anodia" es una especialidad medicinal y sobre todo lo es por su propaganda en diarios, revistas, en las vidrieras, en los envases de productos vendidos por la actora y por la radiotelefonía".

Por lo expuesto, voto por la negativa a la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo Jorge Montiel y Romeo Fernando Cámera, adhirieron al voto precedente.

A mérito del Acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda de repetición promovida contra la Nación por D. Pablo P. Bardin. Las costas de ambas instancias a la parte vencida. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido en autos es procedente, por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. — Buenos Aires, septiembre 27 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1951.

Vistos los autos "Bardin Pablo P. c/ La Nación s/ repetición de impuesto", en los que se ha concedido a fs. 113 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en el recurso extraordinario concedido a fs. 113 se objeta la interpretación que en la sentencia apelada de fs. 100 se hace del art. 1° de la ley 11.284 (119 del t. o.) y del art. 2 del título VIII de la Reglamentación general, y la constitucionalidad de este último.

Que la sentencia rechaza la demanda por considerar que de acuerdo con lo dispuesto en los textos legales mencionados el producto de que se trata en este juicio —vaselina líquida "Anodia"—, es una "especialidad medicinal".

Que la ley 11.284 grava con el impuesto en ella establecido las "especialidades medicinales" sin agregar disposición ninguna relativa a lo que se debe considerar comprendido en esa denominación.

El decreto reglamentario contiene la determinación explícita de que carece la ley. Dice el art. 2º del título VIII: "... compréndese bajo la denominación de especialidad a toda preparación o producto que por su acondicionamiento, marca, nombre, firma o cualquier otra atestación en el envase se particularice, recomiende o emplee para el tratamiento de determinadas enfermedades y cuyo expendio se efectúe en general directamente al público en sus envases originales".

Que el recurrente considera inconstitucional la norma reglamentaria que se acaba de citar, si se la ha de interpretar como lo hace la Cámara en la sentencia de fs. 100 puesto que importa atribuir el carácter o condición de "especialidad medicinal" a lo que no lo es.

Que la objeción no es atendible porque la caracterización que de la "especialidad" se hace en el precepto reglamentario no importa, considerada en sí misma, alteración o extensión impropia de lo que recibe esa misma denominación en la ley reglamentada. Puesto que no hay, en rigor, una noción "científica" de "especialidad medicinal" la mención de ellas en la ley impositiva de que se trata ha de interpretarse con especial referencia a la forma de presentación y comercialización de un producto medicinal determinado. Va-

le decir que para el régimen impositivo en cuestión cualquier producto de esa especie puede ser susceptible de gravamen. Si por la forma de presentarlo y *distinguirlo* en el proceso de su comercialización se lo hace aparecer como una "especialidad". Y lo que se hace en el art. 2º del título VIII del decreto reglamentario es determinar lo que le da carácter de "especialidad" en el comercio a un producto o preparación medicinal. El criterio con que la determinación es hecha se ajusta al sentido que tiene la expresión en el texto legal reglamentado, habida cuenta de que no se trata de una denominación científica con indudable sentido propio y de que forma parte de una ley impositiva. Y en cuanto a la forma en que la determinación es hecha, esto es, a las precisiones y exigencias que contiene, no comportan, con respecto al espíritu de la ley reglamentada, extralimitación ni alteración que dé pie al cargo de inconstitucionalidad.

Que el punto relativo a si el producto de que se trata en esta causa débese o no considerar comprendido en la definición descriptiva de las especialidades hecha en el precepto reglamentario examinado, es cuestión de hecho y prueba, ajena al recurso extraordinario. En efecto, a diferencia de lo que ocurría en el caso a que se refiere la sentencia de esta Corte publicada en sus Fallos, tomo 211, pág. 1182, aquí los envases especiales en que se expende el producto contienen atestaciones que lo particularizan y respecto a las cuales cabe debatir, como cuestión de hecho, si importan o no recomendación para determinada enfermedad. Recomendación, particularización o indicación que puede ser sólo implícita como se expresó en la sentencia citada al decir que lo exigido por el precepto reglamentario era la existencia en el envase de "alguna particularidad o indicación que *sugiriera* su apli-

cación para el tratamiento de determinada enfermedad''.

Por tanto se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. EMMA URETA V. DE GUASTAVINO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

A falta de razones para reducir la indemnización fijada por la sentencia recurrida, que mantiene la de primera instancia en cuanto al precio del inmueble expropiado y se atiene, como esta última, al dictamen que por mayoría produjo el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, corresponde confirmar el pronunciamiento de segunda instancia.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Procede imponer las costas de todas las instancias al expropiador, si el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Santa Fe, 11 de diciembre del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

Los seguidos por el Gobierno de la Nación c./ Emma Ureta V. de Guastavino s./ expropiación; y

Considerando:

1º Que se presentó el Sr. Procurador Fiscal iniciando demanda de expropiación contra Da. Emma Ureta V. de Guastavino o quien resulte propietaria del inmueble ubicado en la calle 9 de julio 1671-93 esquina Buenos Aires de esta ciudad, cuyas dimensiones, linderos y mejoras constan en la memoria descriptiva y planos agregados a las actuaciones administrativas que acompaña. Expresa que técnicos del Estado tasan el inmueble y sus mejoras en la suma de $ 300.000 m/n., importe que ofrece como precio y que fué depositado posteriormente según consta en la boleta agregada a fs. 37 de los autos. Funda la acción en las disposiciones de la ley 12.973 que declara de utilidad pública el bien que se expropia; en la ley de expropiación nº 189 y en la de procedimientos nº 50.

2º Que citada la demandada a estar a derecho, comparece a la instancia, dándole la participación correspondiente. Con posterioridad se presenta por medio de apoderado y señalada audiencia por el juicio verbal, se realiza éste (fs. 73), ratificando en la misma el Sr. Procurador Fiscal su escrito de demanda, solicitando se declare expropiado el bien objeto de la acción por causa de utilidad pública y por el precio ofrecido y consignado de $ 300.000 m/n. Contestando la acción el apoderado de la demandada expresó su conformidad a la acción pero haciendo formal cuestión en cuanto al precio, que solicitaba se elevara a $ 300.000 m/n. más $ 7.420 por los bienes detallados en el acto de toma de posesión obrante a fs. 45, los intereses procesales desde la fecha de ésta y las costas del juicio. Formula consideraciones sobre la fecha de construcción del inmueble, valor de la edificación, calidad de los materiales empleados y destino de la casa, etc. y acompaña los títulos de propiedad y documentos justificativos del pago de los impuestos, tasas y contribuciones. Abierta la causa a prueba, propónese la pericial, designando el Juzgado (fs. 80 vta.), los peritos ofrecidos por las partes; y habiendo aceptado éstos el cargo y manifestando su disidencia respecto de los puntos sometidos a dictamen (fs. 84) el Juzgado nombró perito tercero. Presentada la pericia respectiva, que obra a fs. 87 a 121, informaron las partes sobre el mérito de las probanzas agregadas, en la audiencia de que da cuenta el acta de fs. 138. Sancionada la ley de expropiación que lleva el nº 13.264, se requirió dictamen del Tribunal de Tasaciones cuya creación e intervención disponen los arts. 14 y 31 de dicha ley, expidiéndose éste a fs. 177.

3º Que, atento a las conclusiones a que llega el Tribunal de Tasaciones, constituído por diversos representantes de la

demandada, por mayoría de votos, resolvió fijar como precio total del terreno, edificaciones y mejoras adheridas al bien objeto de la expropiación y a la fecha de la toma de posesión, la suma de $ 372.642,42 m/n., importe que está muy aproximado al solicitado por la parte demandada en su memorial-alegato (fs. 136).

4º Que siendo así y no existiendo otras pruebas y dictamen del Tribunal de Tasaciones ya aludidos, el Juzgado estima que el importe que se debe pagar en concepto de precio y por toda indemnización es el señalado por este último Tribunal, o sea, $ 36.080,37 m/n. por el terreno y $ 336.562,05 por el edificio, lo que hace un total de $ 372.642,42 m/n.

5º Que con relación a los intereses, éstos deben abonarse al tipo del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de posesión (10 de diciembre de 1947, fs. 45) y cargar asimismo al expropiante con las costas del juicio, conforme a lo dispuesto por el art. 18 de la ley de expropiación nº 13.264.

Por estas consideraciones,

Resuelvo:

I. Declarar expropiado por causa de utilidad pública el inmueble ubicado en esta ciudad en la calle 9 de Julio números 1671-93 esquina Buenos Aires, con todo lo en él clavado, plantado y edificado, compuesto de dos fracciones: la primera con frente a las calles 9 de Julio y Buenos Aires por formar esquina, compuesta de 13 mts. más o menos de frente al N., por 34,290 mts. de fondo y frente al E.; lindando al N. con la calle Buenos Aires; al E. con la calle 9 de Julio; al S. con el lote 3, hoy de Felipe Beaugé; y al O. con el lote 1, hoy de las hermanas Careca; y la otra, contigua a la anterior, sobre la calle Buenos Aires, entre las de 9 de Julio y 1º de Mayo, la que es parte del lote nº 1 del plano especial de venta y compuesta dicha fracción de 6,675 mts. más o menos de frente sobre la calle Buenos Aires, con un contrafrente al S. de 6,42 mts. más o menos de fondo y dentro de los siguientes linderos: al N. con la calle Buenos Aires; al S. con propiedad del Sr. Felipe Beaugé; al E. con D. Daniel de la Torre, hoy el comprador; y por el O. con propiedad de la Sra. Mercedes Careca de Báez Escobar.

II. Fijar como precio e indemnización del inmueble detallado en el punto anterior, la cantidad de $ 372.042,42 m/n., con más los intereses devengados sobre la diferencia del importe consignado y el que se manda pagar a partir de la fecha de toma de posesión.

III. Declarar que las costas del presente juicio, son a cargo del actor. — *Joaquín J. J. Rodríguez.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Rosario, 7 de agosto de 1951.

Vistos, en acuerdo, los autos: "Gobierno de la Nación c./ Emma Ureta V. de Guastavino — expropiación", y

Considerando:

1. Trata el presente juicio de la expropiación del edificio que ocupa actualmente el Juzgado Nacional con sede en la ciudad de Santa Fe.

La propiedad de referencia se halla ubicada en la zona Sud —calle 9 de Julio—, formando esquina con la calle Buenos Aires, a pocas cuadras de la plaza principal, de la casa de Gobierno, Legislatura y Tribunales. Compruébase así su emplazamiento en uno de los barrios céntricos de la ciudad Capital de la provincia. Tiene 34,95 mts. sobre la calle 9 de Julio y 19,675 mts. sobre la calle Buenos Aires, siendo los respectivos contrafrentes de 34,84 y 19,42 mts., lo que en total establece una superficie de 666,92 mts.². La construcción es moderna, realizada en el año 1932, está provista de amplios ambientes, cómodos y con materiales de calidad. Tiene dos plantas, siendo la superficie cubierta de la parte baja 577,85 mts.² y de la alta 492,64 mts.², lo que totaliza 1.070,49 mts.².

2. La expropiación es iniciada por el Sr. Procurador Fiscal en representación del Fisco Nacional, ofreciendo como precio la suma de $ 300.000, previo estudio realizado por un técnico del Ministerio de Obras Públicas de la Nación. La demandada por su parte pretendió $ 387.420.

El perito del actor, arquitecto Felipe de Cicco, el de la demandada, Ing. Atilio Simonutti y el tercero, constructor Humberto Mazzarantani, producen el dictamen de fs. 105 a 121.

El primero tasa el terreno en $ 33.346 y el remanente hasta cubrir la cantidad de $ 300.000 que atribuye al valor del edificio. De consiguiente considera que esta última cantidad responde a la valuación justiciera de la propiedad. Este perito es el mismo técnico que actuó en representación del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, en ocasión de la iniciación de este juicio.

El perito de la demandada fija el valor del terreno en

$ 43.473,95 y el del edificio en $ 399.050,43, lo que en total asciende a $ 442.524,38.

El tercer experto tasa el terreno en $ 26.676,80 y el edificio en $ 304.052, lo que importa para la propiedad en conjunto $ 330.728,80.

3. Posteriormente y a pedido del Sr. Fiscal las actuaciones son remitidas al Tribunal de Tasaciones.

Previa confrontación de antecedentes la Sala 4ª de dicho Tribunal se expide estableciendo el precio de $ 36.080,37 para el terreno y de $ 286.216,91 para el edificio, lo que da un total de $ 322.297,28. Como el representante de la demandada en ese organismo, Sr. Pedro Zamboni, no estuviera conforme con las conclusiones de la Sala 4ª, presentó dentro del tercer día un escrito expresando sus discrepancias. Dicha Sala ratificó su anterior decisión, pasando entonces las actuaciones a consideración del Tribunal en pleno, quien se expidió manteniendo el mismo precio para la tierra, o sea $ 36.080,37 y elevando el valor del edificio de $ 286.216,91 a $ 336.562,05, con lo cual se tasó la propiedad en $ 372.642,42.

La diferencia anotada surge, como se ha visto, del dispar criterio de uno y otro Tribunal, al establecer el costo del edificio. El primero divide los metros cubiertos, la planta baja y la alta, estimando la baja en $ 400 el metro cubierto y la alta en $ 270 —fs. 167— al paso que el Tribunal en pleno fija para la totalidad, o sea para los 1.070,49 mts.², el precio unitario de $ 400 el metro cuadrado.

Dentro de este organismo, los integrantes de la Sala que dictaminaron anteriormente, mantienen su criterio y el representante de la demandada tampoco está conforme con la modificación introducida por el Tribunal en pleno, remitiéndose, a su vez, a las conclusiones del perito de dicha parte.

4. Al informar en la audiencia de primera instancia, la demandada manifestó que pretende en concepto de toda indemnización $ 380.000 y la de $ 2.136 por algunos artefactos eléctricos y muebles, en tanto que el Sr. Fiscal insiste en ofrecer los $ 300.000 depositados al iniciar la demanda.

La sentencia en recurso estima justa la cantidad fijada por el Tribunal de Tasaciones en pleno y se pronuncia asignando dicho precio —$ 372.642,42— con intereses y costas.

En atención al lugar donde está ubicado el inmueble —centro de la ciudad de Santa Fe— a sus dimensiones, a la calidad de los materiales que lo integran, teniendo en cuenta, además, el valor venal de la propiedad al tiempo de la expropiación en lugares próximos al del edificio en cuestión, sin duda es equitativo el precio que fija la sentencia recurrida,

sobre la base del dictamen plenario del Tribunal de Tasaciones. Igualmente cabe ratificar el referido pronunciamiento en cuanto a los intereses y costas. Los primeros al tipo fijado por el Banco de la Nación, sobre la diferencia del importe consignado —$ 300.000— y lo que se manda pagar —$ 372.642,42— y las costas del juicio, deben ser a cargo del expropiante conforme con la norma del art. 28 de la ley 13.264.

Se resuelve:

I. Confirmar en lo principal, la sentencia apelada, obrante a fs. 185/87, que hace lugar a la expropiación por causa de utilidad pública del inmueble deslindado en la misma y establece como precio e indemnización del referido bien, la cantidad de $ 372.642,42 m/n. de c/l., de cuya cantidad el Gobierno de la Nación deberá pagar dentro de sesenta días, la suma de $ 72.642,42 —ya que al iniciarse el juicio depositó $ 300.000—, más los intereses correspondientes, al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, que se computarán a partir de la toma de posesión. Igualmente se declaran a cargo del expropiante las costas de ambas instancias, en atención de que la cantidad fijada como valor de indemnización excede la ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada (art. 28 de la ley nº 13.264). — *Alejandro J. Ferrarons.* — *Juan Carlos Lubary.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1951.

Vistos los autos "Gobierno de la Nación c/ Emma, Ureta V. de Gustavino s/ expropiación", en los que se ha concedido a fs. 202 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que esta Corte no halla motivos —ni se han aducido ante ella—, para reducir la indemnización fijada por la sentencia en recurso, que confirma en este punto a la de primera instancia y se atiene, como esta

última, al dictamen que por mayoría produjo sobre el particular el Tribunal de Tasaciones.

Por tanto se confirma, con costas, la sentencia de fs. 198 en cuanto ha sido materia del recurso. Con costas.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

RAQUEL KRUNSKY DE COVO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente, por falta de relación directa, el recurso extraordinario contra la sentencia que, en lo referente a la devolución de los derechos aduaneros pagados por la actora, funda el rechazo de la demanda no sólo en la constitucionalidad del decreto impugnado por aquélla, sino también, y en primer término, en haberse consentido expresamente la procedencia del cobro del impuesto, no habiéndose hecho cuestión en el escrito de interposición del recurso sobre este fundamento, que basta para sustentar el pronunciamiento apelado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente, por falta de relación directa, el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 14 de la ley 11.252 —art. 145, t. o.— si la aplicación del impuesto interno resulta, según la sentencia apelada, una consecuencia necesaria de la procedencia del cobro del impuesto aduanero, en razón de lo dispuesto tanto por el art. 2º del t. o. de las leyes de impuestos internos como por los arts. 5º y 12 de la reglamentación respectiva, no habiéndose

hecho cuestión en el escrito de interposición del recurso acerca de la interpretación ni de la validez de dichas disposiciones reglamentarias, que según el fallo recurrido no eximen del gravamen en cuestión a los objetos de uso personal de los viajeros que no están exentos por las reglamentaciones aduaneras del pago de derechos de importación.

IMPUESTO: Confiscación.

Corresponde desestimar la impugnación de confiscatoriedad del impuesto interno cobrado a la actora —cuya repetición demanda— si, según sus propias manifestaciones, el valor de las alhajas gravadas ascendía al décuplo del monto del gravamen.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si la sentencia de segunda instancia sólo fué recurrida por la actora, en razón de que no hizo lugar a la devolución de las sumas por ella abonadas en concepto de derechos aduaneros e impuestos internos, no incumbe a la Corte Suprema examinarla en lo referente a la suma cuya devolución dispone en concepto de lo cobrado por diferencias de cambios, como lo pretende la demandada en el memorial presentado ante el Tribunal.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, 18 de abril del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

Para resolver este juicio seguido por Raquel Krunsky de Covo c./ la Nación s./ repetición de impuestos y,

Resultando:

I. Que la actora demanda a la Nación por repetición de la suma de $ 14.526,07 m/n., con más sus intereses y costas.

Dice que cuando huyendo de la tragedia europea vino del exterior, trajo consigo alhajas de uso personal, usadas y algunas de ellas hasta rotas.

Así lo reconoció la Aduana de la Capital en sumario que

le fuera instruído, pero a pesar de ello, se le cobró los siguientes gravámenes, derechos e impuestos: $ 6.887,60 m/n. en concepto de derechos aduaneros; $ 5.443,47 m/n. por diferencia de cambios; y $ 2.195 m/n. por impuestos internos. Todos estos pagos los efectuó bajo la debida protesta.

Aparte de lo ilegal de dichos pagos, se le ha cobrado una suma que resulta confiscatoria, teniendo en cuenta que, de acuerdo a la tasación del Banco Municipal de Préstamos, el valor de las alhajas asciende a $ 22.300 m/n. y por consiguiente, violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional. Plantea, en consecuencia, el caso federal.

II. Que el Sr. Procurador Fiscal niega los hechos expuestos en la demanda en cuanto no los reconozca expresamente y pide su rechazo con costas.

Sostiene que la resolución de la Aduana que absolvió a la recurrente sólo tiene función en lo punitivo pero no en lo fiscal propiamente dicho.

Por otra parte, al no haber declarado la actora en su equipaje las joyas de que se trata como de uso personal, se habría hecho pasible, no sólo del pago del impuesto aduanero, sino también al régimen del control de cambios y a los impuestos internos, que son resultados de la misma causa.

La impugnación de inconstitucionalidad por confiscatoriedad carece de consistencia atento a la naturaleza de las contribuciones destinadas a incorporarse al precio de venta sin afectar las posibilidades normales de su comercialización.

Impugna, por último, la oportunidad de las protestas, recaudo indispensable para la acción de repetición que se deduce, así como que satisfagan las exigencias de contenido y forma que ha establecido la jurisprudencia federal.

Y considerando:

Que tres son los gravámenes que motivan la demanda de la recurrente: derechos de importación, impuestos internos y diferencias por el control de cambios. Se tratarán en ese orden.

1.) Derechos de importación.

Que haciéndose cargo el suscripto de una de las razones en que el Sr. Representante de la Nación funda su oposición a la demanda, es de toda justicia declarar que la circunstancia de que la actora no hubiese declarado en la oportunidad debida, como parte integrante de su equipaje las alhajas en cuestión, no tiene influencia alguna en la percepción de los derechos de importación, pues aquello, en caso de haber constituído una

infracción, podría haber sido motivo de la penalidad consiguiente, pero no ser fuente del cobro del impuesto que es de otra naturaleza como su solo nombre lo indica.

Que según el art. 2º, inc. 8º de la ley 11.281, "pagarán derechos *ad valorem* las mercaderías siguientes: piedras preciosas y alhajas que *no sean de uso personal* de quien las introduzca".

En el sumario que oportunamente le fuera instruído a la actora, fué ésa precisamente —alhajas de uso personal—, la razón que motivó su sobreseimiento, existiendo por tanto sobre este particular una resolución que hace cosa juzgada y que no le es dado rever a la justicia.

El art. 7º del decreto de junio 23 de 1931 dispone que "de acuerdo con lo que establece el art. 201 de la ley 810, sólo serán considerados equipajes y despachados libremente, las ropas y objetos de uso de los pasajeros que fuesen necesarios y apropiados al uso de su persona hasta el valor de o/s. $ 400 por pasajero", es inaplicable en cuanto restringe a o/s. $ 400 la exención, pues como se ha visto por la disposición transcripta, el art. 2º, inc. 8º de la ley 11.281 no hace distinción de ninguna especie. Esta doctrina está consagrada por la Corte Suprema en el fallo dictado en la causa seguida contra Juan Rosemberg.

b) Impuestos internos.

Estos impuestos sólo se aplican cuando se trata de operaciones mercantiles de compra-venta y no, como en este caso, en que sólo se trata de la introducción de alhajas usadas para uso personal exclusivamente (C. S., t. 175, pág. 392).

La mejor demostración de ello es que el art. 145 del texto ordenado de la ley de impuestos internos (art. 14 de la ley 11.252) al fijar el impuesto que pagarán las piedras preciosas y las alhajas, etc., toma por base su *precio de venta al público*.

c) Diferencia de cambio.

Que la resolución Nº 30 del 13 de enero de 1930 que ha servido de base al Gobierno de la Nación para cobrar este gravamen y que establece que "no será requerido permiso previo de cambio para introducir al país: a) los efectos usados pertenecientes a particulares que desean introducirlos sin fines comerciales, siempre que su valor no sea mayor de $ 5.000 m/n.", es inconstitucional, pues crea en realidad un verdadero impuesto aduanero, ya que no se trata de mercaderías importadas ni la actora ha efectuado pago alguno en moneda extranjera, sin ley que lo autorice, violando así los artículos 4º, 44, 67, inc. 1º y 86, inc. 2º de la Constitución Nacional vigente entonces.

Que en cuanto a las protestas formuladas en ocasión de los pagos efectuados por la actora, resultan acreditadas con las escrituras de fs. 4, 7 y documento de fs. 9, de los que también resulta que reúnen las exigencias de forma y oportunidad debida.

Por estas consideraciones, fallo: declarando que la Nación debe devolver a Da. Raquel Krunsky de Covo la suma total de $ 14.526.07 m/n., con intereses estilo Banco de la Nación a contar desde la iniciación de la demanda y las costas del juicio. — *José Sartorio.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

Buenos Aires, 25 de julio de 1951.

Vistos estos autos caratulados: "Covo Raquel Krunsky de, c./ el Gobierno de la Nación, s./ cobro de pesos", venidos en apelación al Tribunal por auto concedido a fs. 83 contra la sentencia de fs. 80 a fs. 82 vta., planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Abordando dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Maximiliano Conseli, dijo:

Que la sentencia recurrida hace lugar a la demanda y ordena la devolución a la actora de la suma de $ 14.526.07 m/n., basándose, el Sr. Juez *a quo*, en que: a) en el sumario respectivo ha quedado demostrado que se trata de alhajas de uso personal y que la limitación a $ 400 o/s. para la liberación de derechos de tales artículos (art. 7º del decreto del 23 de junio de 1931) no es constitucional; b) no tratándose de operaciones mercantiles de compra-venta no procede el cobro de impuestos internos; c) que la Resolución Nº 30 del 13 de enero de 1939 sobre permiso previo de cambio para la introducción de efectos pertenecientes a particulares cuyo valor sea mayor a $ 5.000 m/n. es inconstitucional.

Participo de la opinión emitida por el Representante del Gobierno de la Nación en su expresión de agravios en lo referente a los dos primeros puntos, a saber: a) derechos de aduana; b) impuestos internos.

Por el contrario, discrepo en lo que respecta a las diferencias de cambio, en cuya cuestión adhiero a la tesis que sostiene el Sr. Juez.

De consiguiente, considero debe revocarse la sentencia apelada en su decisión sobre la no procedencia de los derechos aduaneros, dada la expresa conformidad de la actora manifes-

tada con relación al pago del impuesto que se le reclamaba (fs. 1 del expte. aduanero Nº 18.302) y teniendo presente, además, la doctrina sustentada por la Corte Suprema en los autos: "Lorenzo Llona de Goyenechea v. Aduana", al declarar que: "El Poder Ejecutivo ha podido, en ejercicio de su facultad reglamentaria establecer válidamente como límite máximo para introducir piedras preciosas y alhajas de uso personal libres de derechos, la cantidad de $ 400 o/s. señalada en el decreto del 24 de junio de 1931" (t. 206, pág. 32).

Igualmente, cabe revocar el fallo recurrido en cuanto no hace lugar al cobro de los impuestos internos, por entender que no se trata de artículos para ser expendidos al público.

Para dejar establecido el punto de vista legal, contrario a lo afirmado por el *a quo*, bastará recordar lo dispuesto por el art. 2º del T. O. de las leyes de Impuestos Internos, como también lo estatuído por los arts. 5º y 12 del tít. XI de la reglamentación de Impuestos Internos.

Por el contrario, creo que el fallo del Sr. Juez sentenciante se ajusta a derecho al declarar que no es constitucional la resolución Nº 30 del 13 de enero de 1939 que ha servido de base al Poder Ejecutivo para cobrar el impuesto de diferencia de cambios respecto de los efectos de uso personal por ser mayor su valor a $ 5.000 m/n.

Para desvirtuar tal conclusión no es suficiente la disposición del art. 3º de la ley 3727 y menos el hecho de que su aplicación se haga en virtud de las excepciones establecidas al régimen de permisos previos de cambio.

En este punto, me inclino en favor de la conclusión que hace valer la parte apelada: "la diferencia percibida es un simple derecho aduanero *ad valorem adicional* al establecido por el art. 2º, inc. 8º de la ley Nº 11.281, sin ley que lo establezca".

En conclusión, mi voto es favorable a la sentencia apelada en lo referente a la devolución de los derechos cobrados por diferencia de cambios y voto por la negativa en cuanto a la decisión del *a quo* que manda devolver el importe de los derechos aduaneros e impuestos internos percibidos por el Fisco Nacional.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo Jorge Montiel y Romeo Fernando Cámera adhirieron al voto precedente.

A mérito del Acuerdo que antecede se modifica la sentencia apelada de fs. 80 a fs. 82 vta., no haciendo lugar a la devolución de las sumas abonadas en concepto de derechos aduaneros e impuestos internos y se la confirma en cuanto declara que la Nación debe devolver a Da. Raquel Krunsky de Covo la suma de $ 5.443,47 m/n. percibidos por la Oficina de Con-

trol de Cambios por diferencia de cambios, con más los intereses a estilo Banco de la Nación a contar desde la iniciación de la demanda. Las dos terceras partes de las costas, a cargo de la actora, atento el resultado de este fallo. — *Abelardo Jorge Montiel*. — *Romeo Fernando Cámera*. — *Maximiliano Consoli*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido en autos es procedente, por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. — Buenos Aires, octubre 2 de 1951.— *Carlos G. Delfino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1951.

Vistos los autos "Covo Raquel Krunsky de c/ Gobierno de la Nación s/ cobro de pesos", en los que se ha concedido a fs. 108 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que, en lo referente a la devolución de los derechos aduaneros pagados por la parte actora, el fallo recurrido funda el rechazo de la demanda no sólo en la constitucionalidad del decreto impugnado por aquélla sino también, y en primer término, en haberse consentido expresamente la procedencia del cobro del impuesto (fs. 101 vta.).

Que en el escrito de interposición del recurso extraordinario no se ha hecho cuestión sobre este último

fundamento y como él basta para sustentar la sentencia apelada, el recurso resulta improcedente en cuanto a ese punto por falta de la relación directa exigida por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 193, 472; 194, 122 entre otros).

Que la aplicación del impuesto interno resulta, según la sentencia apelada, una consecuencia necesaria de la procedencia del cobro del impuesto aduanero en razón de lo dispuesto tanto por el art. 2º del texto ordenado de las leyes de impuestos internos como por los arts. 5 y 12 de la reglamentación respectiva que cita, a los cuales considera que basta remitirse.

Que en el escrito de interposición del recurso extraordinario no se ha hecho cuestión acerca de la interpretación ni de la validez de dichas disposiciones reglamentarias, que según el fallo citado no eximen del gravamen en cuestión a los objetos de uso personal de los viajeros que no estén exentos por las reglamentaciones aduaneras del pago de derechos de importación.

Que, por consiguiente, tampoco procede, por falta de relación directa, el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 14 de la ley 11.252 (art. 145, t. o.).

Que sólo queda, así, por examinar el punto relativo al carácter confiscatorio del impuesto interno cobrado a la actora. Al respecto basta observar que, según el propio recurrente, el valor de las alhajas gravadas ascendía a $ 22.300 m/n. y el monto del impuesto a $ 2.195 m/n. para desestimar dicha impugnación.

Que la sentencia de fs. 101 sólo fué recurrida por la actora; razón por la cual no incumbe a esta Corte Suprema examinarla en lo referente a la suma cuya devolución dispone en concepto de lo cobrado por di-

ferencias de cambios, como lo pretende la demandada en el memorial presentado en esta instancia.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, confírmase la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

C. H. Y. C. CAHIZA HNOS. Y CIA. S. R. LTDA. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Es insuficiente para sustentar el recurso extraordinario, por falta de relación directa del art. 29 de la Constitución Nacional con la materia del litigio, la cuestión federal referente a la condena sin ley anterior al hecho de la causa, si la sentencia apelada, fundándose en la interpretación de los arts. 2336 y sigtes. del Digesto Municipal de Mendoza —que son normas locales— y en la apreciación de la prueba reunida en los autos, llega a la conclusión de que el Consejo Deliberante de dicha ciudad hallábase facultado para adoptar la resolución impugnada y que la dictó sin apartarse de sus facultades regladas y fundado en hechos que el superior tribunal provincial estima debidamente probados en el juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario basado en la pretendida violación de la libertad de comerciar, si las manifestaciones formuladas al respecto por la recurrente

no se apoyan en prueba alguna aportada al juicio, no pudiendo, así, obstar al ejercicio del poder de policía por la autoridad competente, facultada para reglamentar aquel derecho en la medida que lo exijan la defensa y el afianzamiento de la salud pública.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la privación de la prueba de inspección ocular, si ella sólo fué ofrecida por la parte contraria y, además, la recurrente no planteó cuestión federal de ninguna especie al respecto con anterioridad al escrito de interposición del recurso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tres son los agravios que fundamentan el recurso extraordinario deducido a fs. 149: a) violación del art. 29 de la Constitución Nacional, por mantener la sentencia apelada una resolución que —se afirma— no tiene fundamento en ley anterior al hecho del sumario; b) violación de la libertad de comercio que asegura el art. 26, también del texto fundamental, y c) desconocimiento del derecho de defensa, por no haber producido el Tribunal la prueba de inspección ocular ofrecida por la recurrente.

Con relación al tercero de tales agravios, no sólo no he encontrado que se haya oportunamente ofrecido por la actora la prueba señalada (aunque sí lo fué por la demandada a fs. 50) sino que en todo caso no resulta de las actuaciones haberse promovido cuestión federal alguna al respecto, como resulta de la lectura del alegato de fs. 119. Entiendo por ello que el recurso no es viable en este punto. Sí lo estimo formalmente pro-

cedente, en cambio, en cuanto a las otras dos cuestiones planteadas, por hallarse reunidos con referencia a ellas los requisitos de fundamentación y oportuno planteamiento exigibles de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 14 y 15 de la ley 48.

Como lo he señalado en el párrafo inicial, el primero de los agravios constitucionales invocados radica en una presunta violación del art. 29 de la Constitución Nacional, emergente de la circunstancia de haberse mantenido una resolución municipal que no tendría fundamento en ley anterior al hecho del sumario.

Basta la enunciación del agravio para percibir, frente a lo que resulta de las constancias de autos, el error de concepto en que incurre el apelante. La clausura de la caballeriza de C. H. Y. C. Cabiza Hnos. y Cía. S. R. Ltda. no fué dispuesta por el Concejo Deliberante de la Municipalidad de Mendoza en ejercicio de funciones judiciales sino del poder de policía, y no de policía represiva sino meramente preventiva, en salvaguardia de la salud de la población

Ha establecido V. E., en el conocido caso de los Saladeros de Barracas (31: 273), que "la autorización de un establecimiento industrial, está siempre fundada en la presunción de su inocuidad, y no obliga al Gobierno que la concedió, cuando esta presunción ha sido destruída por los hechos, pues en tal caso el deber que sobre él pesa de proteger la salud pública, contra la cual no hay derechos adquiridos, recobra toda su fuerza, y no solamente puede imponer al establecimiento meras condiciones, sino retirar la autorización concedida, si éstas no se cumplieran o fuesen ineficaces para hacerlos completamente inocuos".

En consecuencia, nada tiene que hacer aquí el principio de legalidad en materia penal que consagra el art. 29, y ello porque la clausura dispuesta por el Concejo

Deliberante no ha tenido el carácter de una sanción sino que constituye una medida adoptada en ejercicio del poder de policía, fundada en la conclusión de que la caballeriza de la firma recurrente "constituye un foco de infección y entraña un peligro para la salud pública", de acuerdo con el informe de la Comisión especialmente designada al efecto (acuerdo Nº 657, transcripto a fs. 64).

Por lo que hace a la pretendida violación de la libertad de comerciar, no sólo son de aplicación las precedentes consideraciones sino que cabe además recordar que ese derecho, como los otros que asegura la Constitución, no es absoluto, debiendo ceder frente a los intereses superiores de la comunidad, —en este caso los de su salubridad e higiene—.

Por todo ello, opino que procede confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, septiembre 13 de 1951.— *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1951.

Vistos los autos "C. H. Y. C. Cahiza Hnos. y Cía. S. R. Ltda. v Municipalidad de la Capital s/ contencioso —administrativa", en los que se ha concedido a fs. 155 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la primera cuestión invocada a fs. 149 como fundamento del recurso extraordinario —condena sin ley anterior al hecho de la causa— es insuficiente para sustentarlo por falta de relación directa del art. 29 de la Constitución Nacional con la materia del litigio. Basta a dicho efecto tener presente que la sentencia ape-

lada, fundándose en la interpretación de las normas locales que menciona y en la apreciación de la prueba reunida en los autos, llega a la conclusión, irrevisible por medio del recurso extraordinario, de que el Consejo Deliberante de la Capital de Mendoza hallábase facultado para adoptar la resolución impugnada y que la dictó sin apartarse de sus facultades regladas y fundado en hechos que el superior tribunal provincial estima debidamente probados en el juicio.

Que tampoco procede el recurso extraordinario basado en la pretendida violación de la libertad de comerciar, desde que las manifestaciones formuladas al respecto por la recurrente no se apoyan en prueba alguna aportada al juicio y no pueden, así, obstar al ejercicio del poder de policía por la autoridad competente, facultada para reglamentar aquel derecho en la medida que lo exijan la defensa y el afianzamiento de la salud pública.

Que no es más eficaz la tercera cuestión invocada como fundamento del recurso —privación de la prueba de inspección ocular— pues, como bien dice el Sr. Procurador General, ella sólo fué ofrecida por la parte contraria —fs. 51, punto 6º y fs. 52 vta.— y, además, la recurrente no planteó cuestión federal de ninguna especie al respecto con anterioridad al escrito de interposición del recurso extraordinario.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 155.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. A. IMBELLONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: ***Requisitos propios. Resolución contraria.***

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por el representante del Fisco para que se decida que corresponde ingresar al Tesoro Nacional la suma correspondiente al impuesto a las ganancias eventuales —y no sólo retenerla en los autos hasta la sentencia de la causa— en ocasión de retirar el expropiado el monto ofrecido por la Municipalidad expropiante, pues dicha cuestión es inseparable de la referente a la procedencia del pago del gravamen aludido por parte del propietario, que la ha objetado, y decidir aquélla en el sentido que pretende el apelante, importaría pronunciarse sobre la obligación de que el expropiado se considera exento, lo cual no fué ni podía ser objeto de decisión en el pronunciamiento apelado.

Dictamen Del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 319 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde.— Buenos Aires, octubre 11 de 1951.— *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1951.

Vistos los autos "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Imbellone A. s/ expropiación", en

los que se ha concedido a fs. 319 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la cuestión a que se refiere el recurso extraordinario interpuesto por el Sr. Representante de la Dirección Impositiva y concedido a fs. 319, relativa a si es o no oportuno ingresar al Tesoro Nacional en concepto de impuesto a las ganacias eventuales —y no sólo retener en los autos hasta la sentencia de la causa—, la suma pertinente en ocasión de retirar el expropiado el importe de la oferta hecha por la Municipalidad expropiante, es por su naturaleza inseparable de la que se refiere a la procedencia o improcedencia del pago del impuesto aludido por parte del expropiado, pues habiendo objetado este último dicha procedencia es obvio que decidir la cuestión de que se trata en el recurso en el sentido que pretende quien lo ha interpuesto importaría pronunciarse sobre la obligación de que el expropiado se considera exento. Y como ella no fué —ni podía ser a esta altura de la causa—, objeto de decisión en la sentencia apelada, el recurso carece de materia propia.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 319.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MARIA JUANA SCARPA DE SCHIAVO v. MARIA SMITH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpuso se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la relación que los mismos y las cuestiones en ella debatidas guardan con la cuestión federal —en el caso, menoscabo del derecho de defensa— que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema, pues no cumple la exigencia del art. 15 de la ley 48, con el alcance que le ha asignado la jurisprudencia del Tribunal, la sola mención de que "se negó a su parte la posibilidad de aportar valiosos elementos de convicción a través de pruebas periciales, testificales, informes y confesoria".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La circunstancia alegada por el apelante de que las pruebas pericial, testimonial, de informes y confesoria que no se permitió aportar a su parte, habían sido admitidas en los autos y se hallaban en trámite de producción, concierne a la regulación del procedimiento y no puede ser objeto de recurso extraordinario, salvo el caso de que la decisión sea arbitraria, lo cual no se ha alegado en el caso, ni cabe atribuirle ese sentido como implícito, pues no se hace mención ninguna de los episodios del procedimiento en cuestión, de lo que pudiera resultar la arbitrariedad aludida.

Dictamen Del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 631 no está suficientemente fundado, toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla

guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

Procedería, en consecuencia, declarar mal concedido a fs. 684 dicho recurso. — Buenos Aires, agosto 30 de 1951.— *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1951.

Vistos los autos: "Scarpa de Schiavo María Juana c/ Smith María s/ nulidad de testamento ológrafo", en los que a fs. 684 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que como lo observa el Sr. Procurador General, en el escrito de fs. 681 con el que se interpuso recurso extraordinario, se omitió toda referencia a los hechos de la causa y a su precisa relación con la cuestión federal —menoscabo del derecho de defensa— articulada en el recurso, pues sin duda alguna no cumple la exigencia del art. 15 de la ley 48 con el alcance que le ha asignado la jurisprudencia de esta Corte, (Fallos: 207, 155; 208, 308; 215, 34 y 104; 217, 992; 218, 205), la sola mención de que "se negó a su parte la posibilidad de aportar valiosos elementos de convicción a través de pruebas periciales, testificales, informes y confesoria". La circunstancia, también alegada, de que todo ello "había sido admitido en los autos y se hallaba en trámite de producción" concierne a la regulación del procedimiento, lo cual no puede ser objeto de recurso extraordinario, salvo el caso de que la decisión sea arbitraria, lo cual no se ha alegado en el recurso de que se trata, ni cabe atribuirle ese sentido como

implícito, pues no se hace mención ninguna de los episodios del procedimiento en cuestión, de lo que pudiera resultar la arbitrariedad aludida.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 684.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JOSE R. VALDES TIETJEN v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario interpuesto por el representante del Fisco contra la sentencia que, juzgando acerca de la validez del art. 9º del decreto nº 14.342/46, sobre ganancias eventuales, declara su inconstitucionalidad, interpretándolo de manera adversa a las pretensiones del recurrente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La relación del impuesto con el contribuyente se encuentra siempre regida —entre otros principios— por el que establece que a igual capacidad tributaria con respecto a la misma especie de riqueza el impuesto debe ser, en las mismas circunstancias, igual para todos los contribuyentes.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Reconocido como exacto que el condómino, por razón de la indivisibilidad de la obligación tributaria, debe pagar su parte de impuesto con arreglo al porciento progresivo que corresponde a la valuación total del inmueble en el cual sólo es propietario de un valor inferior y que, por tanto,

existe una desigualdad positiva y real con los demás condóminos de porciones mayores y con el propietario de un inmueble de igual valor al de aquél, pues paga menor impuesto sólo porque ese valor corresponde a una heredad deslindada, es obvio que el principio contenido en el art. 28 de la Const. Nacional no es respetado. Porque si el tributo tiene como base el valor inmobiliario, no corresponde exigir el pago de impuestos distintos a dos valores iguales de aquella naturaleza, sólo porque uno responde a una totalidad y el otro a una porción ideal de un fundo no fraccionado aún; resultando asimismo injusto que condóminos por valores desiguales paguen el gravamen conforme con un mismo porciento y con referencia a un valor total y común que no contempla la positiva capacidad contributiva de ninguno de ellos, que es el hecho de participar ambos en el dominio de un determinado inmueble en una medida naturalmente inferior a ese valor total.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Impuesto a las ganancias eventuales.

El art. 9º del decreto nº 14.342/46, sobre impuesto a las ganancias eventuales, aplicado por la Dirección General Impositiva de manera que, tratándose de varios condóminos, el mínimo no imponible se reduce en proporción al número de ellos, resulta violatorio del principio contenido en el art. 28, *in fine*, de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Rosario, abril 11 de 1951.

Y vistos:

Los autos caratulados: "José Raúl Valdés Tietjen c./ Fisco Nacional —Impuesto a las Ganancias Eventuales— sobre repetición de pago"— exp. 7785/950 de entrada;

de los que resulta:

Que el 25 de agosto de 1950 se presentó el Sr. José Raúl Valdés Tietjen, promoviendo demanda por repetición de la suma de $ 1.334,60 m/n. más sus intereses desde el 17 de marzo de 1949, contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), por haber sido cobrado de más en la liquidación practi-

cada con motivo de la venta hecha por el nombrado, juntamente con nueve hermanos, de las fincas de la calle Entre Ríos Nos. 847, 853 y 855, por concepto de ganancias eventuales correspondiente a su parte en la operación. Aquel importe surge de la declaración jurada hecha más adelante por los negocios del año 1948, y lo reclamó, sin éxito, a la Administración según consta en la Resolución que acompaña de la Dirección General Impositiva, repartición que no aceptó la razón invocada de que debió incluirse en la liquidación el pago del impuesto hereditario abonado por los vendedores en 1938 (posterior a la avaluación fiscal), y descontarse en su favor íntegramente la suma de $ 6.000 y no la décima parte de ella. Pide se haga lugar a la demanda, con costas.

La Dirección General Impositiva contesta a fs. 12 sosteniendo, por una parte, que conforme al art. 50 de la ley de Impuesto a las Ganancias Eventuales y 18 de su Reglamentación, el impuesto a la trasmisión gratuita de bienes no debe considerarse como gasto deducible a los efectos de determinar la utilidad gravada cuando haya sido deducible para el impuesto a los réditos y que esa deducibilidad sólo puede entenderse referida al sistema legal que rige el hecho imponible, con prescindencia de la cuestión de hecho; y por otra parte, acerca del mínimo no imponible, la resolución administrativa se ajusta en un todo a los principios legales que rigen la materia. Pide se desestime la demanda, con costas, y

Considerando:

1º) Respecto de la deducibilidad del impuesto hereditario. El art. 5º de la ley de impuesto a las ganancias eventuales dispone que el tributo correspondiente a la transmisión gratuita de bienes será considerado como un gasto deducible a los efectos de determinar el beneficio imponible, y el art. 18 de la Reglamentación manda que el impuesto a la herencia se compute como gasto cuando no haya sido deducible para el impuesto a los réditos.

2º) En sus declaraciones y pagos anteriores para el impuesto a los réditos, el actor no dedujo el importe oblado por concepto de impuesto a la herencia. Así lo admiten ambas partes en este juicio, quedando de este modo planteada la cuestión de saber si esa deducción trae aparejada la deducibilidad del mismo impuesto para establecer el beneficio imponible de ganancia eventual. Las disposiciones citadas de la ley y del Reglamento, traducen claramente el propósito de librar al contribuyente del impuesto a las ganancias eventuales en la parte

que corresponda al monto de lo pagado por impuesto hereditario, cuando este monto haya gravitado en la liquidación del impuesto a los réditos. El suscripto estima que no puede en este caso entrar a otras consideraciones que la de este simple hecho, el hecho de haberse abonado el tributo a los réditos sobre aquel monto para aplicar el propósito o razón de la ley, desde que, por otra parte, las diferentes épocas en que el contribuyente ha oblado los impuestos y la falta de posible coordinación de las leyes debido a que la de ganancias eventuales fué dictada después del pago del impuesto a los réditos, con relación al mencionado gasto deducible, dan lugar a que el caso de autos se contemple equitativamente admitiendo la reclamación del actor en esta parte. Por lo demás, este criterio no quebranta los principios legales; por el contrario, les da forma de aplicación en el *subjudice*.

3°) Respecto a la aplicación del mínimo no imponible, proporcional para cada condómino. Las disposiciones del art. 9° (decreto 13.432 ratificado por la ley 12.922, modificado por la ley 12.965, T. O. en 1947) y del art. 24 de su decreto reglamentario (N° 10.437) que rigen el caso, establecen que cuando el beneficio es obtenido por varias personas, cada una de ellas sólo tendrá derecho a deducir en su declaración jurada, una parte proporcional. Ése ha sido el criterio aplicado por la Dirección General Impositiva, y su fundamento legal es evidente. El hecho de que una norma posterior modificara ese régimen anterior no puede incidir sobre esa discriminación realizada en base a operaciones anteriores a su vigencia (enero de 1950). Y en cuanto a su constitucionalidad, la circunstancia de que la ley estableciera una distinción según fueran uno o varios los beneficiarios, no implica desigualdad, excepciones o privilegios que vulneren las normas constitucionales, y así se declara de conformidad con una jurisprudencia firme y reiterada de la Suprema Corte Nacional que sería ocioso transcribir en estas consideraciones, fallo:

Haciendo lugar a la demanda en la parte relativa a la deducibilidad del impuesto hereditario para la aplicación del impuesto a las ganancias eventuales, y rechazarla en lo demás. Las costas por su orden. Remítanse los autos a la Dirección General Impositiva a fin de que practique la liquidación con arreglo a esta resolución, debiendo correr los intereses de la suma a devolver desde el 17 de marzo de 1949. — *Ismael R. Passaglia*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Rosario, 30 de julio de 1951.

Vistos:

En acuerdo, los autos: "Valdés Tietjen, José Raúl c./ Fisco Nacional —Impuesto a las Ganancias Eventuales— s./ repetición de pago" (exp. Nº 16.225 de entrada).

El Dr. Lubary dijo:

1º) El actor, juntamente con nueve condóminos, vendió un inmueble en esta ciudad en el año 1948. El escribano interviniente dedujo la suma de $ 43.646 m/n., en concepto de impuesto a las ganancias eventuales —$ 4.364,60— a cada uno de los condóminos.

Al efectuar su declaración jurada correspondiente a dicho impuesto —dice el presentante—, advirtió que tenía a su favor, un saldo de $ 1.334,60, por lo que efectuó la pertinente reclamación administrativa.

Dicho saldo hace derivar: a) no haberse deducido como gasto, el importe de lo abonado en 1938 en concepto de impuesto a la herencia; y b) no se estableció para cada condómino, como mínimo no imponible, la suma de $ 6.000 m/n., sino su décima parte o sea $ 600 m/n.

En la Dirección General Impositiva no prosperó ninguna de las reclamaciones, por lo que el contribuyente ocurrió a la instancia judicial. En ésta, el Juez *a quo*, accedió a la primera y rechazó la segunda, esta última entablada por vía de inconstitucionalidad del precepto del art. 9º de la ley de ganancias eventuales.

2º) Comparto las conclusiones de la sentencia en recurso, en lo que respecta al primer reclamo. El art. 5º de la ley citada, norma la deducibilidad del impuesto a la herencia en carácter de gastos, cuando los bienes se recibieron por ese título, legado o donación.

Sobre este aspecto del juicio no hace hincapié la Dirección General Impositiva. Toda su oposición reposa sobre el alcance que, a su entender, corresponde asignar al art. 18 de la reglamentación que dispone que es procedente la deducibilidad "cuando no haya sido deducible para el impuesto a los réditos".

En el sub examen, la demandada no niega que el actor no dedujo este gasto al pagar sus réditos en el año 1938, época en la que no se admitía dicha deducibilidad, pero sostiene que después del año 1941 en que un fallo de la Corte Suprema

declaró la procedencia de ésta —C. S., t. 189, pág. 427— el contribuyente debió efectuar las gestiones necesarias a tal fin.

No advierto que surja del espíritu de la ley o del reglamento la obligación de quienes efectuaron sus operaciones antes de 1941 de iniciar la vía a que alude la demandada bajo pena de perder su derecho a la deducibilidad, en ocasión en que deban afrontar el pago del impuesto a las ganancias eventuales.

Lo que parece desprenderse del art. 18, es el propósito de evitar que por un mismo concepto, se operen dos deducciones: una sobre los réditos en la oportunidad de su pago y otra sobre el capital, en función del mecanismo de la ley de impuesto a las ganancias eventuales; cuando se trata, naturalmente, de operaciones respecto de los mismos bienes en ambos casos.

En la actualidad carece de eficacia práctica el art. 18 del reglamento y, sin embargo, sigue en vigencia el art. 5º de la ley respectiva. En efecto, disponiendo el art. 69, inc. d) T. O. en 1947 que el impuesto sucesorio no es gasto deducible para réditos, el art. 18 ya no tiene aplicación toda vez que en ningún supuesto puede entrar en juego el último apartado de dicho artículo reglamentario en la determinación del impuesto.

En síntesis, conceptúo que debe acogerse el temperamento sustentado por el *a quo* sobre el particular en la sentencia recurrida.

3º) Como se dijo al comienzo, la sentencia en revisión rechazó la impugnación de inconstitucionalidad del art. 9º de la ley de la materia. Dicho precepto al aludir al mínimo no imponible de $ 6.000, tratándose de varias personas, reduce esa cantidad en proporción al número de ellas. Por eso, en la especie, ese mínimo de $ 6.000 alcanza sólo a $ 600 porque eran diez los condóminos del inmueble vendido.

Ciertamente, dicho precepto es violatorio del principio de igualdad en la imposición de los impuestos y cargas públicas del art. 16 de la Constitución Nacional anterior, reiterado en el precepto del art. 28 de la que actualmente rige.

Dentro de una jurisprudencia tan antigua, como constante, el más alto Tribunal argentino, ha sustentado el principio de que: "la igualdad como base del impuesto y cargas públicas se cumple cuando en condiciones análogas se imponen gravámenes iguales a los contribuyentes" (C. S., t. 187, pág. 586). En muchas decisiones anteriores la Corte mantiene idénticas directivas (t. 124, pág. 122; t. 138, pág. 313).

En el fallo registrado en el t. 149, pág. 417, se realiza un extenso estudio acerca de los conceptos en debate y se termina declarando la inconstitucionalidad del art. 30, inc. 7º, de la ley

sobre transmisión gratuita de bienes vigente en la provincia de Buenos Aires en 1923, al fijar el porciento del gravamen sobre la base del valor total del acervo y no del importe de cada hijuela.

En el fallo anteriormente mencionado —t. 187, pág. 586— y al resolver un caso similar al precedente, se penetra ya en el ámbito legal del condominio. Y es en el pronunciamiento anotado en el t. 207, pág. 270, cuando el tribunal analiza exhaustivamente estas cuestiones poniendo de resalto la diferencia existente entre el instituto legal del condominio y el de la sociedad. En el primero —dice— el condómino es dueño de su parte indivisa con análogas atribuciones al dueño único y exclusivo, al paso que en la sociedad los bienes aportados por los socios, son transferidos en propiedad a ésta.

Resulta, así, que mientras en el primero tiene tantos dueños como condóminos sean, en la otra existe un solo propietario, que es la sociedad. Por eso, se agrega, en el condominio no se puede considerar a los efectos impositivos, una entidad única, con prescindencia de sus componentes, sino que, por el contrario, es menester apreciar a cada condómino como un sujeto pasivo del tributo, independientemente de los demás. Esta doctrina reitera la Corte en los fallos registrados en el t. 209, pág. 431; t. 212, pág. 377; y t. 214, pág. 286.

En el *subexamen*, por aplicación de los mismos principios se llega a idénticas conclusiones. Si la ley ha fijado en la cantidad de $ 6.000 el mínimo no imponible para los contribuyentes en general, y si reduce esa cantidad, por el hecho de actuar en condominio con otro u otros y acentúa la disminución en la medida en que aumentan éstos; tal precepto entraña una patente desigualdad, en violación de los principios sustentados en la Constitución Nacional acerca de la igualdad y proporcionalidad en la imposición de las cargas públicas.

Cada condómino, entonces, legalmente se erige en una entidad independiente, a quien se debe juzgar prescindiendo de su condición de tal. Siendo así, cuenta a su favor con el derecho de igualdad constitucional que exige que sea tratado de la misma manera que cualquier otro contribuyente de igual capacidad tributaria y dentro de circunstancias y riquezas iguales.

Queda demostrado que ello desaparecería al usarse bases diferentes como mínimo no imponible para liquidar el mismo impuesto, como lo hace el art. 9º. Es decir, que a iguales valores existirían distintos puntos de partida para la liquidación del gravamen, estribando la diferencia en el hecho de aparecer una vez, como único titular del dominio y otra como condómino.

Dicha deficiencia ha sido seguramente advertida por el

legislador al introducir la modificación que contiene la ley 13.925 —hoy vigente— al disponer que el límite no imponible es siempre el de $ 6.000 para cada partícipe de la operación.

Soy de opinión, entonces, que corresponde ratificar la sentencia apelada, en cuanto admite la deducibilidad de lo pagado en concepto de impuesto a la herencia y revocarla en cuanto no hace lugar a la inconstitucionalidad del art. 9º de la ley. Debiendo declararse ésta y consiguientemente hacer lugar a la demanda, con costas en ambas instancias.

Los Dres. Ferrarons y Granados, por análogas consideraciones, adhieren al voto precedente.

En consecuencia, se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada, obrante a fs. 22/23 vta., en cuanto hace lugar a la demanda en la parte relativa a la deducción como gasto de lo abonado en concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes para la aplicación del correspondiente a las ganancias eventuales, y se la revoca respecto al rechazo de la declaración de inconstitucionalidad del art. 9º de la ley respectiva (T. O. 1947) y, en consecuencia, se declara inconstitucional el art. 9º citado, accediéndose, de consiguiente, a la repetición de $ 1.334,70 m/n. de curso legal, reclamada en la demanda; con costas en ambas instancias. — *Juan Carlos Lubary. — Alejandro J. Ferrarons. — Manuel Granados.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido en autos es procedente, por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde.— Buenos Aires, septiembre 26 de 1951.— *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1951.

Vistos los autos "Valdés Tietjen José Raúl c/ Fisco Nacional s/ repetición de pago", en los que se ha concedido a fs. 59 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 59 es procedente de acuerdo con el art. 14 de la ley 48.

Que la única cuestión sobre la que corresponde pronunciarse al tribunal es la concerniente a la inconstitucionalidad declarada en la sentencia recurrida del art. 9º del decreto ley nº 14.342/46 sobre ganancias eventuales, tal como ha sido interpretado por la Dirección General Impositiva.

Que a los fundamentos que sustentan dicho pronunciamiento, cabe agregar que la relación del impuesto con el contribuyente se encuentra siempre regida —entre otros principios— por el que establece que a igual capacidad tributaria con respecto a la misma especie de riqueza el impuesto debe ser, en las mismas circunstancias, igual para todos los contribuyentes; Fallos: 207, 270.

Que igualmente tiene declarado esta Corte Suprema que reconocido como exacto que el condómino, por razón de la indivisibilidad de la obligación tributaria, debe pagar su parte de impuesto con arreglo al por ciento progresivo que corresponde a la valuación total del inmueble en el cual él sólo es propietario de un valor inferior y que, por tanto, existe una desigualdad positiva y real con los demás condóminos de porciones mayores y con el propietario de un inmueble de igual valor al de aquél, pues paga menor impuesto sólo por-

que ese valor corresponde a una heredad deslindada, es obvio que el principio constitucional no es respetado. Porque si el tributo tiene como base el valor inmobiliario, no corresponde exigir el pago de impuestos distintos a dos valores iguales de aquella naturaleza, sólo porque uno responde a una totalidad y el otro a una porción ideal de un fondo no fraccionado aún. Asimismo resulta injusto que condóminos por valores desiguales paguen el tributo conforme con un mismo porciento y con referencia a un valor total y común que no contempla la positiva capacidad contributiva de ninguno de ellos tenida en vista por el gravamen en cuestión y que es el hecho de participar ambos en el dominio de un determinado inmueble en una medida naturalmente inferior a ese valor total; sentencia de fecha 4 de julio de 1951, en la causa: "José Arbelaiz y otros c/ Buenos Aires, la Prov. s/ repetición de impuesto".

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 49, en lo que ha sido materia del recurso extraordinario, con la aclaración de que el art. 9º del decreto ley 14.342/46 resulta inconstitucional en la forma como ha sido aplicado por la Dirección General Impositiva.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

BARTOLOMÉ M. N. BORZONE v. BODEGA ESMERALDA S. R. L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario insuficientemente fundado al interponerlo (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de los arts. 10 y 21 de la ley Nº 4163 de la Provincia de Córdoba, "en cuanto constituyen un avance sobre el art. 448 del Código de Comercio", si la sentencia apelada no se funda tan sólo en lo dispuesto por dicha ley, sino también en la interpretación que atribuye al precepto legal mencionado en segundo término, irrevisible por la Corte Suprema; de manera que las disposiciones constitucionales invocadas por el recurrente —arts. 68, inc. 11, 95 y 101— carecen de la relación directa necesaria para sustentar el recurso (2).

EMPRESA ROBERT BOSCH v. SIAM DI TELLA LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario insuficientemente fundado al interponerlo (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Las decisiones referentes a la perención de la instancia —opuesta, en el caso, en un juicio sobre oposición al re-

(1) 12 de noviembre. Fallos: 217, 986; 218, 205.
(2) Fallos: 214, 106; 219, 156.
(3) 12 de noviembre. Fallos: 2.., 986; 218, 205.

gistro de una marca de fábrica— versan sobre puntos de derecho procesal y no son susceptibles de recurso extraordinario (1).

NELLY E. OPPENLANDER DE SOSKA v. EMBAJADA DEL ECUADOR O ARTURO BORRERO O BORRERO BUSTAMANTE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Atento lo dispuesto en el art. 24, inc. 1º, de la ley 13.998, la Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer originariamente en la demanda entablada por un particular —por accidente de trabajo y cobro de la indemnización de la ley 12.867— contra una República extranjera o la persona de su embajador acreditado en el país, si el respectivo Gobierno no presta su conformidad para que el Tribunal entienda en la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Atenta la falta de conformidad del Gobierno de la República del Ecuador para comparecer en juicio ante las autoridades judiciales argentinas (fs. 10), corresponde ordenar el archivo de estas actuaciones sin más trámite.— Buenos Aires, octubre 31 de 1951.— *Carlos G. Delfino.*

(1) Fallos: 205, 518.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1951.

Vistos los autos: "Soska Nelly Elena Oppenlander de c/ Embajada del Ecuador o Borrero Arturo o Borrero Bustamante s/ accidente de trabajo y cobro de indemnización ley 12.867".

Y considerando:

Que de la nota obrante a fs. 10 resulta que el Gobierno de la República del Ecuador no presta su conformidad para que esta Corte entienda en la demanda de autos.

Que ya sea que la acción se intente contra la mencionada República o contra la persona del Sr. Embajador de la misma acreditado en el país, en presencia de lo dispuesto en el art. 24, inc. 1º, de la ley 13.998, corresponde declarar la incompetencia del Tribunal. —confr. doctr. Fallos: 215, 418 y otros—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara que esta Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en la demanda que antecede.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

AMBROSSINI Y MARASSI v. JOAQUIN MANSO MEDINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 95 de la Constitución Nacional y en la obligatoriedad de las decisiones de la Corte Suprema, si las resoluciones invocadas por el recurrente son anteriores a la sanción de la actual Constitución (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es de orden común y procesal y ajeno, en principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, el punto atinente a si la iniciación de un proceso criminal impone la suspensión del juicio civil o sólo de su sentencia, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1101 del Cód. Civil y 180 del Cód. de Proced. en lo Criminal y Correccional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El secreto del sumario no es requisito de la garantía constitucional de la defensa en juicio (2).

ERNESTO M. MARSILE v. DELFIN J. E. OVEJERO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por quienes omitieron oportunamente contestar la demanda así como ofrecer prueba, contra la sentencia que, fundada en el art. 62 del decreto 32.347/44, tachado de inconstitucional, sanciona la negligencia en que han incurrido en la causa, y hace lugar a la demanda sobre la base de la presunción de verdad de lo expuesto por la parte actora.

(1) 12 de noviembre, Fallos: 217, 991.
(2) Fallos: 143, 5; 146, 5.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No afectan la garantía de la defensa en juicio las sanciones aplicadas a las partes por razón de la negligencia en que han incurrido en la causa, toda vez que es de la propia prescindencia del interesado de donde proviene el agravio de que se queja.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No existe desconocimiento de la garantía de la igualdad en las sanciones aplicadas a las partes por razón de la negligencia en que han incurrido en la causa, porque la medida legal no está dirigida a hostilizar a personas o grupos de personas determinadas, sino a llenar la exigencia de prontitud en la justicia, particularmente necesaria en materia laboral.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

En materia de sanciones aplicables a las partes por razón de la negligencia en que hayan incurrido en la causa, la diferencia observable entre el art. 62 del decreto 32.347/44 —ley 12.948— y el precepto correspondiente ordinario —art. 434 del Cód. de Procedimientos— encuentra fundamento bastante en la exigencia de prontitud en la justicia, particularmente necesaria en el fuero laboral.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1951.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los demandados en la causa Marsile Ernesto Mario c/ Ovejero Delfín J. E. y Ungar Alfredo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como lo reconocen los apelantes omitieron oportunamente contestar la demanda así como ofrecer prueba. Y su recurso se funda en la inconstitucionalidad del art. 62 del decreto 32.347 —ley 12.948— que

establece en tales casos la presunción de verdad de lo expuesto por la parte actora, sobre la base de lo cual se ha hecho lugar a la demanda. Sostienen que el demandante no ha justificado ninguno de los presupuestos de su acción, ha renunciado a la prueba ofrecida en su oportunidad, así como que en las posiciones absueltas por D. Delfín J. E. Ovejero fueron desconocidos los hechos en que la demanda se funda.

Que así las cosas ha de observarse en primer término que el recurso de los apelantes versa sobre el fallo que sanciona con arreglo a la ley vigente, la negligencia en que han incurrido en la causa. Y que esta Corte tiene establecido que la sanción en que una parte pueda haber incurrido por razón de su negligencia no da lugar a recurso extraordinario. —Fallos: 210, 459—.

Que ello es así porque tales sanciones no afectan la defensa en juicio, toda vez que es de la propia prescindencia del interesado de donde proviene el agravio de que se queja. Ni hay tampoco desconocimiento de la garantía de la igualdad porque la medida legal no está dirigida a hostilizar a personas o grupos de personas determinadas sino a llenar la exigencia de prontitud en la justicia, particularmente necesaria en materia laboral. Por último, la diferencia observable entre el art. 62 de la ley 12.948 y el precepto correspondiente ordinario —art. 434 del Cód. de Procedimientos— encuentra fundamento bastante en la circunstancia observada más arriba. —doctr. Fallos: 205, 68; 207, 200; 209, 260 y otros.

En su mérito se desestima la precedente queja.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

AYLIFFE Y CIA. S. R. LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la decisión contraria a la inteligencia que el recurrente atribuye a los arts. 1025 y 1026 de las OO. de Aduana, comprensivos de la sanción a imponer en la causa, por haberse omitido cumplir el precepto del art. 79 de la ley 11.281 —101 T. O.—, al no presentar en el puerto de escala la lista de la pacotilla que requiere el art. 32 y concordantes de dichas Ordenanzas, ya que la sentencia apelada estima aplicable al caso la regla del art. 38.

ADUANA: Tránsito y removido.

El art. 101 de la ley de Aduana —T. O.— impone a los capitanes de buques, aun cuando éstos tengan privilegios, la obligación de hacer la manifestación de rancho conforme a los arts. 31 y sigtes. de las Ordenanzas de Aduana y el art. 32 de éstas preceptúa que si careciese de manifiesto general de la carga expedida por la Aduana de su procedencia, el capitán deberá formarlo y presentarlo; obligación que es ineludible y constituye la base para que el control de la autoridad aduanera en el puerto respectivo pueda establecer la existencia legítima de las mercaderías a bordo del buque, al autorizar la confrontación de las mismas con las enumeraciones del manifiesto de la carga y sus complementarios, entre los cuales se halla el de la pacotilla. La omisión de ese documento constituye la falta de un requisito exigido por la ley y que el art. 1025 de las Ordenanzas contempla expresamente con tal alcance como materia de pena —arts. 1000 y 1026 de las Ordenanzas mencionadas.

Las infracciones de que se trata no aparecen en autos en modo alguno como resultado de la negativa requerida por el art. 38 de las Ordenanzas, sino que constituyen el incumplimiento de la exigencia del art. 32 o sea una punible falta de requisito.

RESOLUCIÓN DEL RECEPTOR DE RENTAS ADUANERAS Y PORTUARIAS

Necochea, mayo 19 de 1949.

Visto el parte de fs. 6, y 6 vta., 7, y 7 vta., por el que los Auxiliares Corsino Salazar, Ernesto Folkenand, Rodolfo Dalmacio Serrallonga y Osvaldo Silviano Rabioglio, en virtud de haber sido todos ellos comisionados para efectuar la visita de fondeo, dado la comunicación reservada Nº 2 del Sr. Administrador de la Aduana de Comodoro Rivadavia, dan cuenta que al efectuar dicho cometido el día 21 de febrero del año corriente, en el vapor argentino Curupayty, de 163 toneladas de registro, con patente de privilegio 1676, expedida por la Aduana de la Capital el 27 de enero, entrado al puerto local el día 20/2/949 procedente de Comodoro Rivadavia bajo registro Nº 22, consignado al Agente Marítimo Ayliffe y Cía. S. R. L., encontraron a bordo en los compartimientos reservados a la tripulación las mercaderías que se detallan a fs. 6 y vta. 32.580 cigarrillos y 12 botellas de whisky, que no figuran declaradas en el manifiesto de rancho confeccionado por el Capitán a su entrada a este puerto, acompañando un certificado expedido por el Capitán Sr. Uros Zaputovich, corriente a fs. 4 y 5, con la manifestación de que no se agregó la lista de pacotilla en este puerto, por haber sido entregada en el de Comodoro Rivadavia (1er. puerto argentino tocado por el vapor Curupayty a su mando al entrar procedente de Montevideo) e interpretar que dicha lista debe seguir al buque en los distintos puertos de escala y que por error confeccionó lista de rancho al entrar a este puerto incluyendo solamente elementos de dotación del buque, asimismo y de acuerdo a las existencias con que contaba el vapor al zarpar de Comodoro Rivadavia, resulta un faltante de 21.400 cigarrillos;

Atento lo actuado, y

Considerando:

Que de la demanda cuestionada surge una falsa declaración, en atención a que en el manifiesto de rancho nuevamente confeccionado por el Sr. Capitán a la entrada en este puerto, ha omitido declarar la lista de pacotilla en la cual se detallan los cigarrillos y 12 botellas de whisky, haciéndose pasible de la infracción prevista y penada por los arts. 1000, 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana.

Que el Agente Ayliffe y Cía. S. R. L., por solicitud corriente a fs. 9, se presenta solicitando se acepte el manifiesto de rancho presentado por el Capitán a su entrada a este puerto y en forma provisoria, hasta tanto sea entregado el manifiesto de rancho original, temperamento aceptado a fs. 9 vta. bajo la responsabilidad de la firma recurrente, en representación del buque, por las diferencias que pudieran surgir tanto de los documentos aludidos como a las resultas de la visita de fondeo, dándoseles un plazo de 15 días para la presentación del manifiesto de rancho presentado en el puerto de Comodoro Rivadavia.

Que corrida vista al Agente del buque por el término de 5 días, a fs. 11 se presenta a deponer el Capitán del vapor de referencia y entre otras consideraciones, manifiesta: Que al llegar el buque a Comodoro Rivadavia procedente de Montevideo, el deponente entregó al Agente del buque en el citado puerto, 2 copias de lista de rancho agregando otras tantas declarando la pacotilla y que al zarpar el buque se despachó con destino a Buenos Aires y escalas, ignorando el Sr. Agente si éstas serían cumplidas y que a los 2 días de su zarpado, estando en altamar recibió orden telefónica de los armadores de entrar al puerto de Quequén, por cuyo motivo no pudo presentar a su arribo la copia del manifiesto de rancho dejada en Comodoro Rivadavia y que con respecto a la faltante de cigarrillos por unidad en Comodoro Rivadavia, recién al presentarse la comisión de visita de fondeo en Necochea y comprobar que cada caja grande de cigarrillos contiene 50 cajas chicas, es decir, un total de 10.000 cigarrillos por caja y no 20.000 que creyó contenían al hacer su declaración en Comodoro Rivadavia.

Atento la declaración formulada por el Sr. Capitán, comparece el Sr. Dino B. Menconi, apoderado de la firma Ayliffe y Cía. S. R. L., Agente del vapor argentino Curupayty, y dice: que no teniendo ningún antecedente que agregar, pide se esté a la declaración formulada por el Capitán del buque, como asimismo sean dejadas a bordo todas las mercaderías denunciadas en exceso, a cuyo efecto se hace responsable por cuenta del buque y de conformidad al art. 110 de la ley 12.964, aceptándosele que dicha mercadería quede a bordo del referido buque y bajo la responsabilidad de dicho Agente en los términos del artículo y ley citados.

Que a fs. 13 se presenta nuevamente el Agente Ayliffe y Cía. S. R. L., de acuerdo a la solicitud Nº 35/C/949 agregada a fs. 9, acompañando el certificado Nº 118 de la Aduana Rivadavia y lista de rancho del vapor argentino Curupayty, presentada a su entrada en el citado puerto y no ajustándose

como corresponde de acuerdo a la resolución Nº 78/943 expte. D. G. A., omitiéndose la de pacotilla donde consta la declaración de los cigarrillos y whisky, tal como lo especifica la nota de fs. 1 del presente sumario, se da vista a la firma peticionante a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en la solicitud 35/C/949, glosada (ver fs. 13).

Que contestando la vista referida por solicitud 120/A/948 agregada a fs. 16, la Agencia Ayliffe y Cía. S. R. L., dice habérsele presentado ciertos inconvenientes para la obtención, por parte de los agentes del buque en Comodoro Rivadavia, de la lista de rancho original presentada en el citado puerto y que les impide dar cumplimiento a lo exigido en la resolución recaída en la solicitud 35/C/949, solicitando se recabe a la Aduana de Comodoro Rivadavia por vía oficial, resolviéndose ante tal petición dirigir la nota 235 de fecha 7/3/949 agregada a fs. 17, a la cual el Sr. Administrador de Comodoro Rivadavia, devolviéndola, adjuntó el manifiesto de rancho y lista de pacotilla, que corresponde al vapor argentino Curupayty a su entrada en aquel puerto.

Que pasadas estas actuaciones a la Oficina de Registros, a fin de establecer un cotejo entre los manifiestos de rancho del vapor argentino Curupayty, corrientes a fs. 2, 18 y 19 de estas actuaciones, se constata la diferencia de 58.800 cigarrillos y 12 botellas de whisky, entre uno y otro manifiesto, y que de acuerdo a lo detallado en la denuncia de fs. 6 y 6 vta. y teniendo en cuenta la presente existencia de cigarrillos al zarpar el vapor del puerto de Comodoro Rivadavia y deducida la consumición, a razón de 40 cigarrillos por tripulante y por día y por un período de 7 días, o sea del 15 al 21 de febrero ppdo., resulta faltar las cantidades de cigarrillos que se enumeran a fs. 7 y 7 vta., de la misma denuncia, configurándose la infracción que determina el art. 943 de la ley 810.

Que de todo lo actuado no se desprende ningún atenuante que pueda justificar la actuación del Capitán del buque y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 894 y 1027 de las Ordenanzas de Aduana los Capitanes son responsables de las penas pecuniarias en que incurran la gente de su rol, quedando en el presente caso sustituída la responsabilidad del Capitán por la del Agente del buque (ver fianza de fs. 11 vta.) y por otra parte por ser un vapor con patente de privilegio.

Por tanto y de acuerdo con las disposiciones legales citadas y lo determinado por los arts. 1037 y 1054 de la ley 810 y 73 de la ley 12.964, el Receptor de Rentas Aduaneras y Portuarias de Necochea,

Resuelve:

1º Aplicar al vapor de bandera argentina Curupayty una multa igual al valor de 32.580 cigarrillos y 12 botellas de whisky, que fueron halladas sin declarar en el manifiesto de rancho presentado por el vapor al entrar al puerto local.

2º Aplicar al mismo buque otra multa igual al valor de los 21.400 cigarrillos que resultaron faltar de a bordo, según existencia contable al zarpar del puerto de Comodoro Rivadavia.

3º Ambas multas deberán ser abonadas por el Agente del vapor Curupayty, Ayliffe y Cía. S. R. L., en sustitución del Capitán, conforme al compromiso contraído por dicho Agente a fs. 12 y por otra parte haber zarpado el vapor y tener éste patente de privilegio.

4º El importe de las multas de que se trata, debe ingresarse a Rentas Generales. — *Guillermo S. Figueroa.*

Sentencia del Juez Federal

Bahía Blanca, julio 19 del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

Que el fallo recurrido impone al vapor de bandera argentina Curupayty, una multa igual al valor de 32.580 cigarrillos y 12 botellas de whisky, que fueron halladas sin declarar en el manifiesto de rancho presentado por el vapor al entrar al puerto de Necochea y otra multa igual al valor de 21.400 cigarrillos, que resultaron faltar de a bordo, según existencias contables al zarpar el buque de Comodoro Rivadavia.

Expresando agravios a fs. 38, sostiene la inexistencia de la infracción atribuída. Manifiesta que el vapor Curupayty, procedente de Montevideo, llegó al puerto de Comodoro Rivadavia, en el que hizo la debida declaración de rancho y pacotilla, incluyéndose en esta última lista 12 botellas de whisky y cierta cantidad de cigarrillos existentes en los compartimientos reservados al capitán y a la tripulación del buque. Que la nave zarpó con destino a Buenos Aires, recibiendo órdenes en alta mar, de entrar al puerto de Necochea, presentando el capitán una lista de rancho, sin acompañar copia de la manifestada en Comodoro Rivadavia, por no tenerla en su poder, omitiendo agregar la lista de pacotilla. La visita de fondeo advierte la falta de declaración de las mercaderías de esta última lista y

comprueba la falta de cigarrillos conforme a la cantidad declarada anteriormente, cuyo detalle posee la Aduana revisora por nota recibida de su igual de Comodoro Rivadavia, agregada a fs. 1. Sostiene el apelante que no se han comprobado diferencias en el cotejo de las listas de rancho; que sólo se destaca la falta de manifiesto de la lista de pacotilla, que había sido presentada en Comodoro Rivadavia y que las diferencias advertidas entre lo declarado en dicha lista con las existencias comprobadas en la visita de fondeo al buque, en Necochea, han sido satisfactoriamente explicadas por el capitán, no apareciendo indicios de contrabando y resultando explicable y posible el error a que se refiere. Concluye solicitando la revocatoria de la resolución recurrida o la reducción de la multa al mínimo legal.

El Sr. Procurador Fiscal solicita a fs. 41 la confirmatoria de la resolución administrativa, por resultar del sumario debidamente comprobados los hechos y justificada la multa impuesta; y

Considerando:

El vapor Curupayty, procedente de Montevideo, recala en el puerto de Comodoro Rivadavia. Presenta allí su manifiesto de rancho y lista de pacotilla, realizándose sin observaciones, las visitas y controles pertinentes.

Zarpa de este último puerto, rumbo a Buenos Aires y recibe en alta mar orden de entrar a Necochea, en cuyo puerto fondea. Presenta allí nuevamente lista de rancho, que confecciona para tal oportunidad, sin incluir la pacotilla, expresándose entonces que la documentación reclamada había quedado en Comodoro Rivadavia para ser remitida a la Aduana de la Capital Federal a donde se dirigía la nave.

Las autoridades aduaneras de Comodoro Rivadavia, a fin de evitar una presunta maniobra dolosa, remiten a las de Necochea, en nota reservada que se agrega a fs. 1, una lista de la declaración de pacotilla del Curupayty.

Realizada la correspondiente inspección aduanera en este último puerto, se realizan las comprobaciones señaladas en la sentencia en recurso, imponiéndose una doble multa: la una, por el valor de las mercaderías de la lista de pacotilla que fueron halladas sin declarar en el manifiesto de rancho y la otra por el valor de las mercaderías faltantes de esa misma lista, tomándose como base las existencias denunciadas en Comodoro Rivadavia.

Estima el proveyente que las comprobaciones realizadas

por la administración de aduanas, violan las disposiciones legales que fundamentan la resolución apelada (arts. 31, 32, 943, 1000, 1025 y 1026, Ordenanzas de Aduanas y arts. 80 y 101, de la ley de Aduanas), siendo legalmente inaceptables los descargos y justificativos de la empresa naviera, e inadmisibles en particular, por la índole del hecho de que se trata, las explicaciones con que el capitán de la nave pretende excusar el importante faltante de cigarrillos comprobado por la inspección aduanera.

Por lo expuesto, resuelvo: confirmar en todas sus partes la resolución de fs. 21 vta., con costas. — *Eliseo Carlos Schieroni.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

En la ciudad de Bahía Blanca, a los 18 días del mes de abril del año 1951, reunidos los Vocales de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones, para conocer del recurso interpuesto en los autos Nº 30.338, rotulados: "Ayliffe y Cía. S. R. L., apela resolución aduanera, sumario Nº 2/5/949 R. N. Aduana de Necochea", contra la sentencia corriente a fs. 43, se planteó la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Dr. Burgos dijo: Que se trata en el caso de un vapor de bandera argentina que procedente de la República del Uruguay llegó a puerto Comodoro Rivadavia de donde zarpó con destino a Buenos Aires y escalas, entre éstas, el puerto de Quequén, según se infiere de la comunicación glosada a fs. 1 que se hizo "para evitar una presunta maniobra dolosa". Que en la visita de fondeo que se hizo en este puerto, se encontraron a bordo en los compartimientos reservados a la tripulación 32.580 cigarrillos marca "Chesterfield" y 12 botellas de whisky marca "Canadian Club" que carecían de estampillado fiscal, no figurando declarados en el manifiesto de rancho confeccionado por el Capitán a su entrada a ese puerto. Que la obligación de manifestar el rancho establecida por el art. 79 de la ley 11.281, no se limita a la primera entrada a un puerto ni cubre por tanto el viaje, como se pretende, hasta el puerto de destino y de descarga, pues el art. 31 y sigtes. de las Ordenanzas de Aduanas no establece tal restricción, exigiendo en términos generales que los capitanes presenten con el manifiesto general de la carga, una relación de la pacotilla. Tratándose de mercaderías negociables no manifestadas, la omisión de refe-

rencia, de haber pasado inadvertida, es indudable que hubiera podido ocasionar un perjuicio fiscal (art. 1025 de dichas ordenanzas). Que, como se observa, se trata de principios legales que rigen la confrontación de las constancias del manifiesto de entrada con respecto a la salida de un buque y que hace procedente la aplicación de la multa a que se refiere el punto primero de la resolución de fs. 21 vta. Ello concuerda con lo dispuesto en los arts. 845 y 847, inc. 1º de las Ordenanzas de Aduana y lo resuelto por este tribunal con fecha agosto 20 de 1948 en el expte. Nº 25.331, t. 131, fº 104: "Agencia Marítima Dodero S. A. apela de resolución aduanera". Que la ley penal aduanera es de excepción en cuanto se aparta totalmente de la ley penal común: sólo tiene en cuenta los actos realizados, con prescindencia de la intención que haya impulsado al agente a ejecutarlo, admitiendo la imputabilidad de la infracción solamente cuando ésta tuviera por origen una falsa declaración que provenga de error evidente e imposible de pasar inadvertido (art. 1057), en la que no encuadra la justificación de fs. 11 formulada por el Capitán Zaputovich. Por otra parte, y como lo ha resuelto este tribunal el 10 de marzo de 1948 en expte. Nº 25.067: "Monte Jara: acción contenciosa diferencias listas ranchos", el derecho a salvar errores u omisiones deslizados en el manifiesto general o en la lista de pacotilla, desaparece cuando la aduana ha advertido por sí misma la infracción (arts. 454, 905 y sus concordantes). Que las cantidades faltantes de cigarrillos fijados en la liquidación de fs. 7 resulta, como allí se expresa, de los parciales que proporcionan los documentos de fs. 1 y 4, deducida la consumición a razón de 40 cigarrillos diarios de los 11 tripulantes que al llegar a Quequén tuvieron faltantes de cigarrillos. Que en razón de lo expuesto y lo prescripto en los arts. 69 de la ley 11.281, 943, 1000, 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana, deben mantenerse las multas aplicadas por la resolución recurrida de fs. 43, con costas.

El Dr. Fernández del Casal dijo: Estoy de acuerdo con el voto anterior, en lo que concierne a la multa impuesta por la diferencia entre la cantidad de cigarrillos manifestada como pacotilla en el puerto de Comodoro Rivadavia, y la comprobada en la visita de fondeo realizada por la autoridad aduanera en el puerto de Quequén. El error que atribuye el escrito de fs. 51 a la liquidación del número de cigarrillos que faltaba no es tal, consistiendo la diferencia entre la cantidad que fija la resolución aduanera y la que determina el apelante, en que éste se atiene al consumo presunto de 40 cigarrillos por día y por persona, con relación a los indi-

viduos del personal del barco que en la visita de fondeo realizada en Quequén se comprobó que no habían consumido esa cantidad. Existe, sí, un error de 60 cigarrillos, que se han computado de más a fs. 7, al restar los 380 cigarrillos inventariados en la visita de fondeo, en Quequén, de la cantidad del primer oficial, declarados en Comodoro Rivadavia, una vez deducido el consumo presunto de 280 a razón de 40 por día, durante los 7 días transcurridos. Estimo, en cambio, que no corresponde mantener la sanción impuesta por la omisión del manifiesto de pacotilla en el puerto de Quequén. Aún admitida la existencia de esa obligación por parte de los buques con privilegios de paquete y que esta obligación deba cumplirse en todos los puertos del país donde haga escala aquél extendiendo a la pacotilla lo resuelto para el rancho por la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación (Fallos: 114, 256), lo que resulta discutible en presencia de los fundamentos de la jurisprudencia del mismo tribunal (Fallos: 61, 360), que motivó la previsión expresa de la obligación de manifestar el rancho y no la pacotilla en el art. 54 de la ley 3345 (hoy, art. 79 ley 11.281, en su texto originario), ello no trae aparejada necesariamente la sanción impuesta por la omisión. Se trata, en efecto, de una obligación cuyo cumplimiento no puede pasar inadvertido para aquéllas y trae una consecuencia muy distinta y generalmente más grave, a saber, la de imponer a las autoridades el deber de compeler al barco a hacerse a la mar inmediatamente para puertos extranjeros (art. 38, ordenanzas de aduana), lo que hace improcedente la aplicación de una sanción que la ley no ha previsto expresamente para el caso. Es evidente que tal omisión no puede considerarse equivalente al supuesto de una manifestación falsa y explícita del capitán del barco, de no haber pacotilla que manifestar. Por ello y los fundamentos concordantes del voto precedente, doy el mío por la confirmación de la sentencia de fs. 43 que a su vez mantenía la resolución administrativa de fs. 21, en lo referente a la multa impuesta por los cigarrillos faltantes, con la deducción de los 60 que habían sido computados de más, quedando así la cifra reducida a 21.340, y por la revocatoria de la misma en lo que se refiere a la multa aplicada por haber omitido la presentación de manifiesto de pacotilla, y que en el 2º punto de la resolución aduanera de fs. 21 se menciona como una omisión dentro del manifiesto de rancho, sin costas, atento al resultado del recurso. El Dr. Saravia adhiere al voto del Dr. Fernández del Casal. Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

Y vistos:

Por lo que resulta de la presente votación, se acuerda: confirmar la sentencia de fs. 43, que a su vez mantiene la resolución administrativa de fs. 21, en lo referente a la multa impuesta por los 21.340 cigarrillos faltantes y se revoca la misma en lo que se refiere a la multa aplicada por haberse omitido la presentación del manifiesto de pacotilla; sin costas, atento al resultado del recurso. — *Mario Saravia*. — *Francisco F. Burgos*. — *Alberto Fernández del Casal.*

Dictamen Del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido en autos es procedente, por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. — Buenos Aires, octubre 3 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1951.

Vistos los autos "Ayliffe y Cía. S. R. Ltda. apela resolución aduanera", en los que se ha concedido a fs. 65 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario deducido a fs. 62 y concedido a fs. 65 se interpone respecto de la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones de Bahía Blanca, contraria a la inteligencia que el recurrente atribuye a los arts. 1025 y 1026 comprensivos de la sanción

a imponer en el presente juicio por haberse omitido cumplir el precepto del art. 79 de la ley 11.281 (101 T. O.), al no presentar en el puerto de escala la lista de la pacotilla que requiere el art. 32 y concordantes de las Ordenanzas de Aduana, ya que la sentencia de fs. 57 estima aplicable al caso la regla del art. 38 que autoriza a la Aduana a compeler al capitán del buque que se haya negado a presentar el manifiesto general de la carga o los demás documentos exigibles, para que se haga a la vela.

Que el art. 101 de la ley de Aduana (T. O.) impone a los capitanes de buques, aun cuando éstos tengan privilegios la obligación de hacer la manifestación de rancho conforme a los arts. 31 y sigtes. de las Ordenanzas de Aduana y el art. 32 de éstas preceptúa que si careciese de manifiesto general de la carga expedido por la Aduana de su procedencia, el capitán deberá formarlo y presentarlo, comprendiendo en él, todos los bultos que tenga a su bordo, como cargamento, pacotilla, muestras, encomiendas y sobrantes de rancho.

Esta obligación, pues, es ineludible y constituye la base para que el control de la autoridad aduanera en el puerto respectivo pueda establecer la existencia legítima de las mercaderías a bordo del buque, al autorizar la confrontación de las mismas con las enumeraciones del manifiesto de la carga y sus complementarios, entre los cuales se halla el de la pacotilla.

La omisión de ese documento constituye la falta de un requisito exigido por la ley y que el art. 1025 de las Ordenanzas contempla expresamente con tal alcance como materia de pena, en orden a lo que preceptúan para el caso los arts. 1000 y 1026 de las Ordenanzas mencionadas.

Por lo demás, las infracciones de que se trata,

plenamente reconocidas, no aparecen en autos en modo alguno como resultado de la negativa que requiere el art. 38 de las Ordenanzas, citado por la sentencia recurrida, sino que constituye, como se ha dicho, el incumplimiento de la exigencia del art. 32 o sea una punible falta de requisito.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 57 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario o sea en la parte que modificaba el pronunciamiento de fs. 43 confirmatorio de la resolución administrativa de fs. 21 vta.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JOSE AMATUZZO — INCIDENTE EN AUTOS NACION ARGENTINA v. COMPAÑIA GERMANO-ARGENTINA S. A.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

El hecho de la expropiación no puede ser invocado por el Estado como una fuerza mayor propiamente dicha que le exima de responsabilidad respecto a los daños por él causados, si bien la finalidad de bien común a que responde justifica que la repercusión de él sobre el patrimonio de quienes son afectados por su ejecución sea determinada con criterio estrictamente objetivo y concreto. El justo resarcimiento, que es una de las notas esenciales de la expropiación, no sería tal si excluyese algún daño causado por ella de modo inmediato y directo; como lo reconoce explícitamente el art. 23 de la ley Nº 13.264 al mencionar la acción de los terceros por perjuicios que se les irrogase con motivo de contratos de locación u otros que tuviesen celebrados con el propietario.

EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados al locatario.

Probado que el inquilino del bien expropiado se halló efectivamente en la imposibilidad de trasladar su negocio a otro local de la zona en que actuaba, sin comprometer presumiblemente el porvenir de su floreciente actividad comercial, por lo que prefirió afrontar los efectos de una liquidación total, y acreditado también que el contrato de locación le acordaba una permanencia relativamente dilatada; todo lo cual demuestra que la causa de los perjuicios que efectiva y objetivamente le produjo la liquidación a que el desahucio le obligó, está de modo directo e inmediato en la expropiación, corresponde que se le indemnicen los daños consistentes en el importe de las indemnizaciones por despido que debió pagar —conforme a la liquidación que resulte de los juicios respectivos— y en las pérdidas derivadas de la liquidación de las mercaderías, depreciación de las instalaciones, etc. Por el contrario, corresponde excluir la pérdida relativa a los créditos a cobrar a clientes de conocida insolvencia según los peritos, lo referente al valor "llave" —vinculado con una posible transferencia del negocio y descartado por el art. 11 de la ley 13.264— y al de la marca de comercio de la cual el actor ha seguido siendo dueño, con la posibilidad tanto de explotarla por sí, reanudando su actividad comercial, cuanto de venderla.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, 28 de agosto del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

Para sentencia el incidente promovido por D. José Amatuzzo, sobre indemnización en los autos que por expropiación sigue la Nación, contra la "Cía. Germano Argentina S. A.", de cuyo estudio resulta:

a) Que a fs. 15 del expte. principal, el Procurador del Tesoro, en representación del Fisco Nacional, inició demanda contra la Cía. de Seguros "La Germano Argentina", por expropiación del inmueble ubicado en la calle Maipú 256/62, con el objeto de destinarlo a dependencias del Ministerio de Marina, ofreciendo el precio de $ 2.200.000 m/n. y pidiendo la posesión de urgencia.

Acordada tal medida por el juzgado, en el acto de la toma de posesión, según constancias de fs. 417, la comisión liquidadora de la "Cía. La Germano Argentina de Seguros", se reserva el derecho de contestar la demanda en su oportunidad y denunciar la existencia de inquilinos en el inmueble cuya notificación se pide, a lo que el juzgado accede por no mediar oposición y reservándose igualmente el derecho de responsabilizar a la Nación por los daños y perjuicios que en forma directa o indirecta sean consecuencia del juicio, ya sea en sus derechos o en los de terceros.

Según constancias de fs. 418 la comisión liquidadora de "La Germano Argentina" contesta la demanda aceptando el precio ofrecido para la expropiación, supeditada esa aceptación a ciertas condiciones que allí se enumeran, entre las cuales se hace mención de que los perjuicios que se irrogaren a los inquilinos denunciados, Sres. Amatuzzo y Roig, no están comprendidos en el precio de la expropiación consignado.

Corrido traslado de ese escrito, el Sr. Procurador del Tesoro prestó conformidad con las condiciones impuestas por la compañía expropiada en cuanto al plazo solicitado y otras exigencias, y en cuanto a la cuestión de su responsabilidad, en principio, sostuvo que su parte no la reconocía, y que una vez que los interesados presentasen sus reclamaciones, concretaría los derechos del Estado Nacional.

Según consta a fs. 1, a pedido del Sr. Procurador del Tesoro, los inquilinos fueron notificados que debían dejar desocupados los locales que ocupaban el 30 de setiembre de 1946, bajo apercibimiento de ser lanzados, y asimismo, de la designación de audiencia para el 27 de agosto de 1946, a los efectos del art. 6º de la ley Nº 189.

b) A fs. 7 consta la representación del Sr. Amatuzzo, acompañando contrato de locación, justificatorio de su calidad de inquilino, siendo tenido por parte.

A fs. 21 el Sr. Amatuzzo solicita prórroga del plazo para desalojo.

A fs. 435 consta la celebración de la audiencia del art. 6º de la ley Nº 189, que se realizó el 10 de setiembre de 1946, concurriendo el representante de la comisión liquidadora de La Germano Argentina, el representante del Gobierno Nacional, y el Dr. Jorge Bolo, en representación del Sr. Amatuzzo y otro inquilino y en cuyo acto, de conformidad con el Procurador del Tesoro presentó el escrito que corre agregado de fs. 39 sosteniendo que el mismo ocupa el local expropiado desde hace once años, y resultando su carácter de inquilino acreditado con el contrato agregado a los autos, y mediante el pago de

un alquiler de $ 900 mensuales. Que tiene instalado en el mismo comercio de sastrería y artículos para hombres, lo que oportunamente comprobará. Que de acuerdo al contrato en vigencia, tiene derecho a ocupar el local hasta el vencimiento del mismo, y aún después de dicho vencimiento, según disposiciones legales, y que es perfectamente presumible que dadas las actuales condiciones de emergencia, al vencimiento de la ley actualmente en vigencia, que prorroga hasta el 31 de diciembre de 1947 los locaciones en vigor, se dictará una nueva ley en las mismas condiciones, por lo que se reserva desde ya el derecho de ampliar su reclamo.

Que las instalaciones de toda clase que posee, así como las refacciones efectuadas, tienen un valor de $ 100.000, siendo de $ 340.000 el valor de la mercadería; y los créditos, que experimentarían una elevada merma con la cesación del negocio, ascienden a $ 100.000, por lo que dada la exigüidad del plazo fijado para el desalojo, le resulta de todo punto de vista imposible la continuación de su negocio en otra ubicación, por lo cual, contrariando sus más íntimos deseos, el Sr. Amatuzzo deberá enfrentar la liquidación de su negocio, y hace responsable a la Nación de los daños que se le ocasionaren y que previamente estima en $ 640.000, dado que además de las cifras mencionadas tendrá que contemplar el lucro cesante, las indemnizaciones que deberá abonar a sus empleados, la resolución de contratos, etc.; para determinar lo cual propone puntos de pericia.

Funda sus reclamos en el art. 17 de la Constitución Nacional, y arts. 2511 y 2512 del Código Civil y art. 16 de la ley 189.

c) En dicho acto el representante del Fisco se reservó el derecho de contestar los reclamos por escrito, y lo hace a fs. 96, sosteniendo en primer lugar que por haber vencido la locación del Sr. Amatuzzo con fecha 30 de noviembre de 1944, la prórroga dispuesta por el art. 4º del decreto 1580 de junio de 1943 y concordantes dictados posteriormente pudo el inquilino hacerlos valer contra la compañía expropiada, pero no contra el Gobierno de la Nación, pues en presencia del interés público debe ceder el interés particular que no se apoya en disposición legal alguna.

Que en cuanto a las dificultades actuales derivadas de la falta de locales, si bien no las desconoce, no le son imputables a su parte, y por el contrario, los sufre el Estado en la misma proporción que los particulares, lo que ha obligado a recurrir a la propiedad privada para satisfacer sus necesidades de interés público.

Que en cuanto a la violación del art. 17 de la Constitución, no existe, desde que la propiedad que él alquilaba ha sido calificada como de utilidad pública y se ha depositado en pago la suma de $ 2.200.000 como indemnización correspondiente. Que por otra parte en todo caso debió ser el expropiado el que planteara esta cuestión y no el inquilino sin relación legal alguna con el Estado.

Que el actor de este incidente ha tenido tiempo más que suficiente para desocupar el local y evitarse perjuicios, desde que se le ha acordado una prórroga de 90 días, durante los cuales pudo perfectamente evitar los perjuicios, que de existir serían de su culpa exclusiva por esta razón.

Que no habiendo hecho el Estado uso de la facultad que le confiere el art. 2512 del Código Civil, de disponer de la propiedad en forma inmediata bajo su responsabilidad, sino que acordó más de 4 meses, no existe fundamento para la indemnización por daños y perjuicios, y tampoco es de aplicación lo dispuesto por el art. 2511 del Código Civil desde que el desalojo no ha sido inmediato.

Pide el rechazo de la demanda con especial imposición de costas.

Considerando:

I. Que las cuestiones a dilucidar en el sub júdice pueden concretarse en lo siguiente: 1) Si los terceros interesados en la cosa expropiada, en este caso inquilinos, tienen derecho a reclamar la indemnización de daños y perjuicios que les ocasionara la expropiación. 2) Si esos perjuicios de acuerdo a la ley, son una consecuencia directa e inmediata de la expropiación, y, por último, si el monto de lo reclamado se ajusta al valor objetivo del daño irrogado.

II. Que en cuanto a la primera cuestión, debe resolverse conforme a las disposiciones legales pertinentes y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales elaborados al respecto.

Así, pues, siguiendo este orden, tenemos que el art. 16, ley 189, vigente en el momento de la expropiación, establece que la indemnización deberá comprender todos los gravámenes o perjuicios que sean consecuencia forzosa de la expropiación.

Que la Suprema Corte en reiteradas oportunidades (Fallos: 113, 238; 150, 72) interpretando el alcance de esta disposición ha establecido que los terceros interesados, tales como los usufructuarios y locatarios de la cosa a expropiarse, tienen derecho a reclamar la indemnización de los daños y perjuicios que les hubiera ocasionado la actividad del expropiante, siem-

pre que se los haga valer dentro de la misma causa, solicitándose en tiempo y forma la intervención en los autos expropiatorios, intervención que según lo resolvió este tribunal en el juicio "Sociedad Puerto de San Nicolás v. Prov. de Bs. As.", no puede ser independiente o separada de la que la ley confiere al expropiado.

Que habiéndose encuadrado el presentante de fs. 17 dentro de estos requisitos, y justificado debidamente su carácter de inquilino con el contrato de fs. 251, corresponde desechar la objeción de falta de acción, que opone el Procurador del Tesoro, ya que con su ejercicio no se retrotrae en modo alguno el estado del juicio, otro de los requisitos establecidos por la Corte en los referidos fallos, desde que según constancias de autos los reclamos fueron interpuestos en el acto de la audiencia del art. 6º, ley 189, y en la misma oportunidad de contestarse la demanda por la expropiada.

Que en cuanto a la indemnización reclamada, cabe hacer notar que la jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha resuelto que le corresponde al inquilino la indemnización de los daños que le causaren al decretarse la expropiación de un inmueble.

Que esta doctrina ha sido confirmada al sancionarse la ley 13.264 de expropiación, pues en su art. 15, al establecer que "no se considerarán válidos los contratos celebrados por el propietario con posterioridad a la ley que declaró afectado el bien a expropiarse y que impliquen la constitución de algún derecho relativo al bien" a contrario sensu se ha dicho que serán considerados válidos los contratos, entre ellos el de locación, ya que constituye un derecho relativo al bien, celebrados con anterioridad y en consecuencia les sería aplicable lo prescrito por la misma ley 13.264, art. 23, que reconoce acción a los terceros, por perjuicios derivados de contratos de locación, u otros que tuvieren celebrados con el propietario, y si bien establece que las mismas se ventilarán por separado, esa situación no puede enervar la actuación de la actora en el incidente desde que, como ya se ha visto, con anterioridad a la sanción de la nueva ley se hallaba perfectamente autorizada a deducir su acción dentro de la expropiación.

Que no puede ser de otro modo en presencia de la recordada disposición del art. 16, ley 189, que ordena indemnizar todos los gravámenes o perjuicios, disposición que ha sido interpretada en el sentido de que todos los daños y perjuicios sufridos con motivo del desalojo a que dió lugar la expropiación, y que no se habían producido de no ocurrir tal circunstancia, deben ser resarcidos a quien los sufre, en este caso el inquilino, y como consecuencia no deben serlo los que no deri-

van de tal situación. (Cámara Civil 1ª de la Cap., julio 15 de 1942, J. A., t. III, 1942.)

Que ese mismo criterio ha sido incorporado a la ley 13.264, art. 11, en el cual, precisando aun más el criterio, se dice que "la indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación", y luego en su art. 24 establece que los arrendamientos quedarán resueltos al otorgarse la posesión judicial del bien, por lo que no queda duda alguna respecto a considerar los perjuicios derivados a los arrendatarios como una consecuencia inmediata y directa de la expropiación y el derecho a reclamar y ser indemnizado.

III. Que en estas condiciones y establecido el derecho que le asiste a la actora de accionar por los perjuicios contra el expropiante, corresponde resolver la segunda cuestión, o sea determinar si dichos perjuicios tienen la necesaria vinculación con el acto expropiatorio. Entrando a analizar en detalle esta cuestión, al respecto cabe señalar que no es exacto que el inquilino se hallara sin contrato vigente, como lo sostiene el Procurador del Tesoro en la contestación de la demanda, pues éste ha acreditado la existencia de un contrato que lo autorizaba a permanecer en el local hasta noviembre 30/947, y que por las leyes vigentes al momento de la desposesión podía seguir ocupando su local hasta febrero 28/948.

En esas condiciones, debe inferirse que normalmente Amatuzzo no contemplaba cambio alguno en su situación comercial, ni menos la cesación del negocio, antes de dicho plazo, y, por lo tanto, dentro de este supuesto, es que debe examinarse su aseveración de que fué única y exclusivamente la expropiación, por producirse en las conocidas circunstancias actuales de escasez de locaciones, y traer aparejado el desalojo inesperado y fatal, la que obligó a la liquidación de su negocio con las consiguientes pérdidas.

De un examen de la abundante prueba rendida en autos, el suscrito llega a la conclusión de la exactitud de lo manifestado por la actora, pues tanto los testigos que declararon en autos como los informes de las instituciones de crédito y especializadas en locaciones, concuerdan en subrayar la práctica imposibilidad de obtener un local adecuado dentro de las condiciones de ubicación y capacidad requeridas por el comercio de Amatuzzo, en plazo perentorio como el que éste disponía originariamente, y que aunque fué extendido con posterioridad, esa circunstancia no autoriza suponer que pudo considerar la prolongación de su comercio en otra ubicación, desde que primeramente fué notificado en agosto 5 que debía des-

ocupar la finca antes de setiembre 30, debiendo, por lo tanto, como él mismo lo manifiesta, considerar su situación comercial dentro de este plazo y adoptar su decisión desde que no podía contar con la ulterior prórroga, que se produciría o no, con el consiguiente trastorno para sus intereses y patrimonio, por lo que, a juicio del suscrito, la decisión de liquidar el negocio adoptada era la única normalmente viable, dentro de las circunstancias de su comercio y, en todo caso, la prórroga posteriormente acordada, al facilitar la liquidación, contribuyó a aminorar las pérdidas y, en consecuencia, la indemnización por parte del Estado. Aunque se considerara que Amatuzzo pudo prever o tuviera conocimiento extraoficial del plazo que posteriormente se le acordó, tampoco ello hace variar fundamentalmente la situación, pues aun dentro de dicho plazo le hubiera sido imposible obtener un local adecuado, según resulta de las declaraciones de los numerosos testigos de fs. 372 a 379, ya que los únicos locales que aproximadamente satisfacían sus exigencias fueron terminados con mucha posterioridad al desalojo o exigían desembolsos exorbitantes en concepto de llave e instalación.

A este respecto cabe desechar lo sostenido por el procurador fiscal respecto a la posibilidad que tuvo el actor de continuar su negocio en un local que se le ofreciera en la calle Lavalle, entre Maipú y Esmeralda, desde que, como quedó perfectamente aclarado, al ser preguntado el testigo Arturo Camorro, el mismo se hallaba radicado en una zona de cinematógrafos, fuera del radio solicitado por Amatuzzo, y es sabido lo que comercialmente significan varias cuadras en el centro de la Capital, por lo que el suscrito estima que no puede exigirse a nadie, ni siquiera con el propósito loable de evitar una cuantiosa indemnización al Fisco, que se instale en un lugar que comercialmente le resultaría ruinoso y le significaría en corto plazo la pérdida de su patrimonio. Por otra parte, el dicho de un solo testigo no puede destruir lo afirmado unánimemente por los demás, que documentan la imposibilidad de continuación de los negocios dentro del plazo acordado, y que se basan en circunstancias de hecho que son del dominio público, que el suscrito conoce, y que el propio Procurador del Tesoro acepta, aunque sostenga que su parte no los ha creado, pero que constituyen las condiciones objetivas dentro de las cuales deben medirse las consecuencias de la expropiación.

Dado por cierto que a Amatuzzo no le cupo otra solución en el evento que la liquidación de su negocio, debe considerarse que la misma se halla vinculada en forma directa a la expropiación y obedeció a ella como causa exclusiva, pues si bien

podría sostenerse que ésta nada tiene que hacer con la situación ambiente que impidió otra solución, no debe olvidarse que el derecho, en cuanto se refiere a su aplicación a hechos, debe tener en cuenta la circunstancia genérica en que éstos se producen, y que en el caso presente en que se reclama por los perjuicios producidos por la expropiación en un negocio en explotación, no debe el juez desentenderse de las condiciones y circunstancias de modo y tiempo en que éste se desempeñaba y podía seguir desempeñándose.

Por otra parte, tal criterio ha sido confirmado por la misma ley de expropiaciones cuando en su art. 11, tít. IV, establece que para fijar la indemnización "no se tendrían en cuenta circunstancias de carácter personal", lo que, a contrario sensu, significa que deberán tenerse en cuenta las de carácter general, como las enunciadas, y que hacían imposible la adopción de otra solución.

En consecuencia, deberá considerarse que la liquidación del negocio fué una consecuencia directa e inmediata de la expropiación; por tal causa, los perjuicios producidos al actor por ella y que tengan ese mismo carácter deberán serle indemnizados.

IV. Que por último, quedando este pronunciamiento circunscrito a establecer el justo valor de los perjuicios reclamados por la actora, corresponde entrar en detalle al análisis de los distintos rubros que lo componen, en base a los elementos probatorios aportados. Reclama, en definitiva, la suma de $ 770.010,80 m/n. en concepto de daño emergente y lucro cesante.

A fin de establecer un orden dentro de lo posible, se procede a examinar lo primero para luego considerar el lucro cesante, siguiéndose para aquello, a su vez, el orden de los puntos sometidos a los peritos contadores designados en autos a propuesta de la actora y del Fisco, Juan G. Drisdale y José Rivero, respectivamente, que informa el dictamen corriente de fs. 331 a 339 y de cuyo estudio se desprende:

a) Pérdida en concepto de "llave". — Conforme lo dicho a fs. 40 y 472, la actora reclama como pérdida experimentada el valor de "llave" del negocio, perjuicio que aprecia definitivamente al alegar sobre la prueba en el último de los escritos mencionados en la cantidad de $ 189.828,50, de acuerdo a lo determinado unánimemente por los peritos contadores a fs. 334.

Ahora bien, sin entrar a la debatida cuestión acerca del concepto "llave", que se da por conocido, en el sentido que la doctrina y jurisprudencia le han atribuído, como "valor que hace parte del capital social como elemento dinámico o funcio-

nal del fondo de comercio'', que se identifica con la clientela, producción, actividad, fama o nombradía y condiciones personales del comerciante (FERNÁNDEZ, *Código de comercio comentado*, t. 2, pág. 23), por entender que no es necesario para resolver el punto en cuestión o sea decidir si la privación de esta ganancia (valor "llave"), como consecuencia de la expropiación y que la actora reclama como perjuicio experimentado es o no indemnizable.

Al respecto, y como queda dicho, cabe señalar que ese rubro no es otra cosa sino una ganancia en perspectiva, ya que en el supuesto de no venderse el negocio no se obtendría dicho beneficio, y asimismo, dentro de este supuesto se estaría siempre frente a una ganancia hipotética, puesto que se trata de un valor subjetivo e incierto, que se pone en evidencia en caso de venta y cuyo monto en realidad depende del interés que pueda tener el comprador o vendedor.

De lo dicho es fácil colegir que si bien la privación de este beneficio es una consecuencia directa de la expropiación, el perjuicio que se dice experimentado y se reclama, tiene como base una ganancia hipotética. En definitiva, encuadrando esta situación dentro de los términos del art. 16 de la ley de la materia, que expresamente dice que en la indemnización no se tomarán en cuenta circunstancias personales, ni ganancias hipotéticas, etc., y atento el criterio sustentado por la jurisprudencia al respecto y en particular sobre el concepto de "indemnización integral", señalando que "la indemnización tiende a compensar la pérdida de la propiedad mediante el pago de su valor real y de los daños y perjuicios que sean consecuencia directa y necesaria de esa privación, pero no tiene por objeto reintegrar al expropiado a una situación de hecho igual a la que altera o destruye la expropiación, ni tampoco autoriza a compensar ventajas o ganancias hipotéticas" (Corte Sup., J. A., 1945-IV, pág. 205; Cám. Civil 2ª, J. A., 1948-I, pág. 643). Razón por la cual el suscrito resuelve rechazar el rubro que se reclama en concepto de "llave".

b) Pérdida experimentada en la marca "Irving". — A este reclamo, de acuerdo a lo dictaminado en el punto 3º, acápite "b" de la expresada pericia contable, se lo valora en la suma de $ 49.266,48. De un somero análisis de lo actuado al respecto se desprende que Amatuzzo continúa en la propiedad de la marca aludida, lo que significa decir que no es un perjuicio que haya experimentado ni tampoco imputable al hecho de la demandada, puesto que dado la importancia y valor que le asigna la pericia, pudo haberla negociado y aun negociarla.

En igual sentido se aprecia lo dictaminado con respecto a

la depreciación que sufre por el transcurso del tiempo, por estas circunstancias de carácter personal que atañen únicamente a la actora. En consecuencia, se resuelve rechazar también este rubro en cuestión.

c) Pérdidas sufridas por la liquidación de las mercaderías. — Que a fs. 336, punto 4º, tanto el perito del Fisco como el de la actora llegan a la conclusión que las pérdidas por la liquidación de la mercadería ascienden a la suma de $ 214.877,25, incluyendo en ella una cantidad por materiales de confección existentes vendidos en bloque.

Que por lo puntualizado precedentemente, es evidente que el perjuicio que por este rubro se reclama es un daño directo y real experimentado como consecuencia del acto expropiatorio.

En cuanto al monto de lo reclamado, no existiendo en autos otro elemento de juicio más que lo informado por los expertos, resuelvo que la suma por éstos determinada debe ser íntegramente pagada a la actora.

d) Indemnización por despido al personal. — Es indudable que con motivo del cierre forzoso de su negocio por consecuencia de la expropiación, Amatuzzo tuvo o tiene que abonar a sus empleados las indemnizaciones que prescriben las leyes sociales pertinentes. Al respecto, en el punto 7º de la pericia se estudia la cuestión y como complemento de lo allí dictaminado unánimemente por los peritos contadores de parte, se adjunta una planilla donde se establece el monto que debe abonarse en concepto del rubro que se reclama, suma que asciende a la cantidad de $ 49.371,96, más un 20 % sobre ella destinada al pago de gastos judiciales, honorarios de peritos y abogados.

No obstante lo cual y habiendo presentado la actora casi en su totalidad testimonios de las sentencias recaídas en los juicios que por este motivo le entablaron ante la justicia del trabajo y encontrando el juzgado que del cotejo de éstos con la liquidación mencionada las cantidades allí consignadas difieren en cuanto al monto de lo abonado o que debe abonarse, el suscrito decide que la suma que el Fisco deberá resarcirle a la actora será la que resulte de la liquidación que oportunamente se practique.

e) Pérdida por quebranto sobre créditos a cobrar. — De acuerdo a lo dictaminado en el punto 8º de la pericia, se reclama la suma de $ 9.051,76 en concepto de saldos debidos sobre créditos otorgados por la casa de comercio de la actora y que según el estudio realizado por los peritos contadores sobre cada caso en particular se trata de cuentas incobrables por ser clientes de conocida insolvencia. De la simple lectura a los argumentos que fundamentan este reclamo, se desprende

que se trata de una circunstancia personal de la actora que no guarda la necesaria causalidad con el acto expropiatorio, razón por la cual, y siendo innecesario abundar en mayores consideraciones, se resuelve rechazar lo que por este concepto se reclama.

f) Pérdida por catálogos, etiquetas, papeles, etc., inutilizables. — Se establece en el punto 9º de la expresada pericia contable, que habiendo dejado de operar la casa, quedó una gran cantidad de papeles, etiquetas, etc., que no pueden ser utilizados y que se detallan en la planilla que se adjunta corriente a fs. 328. Se llega a un valor total de $ 9.714,50, suma que se reclama como perjuicio experimentado por la liquidación de este rubro. Que, evidentemente, se trata de un daño real y directo que hace procedente su resarcimiento, lo que así se resuelve.

g) Gastos realizados con motivo de la liquidación. — Los peritos de parte, de común acuerdo llegan a la conclusión, según detalle de la planilla de fs. 329 y 330, que los gastos insumidos para llevar a cabo la liquidación de la mercadería en existencia con motivo del cierre forzoso, ascienden a la suma de $ 29.467,38. Siendo incuestionable que se trata de un gasto necesario para la realización de los fines expresados, como así también que reviste la necesaria vinculación con el acto expropiatorio, procede indemnizar este perjuicio experimentado por la actora en la cantidad que informan los peritos y conforme se reclama.

h) Pérdida en concepto de depreciación de las instalaciones en general. — Que a fin de valorar el perjuicio experimentado con motivo del rubro que se reclama, los peritos ingenieros designados por el juzgado a propuesta del Fisco y de la actora, se expiden estableciendo después de un minucioso estudio de todas las instalaciones en general, mejoras, mobiliario, utilería, etc., que el valor total de las mismas asciende a la suma de $ 75.380, en base a lo cual y habiendo la actora obtenido en venta directa de dichas instalaciones a la Casa Madanes, según se desprende de la pericia contable —punto 11— y del contrato que corre a fs. 342, la suma global de $ 28.000, se llega a la conclusión que la diferencia entre la valorización y el precio obtenido por los mismos es el perjuicio real que ha experimentado la actora por este concepto o sea la cantidad de $ 47.380. Siendo así, y aceptado lo dictaminado por los expertos, procede el resarcimiento de la suma precedentemente aludida.

i) Lucro cesante. — En el punto 2º de la pericia contable y ampliación de la misma, los expertos arriban a la conclusión que el rubro reclamado por este concepto asciende a $ 161.178,66

y cuyas conclusiones el suscrito considera innecesario entrar a analizar, puesto que con la sanción de la ley 13.264 se ha incluído en su art. 11 la prohibición de indemnizar el lucro cesante. Que si bien es cierto que bajo el régimen de la ley anterior 189, la jurisprudencia se inclinaba en algunos casos a admitir la indemnización por este concepto, no lo es menos que la nueva ley no modifica disposición expresa de la anterior, sino que sencillamente precisa y destaca el criterio que debe privar en estos casos, con lo que huelga decir que para decidir el punto en cuestión no es necesario entrar a analizar si es de aplicación ésta o aquélla.

Por otra parte, y a mayor abundamiento, cabe agregar que siendo la ley 13.264 de orden público, sería admisible su retroactividad, ya que contra ella no puede hacerse valer la existencia de derechos irrevocablemente adquiridos.

En suma, siendo de aplicación la disposición clara y terminante del art. 11 de la ley precitada, resuelvo el rechazo de la reclamación en concepto de lucro cesante.

V. Que de lo anteriormente expuesto, surge la extensión de los perjuicios sufridos y la necesaria vinculación de los mismos con el acto de desapropio y, en consecuencia, el derecho que le asiste a la actora de ser indemnizada por parte del Estado expropiante. A este respecto cabe señalar que no puede sostenerse que esos perjuicios se hallan comprendidos dentro de la suma abonada de $ 2.200.000, puesto que según se desprende del escrito de contestación de la demanda presentada por la compañía propietaria del bien expropiado, que en copia testimoniada corre a fs. 419 de estos obrados, la expresa reserva que formula la misma con respecto a los posibles perjuicios que se ocasionare a los inquilinos, en el sentido de que es responsable la Nación expropiante, como así también que tales posibles daños y perjuicios no se hallan comprendidos en el precio de expropiación consignado.

Por las precedentes consideraciones, fallo haciendo lugar en forma parcial a la demanda deducida en forma de incidente por José Amatuzzo dentro del juicio de expropiación tramitado por el Fisco Nacional contra La Germano Argentina (Cía. de seguros) y declarando que el Estado Nacional Argentino deberá abonar al nombrado la suma que resulta de los distintos rubros que se analizan y aceptan en el considerando IV, o sea la de $ 301.439,13 en concepto de indemnización por las pérdidas experimentadas con motivo de esta expropiación, y asimismo abonarle también las sumas que justifique haya debido abonar con motivo de los juicios originados en el despido de su personal y que resultarían de la liquidación que se practique.

Con intereses desde la fecha de notificación de la demanda, al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina y las costas del juicio. — *José C. Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Julio 25 de 1951.

Considerando:

Que la sentencia recurrida plantea y resuelve tres cuestiones fundamentales, a saber: a) si la actora, como inquilino del principal expropiado, tiene derecho a reclamar indemnización de daños y perjuicios provenientes de la medida expropiatoria; b) si los perjuicios alegados y sufridos por el demandante son consecuencia directa e inmediata de la expropiación; c) confrontación del monto reclamado en concepto de daños y perjuicios con el valor objetivo que especifica la ley de la materia.

La sentencia ha acreditado mediante un minucioso y prolijo estudio la procedencia de las dos primeras cuestiones, que han sido resueltas de conformidad con las disposiciones legales vigentes y los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales a que se refiere la misma.

En consecuencia, este tribunal acepta y adhiere a las conclusiones a que llega el *a quo* en los considerandos II y III.

La sentencia circunscribe, por último, su pronunciamiento a establecer el justo valor de los perjuicios reclamados por la parte actora. En este punto corresponde oponer algunos reparos al pronunciamiento de 1ª instancia.

El *a quo* declara indemnizables las pérdidas sufridas por la liquidación de las mercaderías; las sumas que en definitiva tenga que abonar a sus empleados en concepto de indemnización por despido del personal; el resarcimiento de las pérdidas de los elementos inutilizables, como papeles, etiquetas, catálogos, etc., por cesación de las operaciones comerciales; los gastos realizados con motivo de la liquidación del negocio y la pérdida en concepto de depreciación de las instalaciones en general.

Las objeciones que formula en contrario ante esta instancia el representante del Gobierno de la Nación, no destruyen la argumentación y razones en que se apoya el juez sentenciante para acordar las indemnizaciones correspondientes a los rubros precedentemente indicados.

Es de advertir que el fallo recurrido se ha limitado, a los fines del reconocimiento de dichos daños y perjuicios, a acep-

tar las conclusiones consignadas en el dictamen de los peritos que han actuado en el presente juicio; por lo que este tribunal se pronuncia ratificando la decisión de 1ª instancia respecto del monto de las indemnizaciones acordadas a la parte actora.

En cambio, la sentencia apelada rechaza el resarcimiento de los daños alegados por el demandante en concepto de lucro cesante; pérdida por quebrantos sobre créditos a cobrar; perjuicio sufrido por la pérdida del valor de "llave" del negocio y por depreciación de la marca "Irving" de la que era propietario.

El tribunal considera procedente el rechazo de la indemnización pretendida por la actora como quebranto sufrido sobre créditos a cobrar, por la suma de $ 9.051,76, reclamo que no se ha mantenido en esta instancia y que no guarda con el acto expropiatorio la relación de causalidad requerida para originar el resarcimiento pretendido.

En cuanto a los rubros referentes a la "llave" y a la "marca" del negocio, en opinión de esta sala, deben ser indemnizados al reclamante, en la forma que más adelante se detallará.

La sentencia en recurso rechaza el rubro "lucro cesante", por aplicación de la disposición del art. 11, ley 13.264, según la cual no corresponde su indemnización en las expropiaciones. Y así corresponde declararlo, en razón de que la declaración judicial respecto de la indemnización se hace bajo el imperio y la vigencia de dicha ley.

Se llega, así, a los antedichos rubros referentes a la "llave" y a la "marca" del negocio que, en opinión de esta sala, deben también ser indemnizados a la parte actora.

La "llave", según la sentencia en recurso, es una ganancia en perspectiva, hipotética, concretando un valor subjetivo e incierto. El Procurador del Tesoro insiste en una argumentación coincidente, apoyándose en la autoridad del profesor Di Guglielmo; pero, al argüir respecto de la oportunidad que se le ofreció al actor de trasladar su negocio a otro local en que había funcionado un "restaurante", acepta que se le exigía para la transferencia $ 175.000 en concepto de "llave".

En su expresión de agravios, al accionar, mediante una exposición metódica y basada en razones objetivas y valederas, refuta la tesis que sustenta la resolución denegatoria del *a quo*. Parte de la opinión de Patón al fijar la valuación de los "intangibles", que los peritos contadores de ambas partes concretan sosteniendo que el valor de la "llave" de un negocio depende de cuatro factores, a saber: 1) rendimiento del negocio; 2) ubicación, medidas y características del local y su precio de

alquiler; 3) clientela establecida; 4) organización y personal.

En consonancia con dichos puntos los peritos reconocen: a) que la casa "Irving" es un establecimiento que produce una superutilidad del 11,95 %, que surge del capital invertido que se titula técnicamente "llave"; b) "ubicación estratégica en la zona de grandes tiendas, a pocas cuadras de cuatro subterráneos y en una calle de mucho tránsito durante todo el día, un salón de ventas con más de 8 metros de frente por 32 metros de fondo y un entrepiso, y un alquiler de $ 900 mensuales que representan el 25 % del valor locativo actual"; c) que la casa contaba con un fichero de unos 30.000 clientes, entre ellos 5.000 de créditos y 4.000 de trajes de medida, representando esto el resultado de 11 años de comercio en el mismo lugar; y d) la formación y adiestramiento del personal de ventas, cobranzas y atención de clientes, así como una organización eficaz de compras, control y propaganda, proceso que no requiere meses, sino años de atención y experimentación, hasta llegar a constituir un conjunto armónico y eficiente.

Infieren los peritos de lo precedentemente expuesto: "Lo que antecede forma el activo intangible que se llama «llave» que sigue produciendo resultados de año en año y que puede traducirse en pesos y centavos en el caso de la venta del negocio, pero que pierde todo valor en el caso de cesación de actividades". Por último, fijan como valor "llave" la suma de $ 379.657 que reducen en un 50 %, o sea la suma de $ 189.828,50.

El actor, después de puntualizar que el valor "llave" constituye —del punto de vista del impuesto sucesorio— un bien patrimonial trasmisible y gravable, expresa en términos concretos y convincentes que si un comerciante fallece y deja entre sus bienes un negocio en marcha, con valor de llave, el Fisco obliga a pagar impuesto sucesorio sobre el valor transmitido. Pero si el mismo comerciante completamente contra su voluntad, es obligado a liquidar su negocio y pierde así el valor en cuestión, que ve esfumar de entre sus manos totalmente, sin ninguna responsabilidad de su parte, el Fisco no se lo reconoce ni se lo indemniza. Este criterio es inadmisible y contrario a los principios básicos del derecho.

En consecuencia, el tribunal encuentra aceptables las conclusiones que de su exposición ante esta instancia extrae el actor apelante, al manifestar: 1) que el valor de la llave del negocio ha sido perfectamente determinado, de común acuerdo, por los peritos de ambas partes, que lo han fijado en la suma de $ 189.828,50; 2) que para llegar a ese valor han practicado una previa reducción del 50 % del que habían fijado aplicando un sistema determinado y objetivo; 3) que uno de los motivos

de esta reducción es que se ha tenido en cuenta la actividad personal del Sr. Amatuzzo; 4) que se trata de un bien patrimonial, determinable, que tiene un valor real, efectivo y objetivo y que existe, como en el caso de aumento de valor de una propiedad, independientemente de su realización; 5) que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido estos extremos; 6) que el Fisco lo toma en cuenta a los efectos impositivos, lo que significa que se trata de un valor objetivamente existente y determinable; 7) que habiendo el actor debido liquidar su negocio, como consecuencia inmediata de la expropiación, el valor en cuestión ha desaparecido y debe serle indemnizado.

Por último, referente a la indemnización de la "marca", cuyo valor los peritos fijan en $ 49.266,48 y a la que la sentencia no hace lugar en razón de que el actor continúa en la propiedad de la misma, el tribunal considera de su deber desechar la observación que al respecto consignan los peritos: "Es cierto que Amatuzzo mantendría la propiedad de la marca «Irving», la que ha sido registrada para cubrir artículos de 6 clases según la ley de propiedad de marca. Pero desde el momento que se deja de mantener ante el público una marca, ésta empieza a perder su valor, debiendo para rehabilitarse invertir sumas importantes en propaganda directa e indirecta. Al producirse la certidumbre de la cesación de los negocios se dejó de efectuar propaganda constructiva y cada mes que pasa sufre una merma en la conciencia pública la marca «Irving», la que no ha podido utilizarse ni propagarse por la imposibilidad de continuar instalado el negocio".

Como elemento integrante de la empresa del actor al liquidarse ésta como se ha liquidado, el valor de la marca "Irving" ha sufrido una disminución importante, sin que se pueda afirmar, como lo hace el actor, que su valor ha desaparecido totalmente.

Estimado por los peritos el valor de la marca en la suma de $ 49.266,48, podría fijarse el perjuicio sufrido, con sujeción a un estricto espíritu de equidad, en un 50 % de dicha suma, en base a la razón invocada por el *a quo* de permanecer aún la marca "Irving" en posesión del actor.

A mérito de las consideraciones precedentes, se modifica la sentencia apelada, en cuanto no hace lugar al valor "llave" del negocio y marca "Irving", que se reconoce a la firma actora en el monto fijado por los peritos para la "llave" en la suma de $ 189.828,50; y para la "marca" en la cantidad de $ 24.633,24 y se la confirma, con costas, en todas sus demás

partes. — *Abelardo J. Montiel. — Romeo F. Cámera. — Maximiliano Consoli.*

Dictamen Del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios concedidos a fs. 526 vta. son procedentes, de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, apartado a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. — Buenos Aires, septiembre 12 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1951.

Vistos los autos "Amatuzzo José, incidente sobre indemnización en autos Fisco Nacional c/ Cía. Germano Argentina S. A. s/ expropiación", en los que se han concedido a fs. 526 vta. los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que la procedencia de los recursos ordinarios concedidos a fs. 526 vta. no se ha cuestionado ni es cuestionable.

Que la sentencia apelada, confirmatoria en este punto de la de fs. 494, juzga procedente el resarcimiento de los perjuicios objetivos y concretos que la expropiación haya causado al inquilino del bien expropiado.

Que el hecho de la expropiación no puede ser invocado por el Estado como una fuerza mayor propiamente dicha que le exima de responsabilidad respecto a los daños por él causados, pues es un acto suyo deliberado y voluntario, aun cuando condicionado a una necesidad pública. La finalidad de bien común a que responde justifica que la repercusión de él sobre el patrimonio de quienes son afectados por su ejecución sea determinada con criterio estrictamente objetivo y concreto, pero no a que se la considere insusceptible de indemnización. El justo resarcimiento que es una de las notas esenciales de la expropiación (Constitución Nacional art. 38) no sería tal si excluye algún daño causado por ella de modo inmediato y directo. Esta ha sido la jurisprudencia invariable de la Corte Suprema (Fallos: 181, 250 y 352; 204, 205; 206, 322; 212, 287 y otros) y es lo que se reconoce explícitamente en el art. 23 de la ley de expropiación nº 13.264 al mencionar la acción de los terceros por perjuicios que se les irrogase con motivo de contratos de locación u otros que tuviesen celebrados con el propietario.

Que, por consiguiente, la procedencia de la indemnización demandada depende de que esté o no suficientemente probada la existencia de perjuicios cuya causa inmediata y directa sea la expropiación.

Que, según la prueba de autos, el actor se halló efectivamente en la imposibilidad de trasladar su negocio a otro local de la zona en que actuaba, con la sola excepción del que se le habría ofrecido en la calle Lavalle mediante el pago de una llave de $ 175.000. Las razones dadas por el actor para explicar porqué no se acogió a esa única posibilidad son atendibles. La imposibilidad a que se ha hecho referencia tiene que ser apreciada razonablemente, habida cuenta de

todas las circunstancias. No deja de haber imposibilidad porque el comerciante haya podido trasladarse a alguna parte, sino cuando no lo ha podido hacer sin comprometer presumiblemente el porvenir de su negocio, esto es, un desarrollo de él en el que se mantengan las notas que lo han caracterizado, o realizando un gasto que no podía sobrellevar.

Con no ser fácil esa prueba lo cierto es que en este caso se está ante el hecho de que el actor prefirió afrontar los efectos de una liquidación total sin que la decisión se pudiese atribuir a un estado del negocio en el cual la liquidación representase económicamente la mejor alternativa, pues de la pericia contable resulta el estado floreciente del negocio.

Que tampoco cabe hacer cuestión del término del alquiler. Está probado que el contrato le acordaba una permanencia relativamente dilatada. Pero es que, además, la realidad con sujeción a la cual el punto debe ser juzgado, es la de que al tiempo del desalojo impuesto por la expropiación el propietario no podía requerir legalmente la entrega del inmueble. Y ese mismo estado de cosas subsiste hoy. Tanto los téminos de la relación contractual del actor con el propietario, como el régimen legal vigente al tiempo del desalojo aseguraban al primero una posibilidad de permanencia a la que el desalojo puso fin. Luego la causa de los perjuicios que efectiva y objetivamente le produjo al actor la liquidación a que el desahucio le obligó, está de modo directo e inmediato en la expropiación.

Que corresponde considerar ante todo los perjuicios que admite la sentencia apelada. El primero de ellos es el que consiste en el importe de las indemnizaciones por despido que el actor debió pagar. Su procedencia no es discutible después de asentada la premisa de que

se trató en los considerandos precedentes. Y en cuanto al monto, el criterio adoptado en la sentencia de primera instancia consistente en remitirse a la liquidación que se haga sobre la base del resultado de los juicios respectivos, es inobjetable.

Que los capítulos: pérdidas por la liquidación de las mercaderías; por catálogos, etiquetas, etc., inutilizables; por depreciación de las instalaciones y gastos realizados con motivo de la liquidación, están claramente dentro de los límites de las consecuencias directas e inmediatas, admitido como fué que el desalojo determinó la liquidación del negocio. Sobre el monto de cada una de estas partidas no hay cuestión, pues la prueba se reduce a un informe pericial en cuyas conclusiones coinciden todos los peritos a quienes fué encomendado.

Que la sentencia apelada confirma la exclusión de la pérdida relativa a los créditos a cobrar. La decisión debe ser mantenida pues, según el informe de los peritos contadores, se trata de cuentas incobrables correspondientes a clientes de conocida insolvencia. No ha sido, pues, la obligada liquidación lo que impidió el cobro de estos créditos.

Que la sentencia de primera instancia excluye también la parte de la demanda relativa al valor "llave" y a la marca "Irving", pero la de la Cámara revoca ese pronunciamiento y hace lugar a la indemnización por ambos conceptos.

Que el valor "llave" es relativo a un posible acto de transferencia del negocio. Es habida cuenta de esa posibilidad que debe ser considerado. Es cierto que de no mediar la expropiación esa posibilidad existía; el actor podía contar con ese valor potencial como si fuere un valor económico porque la fama, crédito, prestigio o afianzamiento de un determinado negocio en marcha

es una realidad económica. Pero por ser meramente potencial es de la misma especie que la probabilidad del lucro futuro supuesta la subsistencia del negocio que tiene esa fama o crédito. La interrupción forzosa del negocio disipó el valor económico en potencia que era "la llave", del mismo modo que ese otro valor económico en potencia que era la perspectiva de prolongar la obtención de ganancias a favor de la fama, crédito o afianzamiento de que el negocio gozaba, es decir, por lo mismo que constituye el valor potencial "llave". Pero la ley 13.264, —de orden público por su naturaleza— dispone en su art. 11, cuya constitucionalidad no está en tela de juicio, que "no se pagará lucro cesante". Luego este capítulo del resarcimiento debe, pues, desecharse.

Que tampoco es admisible la indemnización que se pretende por el valor de la marca "Irving", de la cual ha seguido siendo dueño el actor con la consiguiente posibilidad tanto de explotarla por sí, reanudando su actividad comercial cuanto de venderla. Vincular el valor de la marca con la subsistencia ininterrumpida del negocio, importa fundar la indemnización en una discutible presunción y determinarla mediante una mera conjetura. Porque del hecho de haberse hallado el actor necesitado de liquidar el negocio por el apremio de desalojamiento no se siguió la extinción del valor y las posibilidades inherentes a su experiencia y crédito comercial. En esas innegables posibilidades habría tenido aplicación la marca de que era dueño. Y si prefirió no valerse de ellas, colocóse en la situación de quien pone voluntariamente fin a su actividad comercial. Por consiguiente, la repercusión que ello haya tenido en el valor de la marca no puede ser objeto de resarcimiento porque no es consecuencia directa e inevitable de la expropiación.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se modifica la sentencia apelada fijándose en trescientos un mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con trece centavos moneda nacional, la suma que el Estado Nacional debe pagar a José Amatuzzo, en concepto de indemnización por las pérdidas sufridas con motivo de la expropiación de que se trata, cantidad a la que habrán de sumarse las indemnizaciones por despido que el actor haya pagado y debidamente justifique. Con intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la notificación de la demanda y las costas del juicio.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

EUSTAQUIO CHAMORRO

PRUEBA: Prueba en materia penal.

La norma procesal de la indivisibilidad de la confesión —art. 318, Cód. Proc. Crim.— sólo es procedente si, como expresamente lo confirma el mismo precepto, no resultan de autos presunciones graves en contra del confesante, sea de la calidad de su persona, de sus antecedentes o de otras circunstancias del hecho que autoricen fundadamente una conclusión contraria, como ocurre en la especie, donde es evidente la falsedad del descargo alegado en la indagatoria, en cuanto las circunstancias del hecho y la conducta del procesado desvirtúan el aludido descargo.

HOMICIDIO: Homicidio simple.

Si la responsabilidad del procesado, en el carácter de autor confeso del delito de homicidio del art. 79 del Cód. Penal, hállase plena y legalmente acreditada en autos, y

a ello se suma la circunstancia de que revistió la condición de prófugo durante ocho años en que permaneció sustrayéndose a la acción de la justicia, hasta que fué capturado por la Gendarmería Nacional, corresponde confirmar la sentencia que le aplica la pena de doce años de prisión, ya que no existe posibilidad legalmente acreditada que autorice a admitir la legítima defensa invocada, ni un exceso en la ejecución de ella.

Dictamen Del Procurador General

Suprema Corte:

Por los fundamentos de las sentencias de primera y segunda instancias, y consideraciones concordantes expresadas por el Ministerio Fiscal, pido a V. E. confirme el fallo apelado de fs. 68/70, que condena a Eustaquio Chamorro, por el delito de homicidio simple, a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas.— Buenos Aires, diciembre 4 de 1950. — Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

Dictamen Del Procurador General

El hecho que dió origen a este proceso ocurrió el 11 de septiembre de 1940, y su autor, Eustaquio Chamorro, fué aprehendido el 6 de abril de 1948 (fs. 29).

En tales condiciones, es evidente que no ha transcurrido el tiempo fijado por el art. 62 inc. 2º del Código Penal, para que se opere la prescripción de la acción.

Por lo expuesto, ratifico los términos de mi dictamen emitido en esta causa el 4 del corriente, y, en consecuencia, solicito se desestime la prescripción opuesta. Buenos Aires, diciembre 19 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1951.

Vistos los autos: "Chamorro Eustaquio s./ homicidio", en los que se ha concedido a fs. 71 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 68 condena a Eustaquio Chamorro, como autor del delito de homicidio de Doroteo Ortega cometido en las circunstancias de tiempo y lugar qué el fallo señala, a la pena de doce años de prisión, accesorias de ley y costas. La defensa invoca a favor del acusado, que ha confesado haber dado muerte al nombrado Ortega, la eximente de legítima defensa, y si ello no fuere procedente, pide que se considere que su defendido ha obrado excediéndose en los límites de aquélla, para lo cual se apoya en los términos de la indagatoria, aludiendo a la indivisibilidad de la confesión.

Esta norma procesal enunciada en el art. 318 del Cód. Proc. Crim., sólo es procedente si, como expresamente lo confirma el mismo precepto, no resultan de autos presunciones graves en contra del confesante, sea de la calidad de su persona, de sus antecedentes o de otras circunstancias del hecho que autoricen fundadamente una conclusión contraria, que es, precisamente, lo que ocurre en el caso y destacan con plena uniformidad los pronunciamientos coincidentes recaídos en la causa. En efecto, la falsedad del descargo alegado en la indagatoria es evidente, en cuanto las circunstancias del hecho, y además la conducta del procesado

también desvirtúa el aludido descargo. El acusado dijo que la víctima lo "apretó" con un revólver, añadiendo que "ante las acometidas" de Ortega (fs. 35 vta.) le infirió la puñalada que provocó el fallecimiento de éste. Y bien, el revólver no fué jamás hallado, ni acreditada su posible existencia aún en forma indiciaria. El cuerpo de la víctima presenta siete heridas producidas por el arma que causó la lesión mortal (fs. 15 vta.) y el prevenido asegura que sólo le aplicó un puntazo en el estómago. Finalmente, el acusado revistió la condición de prófugo durante ocho años en que permaneció sustrayéndose a la acción de la justicia, pues inmediatamente de cometido el hecho, huyó del lugar y cambió de nombre, haciéndose llamar Pedro Juan Alvarez, hasta que fué capturado por la "Agrupación Misiones" de la Gendarmería Nacional en un rancho situado en el paraje "Santa Teresa", donde se había refugiado.

No resulta pues probada, ni es admisible, la acción defensiva invocada, que se traduce en un considerable número de heridas inferidas a la víctima a quien se pretende armada de un revólver que no habríase disparado en momento alguno y con el que tampoco se dañó al acusado, que se limita a expresar que lo "apretó" o "lo acometió" con él, sin explicar en qué consistieron esos actos de acometimiento que no dejan rastros con un arma de fuego, cuya existencia, como se ha dicho, tampoco aparece de autos.

No existe así, posibilidad legalmente acreditada, que autorice a admitir la legítima defensa ni un exceso en la ejecución de ella, correspondiendo en consecuencia, confirmar la sentencia, como lo solicita el Sr. Procurador General.

Por estos fundamentos, se confirma, con costas la sentencia apelada de fs. 68 que condena a Eustaquio

Chamorro a la pena de doce años de prisión, accesorias de ley y costas.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MANUEL VIÑAS Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Reviste carácter federal y autoriza la interposición del recurso extraordinario, la cuestión referente a la incompetencia de los tribunales militares por corresponder el conocimiento en la causa a la justicia de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Habiendo sido el caso resuelto en forma contraria a las pretensiones del apelante, que reclama la intervención de la justicia nacional en estas actuaciones, y reuniendo tanto el recurso extraordinario obrante a fs. 785 del principal como el de hecho corriente a fs. 1 los requisitos formales exigibles de acuerdo a los arts. 14 y 15 de la ley 48, soy de opinión que V. E. puede hacer lugar en su aspecto formal a la presente queja (conf.: 202: 429). Buenos Aires, octubre 24 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1951.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José Francisco Suárez en la causa Viñas Manuel y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como resulta del precedente mencionado por el Sr. Procurador General y es por lo demás jurisprudencia constante de esta Corte —Fallos: 149, 175 y otros— la cuestión referente a la incompetencia de los tribunales militares por corresponder el conocimiento en la causa a la justicia de la Nación, reviste carácter federal y autoriza la interposición del recurso extraordinario.

Que, en consecuencia, ha debido concederse el deducido a fs. 785 —55— del principal.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 792 —62—.

En consecuencia, Autos y a la oficina a los efectos del art. 8 de la ley 4055. Señálanse los lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Secretaría.

Dése la intervención correspondiente al Sr. Procurador General.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

LEONOR AGUIAR VAZQUEZ

HABEAS CORPUS.

La detención o arresto que importe privación de la libertad personal dispuesta por autoridad incompetente, y aun la amenaza de ello, son las causales exclusivas del hábeas corpus previsto en el art. 29 de la Constitución Nacional, en el que no encuadra el recurso mencionado cuando se lo deduce en amparo del derecho de reunión, que se pretende violado (1).

FEDERACION ARGENTINA DE ASOCIACIONES DE PRODUCTORES DE LA INDUSTRIA FORESTAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Es requisito para que la Corte Suprema pueda conocer en juicio por la vía del recurso extraordinario, que se someta a su decisión un caso contencioso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional del Trabajo de la Capital, confirmatoria del pronunciamiento por el cual, a raíz de una consulta formulada por una institución privada acerca del alcance del decreto 13.937/46 —con respecto a los obreros dedicados al corte y tala de los bosques, etc.— el Instituto Nacional de Previsión Social declaró obligatoriamente comprendidos en las disposiciones del mismo a los hacheros, rodeadores... y todo otro obrero que realice tareas vinculadas a la industria forestal, siempre que a la fecha de vigencia del mencionado decreto no estuviesen incorporados a otro régimen jubilatorio de los que comprende dicho organismo; por lo que, en resumen, trátase de una cuestión de puro derecho planteada por vía de consulta al Instituto, que éste ha decidido mediante una resolución de carácter normativo.

---

(1) 19 de noviembre. Fallos: 216, 606.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La situación planteada en estas actuaciones guarda marcada analogía con las que V. E. contemplara en 215: 343 y 216: 590 y 657. En consecuencia, y de acuerdo con la doctrina aplicada en esos fallos, soy de opinión que corresponde declarar mal concedido a fs. 157 vta. el recurso extraordinario interpuesto a fs. 155. Buenos Aires, octubre 29 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1951.

Vistos los autos "Federación Argentina de Asociaciones de Productores de la Industria Forestal — formula consulta sobre aplicación del decreto orgánico para las tareas de la industria forestal", en los que se ha concedido a fs. 157 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que estas actuaciones han sido originadas por la consulta formulada al Instituto Nacional de Previsión Social por la Federación Argentina de Asociaciones de Productores de la Industria Forestal, acerca del alcance del decreto 13.937 con respecto a los obreros dedicados al corte y tala de los bosques, recolección y acarreo del producto. Previos los trámites del caso, el Directorio del Instituto resolvió declarar obligatoriamente comprendidos en las disposiciones del decreto 13.937/46 a los hacheros, rodeadores, armadores de hornos, cortadores de

pasto y todo otro obrero que realice tareas vinculadas a la industria forestal, sea cual fuere la calificación de sus actividades, siempre que a la fecha de vigencia del mencionado decreto no estuviesen incorporados a otro régimen jubilatorio de los que comprende el Instituto (fs. 57/8). Dicho pronunciamiento fué mantenido por el Directorio a fs. 94/6 con motivo de los pedidos de reconsideración interpuestos por la mencionada Federación y por la Compañía Argentina de Quebracho Marca Formosa, y confirmado luego por la Cámara del Trabajo de la Capital (fs. 125, 143 y 152), contra cuyo fallo de fs. 152 interpuso la compañía mencionada el recurso extraordinario concedido a fs. 157 vta.

Que, en resumen, trátase de una cuestión de puro derecho planteada por vía de consulta al Instituto Nacional de Previsión Social, que éste ha decidido por medio de una resolución de carácter normativo, sin que haya mediado caso contencioso alguno, como lo requiere la procedencia del recurso extraordinario con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 218, 590 y 657, y sentencia del 26 de julio ppdo. en los autos "La Esmeralda Capitalización S. A. s./ transferencia de aportes").

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 157 vta.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

BENITO RICARDO PARERA v. FLORIO Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario si no ha mediado privación efectiva de justicia con respecto al recurrente, ni violación de la garantía de la defensa en juicio, circunstancias en que el recurso se funda, toda vez que, declarada y consentida por el actor la incompetencia de los tribunales del trabajo para conocer de la respectiva demanda, y declarada luego la de la justicia de paz de la Capital —por entender que la acción se fundaba en un contrato de trabajo—, se dedujo nuevamente la demanda ante la justicia del trabajo, donde se admitió en primera instancia la competencia del fuero y se rechazó aquélla, por considerar que no estaba acreditada la existencia de un contrato de trabajo y se trataba tan sólo de un corredor libre no empleado; siendo confirmado dicho fallo por la respectiva Cámara, con el agregado expreso de que "se dejan a salvo los derechos que pudieran corresponder al actor por otras leyes que no sean específicamente laborales", lo que significa dejarle expedita la vía judicial pertinente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

Es materia de hecho y prueba y de derecho común, irrevisible por la Corte Suprema mediante el recurso extraordinario, lo resuelto por el tribunal apelado con respecto al vínculo que unía a las partes y a la improcedencia de la demanda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De los expedientes acompañados resulta:

1°) Ante la Justicia del Trabajo dedujo demanda Benito Ricardo Parera contra Florio y Cía., S. R. L., el 24 de octubre de 1947 (Exp. N° 2.365). Sostuvo que trabajó como viajante-vendedor de la demandada, la

que no le liquidó el total de las comisiones devengadas, y que habiendo fracasado las gestiones para obtener su pago íntegro se vió obligado a darse por despedido retirándose de la casa. Fundó la acción en las disposiciones de las leyes 12.651, 11.729 y Decreto Nº 33.302/45. El apoderado de la demandada negó toda relación de dependencia y subordinación entre las partes, fundamento esencial para la existencia del contrato de trabajo que haría procedente el fuero laborable (arts. 3º y 4º, Ley 12.948). Por ello opuso excepción de incompetencia de jurisdicción, resuelta favorablemente a fs. 95 vta. El actor consintió esta resolución.

2º) El 31 de marzo de 1949 acude Parera ante el Juzgado de Paz Letrado Nº 9, e inicia demanda ordinaria contra Florio y Cía. S. R. L., por cobro de $ 2.391.85. Repite que ingresó en calidad de corredor-viajante a comisión por las ventas que realizara, en la firma Florio y Cía., S. R. L., no habiéndosele liquidado totalmente las comisiones por las operaciones realizadas. Invocó las prescripciones de la Ley 12.651, por cuanto su labor está contemplada en el art. 1º de la misma, que define el concepto de viajante (fs. 1/3, exp. Nº 3.488). Los fallos de primera y segunda instancias declararon la incompetencia de ese fuero, considerando que "pretendiendo el actor ampararse en la ley 12.651, implícitamente sostiene que se encuentra en relación de dependencia con el demandado y, por ende, las divergencias que sobre el cumplimiento de tal contrato existe entre las partes, escapa a la competencia de la Justicia de Paz Letrada (Art. 3º, ley 12.948)" (fs. 4 vta. y 11, exp. Nº 3.488).

3º) Por último, e invocando nuevamente esa condición de viajante-vendedor de que se ha hecho mención, acciona otra vez Parera contra la razón social Florio y Cía. Lo hace ante la Justicia del Trabajo, por cobro

de diferencia de comisiones e invocando la ley 12.651 y su concordante 11.729 (fs. 1/2, exp. Nº 1246). El juicio terminó por fallo de segunda instancia, que al confirmar por sus fundamentos la sentencia del inferior declaró que el accionante no había acreditado el vínculo laboral. En su mérito, rechazó la demanda dejando a salvo los derechos que pudieran corresponderle al actor por otras leyes que no sean específicamente laborables (fs. 67/70 y 94, exp. Nº 1246).

Es con motivo de este último fallo que la actora considera que se le ha impedido el libre ejercicio de la defensa en juicio que garante el art. 29 de la Constitución Nacional. Lo entiende así porque ninguna de las dos jurisdicciones se han considerado competentes por razón de la materia para entender en la demanda. Interpuso a fs. 97 recurso extraordinario para ante V. E., que aparece concedido a fs. 100.

A mi criterio esa apelación ha sido mal acordada.

Tal como se desprende de la relación de los hechos precedentemente expuestos, no ha mediado en el caso una efectiva privación de justicia que haga necesaria la intervención de la Corte Suprema tal como lo exige el art. 24, inc. 8º *in fine* de la ley 13.998.

El fallo de la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo se ha limitado a declarar, en síntesis, que la relación jurídica que existió entre las partes es ajena a los beneficios que consagran las leyes específicamente laborales; y ha dejado expresamente a salvo los derechos que pudieran corresponderle al actor por otras leyes. Hay, como se ve, expedita una vía judicial, lo que hace inadmisible el argumento fundamental de la apelación.

Por las razones precedentes, opino que corresponde declarar mal concedido el recurso. Buenos Aires, octubre 24 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1951.

Vistos los autos "Parera Benito Ricardo c./ Florio y Cía. s./ salarios", en los que a fs. 100 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que, declarada y consentida por el actor la incompetencia de los tribunales del trabajo para conocer de la demanda a que se refiere el expediente letra P. N° 2365, y promovido el juicio ante la Justicia de Paz de la Capital, la Cámara de Apelaciones de esta última declaró la incompetencia de los tribunales de ese fuero para conocer de la demanda a que se refiere el expediente letra P. N° 3488, por entender que el actor la fundaba en una relación de dependencia entre aquél y el demandado, es decir en un contrato de trabajo.

Deducida nuevamente la demanda ante la justicia del trabajo, dictóse en primera instancia, previo los trámites pertinentes, el fallo de fs. 67 y sigtes. en el cual, después de examinar la prueba producida, concluyóse que no estaba acreditada la existencia de un contrato de trabajo y que se trataba tan sólo de un agente de comercio y corredor libre no empleado. Por ello, y de acuerdo con la jurisprudencia plenaria citada a fs. 69 vta., no se declaró la incompetencia de la justicia del trabajo sino que, admitiéndola, se resolvió rechazar la demanda; es decir que se declaró la improcedencia del derecho fundado en la relación laboral invocada y no acreditada.

Dicho fallo fué confirmado por la respectiva Cámara de Apelaciones, con el agregado expreso de que "se dejan a salvo los derechos que pudieran corres-

ponder al actor por otras leyes que no sean específicamente laborales" (fs. 94).

Que, por consiguiente, no sólo no se ha privado de jueces al actor, sino que expresamente se le ha dejado expedita la vía judicial pertinente para hacer valer el derecho que con arreglo a las leyes no específicamente laborales pueda corresponderle. Es decir que, como lo pone de manifiesto el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 111, no ha mediado en el presente caso privación efectiva de justicia con respecto al recurrente ni violación de la garantía de la defensa en juicio; por lo que el recurso extraordinario fundado en esas circunstancias resulta improcedente.

Que lo resuelto por el tribunal apelado con respecto al vínculo que unía a las partes y a la improcedencia de la demanda es materia de hecho y prueba y de derecho común irrevisible por medio del recurso extraordinario.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 100.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JUANA A. GAILLARD DE SARRAQUIGNE v. PEDRO E. T. SARRAQUIGNE

JURISDICCION YCOMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Varios.

Los tribunales provinciales ante los cuales se halla radicado el juicio sobre divorcio, separación de bienes y tenencia

de hijos, cuya competencia ha sido consentida por ambas partes también en lo referente al traslado de los menores, y ante los cuales fué denegada la autorización para ser llevados transitoriamente al extranjero por la madre a cuyo cargo están, son los competentes para conocer del pedido formulado nuevamente en este último sentido ante un tribunal de la Capital Federal, cuestión unida a las actuaciones primeramente mencionadas por evidentes vínculos de conexidad; circunstancias todas que hacen innecesario dilucidar el punto referente a saber si el art. 72, última parte, de la Ley de Matrimonio Civil, se refiere al domicilio conyugal o al de las partes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la justicia civil de la ciudad de Rosario se tramitó el divorcio de Juana A. D. Gaillard de Sarraquigne y Enrique P. Sarraquigne, que concluyó por sentencia de segunda instancia el 15 de marzo de 1949 (fs. 529). Al confirmar en todas sus partes el fallo del *a quo* obrante a fs. 306, ese pronunciamiento decretó el divorcio por culpa del marido, confiando a la madre la tenencia definitiva de los hijos menores del matrimonio, sin perjuicio del derecho de visita que pudiera ejercer el padre (fs. 308). Con anterioridad a la resolución definitiva, el 21 de marzo de 1947, el Juez fijó todos los días domingos para que el señor Enrique P. Sarraquigne retirara sus hijos del domicilio donde vivían con la madre y los llevara consigo, con la obligación de reintegrarlos el mismo día (fs. 209 vta.).

Ya finalizado el juicio, el 13 de junio de 1949, la actora Sra. Gaillard de Sarraquigne se presentó al juzgado donde tramitó el divorcio pidiendo, por medio de apoderado, se le concediese autorización para trasladarse con sus hijos a Francia por el término de seis

meses (fs. 550). El demandado se opuso a la autorización judicial gestionada por la actora (fs. 553), y la solicitud fué denegada por resolución del 17 de noviembre de 1949, "sin perjuicio de que más adelante pudiera atenderse una gestión de la madre fundada en circunstancias dignas de especial consideración" (fs. 577).

Transcurrido poco más de un año desde que iniciara la gestión preindicada, se presenta la señora Gaillard de Sarraquigne ante el Juez en lo Civil de la Capital Federal formulando análogo pedido (fs. 9, exp. 28.186). Alega como razón fundamental para acudir a esta jurisdicción, el haberse radicado en la ciudad de Buenos Aires, donde vive y trabaja el esposo desde noviembre de 1946.

De conformidad con lo dictaminado por el Agente Fiscal y el Asesor de Menores, el juez de la Capital se declaró competente para conocer en las actuaciones (fs. 19 vta. y 20); y ante el criterio dispar sostenido por el magistrado a cargo del juzgado donde tramitó el juicio de divorcio (fs. 598 y 624, exp. N° 857), ha quedado trabado un conflicto jurisdiccional que compete a V. E. dirimir.

El art. 72 *in fine* de la Ley de Matrimonio Civil dispone que si el cónyuge "tuviese hijos a su cargo no podrá transportarlos fuera del país sin licencia del juez del domicilio".

La disposición legal aludida, ha querido sin duda que aun cuando los hijos menores hayan sido confiados a uno de los cónyuges, permanezcan bajo la vigilancia judicial, que no podría ser ejercida si pudieran ser llevados al extranjero sin otro requisito que los ordinarios para ausentarse del país. Al referirse al "juez del domicilio", la ley, a mi juicio, no ha querido aludir al "juez del divorcio", porque podría llegarse a situacio-

nes como la que contemplamos en que, por razones de economía procesal, esa licencia puede ser otorgada por un juez de otra jurisdicción.

Y con referencia concreta a la contienda, ese criterio se robustece si se tiene especialmente en cuenta que, según resulta de las constancias de autos, las partes en litigio y los menores viven en la Capital Federal. El demandado puede hacer valer ante el juez del domicilio actual de ambos esposos las causales que se oponen, a su juicio, al viaje proyectado por la actora, y no carecerá sin duda el magistrado actuante de los antecedentes que considere necesarios para decidir lo que corresponda.

Por estas consideraciones, opino que el presente conflicto debe ser resuelto en favor de la competencia del juez en lo Civil de la Capital Federal. Buenos Aires, octubre 31 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1951.

Autos y vistos; considerando:

Que la competencia de la justicia de Rosario, ante la cual hállase radicado el juicio sobre divorcio, separación de bienes y tenencia de hijos, hállase consentida por ambas partes también en lo referente al traslado de los menores, como resulta de las actuaciones de fs. 585, 588 y 595, correspondiente esta última a una presentación de la esposa a cuyo cargo están los menores con arreglo a lo resuelto por dichos tribunales, la que fué hecha el 17 de diciembre del año ppdo. (fs. 595), con posterioridad al pedido de traslado al extranjero

formulado por la misma el 24 de noviembre de dicho año ante el juez en lo civil en turno de la Capital Federal.

Que, por otra parte, la presentación mencionada en último término importa, someter a la decisión de los tribunales de la Capital la misma cuestión planteada anteriormente a los de Rosario (fs. 550) y decidida negativamente por ellos (fs. 577); es decir una cuestión íntimamente unida a dichas actuaciones por evidentes vínculos de conexidad.

Que dichas circunstancias son suficientes, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 181, 125; 207, 329) para determinar la competencia de la justicia de Rosario en este caso y hacen innecesario dilucidar el punto referente a saber si el art. 72, última parte, de la ley de Matrimonio Civil, se refiere al domicilio conyugal o al de las partes.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Rosario es el competente para conocer de estas actuaciones que, en consecuencia le serán remitidas haciéndolo saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil de la Capital Federal.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ANASTASIO DOMINGUEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

Para determinar la competencia a los efectos del juicio sucesorio, corresponde considerar como domicilio del causante el lugar en que, según las declaraciones de testigos hábiles, vivió durante varios años y tenía sus bienes, no habiéndose acreditado la existencia de otros en el lugar en que falleció —consignado como domicilio en el acta de defunción— y al que se había trasladado a efectos del tratamiento de la enfermedad de que padecía.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tanto el Juez Seccional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Rafaela (Pcia. de Santa Fe), como el Juez Nacional de Presidencia Roque Sáenz Peña (Pcia. del Chaco), se han declarado competentes para tramitar el juicio sucesorio de Anastasio Domínguez. Se ha trabado con tal motivo un conflicto jurisdiccional que compete a V. E. dirimir.

En la causa Nº 3, iniciada por una hermana del *de cujus*, sostiene el Juez de Rafaela que su competencia ha sido acreditada con la información de fs. 7. Dos testigos hábiles han declarado que el último domicilio del causante era en el Distrito Tacurú, departamento Nueve de Julio (Santa Fe), y que fué llevado a Gancedo, donde falleció, para asistirse de una enfermedad que padecía. En Tucurú están, además, todos los bienes de la sucesión (fs. 15 vta., 16).

Por su parte el Juez de Presidencia Roque Saenz Peña invoca el domicilio consignado en la partida de defunción de fs. 3 (exp. Nº 1111). En ese documento

se expresa que Anastasio Domínguez vivía en Las Islas, jurisdicción de la localidad de Gancedo, provincia del Chaco. El juicio fué iniciado en esa jurisdicción por Pánfilo Saavedra, hijo legítimo de Belisario Saavedra y Cipriana Domínguez (fallecida), esta última hermana del causante.

Como lo ha resuelto V. E. en reiteradas oportunidades, la partida de defunción, por sí sola, prueba el fallecimiento pero no el último domicilio del difunto. En el caso que nos ocupa, la prueba rendida y el lugar donde se encuentran los bienes, me deciden por la competencia del Juez de Rafaela, puesto que la otra jurisdicción se sostiene únicamente por el domicilio denunciado en el acta de defunción. Buenos Aires, octubre 30 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1951.

Autos y vistos; considerando:

Que, según las declaraciones prestadas a fs. 7 y 8 vta. del juicio sucesorio de D. Anastasio Domínguez iniciado ante el Juzgado de Primera Instancia de Rafaela (expediente Nº 3, año 1948), el causante tenía su domicilio en el distrito Tacurú, Departamento Nueve de Julio, de la Prov. de Santa Fe, y se había trasladado a la localidad de Gancedo (Chaco) a efecto del tratamiento de la enfermedad de que padecía.

Que, además, el inventario agregado a fs. 15 vta. y 16 del expediente citado revela que el causante tenía sus bienes en el distrito mencionado en primer término; no habiéndose acreditado la existencia de otros en

el lugar donde falleció (actuaciones de fs. 11 y 12 del expediente iniciado ante el Juzgado de Presidencia Roque Sáenz Peña).

Que no existen pruebas que desvirtúen las anteriores, a cuyo efecto es ineficaz la sola constancia del acta de defunción (Fallos: 208, 229; 214, 359).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Rafaela (Prov. de Santa Fe) es el competente para conocer del juicio sucesorio de D. Anastasio Domínguez. En consecuencia, remítanse le los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Presidencia Roque Sáenz Peña.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

BANCO GERMANICO DE LA AMERICA DEL SUD v. VICENTE ZAVATTIERI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Aunque no se haya planteado concreta y formalmente cuestión de competencia, corresponde que la Corte Suprema intervenga si la situación que resulta de los autos respectivos —en que sucesivamente se han declarado incompetentes la justicia civil y los tribunales en lo civil y comercial especial de la Capital— es tal, que de ella podría provenir efectiva denegación de justicia para el peticionante ante el Tribunal, solución que en la actualidad encuentra fundamento en lo dispuesto en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

Toda vez que las medidas adoptadas en el proceso de liquidación de los bienes de propiedad enemiga, y la consiguiente intervención en juicio de funcionarios nacionales a aquel efecto, no altera la jurisdicción común que corresponda a la causa, y no existiendo motivo que justifique un régimen distinto, en presencia de lo dispuesto en el decreto 14.388/45, por razón de la intervención del Banco Central de la República —en ejercicio de las facultades que le otorga el art. 15 de la ley 12.156—, es competente la justicia en lo civil de la Capital Federal —y no la nacional en lo civil y comercial especial, del mismo lugar— para conocer en el juicio promovido, por cobro de pesos, por el Banco Germánico de la América del Sud contra un particular, así como en la respectiva ejecución de sentencia.

SENTENCIA DE LA CÁMARA CIVIL PRIMERA

Buenos Aires, septiembre 3 de 1947.

Y vistos; considerando:

Esta Sala ha resuelto con fecha 27 de agosto del cte. año —causa Nº 16.852, "Sociedad Estudios Blousson y Mosciaro c./ Banco Alemán Transatlántico s./ cumplimiento de contrato— que la justicia ordinaria es incompetente en juicio de la naturaleza del presente, a mérito que en la acción ha de ser parte la Nación conforme a lo que resulta del decreto 1.921/47, en virtud de lo dispuesto en el art. 100 de la Constitución Nacional, correspondiendo a la Justicia Federal su conocimiento —conf. ley 27, art. 4º; ley 48, art. 2º, inc. 6º—, incompetencia que puede declararse en cualquier estado del juicio y aún de oficio, puesto que se trata de jurisdicción privativa y excluyente.

Por estas consideraciones, se declara la incompetencia de la Justicia Ordinaria, para seguir actuando en este juicio y vuelva a 1ª instancia para que se remitan las actuaciones al Juzgado Federal que corresponda. — *Arturo G. González.* — *Argentino G. Barraquero.* — *Román Garriga.*

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, 30 de mayo de 1949.

Y vistos: para resolver las incidencias planteadas por el demandado, a fs. 377 (reiterada a fs. 395) y 396; contestadas a fs. 401 y 403; y

Considerando:

1) Que en cuanto al levantamiento del embargo pedido en el escrito de fs. 377 y fundado en que la declaración de incompetencia de la Justicia Ordinaria —resuelto por la Cámara Civil 1ª, a fs. 370 vta.— trae como consecuencia la nulidad de estas actuaciones, resulta indudable que debe rechazarse, puesto que la incompetencia decidida por el Superior, el 3 de septiembre de 1947, se funda en una disposición legal muy posterior, del año 1947 (decreto 1921/47), en tanto que el embargo cuestionado fué decretado el 16 de abril de 1945 (véase auto de fs. 272 vta.). Es evidente, entonces, que dicho embargo se dictó por juez competente.

2) Que respecto de la nulidad de este juicio alegada a fs. 396, también debe ser rechazada a criterio del proveyente, no sólo por lo que se acaba de expresar en el anterior considerando, sino también porque, sea cual fuere el alcance de la incompetencia decidida por la Excma. Cámara a fs. 370 vta., como igualmente el de lo declarado por la Corte Suprema en el recurso de hecho a que se refieren las partes (véase fs. 9 del expediente agregado por cuerda separada), la Constitución Nacional vigente, en su art. 94, ha establecido categóricamente que "en la Capital de la República todos los tribunales tienen el mismo carácter nacional"; disposición constitucional que viene a poner término a toda cuestión de competencia de la naturaleza de la suscitada en autos. Por lo tanto, ya no cabría discutir la competencia de este Juzgado en el presente juicio, pues es competente de acuerdo con el referido art. 94 C. N. Y ello, aparte de que la Corte Suprema —cuya jurisprudencia, por lo demás, resulta obligatoria, a estar a lo dispuesto en el art. 95, 3ª parte de la mencionada Constitución— tiene decidido reiteradamente en los fallos que se citan a fs. 405 y vta., que la, por así decir, ex Justicia Ordinaria de la Capital era competente para conocer en causas como la de autos.

Por tales fundamentos, resuelvo: no hacer lugar al levantamiento del embargo y a la nulidad de actuaciones, pedidos

respectivamente a fs. 377 (reiterado a fs. 395) y 396. Con costas. — *Eduardo Rojas.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA CIVIL

Buenos Aires, septiembre 27 del Año del Libertador Gral. San Martín, 1950.

Y vistos; considerando:

Que atento a lo resuelto por la Corte Suprema y que en testimonio corre a fs. 8 y 9 de la pieza por recurso de hecho, este proceso no puede continuar ante la justicia federal (punto 2º de la parte dispositiva). Que, por otra parte, por auto de fs. 370 vta. esta Cámara declaró la incompetencia de la justicia ordinaria para seguir actuando en este juicio. Confrontando las dos resoluciones resulta claro que lo actuado —sea o no nulo—, carece de eficacia, ya que no puede continuar en este fuero (resolución de este tribunal), ni ante la justicia federal (resolución de la Corte). La única resolución que cabe, ante la situación planteada, es disponer el levantamiento del embargo que se solicita a fs. 377 y ordenar se archiven los autos, sin perjuicio de lo que pueda resolver la Corte Suprema en el caso de que deducida la acción ante la Justicia federal, se planteara un conflicto negativo de competencia (art. 9º, ley 4055).

Por ello y con los alcances señalados, se revoca el auto de fs. 406 disponiéndose el levantamiento del embargo trabado a fs. 272 vta. y que se archiven estos autos. Costas de ambas instancias por su orden, en atención a la forma en la cual se han planteado las cuestiones. — *Agustín Alsina.* — *Saturnino F. Funes.* — *J. Ramiro Podetti.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, mayo 14 de 1950.

Autos y vistos: para resolver el incidente de incompetencia planteado a fs. 10, con motivo del pedido de nulidad del embargo decretado a fs. 9.

Y considerando:

1º) Que el presente litigio iniciado por el Banco Central de la República Argentina contra Vicente Zavattieri, por eje-

cución de sentencia, tiene por origen la condena recaída contra el demandado en los autos agregados por cuerda separada y que tramitaron ante la justicia ordinaria de la Capital Federal.

Debe destacarse que la acción aludida precedentemente fué promovida por el Banco Germánico de la América del Sud, en fecha 31 de diciembre de 1940; que la litis respectiva se trabó, por contestación de la demanda, el 5 de mayo de 1941, y que la actora obtuvo sentencia definitiva a su favor el 21 de diciembre de 1945 (fs. 297/302).

Es decir, que el citado juicio, tanto en razón de la materia como de las personas, se tramitó ante la jurisdicción que tenía la necesaria potestad para juzgar.

2º) Conceptúo que lo dispuesto en los decretos Nos. 14.388 /45, 1921 del 24 de enero de 1947, 30.301/44 y art. 15 de la ley 12.156, que importaron la ulterior presentación a juicio, del Banco Central, no puede modificar las relaciones de hecho y de derecho que ya vinculaban a las partes. (S. C.: 118, 308; 156, 9; 178, 25; 185, 274).

Es de señalar que la intervención del Banco Central se circunscribe a la liquidación de los "Bancos comprendidos dentro de las prescripciones pertinentes del Cód. de Comercio, o de la ley 12.156".

La Institución que representa el peticionante de fs. 4, actúa, por lo tanto, en virtud del mandato conferido por una norma legal. Es continuadora, en consecuencia, de la persona "Banco Germánico de la América del Sud", debiendo estarse en sus derechos y obligaciones, referentes al fuero, a la situación ya establecida anteriormente. (C. S.: 9, 225; 116, 254; 119, 63; 135, 293; 127, 60; 190, 517; 191, 341).

3º) Bien es sabido que la jurisdicción nacional especial reviste el carácter de excepcional, correspondiendo sólo su intervención en los supuestos claros y expresos.

No puede inferirse que en el caso de referencia la presentación del Banco como liquidador confiera a la Nación la calidad de parte.

Aún colocándonos en la hipótesis de que efectivamente exista un interés directo del Estado, debo advertir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto en fallos que se registran en los tomos 186, pág. 457; t. 179, pág. 291; t. 181, pág. 137; t. 180, pág. 233 —que aunque no se ciñen estrictamente con el de autos, guardan cierta analogía—, "que a los efectos del fuero debe atenderse al estado de cosas existentes en la época de la demanda y contestación, debiendo la competencia fijarse al plantearse la contienda; y que el cambio de las personas que intervienen como partes en un pleito no altera

la jurisdicción de los Tribunales en que éste se haya trabado por demanda y respuesta".

Al llegar el suscripto a la determinación de que la Nación no es parte en el presente juicio, se desprende, como conclusión legal de que el fuero nacional especial no es el que corresponde para conocer en el litigio.

Por ello, resuelvo: haciendo lugar a la revocatoria interpuesta por el ejecutado y declaro que el Juzgado del suscripto no es competente para el conocimiento de esta causa. — *José Sartorio.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Resultando de la relación de hechos (fs. 1/2), que el recurrente ha quedado en situación de verse privado de justicia, corresponde abrir el recurso (ley 13.998, art. 24, inc. 8º *in-fine*).

En cuanto al fondo del asunto, he aquí el caso:

En el juicio seguido por el Banco Germánico de la América del Sud contra Vicente Zavattieri sobre cobro de pesos, se dictó sentencia condenando con costas al demandado. Estando firme esa resolución, y al producirse la ejecución del fallo, la Cámara Civil declaró la incompetencia de la justicia ordinaria para seguir actuando en el pleito. Ordenó, además, remitir el expediente al Juez Federal. Tal remisión no fué aceptada por el magistrado aludido, dando lugar este conflicto al fallo de V. E. registrado en el tomo 211, pág. 1323.

La presentación posterior ante el Juez Especial (exp. B. 45 agregado), la funda la actora en la decisión de la Cámara Civil. Se sostuvo entonces que al tomar intervención en los autos el Banco Central, en el carácter de liquidador del Banco Germánico, la Nación sería parte en el juicio, lo que determinaría la competencia de ese fuero.

A mi juicio, tal como se señala en la sentencia de fs. 18 (exp. agregado), la presentación del Banco Central después de haberse tramitado el juicio principal, no puede modificar las relaciones de hecho y de derecho que ya vinculaban a las partes. Así lo tiene declarado V. E. en los fallos que cita la resolución preindicada a fs. 18 vta.

Por las razones precedentes opino que correspondería a V. E., de conformidad con la facultad que le acuerda el art. 24, inc. 8º de la ley 13.998, declarar que la ejecución de la sentencia a que se refieren estos obrados debe seguirse en la jurisdicción donde se tramitó la causa principal. Buenos Aires, octubre 23 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1951.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Banco Germánico de la América del Sud c./ Zavattieri Vicente", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que se da efectivamente el caso de la posibilidad de denegación de justicia, con motivo de las decisiones de fs. 421 de los autos "Banco Germánico de la América del Sud v. Zavattieri Vicente" y fs. 19 y 26 del juicio "Banco Central de la República Argentina c./ Zavattieri Vicente" en que sucesivamente ha quedado establecida la incompetencia de la justicia civil y de los Tribunales en lo Civil y Comercial Especial de la Capital. En casos similares esta Corte ha admitido la

procedencia de su intervención por la vía del art. 24, inc. 8, de la ley 13.998 —causa "Kuhn Jacobo c./ A. M. Delfino y Cía. S. A.", sentencia de 29 de octubre ppdo.—.

Que esta Corte ha tenido ya ocasión de decidir que las medidas adoptadas en el proceso de liquidación de los bienes de propiedad enemiga, y la consiguiente intervención en juicio de funcionarios nacionales a aquel efecto, no altera la jurisdicción común que corresponda a la causa. —Fallos: 217, 714 y los precedentes allí citados y Fallos: 219, 157—.

Que no existe motivo que justifique un régimen distinto, en presencia de lo dispuesto en el decreto 14.388/45, por razón de la intervención del Banco Central de la República, en ejercicio de las facultades que le otorga el art. 15 de la ley 12.156.

Que, por lo demás, la doctrina de la resolución anterior de esta Corte, transcripta a fs. 8/9 de los autos: "Recurso de hecho deducido por Anselmo F. López en autos: Banco Germánico de la América del Sud c./ Vicente Zavattieri s./ cobro de pesos", aun cuando reducida a lo que entonces pudo ser motivo de decisión, conduce a mantener la competencia de los Tribunales Civiles de la Capital para el conocimiento en las tramitaciones pendientes en la causa principal, "Banco Germánico de la América del Sud c./ Zavattieri Vicente s./ cobro de pesos".

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara que es competente para conocer en la causa: "Banco Germánico de la América del Sud c./ Zavattieri Vicente s./ cobro de pesos", así como en la ejecución de sentencia, la justicia en lo civil de la Capital Federal.

À los efectos de lo dispuesto remítanse los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la

Capital Federal y avísese en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Especial de la Capital Federal.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NESTOR R. VINELLI v. SARA LILIEDAL DE CASTILLO Y OTRA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, amparada por la jurisprudencia de la Corte Suprema en la garantía de la defensa en juicio, impone a las autoridades competentes la obligación de resolver las cuestiones que los particulares interesados les sometan en forma legal, en cuanto puedan ser conducentes para la efectividad de los derechos controvertidos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

Si bien, en principio, lo referente a la determinación de los puntos comprendidos en el pleito es problema ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, adquiere, sin embargo, jerarquía constitucional cuando resulta palmario de los autos que la exclusión de una cuestión importa denegación de justicia, por no ser atendible la razón que la fundamenta. Es lo que ocurre en el caso en que el punto referente al derecho de arrepentimiento que acordaría a los recurrentes el art. 1202 del Cód. Civil fué invocado en la contestación de la demanda y ha sido excluído de la sentencia apelada por causa de que "dicha cuestión no ha sido debatida en autos, al no haberse planteado formalmente en la contestación de la demanda, siendo en consecuencia ajena a la relación procesal establecida, dentro de cuyos términos debe resolverse la litis".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Revocada por la Corte Suprema la sentencia apelada por recurso extraordinario, en razón de haberse violado la garantía de la defensa en juicio —al haberse excluído de dicho pronunciamiento un punto que fué invocado en oportunidad de la contestación de la demanda—, corresponde que vuelvan los autos al tribunal de su procedencia, a fin de que dicte nueva sentencia.

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO DE PAZ

Buenos Aires, 4 de diciembre del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y vistos:

El presente juicio que sigue D. Néstor Francisco Vinelli contra Da. Sara Liliedal de Castillo y Da. Sara Castillo de Gómez del Barco por escrituración, del que resulta:

Expresa el actor en su demanda que con fecha 26 de septiembre de 1944 compró a las demandadas por boleto privado dos lotes de terreno en la localidad de Rafael Castillo, Provincia de Buenos Aires, conviniéndose que se abonaría por cada uno la suma de $ 1.200 m/n., de los que $ 60 m/n. serían pagados al contado y el resto en cuotas mensuales de $ 10 m/n. c/u., según se especificó en los boletos respectivos. Agrega que conforme a lo dispuesto en la cláusula cuarta de los boletos de compra-venta, tomó posesión de las tierras, exigiendo en varias oportunidades la escrituración sin poder conseguirlo, por lo que se vió en la necesidad de enviar el telegrama colacionado cuya copia acompaña, el que fué contestado por las demandadas, quienes le negaron el derecho de escrituración que reclama en razón —dice— de haber quedado rescindida la operación por incumplimiento de su parte y en virtud del pacto comisorio expreso convenido. Alega a continuación que es falso el incumplimiento que aducen las demandadas, pues si bien el incumplimiento existió, se debió exclusivamente a que las mismas en ningún momento quisieron escriturar. Añade que es improcedente la cita del pacto comisorio por cuanto la cláusula sexta del boleto prevé el mismo, pero condicionado a la escrituración previa, ya que antes de realizarse ésta no era posible efectuar pagos.

Funda el derecho que le asiste en los arts. 1185, 630 y

concordantes del Código Civil y expresa por último que en caso de que la escrituración no fuera posible, la obligación debe resolverse con el pago de perjuicios e intereses, conforme lo prescribe el art. 629 de la ley de fondo.

Formula otras consideraciones y finalmente pide se haga lugar a la acción con costas.

Corrido el traslado de la demanda, al ser contestada por las demandadas, éstas reconocen la existencia de la operación realizada con el actor con respecto a los lotes de terreno a que se alude en el escrito de iniciación, como asimismo que es cierto que las cantidades que se estipularon como precio de dicha operación son las que se mencionan en el citado escrito, pero aclaran que los $ 60 que se entregaron al firmarse el boleto lo fueron en carácter de seña, como se especifica en la cláusula tercera de cada boleto y no como pago a cuenta o parte de precio. Niegan que el actor haya tomado posesión de los lotes y abundan en diversas consideraciones a este respecto para terminar diciendo que dicha posesión le sería dada al actor al momento de escriturar, máxime en este caso, en que sólo se entregó como seña el equivalente a seis cuotas, o sea el 5 % del importe de la operación. Asimismo niegan expresamente que el actor haya reclamado la escrituración en tiempo oportuno, ya que recién en julio de 1949, es decir casi a los cinco años de firmado el boleto, y dando como excusa la falta de recursos, pidió que se le escriturara, a lo que no se accedió en razón de que la operación estaba rescindida de hecho y de derecho por haberse convenido el pacto comisorio expreso —sexta cláusula del boleto— y por haber incurrido el actor en incumplimiento de sus obligaciones. Agregan que otro motivo determinante de la rescisión de la operación es la falta de pago por el actor de los impuestos de los lotes que eran a su cargo según lo establecido en la cláusula cuarta del boleto. Que este hecho y la circunstancia de que fueran ellas las que tuvieran que abonar esos impuestos, demuestran que el actor abandonó en absoluto los lotes, que no cumplió sus obligaciones, y por lo tanto, la aplicación del pacto comisorio expreso convenido es ineludible.

Hace a continuación diversas manifestaciones tendientes a demostrar el derecho que les asiste, para concluir solicitando, en base a todo lo expuesto, el rechazo de la acción entablada en todas sus partes, con costas.

Y considerando:

1º) Que con la presentación por el actor de los boletos de compra-venta agregados a las libretas de fs. 3 y 4 y su

reconocimiento por la demandada (fs. 10), ha quedado probada la autenticidad de los mismos.

2º) Que en su escrito de contestación expresa la parte demandada que en virtud de la falta de pago de las cuotas convenidas en esos boletos y por haberse pactado la mora sin necesidad de interpelación y el pacto comisorio expreso, las operaciones de compra-venta que instrumentan aquéllos, quedaron rescindidas de hecho y de derecho.

La referida argumentación es inaceptable. No se estipuló en el contrato que la resolución se produciría de pleno derecho y sin necesidad de interpelación judicial, sino que se estableció, simplemente, el derecho a favor de las vendedoras de optar por la resolución o por su cumplimiento (cláusula sexta). Siendo así, aquélla sólo puede operarse mediante demanda judicial y sentencia que así lo decida (conf. SALVAT, *Contratos*, t. I, nº 276, ed. 1946; Cám. Civil 2ª en J. A., 18-XI-950).

Las vendedoras tampoco han reconvenido por rescisión, de manera que lo único que corresponde declarar es la improcedencia de la defensa que se examina.

3º) Que no obstante lo expuesto, la demanda no puede prosperar por no haber cumplido el actor, ni ofrecido cumplir las obligaciones a su cargo (art. 1201 del Cód. Civil).

A pesar de que han transcurrido más de seis años desde que se realizó la operación, el comprador no ha abonado ninguna de las 114 cuotas de cada una de las ventas que debieron empezar a pagarse en noviembre de 1944.

Arguye el actor que antes de la escrituración no era posible realizar pagos por cuanto en las libretas agregadas a los autos, se lee la siguiente leyenda (en rojo): "No cobrar cuotas sin constancia de haberse escriturado".

Debe advertirse, en primer término, que el instrumento de cada contrato es el boleto de compra-venta y en ninguno de ellos se supeditó el pago de las costas a la escrituración previa; por el contrario: quedó establecido que dichas cuotas empezarían a correr a partir de noviembre de 1944, agregándose en la cláusula tercera que después de abonada la seña quedaba el comprador obligado a escriturar.

La referida leyenda, unilateralmente estampada en las libretas, no podía serle opuesta al comprador, el cual, en todo caso, debió reclamar en su oportunidad la escrituración y el recibo del importe de las cuotas, consignándolo judicialmente en caso de negativa de las vendedoras.

No lo hizo entonces ni tampoco después al deducir esta demanda, la cual debe ser desestimada por cuanto en los contratos bilaterales una de las partes no puede exigir su cumpli-

miento si no probase haber cumplido las obligaciones a su cargo (art. 1201 del Cód. Civil).

4º) Que el ofrecimiento de rescisión con devolución de la seña ha sido formulado de manera subsidiaria para el caso de que se declarara la procedencia de la demanda, por lo que no corresponde la consideración de dicho punto.

Por estas consideraciones,

Fallo:

Rechazando la demanda promovida por D. Néstor Francisco Vinelli contra Da. Sara Liliedal de Castillo y Da. Sara Castillo de Gómez del Barco; con costas. — *Gaspar Ferrer.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DE PAZ

Buenos Aires, 10 de agosto de 1951.

Hallándose reunidos los Sres. Vocales de la Sara Tercera de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de la Capital Federal a fin de dictar sentencia en los autos: "Vinelli, Néstor Francisco c./ Sara Liliedal de Castillo y otra s./ escrituración" y habiendo acordado seguir en la deliberación y voto el orden de sorteo de estudio, el Dr. Germán D. Pirán Balcarce dijo:

El actor adquirió a las demandadas un lote de terreno pagadero en cuotas mensuales y luego por transferencia, obtuvo iguales derechos sobre otro lote vecino.

Las operaciones se llevaron a cabo en septiembre 26 de 1944 y abril 18 de 1945, respectivamente, y de los boletos surge que los compradores habían satisfecho el importe de seis cuotas en el acto de suscribirlos.

El 21 de octubre de 1949 se presentó el actor como titular de los dos boletos, deduciendo la presente demanda por escrituración. Reconoce que nunca pagó otra cantidad aparte de la expresada en aquellos documentos, y también en la absolución de posiciones, que nunca tuvo la posesión de los terrenos.

Sin embargo sostiene que si no pagó durante tantos años, ello obedeció a la circunstancia especificada en la libreta de que no debían cobrarse cuotas, sin constancia de haberse escriturado el lote.

Resulta exacta tal anotación y para encontrarle sentido,

debe forzosamente colacionársela con las constancias del boleto de compraventa, inserto al final de la libreta en cuestión.

Según el contrato básico la operación sería pagadera en 120 cuotas mensuales, de las cuales, seis en el acto de firmarse el boleto y las 114 restantes a partir del 1º al 10 de noviembre de 1944.

Por la cláusula tercera cuando el comprador hubiera abonado la seña, tendría obligación de escriturar, quedando hipotecado en ése caso el bien, por el saldo que quedare adeudando en los mismos plazos estipulados en el contrato.

De manera que la obligación del titular era primordial y como consecuencia de ella, por el saldo que adeudare el comprador se constituiría hipoteca pagadera en los mismos plazos indicados por la cláusula segunda.

De modo que lo que *prima facie* pudiera parecer como una incompatibilidad entre las cláusulas 2ª y 3ª, no lo es en realidad y la propia demandada, por intermedio de sus representantes autorizados, han dado la auténtica interpretación al impedir al actor el pago de cuotas nuevas, antes de haberse otorgado la escritura, como aparece inserto en color rojo en la libreta respectiva, inscripción que no fué impugnada, no obstante referirse a ella el escrito inicial.

Además, otra actitud de las demandadas reafirma su propia interpretación del boleto y consiste en la circunstancia de haber intervenido personalmente en la transferencia a favor del actor, de las acciones y derechos de los primitivos compradores que aparecen en la libreta de fs. 3, acto éste que aceptaron, no obstante que en la fecha que ocurrió sólo se había pagado la seña, pero no las mensualidades siguientes. De haber estado tales compradores en situación de incumplimiento, lógico hubiera sido que las vendedoras se opusieran a la transferencia o pidieran la rescisión de la operación. La validación de la transferencia en esas condiciones, sólo puede interpretarse como un reconocimiento de que las cuotas restantes serían recién pagaderas después de la escrituración, confirmándose así la posición asumida por el actor y que funda su demanda.

En consecuencia, faltando el requisito previo de la escrituración, no puede en forma alguna sostenerse que el actor haya incurrido en atraso en el pago de las cuotas, toda vez que éstas, como se remarca, sólo resultaban exigibles luego de constituída la hipoteca por el importe de las 114 cuotas faltantes.

El visible atraso en otorgarse la escritura de compra-venta no puéde imputarse en modo alguno al accionante, dada la propia naturaleza de la obligación y por no existir además constancias en autos de haber sido requerido a tal efecto por

las vendedoras, de ahí que la presente acción que tiende a obtener el cumplimiento, resulte viable.

Con respecto a la reserva del derecho de arrepentimiento que le acuerda el art. 1202 del Cód. Civil a que se hace referencia en el último parágrafo de la memoria de fs. 99, no puede ser considerada por el tribunal, toda vez que dicha cuestión no ha sido debatida en autos al no haberse planteado formalmente en la contestación de la demanda, siendo en consecuencia ajena a la relación procesal establecida, dentro de cuyos términos debe resolverse la litis. En cuanto a las costas de ambas instancias, estimo que las mismas deben ser declaradas por su orden, atento a la naturaleza de las cuestiones debatidas.

El Dr. Horacio C. Lares, se adhirió al voto precedentemente expuesto.

Y visto lo deliberado y conclusiones establecidas por mayoría de votos, el tribunal decide:

Revocar la sentencia de fs. 70/73 y en consecuencia hacer lugar a la demanda entablada, condenando a las demandadas procedan a otorgar la escritura de compra-venta, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula tercera de los boletos que obran en la libreta de fs. 3 y fs. 4, bajo apercibimiento de daños y perjuicios conforme a lo solicitado. — *Horacio C. Lares.* — *Germán D. Pirán Balcarce.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia apelada decide cuestiones que, por su naturaleza, son irrevisibles en principio en la instancia extraordinaria.

Pero alegando los recurrentes que el fallo incurre en arbitrariedad, y toda vez que la cuestión nació con el pronunciamiento de segunda instancia y aparecen cumplidos los requisitos formales que imponen los artículos 14 y 15 de la ley 48, soy de opinión que corresponde hacer lugar a la presente queja a efecto de que

V. E. se expida sobre la referida tacha de arbitrariedad. Buenos Aires, octubre 15 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1951.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Vinelli Néstor Francisco c./ Liliedal de Castillo Sara y Castillo de Gómez del Barco Sara", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, amparada por la jurisprudencia de esta Corte en la garantía de la defensa en juicio —Fallos: 209, 28 y los allí citados— impone a las autoridades competentes la obligación de resolver las cuestiones que los particulares interesados les sometan en forma legal, en cuanto puedan ser conducentes para la efectividad de los derechos controvertidos.

Que es exacto que lo referente a la determinación de los puntos comprendidos en el pleito es, como principio, problema ajeno a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte. Adquiere, sin embargo, jerarquía constitucional cuando resulta palmario de los autos que la exclusión de una cuestión importa denegación de justicia, por no ser atendible la razón que la fundamenta. —Fallos: 212, 561—.

Que en el caso de autos el punto referente al derecho de arrepentimiento que acordaría a los recurrentes el art. 1202 del Cód. Civil fué invocado en

oportunidad de la contestación de la demanda y ha sido excluído de la sentencia recurrida por causa de que "dicha cuestión no ha sido debatida en autos, al no haberse planteado formalmente en la contestación de la demanda, siendo en consecuencia ajena a la relación procesal establecida, dentro de cuyos términos debe resolverse la litis".

Que en tales condiciones el recurso extraordinario deducido a fs. 108 del principal ha debido concederse.

En su mérito se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 110 vta.

Y no requiriéndose más sustanciación se revoca la sentencia recurrida de fs. 102 en lo que ha sido objeto del recurso extraordinario.

Vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a los efectos del art. 16, primera parte de la ley 48.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

LUIS E. OLIVA QUEZADA

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Conforme al art. 1º, inc. 2º, de la ley 346, el extranjero que desea optar por la ciudadanía argentina debe ejercer su derecho en forma exclusiva, y su incapacidad jurídica para hacerlo, en razón de su minoridad, no puede ser cubierta por la representación de su padre, ya que la patria potestad no se desarrolla dentro de la órbita de los derechos políticos del menor.

Aunque la ley citada no determina la edad del optante, el art. 2º, inc. 1º, establece que el extranjero sólo puede manifestar su deseo de adoptar la ciudadanía argentina

a los 18 años; condición que funciona igualmente para el caso de opción, porque sólo en aquella edad se supone en el agente el discernimiento y la responsabilidad necesarios para adoptar esa determinación.

Sentencia del Juez Federal

Mendoza, setiembre 20, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Este expediente Nº 17.968-D., seguido por Oliva Quezada Luis Eugenio, sobre ciudadanía por opción, y

Considerando:

Que el solicitante de ciudadanía por opción ha nacido en fecha 13 de abril de 1938.

Que siendo ello así su edad no alcanza a 14 años en la actualidad.

Que si bien la Ley de Ciudadanía Argentina Nº 346 no establece cláusula limitativa con respecto a la oportunidad de la opción por la ciudadanía argentina acordada al hijo de argentino nacido en el extranjero, el proveyente estima de aplicación en el caso los principios establecidos en el Código Civil. El art. 127 determina que son menores impúberes los que aún no tuvieren la edad de 14 años cumplidos y el 54 expresa que tienen incapacidad absoluta (inc. b) los menores impúberes Por su parte el art. 52 expresa que las personas de existencia visible son capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones. A más, agrega: "se reputan tales todos los que en este Código no están expresamente declarados incapaces".

Tratándose en el caso de una manifestación de voluntad propia, de carácter muy especial, el proveyente entiende que no es de aplicación tampoco el principio de la representación de que se habla en el art. 57 del mencionado Código.

La misma Ley de Ciudadanía dice en su artículo 1º, inc. 4º, al referirse a los nacidos en las Repúblicas que formaban parte de las Provincias Unidas del Río de la Plata antes de su emancipación y que hayan residido en el territorio, que son ciudadanos argentinos si manifiestan *su voluntad* de serlo.

Análogo sentido tiene el inc. 2º del mismo artículo, en cuanto expresa el término "optaren".

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la solicitud de carta de ciudadanía es un acto de jurisdicción voluntario, en lo que no existe contención, entiendo que no procede momentá-

neamente acceder a lo solicitado, a pesar de haberse llenado en autos todos los demás requisitos exigidos por la reglamentación pertinente.

Por ello, y no obstante el dictamen del Sr. Procurador Fiscal de fs. 6 vta., resuelvo: No hacer lugar, por el momento, a la ciudadanía por opción requerida. — *Alejandro Antequeda Monzón.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, diciembre 18, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

Los autos Nº 13.375-O-139, caratulados: "Oliva Quezada Luis Eugenio, solicita ciudadanía por opción", venidos del Juzgado Federal de Mendoza, a virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 11.

Y considerando:

Que el menor Luis Eugenio Quezada Oliva de doce años de edad, se presenta a fs. 6 solicitando se le conceda la ciudadanía por opción, en razón de ser hijo de padre argentino.

Que si bien el art. 5º de la ley Nº 346 concede al hijo de argentino nativo el derecho de opción por la ciudadanía de origen, en el caso ella no es procedente, dada la edad del recurrente, pues la justicia no puede reputar como voluntaria y válida la opción hecha por un menor de 13 años, por tener el mismo una incapacidad absoluta y cuyos actos deben reputarse hechos sin discernimiento (arts. 54, inc. 2º, 127 y 921 del Código Civil).

Que la Ley de Ciudadanía Nº 346, no contiene disposición alguna sobre la edad en que puede hacerse la opción, y ante esa omisión, la jurisprudencia ha establecido que la oportunidad de ejercitar esa facultad nace a los 18 años, por ser ésa la edad fijada al extranjero para solicitar la ciudadanía argentina, y porque recién a esa edad se obtienen los derechos políticos. (J. A., t. 59, pág. 425; t. 72, pág. 200). — *José Elías Rodríguez Sáa. — Octavio Gil. — Arturo H. Ruiz Villanueva.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1951.

Vistos los autos "Oliva Quezada, Luis Eugenio — solicita ciudadanía por opción", en los que a fs. 18 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que conforme al art. 1°, inc. 2°, de la ley 346, el extranjero que se encuentra en condiciones de optar por la ciudadanía argentina debe ejercitar su derecho en forma exclusiva, y su incapacidad jurídica para hacerlo, en razón de su minoridad, no puede ser cubierta por la representación de su padre, ya que la patria potestad no se desarrolla dentro de la órbita de los derechos políticos del menor.

Que aunque la ley citada no determina la edad del optante, el art. 2°, inc. 1°, establece que el extranjero sólo puede manifestar su deseo de adoptar la ciudadanía argentina a los 18 años, y esta condición debe funcionar igualmente para el caso de opción, porque sólo en aquella edad se supone en el agente el discernimiento y la responsabilidad necesarios para adoptar determinación tan trascendental.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 15.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

DIRECCION DE PARQUES NACIONALES v. VICTORIO GELAIN, HOY S. A. E. M. A. SOC. ANON. EXPLOTACION MADERAS Y ANEXOS

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Para que la indemnización sea justa no es preciso que coloque al expropiado en una condición hipotéticamente igual a aquélla de que la expropiación le priva, sino que comprenda el justo valor de los bienes de que se le desposee y el resarcimiento de los daños y perjuicios efectivos y concretos que tengan en la expropiación su causa inmediata y directa. En ello va implícita la posibilidad económica de una reinstalación en la medida compatible con el carácter concreto que deben tener las reparaciones a que la expropiación obliga, pero los gastos probables de una presunta reinstalación igual están fuera de esa medida, porque están en el ámbito de lo hipotético y conjetural.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Tratándose de la expropiación del inmueble en que sus propietarios explotaban un aserradero mecánico, corresponde mantener el precio fijado por la sentencia recurrida al terreno expropiado y a las mejoras en él existentes, sobre la base del dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, emitido por unanimidad y con la conformidad de los representantes de ambas partes. También debe confirmársela en lo referente a los puntos no contemplados en dicho dictamen y que aquélla ha decidido ateniéndose a las opiniones de los peritos de las partes y del tercero, que el aludido fallo examina satisfactoriamente.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

No procede indemnizar al dueño del inmueble expropiado el perjuicio ocasionado por la cesación de su actividad industrial que no fué perentorio sino paulatino, a lo que debe agregarse que el cálculo pericial en este punto es el de un lucro cesante no indemnizable por disposición del art. 11 de la ley Nº 13.264 y que no consta la real existencia y monto efectivo de los daños respectivos. Tampoco procede incluir el valor de la llave entre los resarcimientos debidos a causa de la expropiación.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Aunque no se reclamara el pago de intereses en la contestación de la demanda, si existe sobre el particular, testimoniado en autos, un convenio celebrado por expropiantes y expropiado por el cual se consintió la permanencia de la demandada en el inmueble objeto del juicio mediante el pago mientras tanto del 6 % de interés sobre la suma consignada por la actora y la renuncia a cobrar intereses sobre el excedente a que se condene en el pleito —renuncia que se refiere al tiempo de esta ocupación precaria—, deben acordársele sobre la diferencia entre el monto definitivo de la indemnización y el consignado por la actora inicialmente, a partir de la fecha en que concluyó la total desocupación del inmueble por parte de la expropiada.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Procede imponer las costas de todas las instancias al expropiador, si el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada.

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Viedma, 16 de junio de 1948.

Y vistos:

Estos autos caratulados: "Dirección de Parques Nacionales contra Victorio Gelain, hoy S.A.E.M.A. Sociedad Anónima Explotación Maderera y Anexos s./ expropiación", de los que

Resulta:

1º Que a fs. 5 se presenta el Sr. Fiscal Subrogante en representación de la Dirección de Parques Nacionales iniciando juicio de expropiación contra Victorio Gelain, hoy S.A.E.M.A. Sociedad Anónima Explotación Maderera y Anexos, propietaria de una fracción de 5.000,35 m.², dentro de la manzana 111 del pueblo de San Carlos de Bariloche, departamento del mismo nombre de este territorio de Río Negro, con más las mejoras existentes, fundando su petición en que la finca está afectada a las obras del parque San Martín. Propiedad que ha sido declarada de utilidad pública de acuerdo a lo que dispone el art. 8º de la ley 12.816 y a la autorización del Poder Ejecutivo Nacional, por decreto Nº 141.038 de fecha 19 de enero

de 1943, como así también lo que preceptúan los arts. 2 y 3 de la ley 189. En cuanto a la posesión se reserva el derecho de reclamarla y hacer el correspondiente depósito en la oportunidad que le convenga. Con los testimonios de las resoluciones del Superior Gobierno de la Nación que se agregan a fs. 1 y 3 el Sr. Fiscal acredita su personería.

2º Que a fs. 6 se tiene por entablada la acción, ordenando correr traslado al Sr. Victorio Gelain y se fija la audiencia para el comparendo de las partes. De fs. 7 a 11 corre agregada la diligencia de notificación al demandado quien expresa que la fracción de terreno que fuera de su propiedad, fué vendida a la Sociedad Anónima Explotación Maderera y Anexos según escritura otorgada en la Capital Federal el 6 de octubre de 1942.

3º Que a fs. 18 comparece el Sr. Emilio De Rege apoderado de la Sociedad Anónima Explotación Maderera y Anexos solicitando se reconozca la personería invocada y se le tenga por parte en estos autos y se fije nueva audiencia a los mismos fines que el anterior.

4º Que de fs. 20 a 22 se celebra la audiencia con la comparencia del Sr. Fiscal titular Dr. Nicolás B. de la Vega y el apoderado del demandado Sr. Emilio De Rege acompañado de su Letrado patrocinante Dr. Roberto De Rege. En dicha audiencia la actora reproduce los términos de la demanda y el apoderado del demandado por intermedio de su letrado patrocinante, no manifiesta oposición a la desposesión y expone sus puntos de vista con respecto a la indemnización a fijarse expresando disconformidad en cuanto al valor que el expropiante fija al terreno como también al valor que le asigna a las mejoras, proponiendo como perito de su parte al arquitecto Federico Laas, el Sr. Fiscal lo hace en la persona del Ing. José Eduardo Mignacco a quienes el Juzgado los tiene por nombrados, resolviendo así mismo sobre los puntos que han de versar las pericias, producidas las mismas que se agregan a fs. 62 y 119 respectivamente, el Juzgado vista la discrepancia a que llegan en sus conclusiones nombra perito tercero al Sr. Horacio C. Austin el que se expide a fs. 132.

5º Que a fs. 146 se agrega un memorial presentado por el representante de la demandada, a fs. 155 se presenta el Sr. Fiscal acompañando el certificado de tasación Municipal del inmueble y las mejoras y una boleta de depósito efectuado en el Banco de la Nación Argentina por la suma de $ 21.844,70, importe de aquella valuación y pidiendo la posesión del terreno y sus mejoras lo que se resuelve favorablemente y dándose cumplimiento a esta diligencia según consta de fs. 167 a 168.

6º Que a fs. 200 el suscripto se avoca al conocimiento

de este juicio por inhibición del Sr. Juez y Fiscal, fijando a fs. 203 vta. audiencia para que comparezcan los peritos a fin de discutir oralmente y expliquen el origen de las diferencias de sus informes y den al infrascripto las explicaciones de sus respectivos dictámenes, audiencia que se realiza de fs. 211 a 217.

7º Que a fs. 203 el Sr. Fiscal pide que atento a lo dispuesto por los decretos Nos. 125.176/42 y 12.054/46, al dictar sentencia lo haga declarando transferido el inmueble expropiado al Estado Nacional Argentino (Adm. Gral. de Parques Nacionales y Turismo).

A fs. 196 vta. se llama autos para sentencia, y

Considerando:

I. Que atento a la conformidad expresada por el demandado para que sea expropiado el inmueble cuyo título está agregado a fs. 156, corresponde establecer la indemnización que ocasiona la desposesión del mismo de acuerdo a lo que disponen los arts. 5 y 16 de la ley 189 modificada por el decreto 17.920 y lo establecido por el art. 2511 del Cód. Civil.

II. Que habiendo los tres peritos disentido al apreciar el importe de los distintos aspectos de la expropiación, excepto en el valor de la tierra, será necesario para resolver tener en cuenta sus respectivos dictámenes, las explicaciones dadas en la audiencia de fs. 211 y lo que establece el art. 178 del Cód. de Procedimientos en lo Civil.

III. Que los puntos sobre los que debe versar el peritaje de acuerdo a lo dispuesto en la audiencia de fs. 20 son: 1º) El valor de la tierra libre de mejoras; 2º) Valor de las construcciones existentes sobre la misma; 3º) Valor de las maquinarias y 4º) Monto del perjuicio que ocasionará a la demandada el cese de la actividad industrial, los gastos de traslado y estimación de todo perjuicio que sea consecuencia directa de la expropiación.

1º *Valor de la tierra a expropiar libre de mejoras.*

IV. Para fijar el precio de la tierra libre de mejoras debe tenerse en cuenta el valor de la propiedad inmobiliaria y las ventas efectuadas en los últimos años en San Carlos de Bariloche, aumentando gradual y rápidamente, cada vez más en alza por su situación excepcional favorecida por el turismo.

V. Que el inmueble objeto de esta expropiación se encuentra ubicado dentro de la manzana 111 de la planta urbana

del pueblo de San Carlos de Bariloche, sobre la propia ribera del lago Nahuel Huapí y a escasos metros de la gran Av. Costanera, lindando al Este con la manzana 110; al Sud con terreno expropiado a D. Pedro Longaretti; y al Noroeste con la ribera del lago mencionado.

VI. La finca lindera de una extensión menor fué expropiada por el Gobierno de la Nación a D. Pedro Longaretti al precio de $ 12 el m². según consta en el expediente Nº 153/43 de este Juzgado.

VII. Que si bien la demandada en la audiencia de fs. 20 reclama $ 17 por m²., los tres peritos han justipreciado la unidad métrica libre de mejoras en $ 12 m/n.

VIII. Que teniendo en cuenta lo informado por la Comisión Municipal de Bariloche a fs. 195 vta., la uniformidad de criterio de los expertos, los datos suministrados referentes a los precios obtenidos en las compra-ventas realizadas donde analizan las distancias y comparan las semejanzas de los inmuebles a que se refieren aquéllas operaciones con respecto al que es objeto de expropiación, como también al informe del actuario de fs. 23 y de los escribanos de fs. 24 vta. y 32 vta., no existen motivos suficientes para atribuir al inmueble expropiado un valor distinto del que fué aplicado por el Juzgado a uno contiguo, y que fuera objeto de desposesión con diferencia de pocos meses, estimo justo el precio de $ 12 m/n. el m². libre de mejoras, lo que de acuerdo a la superficie que arroja el título de fs. 156 importa la suma de $ 60.004,23 m/n.

2º *Valor de las construcciones a expropiarse.*

IX. En cuanto a las construcciones a expropiarse los informes presentados por los peritos designados por el Juzgado difieren fundamentalmente; mientras Federico Laas estima en $ 113.286,40, José Eduardo Mignacco hace ascender el valor de las construcciones a $ 74.761,70 y el perito tercero fija las mismas en $ 97.366,50.

Que de acuerdo a lo resuelto en casos análogos, el valor de las construcciones debe ser indemnizable teniendo en cuenta su valor actual, y no por lo que los materiales empleados en su construcción valían o pueden haber encarecido, ya que el precio de los edificios no sigue las oscilaciones exactas del precio de los materiales de edificación.

En este punto los expertos están de acuerdo en que las construcciones son hechas de madera excepto una que está construída en mampostería de piedra, atribuyendo a la diferencia de criterio la discrepancia que existe en la valuación

del metro cuadrado de superficie cubierta en el instante de la pericia.

El perito del demandado puntualiza en la audiencia celebrada a fs. 211, el precio resultante del metro cuadrado de cada edificio teniendo como base un sistema comparativo que la técnica y el ejercicio profesional le indicara.

Sus datos los corrobora acompañando una memoria de la Administración General de Parques Nacionales y Turismo, un Boletín Estadístico del Banco Central de la República, gráficos de estudios técnicos y un folleto de la Cámara Argentina de Construcciones en los cuales se establece los valores de los distintos materiales de construcción.

El perito de la parte actora expresa en la misma audiencia, que fijó el precio de acuerdo al estado de deterioro en que se encontraban y que las construcciones eran totalmente de madera, razón por la cual justifica el precio unitario que avaluara oportunamente, mientras que el perito tercero dice que el estado de construcción de algunos edificios eran deficientes exteriormente, mientras que en su interior se hallaban en muy buen estado y en otros su estado de conservación era regular, fijando los precios de acuerdo a cómputos, averiguaciones practicadas y datos sobre el valor de las maderas.

Sin embargo, los informes y cuadros comparativos mencionados no pueden aceptarse como norma para establecer el valor de las construcciones que debe ser indemnizado, ya que nuestros tribunales han resuelto que se debe tener en cuenta su valor actual, y no el que los materiales empleados tenían en el momento de su construcción o puedan haber encarecido, ya que hay otros factores de oscilación en el estado de conservación, dependientes del cuidado puesto en el mantenimiento de los materiales, depreciación por el uso o por el simpre transcurso del tiempo, etc., que obran en sentido paralelo, inverso o absolutamente independiente de la valorización de los materiales para nuevas construcciones, es decir, el valor de las mejoras al tiempo de la toma de posesión, argumento que cita el Sr. Camarista Dr. Sourrouille y que la Corte Suprema hace suyo, en el juicio: "Dirección de Parques Nacionales c./ Pedro Longaretti s./ Expropiación". Siguiendo el orden natural es de suponer que las casas habitaciones y sus dependencias se han desvalorizado por el transcurso del tiempo y por uso, y que vale menos que en la época de su construcción.

Que para apreciar el justo valor de las construcciones a expropiarse, es menester correlacionar los diversos elementos de juicio analizados y demás constancias de autos, y ante la enorme desproporción que existe en los peritajes entre sí, y

atento a que la Jurisprudencia tiene declarado que la expropiación no puede ser para el expropiado una fuente de ganancias, pues su esencia es la compensación justa de lo que se expropia y el resarcimiento del perjuicio que pueda ocasionarse y probarse en autos y que sea apreciable en dinero, considera el suscripto que la mejor manera de obtener el valor que dé una solución a este litigio, es estableciendo el término medio de esas apreciaciones, que en este caso será la manera más justa de aproximarse con más exactitud a una remuneración compensatoria. Por tanto el valor de las construcciones se determina en la suma de $ 95.138,20.

3º *El valor de las maquinarias a expropiar.*

X. Los peritos han justipreciado el valor de las maquinarias instaladas en el terreno a expropiarse en la siguiente forma: peritaje de fs. 62 $ 86.574, dictámenes de fs. 119 en $ 79.720 y perito tercero a fs. 132 en $ 80.072.

En la audiencia de fs. 211 al ser interrogado el perito de la parte actora para que explique su discrepancia con los otros informes periciales, manifiesta que los precios de las maquinarias los hizo sólo a título ilustrativo por cuanto Parques Nacionales en donde se desempeña como Intendente, no tiene interés en expropiarlas. Sin embargo en su demanda de fs. 5 el representante de la actora inicia juicio por la fracción del terreno con más sus mejoras existentes en el mismo, y en la audiencia de fs. 20 se reproduce en todos sus términos la demanda y al anunciarse los puntos sobre los que versará el peritaje en el punto "C" se expresa que debe fijarse el valor de las maquinarias y productos que había en el inmueble sin manifestar ninguna oposición. Por lo expuesto debe tenerse en cuenta esta expropiación.

Los peritos Sres. Laas y Austin explican en la audiencia referida, que el valor de las maquinarias lo fijaron teniendo en cuenta el precio cotizado en las casas del ramo, o el que se ofrecía en la prensa diaria, en remate o en venta directa, a pesar de lo cual los precios que presentan arrojan una diferencia de más de $ 6.000.

Ante el supuesto de que los expertos son por igual conocedores de la materia acerca de la que se han de expedir, no se explica esta diferencia siendo que se han valido de la misma fuente informativa. En cuanto a la documentación presentada en la audiencia, debió hacerla la parte demandada en el período de prueba a fin de verificar los precios que se mencionan.

Por lo expuesto considero que la estimación del valor de

las maquinarias hecha por el perito tercero es suficientemente holgada para considerarla resarcimiento bastante, teniendo en cuenta la desvalorización que el uso ha producido, por lo que fijo el precio por este concepto en la suma de $ 80.062.

4º *Monto del perjuicio que ocasionará a la demandada el cese de su actividad industrial.*

XI. Según el acta de fs. 168 la actora se incautó del inmueble y sus instalaciones industriales, en consecuencia debe pagarse la indemnización de acuerdo al tiempo que necesita para instalar el nuevo aserradero.

El experto de fs. 62 expresa que para fijar el rendimiento mensual partió del promedio de producción que por regla general se adopta en las estadísticas del ramo maderero; el asesor de fs. 119 manifiesta que ha investigado los rendimientos mensuales que ingresan a la Empresa en concepto de rendimiento líquido y el tercer perito en su dictamen de fs. 132 expresa que realizó un prolijo análisis de los libros y balances de la Compañía haciendo un cálculo sobre la base de un año de beneficios obtenidos.

Prescindiendo de las demás argumentaciones que hacen los peritos con respecto al cese inmediato o paulatino y teniendo en cuenta que los dos últimos técnicos han investigado los libros y balances de la empresa donde pudieron constatar el beneficio líquido obtenido, y siendo este el criterio más acertado para llegar a una justa apreciación del resarcimiento a indemnizar, fijo la misma en la suma que estima el perito tercero y que asciende a $ 26.400 en concepto de perjuicio por cese de la actividad industrial.

5º *Costo de traslado de muebles y materiales que no sean objeto de apreciación.*

XII. Por tratarse de un gasto necesario que es consecuencia forzosa de la expropiación, corresponde indemnizar el que origina la mudanza al dueño de las casas expropiadas y que comprenden los muebles y la materia prima, ya sea en rollizos o madera elaborada, no así el gasto que ocasiona el traslado de las maquinarias por cuanto las mismas han sido expropiadas y se ha fijado su valor en forma equitativa.

XIII. En cuanto a las sumas que mencionan los peritos por despido del personal, alquileres a devengar, y el perjuicio que ocasionaría la construcción de nuevos edificios, son gastos hipotéticos y por lo tanto no pueden ser tomados en cuenta para fijar la indemnización.

En consecuencia considero equitativo fijar en $ 9.090,24 el costo de traslado de los muebles y materiales que no sean objeto de expropiación.

XIV. Que a los efectos de fijar las costas conforme a lo que dispone el art. 18 de la ley 189 modificada por el decreto Nº 17.920/44, teniendo en cuenta que de las constancias de autos resulta que la indemnización es superior a la suma ofrecida a fs. 154 y 155, con más el 50 % de la diferencia entre ésta y la reclamada, deberán ser por cuenta del actor.

XV. Que el pago de los intereses sobre el monto de la indemnización, procede desde la fecha de la desposesión del bien, o sea del día 19 de mayo de 1944 —ver diligencias de fs. 168— porque con ello se compensa al propietario por la privación de la renta a causa de ocupación del inmueble por el expropiante.

Por estas consideraciones y disposiciones legales de los arts. 2511 del Código Civil, 16 y concordantes de la ley 189, reformada por el decreto Nº 17.920/944 del Superior Gobierno de la Nación, juzgando en definitiva fallo:

Declarando transferido al Estado Nacional Argentino (Administración General de Parques Nacionales y Turismo) el inmueble de la Sociedad Anónima de Explotación Maderera y Anexos (S.A.E.M.A.) cuya superficie de 5.000 m². con 3.525 cm²., ubicado dentro de la manzana 111 del pueblo de San Carlos de Bariloche, Territorio de Río Negro, con todo lo plantado, edificado y adherido al suelo y demás circunstancias que lo individualizan en el título agregado de fs. 156 y 160, y que se halla inscripto en el Registro de la Propiedad con fecha 7 de diciembre de 1942 en zona de Río Negro, t. 109, f. 20, nº 10.955 mediante el pago dentro de los 30 días, en razón que siendo una Repartición Pública, necesita tiempo para realizar el trámite administrativo, de las siguientes sumas: $ 60.004,23 m/n. valor de la tierra libre de mejoras; $ 95.138,20 por las mejoras expropiadas: $ 80.062 m/n. por el valor de las maquinarias; $ 26.400 m/n. por cese de la actividad industrial; $ 9.090,24 m/n. por costo de traslado de muebles y materiales que no son objeto de expropiación, lo que importa la cantidad global de $ 270.694,67 m/n. con más sus intereses correspondientes por todo concepto al tipo del Banco de la Nación Argentina, desde el día de la desposesión con deducción de lo depositado por la actora en este juicio. Las costas a cargo de la parte actora. — *Víctor M. Zabala.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Bahía Blanca, agosto 6 de 1951.

Vistos y Considerando:

Que en estos autos se sigue juicio de expropiación de un inmueble, en que los propietarios explotaban un aserradero mecánico.

La sentencia de fs. 224 condena al pago de la cantidad de $ 270.694,67, con sus intereses y las costas, con deducción de lo percibido.

Contra la sentencia apelaron ambas partes, informando *in voce* en esta instancia el Sr . Fiscal de Cámara y el expropiado, según consta a fs. 237 vta. y 240 vta. y 253 vta., respectivamente, habiéndose agregado a fs. 257 el memorial presentado por el letrado del segundo.

A fs. 263 se celebró el comparendo decretado a fs. 254, para que los representantes de las partes dieran las explicaciones que les fueron requeridas.

En esta instancia, en su escrito de fs. 241, las partes, de común acuerdo, excluyeron de la *litis* las maquinarias del aserradero de la firma expropiada y en cuanto al terreno y las mejoras, habiéndolos valuado el tribunal de tasaciones, por unanimidad y con la conformidad de los representantes de ambas partes, en $ 184.154,17, corresponde tomar esa cantidad como valor definitivo computable para la indemnización a pagar por esos rubros.

En cuanto a los demás rubros de los daños y perjuicios que la expropiación causó a la sociedad propietaria del inmueble, y que no han podido ser apreciados por el Tribunal de Tasaciones, para mayor claridad se adoptará el orden seguido por el informe del perito designado a propuesta de la demandada, al que, por otra parte, se atuvieron, en sus líneas generales, los informes del perito nombrado a propuesta del Estado Expropiante y el perito tercero.

Debe anticiparse, de una manera general, que los gastos de una nueva instalación no deben computarse, pues no son consecuencia directa de la expropiación, como lo requiere la ley 13.264, y ya que la indemnización del daño no tiene por objeto reintegrar al dueño a una situación a la que la expropiación altera o destruye, ni poner al expropiado en condiciones de sustituir el bien de que se le priva por otro igual, conforme lo tiene resuelto la jurisprudencia de la Corte Suprema de la

Nación en los fallos que se citan en la sentencia del mismo tribunal, registrada en el t. 215, p. 47, de la publicación oficial.

En cambio, debe indemnizarse el valor de todos aquellos accesorios circunstanciales de las maquinarias, que estaban fijadas con ellas en forma definitiva en el lugar del emplazamiento y que no son recuperables para aprovecharlos en una nueva instalación o que no puede extraerse sin que se afecte o resienta la parte estructural, con la que se encuentran íntimamente vinculados, según se los define a fs. 91 y vta. en el informe del perito designado a propuesta del propietario del inmueble.

Los valores de esos elementos deberán determinarse teniendo en cuenta no las cifras fijadas en la sección pertinente del informe del perito Laas (fs. 91/96) sino las que consignan, por los mismos conceptos, para el caso de reinstalación, aquel informe, y los expedidos por el perito del Estado y por el perito tercero, en razón de que en el primero se toma como base los precios de costo que son muy inferiores a los valores del momento en que se hizo el informe pericial, presentado con anterioridad a la toma de posesión del inmueble expropiado; pero como quiera que en los valores establecidos por los peritos para el caso de reinstalación no ha podido deducirse lo que correspondería por amortización, ni hay en autos base para calcularlo, el tribunal hace una reducción prudencial del 10 % por ese concepto. Se incluye también el rubro referente al montaje propiamente dicho, de maquinarias y accesorios y el costo del ajuste y puesta en funcionamiento de aquellos elementos, no obstante integrar en el informe del perito Laas el costo de una nueva instalación, cuya indemnización esta sentencia excluye, porque las cifras en que puedan estimarse esos rubros puedan admitirse como aproximadamente equivalentes al menor valor que corresponde a las maquinarias y accesorios desmontados, con relación al que tenían cuando se encontraban instalados.

Los rubros referidos, integrados por el costo de la cimentación de maquinaria y anclajes, montaje de maquinarias, reposiciones y completamientos conexos y de los ajustes, recorrido y puesta en funcionamiento del establecimiento, alcanzan un valor total de $ 11.596,29 en el informe del perito Laas, mientras ese renglón, en el informe del perito del expropiante, importa $ 10.000, por elementos de fijación mural para las trasmisiones aéreas de maquinaria $ 500, por los cajones y canales subterráneos de trasmisiones y poleas $ 600 y reinstalación $ 7.000 y en el del perito tercero se eleva a $ 11.900, así distribuidos: costo de cimentación $ 2.500, cajones subterráneos

para la instalación de trasmisiones y poleas $ 800, trasmisiones aéreas inaprovechables $ 700 y gastos del montaje de la maquinaria $ 7.000. En vista de la pequeña diferencia entre las cifras totales de esos rubros que se consignan en los informes del perito tercero y el del propietario expropiado, y de la circunstancia de que en aquél se recurre al sistema de las partidas globales y se omiten los rubros de completamiento de tramos de cañerías, terminales y chicotes, el de construcción de conductos, cajones y drenes para acequias y desagües de máquinas y el de ajustes, recorridos y puesta en funcionamiento del establecimiento, sin ninguna explicación —lo que ocurre también en el informe del perito del expropiante—, se adopta la cifra resultante del informe del perito Laas, o sea la de $ 11.596,29, que, una vez deducido el 10 %, en concepto de amortización, importa $ 10.436,66.

Debe incluirse también en la indemnización el valor de concesión de la estación transformadora de alta tensión, instalada para el servicio del establecimiento, que debe fijarse en $ 4.000, como lo tasa el perito Laas, no obstante el mayor valor que le asigna el perito del expropiante, por estar aquél confirmado por el informe del perito tercero.

Corresponde indemnizar también lo que tuvo que gastar el expropiado para el desarme de la maquinaria y sus accesorios, y para el transporte de una y otros, de los locomóviles y de las materias primas en bruto y aserradas, cuya apreciación se hace teniendo en cuenta que la desocupación del inmueble fué paulatina. Esos gastos son valuados por el perito Laas en $ 12.339,88, distribuyéndolos en la forma siguiente: desarme de maquinaria e instalaciones $ 2.225,63, traslado de máquinas e implementos $ 1.838, traslado de locomóviles importa un total de $ 10.600, consignando cifras ligeramente inferiores a las fijadas por el perito Laas a cada una de las partidas parciales. El Tribunal adopta la tasación del perito Laas, por cuanto su monto total no alcanza a las suma de las cantidades que por tales conceptos asigna el perito tercero; sumando los valores que éste atribuye al desarme de maquinarias e instalaciones —$ 2.160— traslado de maquinaria, implementos y locomóviles —$ 2.000— y trasporte de materias primas en bruto y aserradas —$ 8.590,24— se obtiene la suma de $ 12.750,24, circunstancia que justifica, a falta de elementos de juicio que apoyen la valuación del perito del expropiante, la adopción del valor asignado por el perito Laas, o sea $ 12.339,88.

Se excluirán, en cambio, además de la maquinaria que, por acuerdo de partes, quedó apartada del juicio de expropiación, los siguientes rubros: a) la pérdida de beneficios por

el término que los peritos calculaban que habría de durar la paralización de la actividad industrial del establecimiento que funciona en el inmueble expropiado, y por tratarse de un *lucro cesante*, cuya indemnización prohibe expresamente el art. 11 de la ley 13.264, y que tampoco procede en las expropiaciones anteriores a la sanción de la ley, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, Fallos: 215, 48; b) la prolongación de la línea telefónica, tasada en $ 120 por el perito Laas en razón de que el perito tercero informa que considera viable su traslado; c) el perjuicio parcial para los valores de los cables aéreos, aisladores y postes, utilizados en obras exteriores, que el perito Laas apreció en el 20 % habría sido ya tenido en cuenta al fijarse el valor de dichos elementos de la instalación eléctrica, en razón de no especificarse en qué consiste dicho perjuicio y porqué el Tribunal de Tasaciones fijó como valor de ese material el mismo que le asignó el perito Laas, con la conformidad de la expropiada; d) la desvalorización de la llave comercial, porque no se ha acreditado el pago de lo que el perito Laas afirma a fs. 96 vta. que se abonará por tal concepto; e) el acondicionamiento del acceso vial para el traslado de los efectos del establecimiento, desde éste hasta su nueva instalación, que el perito Laas indicó como necesario, porque a estar al informe del perito tercero, la vía existente estaba en condiciones que permitían efectuar cualquier clase de transporte; f) los gastos de reinstalación del establecimiento, aunque sus cifras fueran admitidas para determinar el valor de los elementos no recuperables de las instalaciones y el menor valor que corresponde a maquinaria y accesorios desmontados, con relación al que tenían cuando se encontraban instalados, así como las partidas de alquileres que no se perciben y subsidios compensatorios de alquileres, que correspondería pagar cuando la paralización del establecimiento y el mayor costo de las nuevas construcciones sobre el actual fijado con la depreciación por uso y desgaste y el gasto que demanda la formación de playas de apilamiento de la materia prima, porque tales erogaciones constituyen exigencias de una nueva instalación que, según se expresó al principio de esta sentencia, no son indemnizables; g) gastos eventuales por despido al personal, entre los que se incluían indemnizaciones por falta de preaviso porque dado el tiempo transcurrido desde el informe del perito (casi ocho años), el carácter contingente de las partidas que comprenden ese rubro y la posibilidad de que la empresa diera a su personal el preaviso legal, por haber cesado paulatinamente la actividad del establecimiento, ya que se le dieron plazos de varios años para la desocupación, las cantida-

des fijadas en el informe pericial han perdido actualidad, no estando acreditado, por lo demás, que la empresa hubiera despedido efectivamente a su personal y se viera abocada, en consecuencia, al pago de las indemnizaciones correspondientes.

Computados los valores que se han admitido en anteriores considerandos, se obtiene la cantidad de $ 210.930.61, como total indemnización a abonar a la sociedad propietaria del inmueble expropiado.

Las costas del juicio deben ser abonadas por el expropiante porque, aun a falta de estimación del bien por la sociedad propietaria, que no era exigida por la ley vigente en la época de la iniciación del juicio ni en la de su tramitación en primera instancia, no cabe duda sobre la condición de vencido que ofrece el Estado, en presencia de la circunstancia de que aquél ofreció abonar $ 21.844,70, mientras que la suma fijada en esta instancia es aproximadamente diez veces mayor.

"Aunque aquel precepto —dijo esta Cámara refiriéndose al art. 28 de la ley 13.264, en sentencia dictada en el exp. 27.954, "La Nación c./ Alejandro Cecchi s./ expropiación", confirmada en todas sus partes por la Corte Suprema en el fallo dictado en junio 21 último y registrado en el t. 92, fs. 123 del libro de sentencias de aquel tribunal— "debe aplicarse también a los juicios iniciados antes de la sanción de dicha ley, sólo tiene efecto respecto de las actuaciones producidas a partir de aquel momento, rigiéndose en lo referente a las devengadas con anterioridad al sistema legal entonces vigente. Ahora bien, no estando prevista por el decreto 17.920/44 la situación que plantea la falta de expresión por el interesado de la suma en que aprecia la indemnización que le corresponde, la solución debe buscarse en la disposición general del art. 221, *in fine*, del Cód. de Procedimientos, de aplicación supletoria en materia federal. Dicho precepto impone al vencido el pago de las costas, y no puede ponerse en duda la calidad de vencido del Estado, a quien se le condena al pago de una indemnización tres veces mayor que la ofrecida por él, frente al dueño del inmueble, que se limitó a rechazar la cantidad que el Estado ofreció en pago y a solicitar que se fijara la suma que resultara de la prueba a producir".

Esa tesis es de estricta aplicación al caso de autos, pudiendo agregarse, en su apoyo, que la ley 13.264, no contiene análoga disposición a la del art. 2º, *in fine*, del decreto-ley 17.920/944, que declara aplicable las disposiciones sobre costas, que aquél contenía, a todas las causas pendientes en las cuales no se hubiera dictado sentencia de última instancia,

mientras el art. 31 de la ley extiende a los juicios en trámite solamente la disposición del art. 14.

El pago de intereses resulta improcedente, por no haber sido solicitados por la expropiada y atento a la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el particular (Fallos: 211, 258).

Por ello se confirma la sentencia de fs. 224, en cuanto declara transferido al Estado Nacional —con excepción de la maquinaria y sus accesorios— el inmueble objeto del juicio y le impone las costas, así como las regulaciones de honorarios que contiene, se la modifica fijando en $ 210.930,71 la suma que el Estado deberá pagar a la Sociedad Anónima de Explotación Maderera y Anexos, y se la revoca en cuanto dispone el pago de intereses. Las costas de esta instancia las pagará también el expropiante, en atención al resultado de los recursos interpuestos, teniendo en cuenta que —excluída la cifra correspondiente a las maquinarias, de cuya expropiación desistió el Estado en segunda instancia—, la cantidad fijada como indemnización en esta sentencia supera en $ 20.298,04 la establecida por el *a-quo*. — *Mario Saravia*. — *Francisco F. Burgos*. — *Alberto Fernández del Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1951.

Vistos los autos "Dirección de Parques Nacionales c/ Victorio Gelain hoy S. A. E. M. A. Sociedad Anónima Explotación Maderas y Anexos s/ expropiación", en los que se han concedido a fs. 287 los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que no hay fundamento para reducir la indemnización fijada en la sentencia objeto del recurso sobre la base del dictamen del Tribunal de Tasaciones y, —en los puntos sobre los que dicho dictamen no se pronuncia—, ateniéndose a las peritaciones de fs. 62, 119 y 132 cuyas conclusiones sobre estos particulares la sentencia examina satisfactoriamente.

Que el primero de los agravios de la expropiada se refiere al costo de reinstalación del establecimiento industrial. El fallo en recurso no acuerda este resarcimiento porque, como lo tiene declarado esta Corte reiteradamente, para que la indemnización sea justa no es preciso que coloque al expropiado en una condición hipotéticamente igual a aquélla de que la expropiación le priva, sino que comprenda el justo valor de los bienes de que se le desposee y el resarcimiento de los daños y perjuicios efectivos y concretos que tengan en la expropiación su causa inmediata y directa. En ello va implícita la posibilidad económica de una reinstalación en la medida compatible con el carácter concreto que deben tener las reparaciones a que la expropiación obliga. Gastos probables de una presunta reinstalación igual están fuera de esa medida porque están en el ámbito de lo hipotético y conjetural.

Que respecto al perjuicio ocasionado por el cese de la actividad industrial de la demandada se debe confirmar también la sentencia de fs. 276, pues no se desconoce que la cesación de la actividad y la desocupación no fueron perentorias sino paulatinas, a lo cual hay que agregar como lo puntualiza la sentencia, que el cálculo de los peritos en este punto es el de un lucro cesante que por disposición expresa de la ley (art. 11 de la nº 13.264) no es indemnizable, que no consta la real existencia y el monto efectivo de todos los perjuicios comprendidos en este capítulo, y que, como lo tiene declarado esta Corte en el fallo de la causa "Fisco Nacional c/ Amatuzzo José" el 15 del corriente, no está justificada la inclusión del valor de la llave entre los resarcimientos debidos a causa de la expropiación.

Que si bien no se reclamó el pago de intereses en la contestación de la demanda existe sobre el particular el convenio testimoniado a fs. 271. Por él se con-

sintió la permanencia de la demandada en el inmueble objeto de la expropiación mediante el pago mientras tanto del 6 % de interés sobre la suma consignada por la actora y la renuncia a cobrar intereses sobre el excedente a que se condene en el juicio. Renuncia que se refiere al tiempo de esta ocupación precaria, pues más adelante se agrega que los intereses que debe percibir la compañía "correrán desde la fecha de la desposesión". En consecuencia deben acordársele sobre la diferencia entre el monto definitivo de la indemnización y el que consignó la actora inicialmente a partir de la fecha en que concluyó la total desocupación del inmueble por parte de la expropiada.

Por tanto se confirma la sentencia apelada de fs. 276, salvo en cuanto al pago de intereses, en cuyo punto se la revoca y se lo acuerda con la extensión determinada en el último considerando. Las costas de esta instancia serán también a cargo de la actora expropiante.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

FRANCISCO APOLONIO GUERREIRO Y OTRO.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que desestima el de hábeas corpus deducido a favor de dos personas expulsadas del país por el P. E. y fundado en la violación de los arts. 26, 20 y 90 de la

Constitución Nacional, y en que la situación de los recurrentes está contemplada por el art. 1º del decreto 8630/49.

EXPULSION DE EXTRANJEROS.

Con arreglo al decreto 8630/49 no procede otorgar el pasaporte de "no argentino" a los extranjeros cuya expulsión del país ha dispuesto el P. E., que pretenden ser enviados a una nación que no es la de su origen, fundados en que los consulados de los países de los cuales son nativos se niegan a extenderles los pasaportes que piden para ser visados por las autoridades del primero, si resulta de los autos que no ha existido dificultad para la obtención de pasaportes y visaciones necesarias para el ingreso de los expulsados a sus países de origen. Por ello, corresponde rechazar el recurso de hábeas corpus interpuesto, sin que proceda tomar en consideración la pretendida violación de los arts. 26 de la Const. Nacional y 3º de la ley 4144, en cuanto conceden a todos los habitantes el derecho de salir del país, pues la circunstancia de que aún no se haya cumplido la orden de expulsión obedece pura y exclusivamente a los propios recurrentes y admitir el pretendido derecho de opción para ser enviado a un determinado país, importaría coartar unilateralmente las facultades del P. E. para adecuar las medidas que tiendan a asegurar la paz y la tranquilidad pública y establecer una circunstancia ajena a la ley.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL

Buenos Aires, 16 de mayo de 1951.

Autos y Vistos:

Para resolver en el presente recurso de hábeas corpus interpuesto por Francisco Apolonio Guerreiro y Sotiris Theodolou.

Y considerando:

Que los recurrentes se hallan detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, según informe de fs. 9, por hallarse comprendidos en el art. 2º de la ley 4144, en que fueron incluidos por decreto nº 20.687 de fecha 29 de septiembre de 1950.

Que según los términos del referido informe, el Poder Ejecutivo ha obrado dentro de la órbita de sus atribuciones

al decretar la expulsión del país de los peticionantes y su detención se halla autorizada por las disposiciones del art. 4º de la citada ley de expulsión de extranjeros.

Que, por otra parte, se cuestiona que al no extender los consulados de Portugal y Gran Bretaña, los pasaportes respectivos para que fueran visados por la Embajada de Hungría, corresponde se otorgue a los interesados pasaporte de no argentino, al extranjero que habiendo justificado su nacionalidad, no pueda obtener su pasaporte por negativa de la representación consular del país de su nacionalidad.

Que se funda esta pretensión, en las disposiciones del decreto nº 8630/49, pero del texto del mismo, como de la transcripción fragmentaria que se hace en la petición precedentemente apuntada, se desprende que las facilidades concedidas por el P. E. por el mencionado decreto, no son aplicables al caso de autos.

Que en efecto y como informa la nota de fs. 9, no ha surgido dificultad para la obtención de pasaportes y visaciones necesarias, para el ingreso respectivo de los expulsados a sus países de origen, no cabiendo, por otra parte, la situación planteada en ninguno de los supuestos previstos por el decreto, ni relacionándose con las consideraciones que sirvieron de fundamento al mismo, expuestas para justificar su origen antes de la parte dispositiva de su texto, claro y terminante.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal y lo dispuesto en el art. 635 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal,

Resuelvo:

No hacer lugar al recurso de hábeas corpus interpuesto por Francisco Apolonio Guerreiro y Sotiris Theodolou, con costas. — *Miguel J. Rivas Argüello.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Buenos Aires, 22 de junio de 1951.

Vistos y considerando:

En cuanto al recurso de nulidad:

Que carece de objeto práctico en recurso de esta naturaleza declarar la nulidad de la sentencia recurrida por supuestas

omisiones o violaciones de procedimiento, por cuanto ellas son susceptibles de ser reparadas por medio de la apelación concedida, no correspondiendo en consecuencia hacer lugar al mismo.

En cuanto al de apelación:

De acuerdo con lo resuelto por este tribunal en los casos de Kisiki Kyriacos y Mysliwiec fallados el 27 de octubre y 2 de marzo del año ppdo., respectivamente, confirmado este último por la Excma. Corte Suprema, el 13 de diciembre de 1950 y por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de fs. 11, en cuanto no hace lugar al recurso de hábeas corpus interpuesto por Francisco Apolonio Guerreiro y Sotiris Theodolou, con costas. — *Héctor Carlos Adamo.* — *Juan César Romero Ibarra.* — *José R. Irusta Cornet.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1951.

Vistos los autos: "Guerreiro, Francisco Apolonio — Theodolou Sotiris s./ recurso de hábeas corpus", en los que a fs. 23 el recurso extraordinario ha sido concedido.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido se ha interpuesto contra la decisión que desestima el de hábeas corpus deducido a favor de Francisco Apolonio Guerreiro y Sotiris Theodolou cuya expulsión del país, conforme a lo preceptuado por la ley 4144, ha dispuesto el Poder Ejecutivo por decreto N° 20.687 de septiembre 29 de 1950, y se sostiene que tal pronunciamiento es violatorio de los principios contenidos en las disposiciones constitucionales citadas a fs. 1/4 (arts. 26, 29 y 90 Const. Nac.).

Que, por otra parte, se pretende que la situación de los recurrentes está contemplada por el decreto

8630/49, cuyo art. 1º otorgará pasaporte de "no argentino" al extranjero que, habiendo justificado su nacionalidad, no pueda obtener su pasaporte por negativa de la representación consular del país de su nacionalidad. (fs. 1 vta.).

Que resulta de autos que el verdadero fundamento del recurso interpuesto finca en el hecho de que los extranjeros cuya expulsión se ha dispuesto, pretenden ser enviados a la República de Hungría y no a los países de los cuales son nativos, pretensión que tratan de validar con la disposición del art. 1º del decreto 8630/49 ya mencionado, manifestando que al no extender los consulados de Portugal y Gran Bretaña, los pasaportes respectivos para que fueran visados por la Embajada de Hungría, corresponde se otorgue el referido pasaporte de "no argentino".

Que del texto mismo del decreto citado se desprende que las facilidades concedidas por el P. E. en dicho cuerpo legal no son aplicables al caso de autos. En efecto, conforme surge del informe de la Policía Federal de fs. 9, no ha existido dificultad para la obtención de pasaportes y visaciones necesarias, para el ingreso respectivo de los expulsados a sus países de origen, no estando comprendida, por otra parte, la situación planteada en ninguno de los supuestos ni en el texto ni en el espíritu del ya mencionado decreto.

Que no cabe, asimismo, entrar a considerar la pretendida violación del art. 26 de la Constitución Nacional y 3 de la ley 4144, en cuanto conceden a todos los habitantes el derecho de salir del país, puesto que la circunstancia de que aún no se haya cumplido la orden de expulsión dispuesta por el P. E. obedece pura y exclusivamente a los propios recurrentes, puesto que conforme surge del informe de fs. 9, "todos los trámites para su embarco se encuentran finalizados, ha-

biéndose obtenido sus pasaportes y visaciones para ingresar respectivamente a Inglaterra y Portugal, y estándose solamente a la espera de la resolución final que la justicia se expida sobre dicho recurso de hábeas corpus".

Que admitir el pretendido derecho de opción para ser enviado a un determinado país, como fundamento de este recurso de hábeas corpus, importaría coartar unilateralmente las facultades del P. E. para adecuar las medidas que tienden a asegurar la paz y la tranquilidad pública (Fallos: 218, 769) y establecer una circunstancia ajena a la ley.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada que no hace lugar al recurso de hábeas corpus a favor de Francisco Apolonio Guerreiro y Sotiris Theodolou.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

HECTOR F. GARCIA v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Armada.

La naturaleza del trabajo encomendado al actor —cabo peluquero de la Armada— no prevalece sobre la condición militar que comporta su grado y la consiguiente sujeción a la disciplina y la jurisdicción militares. Por todo lo cual, aquél está comprendido en el art. 1º del tít. II, Cap. 1º, de la ley 4856 — vigente al tiempo del accidente y la baja del actor— y no en el 4º que distingue a los empleados comunes del respectivo Ministerio, de quienes forman parte de los cuerpos militares, mediante la calificación gené-

rica de "ciudadanos" que prestan servicios en las diversas reparticiones de la Armada.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 23 de marzo de 1949.

Y vistos:

Para resolver este juicio seguido por Héctor F. García c./ la Nación s./ retiro militar, y

Resultando:

I. Que el actor demanda a la Nación para que le acuerde el retiro militar que le corresponde de conformidad a los arts. 10, 15 y 17 del tít. III de la ley 4856 y se le abonen las mensualidades que se le adeudan desde la fecha del accidente que ocasionó su incapacidad. Pide intereses y costas.

Dice que el mencionado accidente ocurrió durante una guardia militar el 1º de noviembre de 1941, y de resultas del mismo sufrió la fractura del antebrazo, por lo que su capacidad laborativa quedó notablemente disminuída y lo hacen acreedor a los beneficios que reclama.

II. Que el Sr. Procurador Fiscal al contestar la demanda, después de negar los hechos que se exponen en la misma, niega particularmente que el accidente en caso de haber ocurrido al actor, se haya producido en acto de servicio y que su baja haya sido producida como consecuencia de aquél.

Por tanto, pide el rechazo de la acción, con costas.

Y considerando:

Que el Procurador Fiscal en su alegato sostiene que no corresponde retiro a García por tratarse de un empleado civil con derecho a la jubilación y si bien es cierto que la oportunidad procesal para alegar esta oposición hubiese sido al contestar la demanda, la circunstancia de haberse negado al actor todo derecho a la pensión que reclama, hace viable, no obstante, que pueda ser considerada en la sentencia.

Que está probado que el actor era peluquero de la Armada, habiendo llegado a cabo 1º, cuando fué dado de baja en razón de los conceptos deficientes que mereció en la mayoría de las calificaciones de que fué objeto, desde su ingreso.

Que los peluqueros no forman parte ni de los cuerpos militares de la Armada ni tienen derecho a la pensión de retiro que

esa ley acuerda. El personal civil y agregado al cuerpo de marinería no goza de ese derecho sino del derecho a jubilación, en las mismas condiciones que las leyes ordinarias lo acuerdan a todos los empleados de la Administración Nacional.

Que el punto en cuestión ha sido ya dilucidado por la Corte Suprema en el fallo que se registra en el t. 165, pág. 107 de su repertorio y a esa decisión debe ajustarse la resolución de esta causa.

Que si bien la ley 4856 ha sido reemplazada por la 12.980, que ratifica las disposiciones del decreto 10.700/45, el caso del actor debe juzgarse conforme a las prescripciones de aquélla, pues el art. 125 categóricamente dispone que esta nueva ley no da derechos a quienes no lo hubieran tenido por la anterior.

Que no teniendo el actor derecho al retiro conforme a las disposiciones de la ley 4856, su demanda no puede prosperar.

Por estos fundamentos,

Fallo:

No haciendo lugar a la demanda, con costas. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Buenos Aires, 6 de julio de 1951.

Y vistos:

Estos autos seguidos por Héctor F. García c./ el Gobierno de la Nación, s./ retiro militar, venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 142 contra la sentencia de fs. 140, el tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli dijo:

Que si bien es cierto que la sentencia debe limitarse a resolver las cuestiones planteadas en la demanda y su contestación que fijan los términos de la relación procesal o litis contestación, también lo es que cuando una de las partes ha introducido, con posterioridad, otro aspecto del asunto y la

contraria ha aceptado la discusión en ese terreno, nada impide que la sentencia lo comprenda también en su pronunciamiento, con lo que queda desvirtuado el argumento del apoderado de la actora en esta instancia, quien sostiene a fs. 147 que el representante de la demandada carece de mandato para plantear la cuestión articulada a fs. 133.

Que en cuanto al fondo del asunto, el punto nuclear de la cuestión planteada reside en establecer si el actor en su carácter de cabo 1º peluquero de la Armada carece o no de estado militar.

Al respecto cabe manifestar que con arreglo a la ley nº 4586, tít. II, cap. 1º, el personal de la Armada lo constituyen los cuerpos militares y los cuerpos auxiliares. Son cuerpos militares: a) el cuerpo general de la Armada, de guardiamarina a almirante; b) el cuerpo de artilleros de costas; c) el cuerpo de marinería, formado de marineros, cabos, oficiales de mar y personal de maestranza. Son cuerpos auxiliares: a) el cuerpo de sanidad; b) el cuerpo de ingenieros navales, maquinistas, electricistas y torpedistas; c) el cuerpo de administración, formado por los contadores. Es indudable, entonces, que el cabo 1º, aunque desempeñe funciones de peluquero, está comprendido en la primera categoría de "cuerpos militares", sujeto, por tanto, a jurisdicción militar, con jerarquía de su clase o grado, con derecho a pensión, y nunca sus servicios, aunque medie o no contrato escrito serán considerados civiles, porque no están comprendidos en el art. 4º de la ley citada, que sólo menciona a los "auditores, capellanes, profesores y sus ayudantes y a los ciudadanos que presten servicios en las diversas reparticiones de la Armada", lo que permite concluir que el cabo 1º peluquero reviste estado militar y en consecuencia es acreedor al beneficio del retiro militar.

Concordante con lo expuesto precedentemente, la Corte Suprema (202, 503), decidiendo análoga cuestión, ha resuelto que: "el cabo cocinero que presta servicios en la Armada Nacional sin contrato escrito está comprendido, del mismo modo que quien los presta habiéndolo firmado, en el cuerpo militar de marinería *y sus servicios son computables a los efectos de la pensión militar correspondiente*".

Por último, cabe agregar que a fs. 38 del expediente administrativo obra una resolución ministerial de la que resulta evidenciado lo antes expuesto, cuando en la misma se consigna la condición de "Cabo 1º Peluquero" y la circunstancia de que el accidente sufrido por el mismo "acaeció en y por actos de servicio".

En su mérito, considero que debe revocarse la sentencia recurrida y declararse procedente la demanda.

Voto en tal sentido.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Romeo F. Cámera adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada de fs. 140 y se hace lugar a la demanda, declarando que el P. E. debe acordar a D. Héctor F. García, la pensión de retiro que le corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16 del tít. III de la ley 4856 y abonarle las mensualidades correspondientes desde la fecha de su baja, con intereses a estilo del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de notificación de la demanda y las costas del juicio. — *Abelardo J. Montiel.* — *Romeo F. Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1951.

Vistos los autos: "García Héctor F. c./ Gobierno de la Nación s/ retiro militar", en los que a fs. 172 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que como lo tiene declarado esta Corte entre otras oportunidades en Fallos: 165, 107 y 202, 503, a propósito de situaciones semejantes a la del actor, que es Cabo peluquero de la Armada, pues se trataba allí de Cabos cocineros, la naturaleza del trabajo encomendado a estas personas no prevalece sobre la condición militar que comporta su grado y la consiguiente sujeción a la disciplina y la jurisdicción militares. Por todo lo cual están comprendidos en el art. 1º del tít. II, Cap. 1º de la ley 4856, —vigente al tiempo del accidente y la baja del actor—, y no en el 4º que distingue a los empleados comunes del Ministerio, de quienes

forman parte de los cuerpos militares, mediante la calificación genérica de "ciudadanos" que prestan servicios en las diversas reparticiones de la Armada.

Que éste es el único punto del litigio comprendido en el recurso extraordinario.

Por tanto se confirma la sentencia de fs. 166 en cuanto ha sido materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

GERONIMO JOSE RIVOLTA v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Armada.

Debe considerarse ocurrido en "acto de servicio" el accidente sufrido por un conscripto de la Armada —que resultó inutilizado— mientras hacía gimnasia cuando se hallaba en el lugar de los aparatos, en cumplimiento de una orden superior, pues se esperaba una inspección durante la cual los soldados debían realizar en aquéllos los respectivos ejercicios, ya que la práctica durante la cual sufrió la caída constituyó un justificado intento de preparación anterior a la exhibición.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

Las costas del recurso extraordinario deben ser pagadas en el orden causado.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 2 de noviembre del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

Para sentencia esta causa seguida por Gerónimo José Rivolta c./ la Nación, s./ retiro militar, de la que:

Resulta:

A fs. 2 se presenta el actor demandando a la Nación a fin de que se le conceda el retiro militar que le corresponde por imperio de la Ley Orgánica de la Armada 4856, dado que resultó inutilizado en un accidente que sufrió en actos de servicio, mientras prestaba su servicio en la Armada Nacional como conscripto de la clase 1922, y se encuentra por ello comprendido dentro de las disposiciones de los arts. 13, 16 y 17 del tít. de dicha ley. Pide se haga lugar a la demanda, con más el pago de las sumas que por tal concepto ha dejado de percibir, con intereses y las costas.

A fs. 99 contesta la demanda el Sr. Procurador Fiscal Federal por la Nación, y pide el rechazo de la misma, con costas. Sostiene la improcedencia de la acción y niega todo lo que expresamente no reconozca, manifestando que, como se demuestra en el expediente administrativo agregado, el accidente sufrido acaeció en servicio, pero fuera de los actos del mismo, por lo que falta el nexo de causalidad indispensable para que pueda prosperar la tesis que se pretende hacer valer.

Y considerando:

Que con prescindencia de que si el actor junto con sus otros compañeros efectuaba ejercicios de gimnasia obedeciendo órdenes expresas del oficial encargado de una práctica, la circunstancia de que ella se realizara bajo la supervisión del personal superior y se tratara de un acto de rutina de la vida militar, es causal suficiente para que, dentro del tecnicismo de la ley militar, deba ser considerado como acto de servicio.

En estas condiciones, aunque el proceder de Rivolta hubiera constituído una imprudencia culpable, en ese caso le sería aplicable la jurisprudencia recientemente sentada por la Corte Suprema en el caso registrado en el t. 211, pág. 352, que ha establecido que "las pensiones por inutilización en actos de servicio han sido establecidas por las leyes, con prescindencia de que haya mediado o no culpa de la víctima".

Por tanto, procede declarar que al actor le corresponde el beneficio de retiro militar.

En cuanto a la disposición legal aplicable, debe tenerse presente que, efectuándose el reclamo bajo la vigencia de la

nueva ley 12.980, art. 85, inc. b) desde que conforme a lo resuelto por la Corte Suprema en el caso "Célico Roberto c./ la Nación", el actor no tendría sino un derecho de expectativa que podría ser modificado por la ley, siempre que no lo hubiera ejercitado, y siempre que otra disposición de esta última no conceda un beneficio superior al de las leyes anteriores, por oponerse al propio texto de la ley. Como esto no sucede en el presente caso, en que el beneficio es menor, corresponde su aplicación de acuerdo al perjuicio experimentado de un 30 % de incapacidad para el trabajo que resulta del expediente administrativo.

Por estas consideraciones fallo:

Haciendo lugar a la demanda y declarando que la Nación deberá conceder a Gerónimo José Rivolta el retiro militar que le corresponde, de acuerdo con el art. 85, inc. b) de la Ley Orgánica de la Armada 12.980, equivalente al 65 % del sueldo de marinero de 1ª, según el presupuesto vigente a la fecha de su incapacitación, y asimismo, abonarle la suma que por tal concepto hubiere dejado de percibir, con intereses estilo Banco de la Nación, desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *José Sartorio.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

Buenos Aires, 8 de junio de 1951.

Y vistos:

Estos autos seguidos por Gerónimo José Rivolta c./ el Gobierno de la Nación s./ retiro militar, venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 136 vta. contra la sentencia de fs. 135, el tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Romeo F. Cámera, dijo:

Que se ha acreditado en autos con las constancias del expediente administrativo agregado, que el 31 de agosto de 1944, y en circunstancias que el actor practicaba un ejercicio voluntario, sufrió una caída de las paralelas, a consecuencia de la cual la Junta de Reconocimientos Médicos lo declaró inapto

para prestar servicio en la Armada y con una incapacidad definitiva equivalente al 30 % para el trabajo de la vida civil (fs. 70).

El P. E. le ha negado la pensión de retiro que solicita por estimar que no tiene derecho a los beneficios que acuerda la ley 4856 en razón de atribuir el hecho a su propia imprudencia.

Que la Corte Suprema de Justicia ha resuelto que las relaciones entre la Nación y el militar que se lesione o pierda la vida en acto de servicio están regidas por el derecho público y los beneficios que acuerdan los arts. 15, 16 y 17 del tít. III de la ley 4856, deben ser concedidos con prescindencia de toda idea de culpa o negligencia por parte de la víctima y sólo a condición de que la muerte o las lesiones se hayan producido en actos de servicio (Fallos: 184, 388 y 197, 563).

En consecuencia, el P. E., al negar el beneficio solicitado ha invocado una causal que no lo autoriza a ello, y estando acreditado en autos que el actor ha quedado inutilizado para la carrera militar en actos de servicio, debe declararse procedente la demanda.

Que tratándose de un retiro militar que aún no ha sido acordado administrativamente, corresponde resolver el caso de acuerdo con la nueva ley 12.980, art. 85, inc. b), desde que conforme a lo expresado por la Corte Suprema en el caso "Célico, Roberto c./ la Nación", el actor no tendría sino un derecho en expectativa que podría ser modificado por la ley, siempre que no lo hubiere ejercitado, y siempre que la disposición de esta última no conceda un beneficio superior al de las leyes anteriores, por oponerse el propio texto de la ley. Como lo expuesto precedentemente no sucede en el caso de autos, en que el beneficio es menor, corresponde su aplicación de acuerdo al perjuicio sufrido de un 30 % de incapacidad para el trabajo, atento lo informado por la Junta de Reconocimientos Médicos.

Por tanto, voto afirmativamente por la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Maximiliano Consoli adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

De acuerdo con la votación que instruye el acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 135, que hace lugar a la demanda y declara que la Nación deberá conceder a Gerónimo José Rivolta el retiro militar que le corresponde, de acuerdo con el art. 85, inc. b) de la ley 12.980, equivalente al 65 % del sueldo de marinero de primera, según el presupuesto vigente a la fecha de su incapacitación, y asimismo abonarle

la suma que por tal concepto hubiera dejado de percibir, con intereses a estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la notificación de la demanda. Las costas de ambas instancias a cargo de la demandada. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1951.

Vistos los autos: "Rivolta, Gerónimo José c/ Gobierno de la Nación s/ retiro militar", en los que a fs. 176 esta Corte Suprema declara procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Se trata de saber si el accidente sufrido por el conscripto Rivolta mientras hacía gimnasia cuando se hallaba en el lugar de los aparatos, en cumplimiento de una orden superior, pues se esperaba una inspección durante la cual los conscriptos debían realizar en dichos aparatos los respectivos ejercicios, habría o no ocurrido en "acto de servicio" en el supuesto de que la práctica en que se accidentó no le hubiera sido expresamente ordenada a Rivolta en ese momento.

Que si este último, con sus demás compañeros, estaban en el lugar de los ejercicios gimnásticos en cumplimiento de órdenes superiores a la espera de la exhibición para la que se les había concentrado —hechos estos que las sentencias de las dos instancias ordinarias tienen por probados—, el que la práctica durante la cual sufrió la caída, la ejecutara sin que mediase a su respecto una orden expresa, no hace de ella un acto ajeno al servicio. Se trató de un explicable y jus-

tificado intento de preparación inmediatamente anterior a la exhibición para la que estaban convocados. Sólo la existencia, —no alegada en este caso—, de una prohibición superior especialmente relativa a toda práctica preparatoria en esa circunstancia hubiera podido colocar al acto de Rivolta fuera del ámbito del servicio.

Que las costas del recurso extraordinario deben ser pagadas en el orden causado (Fallos: 217, 5 y 857).

Por tanto se confirma en cuanto ha sido materia del recurso la sentencia de fs. 156.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

GERALA ARIDA v. SILKA, TEJEDURIA DE SEDA S. R. L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que estima que las marcas en cuestión en el juicio no son confundibles, circunstancia de hecho que basta para la denegación del recurso (1).

NICOLAS A. BISSONE v. ALEJANDRO REPETTO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Trabada una contienda de competencia entre una Cámara Regional Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio y el respectivo juez en lo civil y comercial de la provincia, en la que se discute quién debe conocer del juicio de desalojo promovido ante este último por el dueño de un campo, cuyo ocupante ha solicitado ante la mencionada

(1) 27 de noviembre.

Cámara que se reconozca su condición de aparcero y se fije el porciento que debe pagar, y dado que tanto las actuaciones administrativas como las judiciales tuvieron comienzo durante la vigencia de la ley 13.246 —cuyo art. 47 no atribuía a las cámaras regionales el trámite y decisión de los juicios sobre desalojo—, corresponde resolver que el expediente continúe radicado en el juzgado, cuyo titular ha reconocido que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 5º de la ley 13.897, debe paralizarse el juicio sobre desalojo mientras su procedencia no sea declarada por la Cámara regional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la Cámara Regional Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio de Arrendamientos y Aparcerías Rurales dependiente del Ministerio de Agricultura de la Nación, se presentó con fecha 1º de febrero de 1950 el Sr. Nicolás Bissone, ocupante de una fracción de campo de 95 hectáreas, 91 áreas y 23 centiáreas, ubicadas en las inmediaciones de la estación Pinzón, partido de Rojas (Pcia. de Buenos Aires), solicitando se reconozca su condición de aparcero; se acepte la consignación de frutos de acuerdo con lo establecido por el art. 146 del Decreto Reglamentario de la ley 13.246, y finalmente, se le fije el porcentaje que debe abonar en lo sucesivo (fs. 3, exp. adm. nº 940 agregado por cuerda separada). El dueño del predio, D. Alejandro Repetto no aceptó la consignación efectuada y desconociendo a Bissone como aparcero alegó tratarse de un intruso. En la audiencia realizada el 28 de marzo de 1950 expresó además, que tenía iniciado juicio de deesalojo ante el Juzgado de Primera Instancia en lo civil y Comercial de la ciudad de San Nicolás (fs. 13). Con posterioridad, el 5 de abril, opuso ante la Cámara Regional Paritaria excepción de incompetencia (fs. 18).

Con el expediente nº 9315 que obra por cuerda separada, se acredita que el Sr. Repetto, por medio de apoderado, se presentó el 25 de marzo de 1950 ante la justicia en lo Civil de la ciudad de San Nicolás, iniciando juicio de desalojo contra Enrique Elisei o cualquier otro ocupante del campo de su propiedad ubicado en las inmediaciones de la estación Pinzón, y alude a la misma fracción ocupada por Bissone.

La Cámara Regional no hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta y, dispuso dirigir oficio al Juez de San Nicolás para que se inhibiese de seguir entendiendo en el juicio de desalojo (fs. 47, exp. 940). Al no acceder a esa requisitoria el magistrado actuante (fs. 6 exp. 9.692), y en virtud de la insistencia del organismo administrativo (fs. 80 exp. 940), ha quedado trabado un conflicto jurisdiccional que compete a V. E. dirimir.

A mi juicio trátase de dos acciones independientes, que pueden tramitarse en la jurisdicción donde han sido radicadas.

La Cámara Regional tiene, por la Ley 13.246, vigente al tiempo que radicó su pedido Bissone, facultades para resolver lo concerniente a la consignación, y decidir sobre la condición de ocupante de la tierra que trabaja; mas escapa a su órbita juzgar sobre el desalojo.

Considero por ello atinados los fundamentos pertinentes del fallo corriente a fs. 6 del incidente nº 9.692. No se trata de una demanda contra intrusos puesto que la acción se dirige concretamente contra el inquilino Enrique Elisei o quién resulte ocupante. Este juicio, como lo tiene resuelto el Juez, ha sido paralizado hasta tanto presente el actor un certificado de procedencia de la acción expedido por la Cámara Regional de conformidad con lo dispuesto por el art. 5º de la Ley

13.897, y no interfiere para nada, como se vé, la tramitación del expediente administrativo que debe continuar hasta su total terminación en el organismo donde se inició, para dilucidar cuestiones como las planteadas por el ocupante del campo.

Por todo lo expuesto, opino que cada uno de los expedientes elevados a V. E., deben seguir su trámite en la jurisdicción donde se han iniciado, por tratarse de acciones completamente distintas: del resorte administrativo una; de la esfera judicial la otra. — Buenos Aires, noviembre 6 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1951.

Autos y vistos; Considerando:

Que en esta contienda de competencia sólo se discute si corresponde a la Cámara Regional Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio de Rosario o al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de San Nicolás conocer del juicio sobre desalojo promovido ante este último por D. Alejandro Repetto c/ D. Enrique Elisei o quien resulte ocupante del campo a que se refiere (fs. 45/47 y 66/68 del expte. nº 940, año 1950).

Que el Sr. Juez de San Nicolás, si bien sostiene su competencia, reconoce expresamente que con arreglo a lo dispuesto por el art. 5 de la ley 13.897 corresponde paralizar los trámites del juicio sobre desalojo hasta que el actor acompañe certificado de la procedencia de locación expedido por la respectiva cámara paritaria (fs. 67/8).

Que tanto las actuaciones admnistrativas como las judiciales tuvieron comienzo durante la vigencia de la ley 13.246, cuyo art. 47 no atribuía a las cámaras re-

gionales el trámite y decisión de los juicios sobre desalojo.

Que la circunstancia de que en ambos expedientes se halle en discusión la calidad de aparcero invocada por D. Nicolás Bissone y negada por el dueño actual del inmueble, no requiere necesariamente que aquéllos deban tramitar ante la misma autoridad para evitar decisiones contradictorias sobre la misma cuestión. Así resulta de lo dispuesto por el art. 5 de la ley 13.897 que, como lo ha reconocido el juez de primera instancia a fs. 67 vta. y 68, contemplando los casos de juicios en trámite, impide dar curso al desalojo mientras su procedencia no sea declarada por la respectiva cámara regional.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el expediente nº 9.315, libro IV, Folio 141, año 1950 rotulado "Repetto don Alejandro c/ Elisei Enrique o quien resulte ocupante s/ desalojo" debe continuar radicado en el juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial de San Nicolás en las condiciones precedentemente expuestas, a cuyo titular se hará saber esta resolución en la forma de estilo. Devuélvanse los expedientes a los respectivos tribunales de procedencia.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

PABLO B. TABORDA

EXHORTO: Cumplimiento.

Si el juez nacional exhortante ha declarado, interpretando las disposiciones de la ley de sellos respectiva, que en la información sumaria promovida por una persona para

inscribir su nacimiento, no corresponde reponer sellado de actuación ni pagar impuesto de justicia, no cabe subordinar el cumplimiento del exhorto dirigido a un juez provincial, al pago de los impuestos de sellos y de justicia exigido por este último magistrado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Juez Nacional de La Pampa, con asiento en General Pico, ante el cual tramita Pablo Bartolo Toborda información sumaria para inscribir su nacimiento, ha declarado que no le corresponde al solicitante reponer el sellado de actuación ni abonar impuesto de justicia (fs. 4 y 8).

La aludida exención impositiva debe ser respetada por los tribunales provinciales tal como lo tiene resuelto V. E. en numerosos fallos (178: 166; 179: 36; 181: 246 y 217: 237 entre otros), y lo dispone el art. 7º de la Constitución Nacional.

En consecuencia, opino que corresponde hacer saber al juez exhortado que debe dar cumplimiento a la rogatoria, sin hacer efectiva la liquidación de fs. 5. — Buenos Aires, noviembre 13 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1951.

Autos y vistos; considerando:

Que el Sr. Juez Nacional de La Pampa con asiento en General Pico ha declarado, interpretando las disposiciones de la ley de sellos respectiva, que en la información sumaria promovida por D. Pablo Bartolo Taborda para inscribir su nacimiento, no corresponde

reponer sellado de actuación ni pagar impuesto de justicia.

Que, por consiguiente, con arreglo a lo establecido reiteradamente por la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 217, 237 y los allí citados), no corresponde subordinar el cumplimiento del exhorto dirigido al Sr. Juez de Bahía Blanca, Prov. de Buenos Aires, al pago de los impuestos de sellos y de justicia exigido por éste último magistrado.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General declárase que el Sr. Juez exhortado debe dar cumplimiento a la rogatoria sin hacer efectiva la liquidación de fs. 5, a cuyo efecto le serán remitidos los autos haciéndose saber al Sr. Juez Nacional de General Pico en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MIGUEL KIEFEL Y OTROS

HOMICIDIO: Homicidio calificado.

Probado que los procesados concibieron y ejecutaron la idea de eliminar a la esposa de uno de ellos, poco después de su enlace, propósito que lograron haciéndola morder por ofidios venenosos, previamente cazados a ese efecto, y acelerando el deceso mediante la asfixia por estrangulación, y acreditadas tanto la responsabilidad criminal de aquéllos —por su propia confesión y otros elementos de prueba— como la existencia del cuerpo del delito, corresponde confirmar la sentencia que, teniendo en consideración la participación de los prevenidos en cada uno de los homicidios cometidos por ellos —uno de los cuales lo fué en la persona del hermano de uno de los acusados y otro en la de la nuera y esposa, respectivamente, de los tres—,

así como la naturaleza de los hechos y la personalidad moral de los autores, les aplica la pena de prisión perpetua por el delito de participación en homicidio calificado.

CUERPO DEL DELITO.

Debe considerarse acreditada la existencia del cuerpo del delito si los elementos de juicio obrantes en autos, en concordancia con las indagatorias, constituyen prueba suficiente a los fines aludidos y el juez no consideró necesaria la intervención de peritos designados especialmente.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

Con arreglo al art. 3º, inc. 5º, de la ley 4055 —vigente al tiempo de la interposición de la apelación— es improcedente el recurso ordinario allí previsto contra la sentencia de la cámara federal que aplica al recurrente pena de prisión que no excede el término de diez años.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

Si ante la Corte Suprema no se han expresado agravios respecto del monto de la indemnización por daño moral y material causado a la esposa de la víctima del delito de homicidio, conforme al art. 29, inc. 1º, del Código Penal, y la devolución a la misma de los bienes que pertenecieron al occiso, considerándola el Tribunal ajustada a derecho y a las constancias de autos, corresponde confirmar al respecto la sentencia apelada.

RECURSO DE NULIDAD.

Procede rechazar el recurso de nulidad deducido respecto de la sentencia de segunda instancia, si no ha sido sustentado ante la Corte Suprema ni existe mérito para declarar la nulidad de oficio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En una chacra sita en el paraje denominado Pampa del Infierno (Chaco), se domiciliaban los esposos Miguel Kiefel y Margarita Schmidt de Kiefel, sus hijos

Juan, Jorge, y la esposa de éste, Teodora Deibele de Kiefel.

Al poco tiempo de contraer enlace estos últimos, los Kiefel concibieron la idea de eliminar a Teodora en razón de que, por considerarla demente, no podría serles de utilidad en las tareas domésticas, que le habían destinado.

Resuelto a dar cumplimiento al plan trazado, Miguel Kiefel reunió a su mujer e hijos y les expuso los pormenores del mismo, que consistía en cazar una víbora de la cruz, y simulando un paseo a una localidad vecina, hacer que dicho reptil inyectara su veneno a la víctima durante el trayecto, de tal manera que su deceso apareciera después como un hecho puramente casual.

Es así como después de haber obtenido Miguel y Juan Kiefel dos ofidios de aquélla clase, que colocaron en sendos recipientes, iniciaron el viaje en dirección a la localidad de Campo Largo para lo cual ascendieron a un carro volanta, Miguel, su mujer, su hijo Jorge y la víctima Teodora Deibele de Kiefel, quedándose Juan en la casa.

A poco andar, ordenó Miguel que todos bajaran del vehículo y después de vendar con un trapo los ojos de Teodora, le hizo introducir el brazo izquierdo en el recipiente donde se encontraba el ofidio, que era sostenido por Jorge, consiguiendo de tal modo, la inoculación del veneno en el cuerpo de la infeliz víctima.

Ello no obstante, como el deceso tardaba en producirse, a pesar de las medidas tomadas por los procesados para acelerarlo, decidieron éstos de común acuerdo poner fin de inmediato a la vida de la occisa, para lo cual bajándose nuevamente del vehículo le dieron muerte por asfixia por estrangulación.

Tal es a grandes rasgos, el crimen de que fué ob-

jeto Teodora Deibele de Kiefel, de los que surgen la activa participación tenida en el mismo por el procesado Miguel Kiefel así como también el grado de cooperación que recibió de su esposa Margarita Schmidt de Kiefel y de sus hijos, Jorge, marido de la víctima, y Juan, condenado en segunda instancia a la pena de diez años de prisión.

Durante la secuela de la presente investigación, se ha descubierto la comisión de otros dos homicidos, perpetrados uno en perjuicio de Carlos Zakrzevski en el año 1927 en la localidad de Charata (Chaco), del que resultó autor Miguel Kiefel, siendo sobreseído definitivamente en primera instancia por prescripción de la acción penal, y otro en el que, mediante un proceso de intoxicación por envenenamiento, el mismo Kiefel y su mujer dieron muerte a Matías Kiefel, hermano del primero, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de que instruyen los elementos de criterio glosados a la causa agregada por cuerda separada.

Los hechos y la responsabilidad criminal de los procesados, se encuentran plenamente acreditados en autos por la abundante prueba de cargo acumulada en su contra, ya analizada en instancias anteriores, y a cuyas conclusiones "brevitatis causa" me remito, para evitar repeticiones innecesarias.

Sólo me resta observar, que no obstante la designación de defensor hecha ante esta instancia por el procesado Juan Kiefel (fs. 245 v.), el recurso de apelación interpuesto a fs. 242 y concedido a fs. 244, no puede prosperar a su respecto, atento a la penalidad a que ha sido condenado y a lo que dispone el art. 3º inc. 5º de la ley 4.055.

Por las razones expuestas, y las consideraciones concordantes expresadas por el Ministerio Público en ambas instancias, solicito que V. E. confirme por sus

fundamentos la sentencia apelada de fs. 239 que condena a Miguel Kiefel y Margarita Schmidt de Kiefel por el delito de participación en homicidio calificado en forma reiterada (Cód. Penal arts. 45, 55 y 80 incs. 1º y 2º) a la pena de reclusión perpetua y a Jorge Kiefel por participación en homicidio calificado (Cód. Penal, arts. 45 y 80, incs. 1º y 2º) a la de prisión perpetua, con más accesorias legales y costas. — Buenos Aires, abril 24 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1951.

Vistos los autos:: "Kiefel Miguel, Kiefel Margarita Schmidt de, Kiefel Jorge, Kiefel Juan y Kiefel Valentín s/ homicidio", en los que se han concedido a fs. 244 los recursos ordinarios de apelación y nulidad.

Considerando:

Que está suficientemente probado en autos que Miguel Kiefel, su esposa, Margarita Schmidt de Kiefel y sus hijos Juan y Jorge concibieron y ejecutaron la idea de eliminar a la esposa del último de los nombrados, poco después de su enlace, propósito que lograron haciéndola morder por ofidios venenosos, previamente cazados a ese efecto, y acelerando el deceso mediante la asfixia por estrangulación.

Que la responsabilidad criminal de los procesados está asimismo debidamente acreditada en autos, por su propia confesión y otros elementos de prueba que examinó cumplidamente el Juez de Presidencia Roque Sáenz Peña (Chaco) en su sentencia de fs. 199, y de-

terminaron su pleno convencimiento de la culpabilidad de los imputados.

Que la existencia del cuerpo del delito, en cada caso, y en los términos del Título IV, Libro 2º del Código de Procedimientos Criminales háliase acreditada legalmente, ya que la intervención de peritos designados especialmente, no fué considerada necesaria por el juez (art. 212) quien no la dispuso, y los elementos de juicio ya señalados, en concordancia con las indagatorias, constituyen prueba suficiente a los fines aludidos.

Que las penas respectivamente impuestas a los prevenidos Miguel, Margarita y Jorge Kiefel, en orden a su participación en cada uno de los homicidios cometidos por ellos, uno de los cuales lo fué en la persona de Matías Kiefel, hermano de Miguel, así como a la naturaleza de los hechos y la personalidad moral de los prevenidos, y demás antecedentes, han sido graduadas con arreglo a la norma de los arts. 40 y 41 del Código Penal, y en su caso conforme a la regla del art. 55, por lo que corresponde confirmar la sentencia apelada, como lo solicita el Sr. Procurador General, excluyéndose de este pronunciamiento la situación de Juan Kiefel, cuya condena, no excediendo el término de diez años, no autoriza decisión de esta Corte Suprema, con arreglo al inc. 5º del art. 3º de la ley 4.055, vigente al tiempo de la interposición de los recursos.

Que, finalmente, no habiéndose expresado agravios respecto del monto de la indemnización por daño moral y material causado a la esposa de Matías Kiefel, conforme al art. 29 inc. 1º del Código Penal, y la devolución a la misma de los bienes que pertenecieron a la víctima, y considerándola ajustada a derecho y a las constancias de autos, procede igualmente su confirmación.

Por ello, y por no haber sido sustentado ante esta

Corte Suprema el recurso de nulidad ni existir mérito para declararla de oficio, se lo desestima y se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 239, con costas en esta instancia.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

VICTORIO CERRUTTI v. MANUEL CERRUTI —SUCESION—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente, por falta de relación directa, el recurso extraordinario basado en la violación de la defensa en juicio, que provendría de haberse omitido en segunda instancia otorgar intervención al Ministerio pupilar, en los términos del art. 59 del Cód. Civil; pues el punto referente a si la representación de los hijos menores por sus padres debe ser necesariamente completada por la intervención del Ministerio de Menores, es cuestión a decidirse por interpretación de normas comunes y, por lo demás, ha sido objeto de distintas soluciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varios.

Puesto que la exclusión del inventario de valores colacionables no importa prescindir de ellos a los fines de la partición en los términos del art. 3469 del Código Civil, la resolución que la ordena no causa agravio de imposible reparación en las instancias ordinarias y no es susceptible de recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las resoluciones que declaran, en el orden local, la improcedencia de recursos, son por su naturaleza irrevisibles en instancia extraordinaria.

Por ello, y por cuanto el remedio federal intentado a fs. 251 de los autos principales resulta, en virtud de lo decidido a fs. 233/239 de los mismos, extemporáneo respecto de la sentencia definitiva de la causa, corresponde declararlo improcedente y desestimar la queja presentada por su denegatoria. — Buenos Aires, octubre 10 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1951.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos Quagliarella y otros en la causa Cerrutti Victorio c/ Cerrutti Manuel (Suc.)", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la violación de la defensa en juicio en que el recurso extraordinario denegado se funda provendría de haberse omitido en la segunda instancia, otorgar intervención al Ministerio pupilar en los términos del art. 59 del Cód. Civil.

Que el punto referente a si la representación de los hijos menores por sus padres —art. 57, inc. 2º, del C. Civil— debe ser necesariamente completada por la intervención del Ministerio de Menores, es cuestión a decidirse por interpretación de las normas citadas, que

revisten carácter común. Trátase de una cuestión ajena al recurso extraordinario que, por lo demás, ha sido objeto de soluciones distintas según las actuaciones lo ponen de manifiesto.

Que en tales condiciones la garantía constitucional invocada carece de relación directa con la materia del pronunciamiento.

Que las demás cuestiones invocadas en el recurso versan sobre puntos de derecho común y de hecho, que son también, por vía de principio, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que, por último, toda vez que la exclusión del inventario de valores colacionables no importa prescindir de ellos a los fines de la partición en los términos del art. 3469 del Código Civil, lo decidido en la especie no causa agravio de imposible reparación en las instancias ordinarias, ni es por ende susceptible de recurso extraordinario.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

CIPRIANO REYES Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No reviste carácter federal sino común, y es ajena al recurso extraordinario, la cuestión referente a saber si la

prescripción de la acción penal se ha operado o no en el caso de autos (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Lo dispuesto en el art. 29 de la Constitución Nacional con respecto a la aplicación de la norma penal más benigna, carece de relación directa con la cuestión referente a saber si la prescripción de la acción penal se ha operado o no, cuya solución depende de la calificación que oportunamente se atribuya a los hechos imputados (2).

NACION ARGENTINA v. JOSE MARIA FONSECA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Para determinar el precio del inmueble expropiado, corresponde tener en cuenta el valor fijado por la Corte Suprema poco más de tres años atrás a otras tierras contiguas al campo objeto de este juicio, cuya ubicación es sensiblemente superior, por lo que el valor de la hectárea —tratándose de desposesiones producidas en la misma época— debe ser algo mayor; lo que resulta del cálculo de la productividad hecho por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, si la capitalización se hace al 4½ %, y no al 5½ % adoptado por dicho organismo; dando dicho cálculo un valor de $ 150 la Ha., que el Tribunal juzga equitativo, dado que en el juicio resuelto en 1948 se asignó a la tierra el de $ 135 la Ha. No hace variar la conclusión anterior el precio mayor pagado por el propietario al adquirir el campo, porque valores de quince años atrás —correspondientes a una época de auge— no son elementos de juicio para determinar lo que el bien vale a la fecha de la desposesión. Por lo que hace a las mejoras, debe adoptarse el justiprecio formulado por el Tribunal de Tasaciones, que —por lo demás— ha sido aceptado sin objeciones por el representante del expropiador ante dicho organismo.

---

(1) 27 de noviembre. Fallos: 203, 216; 219, 213.
(2) Fallos: 214, 611; 217, 904.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Atento el perjuicio sufrido por el expropiado como consecuencia del fraccionamiento del inmueble objeto del juicio, privación de una fracción comprendida en la zona de lucha contra la garrapata, etc., resulta equitativo —por dicho concepto— confirmar la estimación del 5 % del valor total del bien expropiado y de sus mejoras, contenida en la sentencia apelada.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien, corresponde —tanto con arreglo a lo dispuesto en el art. 18 del decreto 17.920/44, como en el art. 28, ley 13.264— que las costas de todas las instancias sean abonadas por su orden.

Sentencia del Juez Federal

Concepción del Uruguay, setiembre 20 de 1948.

Y vistos:

Para resolver en estos autos seguidos a nombre del Gobierno de la Nación, contra la Sociedad Anónima José María Fonseca, por expropiación de un bien raíz de su propiedad, de donde resulta:

Que de fs. 23 a 24, el Sr. Procurador Fiscal, en su carácter de representante legal del Gobierno de la Nación, entabla demanda contra la Sociedad Anónima José María Fonseca o contra quien o quienes resulten propietarios de una fracción de campo que comprende la estancia "San José", inclusive las mejoras, y ubicada en Villa Federal de la Procincia de Entre Ríos, con los siguientes límites y linderos: al Norte, vías de los Ferrocarriles del Estado por medio, con José M. Fonseca Ltda.; al Este, con estancia "La Virgen", de Carlos B. Cobelli; al Sud, camino Provincial por medio, con estancia "Yatay", de Carlos B. Cobelli; y al Oeste, arroyo Federal Grande, con una superficie total aproximada de 941 hs., 13 ás., 43 mts². con 4897 cmts². y pidiendo que en la estación oportuna del juicio, se haga lugar a la demanda con imposición de costas.

Que la acción se fundamenta mediante la aplicación de la

ley 12.737, en virtud de la cual el Gobierno Nacional dispuso la ejecución de diversas obras de carácter militar, quedando autorizado por el art. 4º para adquirir por arreglo directo o a expropiar de acuerdo a la ley de las materia los terrenos que fuesen necesarios para dichas construcciones, plaza de armas, instalaciones accesorias, etc.

Que en virtud a la expresada ley el Poder Ejecutivo autorizó por decreto Nº 145.931 a la Dirección General de Ingenieros del Ejército a adquirir por expropiación las fracciones de terrenos especificadas en el art. 1º del mismo decreto, entre las que se encuentra el inmueble que figura a nombre de la Sociedad Anónima demandada y para cuya gestión el mismo citado decreto faculta en su art. 4º al Procurador Fiscal a los efectos de la iniciación del respectivo juicio.

Que en cuanto al derecho de la actora para ejercitar la acción pertinente, surge de los términos del art. 17 de la Constitución Nacional que autoriza la expropiación previa la indemnización correspondiente, de acuerdo al art. 1º de la ley 189, desde que se fundamenta en el carácter de "utilidad pública" a que tiende la obra a realizarse.

Que en ese sentido el actor acompaña la pertinente boleta de depósito por la suma de $ 75.188,93 m/n., que a su entender asciende el valor estimatorio por todo concepto del inmueble referenciado.

Que la competencia del Juzgado surge del art. 1º, inc. 6º de la ley 48 y en razón de encontrarse el bien dentro de la jurisdicción del tribunal y solicitando que se tenga por entablada la demanda, se convoque a las partes a la audiencia del art. 6º de la ley 189 y que oportunamente haga lugar a la demanda declarando expropiado el inmueble mediante el pago de la cantidad de $ 75.188,93 m/n. en concepto de única y total indemnización, con costas.

Que señalado el día para la celebración del juicio verbal, las partes comparecen de fs. 40 a 95 acompañando la documentación correspondiente y sosteniendo por su parte el actor, que da en ese acto por reproducido en todos sus términos, el escrito de demanda obrante de fs. 23 vta., que no habiéndose discutido el derecho a la expropiación misma, correspondía hacer lugar a la demanda y que entendía que la cantidad depositada por su parte en concepto de indemnización total, o sea la suma de $ 75.188,93, a su juicio representaba la justa indemnización a que estaba obligada su parte y que para probar la justicia de sus pretensiones proponía un peritaje designando para su instituyente al Ing. D. Roberto O. Izquierdo, a quien debía recabarse la aceptación del cargo, especificando los puntos en

que debía producirse la pericia y expresando también las demás circunstancias concernientes a la prueba que ofrecía.

Que en el mismo acto la parte demandada manifiesta que nada tiene que observar con respecto al fondo de la cuestión, es decir, sobre la acción entablada como así mismo reconociendo la superficie aproximada que la actora atribuye a la fracción, pero que *manifiesta y ratifica* su más completa oposición y disconformidad con relación al precio ofrecido que representa una cantidad ínfima al justo valor de la tierra a que tiene derecho por los distintos conceptos que contempla la ley Nº 189.

Que de conformidad a los términos de la referida ley 189 la expropiación deberá comprender el *valor real* de la cosa y la *indemnización* de los perjuicios que le cause al propietario la *desposesión forzosa*.

Que se trata de un campo desmontado apto para la agricultura y la ganadería sin accidentes o arroyos que inutilicen parte de la superficie. Que está ubicado lindando arroyo por medio con Villa Federal que es el centro más importante de la zona, arroyo que no impide el acceso a dicha población en razón del costoso puente tendido en él.

Que la fracción se encuentra próxima a centros ferroviarios que comunica con Curuzú-Cuatiá, Paraná, La Paz, Feliciano, Diamante y Concordia, pasando las vías precisamente por dentro de sus límites. Que mediante el desmonte, primero y consecutivos cultivos, después, se ha logrado obtener un campo de pastoreo con pasturas inmejorables de invierno y verano. Que la Sociedad Estancias José María Fonseca Limitada, lo recibió conjuntamente con el resto del establecimiento "San José" por un valor de $ 203,57 m/n. la hectárea en el año 1928, como se acredita con el testimonio de escritura pública que se acompaña y valor asignado al campo cuando no tenía ninguna de las mejoras enumeradas y no existían las líneas ferroviarias actuales y que en el año 1930 el perito del Banco Hipotecario Nacional tasó los distintos lotes que en conjunto integran la fracción a expropiarse, a razón de $ 307,24 promedio por hectárea, por todo lo cual el demandado estima el valor venal de la tierra a razón de $ 225 por cada hectárea o sea en un total de $ 211.775,22 m/n.

Que contrariamente a lo que manifiesta la actora la expropiación forzosa del campo le irroga los siguientes perjuicios: el hecho de privarlo del mejor campo en los momentos en que la explotación ganadera reporta considerables beneficios, hace surgir un evidente perjuicio. Que la fracción motivo del juicio ha sido mejorada para obtener pasturas apropiadas de rendimiento directo con relación al resto del campo "San José"

ya que se destina a laboreos para conseguir pastos de engorde en las dos épocas difíciles del año. Que tratándose a la vez de la única porción del campo comprendida dentro de la zona denominada de "lucha contra la garrapata" su pérdida necesariamente tiene influencia considerable con respecto a los beneficios generales de todo el campo "San José". Que pierde también las ventajas contenidas por la ley Nacional 12.566 y su decreto reglamentario 23.103 art. 4º que excluye al campo de la zona infectada. Que por todo ello y demás antecedentes que enumera, entiende que el perjuicio de la desposesión debe fijarse en un 25 % del valor venal de la tierra o sea, tomando como base su estimación de $ 211.755,22 más el 25 % de perjuicio que suman $ 52.938,80, totalizarían la indemnización a $ 264.694,02 m/n.

Que propone como perito tasador de su parte al Ingeniero Jorge C. Robinson, para quien fija los puntos sobre los cuales ha de versar su pericia, como así mismo indica las demás medidas de pruebas que a su derecho atañen a la finalidad perseguida o sea a la demostración del mayor valor venal de la tierra y la procedencia de indemnización, etc., solicitando que oportunamente el Juzgado falle estimando el monto de la expropiación, en la cantidad de $ 264.694,02 m/n. con intereses y costas.

Que con la resolución de fs. 96 se admite la prueba ofrecida por las partes mandándola practicar y designándose a los peritos propuestos corriente de fs. 99 a 193 la documentación que constituye la de cada una de los actuantes, por lo que a pedido de la actora se resuelve, fs. 194 vta., poner los autos a disposición de las partes para alegar sobre el mérito de la prueba.

Que el Sr. Procurador Fiscal, por la representación que ejerce produce sus alegatos que corren de fs. 195 a 196 vta. solicitando se haga lugar a la demanda en todas sus partes reconociéndose el derecho a la acción deducida en mérito al reconocimiento de la expropiada y que en consecuencia sólo quedan como puntos básicos para resolver, los que se refieren *al valor de la tierra a expropiarse y la indemnización del perjuicio* que se pretende. Que el perito Izquierdo hace en la pericia un distingo con respecto a la calidad de la tierra que no es ponderable por igual en toda su extensión y que el proveyente deberá tenerlo presente a los efectos de la fijación del precio por unidad de medida. Que a la fracción de 514 Hás., 76 ás., 61,490 m². su perito asigna un valor de $ 75 por hectárea o sea, sobre la fracción S. E. mientras que sobre la N. O. compuesta de 426 Hás., 36 ás., 82 cs., 0807 m²., la estima en

$ 70. Que con relación a las mejoras el criterio sustentado a fs. 151 y vuelta no puede variar y en él se fijan en $ 6.735,93 m/n.

Que de todo ello se infiere que el "precio ofrecido" por la expropiante se ajusta a un criterio real desde que los precios varían entre $ 38 y $ 80 m/n. por hectárea *y que los valores en más que acusan otros datos corresponden a épocas de alzas anormales* o tomando operaciones por fracciones muy pequeñas. *Que es de sumo interés el justiprecio* que el Banco Hipotecario Nacional asigna a la fracción de fs. 147 de $ 75,89 por hectárea y que el mayor valor atribuído por la demandada se funda en conceptos erróneos. Que la pericia de su parte destruye otras pretensiones relativas a mayor estimación de la expropiada en cuanto se refiere a la explotación de la ganadería y la agricultura que constituye "signo contrario" para fundamentar mayor precio. Por último hace notar la actora que *si bien es verdad que hubo precios superiores* al ofrecido por mi parte, es innegable que también los hubo mucho menores, por lo que termina pidiendo se resuelva declarando expropiado el inmueble descripto por la suma de $ 75.188,93 como precio total, incluídas las mejoras, con costas.

Que a la vez la demandada produce también sus alegatos que corren agregados a los autos de fs. 198 a 215 vta., haciendo un prolijo análisis de la demanda y su contestación en donde se pusieron en pugna sus derechos y frente a los mismos se sustentaron dos criterios diametralmente opuestos para desentrañar la verdad de los hechos discutidos.

Que con relación al valor venal de la tierra afirma que se trata de una fracción de campo de valor excepcional que reúne condiciones ya enumeradas de ventajas para la explotación ganadera como así también privilegio, con relación a la ubicación y beneficios intrínsecos derivados de las constantes labores que lo colocaron en condiciones óptimas para la finalidad comercial a que estaba destinado.

Que discutida la bondad de la prueba aportada por la actora, la parte demandada entiende que es endeble, que no alcanza a poner en duda la justicia de su parte rechazándola por la "relación de dependencia" con la actora teniendo en cuenta que el plano de fs. 22 ha sido firmado por el propio perito en su condición de Jefe de la Oficina de Catastro de la Dirección General de Ingenieros dependiente del Ministerio de Guerra de la Nación, por lo que no puede mantener toda la independencia necesaria para desempeñar la función de *colaborador de la justicia*. De ahí la identidad de apreciación del valor estimatorio en su doble personalidad de agente del actor

y perito de autos lo que hace que pase por alto el informe de fs. 99 de Receptoría de Rentas en el cual se estima el bien a razón de $ 100 por hectárea a los efectos del pago de la Contribución Directa, y si bien a fs. 150 reconoce el hecho, prescinde sin embargo de una explicación atendible para hacer una estimación inferior. Con el fin de demostrar que esa pericia se torna objetable, la demandada cita el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Jur. Arg., t. 25, p. 797, de perfecta aplicación en el *sublitem*.

Que también sostiene la parte expropiada la falta de interés para el análisis de la pericia con relación a las mejoras desde que en la contestación a la demanda *no se ha hecho mérito de ellas ni reclamado indemnización alguna* que tienda a demostrar el escaso valor de las poblaciones de que se ocupa el perito, que sin embargo, contrariándose en conceptos, reconoce a fs. 144, el valor del inmueble por el laboreo de que ha sido objeto, que finalmente constituye la evidencia de un perjuicio por fraccionamiento de la fracción mayor que se le priva así de un beneficio considerable. Que el perito llega a una conclusión de que el campo "mejorado" ha sufrido una disminución del valor correspondiente a $ 5,80 por hectárea, con respecto al campo virgen sin desmontar ni arar. La demandada se detiene en el estudio analítico de la pericia de la actora para recalcar la inconsistencia de sus afirmaciones cuando a fs. 146 se refiere a las porciones tenidas por arrendatarios y el destino dado a las mismas y se infiere de ello la imposibilidad de tener en parcelas ínfimas un número tan crecido de ganado mayor.

Que seguidamente y con criterio absolutamente opuesto, la demandada practica el estudio relacionado con la pericia de su parte sosteniendo que constituyen "conclusiones irrebatibles"; que existe unidad de apreciación de los hechos y determinan para el campo una *ubicación excepcional*, de campo alto, sin desperdicios y topografía sin accidentes dignos de mención, hallándose cubierto en un 80 % con tréboles y el resto de gramíneas finas y alfalfa, para lo cual ha debido necesitarse 10 años en su mejoramiento.

Que esa misma pericia deja completamente constatado el beneficio que surge de encontrarse los rastrojos en la zona llamada de "lucha contra la garrapata" ya que los compradores de ganados de "zonas limpias" pueden realizar sus adquisiciones precisamente en la zona de lucha que proporciona un privilegio de elocuente beneficio comercial.

Que con relación al campo "mejorado" y el campo "natural" que lo es el resto del establecimiento "San José" el de

autos se encuentra en una proporción de 3 a 1,10 lo que contraría aseveraciones de la pericia de la actora que sostiene ha disminuído en $ 5,80 su valor adquisitivo. Que con respecto a las mejoras del inmueble expropiado, considera la demandada que sólo aprecia los alambrados que se detallan de fs. 188 vta. y 189 como así también la casa-habitación de fs. 188 vta. a 189 que suman en total $ 13.275,80. Que tampoco existen perjuicios por fraccionamientos pero sí que los hay por "cercenamiento" perjudicándose a la expropiada por la pérdida y goce del mejor campo.

Se hace referencia a los precios obtenidos por inmuebles en la zona pero afirma que la "honda crisis" que afectó al país durante los años 1932 a 1942, especialmente el Norte de Entre Ríos y Corrientes, obligó a muchos propietarios a liquidaciones forzosas y realmente ruinosas, *realizándose ventas de campos por apremios y por un precio inferior a la tercera parte de su valor real.* El 25 de agosto de 1937 por ante el escribano Celestino J. Houreade, de Concordia, la Sociedad José María Fonseca Ltda., vendió al Gobierno Nacional para los FF. CC. del Estado, las fracciones linderas de la que se expropia y por las que corren las líneas de los FF. CC. del Estado desde Federal a Concordia y Curuzú Cuatiá *a razón de $ 200 la hectárea.* El Banco de Entre Ríos sucursal de Villa Federal, fs. 179, el 6 de agosto de 1943 le hace saber que la chacra de D. Gregorio Edmundo Legarre, arroyo Federal por medio con la fracción que se expropia, ha sido estimada con valor de garantía a razón de $ 350 la Há.

De ahí entonces que el perito afirme que el inmueble a expropiarse tiene un valor, para la venta parcelada, de $ 300 por hectárea y para la venta en conjunto, de $ 250. Se hace notar especialmente el informe del Banco Hipotecario Nacional obrante a fs. 106 en donde el perito tasador de dicha institución justipreció los lotes que forman las 914 hectáreas expropiadas, el 27 de junio de 1930 en donde se obtiene un promedio de $ 307,24 por hectárea.

Que con respecto a la prueba testifical el testigo Juan José Luján, declara a fs. 173 sosteniendo que los campos de rastrojos son mejores que los no cultivados y que el referenciado facilita la explotación del establecimiento "San José" y que se encuentra incluído en la zona de lucha contra la garrapata. Juan B. Cueno Diaz, de fs. 116 a 117 vta. dice que la diferencia de la fracción expropiada con el resto del campo, radica en la calidad y rendimiento de las posturas ya que el destronque, como el arado, a través de muchos años de labor de la tierra y repoblación de los pastos, *han transformado los*

campos y hace que se le *catalogue dentro de los campos de primera categoría de la zona*. Manuel Gutiérrez fs. 117 vta. a 119, depone en la misma forma afirmando que entre los años 1930 y 1931, quiso comprar a D. Domingo Martínez, una fracción de más de 200 hectáreas ubicada al Sud de Villa Federal, pero que no se realizó ya que el propietario pretendía más de $ 200 por hectárea. Antonio Tomás Cruset, dice a fs. 119 a 120, que la excelencia de la calidad del campo aludido se debe a los sacrificios y largo tiempo que demanda la obtención de esos buenos rastrojos que lo hacen superior a los campos de la zona. Alberto Popelka, perito en agricultura y ganadería, dice a fs. 120 y 121 vta. coincidentemente con los anteriores que eligieron los Sres. Fonseca para proyectar la colonia, las mejores porciones de campo. Agapito Lugren dice que cuando él comenzó a trabajar los campos eran duros pero que con el cultivo de la tierra se poblaron de pastos finos, como "rye grass", cebadilla, trébol y algunos tipos de gramillas. Víctor Rivero, Juan Lugren, Jorge Klin, Bartolomé Lengart, Federico Klin y Rodolfo Yubin, declaran de fs. 123 a 128 de conformidad a distintos puntos del interrogatorio y en el sentido en que, más o menos, lo han hecho las personas citadas precedentemente.

Que el perito Contador Alberto Juan Anchodorqui, fs. 175 y 176, dice que la Sociedad Anónima José María Fonseca Ltda., adquirió el establecimiento "San José" dentro del cual se encuentra incluída la fracción que se expropia, a razón de $ 203,57 la hectárea, lo que guarda relación con la escritura de fs. 44 a 85 (fs. 68) habiéndose realizado la operación en el año 1928 y tanto en el libro de Inventario como en todos los balances anuales posteriores hasta el último *es ese el valor asignado a todo el campo*, por lo que resulta de aplicación la doctrina del fallo citado en nota t. VI, pág. 382, de Jur. Arg. de que: *"la indemnización de una propiedad expropiada no puede ser menor de lo que costó a sus propietarios varios años antes de la expropiación"*. De manera que el límite mínimo para el Estado, al adquirir por expropiación el bien que origina la acción es el de $ 203,57, pero como de la prueba traída a estos autos se concluye en que la porción que motiva este juicio es la que tiene mayor valor que todas las que constituyen el establecimiento "San José" y que el valor venal de la tierra asciende a un precio no inferior al de $ 225 la hectárea, más el 25 % de tal valor en concepto de indemnización se llega a un total de $ 264.694,02 m/n.

Que sin embargo resulta evidente que el campo expropiado se ha valorizado aun desde la fecha de su adquisición por la

Sociedad Anónima José Marí Fonseca Ltda., 1º) por mejoramiento del campo; 2º) por el paso de los FF. CC. del Estado; 3º) por mejoramiento del camino a Villa Federal y la construcción del puente sobre el arroyo Federal Grande. Que el Banco Hipotecario tasó en 1930 a razón de $ 307,54 de promedio por hectárea y que su perito lo ha tasado a la vez en conjunto a $ 250 por hectárea y $ 300 por fraccionamiento, a lo que deberá agregarse las mejoras y sobre todo el perjuicio por desposesión. Que no puede tomarse como fundamento la compra en remate público que hiciera D. Carlos B. Cobelli del campo "La Virgen" ya que lo adquirió en circunstancias especiales y en plena crisis y que en esa misma época la demandada vendió para los FF. CC. del Estado por escritura del 25 de agosto de 1937, a razón de $ 200 la hectárea, que figura inscripta en el Registro de la Propiedad de Concordia al Nº 786 folio 173 vta., t. VIII, etc.

Que con referencia al informe de la Comisión de Contralor de Tasaciones del Banco Hipotecario Nacional, a que hace alusión la actora, la expropiada le niega todo valor en juicio ya que esa tasación, como se asevera en el informe mismo *es en base y teniendo en cuenta la descripción que hace el propio expropiante del bien que se propone* (fs. 214).

Que como punto final de sus alegatos, la demandada hace una elocuente demostración con respecto a la utilidad de los caminos de acceso, del establecimiento "San José" a Villa Federal y al camino hacia Concordia, situación que entraña enormes perjuicios la expropiación por cuanto le priva de ello a su mandante. Sostiene también que esa circunstancia ha sido reconocida en parte por el mismo perito Sr. Izquierdo cuando expresa a fs. 143, que el citado camino *une la estancia "San José" con la ruta Provincial mencionada precedentemente*, comportando en consecuencia un reconocimiento de la actora a la finalidad que persigue. Y termina pidiendo se fije la suma de $ 264.694,02 m/n. en concepto de expropiación la que deberá abonar la actora a su parte con las costas, etc.

Que en ese estado del juicio el proveyente creyendo necesarios mayores antecedentes para orientar su criterio y en razón a la "enorme desproporción" que existe entre los peritajes para apreciar el valor real del inmueble, nombra perito tercero, fs. 224, quien produce su informe, fs. 227 a 232 vta. Este peritaje, a juicio del proveyente, tiene trascendencia especial si se considera que en él se vuelca un cúmulo de circunstancias que hacen visibles ciertas apreciaciones que contrarían criterios distintos de las partes ya traídos a los autos; sin embargo es menester considerarlo con la prudencia que re-

quiere una cuestión delicada, como la que se plantea y poder hacer una estimación que pueda ajustarse a la realidad y sobre todo, que contemple el valor real del inmueble, y;

Considerando:

Que de conformidad a los antecedentes materia de estudio en estos autos las cuestiones sobre las cuales ha de recaer la sentencia se reducirán a: 1°) Estimación del valor venal de la tierra que es materia de expropiación. 2°) Apreciación de las mejoras existentes y su determinación, y 3°) Perjuicios, si los hubiera, su discriminación e indemnización.

Es indiscutible que otras cuestiones deberán ser excluídas desde que no han sido mencionadas por la demandada ni por haberse discutido la procedencia y legalidad de la acción ejercitada, ni incidentado ésta en razón de improcedencia de títulos o superficie.

Estimación del valor venal de la tierra. En este punto la actora ha situado sus pretensiones teniendo como fundamento esencial la estimación primaria practicada por la tasación que "fué realizada por la Dirección General de Ingenieros" (fs. 9) que ascendía a la suma de $ 75.188,93 y esa cantidad, oportunamente depositada a la orden del Juzgado, como informa la respectiva boleta de fs. 1. El Sr. Procurador Fiscal en su carácter de representante del Gobierno de la Nación, dedujo la acción correspondiente sosteniendo que la estimación a que aludo precedentemente, le servía de base y por justicia, finalmente debía considerarse equitativa para el pago del inmueble expropiado y por todo concepto.

La prueba traída a los autos por el actor, la constituye la pericia obrante de fs. 138 a 152 en la cual el Ing. Izquierdo concluye en asignar al bien un valor de $ 75.188,93 cantidad exactamente igual a la depositada para cubrir la expropiación y en ella se involucra por concepto de mejoras, las viviendas de colonos especificados a fs. 151 vta. como así también los alambrados existentes cuyo valor se fija en $ 4.400, estimación practicada sobre el total que consignan otras pericias o sea sobre los 22.000 metros de alambrados que cubren el perímetro general del campo. A los efectos de extraer los antecedentes periciales, el verdadero valor de la propiedad, el perito discrimina circunstancias anteriores que pudieron propender a su mejoramiento y comienza sosteniendo que el inmueble expropiado en razón a los trabajos de desmonte, aradas y sembradas le han proporcionado *una disminución en su valor* que aprecia en $ 5.80 por hectárea. El proveyente entiende que tal

aseveración contradice notablemente el concepto general sobre mejoramientos de campos con el laboreo que lo lleva hacia el refinamiento de pasturas, le proporciona mayor capacidad de explotación y consecuentemente, aumenta el valor venal. El mismo perito se contradice necesariamente cuando busca fundamentar su afirmación ya que a fs. 143 vta. dice: "He comprobado que mejorar un campo significa, primero desmontarlo y después ararlo y sembrarlo", de ahí que el demandado se manifieste sorprendido cuando el perito concluye que "el desmonte ha restado valor al campo en $ 30 por hectárea y que finalmente sostenga que *el campo mejorado ha sufrido una disminución de valor por ese mismo concepto*. Es evidente que la tesis del perito carece de elementos de convicción, máxime cuando a fs. 145 *in fine*, sostiene que el campo referenciado "ha recibido mejoras que lo hacen aprovechable en la totalidad", como así mismo le resta importancia al tiempo de laboreo para el mejoramiento y al hecho de su situación dentro de la zona de lucha contra la garrapata, ver fs. 148 vta. La apreciación de capacidad para la explotación ganadera que menciona a fs. 146 demuestra que el perito confunde los hechos ya que como lo hace notar acertadamente la demandada en sus alegatos, no puede existir campo alguno en donde en 12 hectáreas puedan pastar 20 caballos, 40 yeguas, 20 potros, 60 vacas y 15 terneros, sobre todo cuando a fs. 145 dice que la capacidad es de un animal vacuno y dos lanares por hectárea, apreciación normal que hace en términos generales para los campos de la Provincia, sin laboreo ni mejoramiento desde que esto redunda en beneficio directo de su capacidad, como ya lo he anotado.

Sin embargo este peritaje no niega: 1º) La ventaja que existe para el establecimiento "San José" al tener la fracción a expropiarse en zona de lucha contra la garrapata desde que el resto de la propiedad queda totalmente en "zona infectada" y: 2º) Que aquella tiene mayor valor que el resto del campo desde que el linde Sud da acceso sobre el camino de Concordia al Federal encontrándose así mismo más cerca de Villa Federal, como igualmente afirma el perito que la avaluación Fiscal es de $ 100 por Hás. (fs. 150) que guarda relación con el informe de fs. 99 y luego consigna referencias de ventas de campos que si bien no individualiza a los efectos de establecer "cercanías" al bien expropiado, algunas de ellas deben considerarse dentro de la zona lindera. El Sr. perito termina sosteniendo que el inmueble deberá tasarse incluídas las mejoras existentes en $ 75.188,93.

Que como raro contraste la demandada ha producido abun-

dante prueba en defensa de sus pretensiones, máxime cuando ha sostenido que el valor del campo deberá estimarse en forma diametralmente opuesta al monto de tasación de la actora. La pericia de fs. 182 a 191 contradice notablemente las conclusiones del anterior en cuanto al tiempo que se necesita para obtener un campo mejorado y el valor que deberá darse a los rastrojos en la lucha contra la garrapata y con relación al valor mayor de estos últimos.

Se refiere posteriormente esta pericia a la explotación futura del establecimiento "San José" prescindiendo de la fracción que se expropia desde que el resto del campo se encuentra en su totalidad dentro de la zona llamada "infectada" con relación a la lucha contra la extinción de la garrapata. Al desposeerse al establecimiento "San José" de la fracción de 914 Hás. que se ubica en la zona de lucha, los perjuicios para el resto resultan innegables, como finalmente también lo reconoce el perito de la actora, ya que se le priva de un campo para el alistamiento del ganado que se destina a comercialización. El beneficio estriba en que, seleccionado el ganado para la venta, con intervención de las autoridades respectivas, se controla su limpieza con el número de baños reglamentarios y efectuado este primer paso y previo los controles, van a los campos de "zona de lucha" o zona intermedia de donde oportunamente se encontrará en condiciones para salir directamente con destino a zonas limpias sin los requisitos precaucionales pertinentes y con la sola intervención y certificación de la Dirección de Ganadería, sin la pérdida de tiempo que implicaría una limpieza imprevista.

Que el campo mejorado tiene un valor mucho mayor que el campo virgen, por su capacidad forrajera que proporciona engordes en los meses de junio a octubre, épocas en las cuales los campos duros no pueden tener pasturas que necesitan la entrada de temperaturas más altas para su desarrollo y de ahí que la explotación ganadera en campos de aquella naturaleza tenga la ventaja de entrar a los mercados del ramo para comercializar aprovechando los más altos precios por engordes que anticipa la calidad de esos campos mejorados con los cultivos necesarios y laboreos con mezclas de semillas apropiadas.

Que también el perito relaciona distintas enagenaciones producidas en las últimas épocas en las cuales se nota la evolución después de un prolongado período de crisis, sobre todo en los campos del Norte de la Provincia y concluye sosteniendo que el que se expropia tiene un valor de $ 250 por hectárea a los efectos de una venta en conjunto y de $ 300 para la

venta parcelada, lo que haría un total, incluídas las mejoras existentes, de $ 235.283,58.

Con relación a la prueba testifical a los efectos de la estimación del bien, los testimonios de Juan José Luján, de fs. 173; Juan B. Cúneo Díaz, fs. 116; Manuel Gutiérrez, fs. 117 vta., sosteniendo que el campo tiene un valor de $ 200, criterio que se desprende también que comparten los demás testigos, que en forma parecida aportan elementos significativos a los autos.

Sin embargo el proveyente ha creído, no solamente de conveniencia, sino que también imprescindible, la apreciación de una persona extraña a la puja en un debate judicial en el cual los peritos, como ya lo he anotado en ocasiones similares, tienden para la defensa de los intereses puestos en sus manos, a la exageración de sus pretensiones olvidando que no es el monto de cada uno, el que influirá en el juzgador para la realización de una estimación promedio que presume un malísimo sistema de apreciación y de ahí que el perito tercero, del conocimiento y la confianza del juez, pueda lograr un acopio de antecedentes que importen orientar el criterio judicial hacia la verdad de los hechos que se discuten. Tales circunstancias y elementos los considero apreciables y de valor cuantitativos con relación al punto de este título, es decir, fijar el valor venal del bien.

Que el suscripto encuentra fundados loss distintos puntos materia del peritaje de fs. 227 a 232 y el tercero ha buscado insistentemente reunir un acopio de opiniones emanadas de fuentes caracterizadas con el propósito de orientarse y formar opinión en cuanto se refiere a la de esos elementos para terminar considerando suficientemente reunidos fundamentos tales que le lleven al convencimiento de que deberá hacerse una estimación de $ 120 por Há., como valor venal de la tierra, en mérito al mejoramiento producido en el campo por su laboreo, por la habilitación de caminos con acceso a las distintas poblaciones de la zona, por la construcción del puente sobre el arroyo Federal Grande que limita el inmueble con Villa Federal y por la construcción y habilitación de las vías férreas y paradas para embarques, etc., y en esa cantidad de $ 120 por Há., lo estima el proveyente como valor prudencial para su apreciación en la época de la expropiación, ya que en la actualidad los precios de los campos en la Provincia, en general, superan con creces este valor.

"Para fijar el valor de la tierra expropiada, la prueba pericial es el medio idóneo y no la testimonial". Rev. *La Ley*, t. VI, pág. 551, Nº 68.

"Para fijar el valor de la tierra expropiada, *debe tenerse en cuenta el avalúo fiscal*" Rep. *La Ley*, t. VI, pág. 551, Nº 69.

"El perjuicio proveniente de la expropiación debe referirse necesariamente al menor valor que queda a la tierra no expropiada, por ser este un perjuicio directo ocasionado por la ocupación de la parte más valiosa del terreno". Rep. *La Ley*, t. VI, pág. 548, Nº 37.

"La justa indemnización" que exige la ley (art. 2511 del Cód. Civil) en pago de la cosa expropiada, comprende no sólo el valor real de la misma, sino también el perjuicio causado por la privación del dominio, comprendido en él la depreciación del terreno por el fraccionamiento, valor de plantaciones, explotaciones, etc., sin tenerse en cuenta los gravámenes o ventajas hipotéticas" Rep. *La Ley*, t. VII, pág. 526, Nº 44, Cám. 2ª de Apelación Civ. y Com. Córdoba.

Apreciación de las mejoras existentes y su determinación. Para tal finalidad tomo como base las manifestaciones que formula de fs. 203 vta. a 204 la propia parte demandada cuando sostiene que "mi mandante no ha hecho mérito ni reclamado indemnización alguna al contestar la demanda, por las mejoras existentes en la fracción a expropiarse, en lo que se refiere a edificaciones, construcciones, etc." y siendo así, tales valores no pueden ser materia de controversia ni tampoco motivo de estimación, desde que el Juez deberá concretarse a la dilucidación de "hechos controvertidos" que en su caso constituyen los puntos de la *litis*.

Y siendo de esa manera quedaría solamente en pie la determinación del valor de las mejoras discutidas, es decir, los alambrados que encierran el perímetro general del campo y que las partes unánimemente afirman que se trata de una extensión de 22.000 mts. La tasación efectuada por el perito de la actora relativa a estos alambrados, eleva su valor a $ 4.400, fs. 151 vta., mientras que la pericia realizada a propuesta de la expropiada hace ascender ese mismo valor a la suma de $ 9.500. El proveyente basado en esa diferencia de más de 100 %, entiende que no aclarando el punto el perito tercero que procede a la estimación global de las mejoras, algunas no consideradas como materia de discusión y que las eleva a $ 13.275,80, fs. 270, entiende factible y prudente tomar el término medio de aquéllas fijándolas en la cantidad de $ 6.950 aceptando una disminución de valor comercial por la acción del tiempo.

Queda en consecuencia asignado el valor de las mejoras consistentes en 22.000 mts. de alambrados tendidos en el campo,

en esa cantidad y como valor definitivo, es decir en $ 6.950.— moneda nacional.

Perjuicios, si los hubiera, su discriminación e indemnización. Considera el proveyente que la demandada ha justificado suficientemente que el campo a expropiarse reúne en sí una serie de circunstancias originariamente surgidas de una constante preocupación de su propietario, en las cuales la mano del hombre, mediante trabajos continuados ha propendido al mejoramiento incuestionable del inmueble haciéndolo a la vez que apto para el desempeño de una función específica, que ello le acarreara también un mayor valor intrínseco. Es así que convertido de campo natural de pastos duros, en campo de rastrojos con refinamientos de aquéllos por selección de semillas y labores, esa transformación substancial en la explotación ganadera, le ha traído como consecuencia, una mayor capacidad de contención de ganado, con rendimientos superiores para su comercialización y como lógico corolario, esos factores debieron gravitar ponderablemente en su mayor precio con relación al valor venal del bien.

Estudiando bajo tales condiciones y de conformidad a la prueba de autos debo descartar necesariamente la consideración de la pericia de la actora y aceptar como conclusión innegable, que el hecho del "cercenamiento" ha debido producir un perjuicio para la explotación ganadera en el resto del campo "San José". Ello se desprende de los hechos de que la fracción materia de este juicio se encontraba en condiciones para obtener engordes superiores que el resto del campo virgen, proporcionando mayor precio a los animales por el mejoramiento de los pastos y consiguiéndolos a la vez con anticipación lo que implica decir que aprovechaba los altos precios de los primeros engordes.

Al mismo tiempo su ubicación, en su totalidad, dentro de la zona de lucha contra la garrapata, como lo he dicho *ut supra*, debe tenerse necesariamente en cuenta para apreciar sus ventajas dentro de la comercialización de ganados, beneficios de los que quedará privado el resto del campo. Considero en consecuencia que esos perjuicios, reconocidos a fs. 152, pueden estimarse justicieramente en un 8 % sobre el valor del campo, es decir, sobre $ 112.936,12 y no sobre esa cantidad agregados otros perjuicios, mejoras, etc., lo que ascendería a la suma de $ 9.034,88 m/n.

Que en cuanto se refiere al punto 7º de fs. 93 vta., en el que se insiste a fs. 215 vta. con relación a los caminos de acceso de cuyo uso quedaría privada la propiedad mayor y teniendo en cuenta que si bien la pericia de la actora ha reconocido esa

circunstancia (fs. 143), y de que el proveyente no puede excluir los citados caminos fuera de la expropiación misma, desde que ese punto no ha sido materia litigiosa, ni tampoco está facultado para crear servidumbres de tránsito a favor de la demandada, es que entiende no debe darle otra solución que la de determinar un posible perjuicio de acuerdo a los acontecimientos. En este sentido tengo también en cuenta que el perito tercero contempló en el terreno mismo los hechos y a base de sus argumentaciones (fs. 231 vta. y 232), ha sugerido la solución mediante una estimación de perjuicios, del 6 %, que aceptó por tenerla como prudente, pero extrayendo el tanto por ciento de acuerdo al punto anterior, es decir, sobre el valor venal del bien solamente, o sea arrojando la suma de $ 6.876,16 m/n.

En consecuencia, por los antecedentes de autos, las distintas pruebas aportadas por los litigantes, los hechos materia de discusión, el derecho enunciado y demás constancias, es que resolviendo en definitiva en esta causa sobre expropiación:

Fallo:

Haciendo lugar a la acción deducida por el actor, declarando expropiado el inmueble que se especifica, compuesto de una superficie de 914 hs., 13 ás., 43 mts². con 4897 mts²., cuya ubicación y linderos obra en autos y transferido a favor del Gobierno de la Nación, estimando que el precio de la expropiación será por la cantidad de $ 135.797,16, incluídas en esa suma las mejoras y perjuicios por los conceptos analizados, que el expropiante deberá pagar al demandado, excluída la cantidad ya depositada, con intereses por la suma a integrar, al tipo del Banco de la Nación Argentina, hasta treinta días después de consentida, debiendo contarse los intereses desde la fecha de la desposesión. Declárase las costas por su orden, atento lo dispuesto en el art. 18 del decreto 17.920/44. — *Abelardo J. Montiel.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Paraná, 10 de agosto de 1951.

Y vistos:

El expediente caratulado: "Gobierno Nacional c./ José María Fonseca — Sociedad Anónima s./ expropiación", procedente del Juzgado Nacional de Primera Instancia de Con-

cepción del Uruguay en virtud de los recursos de nulidad y apelación interpuestos a fs. 259 y fs. 260, contra la sentencia de fs. 244 a fs. 258, concedidas a fs. 259 vta. y fs. 260/260 vta.; y los recursos de apelación por el monto de honorarios regulados, interpuestos a fs. 263 vta., 264 y 267, concedidos a fs. 264, 264 vta. y 267, respectivamente; y

Considerando:

Que no han sido sostenidos ante esta instancia y no existiendo tampoco mérito para declararlos de oficio, corresponde desestimarlos y así se resuelve.

Respecto a las apelaciones:

Que tanto la parte expropiadora como la expropiada se han disconformado con la sentencia recurrida de fs. 244 a fs. 258, manifestando sus agravios contra la misma, sólo la parte demandada en lo referente al valor asignado a la tierra, a las mejoras en ella existentes y al monto en concepto de indemnización por cierre de caminos.

Que los conceptos doctrinarios expuestos por el Tribunal, al fallar con fecha 13 de julio del año ppdo. la causa: "Gobierno Nacional c./ Quijano María Teresa Llano de, s./ expropiación" (ver Fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, t. 218, pág. 132), acerca del alcance y valor probatorio que debe asignarse al dictamen del Tribunal de Tasaciones, como asimismo en lo referente a la amplia potestad judicial en la apreciación de los valores comprendidos en la expropiación son perfectamente aplicables al caso de autos, atenta la idéntica naturaleza de la materia de que se trata, por cuyo motivo el Tribunal los da por reproducidos en este fallo. Son, asimismo, adaptables a la situación *subjudice* las consideraciones extensamente expuestas por el Tribunal al pronunciar las respectivas sentencias en los juicios de expropiación seguidos por el Gobierno Nacional contra Boari Hnos., Benita M. de Fontana, Agustín Ocampo y Leonardo Adolfo Carlés, procedentes del Juzgado Nacional de Primera Instancia de Concepción del Uruguay, recaídas en fechas 3 de noviembre de 1946, 24 de diciembre de 1945, 17 de setiembre de 1947 y 24 de noviembre de 1947, respectivamente, en lo atinente a la fuerza probatoria del dictamen de los peritos, que sólo representa un elemento auxiliar de juicio de cuyas conclusiones pueden apartarse los Jueces cuando existan pruebas en autos que autoricen ese apartamiento, conforme a lo decidido por la

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en casos análogos, apartamiento más justificado aún en los casos en que, como ocurre en el presente juicio, los peritos actuantes se expiden con criterios fundamentalmente divergentes y llegan a conclusiones, en lo que atañe al valor de los bienes, completamente dispares. Ello patentiza el acierto con que los autores de Derecho Administrativo puntualizan, como lo hace BIELSA, t. II, pág. 289, que la transformación de un derecho real en un derecho de crédito que la expropiación caracteriza con la denominación de "reparación integral", queda sometida en todos los aspectos relacionados con la apreciación del valor de los bienes y del monto de la indemnización al soberano criterio judicial que, eso sí, en ningún caso padrá exceder las pretensiones y reclamaciones del interesado.

Que los conceptos generales precedentemente expuestos, quedan sentados en la presente sentencia, a modo de introducción necesaria; ha sido menester la puntualización de tales principios en presencia de las disimilitudes, por no decir contradicciones, que se observan en los elementos de juicio aportados a esta causa, tanto en lo que atañe a la prueba pericial como en lo referente a los informes y otras probanzas acumuladas. En efecto, la parte expropiante ofreció y depositó la suma de $ 75.188,93 m/n. en concepto de valor total del bien expropiado con inclusión de sus mejoras; la pretensión de la expropiada se eleva, en cambio, a la suma de $ 264.694,02 m/n., incluyéndose en tal cantidad el valor a que, a su juicio, asciende la tierra, sus mejoras y la indemnización que estima pertinente; el perito de la actora (fs. 138/152 vta.) justiprecia el inmueble incluso mejoras en la cantidad de $ 75.188,93; a cantidad considerablemente mayor, o sea de $ 235.283,58 m/n., llega el perito de la demandada (fs. 182/191 vta.); por su parte el perito tercero (fs. 227 a fs. 232 vta.) justiprecia el inmueble, con inclusión de mejoras e indemnización, en la cantidad de $ 188.048,44 m/n. Finalmente el Tribunal de Tasaciones, de conformidad con lo substancial de los informes de la Sala Cuarta obrantes a fs. 8/15 y fs. 22 a 25 del expediente administrativo nº 220.023, agregado por cuerda, dictamina a fs. 30 del mismo fijando como valor total del bien sometido a expropiación, con inclusión de sus mejoras, la suma de $ 105.710,24 m/n.

Que el inmueble expropiado se encuentra ubicado en el Departamento Concordia, Provincia de Entre Ríos, a 2 kmts. de la Estación Federal del F.C.N.G.U., consta de 941 hs., 13 ás. y 43 cs., según mensura, y cuenta con buenos caminos vecinales. El campo puede conceptuarse en general apto para la

ganadería, explotación corriente en la zona, pues su suelo, si bien algo arcilloso y de tierras fuertes e impermeables, ofrece agua potable abundante a poca profundidad y produce pastos naturales relativamente aptos para la alimentación de los ganados, que en ciertas partes del inmueble permite el pastoreo de 3/4 vacunos o 3 lanares por hectárea. Debe destacarse que el inmueble no cuenta con ningún curso natural de agua de apreciable volumen, lo cual constituye un serio inconveniente, cuando no un impedimento, a los fines de la explotación arrocera, motivo que induce a desechar la aptitud del mismo para esa clase de cultivos. Corresponde, pues, concluir que el campo de que se trata, ubicado en la zona Norte de Entre Ríos, que es la menos apta para la agricultura, ofrece sólo buenas posibilidades para la explotación ganadera. Sabido es que el departamento Concordi —zona citrícola—, como los demás que componen la región Norte de esta Provincia, no se caracteriza ni destaca en forma sobresaliente por sus condiciones para los cultivos del agro, a punto tal que los rindes de cereales y oleaginosos están expresados en los bajos índices de producción que se indican a fs. 10 del expediente administrativo agregado, o sea menos de 5 quintales por hectárea para el lino y menos de 6 ½ quintales por hectárea para el trigo y maíz.

La fracción expropiada es campo desmontado y destroncado, ubicado dentro de la zona denominada "de lucha contra la garrapata" o "semi-limpia", a diferencia del resto del campo, no expropiado, que se sitúa en la "zona infestada", remanente que queda en el lugar más alejado de las vías de acceso a Villa Federal.

Las mejoras existentes en el campo consisten solamente en los alambrados perimetrales e interiores y en algunos ranchos de paja y barro.

Que a los efectos de la tasación del inmueble la Cámara tiene en cuenta, además de las características intrínsecas precedentemente señaladas, las siguientes circunstancias, conforme a las constancias del expediente judicial, apreciadas en la recurrida y del expediente administrativo actuado en el Tribunal de Tasaciones, en lo que respecta al valor venal de la tierra: a) Precio de adquisición, si fuera posible establecerlo en forma cabal. b) Avaluación fiscal. c) Precios obtenidos en ventas efectuadas en la zona en épocas cercanas. d) Conclusiones del *a quo* y del Tribunal de Tasaciones sobre el punto.

Que en lo referente al precio de adquisición del inmueble, se ha destacado en repetidas veces por la parte expropiada que el mismo ascendió a $ 203,57 cada hectárea. Ello es indudablemente exacto, conforme a las constancias del título agregado a

fs. 44/84. Pero en rigor de verdad, no puede tomarse mayormente en consideración ese precio, porque más que un precio propiamente dicho, pactado libremente, en una compraventa como resultancia de la oferta y la demanda, es un "valor asignado" al bien en el momento de ser aportado como parte integrante del capital de una sociedad anónima, en el acto de su constitución, valor asignado, por lo demás, en la época de euforia económica que caracterizó a la década comprendida entre la terminación de la crisis que sobrevino después de la primera guerra mundial y la iniciación de la crisis del año 1930.

En lo que atañe a la avaluación fiscal del campo a los fines del pago del impuesto inmobiliario, la misma está fijada en la suma de $ 100 por hectárea. Desde luego que éste es un límite de escaso mérito a los efectos de la determinación del valor real del bien, pues se trata de estimaciones convencionales que abarcan extensas zonas y en las que generalmente no es posible tener en consideración las características particulares de cada parcela, aún cuando puede admitirse que, por lo común, dicha avaluación se fija en una cantidad inferior al verdadero precio de la tierra.

Los precios obtenidos en ventas efectuadas en lugares cercanos en la época en que se produjo la desposesión se refieren en general a fracciones de menor superficie (fs. 11 y 12 del expediente administrativo) y no haciéndose las pertinentes aclaraciones relativas a la calidad de la tierra, su ubicación exacta, si se trata de campo de monte o desmonte, etc., tal elemento de comparación asume escasa importancia y sólo puede ser tenido en cuenta como un factor auxiliar secundario a los efectos de la correcta tasación.

Con respecto al punto de que se trata, referente al valor venal de la tierra libre de mejoras, el Tribunal de Tasaciones y el Juez *a quo* llegan a conclusiones diferentes, por cuanto el primero lo fija en $ 100 la hectárea y el inferior lo establece en $ 120.

La Cámara conceptúa equitativo, en lo concerniente a este rubro —que constituye el principal de los comprendidos en la tasación—, que el valor fijado por el *a quo* en $ 120 m/n. cada hectárea, se ajusta más cabalmente a la realidad económica de la región y de la época en que aconteció la desposesión, teniendo en cuenta todo lo precedentemente expuesto y las atinadas consideraciones que formula el Inferior en la recurrida, apoyándose en buena parte en las conclusiones del dictamen del perito tercero.

Al llegar a tal conclusión la Cámara tiene también presente la doctrina emergente del fallo de la Excma. Corte Su-

prema de Justicia de la Nación, que se registra en el t. 218, pág. 132, según la cual "si la sentencia apelada fija al terreno del inmueble expropiado un precio más equitativo y concorde con los elementos de juicio reunidos en autos que el establecido por el Tribunal de Tasaciones de la ley Nº 13.264, corresponde confirmarla en esa parte". Como consecuencia de lo expuesto el tribunal fija el valor de la tierra, a razón de $ 120 m/n. cada hectárea, ascendiendo por consiguiente dicho rubro a la cantidad de $ 112.936,12 m/n.

Que en lo referente al valor de las mejoras la Cámara conceptúa equitativo fijar el valor de las mismas en la cantidad establecida por el Tribunal de Tasaciones, conforme a la avaluación efectuada por la Sala IV, o sea la suma de $ 11.900 m/n., monto que, por lo demás, ha sido aceptado sin objeciones por el representante del expropiante ante dicho tribunal. Asciende, pues, el valor de la tierra y sus mejoras, a la cantidad de $ 124.836,12 m/n.

Que atento el perjuicio sufrido por el expropiado como consecuencia del fraccionamiento, privación de una fracción comprendida en la zona de lucha contra la garrapata y supresión de vías directas de acceso a Villa Federal, estima justo esta Cámara indemnizar el mismo con un cinco por ciento de la suma de valores resultantes de los dos rubros anteriores, o sea la cantidad de $ 6.241,80 m/n., como resarcimiento de los perjuicios de todo orden, desestimándose, por consiguiente, el último concepto contenido en la recurrida como indemnización especial de carácter suplementario, por privación de caminos.

En consecuencia el tribunal fija el valor total del campo, sus mejoras e indemnización de perjuicios, en la suma de $ 131.077,92 m/n.

Que atento la cantidad ofrecida por el expropiante, la reclamada por la expropiada y la que en definitiva se fija en esta sentencia, las costas del juicio deben declararse en el orden en que han sido causadas en ambas instancias, de conformidad con lo establecido en el art. 28 de la ley 13.264, cuya disposición es análoga a la correlativa norma del decreto-ley Nº 17.920/44, por la cual se reformó el régimen de las costas de los juicios de expropiación, establecido por el art. 18 de la antigua ley de la materia Nº 189.

Por lo expuesto, se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada de fs. 244 a fs. 258 en cuanto declara expropiada en favor del Estado Nacional Argentino por causa de utilidad pública la fracción de campo

individualizada en autos, de José María Fonseca Sociedad Anónima, y reformarla en cuanto a la cantidad que se fija como justa indemnización de la tierra, sus mejoras e indemnización de perjuicios, la que se establece en definitiva en la suma de $ 131.077,92 m/n. que el expropiante debe abonar a la expropiada dentro del término de 30 días con más los intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina por sus descuentos comunes, los que se liquidarán sobre la diferencia entre la cantidad depositada en autos y la que se determina en esta sentencia, desde la fecha de la desposesión. Las costas de ambas instancias en el orden en que han sido causadas. — *E. Carbó Funes.* — *Eduardo J. Navarro.* — *José Francisco Llorens.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1951.

Vistos los autos "Gobierno Nacional c./ José María Fonseca s./ expropiación", en los que se han concedido a fs. 296 los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que en sentencia del 13 de setiembre de 1948 pronunciada en los autos "Gobierno Nacional c./ Cobelli Carlos B." esta Corte Suprema se pronunció sobre la expropiación de 186 hás. contiguas, en el rumbo este, al campo de que se trata en este juicio. La ubicación de este último es, sin embargo, sensiblemente superior, como resulta del mapa de fs. 22 pues linda con la población de Villa Federal, de la que el campo de Cobelli está separada por toda la extensión de lo que se expropia en esta causa. El valor de la hectárea, tratándose de desposesiones producidas en la misma época —mediados de 1943— debe ser, en consecuencia, superior en este caso. Es, por otra parte, lo que resulta del cálculo de la productividad hecho por el Tribunal de Tasacio-

nes, si la capitalización se hace al 4½ %, como la ha hecho esta Corte reiteradamente en casos análogos, y no al 5½ % adoptado por dicho tribunal a fs. 14 del expediente especial. En efecto, dicho cálculo da un valor de $ 150 la Ha. que esta Corte juzga equitativo, habida cuenta de que en el juicio mencionado al principio se asignó a la tierra un precio de $ 135 la Ha.

El precio mayor pagado por el propietario al adquirir este campo no hace variar la conclusión anterior porque tal antecedente es elemento de juicio cuando la adquisición tuvo lugar en época próxima a la expropiación. Valores de quince años atrás, —correspondiente a una época de auge—, no son, sin duda, elemento de juicio para determinar un precio que debe corresponder a lo que el bien vale a la fecha de la desposesión.

Que corresponde confirmar por sus fundamentos la sentencia apelada de fs. 287 en lo demás que decide sobre las indemnizaciones debidas.

Que no obstante la modificación precedentemente introducida en el monto de la indemnización debe mantenerse lo decidido respecto al pago de las costas en la sentencia apelada (art. 18 del decreto-ley 17.920/44 y 28 de la ley 13.264).

Por tanto, se reforma la sentencia de fs. 287 en cuanto al monto que manda pagar por toda indemnización, el que se eleva a pesos ciento sesenta mil setecientos veintitrés con sesenta y cuatro centavos moneda nacional y se la confirma en todo lo demás.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. ROMEO FRANZZETTI

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Los renglones a cuyo respecto ha existido conformidad de los representantes de las partes ante el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, no pueden, como principio, ser objeto de reconsideración judicial.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, es improcedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema interpuesto por el propietario, en un juicio de expropiación, si el monto debatido en autos —representado por la diferencia entre la cantidad pretendida por el expropiado y el precio fijado por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, más la suma equivalente a la diferencia por "casa de servicio y molino"— no excede el mínimo establecido por el mencionado precepto legal.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia apelada que, en lo relativo al precio de la tierra expropiada, adopta la valuación efectuada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, sin que la Corte Suprema encuentre valederos los agravios expresados al respecto por el Fisco, ni estime que ellos permitan la modificación de dicho pronunciamiento; no prosperando el recurso ordinario de apelación interpuesto por el expropiado, en virtud de no exceder la cantidad debatida el mínimo establecido por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, 17 de noviembre de 1949.

Y vistos:

Este expediente nº 13.956/946, seguido por el Fisco Nacional contra Romeo Franzzetti por expropiación, de cuyo examen y circunstancias

Resulta:

I. Que a fs. 2/2 vta., el Sr. Procurador fiscal, autorizado por decreto 360/45 en representación del Estado, promueve demanda contra D. Romeo Franzzetti por expropiación de la fracción de 1 Há., 35 ás., 0892 m²., sita en Morón, con destino a la ampliación del Aeropuerto Presidente Rivadavia. Como precio de venta forzosa se deposita la suma de $ 50.441,82 m/n., descompuesta en los siguientes guarismos: a) $ 15.535,32 m/n., como valor del terreno, y b) $ 39.906,50 m/n. por mejoras.

II. Que a fs. 10/20, el demandado, por intermedio de su apoderado el Dr. Rafael Valls, contesta la acción manifestando su disconformidad en cuanto al precio ofrecido, que considera bajo. Estima a este respecto el valor del terreno en $ 5 m/n. la vara, que aplicado a la superficie total se traduce en la suma de $ 90.393,15 m/n. En cuanto a las mejoras, las justiprecia en la suma de $ 122.188,80 m/n., con lo que en definitiva el valor total de expropiación lo concreta en la suma de $ 212.581,95 m/n. Reclama, en consecuencia, dicha cantidad con intereses y costas.

Y considerando:

1º) Que la fracción que se expropia se encuentra situada en el partido de Morón a 1.700 y 2.200 metros de las estaciones Ituzaingó y Castelar, respectivamente, y está constituída por el lote nº 2 de la fracción K, sobre la calle Carmen de Patagones esquina Bynnon. Según catastro, su nomenclatura es circunscripción II, sección E, quinta 38, parcela 2. El inmueble fué adquirido por el demandado el 18 de diciembre de 1937 por la suma de $ 7.200 m/n., según así resulta de los títulos agregados, y de acuerdo a éstos, las medidas que le corresponden son 107,50 mts. al N.E., de frente, por 126,13 de fondo, encerrando, en consecuencia, una superficie de 1 Ha., 35 ás., 58 cs., 98 dm². Conforme al plano de mensura confeccionado por el actor, las medidas que le corresponden son: N.E., con frente a la calle Carmen de Patagones, 106,57 mts.; al S.E., con frente a la calle Bynnon, 125,64; al S.O., lindando con terreno de la sucesión Saccone, 126 mts.; en total, pues, una superficie de 1 Ha., 35 ás., 8 cs. 9844 cm², escasamente menor que la de los títulos. De ahí que el infrascripto, compartiendo el criterio de los peritos y del Tribunal, computará como superficie indemnizable la de estos últimos: 13.558,98 m². Ubicado el inmueble en una zona de quintas, dista 650 metros de la calle Carmen de Patagones y 320 m. de la calle Santa Rosa o Blas Parera, que constituye el deslinde del pueblo de Ituzaingó;

hasta esa esquina llega el pavimento de hormigón de la calle Alegre, que vincula esta zona con la Estación Ituzaingó y con la ruta nº 7, que une Buenos Aires con Luján y Mercedes. Las condiciones climatéricas y agronómicas del lugar son excelentes; debe agregarse desde el punto de vista topográfico, que se trata de una zona alta y la línea nivel de 27,50 mts. cruza el terreno, casi de N. a S.

2º) Que respecto al precio de la tierra, existen cuatro valores: a) el del perito del actor, Ing. Agrónomo Carlos Emilio Alcorta, $ 1,76 m/n. el m². ; b) el del perito del demandado, Ing. Civil Esteban Nicanor Etcheparebordа, $ 3,73 m/n. el m². ; c) el del perito tercero, Ing. Agrónomo Delio Demaría Massey, $ 2,93 m/n. el m². ; y d) el del Tribunal de Tasaciones, $ 2,26 m/n. el m².

El Ing. Agrónomo Alcorta se expide de fs. 101 a 108, contempla las ventas realizadas en un radio de 2.000 metros del inmueble de autos; los precios unitarios resultantes de dichas transacciones los afecta con los coeficientes de actualización, forma de pago, superficie y ubicación.

El Ing. Civil Etcheparebordа computa los factores de pago y superficie, que aplica sobre un número considerable de ventas realizadas en la zona.

El perito tercero, Ing. Agrónomo Delio Demaría Massey se pronuncia en fs. 123 a 129. Descarta de su trabajo el empleo del método indirecto, de fijación del valor del inmueble por capitalización de la renta, para aplicar de manera exclusiva el método directo. Y bien, para la determinación del valor buscado en tales condiciones, prescinde de la consideración de las ventas a plazo y de aquéllas realizadas en años anteriores al de la expropiación, por la circunstancia de existir durante el año 1946 varias operaciones al contado lo que le permite prescindir de la aplicación de coeficientes de actualización y forma de pago, de carácter siempre conjetural. De la planilla general de fs. 73/74, surge que en lugares próximos al de autos, se han realizado 5 operaciones, de las cuales cuatro —las que llevan los Nos. 24, 27, 35 y 53—, han tenido lugar en fechas anteriores a la de la toma de posesión, y una —la Nº 55, escriturada en setiembre de 1946— con posterioridad, razón por la cual la descarta. Y bien el promedio logrado en esas cuatro ventas es de $ 3,32 el m²., guarismo al que corresponde hacer dos deducciones, teniendo en cuenta la mejor ubicación de todos y la menor superficie de tres de los lotes tenidos en cuenta, con relación al inmueble del Sr. Franzzetti. Hechos, pues, los ajustes correspondientes concreta el Ing. Demaría Massey su

precio final de $ 2,93 m/n., como valor del metro cuadrado de tierra.

El Tribunal de Tasaciones, recopiladas todas las ventas de la zona, inscriptas en la Dirección de Catastro de esta Provincia, como así también las aportadas por los peritos intervinientes ha seleccionado aquéllas que por su similitud o vecindad son comparables al inmueble expropiado. Tales operaciones son las indicadas en la planilla de fs. 12 de las actuaciones respectivas, afectándolas con los coeficientes de actualización, forma de pago y de superficie.

Y bien, merituados los cuatro trabajos el infrascripto acepta el precio estimado por el Ing. Demaría Massey, atento al material informativo contemplado, técnica empleada y acertadas consideraciones con que funda su dictamen. Respecto a los informes del perito del Estado y el Tribunal de Tasaciones cabe observar que se resienten por la severidad de los coeficientes utilizados, aparte de que sus respectivos guarismos traducen el valor de la zona, pero en concreto el de la fracción expropiada. En cuanto al trabajo del Ing. Etchepareborda, puede formulársele la tacha de emplear coeficientes benévolos, aparte de considerar operaciones que por sus características y época de venta no debieron entrar en el análisis comparativo.

En definitiva, el valor de la superficie expropiada 13.558,98 m²., a $ 2.93 m/n. el m²., asciende a la suma de $ 39.727.81 m/n.

3°) Que corresponde la tasación de las mejoras. Las mismas pueden ser divididas en dos grandes rubros: a) Construcciones y varios y b) Forestales.

Dentro de la primera categoría deben señalarse:

a) Casa-habitación: de mampostería de ladrillos asentados en cal, revoque exterior rústico, techos de tejas españolas, pisos de pinotea y de mosaicos de material graníticos, etc.; consta de hall, living-comedor, tres dormitorios, baño, cocina, garage y galerías —226,44 m². de superficie cubierta—.

b) Casa para servicio, de mampostería de ladrillo; consta de habitación, cocina, retrete y galería. Superficie cubierta: 35,75 m².

c) Galpón garage: de mampostería de ladrillo sin revocar, techos de zinc, a dos aguas con tirantería de madera, piso de tierra, portón de entrada en hierro. Superficie cubierta: 34,33 m².

d) Molino, marca "Agar Cross".

e) Pozo de noria (diámetro de 2 mts.) revestido de ladrillos.

f) Instalación de cables armados, subterráneos para luz y fuerza, cubierto por una capa de ladrillos, 80 mts.

g) Alambrados: 5 alambres lisos y 1 de púa, postes de madera dura, varillas y torniquetes.

h) Gallineros: 46 mts. de alambre tejido.

i) Cañería de riego, de hierro galvanizado de 1" de diámetro y 5 canillas.

Estas mejoras han sido valuadas por el perito del Estado en $ 69.562,10 m/n.; por el perito del demandado, en $ 99.052,79 m/n.; por el perito tercero, en $ 83.002,48 m/n.; y por el Tribunal de Tasaciones, en $ 83.523,02. El Juez acepta este valor, coincidente casi con el del perito tercero, Ing. Demaría Massey.

En cuanto al rubro forestales está constituído por las plantaciones de árboles, arbustos y cercos vivos ornamentales, y un monte de frutales (citrus, manzanos, perales, durazneros, damascos, ciruelos, cerezos, etc.). El Juzgado admite la tasación del Tribunal de Tasaciones, $ 18.052,65 m/n. para el Ing. Alcorta, $ 21.831,65 m/n. para el Ing. Demaría Massey, y $ 24.766,68 m/n. para el Ing. Agrónomo Merzari, por la circunstancia de haber sido aceptada por el representante del demandado ante el Tribunal.

4°) Que en definitiva el infrascripto concreta los siguientes valores: a) Tierra $ 39.727,81 m/n.; b) Construcciones y varios $ 83.523,02 m/n.; c) Forestales $ 18.848 m/n.; en total, pues, la suma de $ 142.098,83 m/n. Atento esta cantidad, la ofrecida —$ 50.441,82 m/n.— y la reclamada —$ 212.581,95 m/n.— es de aplicación el art. 28 de la ley 13.264, en cuanto dispone que las costas serán a cargo del expropiante cuando la suma fijada supere a la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre la suma ofrecida y la reclamada.

Por estos fundamentos y citas legales enunciadas,

Fallo:

Declarando expropiada y transferido su dominio al Fisco, la fracción deslindada en el primer considerando, fijándose la suma de $ 142.098,83 m/n. como precio de la tierra con sus mejoras, debiendo abonarse, asimismo, intereses al demandado a estilo bancario sobre la diferencia entre la suma ofrecida y la judicialmente fijada desde la fecha de la toma de posesión; costas al expropiante. — *Benjamín A. M. Bamòill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

La Plata, 6 de junio de 1951.

Y vistos:

Los de este juicio F. 4102 caratulado: "Fisco Nacional contra Franzzetti Romeo s./ expropiación", procedente del Juzgado Nacional de primera instancia Nº 1 de esta Capital.

Y considerando:

Que la insistencia del Sr. Procurador Fiscal de Cámara en cuanto al valor de la tierra objeto de la expropiación para que ella sea fijada en la suma ofrecida al entablar la demanda, no es pertinente dada la conformidad prestada por el representante del Fisco ante el Tribunal de Tasaciones a la indemnización que por tal concepto se concretó en la suma de $ 30.530,29 m/n. sobre la base del justiprecio de $ 2,26 m/n. el m^2.

Que asimismo, deben desestimarse las pretensiones de la demandada, que alega que debe incluirse en la indemnización todo lo equivalente para que pueda su parte adquirir otro bien de igual valor. Ése ha sido el criterio de esta Cámara en casos análogos en concordancia con lo declarado por la Corte Suprema de Justicia. (Entre otros ver Fallos: 215, 47).

Que por lo demás, no se advierten ni en la sentencia del *a-quo* ni en las expresiones de agravios, concretadas en oportunidad de informar *in voce*, razones suficientes para apartarse del dictamen del Tribunal de Tasaciones, que ha considerado un amplio número de operaciones sobre terrenos próximos, adecuando los valores a la fecha de la posesión y superficie de la fracción expropiada.

Que el valor de las mejoras debe ser fijado en la cantidad atribuída por el Tribunal de Tasaciones, atento a la uniformidad de opiniones, inclusive de los representantes de la actora y de la demandada. Si bien este último hizo salvedad de su discrepancia con respecto a la estimación de la casa de servicio y del molino, no puede tomarse en cuenta, ya que no aparece en autos debidamente fundada su observación, y tanto el pe-

rito del Fisco como el perito tercero y el Tribunal de Tasaciones, concordaron en el valor de ambos.

Por tanto, se modifica la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización —que se fija para la tierra y mejoras— la que se determina en la suma de $ 132.901,31 m/n. con intereses en la forma allí dispuesta y costas (art. 18, decreto 17.920). — *Roberto C. Costa.* — *Eduardo García Quiroga.* — *Jorge Bilbao la Vieja.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1951.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Franzzetti Romeo s./ expropiación", en los que a fs. 203 vta. y fs. 204 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Y considerando:

Que la suma de m$n. 142.098,83, que la sentencia de primera instancia de fs. 165 fija para la indemnización de lo expropiado en autos, fué reducida —a fs. 200— por la Cámara a m$n. 132.901,31. Contra esta sentencia apela el Fisco Nacional actor —fs. 203— y la parte demandada —fs. 204— recursos ambos deducidos y concedidos en junio del corriente año, es decir durante la vigencia de la ley 13.998.

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, los renglones a cuyo respecto ha existido conformidad de los representantes de las partes ante el Tribunal de Tasaciones, no pueden, como principio, ser objeto de reconsideración judicial. Esta doctrina es aplicable al caso de autos, entre otras razones, porque no se expresa en el memorial recordado de fs. 211, en qué ha podido

existir error, fuera de la valuación del molino y la casa de servicio.

Que calculado el valor de la tierra a m$n. 4.— la vara y la extensión de aquélla en 18.078.63 vs. —contestación de la demanda de fs. 10 a fs. 13 vta.— resulta que la pretensión del expropiado por esta partida alcanza a la suma de m$n. 72.314.52. Y habida cuenta que con arreglo a la tasación del Tribunal de Tasaciones —fs. 14 del expte. adjunto— que adopta el fallo en recurso de fs. 200, el precio correspondiente a la tierra es de m$n. 30.530.29, la diferencia debatida llega a m$n. 41.784.23. Si a ella se suma m$n. 3.572.50, en concepto de diferencia por "casa de servicio y molino" —fs. 14 del expte. agregado y 211 de autos— ocurre que la cantidad en debate es, para el expropiado, de m$n. 45.356.73.

Que en el memorial presentado ante esta Corte por D. Romeo Franzzetti se concretan los agravios respecto de la sentencia apelada al valor fijado a la tierra expropiada, que se sostiene debe ser de m$n. 4.— la vara, en lugar de m$n. 2.26 el m²., admitido por el tribunal apelado. Y al precio de las mejoras, alegándose al respecto que si bien su representante ante el Tribunal de Tasaciones expresó disconformidad sólo con el valor asignado a la casa de servicio y al molino, "no cabe hablar de uniformidad de opiniones ante dicho organismo".

Que en tales condiciones y ante lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 corresponde declarar improcedente el recurso ordinario concedido a fs. 204 vta.

Que el Tribunal no encuentra valederos los agravios expresados por el Fisco Nacional ni estima que ellos permitan la modificación de la sentencia en recurso.

En su mérito se decide confirmar la sentencia ape-

lada de fs. 200 en lo que ha podido ser objeto de recurso ante esta Corte.

Con costas a cargo del fisco actor.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MENDEZ, PALLEIRO, GAVIÑA Y CIA.

MARCAS DE FABRICA: Registro.

Con arreglo al art. 21 de la ley nº 3975 no basta la inexistencia de oponentes para el registro de una marca. Es necesario, además, que no haya registradas con antelación otras marcas en las condiciones estatuídas por la ley; pues en caso afirmativo, la Comisaría de Marcas puede usar la facultad que surge de la citada cláusula para evitar confusiones con marcas iguales o semejantes.

MARCAS DE FABRICA: Registro.

La conformidad del propietario de una marca ya registrada no hace obligatoria la inscripción de otra solicitada para designar artículos de la misma clase, si de las circunstancias particulares del caso resulta que el público consumidor podría ser inducido en confusión. Esta jurisprudencia debe ser mantenida aún cuando en algunas causas posteriores la Corte Suprema haya otorgado primacía a la voluntad del propietario de la marca ya registrada. Corresponde, así, reconocer a la Comisaría de Marcas facultad bastante para denegar el registro de la marca "Perfex", aunque los titulares de otra ya registrada —denominada "Perfectex"— que inicialmente no otorgaron su conformidad, hayan retirado su oposición.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, marzo 23, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos estos autos venidos en apelación de la Comisaría de Marcas que denegó el registro de la marca "Perfex" solicitada por Méndez, Palleiro, Gaviña y Cía. según acta nº 244343 para distinguir artículos de la clase 15 — únicamente camisas fabricadas con tela de algodón, y

Considerando:

Que la resolución denegatoria de la Oficina del ramo se fundamenta en la posibilidad de confusión para el público consumidor entre la marca solicitada "Perfex" y la registrada en igual clase "Perfectex".

Que es de hacer notar que administrativamente y antes de dictarse la resolución denegatoria de la que se recurre, los propios titulares de la marca "Perfectex", como se comprueba a fs. 12, retiraron su oposición al registro de "Perfex", solicitando además que se otorgara esta marca.

Ello quiere decir en forma concreta que a los titulares de "Perfectex" no les interesa ni molesta la coexistencia con la marca "Perfex", por lo que el Sr. Comisario de Marcas, ante esta manifestación expresa, carece de facultades para oponerse al registro solicitado, aun cuando lo haga so pretexto de la defensa del público consumidor. (Cámara Federal: La Rural, Bodegas y Viñedos, abril 2 de 1947; Manufactura Algodonera Argentina, abril 9 de 1947, etc., etc.).

Por lo expuesto fallo haciendo lugar a lo solicitado por Méndez, Palleiro, Gaviña y Cía., revocando la resolución del Sr. Comisario de Marcas y ordenando el registro de la marca "Perfex", solicitada por acta nº 244343, para distinguir "únicamente camisas fabricadas con telas de algodón". — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires 18 de agosto, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Considerando:

Que la firma Méndez, Palleiro, Gaviña y Cía., solicitó la inscripción de la marca de comercio "Perfex" para distinguir

telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería, lencería, clase 15.

La firma Lowe Donald and Company Ltda., por tener registrada en la misma clase 15, la palabra "Perfectex", dedujo oposición a la concesión de la marca solicitada.

Habiendo limitado el uso de la marca "Perfex" a camisas de algodón únicamente, la concesionaria de la marca "Perfectex" retiró su oposición.

Sin embargo, la Dirección de la Propiedad Industrial denegó la inscripción, en base a la confusión que pueden crear en el público ambas denominaciones y la posibilidad de una especulación intencional en perjuicio del consumidor.

El Sr. Juez *a quo* revocó la resolución administrativa, en razón de la expresa conformidad manifestada por el titular de la marca "Perfectex".

Siendo ajustada a derecho la sentencia recurrido de fs. 82, se la confirma en cuanto ordena el registro de la marca "Perfex" para distinguir únicamente camisas fabricadas con tela de algodón. — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1951.

Vistos los autos: "Méndez, Palleiro, Gaviña y Cía. s./ apelación de una resolución de la Oficina de Marcas", en los que a fs. 119 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que a fs. 119 se declaró procedente el recurso extraordinario instaurado por el Sr. Procurador Fiscal ante la Cámara Nacional de Apelaciones.

Que en la especie se trata de decidir respecto a la interpretación que corresponde asignar al art. 21 de la ley Nº 3975 sobre marcas de fábrica, de comercio y de agricultura, por ser la materia comprendida en el recurso.

Que la sentencia apelada confirma la de primera instancia que no reconoce facultades a la Comisaría de Marcas para denegar el registro de la marca "Perfex", por conceptuar que los titulares de otra —la denominada "Perfectex"— que inicialmente no torgaron su conformidad a ese registro, concluyeron por retirar su oposición.

Que el mencionado art. 21 del estatuto legal dispone: "Si transcurridos 30 días después de la última publicación prescripta por el artículo anterior, nadie se presentare oponiéndose a la concesión y no se hubieren antes otorgado marcas iguales o semejantes en las condiciones de los arts. 6º y 8º, se registrará la marca solicitada y se expedirá el certificado de su propiedad". Este artículo contiene dos supuestos: 1º) que dentro de los 30 días no se dedujere oposición al registro; y 2º) que no se hubieren otorgado con anterioridad marcas iguales o semejantes. Consecuencia de ello es que no basta la inexistencia de oponentes puesto que es necesario, también, verificar si con antelación no hay registradas otras marcas en las condiciones estatuídas por la ley. En caso afirmativo puede la Comisaría de Marcas usar de la facultad que surge de la transcripta cláusula con el fin de evitar confusiones con marcas iguales o semejantes. Los reclamos sobre el ejercicio que se haga de tal potestad serán puntos de hecho sobre los que corresponderá pronunciarse al Poder Judicial cuando sean planteados ante sus estrados.

Que esta Corte Suprema tiene resuelto, sobre el particular, que la Oficina de Marcas no se encuentra facultada para hacer privar un presunto interés del consumidor sobre una manifestación concreta del propietario de una marca, en el sentido de autorizar expresamente el registro de otra semejante, cuando de las circunstancias particulares que rodean al caso re-

sulta inverosímil inferir que el público pueda ser inducido en error o perjudicado en la calidad del producto; Fallos: 182, 62, causa: "Sociedad Manufactura Algodonera Argentina". En la causa "Curt Unger", Fallos: 187, 12; resolvióse que la conformidad del propietario de una marca ya registrada no torna obligatoria la inscripción de otra que se solicita para designar artículos de la misma clase si de las circunstancias particulares que rodean el caso resulta que el público consumidor podría ser inducido en confusión. Aun cuando en las causas 192, 200; 192, 384 y 196, 535, entre otras, se otorgó primacía a la voluntad del propietario de la marca ya registrada, la interpretación que se da al art. 21 en el considerando precedente hace necesario mantener la primitiva jurisprudencia del Tribunal.

Por tanto, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso, debiendo volver los autos al tribunal originario para que dicte nuevamente fallo teniendo en cuenta la interpretación acordada al art. 21 de la ley 3975 en este pronunciamiento y las cuestiones de hecho contenidas en el expediente.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

DEMETRIO ZUIKEVICH v. FRIGORIFICO ARMOUR DE LA PLATA S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si en autos se cuestiona el alcance que tiene el art. 58 del decreto-ley 31.665/44 y la sentencia apelada es contraria a la inteligencia del mismo dada por el recurrente.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Con arreglo al art. 58 del decreto 31.665/44 —ley 12.921—, el empleador que despida a un empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, no está obligado a pagar otra indemnización que la del preaviso cuando éste no ha existido.

A los efectos de eximir al empleador de la indemnización por despido, no basta el informe de la pericia contable únicamente, sino que se requiere que el cómputo respectivo y el consiguiente reconocimiento emanen del Instituto Nacional de Previsión Social.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Revocada por la Corte Suprema la sentencia apelada por recurso extraordinario, en razón de tener como fundamento una inteligencia distinta a la atribuída por aquélla al art. 58 del decreto 31.665/44, corresponde disponer que los autos vuelvan al tribunal de origen, para que dicte nueva sentencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 48 es procedente, por haberse cuestionado en autos la interpretación del art. 58 del decreto-ley 31.665/44, y ser la

sentencia apelada contraria a la inteligencia dada por el recurrente a dicha norma legal.

En cuanto al fondo del asunto, V. E. declaró en 217: 635, y recientemente, en sentencia de fecha 4 de junio ppdo. *in re* "Gozolino César c./ Bolsa de Comercio de Rosario s./ indemnización", que, a los efectos de la exención a que se refiere la norma legal cuestionada, los requisitos de edad y cómputo de servicios del empleado deben probarse mediante informe oficial emanado del Instituto Nacional de Previsión Social.

Toda vez que en estos actuados no existe tal informe, corresponde revocar la sentencia apelada de fs. 45 vta., devolviendo los autos al tribunal *a quo* para que dicte nuevo fallo. Dejo a salvo, una vez más, mi opinión contraria expresada al dictaminar en el primero de los casos arriba citados. Buenos Aires, agosto 9 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1951.

Vistos los autos: "Zuikevich, Demetrio c./ Frigorífico Armour de La Plata S. A. s./ indemnización por despido y falta de preaviso", en los que a fs. 50 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que cuestionándose el alcance que tiene el art. 58 del decreto-ley 31.665/44 y siendo la sentencia contraria a la inteligencia dada por el recurrente, procede el recurso extraordinario interpuesto (Fallos: 214, 139; 220, 589).

Que la sentencia recurrida rechaza la acción tendiente al cobro de la indemnización por despido, en

virtud de considerar que los actores "reúnen las condiciones necesarias para obtener su jubilación ordinaria íntegra, ya que uno de ellos excedía la edad y tiempo de servicios requeridos y el otro, compensando lo que le sobra de edad con los meses que le faltan de trabajo", y se encuentran dentro de los requisitos legales.

Que en autos no se ha producido prueba sobre que las partes hayan aportado la justificación oficial de la antigüedad, y demás condiciones requeridas para poder los interesados obtener jubilación ordinaria íntegra de conformidad al art. 58 del Decreto 31.665/44.

Que esta Corte ha sostenido la necesidad de que tal constancia emane del Instituto Nacional de Previsión Social (Fallos: 217, 635; 220, 589), no bastando para eximir de responsabilidad al patrón el informe de la pericia contable únicamente, pues no fueron requeridas las certificaciones pertinentes.

Que sentado lo que precede, es de estricta aplicación al caso la doctrina del fallo que se registra en el tomo 217, 635.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 45 vta., en cuanto ha podido ser materia de recurso, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que se dicte nueva sentencia.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

VICENTE DEL CAMPO DEL BARRIO

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Corresponde conceder la ciudadanía argentina a quien llegó al país en el año 1908 —a la edad de 24 años— y fijó su residencia en una provincia, donde constituyó su familia, sin que en el largo lapso transcurrido desde su incorporación a la comunidad hasta el momento en que manifiesta su intención de obtener por derecho lo que reconocidamente conquistó en los hechos su conducta se apartara del respeto de las instituciones y de las leyes, y del cumplimiento de sus deberes de padre y esposo. No es admisible la oposición fundada exclusivamente en que, en razón de su edad, el interesado no se halla en condiciones de trabajar, por lo que no se cumpliría el requisito de ser "hombres útiles a la sociedad", al extremo de que subsiste de la ayuda humanitaria que le presta su hijo. Ello, porque demostrada la adaptabilidad del recurrente al hogar nacional, debe primar sobre el criterio restrictivo que se invoca, el amplio espíritu de la Constitución Nacional, cuyo derecho de amparo a la ancianidad se inspira "en el deseo de imponer la justicia social y de extenderla a todos los miembros de la sociedad, válidos o inválidos, económicamente útiles o forzosamente desamparados e inútiles".

Sentencia del Juez Nacional

Mendoza, febrero 15 de 1951.

Y vistos: este expediente seguido por Vicente del Campo del Barrio, solicitando carta de ciudadanía argentina, y

Considerando:

Que el solicitante acredita edad y extranjería con su partida de nacimiento corriente a fs. 1.

No se le ha denegado o anulado en otra jurisdicción la ciudadanía que requiere (fs. 5); no registra anotaciones de condenas ni procesos pendientes (fs. 6) ni antecedente policial de gravedad (fs. 12 y 13). Según su declaración, llegó al país en 1908, los testigos le saben radicado en Mendoza de 10 ó 12 años a la fecha (fs. 16 vta. y 17).

A fs. 3 corre certificado policial que da cuenta de que atento la edad del peticionante ya no trabaja en su oficio de panadero y que sus medios de vida actuales se los proporciona su hijo Vicente Luciano. A fs. 10 vta. se corrobora este informe agregándose que el recurrente ha adquirido un lote que está pagando. Ambos testigos coinciden en afirmar que el principal sustento lo obtiene de su hijo Vicente Luciano y el llamado Amílcar López manifiesta además que sabe que se dedica a varios trabajos de momento o por día (fs. 16 vta. y 17).

Con todo, el Sr. Procurador Fiscal opina que no debe accederse a lo solicitado por cuanto, el recurrente no llena el extremo que en su opinión exige el art. 5º del decreto reglamentario de la ley 346. El proveyente, por el contrario, estima que debe concederse la ciudadanía a Vicente del Campo del Barrio por idénticas razones que las expuestas en los autos caratulados: "Hermógenes Imaz vda. de Zabalza solicita carta de ciudadanía argentina".

Por ello y no obstante lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal a fs. 17 vta., resuelvo acordar a D. Vicente del Campo del Barrio, hijo de Toribio y de María, nacido el 15 de junio de 1884, en el pueblo de Astorga, Prov. de León (España), la carta de ciudadanía argentina, haciéndole entrega del documento que le acredita como tal, previa renuncia jurada de la ciudadanía de origen.

Hágase saber al beneficiario la obligación de enrolarse dentro del término de siete meses de obtenida la naturalización bajo apercibimiento de aplicarle las penalidades dispuestas por el art. 22 de la ley 11.386. — *Alejandro Antequeda Monzón*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Mendoza, marzo 28 de 1951.

Vistos los autos caratulados: "Vicente del Campo del Barrio solicita carta de ciudadanía argentina" venidos a virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 19, respecto de la resolución de fs. 18 y vta.

Por sus fundamentos y reiterada jurisprudencia del Tribunal, se confirma la resolución apelada. — *Octavio Gil*. — *Arturo H. Ruiz Villanueva*. — *José Elías Rodríguez Saá*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1951.

Vistos los autos: "Vicente del Campo del Barrio, s./ carta de ciudadanía argentina", en los que se ha concedido a fs. 26 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en el caso de autos, el aspirante a la obtención de la ciudadanía argentina llegó al país en 1908, a la edad de 24 años, fijando su residencia en Mendoza desde entonces, donde constituyó una familia, sin que en el prolongado lapso transcurrido desde su incorporación a la comunidad hasta el momento en que manifiesta su intención de obtener por derecho lo que reconocidamente conquistó en los hechos, su conducta se aparte del respeto de las instituciones y de las leyes, y del cumplimiento de sus deberes de padre y esposo, como también que ejerció durante cuarenta y dos años el oficio de panadero.

Que la oposición manifestada en estos autos al otorgamiento de la ciudadanía solicitada se funda exclusivamente en el hecho de que el interesado, en virtud de su edad actual, no se encuentra en condiciones de trabajar y que, por tanto, no se ha cumplido, en su caso, el requisito exigido por la Constitución Nacional y la ley 346 de ser "hombres útiles a la sociedad", al extremo de que el recurrente subsiste de la ayuda humanitaria que su hijo le presta (fs. 21 y vta.).

Que demostrada la adaptabilidad del recurrente al hogar nacional y su voluntad constante de identificarse con él, como así también de haber sido un elemento útil a la comunidad, debe primar sobre el criterio restrictivo que se invoca, el amplio espíritu de la

Constitución Nacional, cuyo derecho de amparo a la ancianidad no se inspira en consideraciones puramente materiales, sino "en el deseo de imponer la justicia social y de extenderla a todos los miembros de la sociedad, válidos o inválidos, económicamente útiles o forzosamente desamparados e inútiles".

Por ello, se confirma la sentencia recurrida que concede la carta de ciudadanía argentina a D. Vicente del Campo del Barrio.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JOSE CASTELLANA SCHIAVONE

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Corresponde conceder la ciudadanía argentina a quien, llegado al país en el año 1913, se radicó en una provincia, constituyó allí una familia compuesta por su esposa e hija que subvienen actualmente a sus necesidades y no registra antecedentes negativos que puedan invalidar su pretensión, no fundada en intereses venales. La solicitud de una pensión a la ancianidad no obsta a la aspiración del causante, sorprendido a la edad de 67 años —y luego de casi cuatro décadas de permanencia en la República— por el establecimiento de un derecho consagrado por la Constitución Nacional, que se otorga en virtud de la doctrina argentina de amplia solidaridad y justicia social que se tuvo en cuenta al implantarla.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Mendoza, febrero 15 de 1951.

Y vistos:

Este expediente nº 17.420-D, seguido por Castellana Schiavone José solicita carta de ciudadanía, y

Considerando:

Que el solicitante acredita edad y extranjería con su partida de nacimiento y correspondiente traducción corrientes a fs. 1 y 2 de estos autos.

No se le ha denegado o anulado en otra jurisdicción la ciudadanía requerida (fs. 9); no registra anotaciones de condenas ni procesos pendientes (fs. 7) ni antecedente policial alguno (fs. 13 y 16).

Según su declaración, llegó al país en el mes de marzo de 1913. La Dirección Nacional de Migraciones informa que no le tiene en las listas correspondientes, bien que aclara que no posee ficheros alfabéticos de pasajeros ingresados a la República con anterioridad al año 1924.

Según certificado corriente a fs. 6, otorgado por la Caja de Pensión a la Vejez e Invalidez de Mendoza, el peticionante ha iniciado solicitud de pensión en 1948, la que ha sido aprobada por el Honorable Directorio de la Repartición.

No obstante cuanto antecede, el Sr. Procurador Fiscal es de opinión de que debe denegarse la solicitud por cuanto el recurrente no llena el requisito que en su opinión establece el art. 5º del Decreto Reglamentario de la ley nº 346 sobre ciudadanía y naturalización.

El proveyente, por idénticos argumentos a los aducidos en los autos nº 16.833 D., caratulados: "Hermógenes Imaz Vda. de Zabalza solicita carta de ciudadanía argentina" se inclina, por el contrario, a considerar reunidos los extremos de ley.

Por ello y no obstante el dictamen del Sr. Procurador Fiscal corriente a fs. 17 vta., resuelvo: Acordar a D. José Castellana Schiavone, hijo de Juan y Vitantonia, nacido el 15 de noviembre de 1884 en el pueblo de Marina Franco (Italia), la carta de ciudadanía argentina, haciendo entrega del documento que le acredita como tal, previa renuncia jurada de la ciudadanía de origen.

Hágase saber al beneficiario, la obligación de enrolarse dentro de los siete meses de obtenida la naturalización, bajo

apercibimiento de aplicarle las penalidades dispuestas por el art. 22 de la ley 11.386. — *Alejandro Antequeda Monzón.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Mendoza, abril 5 de 1951.

Vistos:

Los autos caratulados: "Castellana Schiavone José solicita carta de ciudadanía", venidos a virtud del recurso de apelación interpuesto respecto de la resolución de fs. 18 y vta..

Por sus fundamentos, se confirma la resolución apelada de fs. 18 y vta. — *Octavio Gil.* — *Arturo H. Ruiz Villanueva.* — *José Elías Rodríguez Saá.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1951.

Vistos los autos: "Castellana Schiavone, José — solicita carta de ciudadanía", en los que a fs. 26 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la oposición al otorgamiento de la carta de ciudadanía solicitada finca en el hecho de que el recurrente en mérito a su edad y al hecho "de que tiene en trámite un pedido de pensión a la ancianidad e invalidez", es un hombre totalmente incapaz, no hallándose cumplido así el requisito exigido por el art. 5º del D. R. de la ley 346 (fs. 17 y sgtes.).

Que D. José Castellana Schiavone, nacido el 15 de noviembre de 1884, llegó al país el 4 de marzo de 1913, radicándose en la provincia de Mendoza, donde constituyó una familia compuesta por su esposa e hija, quienes subvienen actualmente a sus necesidades. El transcurso de 38 años de residencia continuada en el país

demuestra suficientemente el arraigo del peticionante y su participación en la vida de la comunidad a la que ahora, a la edad de 67 años, desea confirmar legalmente su incorporación, debiendo anotarse, asimismo, que no registra antecedentes negativos que puedan invalidar su pretensión, no fundada en intereses venales.

Que en tales condiciones, no puede aplicarse al caso de autos la jurisprudencia invocada a fs. 23, relativa a la anulación de una carta de ciudadanía, obtenida ilegalmente por un extranjero de malos antecedentes foráneos y que aquí se dedicó a innobles tareas. (Fallos: 168, 374).

Que la solicitud de una pensión a la ancianidad no puede obstar a la aspiración del causante, pues luego de casi cuatro décadas de permanencia en el país, sorprende a Castellana Schiavone, en edad provecta, el establecimiento de un derecho consagrado por la Constitución Nacional, y que se otorga en virtud de la doctrina argentina de amplia solidaridad y justicia social que se tuvo en cuenta al implantarla.

Por ello y los fundamentos expuestos en la causa C. 706/1951, se confirma el fallo apelado de fs. 23.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA EN EXPTE. ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

COSA JUZGADA.

La aprobación judicial de una mensura, sin oposición del Fisco, no hace cosa juzgada con respecto al juicio de

mensura de una propiedad distinta, en el cual la operación ha sido impugnada por el Fisco por no estar de acuerdo con la proyección de aquel trabajo topográfico sobre la tierra de que trata el actual litigio; por lo que tampoco se le puede objetar que proceda con criterio distinto en uno y otro caso.

MENSURA.

Puesto que la oposición del Fisco a la aprobación de la mensura no se funda en que para determinar lo que constituye la "falda de las sierras" deba adoptarse el criterio del *divortium aquarum*, y no el de las altas cumbres seguido en mensuras anteriormente aprobadas sin oposición fiscal, sino en que en el caso actual ha mediado error al fijar sobre el terreno la línea de las cumbres de las sierras centrales de Misiones —coincidente con la línea del *divortium aquarum* que resulta señalada por aquélla— y dado que la escritura señala como límite S. E. a partir del Río Paraná "la falda de las sierras", no es admisible que esa línea sea trazada más allá de la cadena de sierras que se levanta en esa dirección. A todo lo más que puede extenderse la comprensión del título en ese rumbo es a la línea de las cumbres de la sierra a que pertenece la falda mencionada, o sea la falda N. de esa elevación. El límite S. E. de la tierra mensurada debe, así, considerarse fijado por la línea de las cumbres pertenecientes a la sierra en cuya falda N. termina según el título, la porción vendida originariamente por la Prov. de Corrientes. La circunstancia de que el límite puesto a las tierras en la mensura actual ha sido adoptado, no por considerarlo la línea de las cumbres sino por hallarse fijados en mensuras anteriores los otros tres rumbos, no basta para aprobarla mientras no se prueba que va por allí la línea de las cumbres en cuya falda N. termina lo vendido por la Prov. de Corrientes.

MENSURA.

La mensura debe atenerse a los límites del título, y si de ella resulta un déficit de extensión el problema consiguiente es ajeno al objeto de la mensura propiamente dicha.

MENSURA.

La prescripción adquisitiva alegada con respecto al campo objeto del juicio de mensura no obsta a la desaprobación

de ésta solicitada por el Fisco, en las actuaciones cuyo sólo objeto es la mensura y división del condominio del inmueble.

COSTAS: Derecho para litigar.

Atento la índole y complejidad de las cuestiones debatidas en autos, corresponde pagar en el orden causado las costas de todas las instancias.

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Posadas, noviembre 30 de 1943.

Vistos:

Este juicio seguido por el Fisco Nacional, oponiéndose a la aprobación de la mensura practicada por el Ing. D. Simón A. Delpech, para deslindar y dividir el condominio de la sucesión de D. Juan Antonio Argerich e Ignacia L. Del Carril y Cieza, hoy Viuda de Orlowski; del que resulta:

Que a fs. 24 se presenta el Sr. Procurador Fiscal Dr. Horacio N. Carlen, en nombre del Fisco Nacional, oponiéndose a la aprobación de la mensura practicada por el Ing. Delpech en el juicio Civil Nº 121 año 1919 caratulado: "Argerich D. Juan Antonio c./ I. Leocadia Del Carril y Cieza s./ cesación de condominio reivindicación de una fracción de campo", fundado en los siguientes hechos:

La mensura practicada por el Ing. Delpech, no se ha practicado de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos títulos de propiedad.

Que de dichos títulos se desprende que las 50 leguas de Casco y Alvarez, deben ubicarse a continuación del límite N.E. de parte que hoy pertenece a S. A. Eldorado, lindando al S.E., con las faldas de la Sierra.

El Ing. Delpech, no ha respetado lo establecido en los títulos de propiedad, ya que sobrepasa las faldas de la Sierra, para comprender en el campo mensurado tierras de la vertiente del Río Uruguay que son de propiedad fiscal, y que bajo ningún concepto pueden considerarse comprendidos en la propiedad de Argerich y Del Carril, dado la forma expresa y terminante con que los referidos títulos, ubican la suerte entre el Río Paraná y las faldas de la Sierra. Que al escriturar se ha entendido por faldas de la Sierra al *divortium aquarum*, o en otras palabras, que las tierras debían extenderse entre

el Río Paraná y el paraje donde nacen las corrientes de agua que van a desembocar en dicho río.

Que así lo entendió seguramente el Agrimensor Artigas Cuando mensuró las suertes que fueron de Errecaborde y lo revela en la carta que obra en autos, donde hace resaltar su preocupación por encontrar las Sierras que producen la división de las aguas entre ambos ríos; y así lo entendió el agrimensor Fouilliand al mensurar el otro campo lindero que hoy pertenece a S. A. Eldorado, ya que respetó el *divortium aquarum*, y así lo entendía seguramente cuando en 1947 al expedirse en la operación de mensura practicada en estos mismos campos de Argerich, estableció como límites S. E. el del *divortium aquarum* o para mejor decir el lugar donde él creía se producía el divorcio de las aguas.

En la mensura practicada por el Agrimensor Fouilliand en 1916, sobre el mismo campo, estableció como límite S. una poligonal que sigue según dicho perito el *divortium aquarum*, límite situado mucho más al N. del fijado por Lencisa.

En la mensura practicada en 1922 por el agrimensor Artigas, en las suertes que fueron de Errecaborde y Cía., estableció como límite S.E. el *divortium aquarum*.

Que además el límite S.O. fué establecido por el Agrimensor Fouilliand, al medir judicialmente la suerte de Martín y Según, hoy S. A. Eldorado, después de sanear los títulos ubicados al S.O.

El Ing. Delpech no respeta tampoco este límite (que está representado en el plano de fs. 314 por la línea E. F.) trazado para establecer el límite S.O. la línea D. H. del mismo plano, siguiendo la mensura de Lencisa, mensura que tuvo un objeto muy distinto del que quiere atribuírsele, ya que tuvo por único fin, deslindar las cuatro suertes que fueron de Errecaborde y Cía.

Que en lo que se refiere a la posesión ininterrumpida, de la fracción que se pretende incluir por medio de la operación practicada por el Ing. Delpech en los campos de Argerich y Del Carril, la niega terminantemente.

Que en el plano de fs. 16 del expediente administrativo Nº 1561 que corre agregado por cuerda, esa fracción de campo forma parte de la Colonia Aristóbulo Del Valle y en ella existen numerosos pobladores que tienen permisos de ocupación otorgados por la Oficina de Tierras de Posadas.

Que en el expediente Nº 253 año 1911, que ofrece como prueba, mensura y plano practicado por el Agrimensor Fouilliand, se prueba que ya en aquel entonces, al mensurar esos campos y establecer el límite S. E., el agrimensor men-

cionado, tuvo en cuenta el *divortium aquarum,* y como se estableciera en déficit para la propiedad —entendiendo que las tierras situadas al S. de su línea que son las que hay incluídas indebidamente, pertenecen al Fisco— propuso integrar con esos terrenos fiscales, temperamento que Geodesia no aceptó.

Que Fouilliand al realizar la mensura aludida y de acuerdo con el art. 19 de las instrucciones generales para agrimensores, presentó un proyecto de integración, en cambio el Ing. Delpech, pasando abiertamente sobre la disposición citada, mensuró las mismas tierras que respetó Fouilliand y que son de propiedad Fiscal.

Por último y siempre refiriéndose al expediente 253, ofrecido como prueba, surge claramente en él, que el Dr. Juan Antonio Argerich gestor de la mensura de Fouilliand, estaba de acuerdo con el proyecto de integración lo que quiere decir que entendía que ese terreno con el que se haría la integración, no era de su propiedad.

Termina solicitando que oportunamente se dicte sentencia desaprobando la mensura. Con costas.

Corrido traslado a los sucesores del Dr. Argerich y Defensor de Ausentes, como representante de la Sra. Del Carril y Cieza, de acuerdo con lo ordenado a fs. 29, se presenta a fs. 34 Da. Lucía Argerich de Bialet Laprida y Guillermo Argerich, por sí y el último como administrador de la sucesión de Da. Josefina Murphy de Argerich, evacuando el traslado de la demanda expresan:

Que no debe olvidarse que las presentes actuaciones administrativas forman parte integrante de la causa deducida por el Dr. Juan Antonio Argerich contra la sucesión de Da. Ignacia Del Carril y Cieza viuda de Orlowsky, sobre deslinde y son consecuencia de la operación de replanteo o de la mensura del Ing. Lencisa, aprobada con carácter definitivo por la justicia anotada en Geodesia y mandada inscribir en el Registro de la Propiedad por sentencia firme y ejecutoriada.

Que sus partes y sus predecesores en la posesión y el dominio la tienen ininterrumpidamente desde el año 1882 —es decir desde hace 54 años; que el vendedor fué la Provincia de Corrientes, de quien es hoy sucesor el Fisco; que éste desde aquella fecha percibe la contribución territorial por 110.000 Hás., habiendo reconocido en todas formas, como lo justificarán en oportunidad, la no interrumpida posesión que alegan en su favor; que cualquier duda que pudiera haber suscitado en Geodesia las mensuras de Fouilliand y de Artigas—

quedaban desvirtuados por el fallo que aprobó la de Lencisa y por la sentencia que la mandó inscribir.

Invoca dos mensuras:

a) Mensura Artigas. Que aceptó la falsa y peregrina teoría del *divortium aquarum* inventado por Fouilliand y por Geodesia aplicándolo a la operación que realizó en los terrenos situados al N.E. de los de Del Carril.

Su mensura aceptando un punto cualquiera del terreno para fijar el límite de las propiedades que debió ubicar —tiene su explicación en el hecho de que las condiciones del remate obligaban al comprador del último lote a quedar con lo que quedare— y que aceptó el temperamento para no tener 100 años de pleito con los propietarios de los demás lotes, con el Fisco y con Geodesia.

b) La otra mensura citada, en apoyo de las pretensiones del Fisco es la de Fouilliand a quien el Dr. Argerich le confiara la mensura de su campo.

Lo que omite el Sr. Agente Fiscal, es que el Dr. Argerich, estudiando el proyecto de mensura y compenetrado de que el Sr. Fouilliand se había limitado a realizar sobre el papel un estudio deficiente y que no coincidía con la realidad, desistió de su mensura por ser innecesaria ante la existencia en el mismo Juzgado del expediente de Errecaborde en el cual figuraba ya la mensura de Lencisa — que había tenido aprobación judicial con intervención de Geodesia— a la cual se le hizo saber dicha aprobación.

De la otra mensura invocada por el Agente Fiscal, la practicada para ubicar los campos de Seguin y Martín y Cía., lo único que se saca en consecuencia, es la inconstancia de Geodesia ya que esa mensura llega al otro lado del pretendido divorcio de las aguas.

Que el martillo que figura al fondo en el límite del campo de Seguin (hoy Eldorado), sólo tiene una explicación dentro de las líneas fijadas: le sobraba terreno a dicho Agrimensor y para no excederse redujo la superficie con tal martillo —sin que ninguna razón legal ni técnica lo obligara a ello—.

Que las Sierras de Misiones han sido estudiadas lo mismo que el erróneo concepto del *divortium aquarum*, en el ya recordado escrito refutando a Geodesia.

A fs. 42 vta. el Defensor de Ausentes Dr. Cano, representante de Da. Ignacia L. de Del Carril y Cieza, hoy Orlowsky, evacuando el traslado manifiesta que no le consta las pretensiones de la parte actora.

Abierto el juicio a prueba se producen por ambas partes, según informe del actuario de fs. 50 vta.

Agregadas las pruebas producidas y antes de alegar, la parte demandada a fs. 156, interpone contra el Fisco, además de todas las defensas aducidas en autos, la prescripción, es decir, la del propietario que ha poseído un inmueble con buena fe y con justo título, por 10 años, y la de 30 años. Invoca el art. 3999 del Código Civil.

Corrido traslado al Fiscal, a fs. 160, contesta expresando: Que la prescripción alegada, es un reconocimiento palpable de que la mensura practicada por el Ing. Simón A. Delpech comprende tierras de propiedad del Fisco Nacional y en consecuencia se aquilata en autos un nuevo elemento de juicio, que evidencia que la operación practicada incluye tierras que no están comprendidas en los respectivos títulos y que impiden que dicha mensura sea aprobada judicialmente.

Llama la atención de que en la defensa aducida por los Sres. Argerich, parece como si se quisiera desviar la cuestión planteada.

Aunque los Sres. Argerich lo que desde ya niega terminantemente, tuvieron la prescripción sobre las tierras fiscales que ilegalmente comprende la mensura practicada por Delpech, ello no obsta que se niegue la aprobación judicial a dicha operación por el cúmulo de errores que contiene y que oportunamente hizo resaltar en el escrito de fs. 24.

Que el fisco se encuentra en posesión de las tierras de su pertenencia, que indebidamente incluyera Delpech en la mensura cuestionada.

Termina solicitando se rechace la defensa aducida, con costas.

A fs. 172 produce su alegato el Fiscal en representación del Fisco Nacional.

A fs. 181 el apoderado Dr. Raúl Fernicola en representación de la Sra. Lucía Argerich de Biale Laprida, produce su alegato. Y, a fs. 187, lo hace el apoderado Dr. Miguel T. Marchese, por la parte de D. Guillermo Argerich y de la sucesión de Da. Josefina Murphy de Argerich.

Agregados los alegatos producidos, se llamaron autos para sentencia.

Y Considerando:

1º) Que el Gobierno de la Prov. de Corrientes, de acuerdo con la ley del 22 de junio de 1881, vendió a D. Dionisio Alvarez, el 8 de agosto de 1881, 26 leguas cuadradas, y el 9 de agosto del mismo año vendió a D. José A. Casco, otras 25 leguas cuadradas por ante el Escribano D. Francisco Araujo,

pasando más tarde esas tierras a formar parte integrante del Territorio Nacional de Misiones.

Por escrituras de fechas 9 y 10 de agosto de 1881, los Sres. Alvarez y Casco, ante el Escribano de Corrientes Desiderio Alvez, vendieron a los Sres. Antonio B. Gallino y Cnel. Rudesindo Roca, las 25 leguas cuadradas que cada uno poseía. Más tarde el 14 de abril de 1882, ante el mismo Escribano Alvez, el Cnel. Roca, vendió a D. Antonio B. Gallino, la parte pro-indivisa que tenía en el condominio, quedando este último propietario de todas las 50 leguas cuadradas.

El 20 de octubre de 1886 ante el Escribano de la Capital Federal, D. Cipriano Sires, el Sr. Antonio B. Gallino, vendió a D. Carlos Duncelman, 24.992 Has. 04 cas. de las 25 leguas cuadradas que primeramente pertenecieron a D. Dionisio Alvarez, superficie que luego pasó al Sr. Benigno J. del Carril, hoy pertenecen a Da. Leocadia I. del Carril hoy Vda. de Orlowsky. El resto del inmueble con más de 25 leguas cuadradas que en principio pertenecieron a D. José A. Casco, o sea superficie de 110 Has. las vendió a D. Pedro A. Gartland, cuya escritura fué inscripta en el Registro de la Propiedad al T. 5, fs. 366 bajo el Nº 540.

Por último, D. Pedro Augusto Gartland, como único heredero de su padre D. Pedro A. Gartland y por escritura de fecha 28 de agosto de 1909, ante el Escribano D. Tomás Bravo, vendió a D. Juan Antonio Argerich, las 110.000 Has.

2º Que antes de entrar a resolver la cuestión de fondo o sea sobre la aprobación o rechazo de la mensura practicada por el Ing. Delpech, corresponde de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, considerar previamente las defensas de cosa juzgada y prescripción, alegadas por los demandados en los escritos de fs. 34 y 156.

Veamos la defensa de *cosa juzgada*:

Castro en su obra *Curso de Procedimientos Civiles*, la define: "La cosa juzgada es un efecto de la sentencia, que impide que nuevamente se vuelva a discutir entre las mismas partes y por la misma causa, lo que ya fué una vez objeto de discusión y de resolución judicial".

La teoría que fundamenta la excepción dice: "está en que se presume que lo que la sentencia contiene es la expresión de la verdad, de tal modo que no es posible volver a poner en tela de juicio en otro pleito el mismo caso con la posibilidad de que recaiga una sentencia contradictoria con la primera. De ahí las viejas máximas *Res judicata pro veritate habetur, Res judicata pro veritate accipitur*.

Pothier aceptó la presunción de verdad absoluta como fun-

damento de la cosa juzgada, y tal fundamento se incorporó al Código Civil Francés en su art. 1351 que dice: "La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto a lo que ha sido objeto del fallo. Es necesario que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma cosa; que ella verse entre las mismas partes y que haya procedido en la misma calidad".

La cosa juzgada, requiere el concurso de tres elementos de identidad en el nuevo pleito con relación al anterior, parte, objeto y causa.

En el juicio de mensura civil Nº 72 año 1895 caratulado "Martín Errecaborde y Cía." y de los cuatro lotes de su propiedad, y así lo decreta el Juzgado a fs. 6 y diarios agregados al mismo, haciendo saber el pedido de aprobación de la mensura practicado por el agrimensor Sr. Carlos Lencisa, y del campo de Martín Errecaborde y Cía. ubicado en el territorio de Misiones que se compone de 100 leguas cuadradas o sea 269.984 as., lindando: al N.O. con el río Alto Paraná; al S.E. con la Sierra Central de Misiones; al N.E. con Bernardino Acosta y al S.O. con los Sres. Gartland y Del Carril.

Por auto de fs. 102 (hoy 94) se emplaza al Agrimensor Sr. Lencisa para que en el término de 8 días, comparezca al Juzgado a informar respecto a las observaciones hechas por la Oficina de Geodesia a fs. 87, con relación a la mensura practicada de fs. 10 a fs. 81, quien comparece a fs. 95 expresando lo siguiente: "Efectivamente Sr. Juez, ni la propiedad base, ni la de los Sres. Gartland y Del Carril habían sido mensuradas ni deslindadas cuando fuí encargado de la mensura de la de los Sres. Errecaborde y Cía."

"Todas esas propiedades tenían un mismo origen, la venta de lotes de las 25 leguas antiguas hechas por el Gobierno de la Prov. de Corrientes de los terrenos fiscales de Misiones, pertenecientes en aquel entonces a la Prov. de Corrientes.

"Los propietarios adquirentes, tenían un plazo señalado para proceder a la mensura de sus propiedades, pero no todos estaban dispuestos a exponerse a perder sus propiedades esperando el último momento para efectuar la mensura de sus propiedades, y debido a haberse encontrado en este caso los Sres. Errecaborde y Cía. fué que tuvo necesidad de mensurar el perímetro que abarcaba las propiedades anteriores o mejor expresado, que abarcase las propiedades que debieran haber sido mensuradas previamente a la de los de Errecaborde y Cía.

"El error a que me referí, fué a la primera línea de deslinde, es decir, a la línea de cierre de la propiedad Guesalaga base de la propiedad del Sr. Gartland, por haber arran-

cado en la ribera del río Paraná en un punto en vez de serlo en otro, lo que variaba por completo la figura del polígono de dichas propiedades".

Que como consta del informe de Geodesia de fs. 102, si bien los títulos de los Sres. Errecaborde y Cía. determinan superficie, no fijan los límites del terreno para poder hacer su deslinde, el agrimensor Sr. Lencisa, ha efectuado previamente el de toda la zona que comprende las propiedades de los Sres. Guesalaga Gartland y Del Carril y Errecaborde y Cía. que lindan unos con otros y después de ubicar el área total procedió a deslindar el área que comprende a cada uno de los tres nombrados. Que el total de la superficie que comprenden los títulos de los Sres. Errecaborde y Cía. ha sido subdividido por el Agrimensor Lencisa, en cuatro lotes de igual superficie, correspondientes a cada uno de los títulos que fueron originariamente de Antonio Rodríguez, Rodolfo Alurralde, Froilán Pérez y Nino J. Andrade y que actualmente pertenecen a los Sres. Errecaborde y Cía. Agrega Geodesia que la línea que limita por el N. la propiedad de Errecaborde y Cía. ha sido tácitamente aceptada por los propietarios linderos Sres. Acosta y Cía.; que el Agrimensor que ha medido esta última propiedad ha tomado como base de su operación los mojones puestos por Lencisa en el límite N. de Errecaborde y Cía.; en cuanto a su límite S. el Sr. Gartland no estaba conforme con la línea trazada por el Sr. Lencisa. Que no existen antecedentes en el expediente, ni en los registros de Geodesia elementos suficientes para poder establecer que dicho límite sea o no el que le corresponde a la propiedad de los Sres. Errecaborde y Cía. Que no siendo las diferencias notadas en la diligencia, planos y cálculos de tal naturaleza que afecten sencillamente al deslinde practicado por el Sr. Lencisa para la propiedad de Errecaborde y Cía., opina que si fuera aceptada por el Sr. Gartland la línea divisoria establecida entre su propiedad y la de Errecaborde y Cía. no habrá inconveniente sea aprobada.

Oído a fs. 104 el Representante de Errecaborde y Cía. y el Fiscal a fs. 106, el Juzgado por auto de fs. 107 de fecha 29 de diciembre de 1900, aprueba en cuanto ha lugar por derecho la operación de mensura practicada por el Agrimensor D. Carlos Lencisa respecto al campo de propiedad de los Sres. Martín Errecaborde y Cía. ubicado en el Territorio Nacional de Misiones, compuesto de 269.984 Has. y 16 as. de superficie, encerrada entre los siguientes límites: al N.O. el río Alto Paraná; al S.E. la Sierra Central de Misiones; al N.E., propiedad de D. Bernardino Acosta y al S.O. propiedad de los Sres. Gardland y Del Carril.

A juicio del proveyente, el fallo de fs. 107 en el expediente Nº 72 año 1895 aprobando la mensura de Lencisa y a que alude la Excma. Cámara a fs. 187, no puede traer como consecuencia de ello la existencia de cosa juzgada al caso de autos, es decir, al campo de Argerich y Del Carril, por que la práctica de la mensura de los cuatro lotes, no releva de la obligación de la mensura de cada lote a fin de conocer la superficie de cada lote, como lo hicieron Avellaneda y Echagüe, Núñez y Gibaja adquirentes de los dos lotes de Errecaborde y Cía. Confirma esta apreciación las circunstancias de que los propietarios que primero han hecho la mensura, han obtenido más o menos la superficie que menciona los títulos. En cambio los que han hecho con posterioridad no han encontrado la superficie asignada en los títulos, como la de Núñez y Gibaja practicada por el Agrimensor Juan Artigas que de las 25 leguas cuadradas han aparecido 28.000 y picos de hectáreas; lo que quiere decir que las mensuras hechas en la época que Misiones pertenecía a Corrientes lo eran deficientes. Y, se explica porque en esa época no había profesionales técnicos ni los instrumentos de precisión necesaria que hoy se dispone, pues las medidas se hacían *con cadena*.

Es ilógico pretender que el procedimiento y demás trámites imprimidos para los cuatro lotes de Errecaborde y Cía. beneficie para los lotes de Argerich y Del Carril, por cuanto en la misma publicación de edictos a que se refieren los diarios de fs. 10 y fs. 15, sólo comprenden la superficie de las propiedades de Errecaborde y Cía. Es de ley, que no puede practicarse una mensura sin que previamente se llenen los requisitos de la publicación de edictos, como lo dispone el art. 615 del Cód. de Proced. en lo Civil, pues su omisión viciaría de nulidad las actuaciones.

Como se ve, por los antecedentes relacionados, en la mensura de los campos de Errecaborde y Cía. no ha sido parte el Fisco Nacional, ni Gartland y Del Carril. La intervención Fiscal, ha sido por el procedimiento.

La Suprema Corte Nacional, tiene resuelto que la cosa juzgada sólo puede alegarse cuando entre las mismas partes, por la misma cosa e invocándose el mismo derecho, se renueva una contienda judicial fenecida por sentencia firme. (Ver T. 31, pág. 10).

El mismo alto Tribunal ha resuelto que no puede oponerse la cosa juzgada a quien no ha sido parte en el juicio. (Ver T. 146, pág. 363).

La mensura judicialmente aprobada no hace cosa juzgada

respecto a la Nación, si ésta no ha sido parte en el juicio. (Ver Sup. Corte Nac., T. 148, pág. 34).

De donde resulta que defensa de cosa juzgada alegada, es improcedente y así se declara.

3º En cuanto a la *prescripción* alegada a fs. 156 del presente expediente, sostienen los representantes de Argerich haberse operado la prescripción a favor de sus representados por la posesión y continuación por más de 55 años desde que salieron del dominio de la Provincia de Corrientes; haber pagado la Contribución Territorial por los campos durante ese tiempo, lo que significa ejercer actos de propietarios.

El Código Civil establece que los derechos reales y personales se adquieren y se pierden por la prescripción. La prescripción es un medio de adquirir un derecho.

La prescripción para adquirir, es un derecho por el cual el poseedor de una cosa inmueble, adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión, durante el tiempo fijado por la ley.

El Estado General y Provincial y todas las personas jurídicas, están sometidos a las mismas prescripciones que los particulares en cuanto a sus bienes o derechos susceptibles de ser propiedad privada y pueden igualmente oponer la prescripción.

Pueden prescribirse todas las cosas cuyo dominio o posesión puedan ser objeto de una adquisición.

La prescripción puede oponerse en cualquier instancia, y todo estado de juicio... (Ver arts. 3947, 3948, 3950, 3951, 3962, 4002 y sgtes. del C. Civil).

La ley exige para prescribir tener la posesión de una cosa, la que debe ser legal y sin vicios de precaria, clandestina o violencia. Que la mensura de Errecaborde y Cía., a que se refiere el exp. Nº 72 año 1895, la circunstancia de haber deslindado el campo de Gartland y Del Carril, como se deja dicho, no revela de la mensura parcial de cada lote; tan lo entendió así el Dr. Argerich, que con fecha 31 de diciembre de 1910, se presenta al Juzgado solicitando la mensura de su campo, designándose para el efecto de la operación al Agrimensor Sr. Francisco Fouilliand, quien previa publicación de edictos, presenta a fs. 22, del expd. Nº 253 año 1910, la diligencia de mensura, informando a fs. 28 que con arreglo a la planilla de cálculos adjunta, la superficie comprendida entre el Río Paraná y la Sierra Central desde la Colonia San Alberto o propiedad Seguín, hasta la propiedad de Núñez y L. Gibaja que fué de Errecaborde y Cía., es de 96.941 Has., 54 as., 67 cas.; resultando una falta de 38.056 Has., 53 as., 39 cas. para

completar las 50 leguas cuadradas o sean 134.992 Has. 08 as., que corresponden a los títulos primitivos de José E. Casco y Dionisio Alvarez. Frente a tal déficit de superficie el agrimensor Sr. Fouilliand aplicando lo dispuesto por el art. 19 de las Instrucciones Generales, presenta un proyecto de integración de dichos títulos primitivos, para someterlo a examen del Consejo de Geodesia, a fin de que resuelva por quien corresponda acerca de esa integración con las *tierras fiscales* que lindan al S.E.

De acuerdo con la división que indica el Agrimensor Fouilliand, la propiedad de Argerich tendrá entre el Río Paraná y la Sierra, una superficie de 78.878 Has. 64 as. quedando a integrar al S.E. de la Sierra una superficie de 31.121 Has., 62 as., 39 cas.

Y la propiedad de Del Carril resultaría con una superficie entre el Río Paraná y la Sierra de 18.059 Has., 5.501 as., 54 cas., quedando a integrar al S. de la Sierra una superficie de 6.932 Has., 48 as., 46 cas.

La Oficina de Geodesia, a fs. 39, se expide expresando que el Agrimensor Sr. Fouilliand, en su operación de mensura, ha procedido primeramente a deslindar en conjunto las propiedades de Argerich y Del Carril, arrancando la mensura del mojón esquinero N.E. del campo Colonia San Alberto de Carlos Seguin; mojón colocado por el mismo Agrimensor en la mensura que la practicó en esa propiedad aprobada judicialmente en febrero 3 de 1914.

A partir de dicho esquinero releva el Río Paraná hasta encontrar el límite S. O. de la propiedad de Núñez y Gibaja; límite también establecido por Fouilliand en la mensura judicial por él practicada de esa propiedad.

Mide luego a partir del punto 34, situado sobre el límite de la propiedad de Seguin, una poligonal que pasa, según expresa en la diligencia, por las cumbres de la Sierra y calculada la superficie comprendida entre esta poligonal, el Río Paraná y los límites antes citados de las propiedades de Seguin y Núñez y Gibaja le resulta las extensiones citadas.

Que en vista de la falta de tierra, el Agrimensor Fouilliand proyecta la integración de la superficie que falta para completar la expresada en los títulos de Argerich y Del Carril, ubicándola en tierras fiscales de la Nación, situadas al S.E. de la poligonal por el trazado siguiendo las cumbres de la Sierra.

Los títulos de Argerich y Del Carril, como se ha expresado en las escrituras de ventas otorgadas por el Gobierno de Corrientes en 1881 pertenecían originariamente a José E. Casco

y Dionisio Alvarez, respectivamente. Que en la misma época, el Gobierno de Corrientes, vendió y escrituró en propiedad otros lotes de campo que con las dos suertes de Casco y Alvarez, forman un grupo de 10 suertes de 25 leguas cuadradas, cada uno, que debían ubicarse a partir de la confluencia del Yabebirí con el Paraná y a continuacióna una de otra hacia el N. E., estando limitado cada uno de ellos: al O. por el Río Paraná; al E. por la Sierra; y al N. por una línea que integra la expresada superficie de 25 leguas. El límite N. de cada concesión venía, así, a ser límite S. de la inmediata situada hacia el N.E.

Que las suertes de Casco y Alvarez ocupan respectivamente el 4º y 5º lugar contando a partir de la situada más al S.O., recostada sobre el Yabebirí. Precede a la primera hacia el mismo rumbo la otorgada a D. Miguel Malarín (hoy propiedad de Carlos Seguin); y sigue al N. E. de la de Alvarez la suerte que fué de D. Lino Andrada (hoy propiedad de Núñez y Gibaja).

Es pues indudable, que con arreglo a las prescripciones consignadas en los títulos primitivos de esas suertes, la ubicación de una cualquiera de ellas, exige el deslinde y saneamiento de las que preceden al S.O.; y por tanto el límite S. de la suerte de Casco no podría establecerse sin deslindar y sanear precisamente la superficie que corresponde a las tres suertes que le preceden en aquel rumbo.

Que el deslinde y saneamiento de estas tres suertes, ha sido practicado por el Agrimensor Sr. F[illegible]uil[illegible]nd, al efectuar la mensura judicial ya citada, de la propiedad de D. Carlos Seguin, quedando por consiguiente establecido el límite común a la suerte de Malarín y Casco; límite que según los antecedentes de la expresada mensura, tiene, como corresponde con arreglo a los títulos, uno de sus extremos sobre el Río Paraná y el otro extremo en la cumbre de la Sierra.

Establecida esta línea correspondería apoyándose en ella, deslindar las 25 leguas de la suerte de Casco, limitarla como los respectivos títulos prescriben, por el Río Paraná, las cumbres de la Sierra y una línea que teniendo sus extremos en los dos últimos límites encerrase la expresada superficie de 25 leguas.

Análogamente corresponde ubicar la suerte de Dionisio Alvarez limitándola con el límite N.E. de la suerte de Casco, el río Paraná, las cumbres de la Sierra y una línea que teniendo sus extremos sobre el Paraná y la Sierra, integre la superficie de 25 leguas; línea que debe ser a la vez límite de

la suerte inmediata al N.E., es decir, la de Lino Andrade (hoy Núñez y Gibaja).

Que este último límite ha sido establecido por el agrimensor Fouilliand al practicar la mensura antes citada de la propiedad de Núñez y Gibaja; operación que ha sido desfavorablemente informada por el Consejo de Geodesia. Que al oponerse Geodesia, aducía entre otras razones la de no haberse establecido en ella el límite divisorio entre las propiedades de Núñez y Gibaja y Del Carril de acuerdo con las disposiciones de los respectivos títulos, hecho que viene a confirmar los datos de esa operación de mensura, según los cuales resulta que entre la suerte de Malarin (hoy Colonia San Alberto, de Carlos Seguin), la suerte de Lino Andrade (hoy Núñez y Gibaja), el río Paraná y las cumbres de la Sierra, no existen las *50 leguas cuadradas que corresponden* a las suertes de Casco y Alvarez (hoy propiedad de Argerich y Del Carril).

En conclusión, Geodesia, en virtud de no haberse establecido el límite divisorio de las suertes de Alvarez y Andrade con arreglo a los títulos, aconseja no aprobarse el deslinde que en conjunto practicó el agrimensor Fouilliand de las propiedades de Argerich y Del Carril. Además en lo que se refiere al deslinde de la propiedad de Argerich, es indudable que estando dicho deslinde subordinado al conjunto de que se ha hecho mención, corresponde igualmente desestimarlo.

Que siendo la propiedad de Del Carril parte de la antigua suerte de Dionisio Alvarez y habiéndola enajenado Gallino con anterioridad a la fracción de Argerich, correspondería ubicarla totalmente dentro de aquella suerte.

Que en el deslinde proyectado por Fouilliand sólo se ubica dentro de los límites de la suerte de Alvarez una parte de la superficie perteneciente a la de Del Carril, de lo cual resultaría el límite divisorio entre esta propiedad y la de Argerich en distinta posición de la que, por sus títulos y antecedentes le corresponde.

Que en cuanto a la integración del área proyectada en terrenos fiscales de la Nación, al S. de la Sierra, cree no corresponde tomarla en consideración, no sólo por la oportunidad en tratarla, sería llegada después de aprobada judicialmente la mensura del campo de Argerich deslindado dentro de los límites que sus títulos establecen, sino que también, teniendo en cuenta las disposiciones de los títulos de las 10 suertes mencionadas y que éstas han sido otorgadas originariamente por el Gobierno de Corrientes, y que tal integración debe hacerse con terrenos situados al N. de dichos títulos y no con terrenos fiscales, por lo que tampoco puede ser aprobado.

Después de una serie de trámites, sin haber sido aprobados por el Juzgado la mensura y proyecto de integración de tierra, el Dr. Argerich desistió del juicio (ver fs. 270 y fs. 272, 2º cuerpo de autos).

4º Que por los antecedentes de la mensura practicada por el agrimensor Sr. Fouilliand y proyecto de integración de área, formulado por el mismo, relacionada con los que hace mención el Ing. Simón A. Delpech en su operación de mensura de fs. 265 del exp. civil Nº 121, año 1919, caratulado: "Argerich Dr. Juan Antonio c./ Leocadia Del Carril y Cieza s./ cesación de condominio y reivindicación de una fracción de campo", se demuestra a las claras que las tierras con que ambos peritos pretenden integrar área, pertenecen al Fisco, de los que Argerich no tiene posesión y por lo tanto puede alegar prescripción a su favor, por cuanto le falta el requisito de ser poseedor (art. 3948 C. Civil).

La circunstancia de que el Dr. Argerich pague contribución territorial por 110.000 Has. no prueba estar en posesión de la tierra, para alegar la prescripción. Puede muy bien ocurrir que los títulos den una superficie y al practicarse la mensura, no se encuentra igual área, como ocurre en el caso de autos.

Tampoco el contrato de arrendamiento que el Dr. Argerich tenía con el Sr. Pedro C. Labat a que alude el informe de fs. 106 del presente juicio, ni la inscripción en el Registro de la Propiedad de la mensura de Errecaborde y Cía., ni los trámites administrativos para la fundación de la Colonia Murphy, a que se refieren los expedientes ofrecidos como pruebas, acreditan el carácter de poseedor del Dr. Argerich, de las tierras fiscales con que los peritos proyectan la integración del área para completar los que consignan los títulos y sobre los que se alega la prescripción.

De lo expuesto surge que la prescripción alegada es improcedente y así se declara.

5º Que resuelta la cosa juzgada y prescripción alegada, corresponde pronunciarse sobre la demanda de fs. 24.

Cabe destacar que el Dr. Argerich en su escrito de fs. 1, demanda a Da. Leocadia Y. Del Carril y Cieza por cesación de condominio de la fracción que es dueño, compuesta de 24.992 Has., 4 as., ubicada en el lote de 25 leguas que Dionisio Alvarez originariamente adquirió del Gobierno de Corrientes y del cual es él también dueño del resto del referido lote.

El juicio se sigue con intervención del Defensor de Ausentes, conforme a lo resuelto a fs. 14 (expte. Nº 121, año 1919); se dicta sentencia a fs. 48 con fecha 8 de setiembre de

1919, declarándose procedente la acción entablada de división del condominio del campo de 25 leguas originariamente adquirido por Dionisio Alvarez, quien vendió a Gallino, el cual vendió a Dunzelman y éste a Benigno L. Del Carril, y de éste pasó a Da. Ignacia Leocadia Del Carril y Cieza. Se rechaza la acción de reivindicación también deducida. Se designa perito operante al agrimensor Sr. Francisco Fouilliand, quien deberá tener presente para el fiel desempeño de su cometido las escrituras y como límite E. de la fracción de campo a dividirse, la línea separatoria de los campos de Martín Errecaborde y Cía., trazada por el perito Carlos Lencisa en el expte. Nº 72, año 1895, la que deberá respetar como punto de partida; la que fué confirmada por la Excma. Cámara a fs. 66.

A fs. 189 el agrimensor Sr. Francisco Fouilliand, presenta el proyecto de división de condominio, pero no estando las partes en un todo conformes con dicha operación, a fs. 235 vta. se designa al Ing. Sr. Simón A. Delpech, para que proceda a practicar la división del condominio; presentando la diligencia a fs. 265, sobre la que el Consejo de Geodesia se expide a fs. 317, informando que la operación facultativa encomendada al Ing. Delpech, no puede interpretarse como una mensura judicial propiamente dicha, por cuanto de los antecedentes obrantes en el expediente, la misión confiada al referido profesional era sólo de división de condominio entre las fracciones de la sucesión de Argerich y la fracción de Del Carril (hoy Vda. de Orlowski). Hace notar que el Ing. Delpech se ha visto obligado a efectuar previamente la ubicación y deslinde de la totalidad de las tierras comprendidas por los títulos de Argerich y Del Carril. A estar a los planos acompañados de fs. 314 a fs. 316, bajo los números 1, 2 y 3, respectivamente, la ubicación de la propiedad de Argerich y Del Carril, resulta imprecisa, según los antecedentes de sus títulos. De éstos sólo se desprende que las 50 leguas que fueron de Casco y Alvarez, se ubicaron a continuación del límite N.E. de la suerte de Miguel Malarín (después de Martín y Seguín), sobre el Río Paraná, lindando al S.E. en las faldas de la Sierra y al N.E. con una línea que encerrara las 50 leguas referidas.

Que de estos límites, el N.E. fué establecido por el Agrimensor Carlos Lencisa al medir en el año 1890, las cuatro suertes linderas de Errecaborde y Cía. (después Núñez y Gibaja y otros), y para lo cual sacó previamente la superficie correspondiente a todas las suertes situadas al S. O. hasta el arroyo Yabebiry.

Que el límite S.O. fué establecido por el agrimensor Fou-

lliand al medir judicialmente la suerte de Martín y Seguin, después de sanear también la superficie de los demás títulos ubicados al S.O.

Que el límite N.O. está definido por la costa del río Paraná entre el límite N.E. de Martín y Seguin y el límite S.O. de Núñez y Gibaja.

Queda por definir el límite S.E. de Argerich y Del Carril, que los títulos de propiedad establecen ser las faldas de la Sierra.

Que la citada mensura de Lencisa por este rumbo las suertes de Errecaborde y Cía. y de otros situados al S.O. quedan limitados por la cumbre de la Sierra Central de Misiones.

Que la Oficina de Geodesia no observó en aquel entonces el establecimiento de este límite hecho por Lencisa por la cumbre de la Sierra en lugar de las faldas (como consignan los títulos originarios) y la mensura fué aprobada.

Que todas las mensuras hechas con posterioridad a la de Lencisa demuestran que no existe tal cumbre de la Sierra de Misiones, con la ubicación que le asigna dicho agrimensor en su mensura.

Que se puede establecer, en cambio, por todas esas mensuras posteriores, la existencia bien definida de la parte donde se produce el *divortium aquarum* entre los ríos Paraná y Uruguay y que resulta estar situada a una distancia media de 13 Km. hacia el N.O. de la ubicación que Lencisa da en lo que él designa Cumbre de la Sierra Central de Misiones (ver plano Nº 1).

Que es hasta esta última línea del *divortium aquarum*, que la Oficina de Geodesia, interpretando con la mayor amplitud los antecedentes de los títulos, ha estimado siempre que pueden llegar las ubicaciones de las suertes que dan frente al río Paraná, pues así resulta del simple examen de los planos correspondientes a dichos títulos (ver planos Nos. 2 y 3, agregados a fs. 315/316). Que se observa en ellos que los límites N.E. y S.O. de los montes de Casco y Alvarez (hoy Argerich y Del Carril), se extienden entre el río Paraná y las Sierras hasta el paraje donde nacen las corrientes de agua que van al Paraná.

Que en la mensura judicial que practicó Fouilliand en el año 1918 de estos mismos campos de Argerich y Del Carril, figura como límite S. una poligonal que sigue, según dicho perito, el *divortium aquarum*, pero situado mucho más al norte del límite establecido anteriormente por Lencisa.

En esa operación, como se ha referido Fouilliand, acusó un déficit para esta propiedad de 41.181 Has. 39 as. y 62 cas.,

con terrenos situados más al S., que el Ing. Delpech, sin embargo, incorpora ahora de hecho a este título razón valedera.

Que posteriormente a Lencisa, el agrimensor Fouilliand, al medir nuevamente los cuatro lotes de Errecaborde y Cía., sobrepasó con su deslinde S.E. la línea del *divortium aquarum*, y estableció este límite en las faldas de las Sierras, del otro lado de dicha línea, en terreno de la cuenca del río Uruguay. Este proceder fué observado por el Consejo de Geodesia al expedirse sobre el mérito de las operaciones de Fouilliand, llegando a la conclusión que la ubicación de los títulos de Errecaborde y Cía. que indicaban por S.E. las faldas de la Sierra, podía llegar hasta la cumbre *divortium aquarum*, pero nunca pasar esta línea o invadir tierras de las faldas de las Sierras de la cuenca del río Uruguay, que son tierras fiscales nacionales o que pudieron corresponder a títulos de las propiedades ubicadas en ese frente al río Uruguay; por lo que aconsejó la aprobación.

Que por último los propietarios de las suertes que fueron de Errecaborde y Cía., hicieron practicar nuevamente la mensura judicial de estas tierras por intermedio del agrimensor Juan F. Artigas, quien con su operación dejó ubicadas estas propiedades de conformidad con la tesis sostenida por Geodesia, tomando como límite S.E. de las mismas el *divortium aquarum*, que encontró establecido a una distancia del río Paraná inferior a la que da Lenecisa entre este río y la cumbre de la Sierra Central de Misiones.

Que esa operación, que constató un déficit grande de superficie para el lote de propiedad de Núñez y Gibaja, fué informada favorablemente por Geodesia y aprobada por el Juzgado Letrado en fecha febrero 25 de 1926.

Que la línea común entre Núñez y Gibaja y Argerich y Del Carril, establecida por Artigas, está de acuerdo con el arranque en el río Paraná y el rumbo determinado anteriormente por Lencisa, y es la línea que adopta el Ing. Delpech en la operación de fs. 265.

En cuanto al límite S.O. adoptado por Delpech (línea D.H. de su plano), observa Geodesia que no está de acuerdo con el trazado que de dicho límite practicó el agrimensor Fouilliand al medir judicialmente la suerte lindera de Martín y Seguin (línea E.F. del plano Nº 1 adjunto) después de sanear la superficie correspondiente a los títulos ubicados al S.O. hasta Yabebiry y respetando por el S.E. la línea del *divortium aquarum*, dicha operación fué informada favorablemente por Geodesia y aprobada por el Juzgado el 3 de febrero de 1914.

Se tiene que aparecen aprobadas judicialmente las líneas límites comunes entre la propiedad de Argerich y Del Carril y las propiedades de Núñez y Gibaja, por el N.E. (línea A.L. de Delpech hasta 39.314 m. y la de Martín y Seguin por el S.O., línea E.P. de Delpech hasta los 46.731,60 m.).

Que de todos estos límites el agrimensor Delpech sólo respeta su operación la línea común con Núñez y Gibaja, establecida por la operación aprobada de Artigas.

Que el Ing. Delpech sobrepasa con sus líneas el *divortium aquarum*, invadiendo con su operación tierras de la cuenca hidrográfica del río Uruguay, no comprendido en los títulos de Argerich y Del Carril, y que son terrenos fiscales nacionales o que pudieron pertenecer a títulos de propiedades ubicadas con frente al río Uruguay.

Que por la descripción de las tierras de las líneas y por el plano presentado, se deduce que la parte S. del campo medido ha sobrepasado el *divortium aquarum* en una distancia media de unos 13 Kms.

Que la propiedad de Argerich y Del Carril nunca tuvo mensura oficial aprobada, de suerte que no puede argumentarse hoy en día que para deslindarla debe necesariamente replantearse la antigua mensura de Lencisa, que como se ha explicado, tuvo otro objeto distinto al que quiere atribuirse.

Pero de cualquier manera que se considere la mensura de Lencisa, se ha demostrado con posterioridad, por mensuras oficiales practicadas en esa zona, que ella estuvo mal ejecutada y que contiene errores que la invalidan, por lo cual en la actualidad no puede tomarse como base absoluta para deslindar las propiedades objeto de la mensura.

Que el Ing. Delpech ha procedido indebidamente al seguir estrictamente en la actual mensura las líneas establecidas por Lencisa al deslindar campos linderos, pues de acuerdo con los antecedentes existentes, los límites asignados por Lencisa a los campos que él midió deben ser rectificados.

6º Que ateniéndose a las conclusiones del informe de Geodesia, el campo de propiedad de la sucesión de D. Juan Antonio Argerich y Da. Leocadia Del Carril (Vda. de Orlowski) debe ubicarse dentro de los siguientes límites:

Por el N.E. el límite común con la propiedad de Núñez y Gibaja o sea la línea A.L. desde la desembocadura del arroyo Paraná Miní en el río Paraná hasta encontrar la línea del *divortium aquarum* entre las cuencas de los ríos Paraná y Uruguay.

Por el S.E. con dicho *divortium aquarum*.

Por el S.O. el límite común con la propiedad "Cía. Eldo-

rado" (antes Martín y Seguin) o sea la línea E.F. desde la costa del río Paraná hasta encontrar el mencionado *divortium aquarum*.

Por el N.O. con la costa del río Paraná comprendida entre los puntos A y E citados.

De donde resulta que la operación de mensura del Ing. Delpech no se ajustó a los límites generales denunciados y conforme a los títulos lo que hace procedente la demanda deducida a fs. 24 por el Procurador Fiscal, sobre oposición a la aprobación de dicha mensura.

Por estos fundamentos, los de los escritos de fs. 24, 160 y 172 y de acuerdo con las disposiciones legales citadas, haciendo lugar a la demanda deducida a fs. 24 de estos autos:

Fallo:

Desaprobando la operación de mensura y división de condominio practicada de fs. 249 a fs. 304 vta. del expediente Nº 121 año 1919. Con costas. — *Ramón V. Ocampo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Paraná, a los 11 días del mes de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Reunidos los miembros de la Cámara Federal de Apelaciones a los fines de considerar los recursos de apelación y nulidad concedidos a fs. 227 vta., 230 y 231 vta. contra la sentencia de fs. 207 a 223 y regulación de fs. 227 vta., de los autos "Fisco Nacional en expte. Adm. 104.019/1930 del Ministerio de Agricultura, referente a la mensura practicada por el Ing. Simón A. Delpech en deslinde y división condominio campo sucesión Juan Antonio Argerich e Ignacia L. Del Carril y Cieza, hoy viuda de Orlowski s./ desaprobación de mensura", se someten a consideración los puntos siguientes:

1º) ¿Es nula la sentencia recurrida?

2º) ¿En caso contrario es ella ajustada a derecho?

3º) ¿Es justa la sentencia en la parte que resuelve sobre las costas del juicio?

4º) ¿Es equitativa y arreglada al arancel la regulación apelada?

Puestas a consideración estas cuestiones, con respecto a la primera, el Dr. Carbó Funes dice que, no habiéndose sostenido la nulidad ni existiendo mérito para declararla de oficio, corres-

ponde que sea desestimada y así formula su voto, a lo que adhirieron los Dres. Llorens y Navarro.

En cuanto a lo segundo, continúa diciendo el Dr. Carbó Funes que, iniciado el juicio por división de condominio por el Dr. Juan Antonio Argerich c./ Leocadia Del Carril y Cieza de una propiedad situada en la Gobernación de Misiones según el exp. Nº 121 año 1919, el Sr. Procurador Fiscal en representación del Fisco Nacional se presenta a fs. 24 de estos autos formulando oposición a que se apruebe la mensura practicada por el perito Delpech a los fines de la delimitación de la propiedad cuyo condominio se divide, de lo que se dió traslado a los interesados, ordinarizándose el procedimiento conforme al art. 624 del Código de Procedimientos Civiles.

Que en las condiciones en que estas actuaciones se han desenvuelto, cabe especialmente admitir que no se trata ya de una simple mensura de jurisdicción voluntaria, sino de la ubicación de bienes en el terreno, conforme a sus títulos originarios y al resultado de la división de condominio entablada, de acuerdo con la resolución judicial que haciendo lugar a la acción, ordena hacer efectiva la ubicación de ambas propiedades, en cuyo extremo S. existe confusión de límites con un tercer propietario que no ha intervenido como parte en el juicio de división de condominio, el Fisco Nacional en cuya representación el Sr. Procurador Fiscal formula su oposición a la diligencia practicada.

Que los antecedentes que han llevado a esta situación han sido debidamente relacionados en la resolución del *a quo* y por las mismas partes siendo ya inocua su repetición, siendo de estos antecedentes, el principal, la diligencia de mensura practicada por el Ing. Lencina que señaló en su oportunidad el límite S. de las tierras de figuración en autos las cumbres de la Sierra Central de Misiones.

Que en la oportunidad en que dicha mensura se practicara, no intervino el Fisco Nacional con carácter de parte interesada en las actuaciones pertinentes, pues, no puede aceptarse que la actuación del Procurador Fiscal a los fines del control del procedimiento, lo haya sido en representación del Fisco, el que, por otra parte, no puede ser incluído en la citación por edictos, ya que nunca puede considerársele como de domicilio desconocido, ni la intervención de la oficina de Geodesia que actúa como asesora del Juez, puede tenerse por un reconocimiento tácito de la delimitación de las propiedades mensuradas, desde que sus dictámenes no comprometen la situación del Fisco como propietario.

Que además la falta de comparencia de este último a las

diligencias practicadas, no puede tampoco perjudicarle en un juicio de simple mensura, desde que la resolución que al respecto recaiga no establece ningún derecho, ni crea ni modifica la propiedad, y la citación de los linderos se hace al solo título de información, limitándose el perito encargado de la mensura a hacer una reproducción gráfica del título sin que pueda solucionar cuestiones de ubicación (ALSINA, T. III, pág. 551 y sgtes. LAFAILLE, *Derechos Reales*, T. II, pág. 339 y sgtes.).

Que, por lo demás, el argumento de la parte apelante de que al respecto hay cosa juzgada, ya debidamente analizado por el *a quo*, no puede ser aceptado por lo ya expuesto y concordes de la resolución de 1ra. instancia y también porque no existe en cuanto a esto atañe la pretendida confirmación de este Tribunal, como lo afirma el apelante en apoyo de su tesis, puesto que la Cámara oportunamente sólo pudo pronunciarse sobre lo que fué materia del recurso, es decir, sobre si la resolución judicial dictada, debía o no ser inscripta según lo pedían las partes, y es sólo sobre esto que la Cámara dicta su fallo y sobre lo único que puede sostenerse exista la cosa juzgada, según surge del exp. Nº 72, año 1895 agregado a estas actuaciones, fs. 164 vta. y 187 vta. de los referidos autos. El tribunal sólo podía considerar los puntos decididos por el Juez *a quo* en la resolución apelada y en ella sólo se trata de la inscripción de la sentencia pronunciada aprobando la mensura y no de la mensura misma, sobre la cual la Cámara no ha tenido oportunidad de pronunciarse, no obstante las consideraciones contenidas en la resolución ya aludida que no pueden invocarse contra el Fisco Nacional en forma alguna.

Que es también evidente que en los títulos originarios se fijan los límites S. para todas las tierras a que ellas se refieren y fueran vendidos por la Prov. de Corrientes, las "sierras", las "cumbres" o "las faldas de las sierras" con indudable imprecisión, habiendo ubicado este límite el Ing. Lencisa, en procura de dar a la tierra que media la extensión más aproximada según títulos, la línea que corre por las cumbres de las sierras pero dando a éstas una ubicación más o menos arbitraria.

Que en lo referente a la inexistencia de faldas, que alega el apelante, en autos, se ha comprobado debidamente que existen sierras (y por lo tanto deben existir también faldas) y así surge del propio informe del Ing. Lencisa, manifestaciones de los apoderados de las propias partes interesadas en los diversos expedientes agregados, fs. 99, resolución de fs. 107 y plano de fs. 144 exp. 72/1895; fs. 97 y sgtes. y sentencia de fs. 148/51 vta., del exp. Nº 101/910, esta última consen-

tida por el actor Juan Antonio Argerich, y a fs. 268 del referido exp. 121/919 se informa que existen dos cordones de sierras en el límite S. O. del fundo cuya ubicación se procura en el juicio.

Que en definitiva en los autos se plantea, por la imprecisión de la línea separatoria que los límites expresan una situación similar a la contemplada en el art. 2755 del Código Civil que faculta al Juez a dividir entre los colindantes de tierra comprendida en la zona dudosa fijando la línea de separación, como lo ha hecho el *a quo* en su sentencia (fs. 222 vta.), conforme al derecho y la equidad, siguiendo la tendencia ya adoptada en general para el señalamiento de las líneas divisorias que corre por los cerros o montes, determinando que ella debe seguir por la zona divisoria de las cuencas fluviales en casos como el de autos, temperamento que no puede considerarse más arbitrario que el de marcar la línea por cerros que no se han determinado con entera precisión sean ellos los más altos de la zona en litigio. Tal fué también el criterio de este Tribunal al resolver en los casos citados por el Sr. Procurador Fiscal en su alegato de fs. 172.

Que en lo que atañe a la prescripción alegada, la prueba de la posesión de la zona cuestionada no ha sido suficiente a los fines perseguidos, máxime si se tiene en cuenta la imprecisión de los límites de la tierra que se dice adquirida por este medio, lo equívoco de la posesión alegada y la prueba de que el Fisco ha ejercitado actos de dominio sobre terrenos comprendidos en esa zona, siendo además de tener en cuenta, que la referida posesión treintañal se invoca en contra del Fisco que al oponerse a la aprobación de la diligencia de mensura protesta de la usurpación o avance dentro de los límites de su propiedad, situación que obliga al que solicitó la mensura o ubicación del inmueble a entablar las acciones que pueden corresponder en derecho (MORENO, *Obras Jurídicas*, T. 1º, pág. 331) pero no autorizan a invocar la prescripción adquisitiva contra el tercero opositor en estos autos, siendo así improcedente en derecho la obtención de un título adquisitivo por este medio, dentro de esta oposición al deslinde de inmueble, entablada por el Fisco Nacional.

En cuanto a los puntos 3º y 4º, sigue diciendo el Vocal Dr. Carbó Funes que las costas causadas en estos autos deben imponerse en definitiva al vencido ya que no hay razón suficiente que surja de los autos para su exoneración, siendo de estricta aplicación lo dispuesto en el art. 221 del Cód. de Proced. Civiles como lo sostiene el representante del Fisco en esta instancia y que los honorarios regulados por

el *a quo* en la misma sentencia y a fs. 227 vta. deben ser confirmados por considerarse equitativos, dada la índole y mérito de los trabajos realizados. En lo que respecta a las regulaciones de segunda instancia deberán tenerse presente las disposiciones del arancel vigente y fijar su monto conforme a las normas del art. 4º del mismo y sin correlacionarlas con anterioridad a la vigencia de dicho arancel.

Por todo lo expuesto y concordes de la sentencia recurrida formula su voto por la confirmación de la misma en todas sus partes, incluso los honorarios regulados en ella y en la resolución de fs. 227 vta., con las costas al apelante.

Los Dres. Llorens y Navarro, por sus fundamentos, adhieren al voto del Vocal preopinante.

Conforme a lo expuesto en el Acuerdo precedente, la Cámara pronuncia la siguiente sentencia:

Paraná, 12 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y Vistos:

El resultado a que se llega en el Acuerdo que antecede, se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 207 a 223, incluso los honorarios regulados en la misma y asimismo el honorario regulado a fs. 227 vta. Con costas al apelante. — *José Francisco Llorens.* — *Enrique Carbó Funes.* — *Eduardo J. Navarro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1951.

Vistos los autos: "Fisco Nacional en expediente administrativo 104.019/1930 del Ministerio de Agricultura, referente a mensura practicada por el Ing. Simón A. Delpech en deslinde y división campo sucesión Juan A. Argerich e Ignacia L. del Carril y Cieza hoy viuda de Orlowsky s./ desaprobación de mensura", en los que a fs. 296 se han concedido los recursos ordinarios de apelación y nulidad.

Considerando:

Que se trata de la oposición deducida por el Gobierno Nacional contra la mensura que practicara el Ingº Simón A. Delpech para deslindar y dividir el campo que pertenecía en condominio a la sucesión de D. Juan A. Argerich y a Dª Ignacia L. del Carril y Cieza de Orlowsky.

Que restringida la cuestión a sus términos estrictos refiérese al límite S. E. del inmueble indicado, que el título respectivo, originado en una venta hecha por la provincia de Corrientes en 1881, cuando estas tierras no constituían todavía lo que es hoy la gobernación de Misiones, se menciona como "la falda de las sierras". La oposición fiscal se funda en que la mensura no se ajusta en ese límite a la línea del *divortium aquarum* entre la cuenca hidrográfica del río Paraná —límite N. del campo—, y la del río Uruguay, pues se remite a la que fijara el agrimensor Lencisa en una delimitación de estas mismas tierras hecha con motivo de la mensura de una extensión lindera perteneciente a Errecaborde, y esta última que sigue las cumbres de las sierras centrales de Misiones, no es la del divorcio de las aguas, tanto que incluye en lo delimitado tierras correspondientes a la cuenca hidrográfica del río Uruguay, que son de propiedad fiscal.

Que si bien la mensura de Lencisa fué judicialmente aprobada sin que el Fisco Nacional dedujera oposición es innegable que esa aprobación no hace cosa juzgada con respecto al objeto de este litigio puesto que lo precisa y determinadamente sometido a mensura judicial en ese caso fué la propiedad de Errecaborde y no la que está aquí en tela de juicio por más que para determinar esos límites fuera preciso sanear la ubicación de todas las suertes situadas al S. O. Cuestión distinta es la de saber si el hecho de haber aceptado el

Gobierno Nacional que el límite S. E. se fijara allí según la línea de las altas cumbres, le obliga de alguna manera o en alguna medida a considerar la mensura de Delpech con el mismo criterio. Pero de esto se tratará más adelante. Quede, sin embargo, observado desde ahora que lo fundamental del saneamiento hecho por Lencisa respecto a las suertes del S. O. es lo que se refiere a ese límite, no al de la falda de la sierra aquí considerado, pues según los títulos originarios, la extensión de cada suerte había que completarla extendiéndose lo que fuere necesario hacia el N. E.

Que ante todo es preciso disipar un equívoco, fuente de muchas confusiones producidas en el transcurso de esta causa. No es que al criterio de las cumbres, adoptado en las mensuras de Lencisa y Delpech oponga el Fisco la línea del *divortium acuarum*. Nadie desconoce que la expresión empleada en el título "faldas de las sierras" es harto imprecisa puesto que mal puede hablarse de una "línea" de la falda que por ser "la parte baja o inferior de los montes o sierras" es una cierta extensión indefinida. Se trata de saber qué se ha querido expresar con esa referencia, o dicho de otro modo, hasta qué punto de las sierras debe hacerse llegar la extensión adjudicada. Y bien, de los antecedentes relativos al trazado de este mismo límite en otras partes de él, que se mencionarán en seguida, resulta que para el Fisco impugnante línea divisoria de las aguas es la línea de las cumbres. Si cabe hablar de dos cuencas hidrográficas en el lugar de las tierras mensuradas, la del río Paraná y la del Uruguay, a causa de que el lugar es atravesado por las sierras del centro de Misiones, la línea del *divortium acuarum* es en este caso la de las cumbres de ese sistema orográfico. Es lo que el Fisco impugnante ha reconocido en oportunidad de otras mensuras que se indicarán más adelante donde

se hizo referencia a la línea de las cumbres señalada por el agrimensor Lencisa. El litigio proviene de que, según el Fisco, dicha línea no corre por donde la trazó Lencisa sino bastante más al Norte. Este es, pues, el centro de lo debatido: la exacta determinación de la línea de las cumbres.

Que siendo así no se le puede hacer al Fisco la objeción de que al adoptar la actitud de este juicio abandona el criterio con el cual consideró en su oportunidad la mensura de Lencisa. No se opone a la aprobación de la mensura de Delpech porque considere que debe adoptarse el criterio del *divortium aquarum* y no el de las altas cumbres, aceptado en el primer caso, sino porque sostiene que Lencisa se equivocó al fijar sobre el terreno la línea de las cumbres. Y no cabe duda de que la comprobación ulterior de un error de hecho en la mensura de Lencisa, autoriza al Fisco a sostener una impugnación como la de esta causa, con la cual se intenta rectificarlo, no con respecto a la mensura judicialmente aprobada, sino en lo que podría llamarse una proyección de aquel trabajo topográfico sobre la tierra de que se trata en este juicio.

Que es oportuno observar ante todo a este respecto el reconocimiento de la dificultad que hay para determinar la línea de la sierra central de Misiones hecho por tres profesionales que han intervenido en la mensura de las tierras de este juicio o de las limítrofes. El primero de todos, D. Carlos Lencisa nombrado ya en los considerandos precedentes explica que tomó las cumbres porque era imposible hallar "faldas" en esa región pues la serranía comienza a partir de las barrancas del río Paraná, con características abruptas e irregulares; lo que quiere decir que tampoco era fácil determinar la línea de la sierra. El agrimensor Artigas que hizo la mensura del lote contiguo al de Del Carril,

rumbo E., dice en la carta de fs. 326 del expte. "Argerich c./ del Carril, Div. de cond.": "A los 20 K. del río Paraná y hacia el E. nos topamos con el primer núcleo de cordilleras y así seguimos hasta los 80 K. continuamos encontrando núcleos de cordilleras. ¿Cuál es la central?, ¿la que determinó Lencisa? Geodesia dice que no, que la sierra central es el *divortium aquarum*". Y Delpech hace la siguiente manifestación en la mensura de cuya aprobación se trata (fs. 268 del primer cuerpo de este juicio): "Hasta ahora no se puede afirmar cuáles serán las sierras centrales de Misiones porque saliendo del río Paraná en dirección al Uruguay, a los 33 K. más o menos, empieza una serie de cerros que forman un cordón, y unos pocos kilómetros más al S. de éste empieza otro cordón de cerros que tiene las mismas características". Y por fin cabe allegar todavía la comprobación hecha por el agrimensor Fouilliand en los autos promovidos por Argerich sobre mensura, de que la sierra central de Misiones no corre por donde la situó Lencisa sino más cerca del río Paraná. El pequeño mapa de fs. 54 es bien ilustrativo sobre el particular.

Que también tiene especial importancia sobre lo que se está considerando la comprobación del Ingº Delpech respecto a la dirección de las corrientes de agua comprendidas en su estudio. El examen del plano de fs. 250 (primer cuerpo) muestra la existencia de dos vertientes en la parte S. de la tierra mensurada, de las cuales la que tiene mayor número de cauces es la que desciende hacia el río Uruguay. Prueba de que antes de llegar al límite S. E. de que se trata hay una elevación que divide las aguas en las dos direcciones indicadas y, por consiguiente, que debe haber una línea de cumbres o una cresta de esa elevación que vendría a señalar el *divortium aquarum*.

Que la relación de la línea de las cumbres con el *divortium* indicado fué hecha también por la Dirección de Tierras en el informe de fs. 317 donde refiere la observación hecha por Geodesia a una mensura de Fouilliand correspondiente a las tierras limítrofes de Errecaborde. La Dirección de Geodesia expresó allí que "las faldas de la sierra podían llegar hasta la cumbre —*divortium aquarum*—, pero nunca pasar esa línea" (fs. 319 vta.).

Que si la escritura señala como límite S. E., a partir del río Paraná, "la falda de la sierra" no es admisible que esa línea sea trazada más allá de la cadena de sierras que se levanta en esa dirección. Y ya que la "falda" es, como se dijo, una denominación que no corresponde a una línea sino a un espacio, a todo lo más que puede extenderse la comprensión del título en este rumbo es a la línea de las cumbres de la sierra a la que pertenece la falda mencionada, que es la falda N. de dicha elevación. El criterio del divorcio de las aguas corrobora esta conclusión. Si el límite S. E. de la tierra en cuestión es la falda de la sierra que "mira" hacia el río Paraná —límite N.—, no parece que pueda considerarse comprendida en ella una extensión atravesada por corrientes de agua que se vierten en el río Uruguay, es decir, que tienen su nacimiento en la falda opuesta a la que se acaba de indicar, como resulta del plano de Delpech a que se hizo referencia.

Que, en suma, el límite S. E. de la tierra mensurada debe considerarse fijado por la línea de las cumbres pertenecientes a la sierra en cuya falda N. termina, según el título, la porción vendida originariamente, por la provincia de Corrientes.

Que Fouilliand en 1917 y Artigas en 1922 situaron esa línea al mensurar tierras contiguas, sensiblemente más al N. que Lencisa. Y si Delpech, en la mensura im-

pugnada pone el límite de estas tierras donde lo había puesto Lencisa, no resulta de su trabajo que lo hiciera porque considerase que esa era ciertamente la línea de las cumbres, sino porque, fijados como estaban los otros tres rumbos —el del N. por el río Paraná y los dos laterales, uno por la mensura de Lencisa relativa a las tierras de Errecaborde y el otro por la de Fouilliand concerniente a las de Martín y Seguín, ambas judicialmente aprobadas—, la extensión vendida según títulos sólo cabía manteniendo en el rumbo S. E. la línea que trazó Lencisa. Pero esta razón no autoriza a proceder en esa forma mientras no se demuestre —lo que aquí no se ha hecho—, que va por allí la línea de las cumbres pertenecientes a la sierra en cuya falda N. termina lo vendido por la provincia de Corrientes.

Que por haber procedido a una integración como la que, sin referirse a ello explícitamente, obtiene el Ingº Delpech adoptando la línea de Lencisa —que en esta parte no había sido objeto de aprobación judicial—, sin confirmar su exactitud y prescindiendo de la rectificación de ella hecha con anterioridad por Fouilliand y Artigas y de su propia comprobación de la dificultad para situar la sierra, la Cámara de Apelaciones de Paraná desaprobó mensuras relativas al fraccionamiento de la suerte que fué de Errecaborde argumentando, con razón, que la mensura debe atenerse a los límites del título, y si de ella resulta un déficit de extensión el problema consiguiente es ajeno al objeto de la mensura propiamente dicha.

Que, en consecuencia, la desaprobación de la mensura en la sentencia recurrida debe confirmarse. Sin que pueda obstar la prescripción adquisitiva alegada por la sucesión Argerich a fs. 156 puesto que el exclusivo objeto de este juicio, es la mensura y división de condominio del campo de los actores. Si no obstante

estar el límite S. E. situado más al N. de lo que Argerich creía éste y sus sucesores ocuparon tierras situadas al S. de dicho límite, el juicio relativo a la existencia de actos posesorios y su efecto adquisitivo está fuera de lugar en esta causa. La oposición fiscal a la mensura, justificadamente fundada en que el límite S. E. de la tierra a que se refiere el título no es el que allí se señala, no puede ser repelida con la alegación de que, de todos modos, los dueños de la tierra mensurada habrían adquirido por prescripción las extensiones situadas debajo de ese límite hasta donde llegaría la superficie que el título consigna. Son dos cuestiones fundamentalmente heterogéneas, que por lo mismo, no tienen entre sí la relación indispensable para que la prueba de la posesión alegada —en el supuesto de que existiera en autos—, pueda desvirtuar una oposición que se refiere exclusivamente a la inexactitud de una mensura que no tuvo por objeto delimitar lo ocupado por quienes la solicitaron, sino fijar los límites que un título de propiedad consigna.

Que la índole y complejidad de las cuestiones debatidas justifica que las costas de todas las instancias se paguen en el orden causado.

Por tanto se confirma en lo principal la sentencia apelada de fs. 287 y se la revoca en cuanto a las costas que se pagarán en el orden causado en todas las instancias.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

HONORIO LAFROSCIA v. DROGUERIA SUIZO-ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si en autos se cuestiona la inteligencia del art. 58 del decreto 31.665/44 —ley 12.921— y la sentencia apelada es contraria a la interpretación dada por el recurrente a dicha norma legal.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Con arreglo al art. 58 del decreto 31.665/44 —ley 12.921—, el empleador que despida a un empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, no está obligado a pagar otra indemnización que la del preaviso cuando éste no ha existido.

A los efectos de eximir al empleador de la indemnización por despido, no basta el informe pericial contable respectivo, sino que se requiere la justificación oficial del Instituto Nacional de Previsión Social en el sentido de haber cumplido el trabajador los años de servicios y tener la edad exigida por la ley para jubilarse.

Sentencia del Juez del Trabajo

Rosario, diciembre 20, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y Vistos:

Los presentes autos seguidos por D. Honorio Lafroscia en contra de la Droguería Suizo Argentina S. R. L. por cobro de la suma de $ 16.108,65 centavos nacionales, en base a las consideraciones de hecho siguientes: Que entró a trabajar para la demandada en el año 1920 o sea para la firma P. Soldatti y Cía., hasta el mes de octubre de 1928, oportunidad en que dicha casa pasó a depender de la Droguería Suizo Argentina, continuando en sus tareas en las mismas condiciones, hasta el 28 de febrero de 1950, fecha en que fué dejado cesante sin causa legal.

Que en 31 de diciembre de 1949, se le remitió un tele-

grama comunicándole que desde el día 28 de febrero de 1950 se prescindiría de su colaboración, por hallarse en condiciones de obtener su jubilación íntegra; el actor contestó con otro rechazando los motivos como valederos para tomar esa medida.

Que en consecuencia, destaca las circunstancias siguientes: que por convenio suscripto con las patronales por la Asociación del Personal de Hospitales y Sanatorios Particulares, se aumentan $ 15 progresivos por cada año de servicio a partir del primero hasta los 20 años inclusive; que percibiendo $ 550 y dado su antigüedad, a partir del 1º de diciembre de 1949, le correspondía $ 850 nacionales; que el logro del convenio relacionado, motivó una huelga que duró 20 días, negándose la patronal a satisfacer el importe de los mismos. Entonces a $ 22 diarios suman *$ 440 nacionales*; que por diferencias de sueldos de conformidad al convenio mencionado, tenía que abonársele $ 850 por mes y solamente se pagaba $ 800, por lo que se le adeuda, los meses de diciembre 1949, enero y febrero 1950 hacen *$ 150 nacionales*; que en concepto de licencias se le adeuda, las diferencias por los años 1945; 1946 y 1947, a razón de 10 días por año: diferencia entre 30 y 20, lo que hace *$ 450 nacionales*; que por el año 1949 reclama la licencia no gozada, de 30 días, o sea *$ 850 nacionales*; licencia año 1950 proporcional $ 68 nacionales; por aguinaldo proporcional a enero y febrero del año 1950, a razón de 850 hacen *$ 141,50 nacionales*; que por haberle despedido, y como indemnización por antigüedad, y a razón de un promedio de $ 700 (entre 550 y 850) y atento su antigüedad arroja: 700 x 16 suman *$ 11.200 nacionales*; reclama también la retroactividad, de 5 años anteriores a la sanción de la ley 11.729; o sea 700 x 5 hacen *$ 3.500 nacionales*.

Que al ser despedido la patronal le abonó licencia año 1949 $ 570,85 y aguinaldo proporcional año 1950 $ 120; total $ 690,85.

Que a fs. 17 se contesta la demanda, mediante una minuta en ocasión de celebrarse la audiencia que prescribe la ley laboral, en cuya oportunidad la patronal manifiesta que: es cierto que el actor trabajó hasta el 28 de febrero de 1950 en que fué dejado cesante por estar en condiciones de acogerse a los beneficios de la jubilación (ordinaria íntegra) que en efecto, el sueldo del actor al entrar en vigencia el convenio era de $ 550; que dicho convenio se hizo efectivo a partir del 1º de diciembre de 1949; que el personal de droguerías estuvo en huelga; que los períodos de los años 1945, 1946 y 1947 se le concedieron 20 días de licencia; que a partir de la fecha del convenio, 1º de diciembre, se le abonaron $ 800 por mes; que el sueldo que

percibió durante los años 1945 a 1947 era de $ 375 mensuales; que se le abonó al actor la suma de $ 690,85 (sueldo anual complementario de 1950 y licencia no gozada año 1949 o sea $ 120 y $ 570,86) que también es cierto que la Droguería Suizo Argentina se hizo cargo en fecha 1928 del activo y pasivo de la Droguería P. Soldatti y Cía. Niega el actor registre una antigüedad desde el año 1920; que le corresponde por convenio $ 850; niega que el pliego de condiciones fuera aceptado en fecha 6 de noviembre de 1949; que el actor tuviera derechos a gozar de vacaciones por 30 días en los años 1945, 1946 y 1947; que tenga derecho a gozar de vacaciones por el año 1950; que el importe de licencia y aguinaldo por el año 1949 alcance a las cantidades pretendidas; que el promedio de los sueldos sea de $ 700; que el actor tenga derecho a reclamar indemnización por antigüedad.

Que afirma que al hacerse cargo del activo y pasivo de P. Soldatti y Cía., no asumió ninguna responsabilidad con respecto al personal; que a la fecha de su cesantía estaba Lafroscia en condiciones de jubilarse; que el convenio suscripto en Buenos Aires supeditó la efectividad de las mejoras a la autorización que acuerde el Ministerio de Salud Pública de la Nación, permitiendo el aumento de los precios de venta de especialidades medicinales en la proporción necesaria para pagar esas mejoras (art. 26); que recién en fecha 12 de noviembre se presentó el petitorio de mejoras siendo aceptado en la misma fecha; que por decreto de fecha 5 de diciembre de 1949 se autorizaron los aumentos, que se aplicaron a partir del 1º de diciembre y que por aplicación del convenio de sueldo a que tenía derecho de $ 800 como se le pagó y finalmente que el promedio de lo cobrado durante los últimos sesenta meses alcanza a $ 421,50.

Que finalmente, consigna $ 229,15 y

Considerando:

Que la relación de hechos expuesta por el accionante ha sido expresamente reconocida por la patronal, discrepando ésta, respecto al derecho a percibir indemnización por despido; desconociendo al pretendido sueldo de $ 850 mensuales; que le correspondieran 30 días y no 20 de licencia por los años 1945, 1946 y 1947; que tenga derecho a gozar vacaciones por el año 1950; niega también el promedio de $ 700 mensuales y que el aguinaldo y licencia por el año 1949 alcancen a las cantidades denunciadas.

Que procede entonces investigar si realmente Droguería Suizo Argentina, ha tenido derecho a separar de su trabajo al

accionante, en virtud de haber estado en condiciones de jubilarse en forma ordinaria e íntegra, y a este respecto cabe considerar también la argumentación contenida en la manifestación de fs. 39 que no puede conceptuarse como tardía desde que invoca casación sentada por el más Alto Tribunal de Justicia.

Que en efecto, se alude a un pronunciamiento de fecha 13 de julio del año en curso, en autos "Frick Enrique c./ Carlos F. González" en el que se destaca que la indemnización por antigüedad queda suplida por la jubilación misma, y a renglón seguido la patronal, recuerda la obligatoriedad de tal decisión atento lo previsto en el art. 95 de la Constitución Nacional.

Que no hay duda que tal es el criterio que informa el caso, y que en efecto el art. 58 de la ley Nº 31.665/44) 12.921, tiene precisamente esa finalidad, pero lo dicho va en orden al fondo del asunto mismo, con lo cual nada cabe agregar en materia de consideraciones; ahora bien, ¿qué requisitos de orden formal, corresponde exigir para el caso? El mismo Tribunal máximo de Justicia, en la causa "Sánchez Alfonso c./ Minetti y Cía. Ltda." sentenció que "para que la empresa sea eximida del pago de la indemnización por despido en el caso del trabajador en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra (Art. 58 del decreto 31.665/44) es necesario la justificación previa del Institato Nac. de Previsión Social en el sentido de haber cumplido el trabajador la edad y los años de servicios exigidos por la ley para jubilarse". Quiere decir entonces que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, exige este requisito de forma, y a cuyo respecto también juega su rol el art. 95 de la Constitución Nacional, vale decir que el caso relacionado hace casación.

Que llevando tal jurisprudencia al caso de autos, cabe preguntar, ¿se llenó este requisito, en forma previa como lo exige la Corte Suprema? No, ni la absolución de posiciones del actor, ni la testimonial del Sr. Carlos Angel Franco —que por otra parte sería inidónea— ni de informativa alguna surge la cumplimentación de ese recaudo, en consecuencia, procede declarar despido indemnizable el que motiva estas actuaciones.

Que lógicamente, ante el preaviso, corresponde indemnizar por antigüedad solamente, sentado lo expuesto procede entrar al estudio de las demás cuestiones pendientes, por ejemplo, reajuste del sueldo por aplicación del convenio.

Que el accionante, trabajó ya para Droguería Suizo Argentina más de 20 años, por ello, está dentro de lo previsto por el art. 9º, tít. 11 del convenio colectivo, reconocido por la

patronal en la minuta de contestación de demanda, vale decir que corresponde aplicar el aumento de $ 15 por cada año de servicios y hasta una antigüedad de 20 años inclusive y si al entrar en vigencia el convenio, Lafroscia ganaba $ 550, aceptado también por la demandada, débese concluir que el sueldo reajustado del actor alcanza a $ 850 nacionales como se pretende en la demanda; y habiéndosele pagado $ 800 por mes según también lo afirma la empleadora, corresponde declarar que debe abonarse la diferencia por los meses de enero, febrero y diciembre del año anterior, la suma de $ 150 nacionales.

Que por licencias, la patronal acepta que se pagaba a Lafroscia $ 375 por los años 1945, 1946 y 1947 lo que arroja $ 15 diarios; ahora bien, y como en tales años se concedió solamente 20 días, se adeuda el importe de los 10 días restantes que durante los 3 años hacen $ 450 nacionales.

Que en efecto, la patronal tiene razón cuando se opone al pago de vacaciones por el año 1950, desde que las mismas no corresponden.

Que el promedio mensual devengado por el accionante, alcanza a $ 500 y sobre esta suma se practicarán los cálculos pertinentes.

Que por el año 1948 se otorgó licenca según reconocimiento de la documental de fs. 20; pero es el caso que se acciona por el año 1949, y a este respecto, nada prueba la empleadora, en consecuencia, corresponde su pago: o sea $ 850 nacionales.

Que el aguinaldo por los meses de enero y febrero, de acuerdo al sueldo de $ 850, hacen 141,66 nacionales.

Que en suma, al actor le corresponde: diferencia de sueldo, $ 150; por licencias, $ 450 y $ 850; aguinaldo, $ 141,66; por indemnización, cabe formular la aclaración siguiente, por expresa disposición de la Corte Suprema de Justicia, es constitucional la retroactividad de la ley 11.729, en consecuencia, cabe considerar la antigüedad del actor en 16 años, desde la fecha de su sanción y 5 años más, por el concepto indicado, o sea 21 años de antigüedad que a razón de $ 500 hacen 10.500 nacionales; que atento a las constancias del Ministerio de Trabajo y Previsión y considerando que por propia confesión del accionante, el pliego de mejoras presentado por el Sindicato fué aprobado de inmediato y siendo la huelga de solidaridad, sin perjuicio directo para el actor no corresponde abonar los días de huelga en base a las especiales circunstancias de autos.

Que por lo expuesto, fallo:

Haciendo lugar a la demanda, condenando a Droguería Suizo Argentina S. A. Ltda., a pagar al accionante dentro de

cinco días, la cantidad de doce mil noventa y un pesos con sesenta y seis centavos nacionales, sus intereses y las costas del juicio. — *Héctor J. Madile.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO

Rosario, 30 de junio de 1951.

Vistos los autos "Lafroscia Honorio c./ Droguería Suizo Argentina — Indemnización", venidos en grado de apelación del Juzgado de Trabajo de la Tercera Nominación. Hecho el estudio del juicio, se resolvió plantear las siguientes cuestiones:

¿Es nula la sentencia apelada?

¿En su caso, es justa?

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. Massa, Martínez de San Vicente y Marc.

A la primera cuestión el Dr. Massa, dijo:

La demandada no ha expuesto en esta instancia, ni al interponer el recurso de nulidad, las razones que lo fundamentan, por ende la nulidad debe desecharse sin otra consideración.

Los Dres. Martínez de San Vicente y Marc, adhieren.

A la segunda cuestión el Dr. Massa, dijo:

Analizo, en primer término, el agravio de la demandada en cuanto a que el *a-quo* considera que el actor tiene derecho a la indemnización por antigüedad a causa de no hallarse cumplidas las exigencias del art. 58 del decreto-ley 31.665/44 (ley 12.921). En reiteradas oportunidades he expuesto mi criterio sobre la materia. Así, entre otros, *in re*: "Domínguez Vicente c./ Ansaldi Imperiale y Bovio S. R. L. — Indem.", del 4 de noviembre de 1950, afirmé: "Estimo que el art. 58, ap. 2º del decreto-ley 31.665/44 ampara a los empleados dejados cesantes o despedidos aunque el principal hubiera interpretado, con prescindencia del Instituto Nacional de Previsión Social, que ellos están en condiciones de acogerse a la jubilación, si con posterioridad surgen dudas de no hallarse cumplidos los requisitos impuestos por el decreto-ley 31,665/44. En estos casos los empleados privados de continuar sus tareas, por actos emanados de su empleador, están protegidos por el art. 58 ibídem mediante el derecho de percibir la indemnización por antigüe-

dad. Y esta protección se hace más necesaria previendo que no se le reincorpore a sus tareas o frente a las dificultades de encontrar un nuevo empleo, en razón de la edad que dejaría como saldo una vida sumida en la miseria, que el Estado por medio de sus órganos jurisdiccionales debe evitar. También considero que si durante la secuela del juicio no se prueba, de una manera indubitable, mediante informes del Instituto Nacional de Previsión Social, que el empleado será beneficiado con la jubilación corresponde hacer lugar a la indemnización por antigüedad, que es el caso en examen, en donde existe una verdadera incertidumbre si le será concedida la jubilación al demandante, la que surge de los informes del referido Instituto. Por lo demás, estas interpretaciones encuadran en la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo que refieren los señores vocales preopinantes, cuya obligatoriedad emana del art. 95, 3ª parte de la Constitución Nacional''.

En el *sub-lite* no se encuentra probado fehacientemente que al actor le fuera concedida la jubilación, ya que no existen constancias que el Instituto Nacional de Previsión Social la hubiera otorgado, en consecuencia considero que el accionante es acreedor a la indemnización por antigüedad, a cuyo efecto ha de computarse, además —y así lo hace el *a-quo*—, los 5 años anteriores a la sanción de la ley 11.729 que, por otra parte, concuerda con el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto desestimó la inconstitucionalidad del art. 2º, ley 11.729.

Para la fijación del monto indemnizatorio por despido (antigüedad) el perito contador designado en autos, deberá establecer el promedio legal de retribuciones durante los últimos 5 años (art. 157, inc. 3º, p. 1º, *in fine*, ley 11.729), es decir, no sólo lo efectivamente percibido, sino lo que correspondía de acuerdo al convenio colectivo obrante en autos en razón de la antigüedad en el empleo. Debe estimarse este promedio teniendo en cuenta también, que la remuneración mensual a partir de la fecha de la vigencia de dicho contrato debe ser fijada en la suma de $ 850 m/n. c/l. Este promedio ha de ser multiplicado por 21, número de los años de servicios, es decir, desde setiembre de 1929 —art. 2º de la ley nº 11.729— hasta el 28 de febrero de 1950 —fecha del despido— o séa un término de 20 años y 5 meses de servicios.

Estimo que el accionante no tiene derecho a percibir el importe equivalente a diez días de vacaciones no gozadas por cada uno de los años 1945, 1946 y 1947, ya que el hecho de que por cesión o cambio de firma las obligaciones del cedente

pasarán al cesionario, fué contemplado por primera vez, por el art. 157, inc. 4º, ley 11.729, desde cuya sanción recién ha de aplicarse.

Que con respecto al sueldo, después de la sanción del convenio, debe tenerse presente que el actor percibía la suma de $ 550, por lo cual, en razón de su antigüedad, el sueldo debió ser fijado, como lo ha reclamado, en la de $ 850 y no 800, como lo pretende la demandada (art. 9º del convenio de fs. 3).

Con respecto al importe de las vacaciones no gozadas por el año 1949, consta en el *sub-lite* (fs. 19) que el actor percibió $ 570,85 más la suma de $ 229,15 que fué consignada a fs. 24 y retirada por la parte actora a fs. 25, en consecuencia resta un saldo a favor del accionante, por este rubro, de $ 50, ya que los cálculos los efectuó sobre el sueldo de $ 850 sin descontar los aportes jubilatorios por no corresponder, conforme lo tiene resuelto reiteradamente este Tribunal.

Referente al aguinaldo por el año 1950, el actor (fs. 23, pos. 3ª) reconoce haber percibido la suma de $ 120 m/n., quedando un saldo a su favor de $ 21,66 que se establece sobre la base del sueldo de $ 850.

La actora solicita que la sentencia sea modificada en el sentido de que se reconozca los salarios por los días de huelga, comprendidos desde el 17 de octubre de 1949 hasta el 6 de noviembre del mismo año; ello es improcedente por cuanto no interpuso recurso de apelación que le diera derecho a agraviarse a esta sentencia.

Conforme a lo expresado, corresponde hacer lugar a la acción por despido, quedando el monto indemnizatorio supeditado al informe pericial: hacer lugar también a la acción por los conceptos de diferencias de salarios durante los meses de diciembre de 1949 y enero y febrero de 1950, lo que alcanza a la suma de $ 150, lo mismo que en lo referente al pago de la diferencia por vacaciones no gozadas por el año 1949 y parte proporcional del sueldo anual complementario de 1950, que totaliza, respectivamente, las sumas de $ 50 y 21,66; debiendo rechazarse la misma acción en cuanto se refiere a la parte proporcional de las vacaciones por los años 1945, 1946 y 1947. Las costas serán distribuídas una vez producido el dictamen pericial. Así voto.

Los Dres. Martínez de San Vicente y Marc, adhieren.

A la tercera cuestión el Dr. Massa, dijo:

Atento el resultado de la votación precedente, lo que corresponde es hacer lugar a la acción por despido, quedando el

monto indemnizatorio supeditado al informe pericial; hacer lugar también a dicha acción por los conceptos por diferencia por vacaciones no gozadas por el año 1949 y parte proporcional del sueldo anual complementario de 1950, que totaliza, respectivamente, la suma de $ 50 y 21,66; debiendo rechazar la misma acción, en cuanto se refiere a la parte proporcional de las vacaciones por los años 1945, 1946 y 1947. Las costas serán distribuídas una vez producido el dictamen pericial.

Los Dres. Martínez de San Vicente y Marc, adhieren.

A mérito del acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones del Trabajo, resuelve: Hacer lugar a la acción por despido, quedando el monto indemnizatorio supeditado al informe pericial; haciendo lugar también a la acción por los conceptos de diferencias de salarios durante los meses de diciembre de 1949 y enero y febrero de 1950, lo que alcanza a la suma de $ 150, lo mismo en lo referente al pago de la diferencia por vacaciones no gozadas por el año 1949 y parte proporcional del sueldo anual complementario de 1950, que totaliza, respectivamente, las sumas de $ 50 y $ 21,66; debiendo rechazarse la misma acción en cuanto se refiere a la parte proporcional de las vacaciones por los años 1945, 1946 y 1947. Las costas serán distribuídas una vez producido el dictamen pericial. — *Luis Martínez de San Vicente.* — *Jorge Marc.* — *Luis Massa.*

Aclaratoria

Rosario, 12 de julio de 1951.

Vistos los autos: "Lafroscia Honorio c./ Droguería Suizo Argentina — indemnización", venidos en grado de apelación del Juzgado del Trabajo de la Tercera Nominación. Hecho el estudio del juicio, se resolvió plantear las siguientes cuestiones:

¿Han mediado los errores numéricos que alega la parte demandada?

En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. Massa, Martínez de San Vicente y Marc.

A la primera cuestión el Dr. Massa, dijo:

No corresponde modificar el monto resarcible que, con respecto a la indemnización por vacaciones no gozadas corres-

pondiente al año 1949, se condena a pagar en la sentencia de fs. 83/85 en razón de que se ha tenido en cuenta el año calendario y ello conforme al criterio sustentado reiteradamente por el Tribunal.

En lo atinente al aguinaldo del año 1950 fijado en la sentencia como saldo deudor a cargo de la demandada en la suma de $ 21,66 m/n., se ha deslizado un error material al efectuar el cómputo, ya que le fueron abonados a la actora la suma de $ 120 m/n. y la patronal retuvo la cantidad de $ 13 m/n. en concepto de aportes; en consecuencia la demandada debe efectivizar por este rubro la cantidad de $ 8,66 m/n., es decir, $ 13 m/n. menos que el fijado en la sentencia, que lo fué en $ 21,66 m/n. Así voto.

Los vocales Dres. Martínez de San Vicente y Marc, adhieren al voto del vocal preopinante.

A la segunda cuestión el Dr. Massa dijo:

Atento al resultado de la votación precedente, corresponde rectificar la suma que se condenó a pagar en concepto de sueldo anual complementario por el año 1950 en el sentido señalado al votar la cuestión anterior.

Los Dres. Martínez de San Vicente y Marc, adhieren.

A mérito del acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones del Trabajo, resuelve: Modificar la parte dispositiva de la sentencia de fs. 83/85, la que en definitiva queda concebida en los siguientes términos: Hacer lugar a la acción por despido, quedando el monto indemnizatorio supeditado al informe pericial; hacer lugar también a dicha acción por los conceptos de diferencia de salarios durante los meses de diciembre de 1949 y enero y febrero de 1950, lo que alcanza a la suma de $ 150, lo mismo que en lo referente al pago de las diferencias por vacaciones no gozadas por el año 1949 y parte proporcional del sueldo anual complementario de 1950, que totaliza, respectivamente, las sumas de $ 50 y 8,66; debiendo rechazarse la misma acción en cuanto se refiere a la parte proporcional de las vacaciones por los años 1945, 1946 y 1947. Las costas serán distribuídas una vez producido el dictamen pericial. — *Luis Martínez de San Vicente.* — *Jorge Marc.* — *Luis Massa.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 90/99 resulta procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia del art. 58 del decreto 31.665/44 (ley 12.921), y ser la sentencia definitiva contraria a la interpretación dada por el apelante a dicha norma legal.

En cuanto al fondo del asunto, no resultando de las constancias del presente expediente que el Instituto Nacional de Previsión Social haya reconocido y computado los servicios prestados por el actor, es de estricta aplicación al caso la doctrina de V. E. registrada en 217: 635, en cuyo mérito corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Dejo a salvo, una vez más, mi opinión contraria manifestada en el referido antecedente. — Buenos Aires, octubre 29 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1951.

Vistos los autos: "Lafroscia, Honorio c/ Droguería Suizo-Argentina s/ indemnización", en los que a fs. 101 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario admitido a fs. 101, es procedente por haberse cuestionado en autos la inteligencia del art. 58 del Decreto 31.665/44 (Ley 12.921), y ser la sentencia definitiva contraria a la in-

terpretación dada por el apelante a dicha norma legal.

Que se trata de establecer si al empleador que despide a un empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra conforme al art. 58 del Decreto 31.665/44, le basta para eximirse del pago de la indemnización por antigüedad con la probanza que emerge únicamente del informe pericial contable respectivo o es ineludible la justificación oficial del Instituto Nacional de Previsión Social en el sentido de haber cumplido el trabajador los años de servicio y tener la edad exigida por la ley para jubilarse.

Que esta cuestión ha sido reiteradamente resuelta por el Tribunal, en el sentido de que es necesario que la constancia aludida precedentemente, emane del Instituto oficial (Fallos: 217, 635; Gozolino c/ Bolsa de Comercio de Rosario, julio 4/951, entre otros).

Que sentado lo que precede, cabe destacar que en autos no existe elemento alguno que permita suponer que la Caja de Jubilaciones (Decreto 31.665/44) haya reconocido y computado los servicios prestados por el actor, pues no fueron requeridas las certificaciones pertinentes por lo que es de estricta aplicación al caso la doctrina aplicada en el fallo que se registra en el tomo 217, pág. 635.

Por estos fundamentos y los de la propia sentencia apelada, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma el fallo en recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JOAQUIN RIBEIRO v. CIA. ARMOUR DE LA PLATA S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si en autos se discute la inteligencia del art. 58 del decreto-ley 31.665/44, cuyo carácter federal ha sido reconocido por la Corte Suprema.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Con arreglo al art. 58 del decreto 31.665/44, para eximir al patrón de la obligación de indemnizar el despido por hallarse el empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, se requiere que exista declaración del Instituto Nacional de Previsión Social, sobre el cómputo y el reconocimiento respectivos. Producido el informe de dicho organismo —que hace inoficioso que la Corte Suprema se expida acerca de la validez del dictamen pericial obrante en autos— ello trae consigo la exención patronal de abonar la indemnización, cualquiera sea la oportunidad en que se presente al juicio, cuando —como sucede en el caso— ya ha sido otorgada la mencionada jubilación ordinaria íntegra.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

Las costas del recurso extraordinario deben ser pagadas en el orden causado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con lo que manifesté con fecha 5 del mes pasado, al dictaminar en el expediente O.49 "Orozco v. Cía. Armour de la Plata S. A.", considero que el tribunal apelado no se apartó de la doctrina de V.E. en 217: 635 al aceptar como suficiente el informe pericial de fs. 33, confeccionado con datos extraídos directamente del expediente jubilatorio del actor, que

tramita por ante la Sección Decreto-Ley 31.665/44 del Instituto Nacional de Previsión Social.

En el presente caso, el informe del Instituto agregado a fs. 61 corrobora la exactitud de la conclusión a que llegó el tribunal *a quo*. En cuanto a la pretendida necesidad de que el informe oficial sea previo al despido, me remito al dictamen del suscripto y sentencia de V. E. recaídos *in re* "Gozolino v. Bolsa de Comercio de Rosario".

A mérito de lo expuesto soy, pues, de opinión, que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, noviembre 7 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1951.

Vistos los autos: "Ribeiro, Joaquín c/ Cía. Armour de La Plata S. A. s/ cobre de pesos", en los que se ha concedido a fs. 49 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que hallándose en tela de juicio la inteligencia del art. 58 del decreto-ley 31.665/44 cuyo carácter federal ha sido reconocido por esta Corte, el recurso extraordinario es procedente con ese preciso alcance.

Que se plantea en autos, en primer término, la validez del informe, emanado de la pericia realizada durante la secuela del juicio, para comprobar que el accionante se encontraba en condiciones de acogerse a los beneficios del decreto-ley 31.665/44.

Que es inoficioso, en virtud del informe del Ins-

tituto Nacional de Previsión Social que corre agregado a fs. 61, expedirse sobre este punto, salvo en cuanto al valor que tiene el mismo para eximir de responsabilidad a la parte demandada, como consecuencia de la oportunidad en que fué exhibido a estos autos.

Que sentada la ineludible necesidad de que sobre la condición en que se halla el empleado respecto al beneficio de que se trata, exista declaración del organismo que ha de otorgar el beneficio, la modalidad de cada situación ha de ser apreciada en cada caso habida cuenta de su particularidad, la cual resultará de las constancias aportadas. (Gozolino c./ Bolsa de Comercio de Rosario s./ indemnización —julio 4/951—). Acreditado en estos actuados que la norma exigida por la jurisprudencia para la certificación de los servicios se ha cumplido, trae consigo la exención patronal de abonar la indemnización, cualquiera sea la oportunidad en que se presente a los autos, cuando, como en el caso, ya ha sido otorgada la jubilación ordinaria íntegra que establece el ya mencionado decreto 31.665/44 (fs. 61).

Que las costas del recurso extraordinario deben ser pagadas en el orden causado. (Fallos: 217, 5 y 857).

Por estos fundamentos se confirma el fallo recurrido de fs. 42/45.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ELIGIO RODRIGUEZ

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

Tratándose de la aplicación judicial del régimen previsto por el art. 9º de la ley 13.649 —más benigno que el del art. 27 de la ley 3764, t. o.— su observancia de oficio por los jueces se ajusta estrictamente al principio correspondiente contenido en el art. 29 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No vulnera el art. 29 de la Constitución Nacional, en cuanto pudiera considerarse violada la defensa en juicio, la aplicación de oficio del art. 9º de la ley 13.649 —que autoriza a graduar las multas por infracción a las leyes de impuestos internos, de uno a diez tantos— hecha por la sentencia de segunda instancia, al reducir al duplo del gravamen omitido la sanción que contenía el fallo de primera instancia. Ello, no sólo porque el Fisco recurrente fué oído en la instancia y oportunidad legal pertinente, expidiéndose en consecuencia cuando ya se hallaba en pleno vigor la mencionada ley y por tanto pudo y debió prever su aplicación, sino porque tratándose de una ley más benigna, su observancia de oficio por los jueces se ajusta estrictamente al principio contenido en el antes citado precepto constitucional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido en autos es procedente, por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. — Buenos Aires, octubre 22 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1951.

Vistos los autos: "Rodríguez Eligio s/ interpone recurso contencioso contra una resolución de la Administración General de Impuesetos Internos", en los que se ha concedido a fs. 194 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario deducido por el representante del Fisco a fs. 193, invoca la violación de la defensa en juicio (art. 29 de la Const. Nac.), en que habría incurrido la sentencia de fs. 190 al reducir al duplo del gravamen omitido la sanción que contenía el fallo de primera instancia, por aplicación de oficio y sin haber oído a las partes, del art. 9° de la ley 13.649 —ley cuyo carácter de permanente desconoce el recurrente— que autoriza a graduar las multas por infracción a las leyes de impuestos internos, de uno a diez tantos.

Que la impugnación referente al carácter permanente de la ley 13.649, ha sido abandonada por la parte apelante en el memorial de fs. 200, punto IV, que en forma expresa establece que "... sobre la aplicabilidad a este caso de la antedicha norma, no tengo observación que formular respecto a la vigencia de la misma, como lo ha interpretado la Excma. Cámara en la sentencia apelada".

Que la única cuestión a resolver, pues, ha quedado circunscripta a considerar si la aplicación del precepto aludido, hecha de oficio y sin audiencia de parte, vulnera el art. 29 de la Constitución Nacional, en cuanto pudiera considerarse violada la defensa en juicio, a

mérito de una decisión adoptada en tales condiciones.

Que la improcedencia de la referida impugnación es de máxima evidencia, no sólo porque el recurrente fué oído en la instancia y oportunidad legal pertinente, expidiéndose en consecuencia a fs. 185 en 24 de julio de 1951, cuando ya se hallaba en pleno vigor la ley 13.649 de 30 de septiembre de 1949 y por tanto pudo y debió, desde luego, prever su aplicación, sino que tratándose de una ley más benigna (Fallos: 217, 201), su observancia de oficio por los jueces, se ajusta estrictamente al principio correspondiente contenido en el art. 29 de la Constitución Nacional, citado, por lo demás, expresamente en la sentencia apelada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 190, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 193.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

FERNANDO SELUCHI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si en autos se cuestiona la inteligencia del art. 11 del decreto-ley 9316/46 —norma de carácter federal— y la sentencia apelada es contraria al derecho que el recurrente invoca fundado en dicho precepto legal.

JUBILACION Y PENSION.

El art. 11 del decreto-ley 9316/46 acuerda la posibilidad de obtener el reajuste de un beneficio en razón de que simultáneamente con el goce de este último se esté prestando servicios como afiliado a alguna de las Cajas que comprende el Instituto Nacional de Previsión Social; mientras que según el art. 38 de la ley 11.110 —reformado por la ley 13.076— los beneficios que el Instituto acuerde son acumulables entre sí y con cualquier otra jubilación, pensión y subsidio... hasta la suma de $ 1.500.

INCOMPATIBILIDAD.

Si a la expresión del art. 38 de la ley 11.110, reformado por la ley 13.076: "sin perjuicio de lo que dispone el decreto-ley 9316/46", se le atribuye el alcance de excluir de la acumulación a los casos que pueden ser objeto del reajuste autorizado por el decreto-ley, se la hace decir: "excepción hecha de los casos en que proceda el reajuste", lo cual tiene un significado contrario al de la locución "sin perjuicio". Por ello, debe considerarse compatible la jubilación concedida dentro del régimen de la ley 4349, con la prevista por el art. 21, inc. 1º, de la ley 11.110.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No es atendible la alegación del Instituto Nacional de Previsión Social respecto al principio constitucional de la igualdad, que a su juicio sería lesionado por la inteligencia atribuída a los arts. 11 del decreto-ley 9316/46 y 38 de la ley 11.110 —reformado por la ley 13.076— en la sentencia objeto de recurso extraordinario, si se trata de una desigualdad a cuyas consecuencias es ajeno el interés del mencionado organismo.

DICTAMEN APROBADO POR EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Sala de la Comisión, julio 21, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Como consecuencia del estudio previo de las presentes actuaciones, esta Comisión aconseja a la Junta Seccional que, como un mejor informe, someta a consideración del Honorable Directorio el siguiente proyecto de

Resolución:

1º Déjase sin efecto la resolución de la Junta de la Sección ley 11.110 del 22 de diciembre de 1949 (fs. 68), en cuanto declaraba compatible la jubilación de la que es titular D. Fernando Seluchi en el régimen de la ley nº 4349 con la prevista por el art. 21, inc. 1º de la ley 11.110 y acordaba al recurrente, en consecuencia, dicha jubilación (puntos 1º y 2º).

Al adoptar resolución en tal sentido se ha tenido en cuenta:

a) Que a la fecha en que se dictó la aludida resolución se encontraban en vigencia las disposiciones de la resolución de este Directorio adoptada en el caso Perrotta (expediente nº 52.851/49 INPS).

b) Que en el presente caso procede el reajuste previsto por el art. 11 del decreto-ley 9316/46 (ley 12.921), de la jubilación de la que es titular en el régimen.

2º Por tanto, notifíquese al interesado haciéndole saber que en caso de disconformidad podrá interponer el recurso de revocatoria y el de apelación en subsidio o este último directamente ante la Excma. Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de la notificación. En caso de no mediar el recurso aludido, vuelvan estas actuaciones a la Sección de origen, a sus efectos.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DEL TRABAJO

Buenos Aires, 5 de julio de 1951.

Vistos y considerando:

Que D. Fernando Seluchi es titular de una jubilación ordinaria de la ley 4349 desde el 1º de octubre de 1927, habiendo obtenido luego su jubilación por invalidez dentro de la ley 11.110 el 22 de diciembre de 1949, y la acumulación correspondiente de ambas en la misma fecha (fs. 63).

Por una resolución posterior el Instituto Nacional de Previsión Social resuelve dejar sin efecto la citada acumulación (fs. 68), por cuyo motivo el apelante viene en recurso.

El art. 11 del decreto-ley 9316/46, establece que podrán pedir el reajuste de la prestación que reciben..., los que a la sanción del citado decreto se encuentren en actividad, como en el caso de autos, pues el actor se encontraba en ese entonces prestando servicios en la empresa Italcable (fs. 56), luego, de

acuerdo al art. 38 de la ley 11.110 reformado por la 13.076, los beneficios son acumulables hasta la suma de mil quinientos pesos, a cuyo límite no llega la suma de ambas.

Por ello, y los fundamentos expuestos por este Tribunal en el caso "Modarelli José V. c./ Instituto Nacional de Previsión Social, expte. 1970/47", de fecha 24 de abril de 1948, que se dan aquí por reproducidos, se resuelve: revocar la resolución recurrida de fs. 72 vta., en cuanto pudo haber sido materia de recurso. — *Luis G. García.* — *Electo Santos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hallándose en juicio la interpretación y aplicación de disposiciones de carácter federal y reuniendo el recurso extraordinario obrado a fs. 92 los requisitos de fundamentación exigibles de conformidad al art. 15 de la ley 48, estimo que procede declararlo procedente.

En cuanto al fondo del asunto, consta en autos, por una parte, que D. Fernando Seluchi se jubiló el 22 de mayo de 1928 de acuerdo con la ley 4349 (fs. 37) y, por la otra, que con posterioridad a los que motivaron el otorgamiento de este beneficio prestó servicios en la empresa Italcable, los que le fueron declarados computables por el Instituto (fs. 59).

Invocando precisamente estos últimos servicios y por causa de su invalidez Seluchi solicitó y obtuvo una nueva jubilación (Sección ley 11.110) que posteriormente fué dejada sin efecto por considerarse que el nuevo beneficio no era compatible con el anterior obtenido al amparo de la ley 4349 y que, en el caso, sólo procede el reajuste de este último de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11 del decreto-ley 9316/46. Tal es, en definitiva la tesis que sustenta el Representante del Instituto Nacional de Previsión Social quien, agraviándose del

fallo de fs. 88 que admitió la compatibilidad de ambas jubilaciones, sintetiza su posición en los siguientes términos: "Como primera y fundamental cuestión importa a mi parte dejar claramente establecido que el período "sin perjuicio de lo que dispone la ley 12.921 (decreto-ley 9316/46)" —contenido en el precepto transcripto— obliga necesariamente a descartar la noción de que el artículo pueda haber derogado o modificado norma alguna del decreto-ley 9316/46; vale decir, que las disposiciones de este decreto-ley deben privar siempre, pudiendo ser de aplicación el art. 38 de la ley 13.076, sólo en los casos que no sean resueltos dentro del régimen de reciprocidad establecido por el decreto-ley 9316/46" (rec. extraordinario de fs. 92).

Como se observa el recurrente limita la vigencia del referido art. 38 a los casos que no hallen solución dentro del régimen establecido por el decreto-ley 9316. Y bien, si ello es así precisamente entonces la frase "sin perjuicio de lo que dispone la ley 12.921 (decreto-ley 9316/46)" carece de razón de ser o, mejor dicho, no tendría sentido, porque si el art. 38 legisla para supuestos no contemplados en el decreto 9316/46 resulta superflua la aclaración.

Efectivamente, interpretada la disposición en la forma en que lo hace el Instituto repare V. E. en que el decreto 9316/46 de ningún modo hubiera obstado a la acumulación de los beneficios en las dos únicas situaciones en que aquél ha admitido con carácter general esa posibilidad en el caso Perrotta (Boletín Interno del Instituto Nacional de Previsión Social, Septiembre-Diciembre 1949). Si suponemos, por ejemplo, el caso de acumulación de una pensión con una jubilación, es evidente que ni el art. 2º ni el 11 de aquel decreto-ley hubieran podido tener la más mínima aplicación pues es hasta absurdo imaginar la pretensión de acumular ser-

vicios o reajustar prestaciones provenientes de distintos causantes. Lo mismo ocurre en el supuesto de acumulación de beneficios jubilatorios otorgados por otros organismos que no sean dirigidos o administrados por el Instituto porque en tal caso tampoco hubiera regido el decreto 9316/46, ya que el art. 1º del mismo limita sus alcances a las prestaciones establecidas en los regímenes de cada una de las secciones del Instituto Nacional de Previsión Social y de la Caja Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires.

Planteadas así las cosas, es indudable que la expresión "sin perjuicio..." viene a resultar un agregado inútil de un texto legal. Pero, no parece ser esta conclusión compatible con un método riguroso de interpretación jurídica: "la primera fuente de interpretación de la ley —ha dicho V. E.— es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador" (200: 165).

¿Con qué propósito, pues, ha sido empleada la locución adverbial "sin perjuicio"? He aquí el núcleo de la cuestión. De aceptarse la tesis del Instituto la finalidad perseguida habría sido la de exceptuar del nuevo régimen de compatibildad establecido por el art. 38 los supuestos que ya habían sido legislados en el decreto 9316/46, pero si ello fué así ¿porqué no se empleó una expresión neta como ser "con excepción de las hipótesis contempladas en el decreto 9316/46...?" "Sin perjuicio", que vale tanto como decir "dejando a salvo"

(Diccionario de la Real Academia, 14ª edic., 1914, pág. 788, voz "perjuicio"), significa no "con excepción" sino "además", porque en su uso se mantiene lo dejado a salvo precisamente porque lo que se quiere al emplear el "sin perjuicio" es dejar subsistente lo que de otro modo pudiera reputarse anulado o derogado por la nueva afirmación como consecuencia de que el contenido de ambas proposiciones versa sobre el mismo asunto. En otras palabras, si el legislador usó la frase —"sin perjuicio" de lo que dispone la ley 12.921 (decreto-ley 9316/46)..." fué porque, entendiendo legislar en el nuevo art. 38 sobre materia ya legislada en el decreto-ley 9316/46, no quiso que se considerase que la nueva posibilidad de acumular beneficios entre sí eliminaba la anterior posibilidad de reajuste. Su intención fué, pues, en definitiva, la de que no sólo pudiese reajustarse remuneraciones en los términos del decreto-ley 9316/46 sino también la de que sin perjuicio de ello se pudiesen acumular beneficios cuando el causante había reunido en los distintos supuestos, e independientemente, los requisitos necesarios para obtenerlos.

El resto del art. 38 confirma a través de la amplitud de sus términos esta interpretación: "sin perjuicio de lo que dispone... los beneficios que el Instituto Nacional de Previsión Social acuerde por aplicación de las distintas leyes de previsión, son acumulables *entre sí* y con cualquier otra jubilación, pensión o subsidio, otorgados por organismos que no sean dirigidos o administrados por el Instituto, sean de carácter nacional, provincial, municipal, militar o graciable, hasta la suma de mil quinientos pesos ($ 1.500 moneda nacional"). Y de este modo, resulta consagrado una vez más el criterio de la compatibilidad de beneficios que —como lo ha señalado V. E. "es el que ha concluído por prevalecer en la legislación nacional de la materia" (219: 616).

Reforzando su argumentación el representante del Instituto alega también en su escrito de recurso extraordinario que la tesis a que me inclino implica una violación del principio de la igualdad ante la ley, porque de ella resulta que una persona, pongamos por ejemplo, jubilada en un puesto de mil pesos, vendría a obtener un beneficio menor que otra que acumulara dos jubilaciones por servicios prestados en puestos de quinientos pesos cada uno. Dejando a un lado la falta de interés que pudiera asistir al Instituto en semejante supuesto, me permito destacar una circunstancia que parece haberse olvidado y que, sin embargo, pudiera justificar ampliamente la diversidad de trato observada: es la de que el que acumula beneficios ha prestado servicios y ha trabajado el doble de tiempo que quien obtiene una sola jubilación.

Las razones expuestas deciden mi opinión en el sentido de que coresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. — Buenos Aires, octubre 31 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 29 de noviembre de 1951.

Vistos los autos: "Seluchi Fernando s/ jubilación invalidez", en los que se ha concedido a fs. 95 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el decreto ley 9316/46 es una norma federal, y como está cuestionada la inteligencia de uno de sus preceptos (art. 11) y la sentencia es contraria al de-

recho que el Instituto recurrente invoca fundado en dicha norma, el recurso ha sido bien concedido.

Que el Instituto Nacional de Previsión Social declaró incompatible la jubilación de la que es titular D. Fernando Seluchi en el régimen de la ley 4349 con la prevista por el art. 21, inc. 1º de la ley 11.110, porque en este caso procede el reajuste del art. 11 del decreto ley 9316/46; y como el art. 38 de ley Nº 11.110, tal como lo reformó la ley 13.076, acuerda la acumulación "sin perjuicio de lo que dispone" el decreto ley citado, correspondiendo en el caso el reajuste a que se refiere esta norma legal, el Instituto considera improcedente la acumulación.

Que el art. 11 del decreto ley 9316/46 acuerda la posibilidad de obtener el reajuste de un beneficio en razón de que simultáneamente con el goce de este último se esté prestando servicios como afiliado a alguna de las Cajas que comprende el Instituto Nacional de Previsión; mientras que según el art. 38 de la ley 11.110 (reformado por la ley 13.076), los beneficios que el Instituto acuerde son acumulables entre sí y con cualquier otra jubilación, pensión y subsidio... hasta la suma de $ 1.500.

Si a la expresión del último de los textos citados: "sin perjuicio de lo que dispone el decreto ley 9316/46" se le atribuye el sentido y alcance de excluir de la acumulación a los casos que pueden ser objeto del reajuste autorizado por el decreto ley, se la hace decir "excepción hecha de los casos en que proceda el reajuste", lo cual tiene un significado por completo distinto y hasta contrario al de la locución "sin perjuicio". El art. 38 (reformado) de la ley 11.110 declara acumulables entre si los beneficios que el Instituto acuerde, "sin perjuicio" del derecho a pedir el reajuste del art. 11 del decreto ley 9316/46.

Que la alegación del Instituto recurrente respecto al principio constitucional de la igualdad que sería lesionado por la inteligencia atribuída a los textos legales de que se trata en la sentencia objeto del recurso no es atendible porque se trataría de una desigualdad a cuyas consecuencias es ajeno el interés del Instituto, como lo observa el Sr. Procurador General.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se confirma la sentencia de fs. 88 en lo que ha sido materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

VICENTE VICENTE URRUTIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

La mención de los delitos por los cuales se haya impuesto condena, hecha en el decreto del 19 de diciembre de 1931, tiene el carácter de una calificación moral de quienes los han cometido, formulada desde el punto de vista de lo que se entiende ha debido ser la conducta de quienes solicitan el honor de la ciudadanía argentina, pues según el mismo precepto dicho conducta ha de ser "irreprochable"; lo que está corroborado por su propio texto, según el cual las condenas a que se refiere obstarán al otorgamiento de la carta aunque medie indulto, conmutación o amnistía.

A los efectos del otorgamiento de la carta de ciudadanía, no corresponde considerar infamante la condena a dos meses de prisión en suspenso, dado lo dispuesto en los arts. 26 y 27, Cód. Penal, y la circunstancia de que en razón del tiempo transcurrido y la conducta del interesado debe tenerse como no pronunciada la condena.

Sentencia del Juez Federal

Mercedes, 28 de diciembre del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y vistos; considerando:

Que a fs. 5 se presenta Vicente Vicente Urrutia, hijo de Ramón Vicente y de Da. Javiera Urrutia, nacido en Eibar, España, el 23 de mayo de 1904, casado, jornalero y domiciliado en la Sección Quintas, calle Cuenca, Pehuajó, solicitando la concesión de la ciudadanía argentina.

Que el informe pericial de fs. 9, en el cual constaba que el peticionante no observa conducta irreprochable, ha sido rectificado por la misma policía de Pehuajó a fs. 23 y 24, expresando que aquella calificación se debió a un error involuntario ocurrido al detallar el informe.

Que según consta en las mismas fs. 23/24, el peticionante es una persona de trabajo y de buenas costumbres.

Que en la ficha prontuario de fs. 1 vta. y en el informe de fs. 16/17, consta haber sido condenado el solicitante a la pena de dos meses de prisión, en suspenso, por el delito de agresión.

Que dicha condena no tiene el carácter de infamante ni la ha sufrido por delitos contra la propiedad, falsificación, ni apropiación o malversación de caudales públicos, que son las circunstancias enumeradas por el art. 10 del decreto reglamentario de la ley nº 346, en las cuales correspondería la denegación de la carta de ciudadanía.

Por ello, resuelvo:

Habiéndose acreditado por el solicitante las condiciones prescriptas por el art. 2º, inc. 1º de la ley nacional 346, oído el Ministerio Fiscal, declárase ciudadano argentino por naturalización a D. Vicente Vicente Urrutia.

Comparezca el interesado a la audiencia del día 20 de febrero de 1951, a las ocho horas, a efectos de hacerle entrega

del carnet respectivo, previo juramento de fidelidad a la Constitución Nacional y leyes por ella consagradas, haciéndole saber la obligación que tiene de enrolarse dentro del término de siete meses, bajo apercibimiento de caducar su carta de ciudadanía si así no lo hiciere (arts. 2º y 22 de la ley 11.386). — *José Mariano Astigueta.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

La Plata, 2 de julio de 1951.

Y vistos:

Los de estas actuaciones V. 2411 caratuladas: "Vicente Vicente Urrutia sobre carta de ciudadanía", procedente del Juzgado Nacional de Primera Instancia de Mercedes,

Y considerando:

Que el Sr. Procurador Fiscal se opone a la concesión de la ciudadanía que se gestiona en estas actuaciones fundado en que el peticionante registra, según resulta del certificado de fs. 17, una condena de dos meses de prisión en suspenso, impuesta el 13-I-39, en un proceso que se le siguiera por el delito de agresión.

Que el referido antecedente no resulta ser ninguno de los enumerados como impedimento por el inc. d) del art. 10 del decreto reglamentario de la ley 346 de Ciudadanía (nº 999, 19 de diciembre de 1931), donde aparecen clasificados en dos grupos los que así se consideran: a) Condena infamante y b) o por delitos contra la propiedad, falsificación en general, apropiación o malversación de caudales públicos.

No siendo de los incluídos taxativamente en el punto b), corresponde establecer si la condena de dos meses de prisión en suspenso que le fué aplicada es de aquellas que son susceptibles de ser calificadas como infamantes.

Que a este respecto el Tribunal se remite a la doctrina que resulta del fallo de la Cámara Federal de la Capital registrado en J. A., t. 29, pág. 149, donde se hace el estudio de los antecedentes de tal calificación, que también aparece consignada en la Constitución Nacional —art. 61— y según el cual las penas temporales infamantes son aquellas que sobrepasan un término mínimo de cinco años; circunstancia que no concurre en la sanción máxima que la ley penal fija para los autores del delito de agresión.

El fallo de la C. S. J. que cita el Sr. Procurador Fiscal en el referido dictamen (t. 216, 160) lo fué en un caso en que el aspirante a ciudadano había sido condenado por un delito de hurto, contemplado expresamente como impedimento por el citado art. 10, inc. d) del decreto reglamentario de la ley 346, de fecha 19 de diciembre de 1931.

Resulta así que el antecedente registrado a fs. 17 está comprendido dentro de la tolerancia que señala la disposición reglamentaria aludida, para los extranjeros que, a pesar de él, reúnen las demás condiciones exigidas de residencia, conducta, trabajo e ideología; tal interpretación, por lo demás, concuerda con el espíritu liberal que ha inspirado siempre la institución de la ciudadanía, acentuada aún más en el presente por el nuevo sistema que la Constitución Nacional ha adoptado (art. 31) con el régimen de la ciudadanía automática.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia en recurso que declara ciudadano argentino por naturalización a D. Vicente Vicente Urrutia, se confirma. — *Tomás M. Rojas.* — *Eduardo García Quiroga* (en disidencia). — *Jorge Bilbao la Vieja.* — *Diego Vicini.*

Disidencia:

Que Vicente Vicente Urrutia, solicitante de carta de ciudadanía argentina, ha sido condenado por los tribunales ordinarios de la provincia de Buenos Aires, a la pena de 2 meses de prisión, en suspenso, por el delito de agresión. Ello implica, desde luego, que el peticionante no observó durante su permanencia en el país una "conducta irreprochable", como lo exige el art. 10, inc. b) del decreto reglamentario de la ley 346.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal en esta instancia, se revoca la sentencia de fs. 25 y se rechaza el pedido de ciudadanía argentina formulado por el peticionante. — *Eduardo García Quiroga.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1951.

Vistos los autos: "Vicente Urrutia, Vicente s/ carta de ciudadanía", en los que a fs. 35 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente, porque fué debidamente fundado a fs. 34 y tiene por objeto dilucidar la inteligencia de una norma federal, cual es el decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentaria de la ley 346 (Fallos: 216, 160).

Que la mención de los delitos por los cuales se haya impuesto condena, hecha en el decreto del 19 de diciembre de 1931, tiene el carácter de una calificación moral de quienes los han cometido, formulada desde el punto de vista de lo que se entiende ha debido ser la conducta de quienes solicitan el honor de la ciudadanía argentina, pues según el mismo precepto dicha conducta ha de ser "irreprochable" (Fallos: 216, 160). Este sentido del precepto está corroborado por su propio texto según el cual las condenas a que se refiere obstarán al otorgamiento de la carta aunque medie indulto, conmutación o amnistía. Es que se trata de la significación moral de la condena; en cuanto prueba una irregularidad de conducta que según la ley respectiva inhabilita para obtener la condición de ciudadano.

Que en el caso de autos corresponde dilucidar si puede calificarse como infamante la condena de que fuera objeto Vicente Urrutia y que motiva la objeción del Ministerio Público, en virtud de la misma pena en sí —dos meses de prisión en suspenso—. A este respecto debe considerarse que, el Código Penal establece que la suspensión del cumplimiento de la pena se fundará en la personalidad moral del condenado, la naturaleza del delito y las circunstancias que lo han rodeado (art. 26); así como que en virtud del lapso transcurrido debe tenerse como no pronunciada la condena dada la conducta posterior observada por el interesado (art. 27).

Que el fallo registrado en el T. 216, p. 160 de la

colección de esta Corte, a que hace mérito la requisitoria fiscal no es de aplicación por tratarse de caso disímil en su esencia.

Por lo tanto y de acuerdo con lo dispuesto por el Código Penal, arts. 26 y 27, y ley 346 y decreto-reglamentario se confirma el fallo apelado de fs. 32 que concede la carta de ciudadanía a favor de Vicente Vicente Urrutia.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

CARLOS MARIO RU Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Toda vez que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 34 del Cód. de Proced. en lo Criminal, para decidir la cuestión de competencia sometida al conocimiento de la Corte Suprema, es suficiente la apreciación de las circunstancias obrantes en los respectivos autos efectuada "prima facie" y que, en igual forma, surja de ellas la mayor gravedad de los hechos ocurridos en la jurisdicción de uno de los magistrados en conflicto, corresponde conocer en la causa al juez nacional en lo penal especial de la Capital Federal, si, además de haberse cometido en dicho lugar hechos delictuosos similares a los que ocurrieron en otros puntos del país —con el fin de provocar un paro ferroviario de carácter general, como consecuencia de la intervención de la asociación gremial "La Fraternidad"— la realización de los mismos aparece como respondiendo a un plan concertado y dirigido desde la ciudad de Buenos Aires, por lo que no cabe negar la existencia de una conexidad objetiva que —conforme a lo establecido en los arts. 37 y 42 del Cód. citado— impone atribuir el conocimiento de to-

dos los hechos al juez del lugar en que se habrían cometido los de mayor gravedad, como única forma, entre otras finalidades, de evitar resoluciones contradictorias.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Córdoba, 16 de agosto de 1951.

Autos y vistos: Esta causa c. Ru, Carlos Mario y otros, p. s. s. aa. de infracción al decreto nº 536/45, para resolver sobre la competencia del Tribunal:

Considerando:

Que a fs. 1, 2 y 3, la delegación local de la Policía Federal comunica la detención de diversas personas que estarían implicadas en los atentados e interrupciones a los medios de transporte y comunicación de la Nación, llevados a cabo el día 1º del corriente en la Capital Federal.

Que de las constancias de autos se desprende que, promovidos por dos emisarios llegados de la Capital Federal, el día 3 del actual, en el local de la calle Colón nº 150 —piso 3º— de esta ciudad, se realizó una reunión a la que asistieron personas dependientes de la Dirección Nacional de Ferrocarriles y otras ajenas a la misma, con el objeto de obtener su adhesión a las maniobras antes referidas.

Que para determinar la competencia, debe tenerse en cuenta no sólo la naturaleza del delito, sino también las circunstancias especiales en que se haya producido, apreciadas "prima facie" (C. S., Fallos: 173, 359).

Que en este sentido y con relación al subexamen, se advierte la innegable conexión que existe entre los hechos denunciados y los que tuvieron principio de ejecución en la Capital Federal, cuyo conocimiento es de dominio público.

Que siendo regla en materia de derecho procesal, que las cuestiones conexas o las estrechamente vinculadas con otros hechos que primero han tenido existencia o que son su consecuencia, deben tramitarse ante un solo juez, evitando así la división de la continencia de la causa y la posibilidad de fallos contradictorios.

Que en consecuencia el juez competente para resolver la situación de las personas imputadas en esta causa, debe serlo —conforme la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema

Nacional, Fallos: 191, 484; 207, 290—, el del lugar donde el delito ha sido planeado y tenido comienzo de ejecución.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal,

Resuelvo:

Declarar la incompetencia del tribunal para entender en la presente causa y ordenar la remisión de estas actuaciones al Sr. Juez en lo Penal Especial en turno de la Capital Federal. — *P. Francisco Luperi.*

Resolución del Juez Nacional

Córdoba, 20 de agosto de 1951.

Que tratándose de una cuestión de incompetencia simple, en la que debe entender la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Federal y habiéndose el suscripto desprendido de la jurisdicción, no ha lugar a lo solicitado. — *P. Francisco Luperi.*

Cámara Nacional de Apelaciones

Córdoba, 14 de setiembre de 1951.

Y vistos:

Los autos caratulados: "contra Ru Carlos Mario y otros — p.s.s.a.a. de infracción al decreto nº 536/45 (exp.: R. 19.995-1951)", venidos a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por los Sres. defensores de los prevenidos, en contra de la resolución del Sr. Juez Nacional de 1ª Instancia titular del Juzgado nº 1 de esta Capital, que obran a fs. 112 y 129.

Y considerando:

1º) Que según las constancias de autos, los obreros ferroviarios se hallan agrupados en una asociación de carácter gremial, con sede central en la ciudad Capital de la República donde funcionan las autoridades superiores, las que habrían sido destituídas y reemplazadas a raíz de la intervención decretada por la Confederación General del Trabajo el 9 de mayo del corriente año —entidad ésta que nuclea a las masas trabajadoras de la Nación— originando la resistencia de aquéllas

que auspiciaron la constitución de una llamada "Junta de Recuperación" que tenía la misión de bregar por el retorno de las antiguas autoridades a sus funciones; la liberación de los obreros ferroviarios que estuvieron detenidos por hechos ilícitos sobrevenidos en aquella ocasión, y la reposición de los que por iguales causas fueran dejados cesantes o exonerados de sus empleos por el Superior Gobierno de la Nación, empleando al efecto todos los medios que se estimaran necesarios a tal fin, así fuera la paralización de las actividades ferrocarrileras en el país.

2º) Que con tal motivo y a fines del mes de junio, viajó a esta ciudad para entrevistarse con el prevenido Corzo el ex-presidente de la Comisión Directiva de "La Fraternidad" —así se denomina la asociación— que habíase destituído, a fin de convenir lo necesario para concretar la medida señalada en último término, para el caso de que no dieran resultado las gestiones que se hacían ante su excelencia el Sr. Presidente de la Nación, encomendándole preparara el ambiente hablando a los compañeros miembros de "La Fraternidad" en el orden local.

3º) Que en los últimos días del mes de julio ppdo., se hizo presente en lo del prevenido Corzo un emisario del ex-presidente Jesús Fernández, de apellido Cueto, quien le impuso la misión que traía de hacerle saber que a la cero hora y un minuto del día 1º de agosto subsiguiente se efectuaría el paro convenido e inquirirle, a la vez, sobre el resultado de sus gestiones para lograr la adhesión de la Divisional Córdoba.

4º) Que tales novedades determinaron un pretextado agasajo a compañeros ascendidos o trasladados llevado a cabo en la confitería "La Mundial" sita en la intersección de las calles Jerónimo Luis de Cabrera y Esquiú de esta Ciudad, el 31 de julio en horas de la tarde, y la posterior reunión del día 2 de agosto en el departamento del piso 3º de la finca de Av. Colón Nº 150, en la que se adoptó la decisión de plegarse al paro decretado por un grupo de obreros ferroviarios de la Capital de la República, decisión que se les hizo conocer enviando a ese efecto a un extraño al gremio ferroviario, el obrero Lucio Luna.

5º) Que como se advierte, los hechos aquí sobrevenidos tienen un origen común y una estrecha vinculación con los acaecidos en la Capital Federal, por lo cual le corresponde conocer en aquéllos al Juez Nacional de 1ª Instancia en lo Penal Especial que entiende ya en éstos, conforme a las voluntades de ley contenidas en los arts. 34, 42 y demás correlativos del Cód. de Procedimientos en lo Criminal de la Nación.

6º) Que el caso sub-examen es sustancialmente diferente a los resueltos por el tribunal y que se citan como precedentes por las partes, pues el inferior no ha prevenido en la causa como quiera que declaró su incompetencia tan luego se le remitió el sumario policial, y no media tampoco una contienda de competencia trabada en otro órgano jurisdiccional, de modo que su negativa a recibir la declaración indagatoria a los detenidos —que es actuación procesal que compete al Juez de la causa— es ajustada a derecho, con arreglo a las normas de ley de los arts. 6 y 372 —*in fine*— del mismo Código, estando limitada su capacidad a relevar su propia incompetencia para estatuir.

Por estas consideraciones,

Se resuelve:

Desestimar los recursos de apelación interpuestos, y en consecuencia, confirmar las resoluciones impugnadas, sin costas por haber mérito suficiente para eximir de ellas. — *Luis M. Allende*. — *Gustavo A. de Olmos*.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL DE LA CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, 3 de octubre de 1951.

Autos y Vistos:

Para resolver sobre la competencia del Juzgado en este sumario Nº 1212/51.

Y Considerando:

Que el auto de fs. 112, como así también en el de fs. 187 que lo confirma, se considera que los hechos que motivaron la causa tienen un origen común y una estrecha vinculación con los atentados a las vías férreas ocurridos en 1º de agosto del corriente año en la Capital Federal, en cuya virtud se decide que el suscripto debe conocer en aquéllos.

Que examinadas las constancias del sumario Nº 1121, que se instruye en averiguación de los atentados antes referidos, cabe sostener que no existe ninguna prueba que permita inferir, dentro de los límites fijados por la ley procesal que los hechos que en él se investigan sean consecuencia de la intervención

decretada por la Confederación General del Trabajo a "La Fraternidad", y menos que muestre que entre los procesados en ambas jurisdicciones haya habido acuerdo doloso para cometer los delitos que se les imputa, requisito indispensable para la existencia de delitos conexos bajo la forma objetiva.

Tampoco puede hablarse en la especie de conexidad subjetiva, toda vez que no son las mismas personas las procesadas ante uno y otro juzgado.

Que siendo así y no surgiendo de autos que los efectos del delito que motiva las presentes actuaciones se hayan producido dentro de los límites territoriales de esta Capital, corresponde declinar la jurisdicción (C. S. J. Fallos: 207. 290).

Por ello, teniendo presente que la Excma. Cámara al dictar su resolución de fs. 187 no ha podido apreciar los elementos de juicio reunidos en el sumario Nº 1121, de cuyas constancias se hace mérito; lo expresado por el Sr. Procurador Fiscal en el dictamen que antecede y lo dispuesto en los arts. 19 y 34 del Código Procesal,

Resuelvo:

Declarar la incompetencia del Juzgado para entender en la presente causa y devolverla al Juzgado de origen, a cuya disposición deberán quedar los detenidos. — *Miguel J. Rivas Argüello.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De las constancias de autos, y en especial, del informe policial obrante a fs. 38/9 del expediente Nº 1121, resulta que a principios de agosto ppdo. se cometieron, en distintos puntos del país, atentados contra los servicios ferroviarios y telegráficos, para cuyo esclarecimiento los jueces nacionales de las respectivas jurisdicciones instruyen los sumarios pertinentes.

Esos atentados, que causaron serios perjuicios y entorpecimientos al tráfico ferroviario, aparecen cometidos por distintas personas y no existen, hasta el mo-

mento, elementos de juicio suficientes para sostener que entre los procesados de las diferentes jurisdicciones haya habido acuerdo doloso para consumar los hechos que se investigan.

Por estas consideraciones y argumentos concordantes del auto de fs. 204, exp. Nº 1212, opino que el Sr. Juez Nacional de la ciudad de Córdoba debe seguir actuando en el proceso que instruye a Carlos Mario Ru y otros, por infracción al Decreto Nº 536/45. Buenos Aires, noviembre 12 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1951.

Autos y vistos; considerando:

Que del examen de las actuaciones remitidas por el Sr. Juez Nacional de Córdoba (especialmente fs. 42/3, 53, 59, 66, 69, 72, 97 vta., 101 vta., 103 vta. y las citadas en el fallo de fs. 187) y por el Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal (particularmente fs. 68/9 y sigtes., 134 vta., 146 y sigtes., 287 vta., 295 y sigtes.), como de los expedientes que han originado las cuestiones de competencia trabadas entre el referido magistrado de la Capital y el Sr. Juez Nacional del Azul (C. 814, fs. 21 vta., 22, 64/5, 91, 111/12, 120, 121, 133, 252/53, 255, 422 y sigtes. y las citadas a fs. 434 y 454; C. 815, fs. 12, 14, 35, 39, 104/5, 106, 111/12, 115/16, 210, 211, 225, 270/71, 272, 280, 287 vta., 300 vta., 309 vta., 311, 317 vta., 444 y sigtes, y las citadas a fs. 489), resulta "prima facie" que los hechos a que se refieren las actuaciones precedentemente citadas habrían respondido a un plan concertado y dirigido desde la ciudad de Buenos Aires, valiéndose de

intermediarios que actuaban como elementos de enlace con los otros puntos del país en que se cometieron hechos similares con el fin de provocar un paro ferroviario de carácter general y realizar actos de sabotaje contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación, como consecuencia de la intervención de que fué objeto la asociación gremial denominada "La Fraternidad".

Que con arreglo a lo dispuesto por el art. 34 del Código de Procedimientos en lo Criminal, para decidir la cuestión de competencia sometida al conocimiento de esta Corte Suprema, es suficiente la apreciación de dichas circunstancias efectuada "prima facie" y que en igual forma surja de ellas la mayor gravedad de los hechos que han tenido lugar en la jurisdicción de uno de los magistrados en conflicto; la del Sr. Juez de la Cap. Federal en este caso desde que, además de haberse cometido en ella hechos delictuosos similares a los que ocurrieron en otros puntos del territorio de la República, la realización de los mismos aparece como una consecuencia de directivas impartidas desde dicha ciudad con arreglo a las cuales se habría procedido en los demás lugares, según hasta ahora resulta de las actuaciones anteriormente citadas.

Que, en esas condiciones, no cabe negar la existencia de una conexidad objetiva que, conforme a lo establecido en los arts. 37 y 42 del Código de Procedimientos en lo Criminal, necesariamente impone atribuir el conocimiento de todos los hechos al juez del lugar en que se habrían cometido los de mayor gravedad, como única forma de hacer posible el debido esclarecimiento de ellos, de establecer las responsabilidades consiguientes y de evitar las resoluciones contradictorias que de otro modo podrían producirse sin remedio y en evidente desmedro de la correcta administración de la jus-

ticia (confr. doctrina de Fallos: 106, 394; 167, 116; 219, 389).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr.Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial de la Capital Federal, a quien se remitirán los autos haciéndose saber al Sr. Juez Nacional de Córdoba en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

Año 1951 — Diciembre

PABLO JOSE DELFINO

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

No corresponde considerar implícitamente derogado el precepto del art. 1º, inc. 2º, de la ley 346, que autoriza la nacionalidad por opción, en razón de haberse suprimido en el art. 77 de la Constitución Nacional vigente, la equiparación del ciudadano nativo al hijo del mismo nacido en país extranjero que, como condición para ser electo Presidente o Vicepresidente de la Nación, contenía la Constitución de 1853. Ello, por tratarse de distintas situaciones de hecho, derivadas de ser diferentes los lugares de nacimiento, cuya confusión resulta por ello imposible, pues no la produce en modo alguno el otorgamiento de la nacionalidad que se obtiene por gestión de quien haya optado por ella y que, desde luego, no alcanza a suprimir el lugar de nacimiento.

Tampoco obsta a la subsistencia del aludido precepto de la ley 346, el art. 68, inc. 11, de la Const. Nacional, pues conforme al art. 31 de la misma, los extranjeros pueden obtener la nacionalidad, naturalizándose o adquiriéndola automáticamente luego de cumplidas las condiciones que la Constitución y las leyes determinan; y nada se opone a que el hijo de argentino, nacido en país extranjero, la obtenga también, mediante opción expresa en tal sentido hecha ante las autoridades encargadas de apreciar, además, la procedencia de aquélla. El principio de la nacionalidad natural a que deben sujetarse las leyes de ciudadanía y naturalización —conforme al inc. 11, del art. 68— no aparece violado con la admisión por vía de excepción de la acordada a los hijos de argentinos, nacidos en países extranjeros, que opten por la ciudadanía de sus padres.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, 11 de diciembre del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y Vistos:

Los rotulados "Delfino Pablo José, ciudadanía por opción", exp. 208/50 y

Considerando:

Que a fs. 12 comparece D. Pablo José Delfino solicitando se le conceda la ciudadanía argentina por opción, en razón de ser hijo de argentino nativo, nacido en Italia. Como recaudos acompaña debidamente legalizados, su partida de nacimiento, la de casamiento de sus padres y la del bautismo del padre, nacido en Avellaneda el 18 de agosto de 1870, como así certificados de trabajo y de entrada al país.

Que el Sr. Fiscal, solicita se desestime la petición fundado en que la última reforma constitucional habría venido a derogar el inc. 2 del art. 1º de la ley 346, que instituye la ciudadanía por opción.

Que aun advirtiendo los inconvenientes de introducir cuestiones teóricas en concretos casos judiciales, para resolver el de autos se hace necesario reexaminar algunos principios sobre la materia de que se trata.

Que debe partirse de la consideración que la Corte Suprema de la Nación tiene declarado que las normas constitucionales no implican la caducidad de las disposiciones legales preexistentes en tanto no se opongan a lo que establecen las primeras (Fallos: 213, 461 y 215, 161; acordada de 213, 185) y esto, porque es doctrina uniforme recogida también por la Corte que, para considerar que una norma deroga implícitamente disposiciones de otra, debe ocurrir que el orden de cosas establecido por ésta sea incompatible con el de la nueva ley (Fallos: 214, 169 y los allí citados). Con referencia concreta a la ley de ciudadanía, la Cámara Federal de esta Circunscripción tiene jurisprudencia establecida según la cual el último apartado del art. 31 de la Const. Nacional, no importa la derogación de la Ley 346 y decreto reglamentario en tanto estas normas resulten compatibles con la Const. Nacional (24-VII-950, *in re*: Martínez Venancio: D. J. A., 7-IX-950).

Que el art. 1º, inc. 2º de la ley Nº 346, establece que "son argentinos... los hijos de argentinos nativos, que habiendo

nacido en país extranjero optaren por la ciudadanía de origen".

Debe determinarse si esta ciudadanía por opción es sólo una forma de naturalización más simple acordada a los hijos de argentinos nativos o si, por el contrario, constituye la incorporación, aunque sea en forma opcional, del "jus sanguinis" a nuestras instituciones.

Inclinarse por la primera hipótesis implica allanar el problema favorablemente a la validez y supervivencia de la norma y, en tal sentido, fué resuelto por este mismo juzgado en un caso análogo en el que actuó como Juez subrogante el actual Juez de Cámara, Dr. Saravia (*re*: Bustamente Brown de Castiñeiras Falcón; exp. nº 29.448 de la Cám. Fed.). Reexaminado el punto, encuentra el proveyente que ni la redacción de la norma, ni la ubicación dentro del cuerpo legal, ni sus antecedentes parlamentarios permiten otra interpretación.

En efecto:

En cuanto a la redacción, los términos "ciudadanía de origen" empleados en el mencionado inc. 2º, han sido los que tradicionalmente se han usado como contraposición a los de "ciudadanía natural", correspondiendo los unos al "jus sanguinis" y los segundos al "jus soli". Si el propósito de la norma hubiese sido el de dar facilidades para la naturalización de los hijos de argentinos nativos, se habrían sin duda empleado términos más precisos para determinar tal voluntad, como: "...optaren por la nacionalidad de sus padres".

En cuanto a la ubicación dentro del cuerpo legal: la ley Nº 346 ha sido dividida en seis títulos cada uno de los cuales corresponde a una materia perfectamente determinada. El título I "De los argentinos", está constituído por un solo artículo, el primero de la ley, que consta de cinco incisos enumerativos de los argentinos por razón del nacimiento, entre los cuales aparecen los hijos de argentinos nativos que habiendo nacido en el extranjero opten por la ciudadanía de origen, mientras que el título II "De los Ciudadanos por naturalización" se refiere concretamente a los extranjeros y a los requisitos para obtener la nacionalización de los mismos.

Por último, los antecedentes de la norma, que pueden verse en la monografía sobre "Ciudadanía y Naturalización" del Dr. Romero del Prado (págs. 120 y sigtes.) no dejan duda que el propósito del legislador fué incorporar en forma opcional el "jus sanguinis", aunque manteniendo como principio general el "jus soli" de acuerdo al mandato constitucional.

Que la Excma. Cámara Federal de esta Circunscripción,

en el mencionado caso "Bustamante Brown de Castiñeiras Falcón", con voto de la mayoría y disidencia de fundamentos del suscripto a quien le correspondió integrar el Tribunal, admite la distinción entre *nacionalidad* como un hecho natural irrevocable y *ciudadanía* como un hecho político esencialmente variable.

En tal orden de ideas, podría sostenerse que el hijo de argentino nacido en el extranjero, al optar por la ciudadanía de origen conserva su nacionalidad extranjera, adquiriendo sólo la ciudadanía argentina; pero, tal distinción, conocida en doctrina y de vieja raigambre jurídica, no resiste a la comprobación de nuestros textos legales y sus antecedentes que equiparan la nacionalidad a la ciudadanía. Tal aspecto de la cuestión aparece prolijamente estudiado en la mencionada monografía del doctor Romero del Prado (p. 17 y sigtes), cabiendo señalar que la Corte Suprema ha sido absolutamente clara al señalar sinonimia entre nacionalidad y ciudadanía (Fallos: 147, 252; 154, 283).

La última reforma constitucional, no ha cambiado la solución y así entre otros en el artículo 31, establece la posibilidad de adquirir la *nacionalidad*, equiparando *nacionalización*, esto es, *ciudadanización*, y si bien debe advertirse que en los artículos 43 y 48 emplea los términos *ciudadanía en ejercicio* como ejercicio de los derechos políticos, también debe considerarse que en el art. 8º equipara *ciudadano* con *habitante*, vale decir que ha mantenido la incorrecta técnica legislativa de la Carta del 53, empleando con distintos alcances un mismo término, sin que dilucide el punto la modificación del art. 67 hoy 68, inc. 11, como en una reciente monografía se pretende (JORGE R. POVIÑA, en *La Ley* del 2 del corriente).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene decidido que "la primera regla de interpretación de las leyes es la de dar pleno efecto a la intención del legislador, la cual debe fluir de la letra o del espíritu de la misma, principio que exige determinar ese espíritu de la ley cuando fuera de su letra está clara y evidente la intención del legislador y máxime si esa intención consta en la exposición de los motivos que lo fundaron, o a la discusión de la ley; a lo cual debe agregarse que la importancia de los informes de las comisiones de las Honorables Cámaras como fuente de interpretación de las leyes, aumenta cuando ellas obtienen asentimiento general" (Fallos: 210, 351 y los allí citados).

Ahora bien: En la Convención Constituyente del 49, el Dr. Valenzuela, en nombre del bloque de la mayoría examinó exhaustivamente el estado de la legislación, la doctrina y la

jurisprudencia sobre el punto, concluyendo: "La visión panorámica del problema nos impone la obligación de concluir con esta anarquía de criterios y sentando la unidad constitucional de los conceptos "nacionalidad" y "ciudadanía", pues de esta solución a darse dependerá en mucho el porvenir de nuestra nacionalidad." (D. de SS., p. 449, 1ª col.).

Consecuente con ello entiendo pues que *nacionalidad* y *ciudadanía* deben ser considerados como sinónimos y en consecuencia que el extranjero al naturalizarse pierde su anterior nacionalidad para adquirir la argentina.

Que admitido así por el proveyente que la ciudadanía por opción constituye la incorporación del "jus sanguinis" a nuestras instituciones, queda por examinar la validez de la norma frente al texto del art. 68, inc. 11 de la Constitución Nacional que establece que la ley de ciudadanía se sujetaría al principio de la nacionalidad natural, y su vigencia actual, ante la modificación del art. 76 de la misma Carta Política.

Con respecto al primer punto, debe recordarse que ya en la Constitución del 53 se estableció el "jus soli" como sistema legal a adoptar y que desde la discusión de la ley en adelante, no han faltado autores que han sostenido la inconstitucionalidad de la norma del art. 1º, inc. 2º, Ley 346, por considerar que el mandato del art. 67, inc. 11 de la Constitución, era absoluto (entre otros, el mencionado Romero del Prado y los por él citados, Zeballos, Gómez, etc.).

Sin embargo, debe advertirse que indudablemente el art. 1º de la ley 346, establece como principio el *jus soli* y sólo excepcionalmente, en el inc. 2º, el *jus sanguinis* y no se trata de la incorporación plena de este último sistema, sino restringido por la necesidad de una opción formal del interesado, lo que lleva ínsitos los recaudos de capacidad y sometimiento a un juez de la República y además, se trata de un beneficio del que sólo pueden gozar los hijos de argentinos en el extranjero y no los hijos de extranjeros nacidos en la república que no podrán optar por la nacionalidad de sus padres.

Las normas constitucionales que sientan principios generales, como la de que se trata, no son en absoluto tan rígidas que impidan la admisión de excepciones por vía reglamentaria.

No es por otra parte la del inc. 2, la única excepción al principio del *jus soli*. El art. 68 de la ley 12.951, al establecer que "los hijos de cualquier funcionario argentino nacidos en el extranjero a consecuencia de la labor encomendada a su progenitor o progenitores, por los gobiernos nacionales, provinciales o comunales se consideraran como argentinos nativos",

incorpora el *jus sanguinis* en forma mucho más amplia que el discutido art. 1º, inc. 2º de la ley 346.

En efecto: lo más característico para determinar el principio general de nuestro sistema de nacionalidad, es su imposición coactiva: La ley 346, establece que toda persona nacida en lugares sujetos a jurisdicción de la República, es argentina cualquiera sea su intención y sólo mediante expresa voluntad será argentino el hijo de nativo nacido en el extranjero. La ley 12.951, en cambio, establece el *jus sanguinis* en forma imperativa para los casos que contempla, y así lo ha entendido la Excma. Cámara de Bahía Blanca en el ya mencionado caso "Bustamante Brown de Castiñeiras Falcón".

Que por último, en cuanto a la vigencia del art. 1º, inc. 2º de la ley 346, frente a la modificación introducida al art. 76 (hoy 77) de la Constitución Nacional, examinados los antecedentes parlamentarios de la ley 346, parece indudable que, como lo señala el Sr. Procurador Fiscal, la norma constitucional que autorizaba ser presidente o vicepresidente de la República a los hijos de ciudadanos nativos nacidos en el extranjero, fué la *ratio legis* preponderante de la incorporación del mencionado inciso 2º; pero, sin olvidar el valor de los antecedentes parlamentarios en la interpretación judicial, es indudable que en el caso nos encontramos ante dos normas perfectamente autónomas: la constitucional, que establecía las condiciones para ser presidente o vicepresidente de la República, y la legal que determina la condición de argentinos o extranjeros de los individuos.

Decía que aparentemente la disposición del art. 76 de la Constitución Nacional, había sido el motivo preponderante para incorporar la ciudadanía por opción pero cabe añadir que no fué la *ratio legis* única, ya que otros argumentos se hicieron valer en la discusión parlamentaria; por otra parte si es importante conocer los antecedentes de la ley para desentrañar su télesis, no debe caerse en el equívoco de invocar tales antecedentes para alterarla si su espíritu surge claramente del texto legal (FIORE, *Irretroactividad e Interpretación de las leyes*, Ed. 1927, págs. 587 y sigtes.; GENY, *Interpretación*, Ed. 1925, págs. 284 y sigtes.). En el caso, repito, se trata de dos disposiciones autónomas que reglan situaciones jurídicas diferentes, no existiendo impedimento alguno para que cada una de ellas funcione aisladamente con independencia de la vigencia o caducidad de la otra y, como las leyes no pueden ser derogadas en todo o en parte, sino por otras leyes (C. C. 17), no existiendo incompatibilidades entre la disposición del art. 1º, inc. 2º, de la ley 346

y la Constitución Nacional actual, debe concluirse que la primera se encuentra aun vigente.

Por todo ello resuelvo:

Declarar a Pablo José Delfino, argentino por opción a esta nacionalidad. — *Eliseo Carlos Schieroni.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Bahía Blanca, mayo 16 de 1951.

Vistos y Considerando:

El caso traído a conocimiento del Tribunal —recurso contra la sentencia de fs. 17, que declara argentino por opción al causante, Pablo José Delfino— importa, en verdad, una cuestión sobre constitucionalidad del inc. 2º, del art. 1º, de la ley 346: el Procurador Fiscal sostiene que la dicha norma ha perdido su vigencia al sancionarse la nueva Constitución de 1949; que la *ratio legis* de dicho inciso estaba en la disposición del art. 76 de la Constitución anterior que, al establecer las condiciones para ser presidente o vicepresidente de la República, exigía haber nacido en territorio argentino o "ser hijo de ciudadano nativo", parte esta última suprimida en la reforma de 1949; que en presencia de la cláusula constitucional del art. 68, inc. 11, que faculta al Congreso a dictar leyes generales sobre naturalización y ciudadanía con arreglo al principio de la nacionalidad natural —cláusula que reproduce casi textualmente la contenida en el art. 67, inc. 11, de la Constitución anterior—, la disposición del inc. 2º, del art. 1º, de la ley 346, que no se ajusta al principio de la nacionalidad natural, debe considerarse hoy repugnante a la Constitución Nacional, por ausencia del otro precepto —el del art. 76—, que le daba vigencia y razón de ser.

Para mayor claridad de la cuestión a dilucidar, conviene tener en cuenta algunos antecedentes de este problema: la Constitución sancionada en Santa Fe en 1853 no contenía la cláusula restrictiva en cuanto a las atribuciones del Congreso para dictar leyes generales sobre ciudadanía y naturalización. Aquello de que tales leyes debieran ser dictadas con sujeción al principio de la ciudadanía natural fué introducido en la reforma de 1860. Así pudo el Congreso dictar, una ley, la del 7 de octubre de 1857, en la que se declara: son Argentinos; 1º, todas las personas nacidas en el territorio argentino; 2º, los hijos de padre o madre argentinos nacidos en el extranjero, a

menos que prefieran la nacionalidad del país de su nacimiento. Adoptaba pues simultáneamente, el principio de *jus soli* y el principio de *jus sanguinis*; la misma incongruencia contenida ya en la Constitución de 1826. Pudo la Confederación también convenir un tratado con España, celebrado en abril del mismo año de 1857, en el que se establecían los mismos principios referidos a España y la Argentina; precio, tal vez, del reconocimiento de España de la independencia de la Nación Argentina, su ex colonia. Este tratado lleva la firma, como representante argentino de Juan Bautista Alberdi. Los acontecimientos políticos subsiguientes y particularmente la reforma constitucional del 60 dejan sin efecto la ley de la Confederación y sin vigor el tratado con España, provocando, inclusive, la destitución del representante argentino que lo firmara. El antecedente inmediato de la reforma del 60, en este aspecto fué la Constitución del Estado de Buenos Aires de 1854, en el que se estableció, como principio rector de la ciudadanía, el del *jus soli*, lo que diera lugar a una airada protesta del representante diplomático de Francia y a la enérgica respuesta del gobierno de Buenos Aires, en defensa de su soberanía, afectada por la intromisión de un gobierno extranjero (notas cambiadas entre el ministro francés Lemoine y el ministro de Relaciones Exteriores de la Provincia Dr. Ireneo Portela).

Luego de la reforma constitucional de 1860, afronta el Congreso la discusión y sanción de una ley de ciudadanía, con la restricción constitucional de que deberá ajustarse al principio del *jus soli*. En 1863 se inicia el proceso de elaboración de la ley, la que se sanciona definitivamente en 1869. Se pretende que el inc. 2º, del art. 1º, rompe la unidad de esta ley en cuanto no se ajusta al principio del *jus soli* emanado de la Constitución y que si bien pudo no ser repugnante a la Constitución mientras rigió la de 1853, por estar acorde con el precepto en ella contenido —el art. 76— y ser, consiguientemente, reglamentario del mismo, suprimido éste en la nueva Constitución de 1949, su inconstitucionalidad es manifiesta. Esta pretensión importa sostener, en primer término, la existencia de contradicción entre ambas normas de la Constitución del 53; la que impone al Congreso dictar leyes de ciudadanía con sujeción al principio de la ciudadanía natural —*jus soli*— (art. 67, inc. 11, de la anterior; art. 68, inc. 11, de la actual) y la del art. 76, que creaba capacidad para ser presidente de la República a los hijos de ciudadanos nativos, aunque hubieran nacido fuera del país. Tal conclusión, sin embargo, no resiste el menor análisis, pues la una atribuye al Congreso la facultad de dictar leyes de ciudadanía con sujeción a determinado prin-

cipio, el del *jus soli*, y la otra fija requisitos de capacidad para quien desempeñe las funciones de Presidente de la República, disposiciones que en su juego normal no tienen la posibilidad de interferirse la una a la otra; es como si se pretendiera que el mismo art. 76 (art. 77 de la actual), en cuanto exige que el presidente de la República pertenezca a la comunión Católica Apostólica Romana sea contradictorio con la disposición que establece la libertad de cultos.

Por otra parte, es evidente que la disposición del art. 76 de la Constitución anterior no importaba una concesión al principio del *jus sanguinis*, como equivocada y comúnmente se interpreta. La admisión a los empleos públicos, inclusive a las altas magistraturas del Estado no estaban condicionadas, en la Constitución del 53, a otra circunstancia que la idoneidad, que no involucraba, por cierto, la ciudadanía natural en los individuos. El citado artículo 76, al establecer que para ser presidente de la República se requiere haber nacido en el país, importa una excepción dentro de la economía general del texto constitucional, de modo que el agregado de que también puede ser presidente el que, sin haber nacido en el país, sea hijo de argentino nativo, lejos de ser una concesión al principio del *jus sanguinis*, comporta una excepción a la excepción; es decir, que reduce el campo de los excluídos de la vocación presidencial. Parece lógico concluir que si la disposición del art. 76 de la Constitución del 53 no significaba una concesión al principio del *jus sanguinis*, la disposición legal inc. 2º, del art. 1º, de la ley 346 que en su consecuencia se habría dictado, según la tesis del recurrente, tampoco adolece de tal vicio. Pero no corresponde dilucidar el caso con este solo argumento, que podría ser tildado de sofístico. Interesa por la importancia de la cuestión en debate, desentrañar el sentido de la disposición argüida de inconstitucional y asignarle la posición que le corresponde con relación a los principios en disputa.

Es verdad que al discutirse y sancionarse el inc. 2º, del art. 1º, de la ley 346 se tuvo en cuenta, de modo preferente, la disposición del art. 76 de la Constitución y la razón histórica que lo motivó, la especial consideración que merecían los descendientes de los emigrados argentinos durante el gobierno de Rosas, pero no es menos cierto que la disposición tiene vivencia propia: otorgar facilidades especiales para incorporarse a la ciudadanía argentina a una categoría de individuos que, por ser hijos de argentinos, se les presume una mayor adhesión y cariño a la tierra de sus padres, donde ellos mismos residen.

Tal privilegio o ventaja no importa la adopción del principio del *jus sanguinis*: también hay otras categorías de indi-

viduos a quienes se les otorga facilidades especiales para la incorporación a la ciudadanía, aunque en menor medida; los comprendidos en los inc. 2º a 8º del art. 2º de la misma ley y en los arts. 2º, 4º y 12º; la diferencia radica sólo en cuestión de procedimiento: éstos, con la sola acreditación del requisito previsto en el inciso en que se hallen comprendidos deben solicitar su carta de ciudadanía; aquéllos con la sola acreditación de que sus padres son argentinos y la manifestación formal de que optan por la ciudadanía argentina.

El principio de la nacionalidad natural (*jus soli*) consiste en que los individuos tienen la nacionalidad del lugar donde nacen; la nacionalidad de origen (*jus sanguinis*) consiste en que los individuos tienen la nacionalidad de sus padres, cualquiera sea el lugar donde nazcan. Los hijos de argentinos nativos nacidos en el extranjero *no tienen* nacionalidad argentina; pueden *adoptarla* si viven en el país; tienen *derecho*, no obligación de adoptarla; puede solicitarla sólo otro extranjero que hubiere reunido las condiciones que la ley exige por el procedimiento de la carta de ciudadanía. La mayor o menor amplitud en el goce de los derechos o en las obligaciones que comporta la ciudadanía en un caso u otro no es sino consecuencia natural de la situación de legítimo privilegio creado a favor de los primeros.

La confusión de la situación de los hijos de argentinos nacidos en el extranjero en relación a la nacionalidad argentina se origina en la ubicación de la norma que los rige dentro del articulado de la ley. Esa defectuosa ubicación tiene su explicación en los antecedentes de la ley misma; este grupo de individuos no es argentino por derecho natural, traducido en imposición legal; es argentino sólo mediante expresión formal de su voluntad de serlo, lo que requiere aún homologación de la autoridad del Estado —la judicial— y esta decisión personal no es susceptible de expresarse sino cuando el individuo ha llegado a la edad de la capacidad de ejercicio de la ciudadanía. Ello pone de manifiesto la antinomia de situaciones entre esta categoría de individuos y los comprendidos en los demás incs. del art. 1º de la ley 346, salvo el inc. 4º, y la analogía de situaciones que presenta con los comprendidos en los diferentes incisos del art. 2º de la misma ley. Es que —pequeñas causas, grandes efectos— cuando se presentaron a consideración de la Cámara de Diputados los dos primeros proyectos de ley de ciudadanía —año 1863— por los diputados Elizalde y Alsina, éstos incluían dentro de la categoría de argentinos de pleno derecho a los hijos de argentinos nacidos en el extranjero desde el momento que pisen el territorio de la República.

La Cámara de Diputados trabajó en base al proyecto de Alsina; la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara, aunque modificó la redacción de este artículo, dándole una forma muy semejante a la actual, mantuvo la ordenación del proyecto del diputado Alsina, influída quizá por deferencia o comodidad o teniendo en cuenta tal vez que las consecuencias jurídicas de la argentinidad por opción podrían ser muy otras que las consecuencias jurídicas de la argentinidad por naturalización; la verdad es que en las sucesivas redacciones del artículo, hasta llegar a su sanción definitiva, se mantuvo el mismo dentro del título I, que trata "de los argentinos" y no fué nunca a ocupar un lugar dentro del título II, "de los ciudadanos por naturalización", ni forma título aparte, que es quizá lo que se hubiera conciliado mejor con la naturaleza *sui generis* de esta institución y, con la buena técnica legislativa se puso de manifiesto que la esencia y contenido de esta disposición estaba más acorde con las reglas que gobiernan la naturalización que con las que se refieren a la nacionalidad propiamente dicha. El Dr. Montes de Oca, miembro informante de la Comisión de Negocios Constitucionales, deja establecido con toda claridad el concepto: "Sólo son ciudadanos argentinos necesariamente —dice— aquellos que hubieran nacido o nacieren en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, quedando para los hijos de ciudadanos argentinos nacidos en el exterior el derecho de reclamar, si les place, la ciudadanía de aquéllos. Como no puede haber sino un principio fijo obedecemos a la Constitución, disponiendo que sea reconocido y acatado el único que conviene a nuestro modo de ser, a nuestras exigencias sociales, a nuestro porvenir" (*Diario de Sesiones de la C. de D.*, año 1863, t. 2, pág. 13). Otro miembro de la Comisión de Negocios Constitucionales, el diputado Torrent, en la sesión del 26 de agosto de 1863, expresa: "Así como nosotros no hacemos distinción alguna entre los argentinos que nacen en nuestro suelo, de padres extranjeros, y los que nacen de padres nacionales, así como no se ha hecho la menor diferencia, reconociendo igualmente argentinos a unos y a otros, así también estamos en el deber de reconocer como ciudadanos argentinos a los nacidos fuera de nuestro territorio.

Es, pues, una verdadera naturalización la que se hace a los hijos de ciudadanos argentinos nacidos en país extranjero, puesto que, siguiendo este principio, son perfectamente extranjeros. Por consiguiente, si queremos convertirlos a nuestra nacionalidad necesitamos naturalizarlos. Esos individuos no tienen ningún vínculo para con nosotros (dentro, por cierto,

del principio sentado en el primer párrafo de este discurso), puesto que están vinculados por la naturaleza al suelo de su nacimiento. Por consecuencia, es necesario que estos hombres se presenten por sí mismos y manifiesten su voluntad de adoptar la nueva nacionalidad que se les ofrece y que se sometan a los deberes impuestos a los ciudadanos, para que nosotros podamos considerarlos como tales".

Al discutirse en el Senado el proyecto despachado por la Comisión de Negocios Constitucionales de ese cuerpo y en el que el inciso que se considera tenía esta forma: "Los hijos de padre o madre argentinos que habiendo nacido en país extranjero, manifiesten al juez nacional o provincial del distrito en que se hallen, su intención de ser ciudadanos", el General Mitre, en la sesión del 3 de julio de 1869, alarmado por la redacción transcripta, pidió la suspensión de la sesión, para que los senadores meditaren sobre lo que él reputaba el artículo más importante de la ley, por la contradicción que pudiera importar entre los dos principales clásicos de la ciudadanía y, consecuentemente, la repugnancia a las disposiciones constitucionales. En la sesión siguiente, aunque no formula rectificación expresa de la impresión que provocara en su ilustrado espíritu la lectura rápida del texto en discusión, con el que declara tomó contacto recién en ese momento, implica una rectificación tácita la circunstancia de que es él mismo quien propone su modificación, dándole la forma actual. Si se analizan ambos textos, se observará que no difieren substancialmente, al menos en cuanto al principio que a uno y otro informa. No es difícil que en su ulterior convicción el ex presidente hubiera sido influído por las sensatas palabras del miembro informante de la Comisión, senador Aráoz, quien expresa: "La observación del senador Mitre quedará salvada pasando este inciso a formar parte del título II, que dice: "De los ciudadanos por naturalización", y más adelante agrega: "De esta manera el inciso quedaría en su verdadero lugar y se salvaría el principio que el Sr. Senador cree comprometido".

Como se ve, los antecedentes de la ley explican y precisan los alcances de la disposición tachada de inconstitucional. Solamente a mala técnica legislativa debe atribuirse no sólo la ubicación de este inciso dentro del articulado, sino también los términos usados: "Optaren por la ciudadanía de origen". Es evidente que se ha querido significar con ellos tan sólo la facultad de adoptar la ciudadanía argentina, sin que el legislador haya pretendido asignarle a la frase un sello o sentido doctrinario en contraposición a la ciudadanía natural. La preocupación constante y visible de los legisladores que han inter-

venido en su discusión y sanción, en el sentido de no afectar con su articulado el principio constitucional del *jus soli*, lo prueba, y la circunstancia de que haya sido el senador Mitre quien le diera la redacción definitiva al artículo, el mismo que en la sesión anterior a la de su sanción, pidiera que se suspendiese el debate, de temor a que el apresuramiento los llevara a dar su aprobación a una cláusula que pudiera importar una vulneración del principio constitucional del *jus soli*, importa un elemento de convicción decisivo en el sentido de que la cláusula en examen no afecta para nada la norma constitucional del art. 68, inc. 11.

Esta solución resulta conforme a la dada por la Corte Suprema en un fallo confirmatorio del de la Cámara Federal de la Capital, en el caso registrado en Fallos: 172, 220, con la sola particularidad de que en aquél la Corte abundaba en consideraciones tendientes a demostrar la falacia de la argumentación del recurrente, en el sentido de equiparar la disposición del art. 2º, inc. 2º, de la ley de la Confederación de 1857, con el art. 1º, inc. 2º de la ley Nº 346. En él se dice que la ley 346, por contraposición a la ley de la Confederación, preceptúa el *jus soli* con opción al *jus sanguinis*. Ya se ha demostrado en el curso de este fallo que no hay propiamente opción, se hace a favor de la ciudadanía argentina, adoptándola cuando los hijos de argentinos nativos residen en la República. Es un acto de soberanía del Estado el ofrecer la ciudadanía argentina a los hijos de argentinos nacidos en el extranjero, cuando éstos residen en el territorio de la República. No se les impone, se les ofrece, y no se les ofrece cuando estos hijos de argentinos nativos se hallan en el país de su nacimiento o en otro país extranjero, sino cuando residen dentro del territorio de la República. Esta opción importaría una concesión al principio del *jus sanguinis* si pudiera ejercitarse por los hijos de argentinos nativos en el país de su nacimiento, pero cuando puede ejercitarse sólo dentro de los límites de la República se convierte en un modo especial conferido por la ley exclusivamente para esta clase de extranjeros para incorporarlos a su nacionalidad. La Corte Suprema, en el fallo recordado y a continuación de la frase precedentemente glosada, y a modo de explicación de ella expresa: "Es decir, la soberanía argentina expresada por su Congreso y conforme a la Constitución, dice imperativamente que son nacionales suyos los que nacen en su territorio, pero que pueden serlo también los que nacen en el extranjero de padres nativos, si ellos optan por la patria de éstos".

Finalmente, teniendo en cuenta que tanto los extranjeros

que se naturalizan como los hijos de argentinos nativos, nacidos en el extranjero que opten por la ciudadanía argentina, pierden ante nuestras leyes su ciudadanía anterior, lo que convierte en exclusivamente teórica la discusión, el Tribunal no entra a examinar el distinto contenido que pudieran tener las expresiones nacionalidad y ciudadanía y sobre cuya general confusión llama la atención JUAN A. LESSINO (*La nacionalidad*: Sus diversos sistemas en los 21 países de América, año 1941, pág. 4 y *Problemas del derecho de nacionalidad*, 1946, pág. 19) —conceptos equivalentes según otros— por no resultar necesario para fundar la decisión que se adopta en esta sentencia.

Por ello, y estando acreditada la filiación del recurrente y la nacionalidad de su padre, se confirma la sentencia de fs. 17, que declara argentino por opción a D. Pablo José Delfino. — *Mario Saravia*. — *Francisco F. Burgos*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A efectos de que V. E. pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada en autos, mantengo la apelación interpuesta a fs. 37 por el Sr. Procurador Fiscal. Buenos Aires, octubre 22 de 1951. — *Carlos G. Delfino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1951.

Vistos los autos "Delfino Pablo José s./ ciudadanía por opción", en los que a fs. 39 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que por haberse suprimido, en el art. 77 de la Constitución Nacional en vigor, la equiparación del ciudadano nativo al hijo del mismo nacido en país extranjero, como condición para ser electo Presidente o Vicepresidente de la Nación, que contenía la Constitución de 1853, se

sostiene que ha quedado implícitamente derogado el precepto del inc. 2º, del art. 1º, de la ley 346, que autoriza la nacionalidad por opción. Se añade, que el art. 68, inc. 11, sólo admite la nacionalidad natural, lo que también excluye la obtenida en forma optativa por el aludido precepto legal.

Que indudablemente, la cuestión planteada no encuentra fundamento en el art. 77 de la Constitución Nacional, ya que éste requiere en el ciudadano que haya de ser electo Presidente o Vicepresidente la condición de "haber nacido en el territorio argentino"; en tanto la nacionalidad por opción que autoriza en el inc. 2º, del art. 1º de la ley 346, sólo habrá de acordarse, precisamente, a quien "haya nacido en país extranjero". Trátase de distintas situaciones de hecho, derivadas de ser diferentes los lugares de nacimiento, cuya confusión resulta por ello, imposible, pues no la produce en modo alguno el otorgamiento de la nacionalidad que se obtiene por gestión de quien haya optado por ella y que, desde luego, no alcanza a suprimir el lugar de nacimiento. La notoria diferencia apuntada, excluye toda posibilidad para considerar derogada, sobre tal base, la disposición legal en cuestión.

Que la segunda invocación constitucional tampoco obsta a la subsistencia de aquel precepto. Conforme al art. 31 los extranjeros pueden obtener la nacionalidad, naturalizándose o adquiriéndola automáticamente luego de cumplidas las condiciones que la Constitución y las leyes determinan. Nada se opone a que el hijo de argentino, nacido en país extranjero, la obtenga también, mediante opción expresa en tal sentido hecha ante las autoridades encargadas de apreciar, además, la procedencia de aquélla. El principio de la nacionalidad natural a que deben sujetarse las leyes de ciudadanía y naturalización conforme al inc. 11 del art. 68, no aparece

violado con la admisión por vía de excepción de la acordada a los hijos de argentinos, nacidos en países extranjeros, que opten por la ciudadanía de sus padres.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 27 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 37 y concedido a fs. 39.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. VICENTE SIRABO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Para determinar el precio del inmueble expropiado corresponde, en principio, aceptar el criterio del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 que, si bien se refiere a ventas de los años 1945, 1946 y 1948, habiéndose tomado en mayo de 1949 la posesión del bien, actualizó debidamente los precios respectivos y las referidas ventas fueron de tierras que por su extensión, ubicación y demás características, eran semejantes a las expropiadas. Por tratarse, en todos esos casos, de loteos, el procedimiento empleado es inobjetable, así como el que condujo a establecer el coeficiente con el cual es hecha la reducción de lote a lote, fundada en el resultado del loteo de una fracción contigua a la expropiada y de características fundamentalmente iguales. Pero no debe aceptarse el porciento aplicado por dicho organismo para reducir los precios de las ventas a plazos a precios al contado, sino el del 35 %, en lugar de la reducción del 50 % efectuada para las ventas en 120 mensualidades y del 20 % para las ventas en 60 meses, con el que finalmente se llega al precio unitario fijado por la sentencia apelada. Respecto de las mejoras, corresponde aceptar la estimación que de su valor hace el mencionado organismo legal, ya que la Corte Suprema no halla motivos para apartarse de ella.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Procede imponer las costas de la tercera instancia al expropiador, si —con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264— el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada; no habiendo prosperado el recurso ordinario de apelación que fué sólo interpuesto por el Fisco actor.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

San Luis, febrero 20 de 1951.

Y Vistos para fallar este juicio seguido por el Gobierno Nacional contra D. Vicente Sirabo, por expropiación, de los que resulta:

1) Que el Sr. Procurador Fiscal Federal en su carácter de representante del Superior Gobierno de la Nación promueve a fs. 57 demanda contra D. Vicente Sirabo, por expropiación de una fracción de tierra ubicada en la ciudad de S. Luis, en el barrio denominado Pueblo Nuevo dentro de los siguientes límites: al N., con calle Martín de Loyola; al S., con calle Aristóbulo del Valle; al E., con calle S. Juan y al O., con calle Boulevard Sucre, encerrando una superficie de 96.612 m^2. El título de fs. 65 da una superficie de 10 Hás., 7 ás., 67 cás. y la mensura extrajudicial de fs. 73 vta. arroja una superficie de 94.905 m^2. El dominio del inmueble se encuentra inscripto a nombre del demandado en el Registro de la Propiedad al t. 3 de la Capital, fs. 2, Nº 423. Que esta expropiación ha sido dispuesta por el dec. Nº 9420 del 27 de diciembre de 1948 y por la cual se depositó la suma de m$n. 18.000.

Que solicita se mande dar al actor la posesión, se oficie al Registro de la Propiedad para anotar la inhibición y se haga saber al demandado la consignación efectuada y se le emplace para que comparezca a estar a derecho en esta causa y contestar la demanda.

2) Que la demanda es contestada a fs. 78 y sigtes., por el Dr. Guillermo A. Belgrano Rawson como apoderado de D. Vicente Sirabo, con el patrocinio del Dr. Adolfo A. Barbeito Figueroa, carácter que se acredita con la copia del poder que corre agregado a fs. 62-63. No discute la procedencia legal de la expropiación, por estar fundada en una ley que la califica de utilidad pública, coincide con la superficie, ubicación y límites que se asigna al inmueble expropiado, pero expresa

su disconformidad con la indemnización ofrecida como precio de la cosa expropiada, porque la considera muy baja. Hace extensas consideraciones sobre el valor del bien y se refiere al precio obtenido en ventas de inmuebles en la zona del Pueblo Nuevo; cita decisiones judiciales y disposiciones legales, que considera aplicables al caso y estima que la propiedad vale, término medio, $ 4 el m²., lo que hace un total de $ 386.448 por la superficie expropiada —96.612 m².— y en concepto de indemnización por mejoras, la suma de $ 24.503,60 m/n., lo que hace elevar la suma total pretendida por el mismo a m$n. 410.951,50.

Considerando:

I. Que no se ha objetado la procedencia legal de la expropiación, la que debe declararse como efectuada por causa de utilidad pública a favor del Superior Gobierno de la Nación, con destino a la construcción de viviendas populares.

II. Que la calidad de propietario del demandado consta en el informe de fs. 114 y en el título de propiedad glosado a fs. 71 y sigtes., estando por otra parte debidamente acreditado en autos la personería del Sr. Procurador Fiscal para promover esta acción.

III. Que existiendo allanamiento por la parte demandada en lo que se refiere a la expropiación en sí, y habiéndose acreditado el dominio del inmueble por parte del demandado, la cuestión a resolver consiste en la determinación del justo precio de la propiedad sobre cuyos límites, ubicación y dimensiones están de acuerdo las partes. Al respecto corresponde decir que el valor indemnizatorio total tiene que considerarse y analizarse a la fecha de la toma de posesión, por la actora, del inmueble cuestionado.

IV. El terreno expropiado está ubicado en el barrio denominado "Pueblo Nuevo" a 2.100 mts. del centro de la ciudad; a 1.900 mts. del Aeropuerto; a 400 metros del barrio obrero; a 1.200 mts. de la ruta nacional N° 7 de Bs. Aires a Mendoza; a 1.400 mts. del Hipódromo y a 800 mts. del Comando del Segundo Ejército. Al frente del terreno por la calle San Juan está la Escuela Nacional del Pueblo Nuevo, a 300 mts. la Iglesia del Barrio y a 900 mts. la escuela nacional de enseñanza primaria. La propiedad está dividida en 6 lotes con un callejón al centro de Norte a Sud de 4 mts. de ancho, más o menos y por todo el largo de la Propiedad, habiendo a cada lado del callejón 3 lotes; cada lote tenía su correspondiente puerta, todos estos alambrados estaban en regular estado de conservación. No había árboles frutales pero sí nueve ár-

boles de sombra. La propiedad en el acto de la toma de posesión estaba con cultivos de sudan gras, cebada y alfalfa y el resto de la tierra arada simplemente. Existían en la propiedad al tomarse la posesión las siguientes construcciones; dos piezas de paredes de ladrillos asentadas en mezcla de cal y arena; techo de ladrillos asentados en tirantes y alfajías de álamo, piso de tierra y paredes revocadas con cal y arena y pintadas a la cal, ambas habitaciones miden aproximadamente 5 mts. por 4 cada una, puertas y ventanas de madera corrida, además tenía cocina de 3 x 3 m²., de construcción similar a las anteriores, un horno común, un baño rudimentario y un corral de alambre de seis kilos con postes de algarrobo. La propiedad tiene agua corriente instalada, siendo necesario hacer notar que de todos los inmuebles expropiados por el Gob. de la Nación en esa zona, el del Sr. Sirabo es el único que al tiempo de la toma de posesión tenía ya hecha la instalación correspondiente. No hay teléfono ni luz eléctrica, ni asfalto en calles adyacentes. Tiené riego permanente. La edificación en los alrededores no es compacta ni aislada, notándose sitios baldíos, en su mayor parte. La propiedad en general está en buen estado de conservación.

V. La ley 13.264 en su art. 11, establece que la indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia inmediata y directa de la expropiación, no debiendo tenerse en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos, ganancias hipotéticas, ni lucro cesante.

No se ha probado en autos que se haya ocasionado daño alguno al propietario con el hecho de la expropiación, por cuya razón sólo debe buscarse con los medios traídos como prueba, el justo precio que tenía el bien al tiempo de tomarse la posesión. Para llegar a ello, el mejor camino es el criterio fijado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo publicado en la pág. 180 del tomo 39 de *La Ley*, en el que estableció que, para la determinación del precio de la tierra expropiada, debe tomarse preferentemente en cuenta el examen del valor atribuído en varias operaciones concertadas libremente sobre otros bienes iguales o de similares condiciones a la del expropiado por su naturaleza, situación, superficie, época de venta, etc.

VI. Para fijar la indemnización, es necesario estudiar la prueba rendida. La tasación Fiscal para el pago de la contribución territorial que es de $ 18.000, resulta evidentemente muy baja, como que responde a un mecanismo de valuación que explica esa anomalía, razón por la cual debe desecharse

para formar criterio. El precio de la compra, elemento que responde a muy peculiares circunstancias, data de fecha no muy reciente, habiéndose hecho la escritura de transferencia en el año 1938, cuando la propiedad raíz tenía un costo mucho menor.

A fs. 115, informa el Banco Hipotecario Nacional que ha practicado en la zona del barrio "Pueblo Nuevo" las siguientes tasaciones: Un inmueble ubicado en calle Alem, propiedad de los Sres. J. Videla y María de Videla a $ 1 el m²., con una superficie de 1.171,08 m²., tasación hecha con fecha del mes de junio del año 1948, otro ubicado en calle Sarmiento del Sr. Vicente Pollo con una superficie de 1.000 m². a $ 1 el m². en febrero de 1949.

Es necesario tener presente que las tasaciones que efectúa el Banco Hipotecario Nacional son hechas en mira a la concesión de préstamos a largos plazos y que, en consecuencia, obra con un criterio restrictivo, ya que debe cubrirse de posibles fluctuaciones en los precios de tierras.

También debe observarse que las tasaciones mencionadas, fueron hechas en fechas anteriores a la toma de posesión del bien expropiado.

Del informe del Actuario de fs. 129 vta., surge que el precio del metro cuadrado del terreno expropiado a los herederos de Regino Perroni, que aceptaron el precio ofrecido por el Gobierno, fué de $ 1,48, con una superficie de 10.150 m². Con respecto a este inmueble cabe tener presente, que si bien es cierto que el demandado aceptó el precio ofrecido, no se trata de una libre convención, producto del juego de la oferta y la demanda voluntariamente manifestada, y que, además la propiedad de autos tiene una mejor ubicación.

La Dirección de Rentas informa el 11 de julio de 1949, a fs. 107 vta. que el valór de las transferencias de inmuebles de la zona en el último año, es de $ 1 el m². libre de mejoras, que cinco años atrás se vendió a $ 0,20 el m². y que se han realizado ventas de lotes de 500 m². a plazos con un precio mayor de $ 1.

El Registro General de la Propiedad a fs. 116 vta. informa: Que Napoleón Vellar adquirió un terreno de 829,12 m². en la calle Colón al precio de $ 3.482,30. Que Angel Rafael Cardone compró dos lotes con una superficie total de 4.725,80 m². al precio de $ 8.000. Es de hacer notar que estas propiedades se encuentran en la zona de Pueblo Nuevo, por lo que no constituyen suficiente elemento de prueba.

Que el inmueble figura a nombre de Ernesto Francisco y Antonio Sepúlveda Laguna y se trata de dos lotes de terreno ubicados en el lugar denominado "Quinta Mellar", con una

superficie total de 945 m². 40 dm²., cuya venta se realizó al contado por el precio de $ 4.000 con fecha 30 de junio de 1945 a razón de $ 4 el m².

El Juzgado observa que esta propiedad está situada a 2.800 metros del centro de la ciudad con una ubicación menos favorable que la del bien expropiado y que en el momento de realizarse la venta, tenía vivienda de material, circunstancia esta última, que debió de aumentar el precio.

Que el inmueble que figura inscripto a nombre de C. Lucero, ubicado también en el Pueblo Nuevo, con una superficie de 665 m². fué adquirido en $ 900. Este inmueble como el anterior se encuentra más distante de la ciudad que la propiedad de autos. No consta en el informe del Registro General de fs. 116 la fecha de esta transferencia.

Que el inmueble inscripto a nombre de José Tranquilino Arturo Angel y Julio Canuto J. A. Salvatore, con una superficie de 73.065 m². fué adquirido por la suma de $ 71.612. Con respecto a este inmueble es necesario tener en cuenta que, por su extensión y ubicación tiene gran similitud con el expropiado, pero se debe observar muy especialmente que la venta se realizó 10 meses antes de la fecha de toma de posesión por parte del Estado del terreno de Sirabo, período, que por las circunstancias peculiares de la zona se caracterizó por una extraordinaria valorización de la propiedad inmueble en ese barrio, razón por la cual el metro cuadrado de la propiedad de Sirabo tiene que ser tasado a un precio muy superior. Por otra parte, corresponde considerar que la propiedad de los Sres. Salvatore, limita al S., en toda su extensión, con las vías del Ferrocarril Nacional Gral. San Martín, situación que origina una desvalorización que no se presenta en la propiedad del Sr. Sirabo, la cual está completamente rodeada en forma regular por cuatro calles.

Que el terreno inscripto a nombre del Dr. Julian Barroso Rodríguez, compuesto de dos lotes que en total suman 1.774 m². y ubicados en la Avda. España, fué vendido por el precio total de $ 15.000. Con respecto a este inmueble es necesario observar que no está ubicado en el Pueblo Nuevo, sino en una zona donde la propiedad tiene un valor más alto, razón por la cual este elemento de prueba debe considerarse teniendo en cuenta tal circunstancia y además su menor superficie con respecto al expropiado.

A fs. 123 vta. a requerimiento de la parte demandada, el Registro de la Propiedad informa que Da. Sara F. Quiroga de Quevedo adquirió una fracción de tierra en el Pueblo Nuevo con una superficie de 413 m². al precio de $ 2.000, a un pro-

medio de $ 4,80 el m². Esta fracción tiene ubicación similar al inmueble expropiado, habiéndose realizado su transferencia el 29 de diciembre de 1948.

A juicio del suscripto, es de hacer notar que el precio del metro cuadrado en la mayoría de las propiedades mencionadas precedentemente y que dá cuenta el informe del Registro de la Propiedad, tiene que ser superior al del inmueble expropiado, por tratarse de fracciones de reducida superficie y por lógica consecuencia de fácil comercialización.

Consta en autos, a fs. 127 que en el juicio de expropiación iniciado el 30 de octubre de 1946 en la justicia ordinaria, contra Juana G. de Ojeda y Daniela G. de Ojeda, por dos fracciones de terreno de 1.303,90 m². y 1.310.70 m². respectivamente, se fijó una indemnización por dichos inmuebles, que están ubicados en el Pueblo Nuevo a razón de $ 2 el m².

Con relación a este elemento de prueba se debe tener presente, que si bien es cierto que las fracciones mencionadas fueron expropiadas con anterioridad a la toma de posesión de la propiedad del Sr. Vicente Sirabo y que ésta dista del centro de la ciudad 2.100 mts. y aquéllas 3.081 mts. —en cambio el inmueble del Sr. Sirabo tiene una superficie muy superior (96.612 m².).

Además, es importante tener presente que el terreno que se expropia está rodeado por cuatro calles, que tiene forma regular y ofrece ventajosas posibilidades para el fraccionamiento, circunstancias éstas que, conjuntamente con la proximidad al centro de la ciudad, colocarían a éste en situación superior a los otros dos.

En sentencia dictada el 28 de diciembre del año ppdo., en el juicio de expropiación seguido contra Domingo S. Mollo, se fijó una indemnización de $ 2.— el m²., es de hacer notar que el terreno de Mollo está situado a unos 600 mts. del centro de la ciudad y aunque el terreno de Sirabo tiene mayor extensión que aquél, la ubicación, la circunstancia de estar rodeado totalmente de calles, la proximidad de la ciudad, el hecho de haber tenido cultivos, instalación de agua corriente y alambrados que lo dividían en los lotes, hacen que, a juicio del proveyente, tenga el terreno de Sirabo un mayor valor que el de Mollo.

VII. En la venta de lotes que los señores Salvatore hicieron el 19 de diciembre de 1948, por intermedio del martillero público D. Cipriano Paladini, se logró un promedio general de $ 6,80 el m²., vendiéndose algunos lotes a $ 5 y otros a $ 9 el m². La mayoría de estos lotes tienen una mejor ubicación que el inmueble expropiado, ya que el terreno loteado está

situado al frente, calle de por medio del de Sirabo, en dirección al centro de la ciudad.

Debemos observar con respecto a las ventas realizadas en remates por los herederos del Sr. Gutiérrez y Sres. Salvatore que los promedios citados se han conseguido comparando operaciones de ventas de fracciones pequeñas y que el terreno expropiado es de grandes dimensiones, siendo evidente las diferencias de precios que tal circunstancia determina.

Por tratarse de un terreno de grandes dimensiones, si fuera loteado, para obtener el precio alcanzable, ese precio se vería afectado por las necesarias reducciones que imponen las ventas a plazos; la urbanización, superficie libre para calles, gastos de la mensura, subdivisión, propaganda, etc.

VIII. El martillero Paladini manifiesta, a fs. 111 y 112, que en el remate de Gutiérrez el precio máximo que se sacó por metro cuadrado fué de $ 10 y el mínimo de $ 3,50 y el promedio fué de más o menos $ 6 y centavos. De este remate quedaron solamente quince lotes sin venderse, habiéndose sacado por la parte vendida $ 140.000. Ambos remates han sido en mensualidad de 108 meses cada uno. En el remate de lotes de propiedad de Salvatore, se vendió uno, al contado, en $ 5 el metro cuadrado.

El suscripto considera que la propiedad de los herederos del Sr. Gutiérrez no está situada dentro del barrio Pueblo Nuevo, no obstante la afirmación de fs. 112, del Sr. Paladini.

El martillero citado manifiesta también en la declaración mencionada, de fs. 111, que en el remate que hizo en diciembre del año 1948 de una propiedad de los Sres. Julio y José Salvatore, ubicada en el Puerto Nuevo, obtuvo un promedio de $ 6.

El martillero D. Mariano Pérez declara, a fs. 101, que el remate por él efectuado en el año 1946 o 1947 de un inmueble que fué de propiedad del Sr. Martín Gil Tula, ha sacado por lotes interiores y mal ubicados un precio de $ 1,77 el m²., y por lotes ubicados frente a calles alcanzó a $ 6 y $ 7,50 el m²., y que el remate se hizo a 120 mensualidades. Ha constatado el juzgado que dicha propiedad dista del centro de la ciudad 3.300 mts. y que el inmueble del Sr. Sirabo tiene una ubicación muy superior.

Así mismo manifiesta el Sr. Mariano Pérez que en otro loteo que realizó, de los Sres. Valentino —entre las calles Bolívar, San Juan, Sucre y prolongación de Las Heras— obtuvo un precio mínimo de $ 2,70 y un máximo de $ 16 el m². y por lotes con un promedio de $ 4,75 el m². Que este remate lo realizó el 25 de diciembre de 1947, que en otro remate realizado

en calle Avda. España, entre Maipú y Tucumán, obtuvo un promedio de $ 7 el m². Corresponde hacer notar que los inmuebles a que se refieren los dos remates citados anteriormente, tienen una ubicación mucho más favorable que la del expropiado, debiendo, lógicamente, ser su precio más elevado y que no están situados en la zona del Pueblo Nuevo. Igual observación se debe hacer con respecto a la propiedad de Roberto Jardel, que fué rematada por el Sr. Paladini.

El Martillero Sr. Raúl S. Cacace declara, a fs. 99, que ha realizado varios remates en la zona del Pueblo Nuevo; entre ellos, los de las propiedades de los señores Tula, Gilberto Scarpati Bisso, Rosario Videla de Sarmiento y de Roberto I. Escudero, en los años 1945/46/49, respectivamente, que los precios obtenidos fueron en continuo aumento y que en el último remate, que fué el de Escudero se obtuvo un promedio de $ 4 por m², con un mínimo de $ 3 y un máximo de $ 8.

Cabe destacar que la propiedad del Sr. Vicente Sirabo con respecto a la que vendiera en remate el Sr. Roberto I. Escudero, tiene una ubicación relativamente mejor, no obstante la proximidad en que se encuentran, debido, en parte, a que el segundo de estos inmuebles limita al S. con las vías del Ferrocarril Nacional General San Martín, situación que originó una desvalorización en los lotes adyacentes, circunstancia que no se presenta en el bien expropiado.

Las propiedades de los Sres. Tula, Gilberto Scarpati Bisso y Rosario Videla Sarmiento, a que alude el martillero Sr. Raúl S. Cacace, tiene también una ubicación menos favorable que la del inmueble de autos, ya que se encuentran más distanciadas del centro de la ciudad. Es de hacer notar que, en todos los casos anteriores las ventas han sido a mensualidades y que una sola de ellas se realizó al contado, según manifiesta el martillero Sr. Paladini a fs. 111 vta., por la que obtuvo, dice, un precio de $ 5 por m². Con respecto a ese lote, que fué adquirido por la Sra. Fermina Quiroga de Quevedo, debe advertirse lo observado ya en la sentencia dictada en los autos "Fisco Nacional c./ Domingo S. Mollo, s./ Expropiación" de que el precio obtenido no fué de $ 5, sino de $ 4,84 m/n.

En relación a los juicios de expropiación seguidos contra los Sres. Bernardino Giunta, José Di Pascuale y Josefina Pereyra de Pereyra, no consta en autos que se haya dictado sentencia.

IX) El Tribunal de Tasaciones expidió el dictamen que corre agregado de fs. 135 a fs. 184, firmado por todos sus componentes, inclusive el representante del demandado en disidencia, quien presenta un informe por separado a fs. 186/190.

Este organismo tasa el inmueble en cuestión, incluídas sus mejoras a la fecha de la toma de posesión, en la suma de $ 128.603,28 m/n., o sea $ 1,24 m/n. el m². y a $ 8.804,40 m/n sus mejoras.

Al respecto, es necesario observar que se han tomado como base de valuación ventas por mensualidades, realizadas en la zona, en los años 1945, 1946 y 1948, correspondientes a las propiedades de los Sres. Gilberto Scarparti Bisso, Rosario Videla de Sarmiento, Roberto I. Escudero y Hermanos Salvatore, a cuya ubicación, en relación con el inmueble de Sirabo, ya nos hemos referido.

Determinado el precio unitario del lote tipo o ideal fueron reducidas al contado las operaciones a mensualidades, estableciéndose la relación del lote a bloque y actualizándose los precios resultantes.

A fs. 182 el Tribunal alude a la compra que los Sres. Salvatore hicieron el 13 de Julio de 1948, de una fracción de 73.175 m². a $ 71.612 m/n. o sea a 0,979 m/n. el m²., que limita al S., como ya lo hemos expresado, con las vías del Ferrocarril Nacional General San Martín, y que fué vendida en parte y en lotes, cinco meses después. En el dictamen a que nos estamos refiriendo se expresa, a fs. 183, que el Fisco adquirió directamente el lote ubicado en las calles Sucre (en el dictamen, por error figura Suárez) y Loyola, cuya superficie es de 10.150 m²., en $ 15.100, lo que equivale a $ 1,487 m/n. el m². Corresponde advertir con respecto a esa propiedad, que si bien es cierto que el demandado aceptó ese precio, que fué el ofrecido por el Estado, no se trata de una libre convención, producto del juego de la oferta y la demanda voluntariamente manifestada.

No constan en el dictamen pericial referencias a ventas realizadas en la zona desde el mes de enero de 1949 al 31 de mayo del mismo año. De las operaciones que ha tomado en cuenta el Tribunal de Tasaciones, la más próxima a la toma de posesión del inmueble en cuestión, corresponde a la del 19 de diciembre de 1948. Considera el suscripto que tal circunstancia, entre otras, ha impedido al Tribunal de Tasaciones, no obstante la corrección y criterio técnico aplicado, fijar una tasación del metro cuadrado que se acerque más al justo valor.

El representante del expropiado, en su informe de fs. 187 a fs. 190 hace algunas consideraciones sobre el valor de la tierra de acuerdo a las ventas y expropiaciones realizadas en la zona en base a los datos estadísticos que constan a fs. 186. Objeta fundamentalmente los coeficientes de reducción adoptados por el Tribunal de Tasaciones, por considerar que los

mismos no concuerdan con las características del lugar, —que conoce perfectamente, dice, por haber ejercido su profesión de Ingeniero durante tres años en esta Ciudad— si no que son obtenidos de estadísticas de orden general en una época, como la presente, en la que el país se encuentra en plena evolución, la que a su vez varía fundamentalmente de un lugar a otro, razón por la cual, no pueden en modo alguno tomarse como axiomáticos, sino que deben discutirse en cada caso. Asimismo, en el informe aludido, establece la proporción en que debe disminuirse el precio por metro cuadrado en forma global y al contado, por una extensión de tierra como la de autos en relación al lote tipo y a plazos. Es de importancia destacar que, de los 10 lotes de terreno expropiados, para las viviendas obreras en el Pueblo Nuevo —en todos los cuales el suscripto ha realizado inspecciones oculares— la propiedad del Sr. Sirabo es la mejor ubicada, tanto por la mayor proximidad al centro de la ciudad como por la ubicación que tiene en la zona; ya que es uniforme, regular y se encuentra rodeada por cuatro calles, circunstancias éstas que hubieran facilitado su parcelación en forma muy ventajosa.

Como el inmueble de autos está ubicado en la misma zona que el de Domingo S. Mollo —en el que ha recaído sentencia en fecha 28 de diciembre de 1950— es de aplicación a este caso algunas consideraciones allí consignadas. Entre ellas, cabe mencionar la venta realizada por Evaristo Giménez a Tofi Sabag, por $ 3.000 de un lote de 887 m^2, el 10 de febrero de 1949, sin apremio y en circunstancias normales.

Otra venta realizada en la zona, y que contribuye a formar criterio para dictar un fallo justo y equitativo, es la realizada por Don José Videla y María del Mar Marín de Videla, con fecha 4 de setiembre de 1948, a Martín Gil Tula y Justina Contestín Mendoza de Tula, de un lote de 1.203 m^2, al precio de $ 3.000, a un promedio de $ 2,40 el m^2.

X. Entiende el suscripto que la prueba rendida y analizada es suficiente para formar un criterio de apreciación.

Estudiados debidamente el dictamen del Tribunal de Tasaciones, el informe del representante del expropiado, la indemnización fijada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en el juicio de expropiación contra Juana Gómez Ojeda y Daniela Gómez de Ojeda la venta a Sara Fermina Quiroga de Quevedo, la venta de Evaristo Giménez a Tofi Sabag, la de los esposos Videla, los remates de las propiedades de Roberto I. Escudero, de los señores Salvatore, el de los herederos de Gutiérrez y ante la disparidad de criterios con respecto al valor que se asigna al inmueble, considera el sus-

cripto que debe fijarse el precio del mismo con espíritu de equidad, teniendo en cuenta todos los elementos de prueba.

No siendo obligatorio para los Jueces el dictamen del Tribunal de Tasaciones, salvo el caso de que el mismo se expida con intervención y conformidad de los representantes de ambas partes, lo que no ha ocurrido en el *sub-judice* (C. S. N. Div. Gral. de Ingenieros c./ Musto Marcelino, de fecha 25 de agosto de 1949), este tribunal considera que, conforme a los elementos probatorios aportados a los autos, el justo precio que corresponde por ley al terreno expropiado es de $ 2,35 el m². y m$n. 10.759,40 por las mejoras.

Por estos fundamentos fallo declarando expropiado y transferido al Estado Nacional el inmueble individualizado en autos por la cantidad de m$n. 237.797,60 que se fija como valor de la tierra y mejoras, con intereses sobre la diferencia que resulta entre la suma consignada y la que se condena a pagar, desde la fecha de toma de posesión, al tipo bancario, con costas a cargo del expropiante (art. 28 de la ley Nº 13.264). — *Audelino Torrontegui.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

Mendoza, junio 22 de 1951.

Vistos y Considerando:

Ambas partes han recurrido la sentencia de primera instancia, pretendiendo el representante del Fisco que se fije como precio del inmueble, incluyendo las mejoras, la suma de m$n. 128.603,28, conforme al avalúo del Tribunal de Tasaciones de fs. 184 y el expropiado, a su vez, que se eleve la indemnización a la cantidad reclamada al contestar la demanda, o sea la cantidad de $ 410.951,60.

El Tribunal de Tasaciones creado por la ley Nº 13.264 estimó el valor del metro cuadrado del inmueble expropiado en la suma de $ 1,24. Para fijar tal valor ha considerado las ventas realizadas durante los años 1945/46 y fines de 1948, actualizando los precios a la fecha de la toma de posesión que lo fué el 31 de mayo de 194), siendo de observar que efectúa deducciones del 50 % en los lotes vendidos a más de 100 meses. El representante del expropiado, Ing. Fernández, tomando en consideración las mismas ventas consideradas por el Tribunal de Tasaciones, y aplicando un coeficiente de castigo del 33 % considera que el precio del metro cuadrado debe fijarse en $ 2,45. Por su parte el *a-quo* después de estudiar detalladamente las diferentes ventas efectuadas en la zona, fija como valor del metro cuadrado, la suma de $ 2,35.

El Tribunal considera que el precio fijado por el *a-quo* es más equitativo que el fijado por el Tribunal de Tasaciones, y que se aproxima más al promedio de precios obtenidos en terrenos próximos al expropiado, ya que el castigo del 50 % aplicado por aquel organismo es exagerado.

En cuanto al valor de las mejoras, los fijados por el *a-quo* se ajustan también más a los vigentes en la zona, a la época de la desposesión, y el Tribunal resuelve adoptarlos.

En lo referente a las costas de primera instancia deben ser ellas a cargo del Fisco, conforme a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264. En cuanto a las de segunda instancia corresponde que se abonen en el orden causado, por no haber prosperado ninguna de las apelaciones interpuestas.

Por tanto, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Costas de la alzada en el orden causado. — *Octavio Gil.* — *Arturo H. Ruiz Villanueva.* — *José Elías Rodríguez Saá.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1951.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Vicente Sirabo s./ expropiación", en los que se ha concedido a fs. 243 vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que si bien el Tribunal de Tasaciones se refiere a ventas de los años 1945, 1946 y 1948, y la toma de posesión tuvo lugar en mayo de 1949, los precios respectivos fueron actualizados mediante la aplicación de los correspondientes números índices. Y como las ventas referidas fueron de tierras que por su extensión, ubicación y demás características eran semejantes a las expropiadas y en los cuatro casos se trató de loteos, es decir de una forma de venta cuyos resultados expresan con particular fidelidad los valores de plaza en el lugar y tiempo respectivo, el procedimiento empleado es en este punto, inobjetable.

Que también lo es el que condujo a establecer el

coeficiente con el cual es hecha la reducción de lote a bloque, pues se funda en el resultado del loteo de una fracción contigua a la expropiada, de características fundamentalmente iguales, comprada en bloque en julio de 1948 y subdividida en diciembre del mismo año, es decir, muy pocos meses antes de la toma de posesión precedentemente mencionada.

Que el porciento aplicado para reducir los precios de las ventas a plazos a precios al contado no es el que esta Corte ha aplicado reiteradamente en casos anteriores, —35 % para ventas en 120 mensualidades; confr. lo resuelto en los juicios "Prov. de Buenos Aires c./ Matilde Alvarez de Toledo de Díaz Vélez" y "Adm. Gral. de Vialidad c./ Anchorena B. F. s./ expropiación", fallados el 22 de diciembre ppdo. y el 27 de setiembre de este año—. Dicho porciento no puede comprender en este caso las reducciones por gastos de loteo y pérdida de tierra, para efectuar la subdivisión, pues éstas hállanse comprendidas en la relación de lote a bloque que obedece precisamente a que el mayor precio de los lotes es determinado por la subdivisión, la cual impone los gastos y el sacrificio de extensión a que se acaba de aludir.

Que haciendo una reducción del 35 %, en lugar de la del 50 % efectuada para las ventas en 120 mensualidades y del 30 % para las hechas en 60 meses se obtiene un promedio para la unidad métrica, que reducido además por la relación de lote a bloque, en la forma propuesta por el Tribunal de Tasaciones da, prácticamente, el precio unitario que fija la sentencia apelada, por lo que corresponde confirmarla.

Que respecto a las mejoras esta Corte no halla motivo para apartarse de la estimación que de su valor hace el Tribunal de Tasaciones y que es de m$n. 8.804,40.

Por tanto, se confirma en todas sus partes la sen-

tencia apelada de fs. 240. Las costas de esta instancia serán a cargo del expropiante (art. 28 de la ley 13.264 y resultado del recurso que fué sólo interpuesto por el Fisco actor).

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ANTONIO M. S. ORTIZ RUBIO

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

La condena criminal por delito contra la propiedad, aun cumplida y corrido el tiempo de la prescripción fijado para la pena, cuando no hubiera sido satisfecha, inhabilita para obtener la ciudadanía argentina, no sólo porque constituye una causal que obsta a su otorgamiento —especialmente prevista en el decreto de 19 de diciembre de 1951, reglamentario de la ley 346—, sino porque su significación, en orden a la conducta observada, se opone a la calificación de "irreprochable" que también exige la reglamentación mencionada; sin que pueda oponerse a la precedente solución la circunstancia de que en un pronunciamiento anterior de la Corte Suprema —donde el Tribunal sostuvo la doctrina arriba mencionada— aparezca omitido, al finalizar el último considerando, el adverbio de negación "no", a continuación del tiempo "mientras", omisión que resulta evidente del contexto de los fundamentos allí expuestos y que preceden a la conclusión, en el sentido único de que es la condena por delito de la naturaleza de los previstos en el decreto mencionado —y con prescindencia de que la pena haya sido cumplida o no— lo que obsta para considerar "irreprochable", la conducta requerida para obtener la carta de ciudadanía argentina.

Sentencia del Juez Nacional

Rosario, 11 de junio de 1951.

Autos y vistos:

El pedido de carta de ciudadanía formulado a fs. 7 por D. Antonio María Sabino Ortiz Rubio y

Considerando:

Que con la partida de nacimiento debidamente legalizada, obrante a fs. 2, se acredita la filiación y nacionalidad del peticionario.

Que con la documentación agregada a fs. 1, 3/5 y 8 se acredita su domicilio, el hecho de ser casado con mujer argentina y la circunstancia de que con anterioridad no se le ha concedido, denegado o anulado la ciudadanía argentina en la República.

Que la oposición fiscal de fs. 16 vta. se funda únicamente en la existencia de la condena por hurto de que informan la planilla prontuarial de fs. 15 y el testimonio de fs. 18, apoyando su dictamen en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación inserto en el tomo 216, pág. 160.

Que el decreto reglamentario de la ley 346, del 19 de diciembre de 1931, establece, en efecto, como requisitos necesarios para obtener la naturalización argentina, en su art. 10, el "haber observado conducta irreprochable" (inc. b) y el "no haber sufrido condena infamante, o por delitos contra la propiedad... sea que hubiesen sufrido condena, que hubiesen sido indultados, conmutados o amnistiados" (inc. d).

Que las disposiciones transcriptas tienden evidentemente a impedir que se incorporen a la ciudadanía elementos indeseables, contrarios al orden social, e indignos por tanto, del alto honor que implica la naturalización; y la mención de los delitos del inc. d) tiene el carácter de una calificación moral de sus autores, concordante con la que emana del inc. b) más arriba transcripto, como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo invocado por el Sr. Procurador Fiscal (t. 216, p. 160). Esta calificación moral que impide al condenado obtener carta de ciudadanía aunque haya mediado indulto, conmutación o amnistía (inc. d) citado) o prescripción (Fallos: 216, 160), es irrevocable "para quien eludió la condenación condigna, mientras lo es para quien la cumplió", según lo declaró el más alto tribunal del país en el fallo recordado. Es decir que dicha inhabilitación, según la doctrina

de la Corte, sería revocable para quien cumplió la "condigna condena" como sostiene acertadamente, a juicio del suscripto, el Sr. Defensor Oficial.

Esta interpretación concuerda, por lo demás, con la disposición del inc. d) que comentamos, cuando exige como requisito "no haber sufrido condena *infamante*". El aditamento del calificativo "infamante" indica claramente que el propósito perseguido ha sido excluir del beneficio de la ciudadanía solamente a aquellos condenados por delitos que impliquen grave inconducta o vileza, como es sin duda el caso del condenado que elude el cumplimiento de la pena, fallado por la Corte Suprema (t. 216, pág. 160).

Que ésta no es, a juicio del suscripto, la situación del peticionante en estos autos. En efecto, la pena de un año de arresto que se le impuso, según resulta del testimonio de fs. 18, por hurto simple menor de cien pesos, no puede considerarse de tal gravedad que la descalificación que importa sea irrevocable máxime cuando aboga en favor de esa revocabilidad un cúmulo de circunstancias.

El solicitante, en efecto, cometió el delito en 1918, cuando sólo tenía 17 años, edad que hubiera dado lugar, seguramente, a la aplicación de medidas de educación y de reforma, en lugar de pena, dentro del régimen actual de la ley Nº 10.903 promulgada el 21 de octubre de 1919. En los 33 años transcurridos desde entonces nunca más delinquió y observó conducta intachable, habiéndose establecido "que es persona de sanas costumbres y moral" y que no profesa doctrinas ni forma parte de sectas contrarias a nuestras instituciones (fs. 11, punto 3º); ha formado su hogar en el país y se desempeña desde hace más de 20 años como educador, mereciendo buen concepto a sus superiores (fs. 11, p. 4º).

En tales condiciones el suscripto estima que Antonio María Sabino Ortiz Rubio se ha hecho merecedor a la naturalización y que con su incorporación a la ciudadanía se cumple la finalidad perseguida que si bien es la de excluir de la nacionalidad a los indignos, es también la de incorporar a ella a los socialmente útiles.

Por ello y no obstante lo dictaminado por el **Ministerio** *Fiscal resuelvo aprobar, en cuanto ha lugar por derecho, la información producida por* **Antonio María Sabino Ortiz Rubio** *para obtener la ciudadanía argentina. En consecuencia, previa renuncia expresa de su nacionalidad de origen y juramento de ley, otórguesele la carta que solicita y notifíquesele lo dispuesto por el art. 18 de la ley 11.386.* — *Ismael S. Passaglia.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Rosario, 4 de setiembre de 1951.

Vistos, en acuerdo, los autos "Ortiz Rubio, Antonio María Sabino — carta de ciudadanía".

Y Considerando que:

I. Que en el testimonio de fs. 19 vta., se comprueba que el solicitante ha sido condenado por sentencia de la Sala de primer turno de la Excma. Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con fecha 20 de marzo de 1919, a un año de arresto como autor responsable del delito de hurto simple.

II. En tales condiciones, con arreglo a lo dispuesto en el art. 10, inc. d) del Decreto Reglamentario de la ley 346 del 19 de diciembre de 1931, y atento a los reiterados pronunciamientos de esta Cámara (fallos Nos. 25.385, 25.431 y 25.563), cuya doctrina ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (t. 216, pág. 160), no corresponde acceder al beneficio de la naturalización que gestiona el peticionante.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara se resuelve revocar la resolución apelada obrante a fs. 22/23 vta. y denegar, en consecuencia, el pedido de nacionalización argentina formulado por Antonio María Sabino Ortiz Rubio, por encontrarse comprendido dentro del impedimento previsto en el inc. d) del art. 10 del decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346. — *Alejandro J. Ferrarons. — Juan Carlos Lubary — Manuel Granados.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1951.

Vistos los autos "Ortiz Rubio Antonio María Sabino s./ carta de ciudadanía", en los que se ha concedido a fs. 32 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que como lo ha determinado ya la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 160) la condena en

minal por delito contra la propiedad, aún cumplida y corrido el tiempo de la prescripción fijado para la pena, cuando no hubiera sido satisfecha, inhabilita para obtener la ciudadanía argentina, no sólo porque constituye una causal que obsta a su otorgamiento, especialmente prevista en el decreto de 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346, sino porque su significación, en orden a la conducta observada, se opone a la calidad de "irreprochable", que también exige la reglamentación mencionada.

Que en el fallo citado aparece omitido, al finalizar el último considerando, el adverbio de negación "no", a continuación del de tiempo "mientras", omisión que, por lo demás, resulta evidente del contexto de los fundamentos allí expuestos y que preceden a la conclusión, en el sentido único de que es la condena por delito de la naturaleza de los previstos en el decreto mencionado, y con prescindencia de que la pena haya sido cumplida o no, lo que obsta para considerar "irreprochable", la conducta requerida para obtener la carta de ciudadanía argentina.

Por estos fundamentos, los del fallo recurrido se confirma la sentencia de fs. 29 que no hace lugar al pedido de nacionalización argentina formulado por Antonio María Sabino Ortiz Rubio.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

LAURA ALICIA VALDES TIETJEN DE WEIHMULLER v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario interpuesto por el representante del Fisco contra la sentencia que, juzgando acerca de la validez del art. 9º del decreto Nº 14.342/46, sobre ganancias eventuales, declara su inconstitucionalidad, interpretándolo de manera adversa a las pretensiones del recurrente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La relación del impuesto con el contribuyente se encuentra siempre regida —entre otros principios— por el que establece que a igual capacidad tributaria con respecto a la misma especie de riqueza el impuesto debe ser, en las mismas circunstancias, igual para todos los contribuyentes.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Reconocido como exacto que el condómino, por razón de la indivisibilidad de la obligación tributaria, debe pagar su parte de impuesto con arreglo al porciento progresivo que corresponde a la valuación total del inmueble en el cual sólo es propietario de un valor inferior y que, por tanto, existe una desigualdad positiva y real con los demás condóminos de porciones mayores y con el propietario de un inmueble de igual valor al de aquél, pues paga menor impuesto sólo porque ese valor corresponde a una heredad deslindada, es obvio que el principio contenido en el art. 28 de la Constitución Nacional no es respetado. Porque si el tributo tiene como base el valor inmobiliario, no corresponde exigir el pago de impuestos distintos a dos valores iguales de aquella naturaleza, sólo porque uno responde a una totalidad y el otro a una porción ideal de un fundo no fraccionado aún; resultando asimismo injusto que condóminos por valores desiguales paguen el gravamen conforme con un mismo porciento y con referencia a un valor total y común que no contempla la positiva capacidad contributiva de ninguno de ellos, que es el hecho de participar ambos en el dominio de un determinado inmueble en una medida naturalmente inferior a ese valor total.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Impuesto a las ganancias eventuales.

El art. 9º del decreto Nº 14.342/46, sobre impuesto a las ganancias eventuales, aplicado por la Dirección General Impositiva de manera que, tratándose de varios condóminos, el mínimo no imponible se reduce en proporción al número de ellos, resulta violatorio del principio contenido en el art. 28, *in fine*, de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Rosario, abril 11 de 1951.

Y vistos los autos caratulados Laura Alicia Valdés Tietjen de Weihmüller c./ Fisco Nacional — Impuesto a las ganancias eventuales — sobre repetición de pago.

De los que resulta:

Que el 31 de agosto de 1950 se presentó Da. Laura Alicia Valdés Tietjen de Weihmüller promoviendo demanda por repetición de la suma de $ 1.334,60 m/n., más sus intereses desde el 24 de marzo de 1949, contra el Fisco Nacional (D. G. I.) por haber sido cobrado de más en la liquidación practicada con motivo de la venta hecha por la nombrada, juntamente con nueve hermanos, de las fincas de la calle Entre Ríos Nos. 847, 853 y 855, por concepto de ganancias eventuales correspondientes a su parte en la operación. Aquel importe surge de la declaración jurada hecha más adelante por los negocios del año 1948, y lo reclamó, sin éxito, a la Administración según consta en la Resolución que acompaña de la D. G. I., repartición que no aceptó la razón invocada de que debió incluirse en la liquidación el pago del impuesto hereditario abonado por los vendedores en 1938 (posterior a la avaluación fiscal), y descontarse en su favor íntegramente la suma de $ 6.000 y no la décima parte de ella. Pide se haga lugar a la demanda, con costas.

La Dirección General Impositiva contesta a fs. 12 sosteniendo por una parte, que conforme al art. 50 de la ley de Impuesto a las Ganancias Eventuales y 18 de su Reglamentación el impuesto a la trasmisión gratuita de bienes no debe considerarse como gasto deducible a los efectos de determinar la utilidad gravada cuando haya sido deducible para el impuesto a los réditos y que esa deducibilidad sólo puede entenderse referida al sistema legal que rige el hecho imponible

con prescindencia de la cuestión de hecho; y por otra parte, acerca del mínimo no imponible, la resolución administrativa se ajusta en un todo a los principios legales que rigen la materia. Pide se desestime la demanda, con costas.

Considerando:

Que, como se ve, en este juicio se reclama la misma cantidad, por los mismos conceptos y con motivo de la misma operación, objeto de la aplicación del gravamen, que en juicio caratulado "Valdés Tietjen J. R. c./ Fco. Nacional — Imp. a las ganancias eventuales — Repetición de pago" en cuyos autos recae sentencia en esta misma fecha. Así es como sus fundamentos sirven de base para dictar fallo en el presente juicio y a ellos se remite el suscripto sin que sea preciso repetirlos.

Por tanto, fallo: haciendo lugar a la demanda en la parte relativa a la deducibilidad del impuesto hereditario para la aplicación del impuesto a las ganancias eventuales, y rechazarla en lo demás. Las costas por su orden. Remítanse los autos a la Dirección General Impositiva a fin de que practique la liquidación con arreglo a esta resolución, debiendo correr los intereses de la suma a devolver desde el 24 de marzo de 1949. — *Ismael S. Passaglia.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

Rosario, 30 de julio de 1951.

Vistos en acuerdo los autos "Weihmüller Laura A. Valdés Tietjen de c./ Fisco Nacional — Impuesto a las ganancias eventuales — repetición de pago".

Atento a la doctrina sustentada en el fallo dictado en la fecha en autos "Valdés Tietjen, J. R. c./ Fisco Nacional — Impuesto a las Ganancias Eventuales — repetición de pago", que guardan estrecha analogía con los presentes y cuyas consideraciones se dan por reproducidas en homenaje a la brevedad se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada, obrante a fs. 22/23, en cuanto hace lugar a la demanda en la parte relativa a la deducción como gasto de lo abonado en concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes para la aplicación del correspondiente a las ganancias eventuales y se la revoca respecto al rechazo de la declaración de inconstitucionalidad del art. 9 de la ley respectiva (t. o. 1947) y, en consecuencia, se declara

inconstitucional el art. 9 citado, accediéndose, de consiguiente a la repetición de la suma de m$n. 1.334,60 reclamada en la demanda, con costas en ambas instancias. — *Juan Carlos Lubary.* — *Alejandro J. Ferrarons.* — *Manuel Granados.*

Aclaratoria

Rosario, 3 de agosto de 1951.

Vistos, en acuerdo, para resolver acerca del pedido de aclaratoria formulado en el escrito cargo Nº 1617.

Atento a las constancias de autos y a la conclusión a que arriba el pronunciamiento de fs. 48 y vta., se lo aclara, declarando que la parte demandada debe abonar los intereses correspondientes a la suma cuya devolución se ordena, desde la interposición del recurso de repetición ante la Dirección General Impositiva, marzo 21 de 1949, al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina. — *Alejandro J. Ferrarons.* — *Juan Carlos Lubary.* — *Manuel Granados.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido en autos es procedente, por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, octubre 22 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1951.

Vistos los autos: Weihmüller, Laura Alicia Valdés Tietjen de c./ Fisco Nacional — Impuesto a las Ganan-

cias Eventuales s./ repetición de pago'', en los que se ha concedido a fs. 56 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 56 a la parte demandada es procedente de acuerdo con el art. 14 de la ley 48.

Que como lo sostiene la sentencia en recurso, la cuestión debatida en autos guarda completa analogía con lo resuelto en la causa ''José Raúl Valdés Tietjen c./ Fisco Nacional'', fallada por esta Corte Suprema con fecha 12 de noviembre del corriente año.

Que, en consecuencia, corresponde confirmar el fallo apelado por los fundamentos expuestos en aquella oportunidad, los que se dan por reproducidos, *brevitatis causa*.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 48, en lo que ha sido materia del recurso extraordinario, con la aclaración de que el art. 9º del decreto-ley 14.342/46 resulta inconstitucional en la forma como ha sido aplicado por la Dirección General Impositiva.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

''EL FENIX SUDAMERICANO'' v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es procedente el recurso extraordinario cuando, si bien está en juego en la causa una suma de relativa impor-

tancia —m$n. 230.250—, lo debatido en ella tiene gravedad institucional y puede alcanzar también proporciones económicas, dado el número de casos de que la Corte Suprema tiene noticia y en que pueden darse circunstancias similares a las de autos y dado, también, el monto de las regulaciones en ellos practicadas.

HONORARIOS: Regulación.

Las regulaciones de honorarios sólo resuelven respecto al monto de la suma con que los trabajos respectivos han de ser remunerados. Nada establecen, en consecuencia, sobre el derecho a aquéllos, punto a cuyo respecto no cabe defensa en el procedimiento regulatorio, ni nada anticipan respecto a la procedencia y forma de su cobro.

Quien fuera requerido para el pago de honorarios en tal forma regulados está habilitado para oponer las excepciones y defensas que a su juicio le asistieren; no siendo obstáculo a tal conclusión lo que en la causa principal pueda haberse decidido sobre el cargo de las costas, porque no es dudoso que lo resuelto al respecto sólo contempla los aspectos procesales pertinentes, a que pueden ser por completo ajenas las defensas intentadas en la ejecución.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El cobro de los honorarios devengados y regulados no resulta justo sin previa defensa efectiva de quien, en definitiva, puede ser obligado a pagarlos, porque no cabe descartar que en los procedimientos seguidos no se haya prescindido de su intervención y audiencia, como en verdad —y destacando lo singular de la causa— afirma la recurrente ha ocurrido en el caso de autos. Es consecuencia de lo expuesto que los procedimientos de ejecución que limiten la defensa del ejecutado en forma tal que le impidan objetar el título de los honorarios reclamados, no son utilizables para la persecución judicial de su pago. Esas razones, tendientes al cabal acatamiento de la garantía constitucional de la defensa en juicio, aconsejan la interpretación restrictiva del art. 309 de la ley 50.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 5 de octubre de 1951.

Y Vistos:

El apremio por cobro de honorarios seguido por el Dr. Eduardo M. Rivarola contra El Fénix Sudamericano Compañía de Reaseguros S. A., en liquidación, por cobro de honorarios, y

Considerando:

1º Que la vía de apremio elegida por el ejecutante corresponde por ajustarse el caso al supuesto, previsto por el art. 309 de la ley Nº 50.

2º Que la excepción de inhabilidad de título opuesta no es procedente en este trámite, por no estar enumerada entre las taxativas del art. 315 ley 50 y referirse a las causas de la obligación y no a las formas extrínsecas del título, que en este caso es una sentencia firme (S. C., 190-367).

3º Que la excepción de falta de personería tampoco es procedente porque las razones en que se funda se refieren a los orígenes o causas del título que lo harían inhábil y ya se ha dicho que esta materia no se puede discutir en el apremio. El ejecutante, en este caso es el propio titular de la regulación, cuyo cobro persigue contra su ex-patrocinada y esto basta a su derecho procesal actual.

Por ello, sentencio de venta esta causa y ordeno llevar el apremio adelante hasta hacer al acreedor íntegro pago del capital reclamado, intereses y costas. — *José Sartorio.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aún cuando en principio es improcedente el recurso extraordinario intentado contra sentencias dictadas en juicios de apremio, es lo cierto que el recurrente, quien sostiene que se ha violado en autos la garantía de la defensa en juicio, alega la existencia actual de graves per-

juicios tanto de orden patrimonial como institucional de imposible reparación ulterior por la vía ordinaria.

En tales condiciones, y para el caso de que V. E. —de acuerdo a su prudente arbitrio— considere que el *sub-judice* encuadra en alguno de aquellos supuestos excepcionales que han determinado la apertura del recurso extraordinario en situaciones de esta naturaleza, procedería abrir la presente queja. Buenos Aires, noviembre 21 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1951.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa "El Fénix Sudamericano c./ Gobierno de la Nación", para decidir sobre su procedencia.

Y Considerando:

Que a juicio de esta Corte el recurso extraordinario deducido a fs. 601 del principal ha debido concederse. Trátase, en efecto, de una causa en que si bien está en juego una suma de relativa importancia —m$n 230.250, — lo debatido en el juicio tiene gravedad institucional y puede alcanzar también proporciones económicas, dado el número de casos de que el Tribunal tiene noticia y en que pueden darse circunstancias similares a las de autos y dado también el monto de las regulaciones en ellos practicadas —doctr. de Fallos: 210, 396 y otros—. Por lo demás, lo decidido en la especie puede no convenir con lo resuelto por esta Corte a fs. 450 del principal.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 606.

Y considerando en cuanto al fondo por no ser necesaria más sustanciación:

Que es reiterada y firme jurisprudencia de esta Corte que las regulaciones de honorarios sólo resuelven respecto al monto de la suma con que los trabajos respectivos han de ser remunerados. Nada establecen, en consecuencia, sobre el derecho a aquéllos, punto a cuyo respecto no cabe defensa en el procedimiento regulatorio, ni nada anticipan respecto a la procedencia y forma de su cobro. —Fallos: 218, 52 y 792; 219, 337 y otros—.

Que igualmente es expreso en los precedentes citados —y en los que aquéllos invocan— que quien fuera requerido para el pago de honorarios en tal forma regulados, está habilitado para oponer las excepciones y defensas que a su juicio le asistieren. Es obvio que a tal conclusión no es obstáculo lo que en la causa principal pueda haberse decidido sobre el cargo de las costas. Porque si bien es éste un punto sobre el que no cabe reabrir el debate, no es dudoso que lo resuelto al respecto sólo contempla los aspectos procesales pertinentes, a que pueden ser por completo ajenas las defensas intentadas en la ejecución. —Fallos: 212, 125; 196, 109 y otros—.

Que esta jurisprudencia encuentra fundamento en la circunstancia de que el cobro de los honorarios así devengados y regulados no resulta justo sin previa defensa efectiva de quien, en definitiva, pueda ser obligado a pagarlos. Porque no cabe descartar que en los procedimientos seguidos no se haya prescindido de su intervención y audiencia, como en verdad, y destacando lo singular de la causa, afirma la recurrente —fs 581— que ha ocurrido en el caso de autos. Por lo demás, la sentencia de esta Corte de fs. 450, hállase vinculada a consideraciones de este género.

Que es consecuencia de lo expuesto que los procedimientos de ejecución que limiten la defensa del ejecutado en forma tal que le impidan objetar el título de los honorarios reclamados, no son utilizables para la persecución judicial de su pago. Las razones precedentemente desarrolladas, en definitiva tendientes al cabal acatamiento de la garantía constitucional de la defensa en juicio, aconsejan la interpretación restrictiva del art. 309 de la ley 50.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se revoca la sentencia apelada de fs. 600, declarándose improcedente el apremio.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

LEONOR BRITO v. ESTABLECIMIENTOS CHIOZZA S. R. L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varios.

La resolución que desestima el incidente de nulidad planteado respecto de la prueba de testigos impugnada, no reviste carácter definitivo a los efectos del recurso extraordinario, pues —a semejanza de las resoluciones denegatorias de medidas de prueba— no es insusceptible de reparación en las instancias ordinarias, ni justifica el actual conocimiento de la Corte Suprema en la causa. (1)

---

(1) 3 de diciembre.

CARLOS J. LANFRANCO v. RIVER PLATE DAIRY CO.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente el recurso extraordinario si tanto la sentencia de primera instancia, como la de la Suprema Corte de la Prov. de Buenos Aires, que revoca la primera, centran adecuadamente la cuestión a decidir en la causa en la elucidación de si el personal de las cremerías se halla comprendido en las disposiciones vigentes para la industria lechera o le es aplicable el Estatuto del Peón, punto que —por versar sobre normas que rigen las relaciones entre patrones y obreros, con motivo del contrato de trabajo— reviste carácter común y de hecho; de manera que las disposiciones constitucionales invocadas por el recurrente —art. 37, I, 2, de la Constitución Nacional— carecen de relación directa con la materia en litigio (1).

ELIAS CARLOS ROMERO Y OTROS v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto por la demandada durante la vigencia de la ley 13.998 —art. 24, inc. 7º, ap. a)—, si el monto discutido en el juicio excede de cincuenta mil pesos; no así el deducido por la actora, por cuanto de autos no resulta que apele por una suma superior a la mencionada y la recurrente no ha determinado el monto en que pretende se modifique la sentencia de la cual se agravia.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales. Capital y rédito.

El impuesto a la renta debe incidir sobre los réditos líquidos que obtenga el contribuyente, una vez deducidos los gastos conceptuados necesarios.

---

(1) 3 de diciembre. Fallos: 216, 728; 220, 686.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Inmuebles.

Conforme a lo dispuesto en el art. 5º de la ley 11.682 (T. O.), no corresponde deducir, a los efectos del impuesto a los réditos, el importe de lo abonado por los actores en concepto de gravamen a la transmisión gratuita de bienes a raíz de haber donado a sus hijos la nuda propiedad respecto a varios inmuebles que quedaron afectados con usufructo a favor de sus padres, con derecho recíproco a acrecer en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges. Ello, por tratarse de un empleo voluntario del rédito y no de una carga deducible que llene los requisitos exigidos en la mencionada ley, para su legítimo descargo; sin que tenga eficiencia el argumento de que mediante el pago del impuesto ha podido aumentar sus rentas el cónyuge supérstite, puesto que el derecho de acrecer pactado con sus hijos es consecuencia de haberles donado la nuda propiedad sobre la totalidad de los bienes.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, junio 26 del Año del Libertador, General San Martín, 1950.

Y Vistos: Para sentencia esta causa seguida por Elías Carlos Romero, Julieta Victoria Romero de García Garibay, Carlos Augusto Romero, Victoria María Romero de Pons Goldaracena, Enrique Luis Romero y Julia Manuela Atanasia Louton de Romero c./ Fisco Nacional, sobre repetición de $ 238.486,65 m/n., de la que

Resulta:

1) Según expresan los actores, en el año 1942, Elías Romero hizo donación gratuita de algunos bienes inmuebles a sus hijos legítimos Elías Carlos, Julieta Victoria, Carlos Augusto, Victoria María y Enrique Luis Romero Louton, con expresa reserva de usufructo a favor de él y de la co-actora su esposa Julia Manuela Atanasia Louton de Romero con derecho recíproco de acrecer establecido a favor de ambos, es decir, que al fallecimiento de cualquiera de ellos el usufructo debía subsistir en la persona del sobreviviente. Con tal motivo, Elías Romero pagó en concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes la suma total de $ 1.826.898,80 m/n. importe acerca de cuya deducción a los fines impositivos consultó a la

Dirección General del Impuesto a los Réditos la que invocando la Resolución del Consejo de Réditos de fecha 2 de julio de 1943 le hizo saber que tal deducción no procedía. Por ello el Sr. Romero pagó impuesto a los réditos correspondientes al año 1942 omitiendo deducir de las rentas las sumas abonadas por impuestos a la trasmisión gratuita de bienes pero reservándose las acciones administrativas y judiciales para demandar la devolución de lo que resultaba abonado indebidamente y sin causa. Efectuada la reclamación administrativa correspondiente y no habiéndose dictado resolución alguna los actores deducen la presente demanda.

Sostienen que las leyes aplicables al caso no contienen una disposición especial relativa a la deducibilidad de los pagos hechos por los contribuyentes en concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes pero que la Corte Suprema en los casos que resolvió admitió su procedencia. Agregan que la resolución del Consejo de Réditos se ha limitado a prever los casos comunes pero no contempla el caso presente en que el acto gratuito tiende a asegurar para los donantes la totalidad de la renta de los bienes trasmitidos, en forma que no hubieran subsistido sin la realización de dicho acto. Por tanto la cuestión debe resolverse con arreglo a las leyes 11.682 y 11.683 que son los únicos textos que regían la materia. Pretenden que interpretando debidamente los arts. 2, 23, inc. b) y 24 de la ley 11.682 y con sujeción a lo resuelto en los casos que cita por la Corte Suprema, resulta incuestionable su derecho a efectuar la deducción del impuesto a la trasmisión gratuita de bienes y pide en consecuencia que se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

2) A fs. 30 contesta el Fisco demandado, solicitando el rechazo de la demanda, con costas. Aduce que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2 de la ley 11.682 son deducibles únicamente los gastos que sean necesarios e indispensables para mantener, conservar y obtener los réditos sobre los cuales se abona el impuesto. El pago del impuesto sucesorio efectuado por el Sr. Elías Romero no reportaba para éste ninguna ventaja ni era un gasto necesario para obtener sus réditos sino una liberalidad más que hacía en favor de sus hijos. Sostiene por último que los casos de jurisprudencia citados por la parte actora no son aplicables al *sub-judice*.

Y Considerando:

Que ninguna de las disposiciones de la ley 11.682 contempla específicamente el derecho a deducir el impuesto a la trasmisión gratuita de bienes abonado con motivo de dona-

ciones efectuadas, pero tal deducción ha sido admitida por la Corte Suprema en casos en que el impuesto fué abonado por el beneficiario. En el *sub-judice* la situación es distinta pues fué el donante quien abonó el impuesto y se trata entonces de averiguar, si no obstante esa circunstancia, procede igualmente la deducción cuestionada.

Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 2º de la ley citada son deducibles los gastos realizados que sean necesarios para conservar, mantener u obtener los réditos imponibles. Entiende el suscripto que para la debida interpretación de ese artículo es necesario recordar que uno de los principios rectores de la ley de réditos es el de la anualidad y que en su mérito para liquidar el impuesto a los réditos de un año determinado debe estarse a lo que ocurre y tiene efectos ciertos en ese año para el mantenimiento, conservación u obtención de los réditos pertinentes. En otros términos, un gasto para ser considerado necesario debe encontrar su propia justificación en el efecto que surte dentro del balance fiscal del año pertinente y no otro.

Que es evidente que en el caso *sub-judice* las donaciones efectuadas no eran necesarias para la conservación de los réditos del Sr. Romero en el año 1942. Nada le obligaba a hacerlas. Su finalidad era otra y se proyectaba en el futuro, de modo pues que no se advierte de ninguna manera que el gasto efectuado encuadre en el concepto de necesidad requerido por el art. 2º de la ley de réditos.

Que el art. 23 inc. b) al establecer que de la renta bruta anual se deducirán los impuestos y tasas de toda índole que recaen sobre el negocio, propiedades o productos..., aun cuando pudiese considerárselo aplicable a todos los supuestos, no obstante corresponder dentro de la ley a los réditos de la tercera categoría, debe ser interpretado en armonía con el principio prevalente del art. 2 requiriéndose por tanto el extremo de necesidad del impuesto o tasa para hacer procedente su deducción. El hecho que trae la actora a colación en su demanda de que es deducible el impuesto a un terreno baldío que no produce renta no enerva la conclusión precedente, porque ese terreno baldío integra el patrimonio productor de renta y configura un gasto necesario de ese patrimonio, cuyos réditos en conjunto constituyen la materia imponible.

Que en consecuencia, resultando de autos que el impuesto pagado no surtía efecto para la conservación del rédito del Sr. Romero en el año en que se abonó, declarar admisible su deducción resultaría violatorio del principio de anualidad a que se ha hecho referencia y al que debe conformarse la interpretación de la ley 11.682, pues hace a la esencia de su régimen.

Por las consideraciones que anteceden, fallo:

Desestimando la demanda interpuesta por Elías Carlos Romero y otros c./ Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) s./ repetición de $ 238.486,65 m/n., con costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

(*Sala de lo Contencioso-Administrativo*)

Buenos Aires, 3 de agosto de 1951.

Vistos estos autos caratulados "Romero, Elías Carlos y otros c./ el Fisco Nacional s./ repetición", venidos en apelación ante este tribunal, por el recurso concedido a fs. 115 vta. contra la sentencia que corre agregada de fs. 112 a fs. 114, planteóse la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicho punto el Sr. Juez Dr. Abelardo J. Montiel, dijo:

Al fundar el recurso contra la sentencia del Sr. Juez *a-quo* que no hace lugar a la demanda de repetición, la parte apelante concreta la relación de los hechos en forma precisa al señalar que a fines del año 1942 D. Elías Romero hizo donación gratuita a sus hijos de varios bienes de su exclusiva propiedad. Ese mismo año donó también conjuntamente con su esposa a sus mismos hijos, otros bienes inmuebles que eran de la sociedad conyugal.

Estas donaciones fueron hechas con expresa reserva del usufructo de los bienes donados para el donante y su citada esposa con derecho recíproco de acrecer, es decir que al fallecimiento de cualquiera de ellos el usufructo subsistiría en la persona del sobreviviente.

Con motivo de esas donaciones le fué exigido el correspondiente impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

A los efectos del pago del impuesto a los réditos del año en que hiciera las donaciones, sostuvo el contribuyente que procedía deducir de las rentas brutas obtenidas ese año, el importe que había pagado por impuesto a la trasmisión gratuita de bienes con motivo de las mencionadas donaciones. La Dirección General del Impuesto a los Réditos no admitió tal pretensión sosteniendo que sólo era admisible la deducción

cuando aquel gravamen era pagado por los donatarios como carga del bien recibido que constituía para ellos una fuente de réditos. En consecuencia el contribuyente procedió a pagar bajo protesta el impuesto por el año 1942 por no habérsele permitido deducir de sus réditos de ese año las sumas abonadas por impuesto a la trasmisión gratuita de bienes. Como sus réditos de ese año no alcanzaron a cubrir el monto del impuesto a la trasmisión abonado, también pagó el año siguiente por impuesto a los réditos, con protesta, la suma que faltaba para enjugar el mencionado impuesto a la trasmisión gratuita de bienes.

Se agravia la recurrente de la sentencia apelada, en razón de que ésta basa el rechazo de la demanda en la interpretación del art. 23, inc. b) y art. 2 de la ley de la materia, correlacionados con la anualidad, como principio rector de la ley de réditos.

La refutación que formula el agraviado al respecto está bien fundada y es procedente. En efecto, el art. 2º de la ley 11.682 no alude, en su texto, al concepto de anualidad.

Y, por el contrario, autoriza al contribuyente a transferir los pagos que efectúa, en determinados casos, a los años subsiguientes, el art. 1º del decreto 18.229/943, los arts. 1º y 2º del decreto 5666/944 y art. 34 de la ley 11.682 (T. O. en 1947).

En verdad, la cuestión central que se ventila en la contienda de autos finca en saber si el pago efectuado por el recurrente está o no involucrado entre los gastos deducibles.

Este tribunal abordó el estudio de una cuestión similar y la resolvió, en fecha 1º de junio ppdo., en los autos caratulados "Defferraris Edmundo Américo c./ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) s./ Repetición", en sentido adverso a la tesis propugnada entonces, como ahora, por la Dirección General Impositiva.

De consiguiente, corresponde ratificar aquellos conceptos que, entre otros, expresaban que si bien es verdad que el art. 69, inc. d) de la ley 11.682 (T. O. en 1947) rectificó la jurisprudencia de la Corte Suprema registrada en los t. 179, pág. 207 y t. 189, pág. 427, en cuanto al *impuesto abonado por los legatarios para entrar en posesión del capital legado*, no es menos cierto y digno de ser tomado en consideración el concepto emitido por dicho alto Tribunal, al expresar respecto de la ley del impuesto a los réditos, que: "Sus normas impositivas no deben necesariamente entenderse con el alcance más restringido que su texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con *los principios de una razonable y discreta interpretación*".

En el caso sub-examen, no se contempla el pago del impuesto, a fin de adquirir un capital —como sucede con el que abonan los legatarios— sino que el contribuyente efectúa un pago que debe ser enfocado con el texto del art. 5º de la ley de réditos, en el que se autoriza la deducción de los impuestos oblados para *obtener, mantener* y *conservar* las rentas.

La aclaración precedente, del punto de vista de la interpretación de la ley, reviste una decisiva gravitación en el pronunciamiento que corresponde en las presentes actuaciones.

En efecto, el texto del antiguo art. 23, inc. b) de la ley 11.682, transformado en el T. O. de 1947 en el art. 69, inc. d) vigente, tenía un sentido más amplio, que ha sido, ahora, restringido; pero, la nueva ley aclara el concepto, y en el artículo e inciso citados prescribe expresamente que no se admitirá la deducción de los impuestos, entre los que menciona expresamente el que grava la trasmisión gratuita de bienes, pagados para adquirir, mantener o conservar capitales. El nuevo texto, como es lógico presumir, buscó aclarar definitivamente la antigua redacción que diera motivo a conflictos judiciales, y dejó de lado, sin lugar a dudas, los casos en que el pago de tales impuestos, tasas y derechos es hecho con motivo de la adquisición, conservación y mantenimiento de rentas.

Constituye, también, un aspecto fundamental de la cuestión el hecho de que el *pago del impuesto escolar se ha verificado en una transferencia en la que el contribuyente mantiene el usufructo del bien raíz, es decir la renta del mismo.*

En estas condiciones, es evidente que tal desembolso efectuado por el contribuyente debe ser considerado como un gasto deducible del impuesto a la renta. Y así lo declara el tribunal.

La conclusión precedente hace innecesario el estudio de la garantía constitucional de igualdad de trato en el pago de las cargas tributarias que plantea el demandante con relación al pago deducible —antes de la reforma de la ley— del impuesto escolar oblado por el heredero al recibir su porción hereditaria.

En consecuencia, voto por la negativa en la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Romeo F. Cámera y Maximiliano Consoli adhirieron al voto precedente.

A mérito del acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada de fs. 112 a fs. 114 y se hace lugar a la demanda, debiendo devolver el Fisco Nacional la cantidad reclamada en la presente demanda de repetición, con intereses a estilo de los

que cobra el Banco de la Nación Argentina. Las costas de ambas instancias en el orden causado. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios concedidos a fs. 154 son procedentes de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, apartado a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, octubre 22 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1951.

Vistos los autos: "Romero, Elías Carlos y otros c./ Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) s./ repetición", en los que a fs. 154 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte demandada a fs. 154 es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a) de la ley 13.998. No así el concedido a la actora por cuanto de autos no resulta que se apele por una suma superior a $ 50.000 y el recurrente no ha determinado el monto en que pretende se modifique la sentencia de la cual se agravia —Fallos: 219, 492—.

Que D. Elías Romero, propietario de varios in-

muebles situados en esta capital y en las provincias de Buenos Aires y Entre Ríos, hizo donación de ellos a sus hijos en 1942, quedando estos bienes afectados a un usufructo en favor del donante y su esposa, con derecho recíproco a acrecer en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges. Al practicar el donante la liquidación del impuesto a los réditos entendió que podía deducir de sus rentas brutas el importe de lo abonado en concepto de gravamen a la transmisión gratuita de bienes en virtud de haber realizado un pago que consideró necesario puesto que merced a la reserva del usufructo le resultaba posible mantener intactas las fuentes de sus réditos y el monto de su renta anual. Se habría cumplido, así, con los supuestos del art. 5º de la ley 11.682 T. O. para la cual es gasto necesario, y por tanto, deducible, todo aquel que es efectuado para obtener, mantener y conservar réditos.

Que nos encontramos en presencia de un empleo voluntario del rédito. Cabe señalar, también, que no se trata de gastos para *obtener* renta —que ya la tenía— sino para traspasar la nuda propiedad de bienes suyos mediante un acto al que ninguna ley o hecho le obligaba, por lo que no es posible encontrar relación con los *gastos necesarios* mencionados en la ley de réditos. Tampoco lo ha sido para *mantener* la renta pues según la ley el momento de su aplicación es cuando ingresa el rédito o sea el instante en que éste es realizado y no después que se utilizó con cualquier finalidad o previsión puramente personal del contribuyente, dado que no toda clase de gastos es legalmente deducible. También resulta inaceptable sostener que, por haberse reservado el usufructo, el gasto implicado en el pago del gravamen resultó inherente a la conservación del rédito, pues para conservarle no era necesario transferir la nuda propiedad de sus bienes a los hijos.

Que siendo exacto que el impuesto a la renta debe incidir sobre los réditos líquidos que obtenga el contribuyente, una vez deducidos los gastos conceptuados necesarios, corresponde declarar en el caso de autos que el empleo de renta efectuado por el actor no llena los requisitos exigidos en la ley 11.682 T. O. para su legítimo descargo. En el sub examen se trata de un empleo de la renta y no de una carga deducible tal como lo resolvió esta Corte Suprema en la causa "Edmundo A. Defferrari c./ Fisco Nacional" con fecha 6 de septiembre del corriente año.

Que los motivos que hayan decidido la actitud del donante no tienen valor para hacer variar la solución dada al subcausa y, por lo tanto, no pueden marcar diferencia con el caso Defferrari a que se hace mención en el memorial presentado en esta instancia. El argumento de que mediante el pago del impuesto ha podido acrecer sus rentas el cónyuge supérstite tendría eficiencia si por causa de la tributación la actora hubiera adquirido el usufructo, pero no es así, puesto que el derecho de acrecer pactado con sus hijos es consecuencia de haberles donado la nuda propiedad sobre la totalidad de los bienes.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se revoca la sentencia recurrida de fs. 144 y, en consecuencia se rechaza la demanda, con costas.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ANGEL J. P. PERSIG Y OTROS EN JUICIO SECRETARIA DE AERONAUTICA DE LA NACION v. ENRIQUE ASTENGO S. A.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 4055, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cinco mil pesos.

EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados al locatario.

Por lo que hace a la reparación de los daños derivados del abandono obligatorio a que se vieron precisados los colonos arrendatarios del inmueble expropiado, por causa de la expropiación, corresponde considerar equitativa la suma de $ 250 por hectárea arrendada fijada por la sentencia recurrida, debiendo tenerse presente que cada uno de aquéllos ocupaba pequeñas extensiones de tierras. A dicha indemnización debe sumarse el importe correspondiente a las mejoras —representadas por las edificaciones y plantaciones— de que era propietario cada uno de los arrendatarios, y que el fallo apelado valúa también equitativamente.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, marzo 2 de 1948.

Y Vistos: Estos autos caratulados "Persig Angel Juan Pedro y otros — Cobro de mejoras por expropiación" de los que resulta:

Que el presente expediente constituye un incidente del

juicio de expropiación seguido por la Secretaría de Aeronáutica de la Nación contra la Sociedad Anónima Enrique Astengo, Expte. Nº 8184 que se tramita ante este mismo Juzgado y Secretaría.

Que en el mencionado expediente la Secretaría de Aeronáutica de la Nación gestiona la expropiación de una fracción de terreno ubicada en el Departamento Rosario, provincia de Santa Fe, próxima a la estación Alvear, para destinarla a la instalación del aeropuerto de la ciudad de Rosario.

Que en el juicio principal consta que la actora depositó la suma de $ 618.664,23 m/n. para responder al precio del terreno y las mejoras existentes. A fs. 47 el Sr. Procurador Fiscal, que interviene en el juicio en representación de la actora, aclaró que de esa suma correspondían $ 448.664,23 m/n. al valor del terreno y $ 170.000 m/n. al de las mejoras.

Que el inventario practicado a fs. 20 y siguientes del juicio principal permitió establecer la existencia de mejoras que pertenecían a la sociedad expropiada y mejoras que pertenecían a los colonos arrendatarios.

Que los colonos arrendatarios, Sres. Angel Juan Pedro Persig, Julio Bellezzi o Belletti, Juan Dariozzi, Isidoro Uboldi, César Michelotti, Pascual y José Natale, Carlos Piaggio, Angel Gilli, Pedro y José Natale, Constantino Mancinelli, Luis Lelli, Mariano Morano y Alipio Videira comparecieron al juicio a tomar la participación correspondiente, originando el decreto de fs. 55 vta. que, para mejor ordenamiento del procedimiento, dispuso desglosar las piezas pertinentes y formar incidentes por separado.

La cabeza de este incidente quedó constituída con el escrito de presentación de los colonos citados, escrito que se agregó a fs. 1 imprimiéndose a los autos el trámite común en los juicios de expropiación.

Sustanciado el respectivo juicio verbal el Sr. Procurador Fiscal, por la actora expresó que la indemnización que correspondía a los colonos con motivo de la expropiación debía ser satisfecha con los fondos depositados en el juicio principal que había previsto la suma de $ 170.000 m/n. para el pago de las mejoras correspondientes a los colonos y a la sociedad propietaria del inmueble.

Los arrendatarios, por medio de su representante en el juicio, expresaron que la consignación era insuficiente y que entendían que les correspondía indemnización por los conceptos incluídos en los resúmenes agregados a la minuta de fs. 12/15, que comprenden mejoras existentes, gastos de traslado, lucro cesante y daño emergente por un total de $ 283.446,50 m/n.

En la misma audiencia las partes ofrecieron la prueba pertinente habiéndose producido la que se agregó a los autos. Ambas partes informaron después sobre el mérito de la prueba rendida y posteriormente prestaron conformidad para que se resolviera este incidente aunque el juicio principal no se hallase en condiciones de fallo por lo que corresponde dictar el respectivo pronunciamiento.

Y Considerando que:

Primero: En la audiencia celebrada para sustanciar el juicio verbal el Sr. Procurador Fiscal, en representación de la Secretaría de Aeronáutica de la Nación, expresó que en el juicio principal existía depositada la suma de $ 170.000 m/n. con la que debía abonarse la indemnización que correspondía a las mejoras existentes en el campo expropiado, agregando que con esa única suma debía hacerse efectiva la indemnización correspondiente a las mejoras de los propietarios del campo y a las de los colones arrendatarios.

El suscripto observa, desde luego, que esa manifestación del Sr. Procurador Fiscal no constituye el ofrecimiento de un precio concreto determinado por la expropiación de esas mejoras. No sólo no se discriminó la suma que el expropiante ofrecía a cada colono —como hubiera sido menester para que cada interesado pudiera conocer a ciencia cierta su posición en el pleito— sino que ni siquiera se formuló distinción alguna entre la indemnización ofrecida por la expropiación de las mejoras correspondiente a los propietarios —que se discute en el juicio principal— y la indemnización correspondiente a los colonos arrendatarios, que se discute en este expediente. Tampoco se acompañó detalle ni tasación alguna que permitiera establecer los rubros de la indemnización ni se aclaró si en el monto total depositado estaba incluído, como es de presumir, el precio de los sembrados existentes que, según consta en autos, fueron posteriormente recogidos por los colonos a quienes se autorizó para permanecer en el campo hasta el 31 de diciembre de 1946.

Pero es el caso que el representante de los arrendatarios no formuló objeción concreta por esta situación y se limitó a manifestar que la consignación era insuficiente y que las indemnizaciones que correspondían a los colonos eran las que se detallaban en las liquidaciones incluídas en la minuta de fs. 12/15 que ascendían, en conjunto, a la suma de $ 283.446,50 m/n.; incluyendo precio de las mejoras, gastos de traslado, lucro cesante y daño emergente.

En el informe de fs. 271/276, el Sr. Procurador Fiscal

manifestó ya concretamente que la estimación efectuada por el Ing. Alfredo A. Caravatti, perito de la Secretaría de Aeronáutica, que ascendía a la suma de $ 59.567,11 m/n. constituía la reparación integral de la indemnización. Esta manifestación del Sr. Procurador Fiscal implica también una expresión de conformidad con la calidad de arrendatarios invocada por los comparecientes y con la propiedad de las mejoras. En esta forma quedó fijada definitivamente la posición de las partes en el pleito.

En esta situación corresponde al Juzgado examinar la prueba rendida a fin de determinar la justa indemnización que debe abonarse a los colonos arrendatarios teniendo en consideración que, como se ha dicho, la Secretaría de Aeronáutica de la Nación ofrece por ese concepto a cada colono las sumas que se indican en la planilla de fs. 114 más $ 200 m/n. en cada caso por gastos de traslado, o sea en conjunto la suma de $ 59.567,11 m/n. y que los colonos arrendatarios reclaman las sumas que mencionan las liquidaciones obrantes a fs. 12/15 que ascienden en conjunto a $ 283.446,50 m/n.

Segundo: Cabe señalar que no se ha formulado objeción alguna en cuanto al derecho del Gobierno Nacional para efectuar la expropiación y que, en consecuencia, toda la discrepancia gira alrededor del importe de la indemnización a abonarse.

En el informe de fs. 260/269, el representante de los arrendatarios sostiene que el Sr. Procurador Fiscal se allanó a sus pretensiones por cuanto en la audiencia del juicio verbal no se opuso a las reclamaciones formuladas por su parte.

Esta pretensión es infundada por cuanto, según se desprende de los argumentos invocados y jurisprudencia citada, parte de un evidente error de concepto que es el de considerar a sus representados como actores de este expediente.

Ya se ha dicho que en el juicio principal se inició la expropiación del campo con todas sus mejoras. Ahora bien, por razones de ordenamiento procesal se mandó formar incidente por separado para sustanciar el juicio con los colonos que habían comparecido al expediente pero ello no modificó el carácter de este pleito al que, como era lógico, se imprimió el trámite establecido para los juicios de expropiación.

En la audiencia celebrada para sustanciar el juicio verbal el Sr. Procurador Fiscal, como representante del expropiante, usó primero de la palabra y luego lo hizo el representante de los colonos que recién entonces formuló la pretensión de su parte. Con ello quedó trabada la litis sin que —como bien expresa el Sr. Procurador Fiscal a fs. 275— se haya corrido

traslado a la expropiante, de la pretensión de los expropiados. En esa situación es lógico concluir que la falta de oposición expresa del Sr. Procurador Fiscal en ese acto no puede interpretarse como conformidad con la petición de los expropiados, como sostienen éstos.

Tercero: Establecido lo que antecede procede entrar a determinar cuál es la indemnización que debe acordarse a los colonos arrendatarios del inmueble expropiado en el juicio principal.

La intervención de los arrendatarios dentro del juicio de expropiación a fin de que puedan ser directamente indemnizados ha sido aceptada por la doctrina y la jurisprudencia (v. Legón, *Tratado Integral de la Expropiación Pública*, pág. 348 y fallos allí citados).

Cuarto: En primer término procede fijar la indemnización que corresponde por el valor de las mejoras de propiedad de los colonos, existentes en el campo expropiado.

La existencia de estas mejoras que se acredita con el inventario practicado en el juicio principal a fs. 25/46 donde se detallan minuciosamente las que corresponden a cada colono.

Para establecer el valor de estas mejoras se procedió en autos a su tasación por tres peritos que fueron el Ing. Alfredo A. Caravatti, por la Secretaría de Aeronáutica de la Nación, el Ing. Miguel P. Escandell, por los colonos y D. Feliciano J. Bertrán, designado por el Tribunal como perito tercero en virtud de la discrepancia manifestada a fs. 98 por los peritos de las partes.

Los tres peritos expresaron a fs. 258, que se hallaban de acuerdo en lo que se refería a los planos de las propiedades, adjuntos a la pericia como así a los inventarios de plantas y sembradíos y a las memorias descriptivas de las mismas con sus respectivos cómputos métricos.

De esta manera, la discrepancia entre los peritos quedó circunscripta a los "precios unitarios" y al índice de "depreciación" que había de servir para confeccionar los valores respectivos.

Esta discrepancia originó que los peritos llegaran a distintas cifras para establecer el valor de las edificaciones y plantaciones de propiedad de los colonos.

El perito de la Secretaría de Aeronáutica resume su informe en la planilla de fs. 114 que arroja por este concepto un total de $ 56.767,11 m/n. El perito de los colonos lo resume en la planilla de fs. 237 vta. que arroja un total de $ 101.807,68 m/n. y el perito tercero, a su vez, confeccionó la planilla de

fs. 243 que incluye por esos conceptos la suma de $ 78.305,72 m/n.

El suscripto ha examinado minuciosamente los informes presentados por los tres peritos y observa, en primer término, que el perito de los colonos, Ing. Escandell, ha confeccionado su tabla de valores teniendo en consideración el costo actual de los materiales y mano de obra que, según reconoce expresamente, ha sufrido un aumento considerable en los últimos tiempos.

Ahora bien, la jurisprudencia corriente de este tribunal, en consonancia con la doctrina (Legón, *obra citada*, p. 163) ha establecido que el precio de los bienes expropiados debe ser fijado de acuerdo con el que tenían en el momento de la toma de posesión por el expropiante. En el caso de autos la toma de posesión se produjo el 29 de marzo de 1946.

Hecha esta salvedad el suscripto, que en la inspección ocular designada para mejor proveer tomó una impresión personal del estado de las mejoras constatando que, en general, dentro de las características reseñadas por los peritos, se hallaban en discreto estado de conservación, se inclina a aceptar los valores fijados por el perito tercero que aparecen confeccionados en las planillas de fs. 244, 257, practicadas después de un minucioso análisis de todas y cada una de las obras que componen las construcciones existentes, cuyo precio unitario aparece también prolijamente calculado a fs. 239/242.

Esta solución concuerda con la adoptada para casos similares por la Suprema Corte Nacional que ha declarado que no habiendo antecedentes que desvirtúen el dictamen del perito tercero o que permitan razonablemente apartarse de sus conclusiones corresponde aceptar como justas las sumas fijadas por aquél (S. C. N.: 183, 470; 184, 133 y 142; 185, 90).

En consecuencia, el suscripto decide que la indemnización que corresponde abonar a los colonos arrendatarios del campo expropiado como precio de las edificaciones y plantaciones de su propiedad que existen en el mismo es la siguiente: 1) al colono Isidoro Uboldi $ 2.367,74 m/n.; 2) al colono Carlos Piaggio $ 8.830,75 m/n.; 3) al colono Juan Dariozzi $ 9.392,99 m/n.; 4) al colono Mariano Marano $ 7.570,34 m/n.; 5) al colono Luis Lelli $ 8.925,41 m/n.; 6) al colono Constantino Mancinelli $ 15.163,68 m/n.; 7) al colono Alipio Videira $ 13.994,44; 8) al colono Julio Bellezzi $ 7.493,61 m/n.; 9) a los colonos Pedro y José Natale $ 1.833,50 m/n.; 10) al colono César Michelotti $ 1.868,26 m/n. 11) al colono Angel Juan Pedro Persig $ 515 m/n. y 12) al colono Angel Gilli $ 350 m/n.

Quinto: Corresponde ahora determinar si deben abonarse

otras indemnizaciones para responder a daños o perjuicios de otra índole motivados por la expropiación.

Los colonos reclaman indemnización por los gastos de traslado, daño emergente y lucro cesante que sostienen motivados por la desocupación del campo a que se han visto avocados con motivo de la toma de posesión efectuada por el Gobierno de la Nación.

Ahora bien, producida la toma de posesión el 29 de marzo de 1946, según consta en los autos principales, los colonos fueron autorizados por el Gobierno de la Nación para permanecer en sus tierras hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Ello motivó que —como se reconoce en el informe de fs. 260— todos ellos pudieran levantar las cosechas correspondientes a los sembrados existentes cuando se efectuó la toma de posesión.

Esta situación, a juicio del suscripto, ha hecho disminuir notablemente los perjuicios que hubieran ocasionado una desocupación inmediata del campo, pero no los ha suprimido totalmente como sostiene la expropiante.

En la inspección ocular practicada como medida para mejor proveer dispuesta por el Juzgado, el proveyente pudo comprobar que la casi totalidad de los colonos seguía residiendo en el campo si bien éste no se hallaba cultivado, salvo, en algunos casos, en que existen pequeñas parcelas destinadas a producir artículos que presumiblemente eran destinados al mismo consumo del colono y sus familiares.

Cabe señalar que la nota agregada a fs. 270, traída al juicio por los colonos, acredita que la Secretaría de Aeronáutica denegó a los colonos en el mes de agosto del año ppdo., la prórroga solicitada para permanecer en el campo y les hizo saber que la repartición deslindaba toda responsabilidad por siembras o plantaciones que se efectuasen con posterioridad. Esta nota fué ratificada por la agregada a fs. 280 donde se hacía saber a uno de los colonos que debía dejar desocupado el campo el 15 de febrero de 1948.

Es innegable, en consecuencia, que la expropiación dispuesta por el Gobierno de la Nación impidió a los colonos seguir explotando normalmente las tierras arrendadas después del 1º de enero de 1947 no obstante que el art. 30 de la Ley Nº 12.842 recientemente reglamentada por un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional les acordaba cuando menos un plazo para permanecer en el campo hasta el 31 de mayo de 1948 para levantar las cosechas pendientes.

Puede argüirse que durante el plazo acordado a los colonos hasta el 31 de diciembre de 1946 para permanecer en el campo

aquéllos pudieron buscar con tiempo suficiente otros lotes para cultivar, pero, aparte de que los informes de fs. 54, 56 vta., 58, 59 vta. y 94 acreditan que en la zona donde se encuentra ubicado el campo no existen tierras disponibles para alquilar, lo cierto es que no puede dejar de reconocerse que la situación a que se vieron avocados los colonos al ser emplazados para desocupar sus tierras antes de que venciera la prórroga legal de los contratos se ha traducido en la práctica en perjuicios derivados de la imposibilidad de seguir cultivando normalmente los predios, los que deben ser indemnizados por el expropiante (S. C. N. 197, 95; J. A., t. 76, pág. 77; J. A., 1942-III-778, etc.). Desde luego que la estimación económica de ese perjuicio no puede ascender a toda la utilidad que los colonos podían sacar presumiblemente del campo durante ese término porque ello ocasionaría un verdadero enriquecimiento sin causa ya que, levantando los sembrados existentes cuando el Gobierno tomó posesión de los terrenos, han podido aquéllos buscar otro destino o dedicarse a otras actividades que le permitieran trabajar y producir durante el mismo término.

El suscripto considera equitativo que a fin de determinar una reparación integral del perjuicio sufrido, se fije una cantidad global por Há. arrendada que tenga en cuenta, ponderándolos, todos los factores expuestos como también las cifras que se consignan a fs. 62 para determinar los producidos probables de las distintas cosechas. Con la base de todos esos elementos el Juzgado resuelve declarar que la expropiante debe abonar a los colonos arrendatarios la suma de $ 150 m/n. por cada Há. arrendada, como indemnización por todos los perjuicios derivados de la imposibilidad de seguir explotando los predios a raíz de la expropiación, incluyendo en esa suma los gastos de traslado de los colonos.

De acuerdo con las constancias de fs. 20 y sigtes. de los autos principales y contratos de locación agregados a fs. 16 y sigtes. de este expediente la indemnización a acordarse por este concepto teniendo en cuenta la extensión de los distintos lotes es la siguiente: 1) al colono Isidoro Uboldi $ 3.712,50; 2) al colono Carlos Piaggio $ 3.900; 3) al colono Juan Dariozzi $ 4.575; 4) al colono Mariano Marano $ 1.863; 5) al colono Luis Lelli $ 3.450; 6) Constantino Mancinelli $ 4.875; 7) al colono Alipio Videira $ 1.800; 8) al colono Julio Bellezzi $ 3.300; 9) a los colonos Pedro y José Natale $ 1.350; 10) al colono César Michelotti $ 3.049,50; 11) al colono Angel Juan Pedro Persig $ 3.600; 12) al colono Angel Gilli $ 1.500 y 13) a los colonos Pascual y José Natale $ 2.325 m/n.

Sexto: Resumiendo lo expuesto en los considerandos cuarto

y quinto las indemnizaciones totales que corresponde abonar a cada colono quedan fijadas en la siguiente forma: 1) a Isidoro Uboldi $ 6.083,24; 2) a Carlos Piaggio $ 12.730,75; 3) a Juan Dariozzi $ 13.967,99; 4) a Mariano Marano $ 9.433,34; 5) a Luis Lelli $ 12.375,41; 6) a Constantino Mancinelli $ 20.038,68; 7) a Alipio Videira $ 15.794,44; 8) a Julio Bellezzi $ 10.793,61; 9) a Pedro y José Natale $ 3.183,50; 10) a César Michelotti $ 4.917,76; 11) a Angel Juan Pedro Persig $ 4.115; 12) a Angel Gilli $ 1.850 y 13) a Pascual y José Natale $ 2.325 m/n.

La suma total de estas indemnizaciones asciende a $ 117.608,72 m/n.

Las indemnizaciones fijadas —consideradas individual y colectivamente— no alcanzan a exceder en el porcentaje previsto por el art. 18 del decreto Nº 17.920/44 a la suma ofrecida por el Gobierno de la Nación por cuyo motivo, de acuerdo con lo establecido por la recordada disposición legal, corresponde disponer que las costas se abonen en todos los casos en el orden causado (Cámara Federal de Rosario, fallo Nº 22.499).

Por estas consideraciones, fallo:

Declarando que las indemnizaciones que el Gobierno de la Nación debe abonar a los colonos arrendatarios del inmueble expropiado en los autos principales caratulados "Secretaría de Aeronáutica de la Nación c./ S. A. Enrique Astengo" que han comparecido a este juicio, incluyendo el valor de las mejoras, que se declaran transferidas a la expropiante y los daños y perjuicios de toda índole causados por la expropiación a los mencionados ocupantes del campo, son las siguientes: a Isidoro Uboldi $ 6.083,24; a Carlos Piaggio $ 12.730,75; a Juan Dariozzi $ 13.967,99; a Mariano Marano $ 9.433,34; a Luis Lelli $ 12.375,41; a Constantino Mancinelli $ 20.038,68; a Alipio Videira $ 15.794,44; a Julio Bellezzi $ 10.793,61; a Pedro Natale $ 3.183,50; a César Michelotti $ 4.917,76; a Angel Juan Pedro Persig $ 4.115; a Angel Gilli $ 1.850 y a Pascual y José Natale $ 2.325 moneda nacional. Con intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina los que se liquidarán a partir de la fecha de la toma de posesión sobre la diferencia entre lo ofrecido por la expropiante según lo expuesto en el considerando primero y lo que se manda pagar en esta sentencia. Las costas se abonarán en el orden causado. — *Emilio R. Tasada.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, 11 de junio de 1948.

Vistos en acuerdo los autos "Persig, Angel Juan Pedro y otros (j.: Secretaría de Aeronáutica de la Nación c./ Astengo, Enrique S. A. — expropiación) — cobro de mejoras por expropiación" (exp. Nº 13.453 de entrada).

Y considerando que:

Primero: Oportunamente el Gobierno de la Nación (Secretaría de Aeronáutica) promovió juicio de expropiación contra la S. A. Enrique Astengo, con respecto a una extensión de campo ubicada en el distrito Alvear, departamento Rosario, de esta Provincia.

Al efectuar el depósito respectivo, por la cantidad que al actor sostenía corresponder, al valor de lo expropiado, se expresó que de los $ 618.664,23 la suma de $ 170.000 se refería a mejoras. Naturalmente que al aludir así genéricamente, debía entenderse que dicha cantidad comprendía a todas, es decir a las mejoras de los propietarios y también a las de los arrendatarios. Ello, por lo demás, quedó aclarado debidamente con las manifestaciones del Sr. Procurador Fiscal formuladas en el informe de fs. 271/276, en el cual hace mención a la suma de $ 59.567,11, como la que corresponde en concepto de indemnización total a los arrendatarios.

Segundo: De lo dicho resulta que, en este juicio que se ha desglosado de los autos principales, con fines de economía procesal, se ventila exclusivamente cuanto se refiere a las indemnizaciones que el actor deberá hacer efectivas a los arrendatarios del campo expropiado, conforme lo manda el art. 14 de la ley 189 y decreto ley Nº 17.920/44.

Como se ha visto, por todas ellas —las de los arrendatarios—, se estimó por el expropiante, de acuerdo con la opinión de su perito, que su valor era de $ 59.567,11 (memorial de fs. 271/76). Por su parte aquéllos hacían ascender en conjunto las mismas a la cantidad de $ 283.446,50 (minuta de fs. 12/15) y $ 272.846 (memorial de fs. 260/69).

El Juez *a-quo*, tras de efectuar un estudio de las tres pericias y de haber tomado impresión *de visu* acerca de la importancia de las mejoras, fijó en la suma de $ 117.608,72 el total de las indemnizaciones a favor de los arrendatarios, disponiendo las costas por su orden, atento el monto de lo

pretendido, lo ofrecido y lo fijado por la sentencia (art. 18 del decreto 17.920/44 y fallo de la Cámara Nº 22.499).

El apoderado de los arrendatarios apela solamente el monto de la indemnización y de la imposición de costas por su orden. Por su parte el Procurador Fiscal recurre en cuanto se aumenta, en el fallo en recurso, la cantidad que estima el perito de su parte en concepto total de aquéllas. Y el Sr. Fiscal de Cámara reitera de que el planteamiento de las cuestiones se reducen a la fijación del valor de las cosas y bienes; mereciendo su conformidad los otros aspectos del fallo apelado.

Por las razones expuestas el Tribunal se avocará solamente al estudio, consideración y decisión del monto de lo que el *a-quo* establece para responder a las indemnizaciones debidas a los diversos colonos arrendatarios del campo de la sociedad Astengo, expropiado por la Nación (Secretaría de Aeronáutica) y al rubro de las costas. Todo lo demás se da por reconocido por ambas partes.

Tercero: Compártese el criterio del *a-quo*, que es el de la Corte Suprema, de acordar preferencia a la opinión del perito tercero, cuando las características del juicio permiten arribar a dicha conclusión. Se advierte que, la disparidad de criterios de los expertos se circunscribe a los "precios unitarios" y a la "depreciación" sobre cuya base debía de establecerse la valuación de las mejoras. El de la actora llega a la conclusión de que el precio total es de $ 56.767,11, al paso que el de los arrendatarios sostiene que el mismo asciende a $ 101.807,68 y el tercero a $ 78.305,72.

La estimación de valores en el concepto expresado o sea en el rubro de mejoras, debe referirse al costo del momento de la toma de posesión por el expropiante y no al que podría tener en la actualidad.

Cuarto: Toca considerar ahora lo atinente a los daños y perjuicios derivados de la expropiación.

A raíz de la toma de posesión del bien expropiado por el actor —29 de marzo de 1946— se le concedió a los arrendatarios una prórroga hasta el 31 de diciembre de ese año. Esta medida permitió a los colonos obtener el fruto de lo que habían sembrado a la fecha en que se verificó aquel acto. De consiguiente, esa cosecha fué aprovechada. Ante el pedido de una nueva prórroga para desocupar el campo, la Secretaría de Aeronáutica, contestó oponiéndose a concederla, en razón de tener que iniciar aquel año las obras proyectadas —agosto de 1947— (nota agregada a fs. 270). Al último colono remiso, en abandonar el campo, se le dió plazo para desalojarlo hasta el 15 de febrero de 1948 (Alipio Videira —nota de fs. 280).

La dificultad para conseguir tierras aptas para el cultivo de papas, en la zona, queda acreditada con los informes de los interventores de las comunas de "Empalme Villa Constitución", "General Lagos", "Alvear" y "Arroyo Seco" y del "Consejo Regional Agrario de la Nación" (fs. 54, 56, 58, 59 y 94). Pero, como señala el inferior, tampoco se puede hacer soportar al expropiante el precio que los arrendatarios hubieran obtenido por ese período de tiempo, como si hubieran negociado sus cosechas. Es sabido que la expropiación se sustenta en principios de orden público y de utilidad general, de donde los expropiados no pueden ser acreedores a otra cosa que al valor de sus bienes y a una justa y razonable indemnización. Los colonos desde el 29 de marzo de 1946, sabían que debían abandonar a breve plazo las tierras arrendadas y como el término se prorrogó hasta el 31 de diciembre de ese año, contaron con la debida antelación para efectuar sus traslados a otros lugares, en procura de perder el menor tiempo posible, frente a la escasez de tierras de cultivo en la zona, hecho que no podían desconocer.

Quinto: El *a-quo* al computar todas estas circunstancias considera que la mejor solución es la de establecer una cantidad por Há. de tierra arrendada, en concepto de indemnización, por los daños derivados del abandono compulsivo a que los colonos se vieron obligados con motivo de la expropiación. En tal concepto fija el precio de $ 150 por Há.

En el informe de 1ª instancia, los arrendatarios sostienen que, según surge de la nota de fs. 62, en la zona donde se encontraban ubicadas esas chacras, se pueden obtener dos cosechas anuales de papas, con una utilidad líquida de $ 1.350 por Há.

Preténdese así, que ése debe ser el valor básico en punto a la indemnización por Há. Apoya sus conclusiones, además, en lo resuelto por la Cámara Federal de Bahía Blanca (*La Ley*, t. 45, p. 758).

Si bien el caso que diera motivo al pronunciamiento de aquel Tribunal, guarda relación con el sub-examen en cuanto a la naturaleza de la acción y al derecho de los arrendatarios a que se les resarza con una justa compensación, la rescisión de sus contratos, en virtud de la expropiación, ignórase, en cambio, las características especiales de aquél y también los plazos de los contratos de locación. En este juicio, ya se ha visto que los colonos dispusieron desde el mes de marzo a fines de diciembre, para levantar sus cosechas y que algunos quedaron algún tiempo más.

Se dijo también que, atenta la situación a que se ha hecho mención, no cabía una indemnización equivalente al valor total

de lo que se hubiese producido de seguir en vigencia los arrendamientos.

Empero, analizando los inconvenientes sufridos por los colonos, que quedan evidenciados con la gran dificultad para conseguir tierras aptas en la zona y que se prueba con diversos informes que merecen fe, conclúyese que debe elevarse la base establecida en la sentencia apelada.

Considera el Tribunal, que la cantidad de $ 250 por Há., representa un valor más equitativo frente a la importancia de los daños y perjuicios derivados para ellos de la expropiación.

De acuerdo a la suma que se fija por Há. en concepto de indemnizaciones y conforme a la extensión de campo arrendada por cada colono, según se desprende de los respectivos contratos acompañados al juicio (fs. 16 a 49) corresponde sumar el relativo a las mejoras representadas por las edificaciones y plantaciones, en lo que se mantiene el mismo criterio del *a-quo*, expuesto en la última parte del considerando cuarto de la sentencia apelada. Ambas cantidades totalizan para cada colono las sumas que se detallan a continuación: 1) Pedro y José Natale, por concepto de mejoras $ 1.833,50 y por desalojo $ 2.250, lo que forma un total de $ 4.083,50; 2) Alipio Videira, $ 13.994,44, $ 3.000 y $ 16.994,44; 3) Marino Marano, $ 7.570,34, $ 3.105 y $ 10.675,34; 4) Carlos Piaggio, $ 8.830,75, $ 6.500 y $ 15.330,75; 5) César Michelotti, $ 1.868,26, $ 5.082,50 y $ 6.950,76; 6) Juan o David Dariozzi, $ 9.392,99, $ 7.625 y $ 17.017,99; 7) Julio Belletti, $ 7.493,61, $ 5.500 y $ 12.993,61; 8) Angel Persig, $ 515, $ 6.000 y $ 6.515; 9) Angel Gilli, $ 350, $ 2.500 y $ 2.850; 10) Constantino Mancinelli, $ 15.163,68 $ 8.125 y $ 23.288,68; 11) Luis Lelli, $ 8.925,41, $ 5.750 y $ 14.675,41; 12) Isidoro Uboldi, $ 2.367,74, $ 6.312,50 y $ 8.680,24; y 13) Pascual y José Natale $ 3.875, por desalojo únicamente.

Sexto: En cuanto a las costas del juicio, el art. 18 del decreto-ley Nº 17.920/44 establece que éstas son a cargo de la Nación, siempre que la suma que se fije como indemnización sea superior a la ofrecida, más el 50 % de la diferencia entre esa cantidad y la pedida por el expropiado. De no exceder dicho límite se declararán en el orden causado.

Está a la vista que el Fiscal en la primera audiencia no habló de una cantidad determinada para responder a las indemnizaciones a los arrendatarios, toda vez que se refirió a la suma de $ 170.000 en forma global, comprensiva tanto de éstas como de las mejoras a pagar al propietario del bien expropiado.

Sin embargo, tal situación, no produce variante ninguna

con respecto a la pretensión de los demandados de que la Nación cargue con las costas.

En efecto: al mencionar el Fiscal la cantidad de $ 170.000 consignada para cubrir ambas indemnizaciones, es razonable admitir que los arrendatarios, aun en la hipótesis más favorable a su parte, debieron pensar que de la suma antedicha no se les podía ofertar a ellos más que una parte de la misma. Pero aun en el caso de que se interpretara que la suma ofrecida por el expropiador ($ 170.000) fuera para cubrir exclusivamente el monto de las indemnizaciones que se ordenan pagar a los colonos, por los conceptos especificados en los considerandos cuarto y quinto ($ 143.930,72) no correspondería aplicar al actor las costas, ya que para que ello procediera la suma destinada al pago total de las indemnizaciones debía haber excedido a la cantidad de $ 227.223,25.

Por ello se resuelve:

1) Confirmar, en lo principal, la sentencia apelada, obrante a fs. 284 a 291 vta., modificándola en cuanto a la suma que deberá indemnizarse a cada uno de los actores, en concepto de mejoras y por desalojo, que se fijan en las siguientes cantidades: a Pedro y José Natale $ 4.083,50; a Alipio Videira, $ 16.994,44; a Marino Marano, $ 10.675,34; a Carlos Piaggio, $ 15.330,75; a Cesar Michelotti, $ 6.950,76; a Juan o David Dariozzi, $ 17.017,99; a Julio Belletti, $ 12.993,61; a Angel Persig, $ 6.515; a Angel Gilli, $ 2.850; a Constantino Mancinelli, $ 23.288,68; a Luis Lelli, $ 14.675,41; a Isidoro Uboldi, $ 8.680,24; y a Pascual y José Natale $ 3.875 por desalojo únicamente. Las costas de ambas instancias en el orden causado y las comunes por mitad. Los intereses se liquidarán al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina, sobre la suma que se ordena pagar desde la toma de posesión hasta el momento de la extracción de la cantidad ofrecida (fs. 294 vta.) y a partir de entonces sobre la diferencia entre lo que percibirán y lo ya percibido. — *Juan Carlos Lubary.* — *Manuel Granados.* — *Alejandro J. Ferrarons.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1951.

Vistos los autos: "Persig, Angel Juan Pedro y otros (j: Secretaría de Aeronáutica de la Nación c./ Astengo Enrique, S. A. s./ expropiación) —cobro de

mejoras por expropiación", en los que a fs. 318 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Los recursos ordinarios concedidos a fs. 318 son procedentes de acuerdo con el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055.

Que los agravios expuestos por la actora en esta instancia son una reiteración de las pretensiones ya enunciadas en las anteriores.

Que los fundamentos de las mismas han sido debidamente analizados en la sentencia recurrida y resueltas todas las cuestiones planteadas con evidente equidad.

Que tal concepto merece el criterio adoptado de fijar como indemnización una determinada cantidad por hectárea arrendada para reparar los daños derivados del abandono obligatorio a que se vieron precisados los colonos por causa de la expropiación. La suma de $ 250 por hectárea se estima como justa indemnización, debiendo tenerse presente que cada uno de ellos ocupaba pequeñas extensiones de tierra.

Por tanto, se confirma la sentencia de fs. 309 en todas sus partes, así como también, por sus fundamentos, la imposición de costas en el orden causado. Igualmente las devengadas en esta instancia.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ESTEBAN SKARE v. FRIGORIFICO ARMOUR DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que interpreta el decreto-ley 6395/46, sobre jubilaciones, en sentido contrario al sustentado por el recurrente.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL.

Con arreglo al art. 78 del decreto 6395/46 —sobre régimen de previsión para el personal de la marina mercante, aeronáutica civil y afines— el principal quedará eximido de la indemnización por antigüedad a que alude el art. 157, inc. 3º, del Cód. de Comercio, en los casos de cesantía o despido de empleados "en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra", a cuyo efecto no basta la creencia del empleado de hallarse en condiciones de reclamar y obtener el beneficio jubilatorio —basado en que reunía el tiempo requerido de tareas y más de 55 años de edad— sino que debe tenerse en cuenta la antigüedad *computada* por el Instituto Nacional de Previsión Social y no simplemente la declarada ante el mismo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Revocada por la Corte Suprema la sentencia apelada por recurso extraordinario, en razón de tener como fundamento una inteligencia distinta de la atribuída por aquélla al art. 78 del decreto 6395/46, corresponde disponer que los autos vuelvan al tribunal de origen, para que dicte nueva sentencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al interpretar V. E. en 217:635 el art. 58 del decreto-ley Nº 31.665/44 totalmente equiparable al 78 del

decreto-ley Nº 6.395/46, cuya inteligencia se discute en autos, declaró que, a los efectos de la exención allí establecida, debe tenerse en cuenta la antigüedad *computada* por el Instituto Nacional de Previsión Social, y no simplemente la declarada ante el mismo.

A mi juicio, tal requisito no se encuentra cumplido en autos, toda vez que del informe de fs. 60 y de la ficha acompañada, sólo se desprende la antigüedad declarada por el actor; dentro de la doctrina de V. E. a que acabo de aludir ello es insuficiente, aunque dicha declaración se encuentre corroborada por el informe pericial obrante a fs. 39/41.

En consecuencia, y dejando a salvo mi opinión contraria expresada al dictaminar en dicho antecedente, considero que corresponde revocar la sentencia apelada de fs. 67 vta., en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, agosto 20 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1951.

Vistos los autos: "Skare, Esteban c./ Frigorífico Armour de La Plata s./ indemnización por despido y falta de preaviso", en los que a fs. 73 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que hallándose en tela de juicio la interpretación de un decreto-ley sobre jubilaciones (6395/46) cuyo carácter federal ha sido reconocido por esta Corte y siendo la sentencia apelada contraria a la inteligencia dada por el recurrente a dicha norma legal, el recurso extraordinario es procedente (Fallos: 220, 599; 214, 593).

Que el art. 78 del decreto 6395/46 establece que el principal quedará eximido de la indemnización por an-

tigüedad a que alude el art. 157, inc. 3º del Código de Comercio, en los casos de cesantía o despido de empleados "en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra".

Que en el presente caso la sentencia apelada rechaza la demanda por cuanto el actor se encontraba en la época de su despido en situación de pedir, reclamar y obtener jubilación ordinaria íntegra, pues reunía el tiempo requerido de tareas y más de 55 años de edad.

Que esta Corte dejó sentada la ineludible necesidad de que sobre la condición en que se halla el empleado respecto al beneficio de que se trata, debe existir declaración del organismo que ha de otorgar tal beneficio (Fallos: 220, 589; 217, 635).

Que a este respecto, no existe en autos constancia alguna que permita suponer que el Instituto Nacional de Previsión Social ha computado los servicios prestados por el accionante, toda vez que del informe de fs. 60 y de la ficha acompañada sólo se desprende la antigüedad declarada por el actor, siendo ello insuficiente, aún cuando se encuentre corroborada por el informe pericial.

Que al interpretar esta Corte el art. 58 del Decreto 31.665/44 —totalmente equiparable al 78 del Decreto 6395/46— declaró que, a los efectos de la exención allí establecida, debe tenerse en cuenta la antigüedad *computada* por el Instituto Nacional de Previsión Social y no simplemente la declarada ante el mismo (Fallos: 217, 635).

Por estos fundamentos, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 65/8, debiendo volver los autos al tribunal de origen, para que dicte nueva sentencia.

Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

NACION ARGENTINA v. CARLOS J. RODRIGUEZ DE FELIPE Y OTROS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.998 —art. 24, inc. 7, ap. a)—, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cincuenta mil pesos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Para la determinación del precio del inmueble expropiado, dividido a tales fines en varias zonas en el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, adoptado por la sentencia apelada, corresponde fijar el de la primera zona —sobre el camino pavimentado y con fondo de 300 metros— habida cuenta de la época en que se tomó posesión del bien, en una suma consecuente con el criterio aplicado por la Corte Suprema en la expropiación de propiedades vecinas, debiendo eliminarse la valorización del 10 % por ubicación establecida por dicho organismo legal. En cuanto a las demás zonas en que el Tribunal de Tasaciones ha dividido el inmueble, corresponde confirmar —por considerarlo prudente— el avalúo realizado respecto de las mismas, con excepción de una de ellas donde se conceptúa equitativo elevar el precio de la hectárea; debiendo también confirmarse el valor atribuído a las poblaciones y alambrados, por resultar justo. Por lo que hace a los yacimientos de piedra calcárea existentes en el inmueble expropiado, si bien al posesionarse de los bienes el expropiante, las canteras no eran objeto de laboreo, consta del informe del Tribunal de Tasaciones que hubo un arrendatario que durante seis años obtuvo un rendimiento determinado, por lo que corresponde incluir en la indemnización una suma equivalente al capital que, al 10 % anual, produciría en el mencionado lapso esa renta.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Procede imponer las costas de todas las instancias al expropiador, si el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada.

Sentencia del Juez Federal

Córdoba, 4 de setiembre de 1948.

Y Vista la demanda por expropiación del Estado Nacional Argentino contra Carlos José y Raúl Jesús Rodríguez de Felipe y María Luisa Rodríguez de Felipe de Bricchi y

Resultando:

Que en representación del actor comparece el Dr. José María Pizarro y demanda de Carlos José, María Luisa y Raúl Jesús Rodríguez de Felipe la expropiación de una fracción de tierra y sus mejoras ubicadas en el lugar "Cañada de Molina, de la Pedanía Calera, del Departamento Santa María, con superficie aproximada de 3.298 Has., consignan el precio indemnizatorio de m$n. 357.005 y 93.229,99 en el de mejoras, $ 450.294,99 (fs. 2-16). Los demandados representados por el Dr. Oscar Enrique Carranza y posteriormente por el Dr. Oscar Guzmán Escuti (fs. 17/9, 421/7), manifiesta su disconformidad con el precio y que deben pagarse las mejoras a los arrendatarios que nombra (fs. 74/8), quienes comparecen: Gregorio y Bonifacio Martínez, Salvador Carraro y Francisco Pérez Lledó representados por el Dr. José Inaudi (fs. 325), y respectivamente patrocinados y después representados Miguel Bocco y Ernesto Dovichi por el Dr. Felipe Díaz; Angel y Gabriel Mora por el Dr. Tristán E. Guevara; y Enrique y Domingo Maurizzi por el Dr. Raúl A. Tretter (fs. 272/7). El 2 de octubre de 1943 los demandados retiran $ 134.878, reteniéndose un 20 % para responder a los arrendatarios $ 18.658 y con la toma de la posesión por el actor el 1º de setiembre de 1934 (fs. 123/7) se celebra la audiencia durante la cual ratifica la demanda y se replica por los demandados y sus arrendatarios, quienes piden un pleno resarcimiento y se ordena la prueba propuesta por las partes (fs. 227/271). Se realiza una inspección ocular (fs. 277/81); y los peritos designados a propuesta del actor y de los demandados tasan el inmueble, sus mejoras y productividad los ingenieros Roberto Oscar Izquierdo en $ 476.278,80 (fs. 437/75) y Fernando Esteban en $ 1.048.469,30 y los a propuesta de los arrendatarios Dr. Manuel S. Ordóñez —a parte bases para otros conceptos— martillero Darío F. Aliaga y agrónomo Manuel S. Buteler en importes que suman $ 102.029,10. Sustanciada la prueba para los fines de la tasación, al cabo se celebra la audiencia para alegar acerca de la prueba rendida. Y como era muy elevada la

diferencia entre los precios de las peritaciones, en uso de la facultad para mejor proveer se designó perito tercero al Ing. Santiago Lozada Etchenique, quien tasó el inmueble con sus mejoras y productividad en $ 877.936,45 (fs. 594-612) y lo concerniente a los arrendatarios en importes que suman $ 26.464 (614/29).

Y Considerando:

I. Que el ing. Izquierdo afirma la reunión de los peritos conforme al art. 148 de la ley 50, cuya acta dice acompañar pero si bien no obra en autos debe tenerse por realizada, pues asimismo no es causa de nulidad su omisión.

II. Que la ley 12.737, promulgada el 11 de octubre de 1941 autorizó al P. E. N. para fines militares, expropiar inmuebles en distintas regiones del país, de modo que cada uno quedaba supeditado a lo que aquél oportunamente dispusiera dentro de cada una. Para Córdoba la autorización era para la "adquisición de un terreno entre la ciudad de Córdoba y el Lago S. Roque al N. de la actual ruta nacional y pavimentada". Con esta determinación respecto de cuáles bienes raíces serían expropiados dentro de esta zona, que aquella ley hízose efectiva según decreto del 22 de diciembre de 1948, o sea, a más de un año de su promulgación. Aquélla y esta fecha deben tenerse presente respecto de cuestiones planteadas por ejemplo con el arrendamiento de canteras y fracciones del campo (fs. 4/10).

III. *Valor de la tierra libre de mejoras.* Según el plano de fs. 14 la superficie es de 3.299 Has. 106 m². acerca de la topografía, tierra, agua, clima y lluvias, condiciones de explotación y ubicación que coinciden con lo informado por el Ing. Izquierdo, excepto del agua, acéptase lo dictaminado por el ing. Lozada Echenique, así como la división del campo para tasarlo que ambos proponen, pues la del ing. Esteban carece de aplicación suficiente (fs. 460 vta., 502, 595/7 : III : 143/4).

La tasación no debe fundarse en el valor venal del inmueble, su renta o productividad, valuación fiscal, la posibilidad hipotética de su loteo y en relación con otros en el de operaciones fracasadas como remates sin postores de varios anteriores al de la desposesión y ubicados a mucha distancia de la zona y sin vías de comunicaciones importantes tales como los supuestos en que se funda, unos y otros para determinados alegatos del expropiante, por las razones que al respecto ha pronunciado la jurisprudencia (C. S. N. Fallos: 31, 407; 131, 87; 155, 332). El valor del inmueble debe fijarse con relación al que tenía en la fecha de su desposesión, a su ubicación, fertilidad y al de

precios judiciales o extrajudiciales de terrenos contiguos de condiciones análogas e igual naturaleza (S. C. N. Fallos: 38, 304; 160, 436; 39, 178; 76, 261; 114, 106; 139, 174; etc.).

Si se ha establecido que la tasación, entre otros conceptos debe apreciarse según los precios de ventas y valores de expropiación de los bienes raíces contiguos o próximos, en la nómina del Ing. Lozada Echenique, en atención a los valores judiciales posteriores a su dictamen, las modificaciones con las siguientes: la Corte Suprema redujo de 500 a 300 mts. el fondo de fracción junto al camino pavimentado —$ 10 el m².— (71-G-1943), y en el juicio contra Agustín R. Marchioni, el 7 de mayo último a una distancia más lejana del de Grosetto a $ 0,06 el m². Y a $ 2.000 el valor por hectárea. En la primera franja y en base al precio propuesto por el tercero, teniendo en cuenta los precios unitarios fijados junto al camino pavimentado por su proximidad al de Compte, será prudente que con una profundidad de 100 mts. se tase en $ 3.000 o sea $ 0.30 el m².

85 hs. 17 68	160.000 x 0.30 —	$ 51.000
	680.000 x 0,20 —	$ 136.000
		$ 187.000

En lo demás y compartiendo el dictamen del Ing. Lozada Echenique, que por razones de brevedad no se reproduce, el terreno libre de mejoras con más el precio de esa primera franja, debe tenerse en $ 710.364 (fs. 601 vta.).

IV. *Mejoras*. Que para justipreciar las mejoras —los alambrados inclusive— débese determinar las circunstancias en que se basan los expertos para el desempeño cometido. El Ing. Esteban se ha fundado en el valor de los materiales y estimando la mano de obra y otros elementos incluyentes en el promedio de los más bajos durante la época de la expropiación. Sin embargo debieron serlo de cuando las mejoras se construyeron y teniendo en cuenta que muchos materiales no debieron ser transportados, pues el coeficiente de depreciación rebajado en cada precio es variable, no lo razona y no el suficiente para las que eran vetustas, como asimismo lo alega el actor de fs. 440 vta. a 502 —22 a 26— cuyas observaciones por lo demás se comparten.

El Ing. Izquierdo ha actuado por razón de que "ha participado en todos los trabajos para la mensura y tasación de los terrenos a expropiar; ha tasado según lo que ha visto del estado en que se hallaban las mejoras en 1945; y opta por la tasación fundada en su productividad rentística. Además ha

omitido los rubros en algunas poblaciones como lo alegan los demandados no sin fundamento, de fs. 548 vta. a 553. Y asimismo las mejoras estímalas en $ 65.886,14 y el expropiante que lo propuso en $ 93.229,29.

El ing. Lozada Echenique, porque algunas mejoras sufrieron transformaciones o habían desaparecido, remítese a las constancias de autos y en especial a la inspección ocular, al acta de toma de posesión y a los datos concordantes y no controvertidos de las peritaciones de sus colegas (fs. 603) y ha podido así conocer las observaciones alegadas acerca de las mismas. Es contando, por ende, con elementos informativos, aritméticos y gráficos para dictaminar con mayor conocimiento e independencia en el desempeño de su cometido. Y en especial los informes de los Ing. Esteban y Lozada Echenique especifican respecto de las unidades constitutivas, cómputos y precios, causa por la cual son de más fácil determinación para justipreciar las mejoras y los alambrados.

Por el juicio que merece cada una de las peritaciones que se deja expuesto, y del examen comparativo y exhaustivo de las valuaciones propuestas en aquéllas, resultan más adecuadas las del perito tercero, a las cuales, respectivamente se sumará el importe en concepto de vegetación arbórea indemnizable, a saber:

Población		Importe		Arboles		Total
"A"	m$n.	2.665.—	m$n.	17.50	m$n.	2.682.50
"B"	"	1.900.—	"	24.50	"	1.924.50
"C"	"	30.937.—	"	127.—	"	31.064.—
"D"	"	531.—	"	16.50	"	547.50
"E"	"	2.869.—	"	129.—	"	2.998.—
"F"	"	5.463.—	"	145.—	"	5.608.—
"G"	"	1.828.—	"	—	"	1.828.—
"H"	"	5.009.—	"	27.—	"	5.036.—
"I"	"	4.585.—	"	50.50	"	4.635.50
"J"	"	3.000.—	"	10.—	"	3.010.—
"K"	"	3.763.—	"	32.—	"	3.795.—
"L"	"	8.921.—	"	73.50	"	8.994.50
"M"	"	3.228.75	"	4.—	"	3.232.75
"N"	"	12.278.—	"	43.50	"	12.321.50
"O"	"	5.560.—	"	26.50	"	5.586.50
"P" o "X"	"	2.903.—	"	—	"	2.903.—
						96.167.25

V. *Alambrados*: Son los especificados en el plano de fs. 127 y a fs. 135 del acta de posesión. Los ingenieros Izquierdo y Esteban con el mismo criterio que guía a cada uno, respectivamente los valúan en $ 52.800 —omite el precio unitario de la tranquera— y en m$n. 74.095. Con la depreciación uniforme del treinta por ciento, cuya razón huelga ante lo comprobado cuando aquella acta, corresponde aceptar la del tercero $ 59.140.— (fs. 611).

VI. *Canteras*: Que los yacimientos caleros explotáronse mediante contratos o por los demandados. Y el celebrado con Juan B. Banús para explotar granito y piedra cumplimentóse entre el 1º de enero de 1931 y el 31 de diciembre de 1941. Y ninguno renovóse porque "los rumores de expropiación no decidían a los contratistas a realizar contratos cortos dada que esta explotación requiere para ser explotada económicamente, períodos más o menos largos" —ver II— y el transporte por el desvío ferroviario importaba una ventaja respecto de las explotaciones de detrás de la sierra como las de Bernardo Fuchs y otras de mayor productividad, que de contrario alega el expropiante. Las fotografías de 3ª, fs. 107, 109 y 117 comprueban la explotación de canteras, y el estado de abandono y desecho que presentan es el de 4 años después de no trabajarse.

Entre otros conceptos, la Corte Suprema ha dicho: "Que tampoco se ha explotado ni intentado explotar el yacimiento" para negar indemnización por éste, que el expropiante transcribe para alegar hipotética la reparación consiguiente, conforme al art. 16 de la ley 189; pero a *contrario sensu* si se han explotado son indemnizables, mas no como daño emergente —no obra asimismo informe geológico— sino como lucro cesante. Ahora bien: Banús pagó como mínimo, según promedio contractual, $ 1.750 anuales, y por seis años el lucro cesante para los expropiados ha sido, al no ser renovado el contrato por la causa predicha, de $ 10.230 (Echenique: 602/3).

Y como la existencia de la explotación calera está legalmente comprobada y el importe reparatorio de los perjuicios no ha sido justificado —excepto el propio de los Martínez— corresponde diferirlo al juramento estimatorio de los expropiados (Cód. Proc. Civ. art. 220).

VII. *Arrendatarios*: Que los arrendatarios, excepto Juan Dondena Matarazzo (fs. 123, 156), han solicitado reparación del daño emergente y lucro cesante sufridos por la desposesión mientras regían sus contratos con los propietarios del campo. Su derecho surge de la ley, la jurisprudencia y la doctrina (C. C. arts. 1498, 2511, 2512). Eran arrendatarios de fecha anterior a la ley de expropiación, cuyos contratos los relata el ex-

propiante de fs. 490 a 492 y la renovación de los contratos el 7 de mayo de 1942 respecto de éste, no son válidos porque ya estaba vigente la ley de expropiación que comprendía los campos sobre los cuales incidían, además asimismo de que se contrajera por un precio mayor y aun antes de haber fenecido los plazos por los cuales fueron antes celebrados, según así resulta de esa misma relación, lo cual excluye la reparación por lucro cesante que piden los expropiados.

Que por ende para el expropiante sólo tienen valor los contratos precedentes a fin de reconocerlos como arrendatarios, pues respecto de él son *res inter alios acta,* para la reparación consiguiente. Pero sólo son admisibles las pruebas legales: respecto del trámite y contratos sobre haciendas, rige el Código Rural de la Provincia (ts. X, arts. 143/61, XIX arts. 216, 41. L. 1005) y sobre contratos de compraventa de artículos de primera necesidad y de aves u otros animales productivos, rige el Código de Comercio. Por ello y por falta de prueba escrita suficiente y corroborativa, no es indemnizable la venta de leche, porque, dada la cantidad que expresan debieron probarlo como José Crosetto, con los contratos escritos con el Hospital Nacional de Clínicas y con la Lácteo Frigorífica (exp. 71-G-1943 fs. 111/13). Y lo propio respecto de vacunos y yeguarizos tenidos a pastaje, cuyo tránsito al campo debióse probar según el Código Rural. Por lo demás, las aves y demás objetos trasladables, son indemnizados con el concepto de desalojo; y el precio de depósitos —débese probar por escrito y además porque el precio del arrendamiento o locación urbana igualmente debe pagarse antes del desalojo.

Domingo y Enrique Maurizzi. Según el relato y estimaciones del perito tercero sobre sembrados y desalojo, que se comparten son 3.440 y con arreglo a las disposiciones legales, vendieron 40 yeguarizos, 128 vacunos y 30 terneros —189 cabezas— y como en caso de duda debe estarse a favor del expropiado, a falta de prueba ha de aceptarse no más la que expresan de $ 20 por cabeza, o sea $ 3.780. Son $ 7.210 (fs. 233/324, C. S. N. Fallos: 195, 187 — Gob. Nac. c./ Del Piano, 2/4/43).

Francisco Pérez Lledó. Se comparte el precio del perito tercero sobre sembrados y desalojo; y asimismo, su criterio para no indemnizar postes, arreglo del pozo y pago de alquiler para depósito de máquinas que no probó por escrito. En cuanto al daño ocasionado por el remate de efectos agrícolas no es indemnizable porque pertenecían a su hermano (fs. 240, carta de fs. 253 vta.). Respecto de los demás conceptos, debe estarse a lo resuelto en el segundo párrafo de este capítulo. Son $ 4.515 (fs. 619/20).

Gregorio y Bonifacio Martínez. Hácense propias las razones del perito tercero en cuanto a la indemnización de mejoras y a la tasación de sembrados, gransa granítica y desalojo, que suman $ 3.480 (fs. 617/9). Los daños y perjuicios que figuran a fs. 236/7 excepto lo precedente, son irreparables por la causa general ya expuesta respecto de haciendas, aves y su productividad, que, asimismo el pago del desalojo, lo compensa; y la pérdida sufrida por el remate de efectos agrícolas debió probarlo con la diferencia entre el precio de adquisición y el del remate, éste con la cuenta firmada por el rematador conforme al art. 119 del C. de Com. son $ 3.480.

Santos Carraro. Conforme a lo dictaminado por el perito tercero, y a las razones en que se funda y las generales del rubro, se tasan los sembrados y el desalojo en $ 2345 (fs. 620 v./1).

Angel y Gabriel Mora. Por las causas precedentes sólo acéptanse como indemnizables los sembrados y tierra roturada y el desalojo, conforme a la tasación del perito tercero. Pero la hacienda que pastaba donde arrendaban, pertenecía a Juan José Mora, según el contrato prendario de fs. 349, inscripto el 7 de mayo de 1943; por ende no sólo no corresponde indemnizar perjuicios en la explotación ganadera, sino también por las razones generales ya expuestas; por tanto, respecto de Gabriel Mora restaráse del valor concerniente al desalojo, la reconstrucción de chiqueros de tambo y pastaje de animales. Para Angel Mora son $ 3.144 y para Gabriel Mora $ 1.300; total $ 4.444 (fs. 623/6).

Miguel Bocco. Sólo reclama el lucro cesante o sea la indemnización por desalojo, que conforme al mismo perito y cuyo precio se estima equitativo, es de $ 1.400 (fs. 627/8).

Ernesto Dovichi. Lo mismo que con el arrendatario anterior la tasación es de $ 1.100 (fs. 628).

VIII. Que porque se estudiaba el proyecto de expropiación, los demandados propusieron a pedido del Comandante de la Cuarta División, vender el inmueble al Estado Nacional en $ 800.000 el 16 de noviembre de 1939, bajo condición resolutoria de aceptarse antes del 31 de diciembre siguiente (fs. 216/9, 221 : 3). Como la ley de expropiación promulgóse el 11 de octubre de 1941 y la demanda interpúsose el 24 de agosto de 1943, ese precio debía ser el de tres y medio años antes, por lo que sólo puede servir de antecedente para la tasación definitiva —como en realidad lo es— pues, asimismo, no podría ser menor que el ofertado (Fallos: 43, 410; 182, 135). Y en el juicio c./ Agustín H. Marchioni la nota de fs. 196

dirigida al Comandante sobre precio de mejoras es del 5 de octubre de 1924, ya vigente la ley de expropiación.

IX. Que el 15 de setiembre de 1943 el expropiante tomó posesión del inmueble y con una retención del 20 % para responder a los arrendatarios —$ 18.658— del precio consignado el 2 de octubre pagóse $ 143.878 a los expropiados. Corresponden pues intereses desde aquel día hasta el otro sobre esta suma, y hasta que se pague la diferencia desde la segunda sobre el remanente. Y porque tanto los expropiados como los arrendatarios piden intereses y costas, habrán de serle reconocidos a los primeros como de legítimo abono, desde la fecha de la desposesión.

Por estas consideraciones fallo: haciendo lugar a la demanda declarando transferido al Estado Nacional Argentino la fracción de terreno y sus mejoras ubicada en el lugar "Cañada de Molina" de la Pedanía Calera del Departamento Santa María, con superficie aproximada de 3.298 has., al precio de $ 851.038,45 con más $ 5.000 suma dentro de la cual deberá prestarse el juramento estimatorio y en concepto del lucro cesante especificado en el párrafo "VI" —última parte—, con intereses que deben pagarse de acuerdo al último considerando; con costas. Indemnízase a los arrendatarios: a los señores Domingo y Enrique Maurizzi, $ 7.210, a Francisco Pérez Lledó, con 4.155; a Gregorio y Bonifacio Martínez con $ 3.480; a Santos Carraro, con $ 2.345; a Angel y Gabriel Mora con $ 4.444; a Manuel Bocco con $ 1.400 y a Ernesto Dovichi, con $ 1.100, las costas en lo que se refiere a este rubro se pagarán en el orden causado de conformidad al decreto 17.920/44. — *R. Barraco Mármol*.

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

Córdoba, 7 de mayo de 1951.

Vistos:

Estos autos "Gobierno Nacional c./ Rodríguez de Felipe Carlos J. y otro — expropiación", exp. Nº 18.925-G-1949, venidos a conocimiento del tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia de fecha 4 de setiembre de 1948, que obra de fs. 635 a 642 vta. dictada por el Sr. Juez Titular del Juzgado Nacional Nº 1 de esta Ciudad, en la que ha resuelto: "Haciendo lugar a la demanda, declarando transferido al Estado Nacional Argentino, la fracción de terreno y sus mejoras ubicada en el lugar

"Cañada de Molina", de la Pedanía Calera del Departamento Santa María, con superficie aproximada de 3.298 Has. al precio de $ 851.038,45, con más la de $ 5.000, dentro de la cual deberá prestarse el juramento estimatorio en concepto del lucro cesante especificado en parágrafo "VI — última parte", con intereses que deberán computarse de acuerdo al último considerando; con costas. Indemnízase a los arrendatarios: a los Sres. Domingo y Enrique Maurizzi, con $ 7.200; a Francisco Pérez Lledó con $ 4.155; a Gregorio y Bonifacio Martínez, con $ 3.480; a Santos Carraro, en $ 2.345; y a Angel Gabriel Mora, con $ 4.444; a Manuel Bocco, con $ 1.400 y a Ernesto Dovichi, con $ 1.100; las costas en lo que se refiere a este rubro se pagarán en el orden causado, de conformidad con el decreto Nº 17.920/44.

Y Considerando:

Que las partes —actor y demandado— están de acuerdo en cuanto a la ubicación, límites y colindancias del inmueble expropiado (fs. 227). La divergencia se origina con motivo del valor que cada uno le atribuye, que la expropiante tasa en $ 450.294,99 (fs. 1) y la expropiada la estima en $ 1.439.248,88. Ambas sumas incluyen además del valor de la tierra, el importe de las mejoras existentes.

Que asimismo, divergen las partes y se agravian también de la sentencia del inferior, con relación a los puntos que siguen y que en ese orden serán considerados, a saber: I) indemnización por las tierras y sus mejoras; II) Indemnización por las canteras existentes en el predio; III) Situación legal de los arrendatarios; IV) Intereses; V) Costas y VI) Honorarios.

I. *Indemnización por la tierra y sus mejoras*: a) Que a juicio de esta Cámara debe aceptarse el valor asignado a la tierra por el Tribunal de Tasaciones —cuyo dictamen en fs .37 corre agregado por cuerda floja al primer cuerpo de estos autos— en tanto concuerda en sus fundamentos con la realidad representada por operaciones de transferencias de inmuebles ubicados en la zona en que se halla situado el que se expropia, de los que dan cuenta las planillas e informes glosados a fs. 7, 8 y 17 de las actuaciones del mencionado cuerpo técnico, y en cuanto se adecúa a anteriores decisiones judiciales recaídas en juicios corespondientes a la expropiación que el Estado Nacional realiza para la nueva guarnición militar de Córdoba. (Fracciones: Nº 65 C. S. 8-IX-48; Nº 72, C. S. 28-VII-49; 56 C. S. 7-V-48; 53, C. S. 11-VII-47; 48 C. S. 25-VII-49; Nº 47 C. S. 28-XI-47; Nº 25 C. S. 3-IX-48 y Nº 20 C. S.

28-VII-49., todas ellas del plano Nº 960 D de la Dirección General de Ingenieros que corre a fs. 14).

b) Que en cuanto a las mejoras inclusive los alambrados, atento al carácter técnico que reviste el mencionado organismo, y el valor de prueba legal que a sus dictámenes le asigna el art. 14 de la ley 13.264, corresponde admitir la estimación efectuada por el mismo, todo lo cual hace ascender la indemnización por la tierra y las mejoras a la suma de $ 794.561,64 m/n.

II. *Indemnización por las canteras existentes en el predio*:

Que si bien lo tiene establecido la C. S. de Just. de la Nac. (214, 439), el voto concordante de los miembros del Tribunal de Tasaciones releva al Poder Jurisdiccional de la tarea específica y técnica de la avaluación de los bienes, no por ello debe aceptarse que al desempeñar la tarea que por la ley le ha sido confiada, el referido Tribunal involucre rubros o conceptos cuya procedencia, a los fines de la indemnización, sólo corresponde —en forma exclusiva— ser determinada por la autoridad judicial.

Que según las constancias de autos, no resulta que los yacimientos de piedra calcárea a que aluden los dictámenes periciales se encontraban explotándose al momento de la desposesión, por lo que corresponde excluirlos en el cómputo del monto de la indemnización (C. S.: 210, 1009; 211, 606; J. A. 1942-III, 132; Cám. Federal de Apelaciones de Córdoba en "Gobierno Nacional c./ Liberata Bottiglieri s./ exprop.", de 11-IV-1950).

III. *Situación legal de los arrendatarios*: Que las disposiciones vigentes en la materia (art. 23, ley 13.264), ratificando lo dispuesto en el art. 16 del decreto-ley Nº 17.920 del 6-VII-944, establecen "la acción emergente de cualquier perjuicio que se irrogase a terceros por contratos de locación que tuvieran celebrados con el propietario, se ventilará por la vía ordinaria, en juicio por separado"; que el art. 15 de la referida ley Nº 13.264 dispone "no se considerarán válidos, respecto del expropiante, los contratos celebrados por el propietario con posterioridad a la ley que declaró afectado el bien a expropiación, y que impliquen la constitución de algún derecho relativo al bien —en este sentido debe advertirse que los contratos en cuya virtud los arrendatarios se han vinculado al proceso se celebraron el 7 de mayo de 1942 y la ley Nº 12.737 que dispone la expropiación del inmueble que se promulgó el 11 de octubre de 1941; y finalmente, que según lo tiene declarado la C. S. (Fallos: 211, 725), las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, por lo cual no existe

derecho adquirido a ser juzgado por determinado procedimiento, como así también 212, 219; 212, 600), la ley federal de expropiación Nº 13.264 es aplicable a los juicios radicados ante este Tribunal, cualquiera fu..ra el estado en que ellos se encuentren.

Que, sin embargo, el Alto Tribunal ha fijado ciertas restricciones a su doctrina precedentemente expuesta en cuanto también tiene resuelto la inaplicabilidad de nuevas disposiciones procesales a las causas pendientes, como así también el no acordar efecto retroactivo a las mismas, cuando con ello se afecte actos concluídos, derechos procesales adquiridos, o se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores (Fallos: 209, 582; 200, 180: 209, 630; 211, 1429; 212, 354).

Que sobre esta base, y tenida en cuenta la circunstancia de que el 28 de octubre de 1943 —oportunidad en que se realiza la primera audiencia correspondiente al juicio verbal— los arrendatarios ya se habían hecho parte en el proceso sus derechos y pretensiones se encontraban amparados por la ley Nº 189 y su respectiva interpretación jurisprudencial que les acordaba la procedencia de su intervención en el juicio de expropiación (C. S. 183, 146), el derecho de ser resarcidos por el expropiante por los perjuicios ocasionados (C. S. 148, 425) a la vez que se fija el alcance de esa reparación limitándola a los perjuicios directos e inmediatos que como consecuencia directa del desapropio (Ley 189, art. 16; C. S. 60, 186; 61, 438; 83, 415) y excluyendo las ventajas hipotéticas (art. y ley cit.; C. S. 131, 22; 181, 250 y 252) desde que la expropiación no puede ser fuente de ganancias indebidas.

Que determinada así la situación de los arrendatarios, su derecho al resarcimiento, al alcance del mismo y por parte de quien está a cargo de la obligación de resarcir, el Tribunal considera oportuno confirmar bajo ese aspecto la resolución recurrida en cuanto se ajusta a derecho y establece una prudente y equitativa estimación en el monto de las reparaciones, debiendo solamente en lo referente a la calificación de la indemnización debida a los arrendatarios Miguel Bocco y Ernesto Divichi, la cual se fija en concepto de daño emergente y no de lucro cesante.

IV. *Intereses*: Que con relación a este rubro, el cómputo de los intereses deberá efectuarse —conforme a la reiterada jurisprudencia del Tribunal— hasta el día de pago, sobre la diferencia entre lo consignado y lo mandado a pagar por esta sentencia. En este sentido debe advertirse que la suma de m$n. 18.658 (fs. 682 y 688 vta.) fué retirada en su debido momento y sin oposición del actor, razón por lo cual, no de-

venga interés. La propia manifestación del representante de los expropiados (fs. 673, *in fine*) confirma esta interpretación, al igual que las constancias de autos.

V. *Costas*: Que excediendo (conforme a la base sentada en el considerando I) la indemnización de la suma ofrecida acrecida con la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada, las costas deben ser abonadas por el actor de acuerdo a lo dispuesto por el art. 28 de la ley Nº 13.264.

Por el resultado del acuerdo que antecede,

Se resuelve:

I. Confirmar la sentencia en recurso en cuanto hace lugar a la demanda, declarando transferido al Estado Nacional Argentino la fracción de terreno y sus mejoras ubicadas en la "Cañada de Molina", de la Pedanía Calera del Departamento Santa María, con superficie aproximada de 298 Has.

II. Se la reforma en lo que respecta al monto de la indemnización por el valor de la tierra, mejoras y alambradas, que se fija en la cantidad de $ 794.561,74.

III. Se imponen los intereses que serán liquidados de acuerdo a lo establecido en el IV considerando.

IV. Se confirma la indemnización mandada a pagar a los arrendatarios, aclarándose, que la de los Sres. Bocco y Dovichi se confirma solamente como reparación de daño emergente.

V. Se imponen las costas en ambas instancias. — *Luis M. Allende*. — *José Zeballos Cristobo*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios concedidos a fs. 713 vta. y fs. 719 son procedentes de acuerdo con el art. 24, inciso 7º, apartado a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, octubre 2 de 1951. — *Carlos G. Delfino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1951.

Vistos los autos "Gobierno Nacional c./ Rodríguez de Felipe Carlos J. y otros s./ expropiación", en los que se han concedido a fs. 713 vta. y 719 los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 713 vta. y 719, son procedentes de acuerdo con el art. 24, inc. 7°, ap. a) de la ley 13.998.

Que la parte expropiada se agravia, principalmente, por el precio atribuído a la tierra en la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones. Sobre el particular corresponde tener en cuenta —como lo recuerda la misma demandada— que por la que fuera propiedad de José Crosetto, y que se encuentra un poco más distante de la ciudad de Córdoba, se fijó la indemnización al precio de $ 1.000 la Ha. sobre el camino pavimentado (ruta 20) y con un fondo de 300 metros. La apelante trae también como argumento la expropiación de tres lotes en Villa Las Delicias y por los cuales se indemnizó a razón de $ 1,50; 1,20 y 1 el m². Estas fracciones, aparte de su reducida extensión, se encuentran en un lugar urbanizado —como lo dice la sentencia de esta Corte Suprema del 4 de julio de 1945—, están unos 300 metros más próximas a la ciudad capital y sobre la ruta 20. Con tales antecedentes resulta equitativo fijar como precio, sobre el camino pavimentado y con fondo de 300 metros el de $ 1.700 la Ha., habida cuenta de la época en que se tomó posesión del inmueble. Con esta apreciación, que sigue el mismo criterio aplicado a propiedades vecinas, esta Corte Suprema encuentra que corresponde

eliminar la valorización del 10 % establecida por el Tribunal de Tasaciones de la ley nº 13.264. En cuanto a las demás zonas en que este organismo oficial ha dividido el inmueble se estima prudente el avalúo realizado respecto a las mismas, con excepción de la zona 2ª, donde se conceptúa equitativo elevar a $ 400 cada una de las 340 hás. También se confirma el valor atribuído a las poblaciones y alambrados.

Que la sentencia recurrida excluye de la indemnización los yacimientos de piedra calcárea mencionados en las peritaciones por no resultar de autos —dice— que fueren explotados en el momento de la desposesión. Sobre este punto corresponde destacar que, si bien al posesionarse de los bienes el expropiante, las canteras no eran objeto de laboreo, consta del informe producido por el Tribunal de Tasaciones que hubo un arrendatario que durante seis años obtuvo un rendimiento de pesos 10.354. Un capital de $ 17.258 al 10 % anual produciría en seis años esa renta, como lo calcula ese órgano de la ley 13.264. Es verosímil lo afirmado sobre que si no hubo renovación de contrato fué a causa del conocimiento de que se trataba de terrenos que estaban siendo objeto de expropiación.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se modifica la sentencia recurrida de fs. 707 en el sentido de fijar como valor para las cincuenta y una hectáreas de la zona uno, delimitada en el informe del Tribunal de Tasaciones, el de mil setecientos pesos por hectárea; para las trescientas cuarenta hectáreas de la zona dos, señalada por el mismo Tribunal, el de cuatrocientos pesos la hectárea; confirmándose el valor atribuído en la sentencia a las demás zonas en que se ha dividido la tierra. También se modifica el fallo incluyéndose en la indemnización la suma de diecisiete mil doscientos cincuenta y ocho pesos moneda nacional

por las canteras, que estuvieron en explotación, conforme con lo aconsejado por el Tribunal de Tasaciones. Igualmente se la modifica al declarar excluída la valorización del diez por ciento por ubicación. Se confirma la sentencia en todo lo demás. Las costas de esta instancia a cargo del expropiante.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

SECRETARIA DE AERONAUTICA DE LA NACION v. ENRIQUE ASTENGO S. A.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.998 —art. 24, inc. 7, ap. a)—, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cincuenta mil pesos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Admitida la buena calidad de los terrenos expropiados, sus cómodos medios de transportes y su especial ubicación, como lo hace la sentencia recurrida, y habiendo realizado el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 un sereno estudio como lo revela la circunstancia de haber escuchado las observaciones que se le formularan, aceptando las que encontró fundadas, corresponde confirmar dicho pronunciamiento que, a la suma fijada por el mencionado organismo legal ha agregado, prudentemente, un aumento que eleva la indemnización a un monto muy equitativo, dado que han sido tenidos en cuenta todos los factores que califican favorablemente al campo objeto del juicio.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, 5 de diciembre de 1950, Año del Libertador General San Martín.

Y Vistos:

Estos autos caratulados "Secretaría de Aeronáutica de la Nación c./ Enrique Astengo S. A. — Expropiación", expte. Nº 8184 del cual resulta:

a) Que el Procurador Fiscal Dr. Miguel Angel Oviedo Bustos por el Estado Nacional (Ministerio de Aeronáutica) promueve contra la S. A. Enrique Astengo juicio por expropiación de la fracción de terreno demarcada en el plano que acompaña, con una superficie aproximada de 273 hectáreas, ubicada en las proximidades de la estación Alvear, departamento Rosario.

Adjunta una copia del decreto del P. E. que acredita su personería y, al mismo tiempo, autoriza la expropiación de esa fracción que fué declarada de utilidad pública a fin de ser destinada para la instalación definitiva del aeropuerto de la ciudad de Rosario.

Hace presente que recurre a la vía judicial por no haber sido posible el acuerdo de partes en cuanto al precio a pagar y consigna judicialmente, para responder a la indemnización, la suma de $ m/n. 618.664,23, importe de la tasación efectuada por el Banco Hipotecario Nacional para el terreno y sus mejoras.

b) Efectuada la toma de posesión por la expropiante y el inventario judicial de todas las mejoras existentes el Procurador Fiscal aclaró a fs. 47 que del importe de la consignación correspondían $ 448.664,23 m/n. al valor del terreno y $ 170.000 m/n. al de las mejoras.

c) Posteriormente se realizó la audiencia para celebrar el juicio verbal en cuyo transcurso la demandada, contestando la acción interpuesta, dijo que aceptaba la expropiación pero no el precio ofrecido por cuanto el mismo no traducía la rea-

lidad del precio de la tierra expropiada aparte de que, en lo que tocaba a las mejoras, no se había discriminado cuanto correspondía al propietario y cuanto a los colonos locatarios. Pidió imposición de costas.

Formuló a continuación algunas consideraciones tendientes a destacar la calidad e importancia del terreno expropiado y los perjuicios que causaba el fraccionamiento y estimó el valor de las mejoras en la siguiente forma: 6 casas $ 47.166; alambrados $ 10.241, plantaciones $ 5.330.

Agregó que el título de la expropiada comprendía todos los derechos y acciones que tuviere en la prolongación hacia el E. hasta dar con la lengua de agua del Río Paraná y que ese derecho de la expropiada estaba amparado también por disposiciones legales que citó de manera que la expropiación debía comprender toda la superficie existente por aluvión para fijar la cual debía establecerse la cota que debía regir en ese lugar.

d) Corrido traslado de esta última petición al Sr. Procurador Fiscal dijo que de acuerdo con instrucciones recibidas aceptaba que se incluyera en la expropiación la franja cuestionada, con la declaración expresa de que se reservaba la discusión de los derechos emergentes de la colindancia de esa franja con el río.

e) En el mismo acto las partes ofrecieron prueba produciendo la que se agregó a los autos e informado a fs. 367. A fs. 368 el Juzgado decidió requerir informe al Tribunal de Tasaciones el que se produjo y agregó por cuerda floja realizándose una nueva audiencia para informar a fs. 403.

Y Considerando que:

Primero. El representante de la Sociedad Anónima Enrique Astengo expresó, al contestar la demanda, que su parte no resistía la expropiación, por cuyo motivo no existe cuestión a dilucidar a este respecto.

Tampoco existe divergencia en lo que respecta a la superficie del campo expropiado en la parte que va desde el camino hasta la barranca del Río Paraná. La demanda, si bien menciona una superficie aproximada de 273 hectáreas, adjunta un plano que asigna a esa fracción una superficie de 275 Has. 21 as. 57 cas. que ha sido aceptada por los peritos intervinientes y por el Tribunal de Tasaciones, con conformidad de la expropiada (v. fs. 362 vta.).

La única cuestión a resolver sobre la superficie abarcada por la expropiación es la que se refiere a la existencia y extensión del terreno de aluvión, planteada por la demandada en la audiencia de fs. 77.

En esa oportunidad, el representante de la expropiada sostuvo que los derechos y acciones de su mandante —de acuerdo con las disposiciones del título de propiedad y legislación vigentes— (arts. 2583 y 2584 del C. Civil) se prolongaban hacia el Este hasta dar con la lengua de agua del Río Paraná, lo que originaba la existencia de una superficie por aluvión cuya extensión no podía precisar y debía ser determinada judicialmente, estableciéndose la cota que correspondía aplicar a ese lugar.

El Sr. Procurador Fiscal, por el Estado expropiante, aceptó que se incluyera en la expropiación la franja cuestionada, reservándose la discusión de los derechos emergentes de la colindancia de dicha franja con el río.

El perito de la actora, ingeniero Alfredo A. Caravatti, después de algunas consideraciones legales sobre el discutido problema de la línea de ribera, sostuvo en definitiva que la fijación de la cota de ribera era una cuestión administrativa y que la autoridad encargada de fijarla era la Dirección General de Navegación y Puertos del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, remitiéndose al criterio de esa repartición (v. fs. 251/258 y 352 vta.).

El perito de la demandada, ingeniero Carlos Isella, después de un interesante estudio sobre esta cuestión, resumido a fs. 264/268, expuso que del relevamiento que había hecho en el lugar se desprendía que a la cota más 3,20 sobre el cero del M. O. P. se producía una franca caída del nivel y que, en consecuencia, ese albardón existente a más de 3,20 era el que definía la línea límite del dominio privado con el dominio público, agregando que de la fijación de esa cota como límite resultaba que la superficie de terreno comprendida entre el río y la barranca, que la actora se había allanado a expropiar, alcanzaba a 21 Has. 21 ás. 85 cs. 37 m.

El perito tercero, D. Feliciano J. Bertrán, coincidió con el ingeniero Isella en la apreciación de esta superficie (v. fs. 354).

Pasados los autos al Tribunal de Tasaciones, éste aceptó sin discrepancias, la existencia de una superficie de 21 Has. y fracción —que en definitiva fué fijada en 2.125,36 m². o sea casi equivalente a la informada por los peritos— ubicada en el extremo N. E. de la propiedad.

Como en el Tribunal de Tasaciones interviene un representante del Gobierno Nacional, designado por el Ministerio de Obras Públicas, que tiene el doble carácter de "técnico" y de "parte", (S. C. N., t. 214, pág. 452) no cabe insistir más sobre esta cuestión y, teniendo en cuenta el allanamiento,

aunque con salvedades, de la expropiante, la coincidencia de los peritos Isella y Bertrán y, sobre todo, la conformidad tácita prestada por el representante del Ministerio de Obras Públicas ante el Tribunal de Tasaciones con la fijación de la superficie de referencia, corresponde admitir la inclusión en este juicio de una franja de terreno de ribera de 21 Has. 2.125,36 m²., sin entrar a considerar las cuestiones legales que pueden plantearse sobre el derecho de dominio de los propietarios ribereños o sobre la determinación de la cota que debe regir en el lugar.

El título de propiedad de la demandada se encuentra agregado a fs. 58/76 y a fs. 81/83 obra un informe del Registro Nacional que acredita la inscripción del dominio a nombre de la demandada.

Planteadas así las cosas, la única controversia que queda pendiente es la que se refiere al desacuerdo que existe entre las partes sobre el monto de la indemnización que debe abonarse a la Sociedad Anónima Enrique Astengo, como consecuencia de la expropiación.

Segundo. Establecido lo que antecede, corresponde entrar a examinar los distintos elementos de criterio traídos a los autos para determinar el monto de la indemnización que debe abonarse en este caso.

En primer término corresponde considerar el informe producido por los peritos tasadores Ing. Alfredo A. Caravatti, Ing. Carlos Isella y Feliciano J. Bertrán.

El ingeniero Caravatti, que intervino por la actora, expresó que para tasar los terrenos a expropiarse había que tener en cuenta la influencia que la ruta Nº 9 ejerce sobre la valorización de la franja de terreno que linda con la misma pero no cabía considerar la influencia de los caminos laterales o perpendiculares a esa ruta porque los mismos eran de tierra y uno de ellos, el más próximo a la ciudad de Rosario, estaba en pésimas condiciones de transitabilidad. Agregó que no se podía hablar del valor anormal de esa zona y de los terrenos adyacentes a la línea de ribera sin penetrar en el campo de las ganancias hipotéticas. Hizo presente que, a los efectos de la tasación había dividido la zona a expropiar en cuatro franjas: a) paralela a la ruta Nº 9; b) intermedia; c) zona más o menos alta, lindante con la poligonal trazada por la Secretaría de Aeronáutica en el plano de fs. 1 y d) zona comprendida entre la poligonal y el límite que demarca la línea de ribera y, por último, expresó que promediando los valores calculados para las franjas señaladas con las letras a), b) y c) había llegado a determinar un costo por hectárea de un mil trescientos pesos moneda nacional.

El perito Caravatti hizo presente que para obtener esos valores había tomado en consideración los datos extraídos del Registro de la Propiedad sobre ventas efectuadas en el departamento Rosario en puntos cuyas características e importancia eran similares a la fracción expropiada, aclarando que, como las ventas que sirvieron para la comparación se habían realizado en distintas épocas y había sido necesario llevarlas a todas a la fecha de la expropiación, se había tomado a tal efecto una escala de aumento análoga a la que arrojaron las cifras de las cotizaciones de trigo, lino y maíz (ver actuaciones de fs. 227 a 245).

En lo que respecta a la tasación de la superficie señalada con la letra d) este perito estimó su valor en $ 200 m/n. la hectárea.

El ingeniero Carlos Isella, que intervino por la S. A. Enrique Astengo, después de formular algunas consideraciones de carácter general sobre la variación del precio de la tierra en función del tiempo y sobre la influencia de las leyes de la oferta y la demanda en la fijación de ese precio, entró a analizar los demás factores que, a su juicio, influían en la variación de referencia, tales como los precios de los arrendamientos, considerados como proporcionales a la renta de la tierra y el estado económico de la plaza (variación de los precios de los artículos de primera necesidad, aumento del costo de la vida como índice de la disminución del valor de la moneda, etc.) obteniendo de esta manera los coeficientes que, según su criterio, debían emplearse para llevar los valores obtenidos a la fecha de la toma de posesión.

A continuación procedió a analizar la planilla agregada a fs. 95 y siguientes, referente a ventas efectuadas en el departamento Rosario, con agregación de algunas operaciones que no figuraron en esa nómina, confeccionando, después de examinar cada operación por separado, la planilla agregada a fs. 342 con los resúmenes de las ventas efectuadas y el plano agregado a fs. 343 con la representación gráfica de la ubicación de las ventas incluídas en la planilla de referencia. Por último, confeccionó el plano de fs. 344 en el que representó esquemáticamente las ventas que sirvieron para fijar su criterio en la tasación.

Hecha esa exposición, entró a analizar el valor de la tierra, a cuyo efecto, después de algunas consideraciones sobre las características del terreno expropiado, expresó que el mismo no podía tener un valor uniforme en toda su superficie sino que correspondía dividirlo en tres zonas, una frentista al río, otra frentista al camino y una última central.

Para estimar el valor de la parte lindera con el río tomó como base la venta señalada en la planilla y plano con el Nº 33 obteniendo, previa actualización, al año 1945; un resultado de $ 4.582,50 m/n. por hectárea. Para la parte lindera con el camino, tomó como base la venta Nº 26, obteniendo en igual forma un resultado de $ 3.054,81 m/n. por hectárea para el año 1945 y para la parte central tomó como base las ventas señaladas con los números 4, 14, 20, 27 y 28 obteniendo un resultado de $ 1.886,47 m/n. por hectárea, lo que arrojaba un promedio de $ 3.174,59 m/n. que, bonificado en un 20 % para llevarlo al año 1946, le proporcionó un resultado de $ 3.809,51 m/n. por hectárea, que fué el precio básico aconsejado en definitiva por este perito.

La aplicación de ese precio básico a la superficie de 275 Has. 21 ás. 57 cs. arrojó una estimación total de $ 1.048.436,96 m/n. (v. fs. 339).

El perito tercero, D. Feliciano J. Bertrán, consideró el valor del inmueble en las actuaciones agregadas a fs. 345/350 en las que, después de analizar los precios de las ventas realizadas en la zona, como así otras realizadas en otros lugares que le sirvieron, según expresa, para tener una impresión de conjunto, manifestó que a su criterio el inmueble tenía en la fecha de la expropiación los siguientes valores: a) sobre el camino $ 2.300 por hectárea; b) sobre el río $ 3.800 por hectárea y c) central $ 1.700 por hectárea, lo que daba un promedio de $ 2.600 m/n. por hectárea que adoptó en definitiva para todo el campo cuyo valor total, estimado en esta forma, resultaba de $ 715.560,82 m/n.

Con posterioridad a la producción de estos dictámenes el Juzgado decidió requerir al Tribunal de Tasaciones el informe que menciona el art. 14 de la ley 13.264 (v. fs. 368).

El informe producido por el Tribunal de Tasaciones obra en las actuaciones que corren agregadas por cuerda floja.

En esas circunstancias se hace un estudio de las características del campo coincidente con el realizado por los peritos, efectuándose un análisis de los precios de arrendamientos en la zona y de los precios de venta de predios rurales efectuadas a no más de 15 kms. de distancia, a cuyo efecto se confeccionaron las planillas de fs. 35 y los planos de fs. 36 y 37, depurados por resolución del Tribunal de fs. 49, donde se dispuso eliminar la venta Nº 11 a que se refiere el representante de la expropiada a fs. 401 vta. A los precios obtenidos por este procedimiento se les aplicaron los coeficientes de reducción por superficie y de actualización expuestos a fs. 33 y 34 admitiéndose una valorización por influencia del camino

pavimentado en una extensión hasta de 300 metros, obteniéndose en definitiva un precio básico de 2.451,26 m/n. para la parte situada sobre la ruta (48 Has. 8.310 m².) y de $ 2.228,42 m/n. para el resto, lo que arrojó un resultado de $ 624,177,67 m/n.

En cuanto al terreno de ribera, el perito Caravatti estimó su valor en $ 200 m/n. la hectárea, el perito Isella en $ 556,59 m/n. la hectárea, el perito Bertrán en $ 340 m/n. la hectárea y el Tribunal de Tasaciones en $ 300 m/n. la hectárea.

Tercero. Corresponde ahora entrar a examinar el rubro relativo a las mejoras de cuya existencia informa el inventario de fs. 21/46.

Estas mejoras, que ya no existen en la actualidad según lo constató la inspección ocular de fs. 405, consistían en seis casas para colonos, aguadas, alambrados y plantaciones.

Después de prolijas discriminaciones, el ingeniero Caravatti tasó el valor conjunto de estas mejoras en $ 54.603,98 m/n., el ingeniero Isella en $ 68.294,88 m/n., el perito tercero Bertrán en $ 61.673,25 m/n. y el Tribunal de Tasaciones en $ 61.060,34 m/n.

Cuarto. Aparte de esas pericias, la parte actora trajo a los autos un informe del Registro General sobre precios de ventas efectuadas en el departamento Rosario (ver fs. 95/105) y un informe del Banco Hipotecario Nacional sobre precios de venta en las proximidades del inmueble expropiado (a fs. 118).

Estos precios, según se manifiesta en las distintas pericias, fueron tenidos en cuenta por los expertos y por el Tribunal de Tasaciones para la determinación del valor aconsejado en los respectivos dictámenes.

Al considerar los informes periciales, el proveyente tendrá, en consecuencia, nuevamente en cuenta los precios de las ventas efectuadas que, según Jurisprudencia corriente, constituyen un elemento de criterio de gran importancia en estos autos, junto con la apreciación de la calidad de la tierra, su productividad y conformación, el acceso a las vías de comunicación, etc. (S. C. N. t. 211, pág. 526).

El campo expropiado en estos autos, según están de acuerdo los tres peritos y el Tribunal de Tasaciones y lo corroboró la inspección ocular de fs. 405, está constituído, con excepción de la franja de ribera, por terreno alto y llano, con una pequeña depresión en su parte N. que no altera la fisonomía de conjunto. Linda al O. con la ruta Nº 9, camino pavimentado que une las ciudades de Rosario y Buenos Aires y al E. con el Río Paraná y estaba destinado especialmente a

la explotación agrícola en la que predominaban los cultivos intensivos, especialmente los hortícolas, papa, etc. En cuanto a la fracción correspondiente a la superficie de aluvión está formada por terreno bajo, inundable en su casi totalidad por las crecientes del río y, a juicio del proveyente, no puede tener otro destino que el ganadero, dependiendo su aprovechamiento del estado del río.

Expuesto lo que antecede corresponde entrar a examinar las distintas pericias efectuadas.

El trabajo del ingeniero Caravatti, perito designado por la actora, que llega a una cifra aun menor que la consignada en calidad de precio, es objetable porque, según este mismo perito reconoce a fs. 245, tuvo solamente en cuenta algunas de las operaciones que constan en autos, eliminando las correspondientes a lotes de poca superficie como así también otras cuyos precios, sin exponer razones, desechó por entender que no se ajustaban a la realidad. Por lo demás, este perito usó exclusivamente para actualizar las ventas una escala de aumento análoga a la que arrojaron las cotizaciones de trigo, lino y maíz sin tener en cuenta, aunque sólo fuera como elemento de cotejo, la existencia de otros factores de indiscutible gravitación en las variaciones del mercado inmobiliario.

El ingeniero Isella, perito de la demandada, efectuó un interesante y meditado estudio sobre todos estos factores, pero sus conclusiones tampoco pueden aceptarse como exactas.

Este perito, después de dividir el inmueble en las tres zonas antedichas, una frentista al río, otra frentista al camino y otra central, adoptó como base para tasar las dos primeras zonas, una sola operación en cada caso. Para la zona frentista al río utilizó la venta Nº 33 de la planilla de fs. 342, o sea una operación efectuada sobre una pequeña fracción de 12 Has. y para la zona frentista al camino utilizó la operación Nº 26 de la misma planilla, o sea una operación efectuada sobre una fracción de 16 Has.

Esta sola enunciación demuestra la inconveniencia del método seguido porque es indudable que una sola venta, en cuyo precio pueden influir múltiples factores y detalles, no es suficiente para fijar criterio sobre el valor de la tierra, máxime si se considera que en ambos casos se trató de operaciones efectuadas sobre inmuebles algo distantes del expropiado y que no se tuvo en cuenta, para la determinación del valor, la circunstancia de que se trató de fracciones pequeñas, que siempre son más solicitadas y mejor pagadas.

En cuanto al perito tercero, D. Feliciano Bertrán, si bien expresa que tuvo en cuenta las operaciones que constan en

autos, no discriminó el método seguido para la determinación de los precios por cuyo motivo éstos no pueden tomarse más que como una exteriorización de su criterio personal que, aunque muy respetable y digno de ser tomado en cuenta por el Juzgado, no impide su confrontación con los demás elementos traídos a los autos.

El Tribunal de Tasaciones tropezó, lo mismo que los peritos, con los inconvenientes de la escasez de ventas utilizables para el cotejo, sobre todo en lo que se refiere a las partes linderas con el río y con el camino pero trató de salvar este inconveniente en una forma más lógica y racional que los peritos de las partes estableciendo el precio básico con los promedios de las ventas elegidas (v. planilla de fs. 35, corregida a fs. 49) y aplicando a ese precio básico los coeficientes de reducción por superficie y de actualización que se anuncian a fs. 33 y 34. Por último admitió una valorización del inmueble por influencia del camino pavimentado hasta un fondo de 300 metros, incrementando el precio en un 10 %.

No obstante que este método es, como se ha dicho, más lógico y racional que el seguido por los peritos, admite fundadas objeciones y es así como el proveyente estima que el porcentaje del 10 % fijado para la valorización del inmueble por influencia del camino es muy reducido y que no se justifica la negativa a considerar la influencia del río en la valorización de los terrenos linderos, dispuesta por mayoría a fs. 49 ya que el análisis de las ventas efectuadas en distintas zonas vecinas al río Paraná y las consideraciones vertidas por los peritos Isella y Bertrán demuestran una innegable valorización de la zona que linda con el río, tal como lo admitió la propia Sala 4ª del Tribunal de Tasaciones en el informe que obra a fs. 44/47 del expediente adjunto.

Teniendo en cuenta todos estos factores y los demás elementos de criterio precedentemente analizados, el suscripto estima que corresponde hacer un aumento razonable al precio aconsejado por el Tribunal de Tasaciones y fijar el valor de la superficie de campo de 275 Has. 2157 mts. expropiada en autos en un precio promedio de $ 2.500 m/n. la hectárea, o sea en total la suma de $ 688.039,25 m/n.

En cuanto a la superficie existente por aluvión, que ha sido fijada en 21 Has. 2125,36 m²., como se trata en su totalidad de terreno anegable por las crecientes del río Paraná cuyo único destino es el ganadero y ello sujeto al estado del río, el proveyente estima equitativo el precio de $ 300 m/n. la hectárea fijado por el Tribunal de Tasaciones lo que hace un total de $ 6.363,76 m/n.

En lo que respecta, por último, a las mejoras, el proveyente acepta también el precio fijado por el Tribunal de Tasaciones, o sea la suma de $ 61.060,34 m/n. que apenas difiere con la valuación del perito tercero, que asciende a $ 61.673,25 m/n. y con la propia estimación de la expropiada, fijada a fs. 78 en $ 62.737 m/n.

El total fijado en esta sentencia como precio del inmueble expropiado, con mejoras, asciende en consecuencia a $ 757.140,01 m/n.

Quinto. Corresponde ahora entrar a considerar si también debe abonarse indemnizaciones por otros conceptos, para cuyo efecto debe partirse de la base que, de conformidad con los principios que rigen en materia de expropiaciones, la indemnización debe comprender los perjuicios que sean consecuencia forzosa de la expropiación, excluyéndose en todos los casos los valores especulativos y afectivos y las ganancias hipotéticas.

En el informe de fs. 360/366, el representante de la expropiada se refiere a la desvalorización emergente de la desfiguración geométrica en razón de las líneas irregulares con que se aplica la expropiación y a la desvalorización que sufren las mejoras existentes en la parte de terreno no expropiada.

Los peritos han contemplado esta situación con distintos criterios. Para el ingeniero Caravatti no existen perjuicios en ninguno de los dos casos. Para el ingeniero Isella, en cambio, en ambos casos se originan desvalorizaciones que deben merecer indemnizaciones de $ 98.709,93 y $ 125.653,20 m/n. respectivamente. Para el perito tercero, también se producen desvalorizaciones en ambos casos, pero no de tanta amplitud. Para este perito el monto de los perjuicios asciende respectivamente a $ 80.000 m/n. y $ 155.000 m/n. (v. actuaciones de fs. 277, 300, 351 y 356).

El suscripto, después de un estudio detenido de esta cuestión, coincide con el ingeniero Caravatti en que el fraccionamiento motivado por la superficie expropiada en estos autos no ocasiona ninguna desvalorización al resto de la propiedad o de sus mejoras.

En lo que respecta a la superficie que linda al Este con la ruta 9, que según el ingeniero Isella queda transformada en superficie mediterránea, sin salida al río, el simple examen del plano de fs. 301 demuestra que la propiedad había sido ya dividida anteriormente por la ruta Nº 9 y que, en consecuencia, cualquier perjuicio derivado de la falta de acceso al río, en el supuesto que existiera, habría sido originado por la construcción del camino pavimentado y no por la expropiación. El perito Bertrán coincide a fs. 351 con esta apreciación.

En cuanto a la superficie restante, el examen del mismo plano de fs. 302 demuestra que esta fracción no ha perdido ninguno de los beneficios emergentes de sus frentes al río y al camino y que el casco de la estancia ha sido respetado con todo su frente al Paraná. Por otra parte, esta fracción se conserva en un solo bloque y en una extensión mayor aun que la expropiada, lo que demuestra que la utilización de la propiedad no sufrirá ningún desmedro por la división emergente de esta expropiación.

En lo que respecta a la desvalorización que se atribuye a las mejoras existentes en la parte de terreno no expropiado chalet y parque, casas para la administración, usina eléctrica, taller de herrería, gallineros, invernáculo, tanques de hormigón para agua y plantaciones de frutales y de adorno, cabe expresar que del examen de los autos no surge la producción de perjuicios causados por este concepto, no habiéndose probado debidamente cual era el destino y grado de utilización de esas instalaciones, cuya mayor parte (chalet, parque, usina, gallineros, invernáculo y plantaciones) deben presumirse vinculados a fines de adorno y comodidad de la residencia en el chalet, que no parecen sufrir mengua por la expropiación y el resto debe considerarse vinculado con la explotación directa por administración cuya existencia no ha sido probada en la fracción motivo de este juicio.

Cabe concluir, en consecuencia, que no desprendiéndose de autos la real y positiva existencia de daños derivados del hecho concreto del fraccionamiento no procede acordar indemnización alguna por ese concepto (S. C. N., t. 215, pág. 336). En consecuencia la indemnización que corresponde abonar en estos autos por todo concepto es la que ha sido fijada en el considerando cuarto, o sea la suma de $ 757.140,01 m/n.

Sexto. Queda por decidir ahora la cuestión relativa a quien debe pagar las costas del juicio.

En atención a la fecha en que se trabó la litis es de aplicación a este caso el art. 18 del decreto 17.920/44, vigente en esa época, que disponía que las costas del juicio serían a cargo de la Nación siempre que la indemnización fuera superior a la suma ofrecida con más el 50 % de diferencia entre ésta y la reclamada y que en caso contrario se abonarían en el orden causado.

En el *sub-lite* la expropiante ofreció $ 448.664,23 m/n., por el valor del terreno (v. fs. 47). La falta de discriminación de la suma ofrecida para las mejoras correspondientes al propietario y a los colonos arrendatarios obliga a tomr como ofrecimiento concreto por este concepto la suma consentida por

el representante de la Nación ante el Tribunal de Tasaciones o sea $ 61.060,34 m/n., lo que hace un total de $ 509.724,57 m/n.

La parte expropiada no concretó en ninguno de sus escritos el monto reclamado pero habiéndose trabado la *litis* antes de la vigencia de la ley Nº 13.264, esta comisión no puede originar la aplicación del art. 28 de dicha ley que sanciona con la pérdida de costas la falta de un reclamo determinado.

Ahora bien, ya se ha dicho que la Suprema Corte Nacional, cuya jurisprudencia tiene carácter obligatorio, ha decidido que los peritos que actúan ante el Tribunal de Tasaciones tienen el doble carácter de "técnicos" y de "partes" (S. C. N. Fallos, t. 214, pág. 452). En esta situación corresponde tomar como pedido por la parte el precio de $ 1.202.256,08 m/n. importe de la tasación efectuada ante ese Tribunal por el ingeniero Santiago L. Ordóñez para el terreno y sus mejoras (v. fs. 40/42 del exp. adjunto). Un simple cálculo aritmético demuestra que la suma que se manda pagar en esta sentencia no excede a la ofrecida en el 50 % de diferencia entre ésta y la reclamada (sin contar las indemnizaciones solicitadas por fraccionamiento) en forma que, por aplicación del art. 18 del Decreto 17.920/44 corresponde que las costas se abonen en el orden causado.

La expropiante deberá, asimismo, abonar intereses al tipo que percibe el Banco de la Nación, los que deberán ser calculados sobre la diferencia existente entre la suma consignada por la actora, fijada en este mismo considerando y la suma que se manda pagar en esta sentencia, computándose desde la fecha de toma de posesión del inmueble.

Por estas consideraciones, fallo:

Haciendo lugar a la demanda de expropiación por causa de utilidad pública deducida por el Estado Nacional (Ministerio de Aeronáutica) contra la Sociedad Anónima Enrique Astengo y declarando transferido a favor de la actora el inmueble cuya ubicación, dimensiones y linderos surgen de los títulos y planos agregados a los autos con la obligación correlativa de la expropiante de abonar a la demandada la suma de setecientos cincuenta y siete mil ciento cuarenta pesos con un centavo moneda nacional monto total en que se estima el precio del inmueble con sus mejoras y toda otra indemnización derivada de la desposesión, debiendo deducirse de ese monto la suma de cuatrocientos cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con veintitrés centavos moneda nacional, que ya ha sido percibida por la demandada según constancia de fs. 86. La expropiante deberá abonar además, los intereses respectivos,

al tipo, sobre la suma y por el tiempo especificado en el considerando sexto. Las costas se abonarán por su orden (art. 18 del decreto 17.920/44). — *Ismael S. Passaglia.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Rosario, 20 de agosto de 1951.

Vistos, en acuerdo, los autos "Secretaría de Aeronáutica de la Nación c./ Enrique Astengo S. A. — expropiación" (exp. Nº 16.035 de entrada).

Y Considerando que:

Primero. La contienda ha quedado reducida, en la instancia, a la fijación del valor del bien expropiado con destino al aeropuerto de esta ciudad, discutiéndose además la imposición de costas.

El inmueble de que se trata se halla situado en el distrito Alvear, departamento Rosario, siendo indiscutible que, tal como ha quedado formalizado el caso, en las actuaciones llevadas a cabo ante el Tribunal de Tasaciones, comprende dos fracciones. La primera está ubicada entre la barranca del río Paraná y la ruta nacional Nº 9 y tiene una superficie de 275 Has 21 ás. 57 cas., constituída por un terreno alto y llano, con una pequeña depresión en la parte N. La segunda se encuentra al E. de la anterior, o sea entre el río y la barranca, teniendo una superficie de 21 Has. 2.125,36 m²., formada por terreno de aluvión, bajo, que por inundarse cuando el río crece tan sólo es utilizable para ganadería (confr. planos glosados a fs. 1, 234/36, 263 y 301).

Segundo. Al promover la demanda de expropiación, el Sr. Procurador Fiscal en representación del Fisco Nacional —Secretaría (hoy Ministerio) de Aeronáutica— consignó judicialmente la suma de $ 618.664,23 m/n., que comprendía el terreno y las mejoras, habiendo aclarado con posterioridad a la toma de posesión que de la referida suma debían computarse $ 448.664,23 por el valor del terreno y $ 170.000 por las mejoras (fs. 47). En la audiencia de substanciación del juicio verbal, la expropiada, por su parte, se limitó a manifestar su disconformidad con el precio ofrecido, sin formular una petición determinada —señalando, eso sí, en cuanto a las mejoras que no se han discriminado las partes correspondientes al propietario y a los colonos locatarios— y aunque en dicha posición se mantuvo en el transcurso del juicio puede advertirse, sin

embargo, que su representante en el Tribunal de Tasaciones justiprecia la fracción de terreno alto en $ 4.006,33 la Ha. y la que linda con el río en $ 500 la Ha. (f. fs. 40/42 del expte. agregado por cuerda).

Tercero. La Cámara, tras de examinar los antecedentes y probanzas acumulados al juicio y compulsar los dictámenes de los peritos Caravatti, Isella y Bertrán, y del Tribunal de Tasaciones, conceptúa que dichos elementos han sido apreciados debidamente en el pronunciamiento recurrido y que la valorización allí efectuada traduce con acierto la realidad del bien expropiado. El *a quo*, efectivamente, ha tomado en cuenta las características del inmueble y los diversos factores que es dable considerar, tales como la amplitud de sus dimensiones, su excelente ubicación y buena vialidad —puesto que tiene frente al río y a un camino pavimentado tan importante como es la ruta nacional Nº 9 y se halla cerca de dos estaciones, Alvear y Villa Diego (F.C.N.G.B.M.), constituyendo esta última el núcleo de la localidad de Villa Gobernador Gálvez, que se extiende hasta los aledaños del municipio de Rosario—, la fertilidad del suelo y la calidad del agua (que se encuentra a una profundidad de alrededor de 10 metros) en casi toda la superficie de la fracción grande, y su dedicación a cultivos intensivos con la consiguiente productividad —v. informe producido en fecha 2 de noviembre de 1944 por el Ingº Agrº Héctor Paca Kuhr, de la División Técnica de Justiprecio del Banco Hipotecario Nacional obrante a fs. 19 del expediente adjunto—, a lo que cabe agregar, finalmente, el cotejo de los precios obtenidos en las operaciones registradas en la zona. En cuanto al factor citado en último término, que reviste ciertamente suma importancia, es indudable que, tal como se pone de relieve en la sentencia, se ha tropezado con los inconvenientes que trae consigo la escasez de ventas comparables, en especial en la ribera y en los lugares linderos con la ruta pavimentada, compartiendo también la Cámara las apreciaciones del *a-quo* acerca de la forma en que ha sido encarado el punto por el Tribunal de Tasaciones y los reparos formulados a su dictamen por el bajo porcentaje establecido por influencia del camino y por haber omitido la consideración de la influencia del río, pese a que la Sala 4ª la había acogido con anterioridad.

Júzgase, en conclusión, por lo antedicho, que resultan desde todo punto de vista razonables y equitativos los valores fijados en la sentencia en recurso, que asigna a las 275 Has. 21 as. 57 cs. de campo alto el precio promedio de $ 2.500 m/n. la Ha. ($ 688.039,25) y a las 21 Has. 2.125,36 m². de campo

anegadizo $ 300 la Ha. ($ 6.363,76), lo que da en conjunto la suma de $ 694.403,01 m/n.

Cuarto. En lo que hace a las mejoras, no existe actualmente discusión desde que en el informe de la instancia la parte expropiada ha aceptado el monto fijado por el Tribunal Administrativo.

Por consecuencia, agregado su importe ($ 61.060,34) al precio de la tierra ($ 694.403,01), la suma que manda pagar totaliza $ 755.463,35 m/n. y no $ 757.140,01 m/n. que por un error material consigna la sentencia recurrida, más sus intereses al tipo que cobra el Banco de la Nación, sobre la diferencia que existe entre la cantidad que la actora consignara judicialmente y la que se ordena pagar, a contar desde el momento en que se tomó posesión y con arreglo a la discriminación que se efectuara en la parte dispositiva.

Quinto. Procediendo acordar a la expropiada la justa indemnización que en derecho corresponde —inclusive, naturalmente, por perjuicios de otra índole que pudiera haber sufrido— y siendo ésta una cuestión de hecho, a ella incumbía pues aportar la prueba respectiva. Tal como señala el juez *a quo* con razones que la Cámara hace suyas, no se advierte en el subexamen la existencia de desvalorización ni en la parte no expropiada del campo ni en sus mejoras, por cuyo motivo se mantiene asimismo la sentencia en lo que a este punto se refiere.

Sexto. En lo relativo a las costas, la Cámara comparte también el criterio seguido en la sentencia.

En efecto: si bien es verdad que el inmueble ha sido expropiado con anterioridad a la vigencia de la ley 13.264 y que a raíz de eso procede la aplicación del art. 18 del decreto 17.920/44, no es menos cierto que el representante de la sociedad anónima Enrique Astengo ante el Tribunal de Tasaciones ha formulado un justiprecio determinado del terreno y mejoras ($ 1.202.256,08 m/n., en total), ya que en rigor, como destaca el *a-quo* citando el fallo de la Corte Suprema registrado en el tomo 214, pág. 452, de su colección, aquél actúa ante el mencionado Tribunal administrativo, en el doble carácter de técnico y parte. Tan decisiva es esta circunstancia que, en el fallo de referencia, se establece además que si "el Tribunal se expide por unanimidad, esto es, con intervención y conformidad de ambos representantes, no cabe, en principio, fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación efectuada por dicho órgano".

Se resuelve:

Confirmar, en lo principal, la sentencia apelada, obrante a

fs. 407/418, con la rectificación del error material que se expresa en el "considerando cuarto" de este fallo, y en consecuencia, hacer lugar a la expropiación por causa de utilidad pública deducida por el Gobierno Nacional (Ministerio de Aeronáutica de la Nación) c./ Enrique Astengo Sociedad Anónima, declarando transferido a favor del actor, el dominio del inmueble cuya ubicación, dimensiones y linderos, surgen de los títulos y planos agregados a los autos, con la obligación correlativa de la expropiante de abonar a la demandada, en concepto de precio y de toda indemnización, la suma de setecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y tres pesos con treinta y cinco centavos moneda nacional de curso legal ($ 755.463,35 m/n. c/l.), de cuya cantidad el actor deberá pagar, dentro de sesenta días, la suma de doscientos cuarenta y cinco mil setecientos treinta y ocho pesos con setenta y ocho centavos de la misma moneda ($ 245.738,78 m/n. c/l.), desde que lo percibido asciende a $ 509.724,57; más los intereses correspondientes que, de acuerdo con los que cobra el Banco de la Nación Argentina, se computarán: a) sobre la diferencia entre lo consignado y lo que se manda pagar, esto es $ 245.738,78, desde la fecha de la toma de posesión (29 de marzo de 1946); b) sobre la suma de $ 448.664,23, importe de la consignación efectuada en concepto del precio del terreno desde el 29 de marzo de 1946 hasta el 23 de septiembre del mismo año, día en que, por causa no imputable a la demandada, recién se pudo transferir a su favor dicha cantidad (fs. 86); y c) por las mismas causas expresadas en el punto anterior, sobre $ 61.060,34, importe de las mejoras pertenecientes a la expropiada, desde el 29 de marzo de 1946 hasta la fecha en que se haya efectuado la transferencia a que alude el decreto de fs. 433 vta. Las costas de ambas instancias por su orden, en atención a que la cantidad fijada como indemnización no excede a la ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada. — *Alejandro F. Ferrarons.* — *Juan Carlos Lubary.* — *Manuel Granados.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1951.

Vistos los autos: "Secretaría de Aeronáutica de la Nación c./ Enrique Astengo S. A. s./ expropiación", en los que se han concedido a fs. 464 los recursos ordinarios.

Considerando:

Que los recursos ordinarios concedidos a fs. 464 son procedentes de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a) de la ley 13.998.

Que la parte demandada limita sus pretensiones en la apelación a obtener aumentos en el precio atribuído a la tierra, y a que las costas sean a cargo de la expropiante; confrontar memorial de fs. 470.

Que admitida la buena calidad de los terrenos, sus cómodos medios de transportes y su especial ubicación, como lo hace la sentencia en recurso, cabe también destacar que el Tribunal de Tasaciones ha realizado un sereno estudio como lo revela la circunstancia de haber escuchado las observaciones formuladas a fs. 40 y 50, aceptando las que encontró fundadas.

Que a la suma fijada por el organismo de la ley 13.264 el fallo ha agregado, prudentemente, un aumento que eleva la indemnización a un monto muy equitativo, por lo cual corresponde su confirmación, dado que han sido tenidos en cuenta todos los factores que califican favorablemente al campo objeto de este juicio.

Que en cuanto a lo resuelto sobre las costas también debe ser confirmada la sentencia, por sus fundamentos, habida cuenta del valor atribuído a la tierra por el perito de la actora.

Por tanto, se confirma en todas sus partes el pronunciamiento de fs. 441. Las costas de esta instancia también por su orden.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ALEGRIA Y CIA. Y OTRAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La cuestión referente a saber si en las apelaciones previstas en el art. 2º, última parte, de la ley 13.906, procede o no dar al Ministerio Fiscal la intervención que reclama en autos y en cuya omisión funda la nulidad desestimada en primera instancia, es de índole meramente procesal. La interpretación de las normas legales respectivas no da lugar al recurso extraordinario, fundado por dicho Ministerio en la garantía de la defensa en juicio, que resulta ajena al punto de debate, cuya solución depende de la inteligencia de las normas establecidas para la represión del agio por el Estado que ha podido, sin agravio del citado precepto constitucional, prescindir de la intervención de aquél en las actuaciones respectivas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A objeto de que V. E. se pronuncie, mantengo el recurso extraordinario concedido a fs. 391 vta. Buenos Aires, julio 16 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1951.

Vistos los autos "Alegría y Cía., Raitman y Cía., P. Wolnowicz — Casa "Ruybal", S. R. L., Simón Savransky e hijo s./ recurso de apelación (ley 12.830)", en los que se ha concedido a fs. 391 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la cuestión referente a saber si en las apelaciones previstas en el art. 2º, última parte, de la ley 13.906, procede o no dar al Ministerio Fiscal la intervención que éste reclama en autos y en cuya omisión funda la nulidad desestimada a fs. 382, es de índole meramente procesal; de manera que la interpretación de las normas legales respectivas no da lugar al recurso extraordinario. (Fallos: 205, 304; 210, 383).

Que la garantía de la defensa en juicio invocada por el Ministerio Fiscal es ajena al punto en debate, cuya solución depende de la inteligencia de las normas establecidas para la represión del agio por el Estado que, al organizarla por ley, ha podido sin agravio del citado precepto constitucional, prescindir de la intervención de aquél en las actuaciones respectivas.

Por tanto, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 391 vta.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. S. A. AGRIC. GAN. "JUAN FUENTES"

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Para determinar el valor de las tierras expropiadas, corresponde hacer uso del procedimiento de promediar el resultado de las dos estimaciones, la del valor venal y la que resulta de la productividad, debiendo considerarse inobjetable la reducción del 15 % aplicada por ser el campo expropiado mucho más extenso que las fracciones cuyos precios de venta son tomados como elementos de juicio, máxime si se tiene en cuenta que el

Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 ha hecho una reducción del 17,50 % por *doble* concepto de la extensión y de tratarse de campos ocupados. Tampoco es objetable el porciento del 4½ con el cual se hizo la capitalización en el cálculo del valor por el método de la productividad. En cuanto a las mejoras necesarias para la normal u ordinaria explotación del campo, es natural que su valor no deba agregarse a la estimación hecha por el método indirecto, pues su existencia incide en la productividad.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Las anomalías ocurridas en los campos expropiados en cumplimiento de la ley 12.636, durante los diez años tomados para el cálculo de la productividad de los mismos, no invalidan las conclusiones obtenidas al respecto, porque a toda explotación económica le son inherentes los riesgos, derivados tanto de las alternativas naturales —magnitud y oportunidad de las lluvias, variaciones de la temperatura, granizo, inundaciones, etc.— como de las alteraciones que pueden producirse en las condiciones generales de vida internas e internacionales. Lo artificial sería adoptar los resultados de un período constituído por anualidades exentas de tales altos y bajos. Para que estas anomalías graviten razonablemente, es sin duda indispensable basar el cálculo en los datos de un período relativamente largo, como lo impone el art. 14 de la ley 12.636 al referirse a la productividad en los últimos diez años.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Lo que el resarcimiento impuesto por la expropiación ha de comprender, es cuestión que deben decidir los jueces, no los peritos. Y no cabe alegar que el acuerdo de éstos equivale al de las partes, pues salvo en el caso de la actuación del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 —considerado por la Corte Suprema en dos fallos recientes—, los peritos no tienen otra función que la técnica de tales y su posible acuerdo deja a las partes en libertad de aceptar o no sus conclusiones, como sucede en el caso, en que el Banco de la Nación expropiante se ha opuesto a la inclusión del "impuesto a la transmisión" entre los perjuicios derivados de la expropiación, pese a que ella fué admitida por su perito.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

El resarcimiento impuesto por el acto de expropiación no ha de dar al expropiado, para ser justo, la posibilidad —por lo demás, meramente conjetural—, de venir a quedar, en orden a su condición económica, como si no hubiese mediado la expropiación. Se trata de una venta cuya forzosidad da derecho a que se indemnice, además del desapoderamiento de las cosas expropiadas, los perjuicios concretos y efectivos de los que ese desapoderamiento sea causa directa e inmediata. Y no tienen ese carácter los gastos presuntos de una instalación económica, no menos hipotética, análoga a la expropiada. Ni tampoco lo tiene el impuesto a la transmisión del dominio del bien expropiado, conclusión a la que no obsta el hecho de que opinen contrariamente los tres peritos que se expiden en autos. Corresponde confirmar la sentencia recurrida si, en lo referente a la determinación del precio del inmueble expropiado, la Corte Suprema considera satisfactoriamente fundado el cálculo de valores relativo a la tierra hecho por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 y acogido por dicho pronunciamiento, ya que respecto al que hace por el método directo hay acuerdo del representante de la expropiada en cuanto a adoptar como puntos de referencia los precios de la venta fraccionados de dos campos de características similares al que es objeto de este juicio, y nada hay que objetar a las rectificaciones y actualizaciones mediante las cuales se obtiene el precio unitario aplicable al campo expropiado en la fecha de la desposesión. En cuanto a la tasación por el método indirecto, los elementos de juicio con que operó el mencionado organismo legal y la final rectificación obrante en el expediente especial —relativa al porcentaje adoptado para estimar los arrendamientos— hacen que también se la considere ajustada a la realidad y equitativa.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Tratándose de saber si, en el caso de un campo expropiado en cumplimiento de la ley 12.636 —de colonización—, ha de aplicarse a las hectáreas ocupadas del mismo el precio que se calcula para las desocupadas habida cuenta de que la ocupación no será obstáculo para que el Banco de la Nación expropiante desaloje el campo y disponga de él como si lo hubiera recibido desocupado, es evidente que

la diferencia entre los dos valores indicados se refiere a la situación creada por el régimen legal que congeló los arriendos, suspendió los desalojos y prorrogó las locaciones en vista del problema social que comportaba las dificultades económicas en que los arrendatarios habían venido a hallarse, y la expropiación de que en la causa se trata procura, por el camino de una colonización que haga a estos últimos dueños de la tierra, poner remedio permanente y radical, a los mismos problemas. En el caso, pues, de expropiarse los inmuebles rurales con fines de colonización, no se puede pretender que no sea justo precio el que se calcule según lo que el propietario hubiera podido obtener por su campo, habida cuenta del régimen legal a que estaba sometido por una razón de justicia. Ni del punto de vista del derecho del propietario, sometido en su condición de tal al sistema legal de locación antes indicado, ni de el del interés y las facultades que dentro de ese sistema asisten excepcionalmente al Estado expropiante, es objetable la justicia de una indemnización fijada según los precios que en el mercado del lugar se pagaban al tiempo de la desposesión, por los campos ocupados.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

No procede acordar indemnización en el juicio expropiatorio por razón del pago del impuesto a las ganancias eventuales, sin perjuicio de las acciones de que el contribuyente pudiera valerse con arreglo a derecho.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Atento el perjuicio sufrido por el expropiado como consecuencia de la expropiación, en los rubros de: sembrados y labores agrícolas existentes hasta el momento de la toma de posesión; pagos de impuestos, en la parte de ellos posterior a la toma de posesión; indemnizaciones por despido abonadas al personal; gastos de mudanza, etc., corresponde confirmar los importes respectivos que la sentencia apelada fija equitativamente; debiendo también confirmársela en lo que decide respecto a los muebles, útiles y enseres y maíz provenientes de la última cosecha, toda vez que —de las manifestaciones de la expropiada y el informe del Banco de la Nación— resulta que oportunamente la propietaria retiró los valores integrantes de este rubro.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Procede imponer las costas de todas las instancias al expropiador, si el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte expropiada.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, 3 de noviembre del Año del Libertador Gral. San Martín, 1950.

Y Vistos estos autos caratulados: "Banco de la Nación Argentina c./ S. A. Agrícola Ganadera "Juan Fuentes" — expropiación", expte. Nº 9042 de los cuales resulta:

a) Que el Procurador Fiscal Dr. Miguel Angel Oviedo Bustos, por el Banco de la Nación Argentina, en mérito a la representación que le confiere el Decreto del P. E. Nacional agregado a fs. 2/6, promueve juicio de expropiación contra la S. A. Agrícola Ganadera "Juan Fuentes" o contra quienes resultaren propietarios del campo denominado "San Justo" ubicado entre las estaciones Cañada de Ucle y Firmat (F. C. C. A.) en los 'epartamentos Gral. López y Caseros de esta provincia.

Expresa que el inmueble que se expropia tiene una superficie de 6.098 Has. 8.800 m²., aproximadamente, comprendida dentro de los límites que describe y que la expropiación se tramita para incorporar el inmueble a la colonización oficial que prevé la ley 12.636, cuya aplicación corresponde al Banco de la Nación Argentina.

Después de algunas consideraciones tendientes a destacar los propósitos de bien público que animan a la Nación al aplicar el vasto plan agrario sintetizado en el art. 1º de la ley 12.636, el representante de la actora detalla las gestiones realizadas para adquirir tierras en la provincia de Santa Fe y hace presente que la infructuosidad de esas gestiones decidió a su mandante a solicitar del P. E. la expropiación del inmueble a que se refiere la demanda.

Agrega que su instituyente fijó para dicho inmueble un precio unitario de $ 620,02 m/n. la Ha., con mejoras y libre de calles o trazos destinados a tal fin, o sea $ 3.781.427,58 m/n. adoptándose esa tasación en base a la apreciación de la productividad de los últimos 10 años dentro de la zona, sin tener en cuenta su valor venal, procedimiento básico establecido

por el art. 14 de la ley 12.636, cuya aplicación reclama con exclusión de cualquier otro.

Adjunta boleta de depósito por la suma de referencia, consignada para responder al precio de la expropiación y hace presente que aunque su representada tiene el propósito de tomar posesión inmediata del inmueble no ha de irrogar a los propietarios o arrendatarios perjuicio alguno ni en los cultivos ni en las haciendas ya que mientras se efectúe el parcelamiento han de tener tiempo prudencial para la liquidación de sus negocios. Pide costas en la medida que fuesen procedentes.

b) Resuelto por el Juzgado el pedido de no innovar formulado por el representante de la expropiada y realizada la toma de posesión por el Banco actor se celebró a fs. 67 la audiencia designada para sustanciar el juicio verbal.

En ese acto el Procurador Fiscal dió por reproducidos los términos de la demanda y el Procurador Luis F. Mazzoleni, actuando por la expropiada, la contestó por medio de la minuta que se agregó a fs. 42/64.

El representante de la expropiada manifestó, en el escrito de referencia, que desde un punto de vista estrictamente jurídico, aceptaba la procedencia de la acción, pero que de ningún modo aceptaba la indemnización ofrecida por la actora por considerarla sumamente reducida y en completa desproporción con el valor real y económico del campo con todas sus mejoras, edificios, alambrados, molinos, tanques, aguadas, tinglados, galpones, plantaciones de árboles, parques, pozos, corrales, sembrados, etc.

Expuso a continuación, abundando en consideraciones, las características del campo y las distintas ventajas que, a su juicio, no dejaban duda de que el valor por hectárea tenía que ser mucho más elevado que el que le atribuía el Banco de la Nación e hizo notar que el mismo Banco había adquirido privadamente, en diciembre de 1947, el campo denominado "El Pelado" de una superficie de 14.848 Has., abonando $ 965 m/n. por Ha., pese a que la ubicación y calidad de sus tierras no podía equipararse a la del campo "San Justo" ni tenía las valiosas mejoras que existen en éste.

Expresó que, de acuerdo con esas consideraciones, el valor de cada hectárea de campo, libre de calle y con exclusión de las mejoras, debía fijarse en una suma equivalente a $ 1.150 m/n., lo que determinaba para todo el campo una estimación de $ 7.015.000 m/n., a la que debía agregarse el valor de las mejoras detalladas en el inventario practicado por orden judicial que estimaba en $ 854.000 m/n.

Separadamente reclamó indemnización por el porcentaje

que correspondía a su mandante, como propietaria y como locadora, por sus labores y sembrados correspondientes al año agrícola 1948/1949 efectuados en el campo hasta la fecha de la toma de posesión, estimando el importe de esa indemnización en la suma de $ 195.000 m/n.

Dejó a salvo los derechos de su mandante para obtener indemnización por los muebles, útiles, enseres y maíz de la cosecha 1947/1948, que existían en el campo en el momento de la toma de posesión, para el caso de que esos efectos no le fueran entregados directamente como entendía corresponder por no estar incluídos en la expropiación. Estimó que el total del maíz que le correspondía alcanzaba a un valor equivalente a $ 203.000 m/n.

Sostuvo que también correspondía indemnizar a su mandante por las sumas que tendría que abonar al personal que ejercía funciones en el establecimiento y que quedaría cesante como consecuencia de la expropiación, estimando ese rubro en $ 65.358 m/n. e igualmente sostuvo que la expropiante debía devolver la parte proporcional de los impuestos abonados por el año 1948, pagarle intereses sobre el monto de la indemnización y hacerse cargo de las costas del juicio.

A continuación el representante de la expropiada manifestó su disentimiento con la pretensión formulada en la demanda de que el precio del campo debería establecerse de acuerdo con los arts. 14 de la ley Nº 12.636 y 6º del decreto 17.920/44, modificatorio de la ley Nº 189 e impugnó de inconstitucionalidad ambas disposiciones, lo mismo que la del art. 18 del decreto 17.920.

c) El Sr. Procurador Fiscal ofreció la prueba que se menciona en el escrito que se agregó a fs. 67/76 y el representante de la expropiada la que consta en la minuta de contestación a la demanda.

d) Producida la prueba que obra en autos se celebró a fs. 360 audiencia para informar sobre su mérito. Posteriormente, el Juzgado, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 13.264, dispuso requerir informe al Tribunal de Tasaciones y, producido éste, escuchó nuevamente a las partes en la audiencia de fs. 497, quedando el expediente en estado de dictar pronunciamiento.

Y Considerando que:

1º El representante de la S. A. Agrícola Ganadera "Juan Fuentes" expresó, al contestar la demanda, que no desconocía el derecho de la actora para reclamar la expropiación del campo "San Justo" y que, en consecuencia, aceptaba la procedencia de la acción intentada.

Tampoco existe cuestión sobre la superficie del bien expropiado pese a algunas pequeñas diferencias que surgen de distintas partes del expediente.

En el escrito de demanda se expresó que el inmueble constaba de una superficie aproximada de 6.098 Has., 8.800 m².

El testimonio de la escritura de compra traído al juicio por la demandada menciona una superficie de 6.100 Has.

El perito designado por la actora mencionó una superficie de 6.093 Has., 88 as., resultante de planos facilitados por la propietaria y de la boleta de pago de contribución territorial (ver fs. 201 vta.) pero cabe señalar que la contribución territorial se abona por la superficie indicada en la demanda, o sea 6.098 Has., 88 as., según consta en el informe producido a fs. 307.

Los otros dos peritos utilizaron para sus cálculos la superficie mencionada en el título de propiedad y lo mismo ha hecho el Tribunal de Tasaciones (ver fs. 25 del expte. adjunto) por cuyo motivo, teniendo en cuenta la escasa diferencia existente entre las cifras expuestas como así también que en la demanda sólo se indica una superficie aproximada y que no se ha hecho cuestión a este respecto, el juzgado entiende que corresponde aprobar este último procedimiento y admitir la exactitud de la superficie mencionada en el título de propiedad, esto es 6.100 Has.

El derecho de propiedad de la demandada ha sido justificado con el testimonio agregado a fs. 34/41, obrando además un informe del Registro General que acredita la inscripción del dominio a nombre de la S. A. Agrícola Ganadera "Juan Fuentes" (ver fs. 78).

Vale decir que la controversia se limita al desacuerdo que existe entre las partes sobre el monto del precio que debe abonarse a la demandada con motivo de esta expropiación.

2º El representante del actor expresa, en su escrito de demanda, que la fijación del precio unitario de la tierra se obtuvo apreciando la productividad de los últimos 10 años dentro de la zona en que se encuentra ubicado el inmueble, sin tener en cuenta su valor venal, por ser ese el procedimiento básico establecido por el art. 14 de la ley 12.636, agregando que no admitía otro precio que el que resultara de la aplicación de las normas fijadas por la citada disposición legal.

El representante de la demandada, por su parte, disiente con esa pretensión del Banco de la Nación e impugna de inconstitucionalidad la disposición del art. 14 de la ley 12.636, por considerarla contraria a los principios consagrados por el

art. 17 de la Constitución de 1853, vigente en la época en que se dispuso la expropiación y se efectuó la toma de posesión.

El suscripto, según lo ha resuelto ya en un juicio fallado recientemente ("Banco de la Nación c./ S. A. Invernadas San Sebastián — Expropiación"), al que se remite, entiende que los incs a) y b) del art. 14 de la ley 12.636 no contrarían ninguna disposición constitucional puesto que sólo contiene una enumeración de normas que deben tenerse en cuenta para la valuación de la tierra pero que, de acuerdo con el apartado final del artículo, no excluyen la intervención de otros elementos de criterio, tales como los precios de inmuebles de características semejantes, el acceso a las vías de comunicación, etc., que también deben ser considerados para la tasación de acuerdo con las decisiones dictadas sobre esta materia por la Suprema Corte Nacional y por otros tribunales del país (S. C. N., t. 211, pág. 280, 512 y 526; Cámara Federal de Rosario, fallo Nº 22.484; Cámara Federal de Bahía Blanca, *La Ley*, t. 45, pág. 766, etc.).

En cuanto a la impugnación de inconstitucionalidad formulada contra el art. 6 del decreto 17.920 del P. E. N., que estableció la inadmisibilidad de prueba pericial en juicios de esta índole, carece de trascendencia y no tiene porqué ser tratada en esta sentencia porque las dos partes aceptaron, de común acuerdo, la intervención de peritos tasadores.

3º Establecido lo que antecede, corresponde entrar a examinar los distintos elementos de criterio traídos a los autos, en primer término, el informe producido por los peritos tasadores, ingenieros agrónomos Luis D. Cosio, que intervino por la actora, Adolfo Leupold, que lo hizo por la demandada y Augusto Luis Mengelle, que fué designado por el tribunal como perito tercero.

Los tres peritos señalan la ubicación del campo, entre las estaciones Cañada de Ucle y Firmat, en los departamentos Gral. López y Caseros de esta provincia, a 25 kms. de la primera, en su costado S.O. y a 5 kms. de la segunda, con rumbo S.E. y destacan, de común acuerdo, la excelencia de su ubicación respecto a las vías de comunicación y centros comerciales, la aptitud de su clima para las explotaciones agrícolas y la bondad de su suelo, fértil y profundo, donde pueden prosperar convenientemente las sementeras agrícolas, y en especial el maíz, que constituye el cultivo característico de su economía.

El perito Cosio, después de referirse a las explotaciones típicas de la zona expresa que en la época de la toma de posesión el campo estaba ocupado por colonos que se dedicaban a la explotación agrícola, con predominio del maíz sobre el trigo y lino, existiendo pequeñas superficies con girasol. Agre-

ga que en las extensiones dedicadas a pastoreo, 5 % en total, se sembraba especialmente alfalfa y que, además, los propietarios explotaban directamente con ganadería, 1.270,2 Has. que se encontraban con pastos naturales, salvo una pequeña superficie sembrada con centeno, 2 lotes sembrados con maíz y 30 cuadras alfalfadas.

Teniendo en cuenta especialmente los factores climatológicos incidentes en la producción y la calidad del suelo, el Ingº Cosio clasifica el campo, de acuerdo con su aptitud y topografía, en la siguiente forma: campo apto para agricultura 5.754,5 Has. (94,43 %); campo apto para ganadería 300 Has. (4,92 %); desperdicio de lagunas y caminos 39,38 Has. (0,65 %), en total 6.093 Has. 88 ás.

El perito de la demandada, Ing. Leupold, detalla también las características climatológicas y topográficas del inmueble expropiado como así también las condiciones en que se desarrollaba su explotación y clasifica el campo en la siguiente forma que, según puede apreciarse, no difiere mucho con la expuesta anteriormente: terreno alto cultivado 5.946 Has.; terreno bajo apto para pastoreo 114 Has.; bañados, juncales, etc., 40 Hás., en total 6.100 Has.

El perito tercero, Ing. Mengelle, efectuó una clasificación análoga a la del Ing. Leupold, después de destacar las condiciones climatológicas y topográficas del campo y los demás factores que aseguraban un rendimiento favorable de las explotaciones agrícolas a base de sementeras de cereales, como así también la ausencia práctica de plagas invasoras, salvo pequeños manchones de Sorgo de Aleppo y de yuyo Sapo que no afectaban, por su escasa extensión, la productividad del conjunto. Hizo notar que a este respecto existía pleno acuerdo entre los tres peritos, quienes, según queda expuesto, sólo discrepaban en la extensión a fijarse al campo bajo apto para ganadería.

4º Entrando ya a considerar la tasación del campo, el perito de la parte actora hizo constar que debía atenerse a lo estipulado en el art. 14 de la ley 12.636, esto es, fijar el valor de la tierra en base a la valuación territorial y a su productividad, admitiendo, no obstante, que el índice correspondiente al avalúo fiscal era meramente informativo por cuanto, aunque hubiera sido efectuado por personal técnico, correspondía generalmente a avalúos antiguos.

Hecha esta salvedad, el perito Cosio hizo un estudio de los avalúos fiscales correspondientes a campos limítrofes y semejantes para llegar a la conclusión que ese estudio arrojaba un promedio de $ 328,37 m/n., que constituía el índice del

avalúo fiscal por hectárea correspondiente a la tierra y sus mejoras, lo que determinaba, para todo el inmueble, un avalúo de $ 2.002.689,23 m/n.

En lo que respecta al índice por productividad de la tierra, el Ing. Cosio aclaró que se obtenía por el siguiente procedimiento: primero se determinaba la aptitud agropecuaria de cada una de las fracciones en que había sido dividido el inmueble, tomando en cuenta su capacidad ganadera, agrícola o mixta, y la explotación de que había sido objeto el campo en los últimos 10 años precedentes a la tasación, luego se promediaban decenalmente los arrendamientos y se establecían los precios medios depurados de gastos, obteniéndose la renta neta que, capitalizada al 6 %, daba el valor correspondiente al inmueble, al que debía sumarse el de las mejoras no incluídas en la tasación.

Hecha esta aclaración, el perito Cosio hizo notar que de la superficie explotada (6.054,5 Has., descontados caminos y lagunas) debía deducirse el 5 % usual para pastoreo, o sea 320,7 Has., en cuya extensión incluía a la superficie con cañadas y bajos.

En cuanto al resto, o sea 5.751,8 Has., lo consideraba incluído en una sola categoría, teniendo en cuenta la calidad pareja de la tierra y sus excelentes condiciones agrícolas. Señaló que el campo era de aptitud preferentemente maicera y de acuerdo con lo observado en el campo y en la región, según estadísticas oficiales, tomó como base para la distribución de cultivos las siguientes cifras: maíz 60 %, trigo 25 %, lino 15 % y como rendimientos medios, los siguientes: maíz 25 qq., trigo 12 qq. y lino 8 qq.

Establecidas estas bases, el perito de la actora entró a considerar los precios habituales de arrendamiento, adoptando el del 32 % en parva y/o troje que regía en el inmueble para la mayoría de los colonos y, a continuación, determinó el precio depurado de los cereales y lino que fijó, en m$n. 5,9158 para el maíz, $ 5,9748 para el trigo y $ 12,7559 para el lino, después de analizar el promedio de precios s/w dársena en el decenio 1938/39 a 1947/48 y de deducir de esos precios los gastos correspondientes a carga y descarga, seguro, comisión de venta, merma, almacenaje, costo de administración, cargadores acarreo a estación, diferencia de cotización, desgrane o trilla, impuesto provincial, flete y tracción, bolsa e hilos (v. fs. 240/241).

Mediante este procedimiento y teniendo en cuenta la clasificación del campo enunciada anteriormente, el Ing. Cosio determinó para el inmueble, previa deducción del importe co-

rrespondiente a la contribución territorial y a los gastos de administración, una renta neta de $ 205.065,64 m/n. que, capitalizada al 5 %, daba una tasación de $ 4.100.310,80 m/n., o sea un valor por hectárea de $ 672,47 m/n., para la tierra con sus mejoras propias.

El perito de la parte demandada, Ing. Leupold, hizo notar en primer término que la valuación fiscal del campo "San Justo" había sido hecho en 1928, o sea que permanecía invariable desde hacía más de 20 años, pese a las fluctuaciones considerables sufridas por el valor de la propiedad.

Sostuvo, asimismo, que la estimación del valor por productividad sólo tenía, en base a fundamentos que expuso, importancia relativa como índice valorativo de carácter secundario y complementario.

Hechas estas salvedades, siguió un procedimiento análogo al del perito de la actora, pero difirió esencialmente con éste en cuanto a los rendimientos de los productos agrícolas, que fijó en 3.040 kg. por Ha. para el maíz, 1.444 kg. por Ha. para el trigo y 1.055 kg. por Ha. para el lino, como así también en cuanto al precio promedio de arrendamiento, que fijó en el 40 % y en cuanto a la tasa de capitalización, que fijó en el 4½ %, determinando un avalúo por productividad de $ 1.296,20 m/n. por Ha.

Separadamente consideró las distintas operaciones efectuadas en la zona de ubicación del campo expropiado que se enuncian a fs. 277/278, comparándolos previa computación de los distintos factores que a su juicio influían en la valorización de los terrenos y campos de la zona, llegando a la conclusión de que el valor venal corriente del terreno alto cultivable dél inmueble expropiado, en el momento en que se efectuó la pericia, era de $ 1.150 m/n. la hectárea y que el valor venal de los terrenos bajos, aptos para pastoreo y de los bañados y juncales, era de $ 600 m/n. y $ 100 m/n., respectivamente, lo que determinaba para todo el inmueble un avalúo de $ 6.910.262 m/n.

El perito tercero, Ing. Mengelle, después de destacar también la valuación fiscal como índice aprovechable, reprodujo el cálculo de tasación por productividad practicado por el perito de la demandada, modificándolo únicamente en el promedio del precio de los arrendamientos, que fijó en el 36 %, determinando una valuación de $ 1.163 m/n. por Ha.

Hizo a continuación un análisis de los distintos factores que debían tenerse en cuenta para formular una tasación correcta y, considerando los precios obtenidos en las ventas del campo "El Mangrullo" vendido en remate el 10 de julio de

1948 a un promedio de $ 1.107 m/n. la hectárea y del campo "El Pelado" efectuada en diciembre de 1947 a un promedio de $ 965 m/n. la hectárea, estimó que el valor unitario del campo expropiado debía fijarse en la siguiente forma: terreno alto de primera calidad $ 1.120 m/n. la hectárea; terreno bajo apto para pastoreo $ 500 m/n. la hectárea y bañados y juncales $ 50 m/n. la hectárea, o sea en total la suma de $ 6.1718.520 m/n., libre de mejoras.

5º Con posterioridad a la producción de este dictamen, el Juzgado, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 31 de la ley 13.264, decidió requerir al Tribunal de Tasaciones el informe a que se refiere el art. 14 de la mencionada ley (ver fs. 361).

El informe producido por el Tribunal de Tasaciones obra en las actuaciones que corren agregadas por cuerda floja.

En esas actuaciones se hace un estudio de los antecedentes del inmueble, coincidente con el realizado por los peritos que intervinieron en el expediente, reconociendo, como éstos, que el campo se encuentra ubicado en una zona que se caracteriza por la gran seguridad de sus cosechas y que, en general, se trata de campo llano y alto, con un suave declive, sobre todo hacia una cañada que cruza el campo del S.O. al N.E. en el tercio S.E., existiendo otra cañada de menor longitud pero más ancha en el tercio N.O. del campo. Se señalan a continuación las demás características del campo y de sus suelos, destacando la presencia de algunos manchones de Sorgo de Aleppo, de poca extensión, que debidamente controlados no constituyen problema, como así también la existencia, en menor proporción, de yuyo Sapo y gramilla italiana, formulándose la siguiente clasificación, intermedia, entre la efectuada por los expertos:

Campo alto cultivado	5.881,60 Has.
Terreno bajo, apto para pastoreo . .	178,40 Has.
Bañados, juncales, etc.	40,00 Has.
Superficie total	6.100,00 Has.

El dictamen expresa que el campo "San Justo" se encontraba explotado: parte por colonos arrendatarios al 32 % de la producción; parte por colonos medieros que entregaban el 50 % de la producción, dividiendo los gastos y parte por administración directa en explotaciones agrícolas y ganaderas, dedicándose al pastoreo el 5 % de la fracción explotada por cada colono. Discrimina las partes motivo de cada explotación y señala que desde hace muchos años se sigue ese sistema sin observar ningún método racional, lo que está provocando cansan-

cio en las tierras, como se comprueba con la comparación de los datos de la pericia contable (ver fs. 28 del expte. adjunto).

Entrando a la tasación, agrega que, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 15 y 19 del decreto 33.405/44, ratificado por ley 12.922, determinará el avalúo teniendo en cuenta los valores: a) Directo: de la tierra y de las mejoras, y b) Indirecto: por capitalización de la renta real o rendimiento presunto, según las condiciones agrológicas del suelo, su destino efectivo a la fecha de posesión y valores corrientes de arrendamiento.

Es oportuno destacar que la fecha de posesión del campo por la expropiante —que según jurisprudencia corriente es la que debe adoptarse para fijar los valores de la indemnización— es la del 3 de agosto de 1948 (ver fs. 20/22).

A los efectos del método directo el Tribunal de Tasaciones tuvo en cuenta las operaciones efectuadas sobre los 10 campos que se indican a fs. 28/34 seleccionando, para hacer la comparación, las operaciones correspondientes a los campos "El Mangrullo" y "La Esperanza", que, por las fechas en que se realizaron —10 de julio de 1948 y 31 de mayo de 1948— son las que más se acercan a la fecha de toma de posesión.

Los precios obtenidos por los distintos lotes de buena calidad correspondientes a los campos "El Mangrullo" y "La Esperanza" se detallan en las planillas agregadas a fs. 34 y 35 del expediente adjunto, de las que surge que, una vez efectuadas las debidas correcciones para considerar todos los lotes en igualdad de condiciones como desocupados, dichas ventas arrojaron un resultado total de $ 2.381.384,50 m/n. sobre 1.999 Has. 3.291 m². de campo de buena calidad, desocupado, vendido en lotes de superficies aproximadas a 60 Has.

A los efectos de la comparación con el campo "San Justo", esos precios fueron motivo de las siguientes correcciones: a) por superficie, teniendo en cuenta que a medida que aumenta la superficie de un campo el valor del mismo disminuye; b) por desocupación, teniendo en cuenta que el campo "San Justo" tenía 4.617 Has. ocupadas por colonos y que en los remates efectuados se había obtenido mejor precio por los lotes desocupados que por los ocupados y c) por ubicación, teniendo en cuenta que el campo "San Justo" estaba mejor ubicado que los otros dos con respecto al camino pavimentado, en un caso y a centros poblados, en otro. La compensación de los distintos coeficientes adoptados dió como resultado, después de algunas rectificaciones, un coeficiente definitivo de reducción del 10 % en las hectáreas desocupadas y del 17,50 % en las hectáreas ocupadas (ver fs. 36, 53 y 159 del expte. adjunto).

Estas bases permitieron obtener los siguientes valores unitarios por hectárea: 1) para el campo de 1ª categoría, desocupado (1.483 Has.) $ 1.071,98 m/n.; 2) para el campo de 1ª categoría, ocupado (4.398 Has. 60 as.) $ 982.65 m/n.; 3) para el campo de 2ª categoría, ocupado (178 Has. 40 as.) $ 300 m/n. y para el campo de 3ª categoría, ocupado (40 Has.) $ 80 m/n., o sea en total $ 6.100 Has., avaluadas, libres de mejoras, en $ 5.968.750,63 m/n.

A los efectos del método indirecto, el Tribunal de Tasaciones partió de la base de que la explotación tipo del campo y de la zona era la siguiente: maíz 57 %, trigo 19 %, lino 9 % y pastoreo 5 %, adoptando los rendimientos medios que se enuncian a fs. 44, o sea: maíz 25 qq. trigo 14 qq. y lino 8 qq., los que fueron establecidos después de comparar las cifras medias proporcionadas por la Dirección de Estimaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura de la Nación y los datos extraídos de la pericia contable practicada en autos.

Los precios promedios de los productos agrícolas para el decenio 1938/1948 fueron establecidos en base a informes proporcionados por el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, quien suministró también las informaciones sobre los descuentos aplicables (ver fs. 44, 137/142 y 148/154 del expte. adjunto).

Como porcentaje de estimación de los arrendamientos se adoptó en definitiva el del 40 % por considerarlo equitativo en la estimación actual. El arrendamiento del campo de 2ª categoría fué fijado en $ 25 la hectárea.

Con estas bases, siguiendo un procedimiento similar al de los otros peritos y aplicando la tasa de capitalización del 4,5 %, el Tribunal de Tasaciones determinó, para todo el campo, por productividad, un avalúo de $ 6.033.880,51 m/n., o sea un promedio de $ 989,16 m/n. por Ha., con mejoras.

6º Corresponde ahora entrar a examinar por separado el rubro relativo a las mejoras que se encuentran en el campo, las que consisten en alambrados, aguadas, plantaciones y construcciones, de cuya existencia informa el inventario levantado a fs. 86/110.

Las distintas pericias coinciden en cuanto a la descripción de las mejoras discrepando en lo que respecta a la estimación de su valor y a la incidencia de ese valor en la tasación definitiva.

El perito de la actora, Ing. Cosio, tasa las mejoras en la suma conjunta de $ 229.002 m/n., pero, a su juicio, ese valor no influye en la tasación practicada por cuanto el cálculo por productividad incluye ya a las mejoras necesarias para la explotación de la tierra.

El perito de la demandada, Ing. Leupold, expresa su disconformidad con esa posición y agrega que la tasación de las mejoras fundiarias deberá efectuarse teniendo en cuenta sus valores de restitución o sustitución y, en general, los demás factores que afectan el costo de reproducción, todo referido al momento de la desposesión, estimando el valor de las mejoras existentes en el campo en la suma de $ 853.834 m/n.

El perito tercero, Ing. Mengelle, entiende también que el valor de las mejoras debe ser calculado e indemnizado separadamente del valor atribuído a la tierra y estima la totalidad de las mejoras en la misma forma que el perito de la demandada, con una rebaja del 10 %, o sea la suma de $ 798.450,60 m/n.

El Tribunal de Tasaciones, después de una prolija discriminación estimó las mejoras en la suma de $ 439.886 m/n. (ver fs. 37/42 y 122/174 del expte. adjunto).

Ahora bien, para dictaminar cómo debía incidir ese valor en el atribuído a la tierra, el Tribunal de Tasaciones hizo una distinción según se tratara del método directo o del indirecto.

En el método directo se limitó, como es lógico, a sumar el valor de la tierra y el de las mejoras, obteniendo la suma total de $ 6.408.636,63 m/n.

En el método indirecto consideró que el valor resultante del cálculo por productividad incluía ya a las mejoras por ser todas ellas necesarias para la explotación.

Para el dictamen definitivo, el Tribunal de Tasaciones promedió el resultado de las avaluaciones obtenidas por los dos métodos indicados, resultando de esta operación la suma de $ 6.221.258,57 m/n. que representa un valor por Ha., con mejoras, de $ 1.019,87 m/n.

Ese precio fué adoptado como informe definitivo con la disconformidad del representante de la expropiada ante aquel organismo o sea del mismo perito que actuó en autos por la demandada.

7° El cotejo de las distintas pericias permite apreciar las ventajas del método seguido por el Tribunal de Tasaciones que combina el procedimiento directo consistente en la comparación de operaciones efectuadas sobre inmuebles semejantes con el procedimiento indirecto, consistente en la tasación por productividad de la tierra. El suscripto se inclina, en consecuencia, a tomar el trabajo del Tribunal de Tasaciones como base para fijar la indemnización, si bien ha creído oportuno introducir al mismo algunas correcciones respecto a determinados puntos sobre los cuales, según se verá más adelante, discrepa con el criterio seguido por el nombrado organismo.

Estas correcciones se refieren a los coeficientes de desva-

lorización aplicados por el Tribunal de Tasaciones en el procedimiento directo de comparación de operaciones efectuadas sobre otros campos. En oportunidades anteriores el suscripto ha hecho notar ya su discrepancia con la adopción de esos coeficientes de desvalorización.

En primer término, el Tribunal de Tasaciones aplica un coeficiente de desvalorización del 7,5 % para los campos ocupados, sin tener en cuenta que los juicios de expropiación se sitúan en la órbita del derecho público y que, por expresas disposiciones legales, la expropiante está facultada para obtener la desocupación del bien expropiado, sin que los particulares afectados puedan, por razones de orden público, alegar derechos adquiridos, beneficios de emergencia o indemnización de perjuicios. En estas condiciones, según ha resuelto en casos análogos la Cámara Federal de la Capital, el proveyente estima que la ocupación del inmueble juega en esta clase de juicios un rol secundario y no tiene ninguna gravitación en la determinación del justo precio que debe pagar el Estado expropiante (ver fallo publicado en J. A., ejemplar correspondiente al 1º de abril del año en curso).

También aplica, el Tribunal de Tasaciones, un coeficiente de corrección del 15 % cuando las ventas se refieren a lotes de menor extensión.

Una expropiación representa en realidad una venta forzosa que obliga al expropiado a entregar su bien en la situación en que se encuentra sin darle oportunidad para efectuar fraccionamientos que faciliten la negociación, pero como a los fines de la indemnización no se pueden tomar en cuenta las ganancias hipotéticas ni los planes especulativos, es innegable que, considerando el campo expropiado en su unidad existente en el momento de la desposesión, su valor unitario es menor que el correspondiente a campos de pequeña extensión, que son mucho más solicitados en el mercado inmobiliario.

El proveyente admite, en consecuencia, que la distinta extensión gravita en la determinación del precio, pero de acuerdo con las razones expuestas por el representante del expropiado a fs. 116/117 del expediente adjunto, estima que el coeficiente del 15 % adoptado por el Tribunal de Tasaciones es excesivo y debe ser reducido a un 10 %.

Hechas estas salvedades, el proveyente considera correcto el procedimiento directo de avaluación seguido por el Tribunal de Tasaciones, que tuvo en cuenta, con un criterio lógico y racional, las mismas operaciones mencionadas por los peritos de las partes y por el perito tercero. En el memorial acompañado a la audiencia celebrada a fs. 497 el representante de la

S. A. "Juan Fuentes" se extendió en argumentaciones tendientes a impugnar la consideración de operaciones efectuadas en el año 1947 a los fines de la avaluación, pero la crítica es infundada, porque después de tener en cuenta las operaciones habidas en los últimos tiempos, el Tribunal de Tasaciones seleccionó, a los fines de la comparación, dos operaciones, efectuadas una el 31 de marzo y la otra el 10 de julio de 1948, vale decir con escasa anterioridad a la toma de posesión efectuada el 3 de agosto de dicho año.

En lo que respecta al método indirecto por productividad de la tierra, el dictamen formulado por el Tribunal de Tasaciones ha sido confeccionado con datos indubitables proporcionados por reparticiones oficiales y constituye el justo medio entre los dictámenes formulados por el perito Cosio, por un lado y por los peritos Leupold y Mengelle, que sólo difieren en el porcentaje del arrendamiento, por el otro.

El Juzgado conceptúa razonable la aplicación de la tasa de capitalización del 4,5 % en vez de la del 5 % empleada por el Ing. Cossio. Dicha tasa constituye el límite mínimo autorizado por el decreto del P. E. N. Nº 31.583 del 10 de octubre de 1947, modificatorio del art. 65, inc. b), de la Reglamentación de la ley 12.636. También se conceptúa razonable que en este caso se admita como promedio de los arrendamientos el 40 % de la producción para las tierras de la 1ª categoría y $ 25 por Ha. en la 2ª.

En cuanto a los rendimientos promedios utilizados por los Ings. Leupold y Mengelle, las planillas agregadas a fs. 127 y 128 del expediente del Tribunal de Tasaciones demuestran que no se justifican en ninguna forma porque son notablemente superiores al promedio obtenido para los Departamentos Caseros y Gral. López y a los propios rendimientos del campo, establecidos por la pericia contable, pudiendo señalarse que las cifras tomadas en definitiva por el Tribunal de Tasaciones, son todavía algo superiores a esos promedios.

Referente a las mejoras del inmueble, construcciones, plantaciones, alambrados, etc., el suscripto acepta los precios fijados por el Tribunal de Tasaciones, que alcanzan un total de $ 439.886 (v. fs. 124 del expte. adjunto).

La rectificación del informe del Tribunal de Tasaciones, suprimiendo el coeficiente de desvalorización por ocupación y reduciendo a un 10 % el coeficiente de desvalorización por distinta extensión, arroja las cifras siguientes: a) método directo: tierras de 1ª categoría

$$\frac{2.381.384,50 \times 95}{1.999,3291 \times 100} = \$\ 1.131,53,$$

que es el precio resultante para las tierras de 1ª categoría ocupadas o desocupadas.

Valor campo	1ª categoría	5.881,60	×	1.131,53	=	$ 6.655.206,84
„ „	2ª „	178,40	×	300	= „	53.250,—
„ „	3ª „	40	<	80	= „	3.200,—
„ mejoras					= „	439.886,—
„ total						$ 7.151.542,84

b) método indirecto .. .. „ 6.033.880,51

Promedio .. .. „ 6.592.711,67

El precio definitivo fijado para la tierra, con mejoras, en esta sentencia, asciende en consecuencia a $ 6.592.711,67 m/n.

8º El Juzgado admite que, según lo sostiene en su informe final el representante de la expropiada, el dictamen formulado por el Tribunal de Tasaciones no constituye más que un nuevo elemento de criterio que debe tener en cuenta sin desechar los demás elementos de juicio acumulados al expediente. Esta conclusión, que fué claramente establecida durante la discusión parlamentaria de la ley 13.264, ha sido consagrada por varias resoluciones de la Cámara Federal de esta ciudad (Fallos: Nos. 24.318, 24.551, etc.). En este entendimiento es que el Juzgado ha creído oportuno rectificar el informe del Tribunal de Tasaciones en la forma que queda expuesta precedentemente, ponderando debidamente todas las probanzas traídas por las partes al expediente.

El informe relativo al avalúo del inmueble para el pago de la C. D. que asciende a $ 2.000.000 (v. pág. 307) no puede ser tenido en cuenta porque, como se encargan de destacarlo los tres peritos intervinientes, ha sido efectuado más de 20 años antes de la toma de posesión. Por lo demás, se trata de un medio probatorio que, por razones que el suscripto comparte, no ha sido considerado como decisivo por la jurisprudencia (S. C. N., *La Ley*, t. 49, pág. 596).

En lo que se refiere al testimonio de la escritura de venta del campo "El Pelado" agregados a fs. 381/411, cabe destacar que el propio representante de la expropiada ante el Tribunal de Tasaciones manifestó ante ese organismo su conformidad para que dicha operación no fuera considerada en el estudio comparativo de ventas (v. fs. 136 del expte. adjunto).

Los informes agregados a fs. 362/364 y 368 se refieren a

la realización de operaciones que fueron tenidas debidamente en cuenta en las distintas pericias.

Los elementos acumulados al exhorto agregado a fs. 434/464 también fueron tenidos en consideración, en sus partes pertinentes, como ser precios, rendimientos, datos climatológicos, etc., por los dictámenes periciales, pudiendo agregarse que en todo lo demás, o sea en los datos de orden económico o en lo referente al valor de la moneda que contiene la memoria del Banco Hipotecario Nacional agregada a fs. 440, el informe de la Bolsa de Comercio agregado a fs. 448/450, el informe del Banco Central agregado a fs. 451/453 o las opiniones vertidas en los artículos y discursos citados a fs. 437 y 442, se trata, en todo caso, de factores que tuvieron en su oportunidad la debida incidencia en las variaciones del mercado inmobiliario y que, por lo tanto, fueron también implícitamente considerados en el cotejo de las operaciones que se tuvieron en cuenta para determinar el valor de la tierra en el momento de la toma de posesión.

Puede agregarse que las fluctuaciones del valor de la moneda ocurridas con posterioridad a la toma de posesión no deben incidir sobre el precio del inmueble ni motivar indemnizaciones especiales, según se ha resuelto en numerosos casos anteriores, en base a razones que el suscripto comparte (C. S., 209, 313; *La Ley*, 48, 44, etc.).

En último término, cabe hacer presente que la inspección ocular practicada, según constancia de fs. 509, permitió constatar que el campo expropiado es en general alto y llano y está compuesto en su mayor parte por tierras de buena calidad, tal como lo destacaron de común acuerdo los diversos dictámenes técnicos agregados al expediente, que sólo presentan variaciones de detalle en lo que respecta a la extensión atribuible a las tierras de calidad inferior, a cuyo respecto el suscripto ha estimado oportuno aceptar el criterio expuesto por el Tribunal de Tasaciones.

9º Corresponde, ahora, entrar a considerar también si deben abonarse indemnizaciones por otros conceptos, a cuyo efecto debe partirse de la base que, como se dijo anteriormente, el art. 14 de la ley 12.636, de conformidad con los principios que rigen en materia de expropiaciones, admite, en un porcentaje determinado, que la indemnización debe comprender los perjuicios que el expropiado pruebe y que sean la consecuencia forzosa de la expropiación, excluyéndose en todos los casos los valores especulativos y afectivos y las ganancias hipotéticas.

a) *Impuesto a las ganancias eventuales.* El representante de la demandada sostiene que al fijarse en definitiva la indem-

nización, debe contemplarse el perjuicio que ocasiona a su mandante el pago del impuesto a las ganancias eventuales, sosteniendo que ese impuesto no debe incidir sobre el propietario del inmueble cuando se trata de una expropiación forzosa en que la parte actora es el propio Gobierno de la Nación.

Esta pretensión carece de fundamento, puesto que, según se ha resuelto anteriormente en este mismo Juzgado en virtud de una resolución que ha sido confirmada por la Suprema Corte Nacional ("Alabern, Fábregas y Cía. c./ Dirección General del Impuesto a los Réditos — Repetición de pago") la expropiación es una venta que, aunque obligatoria para una de las partes, reúne todos los requisitos de esa clase de operaciones y, en consecuencia, "lo que ocurre al dueño con motivo de la expropiación no se distingue de lo que le significa cualquiera de las operaciones de compraventa realizadas por propia iniciativa" (C. S. N., fallo citado precedentemente, t. 211, pág. 1077) en forma que no exime al vendedor del pago de los impuestos establecidos para los actos de esa naturaleza, en el supuesto que ellos procedan en este caso.

El precio fijado anteriormente es el que, según el criterio del Juzgado, podría razonablemente pretenderse en cualquier operación privada y, siendo así, está claro que cualquier agregado que se le hiciera para responder al pago de impuesto que en ese supuesto son irremisiblemente a cargo del vendedor, vendría a beneficiar a éste injustificadamente.

b) *Sembrados y labores agrícolas realizados hasta la fecha de la toma de posesión.* La expropiada expresa que a la fecha de la toma de posesión se habían realizado, por los colonos y por administración, diversas labores agrícolas tendientes a la preparación de la tierra y sembrados por el año agrícola 1948/1949 y sostiene que esos trabajos deben serle indemnizados en proporción al tiempo que faltaba para terminar el año agrícola, teniendo en cuenta el estado vegetativo de los sembrados y el porcentaje correspondiente en concepto de arrendamiento. Reclama por este concepto $ 195.000 m/n.

Los trabajos de referencia están acreditados en el inventario levantado en autos (ver fs. 109 vta.) conceptuándose que se trata de un reclamo justo porque su pérdida para la demandada es consecuencia directa de la expropiación.

Los perjuicios derivados de la pérdida de estos sembrados y labores han sido contemplados por los peritos en la contestación a los puntos 8° y 9° del cuestionario de la demandada.

El perito de la expropiada, Ing° Leopold, previa la consiguiente discriminación y análisis, estima en la suma de $ 162.288,32 m/n. el total de arrendamiento proporcional que

corresponde a la S. A. "Juan Fuentes" por concepto de aparcería y mediería y en la suma de $ 32.523 m/n. el total de la indemnización que corresponde por las labores realizadas por administración. Estos rubros totalizan la suma de $ 194.811,32 m/n.

El perito de la actora, Ingº Cosio, estima estos perjuicios en la suma de $ 133.257,06 m/n. y $ 24.392,25 m/n., respectivamente, o sea en conjunto en la suma de $ 157.649,31 m/n.

El perito tercero, Ing. Mengelle, considera oportuno aplicar un coeficiente de reducción del 15 % a los cálculos efectuados por el perito de la demandada por considerar, en el primer caso, que esos cálculos anticipados pueden ser efectados por una serie de factores imprevisibles característicos de la explotación agrícola como así también por los precios de los cereales y, en el segundo caso, de los alfalfares cultivados que tenían antigüedad de uno y dos años. En consecuencia estimó las indemnizaciones en las sumas de $ 137.945,07 m/n. y $ 26.018,40 m/n., o sea en conjunto en la suma de $ 163.963,47 m/n.

De acuerdo con las razones expuestas por el perito tercero el Juzgado estima procedente fijar en esta última suma la indemnización que debe abonarse por los conceptos expuestos.

c) *Muebles, útiles, enseres y maíz proveniente de la cosecha 1947/1948.* En la contestación a la demanda se reclaman indemnizaciones por estos conceptos para el caso de que los efectos indicados, que se encontraban en el campo en el momento de la toma de posesión, no fuesen entregados directamente por hallarse excluídos de la expropiación.

Como el representante de la expropiada hizo presente a fs. 498 que su parte había retirado los muebles, útiles, enseres, rodados, semovientes y maíz proveniente de la cosecha 1947/1948 —lo que por otra parte está corroborado por el informe producido a fs. 499 por el Banco de la Nación en cumplimiento de una medida para mejor proveer dispuesta por el Juzgado— esta cuestión pierde toda trascendencia y no tiene porqué ser considerada en esta resolución.

d) *Indemnización por concepto del pago de impuestos.* Los tres peritos, de común acuerdo, dictaminaron que la indemnización que correspondía percibir a la demandada por este rubro ascendía a la suma de $ 17.851,66 m/n. por ser ésta la parte proporcional correspondiente al período posterior a la toma de posesión en los impuestos abonados para todo el año 1948 en concepto de Contribución Directa y Contribución de Mejoras que ascendían a $ 30.331,90 m/n. (ver fs. 206).

Se trata de un reclamo justificado al que corresponde hacer lugar por la suma fijada por los peritos.

e) *Indemnización por despido al personal.* La demandada reclama por este rubro la suma de $ 65.358 m/n. que, según liquidación que formula, corresponde a indemnizaciones del personal que ejercía funciones en el establecimiento y que debería quedar cesante con motivo de la expropiación.

El proveyente, en oportunidades anteriores, ha decidido que también se trata de un reclamo justo, porque corresponde a una erogación que el propietario debe hacer frente como consecuencia forzosa de la expropiación (J. A. 1945-IV-pág. 697; *La Ley*, t. 32, pág. 637).

Establecida esta conclusión corresponde estimar la indemnización por este concepto en la suma de $ 58.992 m/n., fijada de común acuerdo por los tres peritos en base a las constancias de los libros de la demandada.

f) *Gastos de mudanza.* El suscripto conceptúa razonable acordar indemnización por los gastos necesarios para el traslado de haciendas y demás elementos existentes en la propiedad, punto éste en el que también están de acuerdo los tres peritos, que sólo difieren en cuanto al monto a fijar por este concepto.

El perito Leupold estima necesaria la suma de $ 12.550 m/n. mientras que los peritos Cosio y Mengelle consideran suficiente la de $ 10.000 m/n., que el Juzgado acepta.

g) *Otros perjuicios.* En los párrafos anteriores han sido analizados todos los perjuicios derivados directamente de la expropiación y en las consideraciones expuestas para fijar el valor de la tierra y sus mejoras fueron tenidos en cuenta todos los factores que, en forma directa o indirecta, podían tener influencia en la determinación de ese valor.

La indemnización a fijarse, según ya se ha dicho, no puede tomar en consideración valores especulativos o afectivos ni ganancias hipotéticas y por ello y, especialmente por los fundamentos e puestos en la parte final del considerando octavo, el suscripto entiende que, pese a lo dictaminado por los peritos, no corresponde reconocer otra clase de perjuicios que los que han quedado expuestos precedentemente.

10º La suma de los distintos rubros examinados asciende a la suma de $ 6.843.518,80 m/n. que constituye, en consecuencia, la indemnización que la actora deberá pagar a los expropiados para responder al valor de la tierra y sus mejoras y de los demás perjuicios derivados de la desposesión.

La expropiante deberá abonar también intereses al tipo que percibe el Banco de la Nación los que deberán ser calculados sobre la diferencia existente entre lo consignado por la actora y la suma que se manda pagar en esta sentencia, computándose desde la fecha de tom de posesión del inmueble.

11º La actora depositó la suma de $ 3.781.427,58 m/n. para responder al precio de la expropiación mientras que la S. A. "Juan Fuentes", al contestar la demanda, reclamó por los distintos conceptos examinados la suma total de $ 8.147.209,66 que, más tarde, a fs. 358, amplió a $ 8.863.772,56 m/n.

Tomando como base cualquiera de estas cifras la diferencia entre la suma ofrecida y la acordada excede al 50 % de la diferencia existente entre aquélla y la reclamada por cuyo motivo, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 18 del decreto 17.920/44 —cuya impugnación de inconstitucionalidad no es, en consecuencia, menester examinar— la actora debe tomar a su cargo las costas originadas a la demandada.

Por estas consideraciones, fallo:

Haciendo lugar a la demanda de expropiación por causa de utilidad pública a los fines de colonización deducida por el Banco de la Nación Argentina contra la Sociedad Anónima Agrícola Ganadera "Juan Fuentes" en estos autos y declarando transferido a favor de la actora el inmueble cuya ubicación, dimensiones y linderos surgen de los títulos y planos agregados a los autos con la obligación correlativa de la expropiante de abonar a la demandada la suma de $ 3.062.091,22 que unida a la de $ 3.781.427,58 m/n. forman la cantidad de $ 6.843,518,80 m/n., monto total en que se estima el precio del inmueble con sus mejoras y de toda otra indemnización derivada de la desposesión de que han sido objeto los demandados. La expropiante deberá abonar, además, los intereses respectivos al tipo que percibe el Banco de la Nación sobre la suma y por el tiempo especificado en el considerando 10º y las costas del juicio. — *Ismael S. Passaglia.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Rosario, 13 de junio de 1951.

Vistos, en acuerdo, los autos "Banco de la Nación Argentina c./ Soc. Anón. Agríc. Gan. "Juan Fuentes" — expropiación" (Exp. nº 16 053 de entrada).

Y Considerando:

1º Esta causa guarda estrecha analogía con los autos "Banco de la Nación Argentina c./ Invernadas San Sebas-

tián'', tramitados en estos tribunales y fallados en última instancia por la Corte Suprema de Justicia.

En dicho juicio se suscitó la cuestión acerca de la aplicación de la ley 12.636, punto que fué ampliamente analizado por esta Cámara y la Corte decidió que, si bien dicho cuerpo legal estaba en vigencia para las situaciones como la que se ventilaba, ello no impedía a los jueces confrontar otros elementos de juicio que contribuyeran a obtener una justa indemnización.

Sobre este aspecto, entonces, no cabe extenderse con nuevas consideraciones, dada la solución recaída recientemente para una situación similar.

2º El sub-examen se inició con la demanda promovida por el Sr. Procurador Fiscal, conforme a las facultades e instrucciones conferidas en el decreto del P. E. del 15 de junio de 1948.

La oferta del actor, como valor total de la expropiación, fué de $ 3.781.427,58. La expropiada pretendió $ 7.015.000 por el campo y $ 854.000 en concepto de mejoras, además de otros rubros, como ser porcentaje que le correspondía por el año agrícola 1948/49, $ 195.000; cosecha de maíz 1947/48 $ 230.000, e indemnización al personal por despido $ 65.358. Hace reserva de sus derechos por el reintegro de impuestos pagos y cualquier otro tributo Fiscal que hubiera que oblar a la Dirección de Rentas de la Provincia, hasta el momento de la transmisión del dominio al expropiante.

3º El campo a adquirirse se denomina ''San Justo'' y se halla ubicado en esta provincia entre los departamentos Gral. López y Caseros. Por Cañada de Ucle dista 359 kms. de la Capital Federal y 127 de Rosario. Y aun menos haciendo el cálculo desde Firmat.

Está, además, a 4 kms. de la ruta pavimentada Nº 33 que empalma Venado Tuerto con Pergamino y éste con Bs. Aires. Su extensión es de 6.100 Has.

4º Los peritos designados —dado que aun no se había creado el organismo de la ley 13.264— produjeron sus dictámenes, fijando el valor del terreno: el de la expropiante en $ 4.101.310,80, y el de la expropiada, en $ 6.910.262, y el tercero en $ 6.718.520.

Llegado el expediente al Tribunal de Tasaciones se realiza allí, con intervención del representante de la expropiada, una extensa y prolija labor, con acumulación de datos y antecedentes, que sirven para la mejor valoración del bien.

Divide este organismo las 6.100 Has. en 5.881,00 Has. de

campo alto cultivado; 178,40 Has. de campo apto para ganadería, y las 40 Has. restantes bañados y juncales.

Además, establece un porcentaje de desvalorización en comparación con las dos operaciones que por su fecha, lugar y características generales de los campos, se constituyen en los puntos de referencia de mayor significación. Ellas son la venta de lotes de los inmuebles "La Esperanza" y "El Mangrullo".

Estableciendo una comparación con los precios obtenidos en las referidas operaciones, el Tribunal de Tasaciones, admitió un porcentaje de desvalorización en el campo "San Justo" con respecto a dichos valores que se hace incidir sobre la parte ocupada o desocupada y también una corrección por extensión.

El coficiente por las Has. ocupadas se fija en el 17,5 % en cuanto a la mayor extensión del que se expropia —6.100 Has.—, en relación con los lotes vendidos de los campos "El Mangrullo" y "La Esperanza" que fluctuaban entre las 40 y 80 Has.

Sobre esas bases se estima en $ 1.071,98 la Ha. de campo desocupado y en $ 982,65 la Ha. ocupada. En consecuencia el valor de la tierra por el método directo asciende a $ 5.968.750,63 y las mejoras a $ 439.886, lo que totaliza $ 6.408.363,63.

Haciendo los cálculos por método indirecto o sea de acuerdo a la productividad del campo, igualmente se tiene presente los antecedentes reseñados y resulta, incluyendo mejoras el precio de $ 989,16 por Ha. que en las 6.100 alcanza a $ 6.033.880,51, según los cálculos de dicha entidad. El promedio de ambos totales arroja la suma de $ 6.221.258,57, precio que, en definitiva, fija el Tribunal de Tasaciones.

5º La sentencia apelada, en líneas generales, acoge los resultados a que llega el organismo de la ley 13.264; pero rectifica las operaciones en dos puntos: a) considera que se debe eliminar la desvalorización por ocupación, y b) que se debe reducir el coeficiente, por mayor extensión, del 15 % al 10 %.

En cuanto a lo primero, se entiende el *a-quo* que en expropiaciones los ocupantes de los inmuebles pueden ser inmediatamente desalojados, sin que a éstos les sea dado oponer a su favor derechos adquiridos, para evitar su lanzamiento.

En el punto al coeficiente del 15 % por mayor extensión, reputa elevado y lo reduce al 10 % ateniéndose a las manifestaciones de la expropiada ante el Tribunal de Tasaciones —fs. 116/117 del exp. agregado por cuerda.

En punto al 15 % por mayor extensión, reputa elevado y lo reduce al 10 % ateniéndose a las manifestaciones de la ex-

propiada ante el Tribunal de Tasaciones —fs. 116/117 del exp. agregado por cuerda—.

La Cámara mantiene el criterio sustentado por el Tribunal Administrativo y en tal sentido se pronuncia en favor del coeficiente de desvalorización del 15,7 % por ocupación y del 15 por mayor extensión en relación a las ventas de lotes de los campos "La Esperanza" y "El Mangrullo".

No corresponde suprimir el coeficiente por ocupación, como lo entiende el *a-quo*, porque no juega en la especie las facilidades con que cuenta el expropiante para desalojar los ocupantes del bien expropiado.

En estos juicios, el justiprecio de la cosa; se realiza de acuerdo con su valor en la plaza comercial, prescindiendo de todo otro factor que, por el hecho de la expropiación, pueda determinar una variante en el precio. Es decir que se debe proceder objetivamente.

Naturalmente que ello no importa, que independientemente el propietario desposeído, de acuerdo a lo probado tenga derecho a una justa indemnización de modo de restablecer la situación afectada por la medida del Estado; sin olvidar también que la reparación no debe pasar los límites estrictos dado que el Estado actúa en beneficio colectivo y sin miras especulativas. De consiguiente es menester incluir en los cálculos, la desvalorización por ocupación.

Tampoco se halla asidero para reducir del 15 % al 10 % la desvalorización por mayor extensión. Para ratificar el cálculo del Tribunal de Tasaciones basta recordar que, los campos que se han tenido como punto de comparación se dividieron en lotes desde 40 a 80 Has. más o menos, al paso que el "San Justo" comprende un solo bloque de 6.100 Has.

En tal situación la Cámara, acepta íntegramente los valores que surgen de las operaciones llevadas a efecto por el organismo administrativo, o sea el costo del campo y también el de las mejoras, siendo que, con este último está de acuerdo el Sr. Juez. Ambos rubros y promediando el método del valor venal o directo con el de la productividad o indirecto arroja la cantidad de $ 6.221.258,57.

6º Indemnizaciones por otros conceptos:

a) *Acerca del impuesto a las ganancias eventuales.* La Cámara ya tiene declarado en autos "Banco de la Nación Argentina c./ Invernadas San Sebastián — expropiación campo "El Bagual" (Fallo: Nº 25.200) "que no corresponde a la naturaleza de este juicio, decidir acerca de su procedencia o su exención. Los impuestos son obligatorios y se deben cumplir en la oportunidad respectiva. Quienes los consideran im-

procedentes o inconstitucionales, tienen a su alcance la vía pertinente, ateniéndose al conocido principio de "solve et repete".

b) *Sembrados y labores agrícolas existentes hasta el momento de la toma de posesión.* El *aquo* acepta para este rubro la estimación hecha por el perito tercero de $ 163.963,47 que se considera equitativo.

c) *Muebles, útiles, enseres y maíz correspondiente a la cosecha 1947/1948.* De acuerdo con el informe del Banco de la Nación Argentina resulta que el expropiado retiró tanto los muebles, útiles, etc., como el maíz.

d) *Indemnización por pago de impuestos.* En otros juicios similares se resolvió la procedencia del reintegro de su valor por el saldo posterior a la toma de posesión, que en este caso asciende a $ 17.851,66.

e) *Indemnización por despido al personal.* La Cámara acordó esta indemnización, toda vez que no pueden incluirse en ésta ni las ganancias hipotéticas, ni los valores especulativos.

7° En síntesis, a la cantidad de $ 6.221.258,57 que cubre el valor del campo y sus mejoras, se le debe adicionar los distintos rubros mencionados en el considerando anterior, cuyo monto asciende a $ 250.807,13; ambos sumandos totalizan la cantidad de $ 6472.065,70 en que se fija la indemnización correspondiente al valor del inmueble, mejoras y perjuicios sufridos, con motivo de la expropiación.

A mérito de lo expuesto y consideraciones concordantes del *a-quo*,

Se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada, obrante a fs. 509/527 vta., en cuanto hace lugar a la expropiación, por causa de utilidad pública, y con el propósito de colonización deducida por el Banco de la Nación Argentina contra la Sociedad Anónima Agrícola Ganadera "Juan Fuentes", declarando transferido a favor de la actora el dominio del inmueble cuya ubicación, dimensiones y linderos surgen de los títulos y planos agregados en autos; y se la modifica respecto de la cantidad que debe abonarse en concepto de precio de toda indemnización, que se fija en $ 6.472.065,70 m/n. de cuya cantidad el Banco de la Nación Argentina, deberá pagar, dentro de 60 días la suma de $ 2.690.638,12 m/n. —ya que al iniciarse el juicio depositó $ 3.781.427,58—, más los intereses correspondientes al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina, que se computarán a partir de la toma de posesión. Igualmente se declaran a cargo del expropiante las costas de ambas instan-

cias, en atención a que la cantidad fijada como valor de la indemnización excede la ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada (Art. 28 de la ley 13.264). — *Alejandro J. Ferrarons.* — *Juan Carlos Lubary.* — *Manuel Granados.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1951.

Vistos los autos: "Banco de la Nación Argentina c./ Soc. Anón. Agríc. Gan. "Juan Fuentes" s./ expropiación", en los que a fs. 567 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que para el examen de la sentencia en recurso cabe seguir el orden de las objeciones hechas a ella por el expropiado, pues respecto a la apelación de la parte actora no habiéndose puntualizado otros agravios que los alegados en segunda instancia, de los que la Cámara se hizo cargo en su sentencia de fs. 557 en términos que, sobre el particular, son compartidos por esta Corte, débese dejar sentado que no corresponde reducir la indemnización, como en dicho recurso se requiere.

Que el procedimiento de promediar el resultado de las dos estimaciones, la del valor venal y la que resulta de la productividad está justificado, por las razones que diera esta Corte en causas de características fundamentalmente semejantes a las de ésta, lo que hace inoficioso repetirlas aquí (conf. Fallos: 219, 671).

Que el porciento de reducción aplicado por ser el campo expropiado mucho más extenso que las fracciones cuyos precios de venta son tomados como elementos de juicio está razonablemente fundado y se lo ha estima-

do con equidad. Lo primero, porque si bien tratándose de campos destinados a colonización, el tener una extensión adecuada para el parcelamiento que la finalidad impone los valoriza, no cabe duda de que cuando tienen una extensión parecida a la del que aquí se expropia (6.000 Has.) su valor no puede equipararse al de lotes de no más de 100 Has. Es público y notorio que tratándose de estas extensiones el número de compradores posibles produce un alza de los precios indudablemente superior a la que puede originar el factor antes mencionado. Y si se considera que el Tribunal de Tasaciones ha hecho una reducción del 17,50 % por el *doble* concepto de la extensión y de tratarse de campos ocupados (conf. fs. 136 del expte. especial respectivo) el monto de la reducción no es objetable.

Que tampoco lo es el porciento (4 ½) con el cual se hizo la capitalización en el cálculo del valor por el método de la productividad. Es el porciento que esta Corte ha aplicado en casos análogos (Fallos: 219, 671). Y si en el de Fallos: 217, 804 aplicó el 4 % fué por la singular modalidad del caso, como se hizo constar explícitamente en los fundamentos de la sentencia.

Que en cuanto a las mejoras necesarias para la normal u ordinaria explotación del campo es natural que su valor no deba agregarse a la estimación hecha por el método indirecto, pues su existencia incide en la productividad. Al calcular lo que el campo estaba en condiciones de producir se han tenido en cuenta las posibilidades representadas por dichas mejoras, lo cual importa una, no por implícita, menos efectiva computación de su valor. Y el examen de la nómina que de ellas se hace en las pericias y en el dictamen del Tribunal de Tasaciones permite comprobar que en este caso todas las mejoras de que se trata tenían el carácter

de necesarias. Luego su valor no debía ser sumado al precio que arrojó la aplicación del método indirecto.

Que respecto a las anomalías ocurridas durante los diez años (1938/48) tomados para el cálculo de la productividad ya tuvo oportunidad de declarar esta Corte en Fallos: 219, 671, que no invalidan las conclusiones obtenidas porque a toda explotación económica le son inherentes los riesgos, derivados tanto de las alternativas naturales —magnitud y oportunidad de las lluvias, variaciones de la temperatura, granizos, inundaciones, plagas relativamente incombatibles, etc.—, como de las alteraciones que puedan producirse en las condiciones generales de vida internas e internacionales. Lo artificial sería adoptar los resultados de un período constituído por anualidades exentas de tales altos y bajos. Para que estas anomalías graviten razonablemente, es decir, conforme a lo que generalmente ocurre, es sin duda indispensable basar el cálculo en los datos de un período relativamente largo, como lo impone el art. 14 de la ley 12.636 al referirse a la productividad en los últimos diez años.

Que los perjuicios "derivados de la expropiación" y consistentes en el pago del "impuesto a la transmisión", admitidos por los tres peritos que dictaminan a fs. 192, aunque por importes diversos, son desechados en las sentencias de las dos instancias anteriores. El expropiado objeta esta exclusión de conclusiones sobre las cuales están de acuerdo, en principio, los peritos de las partes, fundándose en lo expresado por esta Corte en Fallos: 215, 47. Lo que el resarcimiento impuesto por la expropiación ha de comprender es cuestión que deben decidir los jueces, no los peritos. Y no cabe alegar que el acuerdo de éstos equivale al de las partes pues, salvo en el caso de la actuación del Tribunal de Tasaciones, —considerado por esta Corte en Fallos: 214,

563 y 579—, los peritos no tienen otra función que la técnica de tales y su posible acuerdo deja las partes en libertad de aceptar o no sus conclusiones. Y en este caso el Banco expropiante se ha opuesto a la inclusión que admitió su perito. En cuanto al antecedente jurisprudencial de que el expropiado hace mérito es claramente inaplicable por la doble razón de que la Corte aceptó la conclusión pericial en vista de que se trataba de un perjuicio indemnizable, pues tenía en la expropiación su causa inmediata y directa, y de que la apreciación de los peritos concernía en ese caso a cuestiones propias de su función técnica.

Que la exclusión de las dos partidas a que se refiere el considerando anterior fué bien hecha por la sentencia en recurso. La primera porqué como lo tiene reiteradamente declarado esta Corte el resarcimiento impuesto por el acto de expropiación no ha de dar al expropiado, para ser justo, la posibilidad, —por lo demás, meramente conjetural—, de venir a quedar, en orden a su condición económica, como si no hubiese mediado la expropiación. Se trata de una venta cuya forzosidad da derecho a que se indemnice, además del desapoderamiento de las cosas expropiadas, los perjuicios concretos y efectivos de los que ese desapoderamiento sea causa directa e inmediata. Y no tienen ese carácter los gastos presuntos de una instalación económica, no menos hipotética, análoga a la expropiada. Ni tampoco lo tiene el impuesto a la trasmisión, de que se trata en esta parte del recurso.

Que esta Corte considera satisfactoriamente fundado el cálculo de valores relativo a la tierra hecho por el Tribunal de Tasaciones y acogido por la sentencia en recurso. Respecto al que hace por el método directo hay acuerdo del representante de la expropiada en cuanto a adoptar como puntos de referencia los precios de la

venta fraccionada de los campos "El Mangrullo" y "La Esperanza". Y nada hay que objetar a las rectificaciones y actualizaciones mediante las cuales se obtiene el precio unitario aplicable al campo expropiado en la fecha de la desposesión. En cuanto a la tasación por el método indirecto, los elementos de juicio con que operó el Tribunal y la final rectificación de fs. 136 del expediente especial, relativa al porcentaje adoptado para estimar los arrendamientos, hacen que también se la considere ajustada a la realidad y equitativa.

Que un punto del dictamen aludido debe ser objeto de consideración especial. Es el relativo a si ha de aplicarse a las hectáreas ocupadas el precio que se calcula para las desocupadas habida cuenta de que la ocupación no será obstáculo para que el Banco expropiante desaloje el campo y disponga de él como si lo hubiera recibido desocupado. La cuestión se debe considerar ateniéndose a las circunstancias particulares de estos casos. Y la primera de ellas es la de que la diferencia entre los dos valores indicados no se refiere a la situación en que el campo se hallaba con motivo de contratos, parte de cuyo plazo, libremente pactado, no hubiera aun transcurrido cuando la expropiación impuso al dueño la transferencia del inmueble a la entidad oficial expropiante, sino a la creada por el régimen legal que congeló los arriendos, suspendió los desalojos y prorrogó las locaciones en vista del problema social que comportaba las dificultades económicas en que los arrendatarios habían venido a hallarse. Y la expropiación de que se trata en esta causa procura, por el camino de una colonización que haga a estos últimos dueños de la tierra, poner remedio permanente y radical, a los mismos problemas. Si el régimen de excepción a que fueron sometidos los arriendos, pudo imponer válidamente, esto es, con justicia y sin lesión constitucional, una

restricción en lo que habían sido hasta entonces ganancias de los propietarios contractualmente establecidas, porque sólo a costa de ellas podía solventarse la estrechez económica de los locatarios que tenían a su cargo la explotación de los inmuebles rurales en cuestión, síguese que en el caso de expropiarse dichos campos con fines de colonización no se puede pretender que no sea justo precio el que se calcule según lo que el propietario hubiera podido obtener por su campo habida cuenta del régimen legal a que estaba sometido por una razón de justicia. A ello se agrega que le es expropiado no para *negociar* con la posibilidad de venderlo libre de ocupantes, sino para destinarlo a una colonización de utilidad general o beneficio público, que es a lo cual deberá subordinarse el ejercicio de la facultad de desalojar que la ley respectiva acuerda al Estado expropiante. Luego, ni del punto de vista del derecho del propietario, sometido en su condición de tal al sistema legal de locación que se ha indicado, ni de el del interés y las facultades que dentro de ese sistema asisten excepcionalmente al Estado expropiante, es objetable la justicia de una indemnización fijada según los precios que en el mercado del lugar se pagaban al tiempo de la desposesión, por los campos ocupados.

Que como lo resuelve la sentencia apelada, de acuerdo con reiterados pronunciamientos de esta Corte sobre el particular, no corresponde pronunciamiento en este juicio sobre el pago del impuesto a las ganancias eventuales.

Que nada hay que observar a las demás partidas que integran el resarcimiento acordado por la sentencia en recurso, que confirma sobre el particular la de 1ra. instancia.

Por tanto se confirma la sentencia de fs. 557 en cuanto al monto de la indemnización que manda pagar.

Las costas de esta instancia serán también a cargo del expropiante.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. S. A. AGRIC. GANAD. "JUAN FUENTES"

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Para determinar el valor de las tierras expropiadas, corresponde hacer uso del procedimiento de promediar el reresultado de las dos estimaciones, la del valor venal y la que resulta de la productividad, debiendo considerarse inobjetable la reducción del 15 % aplicado por ser el campo expropiado mucho más extenso que las fracciones cuyos precios de venta son tomados como elementos de juicio, máxime si se tiene en cuenta que el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 ha hecho una deducción del 17,50 % por el *doble* concepto de la extensión y de tratarse de campos ocupados. Tampoco es objetable el porciento del 4½ con el cual se hizo la capitalización en el cálculo del valor por el método de la productividad. En cuanto a las mejoras necesarias para la formal u ordinaria explotación del campo, es natural que su valor no deba agregarse a la estimación hecha por el método indirecto, pues su existencia incide en la productividad.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Las anomalías ocurridas en los campos expropiados en cumplimiento de la ley 12.636, durante los diez años tomados para el cálculo de la productividad de los mismos, no invalidan las conclusiones obtenidas al respecto, porque a toda explotación económica le son inherentes los riesgos, derivados tanto de las alternativas naturales —magnitud y oportunidad de las lluvias, variaciones de la temperatura, granizos, inundaciones, etc.—, como de las alteraciones que pueden producirse en las condiciones generales de vida internas e internacionales. Lo artificial sería adoptar los resultados de un período constituído por anualidades exen-

tas de tales altos y bajos. Para que estas anomalías graviten razonablemente, es sin duda indispensable basar el cálculo en los datos de un período relativamente largo, como lo impone el art. 14 de la ley 12.636 al referirse a la productividad en los últimos diez años.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Lo que el resarcimiento impuesto por la expropiación ha de comprender, es cuestión que deben decidir los jueces, no los peritos. Y no cabe alegar que el acuerdo de éstos equivale al de las partes pues, salvo en el caso de la actuación del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 —considerado por la Corte Suprema en dos fallos recientes—, los peritos no tienen otra función que la técnica de tales y su posible acuerdo deja a las partes en libertad de aceptar o no sus conclusiones, como sucede en el caso, en que el Banco de la Nación expropiante se ha opuesto a la inclusión del "impuesto a la transmisión" entre los perjuicios derivados de la expropiación, pese a que ella fué admitida por su perito.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

El resarcimiento impuesto por el acto de expropiación no ha de dar al expropiado, para ser justo, la posibilidad —por lo demás, meramente conjetural—, de venir a quedar, en orden a su condición económica, como si no hubiese mediado la expropiación. Se trata de una venta cuya forzosidad da derecho a que se indemnice, además del desapoderamiento de las cosas expropiadas, los perjuicios concretos y efectivos de los que ese desapoderamiento sea causa directa e inmediata. Y no tienen ese carácter los gastos presuntos de una instalación económica, no menos hipotética, análoga a la expropiada. Ni tampoco lo tiene el impuesto a la transmisión del dominio del bien expropiado, conclusión a la que no obsta el hecho de que opinen contrariamente los tres peritos que se expiden en autos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia recurrida si, en lo referente a la determinación del precio del inmueble expropiado, la Corte Suprema considera satisfactoriamente fundado el cálculo de valores relativo a la tierra hecho por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 y acogido

por dicho pronunciamiento, ya que respecto al que hace por el método directo hay acuerdo del representante de la expropiada en cuanto a adoptar como puntos de referencia los precios de la venta fraccionada de dos campos de características similares al que es objeto de este juicio, y nada hay que objetar a las rectificaciones y actualizaciones mediante las cuales se obtiene el precio unitario aplicable al campo expropiado en la fecha de la desposesión. En cuanto a la tasación por el método indirecto, los elementos de juicio con que operó el mencionado organismo legal y la final rectificación obrante en el expediente especial —relativa al porcentaje adoptado para estimar los arrendamientos— hacen que también se la considere ajustada a la realidad y equitativa.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Tratándose de saber si, en el caso de un campo expropiado en cumplimiento de la ley 12.636 —de colonización nacional—, ha de aplicarse a las hectáreas ocupadas del mismo el precio que se calcula para las desocupadas habida cuenta de que la ocupación no será obstáculo para que el Banco de la Nación expropiante desaloje el campo y disponga de él como si lo hubiera recibido desocupado, es evidente que la diferencia entre los dos valores indicados se refiere a la situación creada por el régimen legal que congeló los arriendos, suspendió los desalojos y prorrogó las locaciones en vista del problema social que comportaba las dificultades económicas en que los arrendatarios habían venido a hallarse, y la expropiación de que en la causa se trata procura, por el camino de una colonización que haga a estos últimos dueños de la tierra, poner remedio permanente y radical, a los mismos problemas. En el caso, pues, de expropiarse los inmuebles rurales con fines de colonización, no se puede pretender que no sea justo precio el que se calcule según lo que el propietario hubiera podido obtener por su campo habida cuenta del régimen legal a que estaba sometido por una razón de justicia. Ni del punto de vista del derecho del propietario, sometido en su condición de tal al sistema legal de locación antes indicado ni de el del interés y las facultades que dentro de ese sistema asisten excepcionalmente al Estado expropiante, es objetable la justicia de una indemnización fijada según los precios que en el mercado del lugar se pagaban al tiempo de la desposesión, por los campos ocupados.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

No procede acordar indemnización en el juicio expropiatorio por razón del pago del impuesto a las ganancias eventuales, sin perjuicio de las acciones de que el contribuyente pudiera valerse con arreglo a derecho.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Atento al perjuicio sufrido por el expropiado como consecuencia de la expropiación, en los rubros de: sembrados y labores agrícola; existentes hasta el momento de la toma de posesión; pagos de impuestos, en la parte de ellos posterior a la toma de posesión; indemnizaciones por despido abonadas al personal; gastos de mudanza, etc., corresponde confirmar los importes respectivos que la sentencia apelada fija equitativamente; debiendo también confirmársela en lo que decide respecto a los muebles, útiles y enseres y maíz proveniente de la última cosecha, toda vez que —de las manifestaciones de la expropiada y el informe del Banco de la Nación— resulta que oportunamente la propietaria retiró los valores integrantes de este rubro.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Procede imponer las costas de todas las instancias al expropiador, si el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte expropiada.

Sentencia del Juez Federal

Rosario, 3 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: Estos autos caratulados: "Banco de la Nación Argentina c./ S. A. Agrícola Ganadera "Juan Fuentes" s./ expropiación", de los cuales resulta:

a) Que el Procurador Fiscal Dr. Miguel Angel Oviedo Bustos por el Banco de la Nación Argentina, en mérito a la representación que le confiere el decreto del P. E. N. agregado a fs. 2/6, promueve juicio de expropiación contra la sociedad anónima Agrícolo-ganadera "Juan Fuentes" o contra quienes resulten propietarios del inmueble formado por los campos "Buena Vista" y "La Sepultura", ubicado en el departamento Constitución de esta provincia, próximo a las estaciones Firmat y Bombal.

Expresa que el inmueble que se expropia tiene una superficie de 4.706 Has., aproximadamente, comprendida dentro de los límites que describe y que la expropiación se tramita para incorporar el inmueble a la colonización oficial que prevé la ley nº 12.636, cuya aplicación corresponde al Banco de la Nación Argentina.

Después de algunas consideraciones tendientes a destacar los propósitos de bien público que animan a la Nación al aplicar el vasto plan agrario sintetizado en el art. 1º de la ley 12.636, el representante de la actora detalla las gestiones realizadas para adquirir tierras en la provincia de Santa Fe y hace presente que la infructuosidad de esas gestiones decidió a su mandante a solicitar al Poder Ejecutivo la expropiación del inmueble a que se refiere la demanda.

Agrega que su instituyente fijó para dicho inmueble un precio unitario de $ 591,40 la Ha., con mejoras y libre de calles o trazos destinados a tal fin, o sea $ 2.783.128,40, adoptándose esa tasación en base a la apreciación de la productividad de los últimos diez años dentro de la zona, sin tener en cuenta su valor venal, procedimiento básico establecido por el art. 14 de la ley 12.636, cuya aplicación reclama con exclusión de cualquier otro.

Adjunta boleta de depósito por la suma de referencia, consignada para responder al precio de la expropiación y hace presente que aunque su representada tiene el propósito de tomar posesión inmediata del inmueble no ha de irrogar a los propietarios o arrendatarios perjuicio alguno ni en los cultivos ni en las haciendas ya que mientras se efectúe el parcelamiento han de tener tiempo prudencial para la liquidación de sus negocios. Pide costas en la medida que fueren precedentes.

b) Resuelto por el Juzgado el pedido de no innovar formulado por el representante de la expropiada y realizada la toma de posesión por el Banco actor se celebró a fs. 65 la audiencia designada para sustanciar el juicio verbal.

En ese acto el Procurador Fiscal dió por reproducidos los términos de la demanda y el procurador Luis F. Mazzoleni, actuando por la expropiada, la contestó por medio del memorial que se agregó a fs. 40/62.

El representante de la expropiada manifestó, en el escrito de referencia, que desde un punto de vista estrictamente jurídico, aceptaba la procedencia de la acción, pero que de ningún modo aceptaba la indemnización ofrecida por la actora por considerarla sumamente reducida y en completa desproporción con el valor real y económico del campo con todas sus

mejoras, edificios, alambrados, molinos, pozos, corrales, sembrados etc.

Expuso a continuación, abundando en consideraciones, las características del campo y las distintas ventajas que, a su juicio, no dejaban dudas de que el valor por hectárea tenía que ser mucho más elevado que el que le atribuía el Banco de la Nación, e hizo notar que el mismo Banco había adquirido privadamente, en diciembre de 1947, el campo denominado "El Pelado" de una superficie de 14.848 Has., abonando $ 965 por Ha., pese a que la ubicación y calidad de sus tierras no podía equipararse a la del campo expropiado ni tenía las valiosas mejoras que existen en éste.

Expresó que, de acuerdo con esas consideraciones, el valor de cada hectárea de campo, libre de calles y con exclusión de las mejoras, debía fijarse en una suma equivalente a $ 1.150 m/n., lo que determinaba para todo el campo una estimación de $ 5.410.831,30, a la que debía agregarse el valor de las mejoras descriptas en el inventario levantado por orden judicial, que estimaba en $ 350.000.

Separadamente reclamó indemnización por el porcentaje que correspondía a su mandante, como propietaria y como locadora, por las labores y sembrados correspondientes al año agrícola 1948/49, efectuados en el campo hasta la fecha de la toma de posesión, estimando el importe de esa indemnización en la suma de $ 129.000 m/n.

Dejó a salvo los derechos de su mandante para obtener indemnización por los muebles, útiles, enseres y maíz de la cosecha 1947/48, que existían en el campo en el momento de la toma de posesión para el caso de que esos efectos no le fueran entregados directamente, como entendía corresponder, por no estar incluídos en la expropiación. Estimó que el total del maíz que correspondía a su parte importaba un valor de $ 210.000.

Sostuvo que también correspondía indemnizar a su mandante por las sumas que tendría que abonar al personal que ejercía funciones en el establecimiento y que quedaría cesante como consecuencia de la expropiación, estimando ese rubro en $ 7.176, e igualmente estimó que la expropiante debería devolverle la parte proporcional de los impuestos abonados por el año 1948, pagarle intereses sobre el monto de la indemnización y hacerse cargo de las costas del juicio.

A continuación el representante de la expropiada manifestó su disentimiento con la pretensión formulada en la demanda, de que el precio del campo debería establecerse de acuerdo con los arts. 14 de la ley 12.636 y 6º del dec. 17.920/44, e im-

pugnó de inconstitucionales ambas disposiciones, lo mismo que la del art. 18 del dec. 17.920.

Y considerando:

I. El representante de la Sociedad Anónima Agrícolo-Ganadera "Juan Fuentes" expresó, al contestar la demanda, que no desconocía el derecho de la actora para reclamar la expropiación del inmueble descripto en la demanda y que, en consecuencia, aceptaba la procedencia de la acción, aclarando que los campos de su propiedad y a que se refería la demanda eran los denominados "Bella Vista" y "La Sepultura" y no "Buena Vista" y "La Sepultura", como erróneamente se manifestaba.

Tampoco existe cuestión sobre la superficie del bien expropiado. La demanda indica una extensión de 4.706 Has., aproximadamente, pero tanto los peritos Leupold y Mengelle como el Tribunal de Tasaciones han tomado como base la cantidad mencionada en el título de propiedad, que asciende a 4.705 Has., 07 as., 07 cas., cantidad algo inferior a la señalada en la demanda que fué aceptada a fs. 282 por la expropiada, eliminando toda cuestión a este respecto.

El derecho de propiedad de la demandada ha sido justificado con el testimonio agregado a fs. 35/39, obrando además un informe del Registro General, que acredita la inscripción del dominio a nombre de la "Sociedad Anónima Agrícolo-Ganadera Juan Fuentes" (ver fs. 71).

Vale decir que la controversia se limita al desacuerdo que existe entre las partes sobre el monto del precio que debe abonarse a la demandada con motivo de esta expropiación.

II. El representante del actor expresa, en su escrito de demanda, que la fijación del precio unitario de la tierra se obtuvo apreciando la productividad de los últimos diez años dentro de la zona en que se encuentra ubicado el inmueble, sin tener en cuenta su valor venal, por ser ése el procedimiento básico establecido por el art. 14 de la ley 12.636, agregando que no admitía otro precio que el que resultara de la aplicación de las normas fijadas en la citada disposición legal.

El representante de la demandada, por su parte, disiente con esa pretensión del Banco de la Nación e impugna de inconstitucional la disposición del art. 14 de la ley 12.636, por considerarla contraria a los principios consagrados por el art. 17 de la Constitución de 1853, vigente en la época en que se dispuso la expropiación y se efectuó la toma de posesión.

El suscripto, según lo ha resuelto en un juicio fallado recientemente ("Bco. de la Nación c./ S. A. Invernadas San

Sebastián — expropiación"), al que se remite, entiende que los incs. a) y b) del art. 14 de la ley 12.636 no contrarían ninguna disposición constitucional, anterior o actual, puesto que sólo contienen una enumeración de normas que deben tenerse en cuenta para la avaluación de la tierra, pero que, de acuerdo con el apartado final del artículo, no excluyen la intervención de otros elementos de criterio, tales como los precios de inmuebles de características semejantes, el acceso a las vías de comunicación, etc., que también deben ser considerados para la tasación, de acuerdo con las decisiones dictadas sobre esta materia por la S. C. N. y por otros tribunales del país (Fallos de la S. C., t. 211, págs. 280, 512 y 526; Cám. Fed. de Rosario, fallo Nº 22.484; Cám. Fed. de Bahía Blanca, *La Ley*, t. 45, pág. 766, etc.).

En cuanto a la impugnación de inconstitucionalidad formulada contra el art. 6º del dec. 17.920 del P. E. N., que estableció la inadmisibilidad de prueba pericial en juicios de esa índole, carece de trascendencia y no tiene por qué ser tratada en esta sentencia, porque las dos partes aceptaron, de común acuerdo, la intervención de peritos tasadores.

III. Establecido lo que antecede, corresponde entrar a examinar los distintos elementos de criterio traídos a los autos; en primer término el informe producido por los peritos tasadores, ingenieros Luis O. Cosio, que intervino por la actora, Adolfo Leupold, que lo hizo por la demandada y Augusto Luis Mengelle, que fué designado por el tribunal como perito tercero.

Los peritos señalan la ubicación del campo sobre la línea divisoria de los departamentos Constitución y Caseros, a 5 kms. de la estación Bombal (Dto. Constitución) y a 7½ kms. de la estación Firmat (Dto. Caseros), y destacan, de común acuerdo, las ventajas de su ubicación respecto a las vías de comunicación y centros poblados, la aptitud de su clima propicio para las tareas rurales y la fertilidad del suelo.

El perito Cosio, después de referirse a las explotaciones típicas de la zona, expresa que en la época de la inspección, la mayor parte del campo estaba ocupada por colonos que se dedicaban a las explotaciones usuales, esto es, al cultivo del maíz, trigo y lino, existiendo, además, cuatro lotes trabajados con agricultura, por los propietarios, quienes destinaban también a la explotación ganadera, en el extremo S., la parte aprovechable de la cañada que existía en el campo y un lote de 135 Has. El Ing. Cosio agrega que hace más de 40 años que en "Bella Vista" y "La Sepultura" se efectúan las mismas explotaciones con idénticos cultivos, por lo que es dable observar un principio de cansancio de la tierra.

Teniendo en cuenta los factores climatológicos y las características topográficas del inmueble, el perito de la actora clasifica el campo, de acuerdo con su aptitud, en la siguiente forma: campo apto para agricultura 3.770 Has.; campo apto para agricultura de segunda y eventual ganadería 440 Has.; campo apto para la ganadería 450 Has.; desperdicio 45 Has. 0688 en total 4.705 Has.

El perito de la demandada, Ing. Leupold, detalla también las características climatológicas y topográficas del inmueble expropiado, como así también las condiciones en que se desarrolla su explotación, disintiendo con el perito de la demandada en lo que respecta a la extensión de la parte baja, como así también en la distinción efectuada por aquél en la tierra apta para agricultura, clasificando en definitiva el campo en la siguiente forma: terreno alto, cultivable, de primera. 4355 Has., 07 as., 07 cas., terreno bajo apto para pastoreo 250 Has., bañados, juncales, etc., 100 Has. en total 4.105 Has. 07 as., 07 cas.

El perito tercero, Ing. Mengelle, concuerda con el perito de la demandada, después de destacar las condiciones del campo examinado, propicio para las explotaciones agrícolas, con gran seguridad de cosechas, como así también la ausencia práctica de plagas invasoras de la agricultura ya que sólo existían pequeños manchones de sorgo de Aleppo y de yuyo Sapo que, por su escasa extensión, no afectaban la productividad del conjunto.

IV. Entrando ya a considerar la tasación del campo, el perito de la parte actora hizo constar que debía atenerse a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 12.636, esto es, fijar el valor de la tierra en base a la valuación territorial y a su productividad, admitiendo, no obstante, que el índice correspondiente al avalúo fiscal era meramente informativo por cuanto, aunque hubiera sido efectuado por personal técnico, correspondía generalmente a avalúos antiguos.

Hecha esta salvedad el perito Cosio practicó un estudio de los avalúos correspondientes a campos limítrofes y semejantes, para llegar a la conclusión que ese estudio arrojaba un promedio de $ 295,68, que constituía el índice del avalúo fiscal por hectárea, correspondiente a la tierra y sus mejoras, lo que determinaba para todo el inmueble un avalúo de $ 1.391.194,74 m/n.

En lo que respecta al índice por productividad de la tierra, el Ing. Cossio aclaró que se obtenía por el siguiente procedimiento: primero se determinaba la aptitud agropecuaria de cada una de las fracciones en que había sido dividido el in-

mueble, tomando en consideración su capacidad ganadera, agrícola o mixta y la explotación de que había sido objeto el campo en los últimos diez años precedentes a la tasación, luego se promediaban decenalmente los arrendamientos y se establecían los precios promedios depurados de gastos, obteniéndose la renta que, capitalizada al 6 %, daba el valor correspondiente al inmueble, al que debía sumarse el de las mejoras no incluídas en la tasación.

Hecha esta aclaración, el perito Cosio formuló algunas disquisiciones sobre la aptitud agropecuaria del inmueble y recordó la clasificación efectuada, expresando que la tierra de primera categoría sería tasada tomando como base una explotación agrícola con cultivos usuales en el campo y en la zona, la de segunda categoría en la misma forma, pero deduciendo un porcentaje del 30 % y la de tercera categoría, de la que descontaba el 5 % usual para pastoreo, o sea 210,5 has, computándole un arrendamiento factible de $ 10 m/n. por Ha.

Para la primera categoría, luego de observadas las prácticas usuales en el campo y en la zona, estableció la siguiente proporción de cultivos: maíz 60 %, trigo 25 %, lino 15 %, fijando los rendimientos medios en la siguiente forma: maíz 25 qq.; trigo 12 qq. y lino 8 qq.

Establecidas estas bases, el perito de la actora entró a considerar los precios habituales de arrendamientos, adoptando el del 32 %, en parva y/o troje, que regía en el inmueble para la mayoría de los colonos desde la cosecha 1945/46 y, a continuación, determinó el precio depurado de los cereales y lino, que fijó en $ 6,0203 para el maíz; $ 6,0370 para el trigo y $ 12,8376 para el lino, por quintal, después de analizar el promedio de los precios s/w dársena en el decenio 1938/39 a 1947/48 y de deducir de esos precios los gastos correspondientes a carga y descarga, seguro, comisión de venta, merma, almacenaje, costo de administración, desgrane o trilla, impuesto provincial, flete, tracción, bolsa e hilo (ver fs. 202 y 203).

Mediante este procedimiento y teniendo en cuenta la clasificación del campo y las bases expuestas anteriormente, el Ing. Cosio determinó para todo el inmueble, previa deducción del importe correspondiente a Contribución Directa y gastos de administración, una renta neta de $ 150.968,43, que capitalizada al 5 % —tasa que estimó oportuno adoptar en definitiva— daba una tasación de $ 3.019.368,60, o sea un valor por Ha. de $ 672,47 para la tierra con sus mejoras propias.

El perito de la demandada, Ing. Leupold, hizo notar en primer término que la valuación fiscal del inmueble había sido hecha en 1928, manteniéndose constante durante un período de

20 años, sin adaptarse a la fluctuación considerable que sufrió el valor de la propiedad raíz durante ese lapso.

Sostuvo, asimismo, que la estimación del valor por productividad sólo tenía importancia relativa como índice valorativo de carácter secundario y complementario.

Hechas estas salvedades, surgió un procedimiento análogo al del perito de la actora, pero difirió para la tierra, en los rendimientos medios de los productos agrícolas, que fijó en 3.048 kgs. por Ha. para el maíz, 1.410 kgs. para el trigo y 1.062 para el lino, como así también en cuanto al precio promedio del arrendamiento, que fijó en el 40 %, y en cuanto a la tasa de capitalización en el 4½ %, como así también, aunque con poca diferencia, en los precios depurados de los productos agrícolas, determinando en definitiva un avalúo de productividad de m$n. 1.341,70 por Ha.

Separadamente consideró las distintas operaciones efectuadas en la zona de ubicación del campo expropiado, que se enuncian a fs. 241/42, comparándolas, previa computación de los distintos factores que a su juicio influían en la valorización de los terrenos y campos de la zona, llegando a la conclusión de que el valor venal, corriente, del terreno alto, cultivable, del inmueble expropiado, era de $ 1.200 la Ha. y que el valor venal de los terrenos bajos aptos para pastoreo y de los bañados y juncales era de $ 6.000 y 100, respectivamente, lo que determinaba para todo el inmueble un avalúo de m$n. 5.386.084,84.

El perito tercero, Ing. Mengelle, después de descartar también la valuación fiscal como índice aprovechable, reprodujo el cálculo de tasación por productividad practicado por el perito de la demandada, modificándolo únicamente en el promedio del precio de los arrendamientos, que fijó en el 36 %, determinando una valuación de $ 1.204,60 por Ha.

Hizo a continuación un análisis de los distintos factores que debían tenerse en cuenta para formular una tasación correcta y considerando los precios obtenidos en las ventas del campo "El Pelado", efectuada en diciembre de 1947, a un promedio de $ 965 la Ha. y del campo "El Mangrullo", efectuada en remate el 10 de julio de 1948, a un promedio de $ 1.107 la Ha., estimó que el valor unitario del campo expropiado, de primera calidad, $ 1.150 la Ha.; terreno bajo, apto para pastoreo, $ 500 la Ha., y bañados y juncales, $ 50 la Ha., o sea en total la suma de $ 5.138.331,30, libre de mejoras.

V. Con posterioridad a la producción de este dictamen, el Juzgado, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 31 de la ley

13.264, decidió requerir al Tribunal de Tasaciones el informe a que se refiere el art. 14 de la mencionada ley.

El informe producido por el Tribunal de Tasaciones obra en las actuaciones que corren agregadas por cuerda floja.

En esas actuaciones se hace un estudio de los antecedentes del inmueble, coincidente con el realizado por los peritos, reconociéndose, como éstos, que el campo se encuentra ubicado en una zona que se caracteriza por la gran seguridad de sus cosechas y se agrega que se trata de campo en general alto y llano, con pequeñas depresiones que lo salpican, efectuándose la siguiente clasificación, que se acerca bastante a la formulada por los peritos Leupold y Mengelle:

Campo de 1ª categoría	4.225 hás., 07,07
" " 2ª categoría, formado por las márgenes de cañada y una parte de la sección S.E., que puede considerarse como apto para ganadería y subsidiaria agricultura	380 has.
" " 3ª categoría, bañados, juncales .	100 has.
Total	4.707 has., 07,07

El dictamen expresa que el inmueble formado por los campos "Bella Vista" y "La Sepultura" se encontraba explotado: parte por colonos, arrendatarios al 32 % de la producción puesta en chacra; parte por colonos medieros que entregaban el 50 % de la producción, dividiendo los gastos; y parte por administración directa en explotaciones agrícolas y ganaderas, dedicándose al pastoreo el 5 % de la fracción explotada, y señala que se ha observado la presencia de algunos manchones de sorgo de Aleppo y, en menor extensión, de yuyo Sapo que, debidamente controlados, no constituyen problema.

Entrando a la tasación, agrega que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 15 y 19 del dec. 33.405/44, ratificado por la ley 12.922, determinará el avalúo teniendo en cuenta dos valores: a) directo de la tierra y de las mejoras, y b) indirecto por capitalización de la renta o rendimiento presunto, según las condiciones agrológicas del suelo, su destino efectivo a la fecha de posesión y valores corrientes de arrendamiento.

Es oportuno destacar que la fecha en que la expropiante tomó posesión del campo, o sea la que debe tomarse como guía para fijar los valores de la indemnización, es la del 3 de agosto de 1948 (ver fs. 22).

A los efectos del método directo, el Tribunal de Tasaciones

tuvo en cuenta las operaciones efectuadas sobre los diez campos que se indican a fs. 23/29, seleccionando, para hacer la comparación, las operaciones correspondientes a los campos "El Mangrullo" y "La Esperanza", que por la fecha en que se realizaron, 10/7/948 y 31/5/48, eran las que más se acercaban a la fecha de toma de posesión.

Los precios obtenidos por los distintos lotes de buena calidad correspondientes a los campos "El Mangrullo" y "La Esperanza", se detallan en las planillas agregadas a fs. 29 y 30 del expediente adjunto, de las que surge que, una vez efectuadas las debidas correcciones para considerar todos los lotes en igualdad de condiciones como desocupados, dichas ventajas arrojaron un resultado total de $ 2.381.340,50 sobre 1.999 Has. 3.291 mts.² de campo de buena calidad desocupado, vendidos en lotes de superficies aproximadas a 60 hectáreas.

A los efectos de la comparación con el campo expropiado, esos precios fueron motivo de las siguientes correcciones: a) por superficie, teniendo en cuenta que a medida que aumenta la superficie de un campo el valor del mismo disminuye; b) por desocupación, teniendo en cuenta que los campos "Bella Vista" y "La Sepultura" tenían en el momento de la desposesión 3.123 Has. ocupadas por colonos y que en los remates efectuados se había obtenido mejor precio por los lotes desocupados que por los ocupados; y c) por ubicación, teniendo en cuenta que el inmueble expropiado está mejor ubicado que los otros dos con respecto al camino pavimentado en un caso y a centros poblados en otro.

La compensación de los distintos coeficientes adoptados dió como resultado, después de algunas rectificaciones, un coeficiente definitivo de reducción del 10 % en las hectáreas desocupadas y del 17,50 en las hectáreas ocupadas (ver fs. 31, 63 y 64 del exp. adjunto.).

Estas bases permitieron obtener los siguientes valores unitarios por hectárea: a) para el campo de primera categoría desocupado, cuya extensión era de 1.102 Has., $ 1.071,98 b) para el campo de primera categoría, ocupado, cuya extensión se calculaba en 3.123 Has., 07,07, $ 982,65; c) para el campo de segunda categoría desocupado, o sea 100 Has., $ 100, lo que daba para todo el inmueble un avalúo de $ 4.412.207,38, libre de mejoras.

A los efectos del método indirecto, el Tribunal de Tasaciones partió de la base de que la explotación tipo del campo y de la zona era la siguiente: maíz 57 %, trigo 19 %, lino 19 %, y pastoreo 5 %, adoptando los rendimientos medios que se enuncian a fs. 36, o sea: maíz 25 qq., trigo 14 qq. y lino 8 qq.

la hectárea, los que fueron establecidos después de comparar las cifras medias proporcionadas por la Dirección de Estimaciones agropecuarias del Ministerio de Agricultura de la Nación y los datos extraídos de la pericia contable que obra en autos, que revela que los rendimientos obtenidos en el campo son menores que el promedio de los departamentos Caseros, General López y Constitución, lo que debe atribuirse a la forma poco racional del trabajo de los colonos y no a la calidad de la tierra.

Los precios promedios de los productos agrícolas para el decenio 1938/48 fueron establecidos en base a informaciones proporcionadas por el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, quien suministró también informes sobre los descuentos aplicables; cabe observar que los precios depurados de los cereales ofrecen pocas diferencias con los obtenidos por los peritos intervinientes.

Como porcentaje de estimación de los arrendamientos se adoptó en definitiva el del 40 % por considerarlo equitativo en la situación actual, fijándose en $ 25 por hectárea y por año el correspondiente a los campos de segunda categoría.

Con estas bases, siguiendo un procedimiento similar al de los otros peritos y aplicando la tasa de capitalización del 4,5 %, el Tribunal de Tasaciones determinó para todo el campo un avalúo, por productividad, de $ 4.514.185,15, o sea un promedio de $ 947,11 por hectárea, con mejoras.

VI. Corresponde ahora entrar a examinar por separado el rubro relativo a las mejoras que se encuentran en el campo, las que consisten en alambrados, aguadas y construcciones, de cuya existencia informa el inventario levantado a fs. 80/96.

Las distintas pericias coinciden en cuanto a la descripción de las mejoras, discrepando en lo que respecta a la estimación de su valor y a la incidencia de ese valor en la tasación definitiva.

El perito de la actora, después de analizarlas detalladamente, tasa las mejoras en la suma conjunta de $ 105.209, pero a su juicio, ese valor no influye en la tasación practicada, por cuanto el cálculo por productividad incluye ya a las mejoras necesarias para la explotación de la tierra.

El perito de la demandada manifiesta su disconformidad con esa posición, y agrega que la tasación de las mejoras fundiarias deberá efectuarse teniendo en cuenta sus valores de reposición o sustitución y, en general, los demás factores que afectan el costo de producción, todo referido al momento de la desposesión, estimando el valor de las mejoras, previa la

debida discriminación y explicación de los precios unitarios adoptados, en la suma de $ 349.735.

El perito tercero entiende también que el valor de las mejoras debe ser calculado e indemnizado separadamente del valor atribuído a la tierra y estima la totalidad de las mejoras en la misma forma que el perito de la demandada, con una rebaja del 10 %, derivada de su estado de conservación, o sea en la suma de $ 314.761,50.

El Tribunal de Tasaciones, después de efectuar también una prolija discriminación, avaluó las mejoras en la suma de $ 240.077 (ver fs. 41/42 del expte. adjunto).

Ahora bien, para dictaminar cómo debía incidir ese valor en el atribuído a la tierra, el Tribunal de Tasaciones hizo una distinción según se tratara del método directo o del indirecto.

En el método directo se limitó, como es lógico, a sumar el valor de la tierra y el de las mejoras, obteniendo la suma total de $ 4.652.284,88.

En el método indirecto consideró que el valor resultante del cálculo de productividad incluía ya a las mejoras, por ser todas ellas necesarias para la explotación.

Para el dictamen definitivo, el Tribunal de Tasaciones promedió el resultado de las avaluaciones obtenidas por los dos métodos indicados, resultando de esta operación la suma de $ 4.583.235,01, lo que representa un valor promedio por hectárea, con mejoras, de $ 974,10.

Este precio fué adoptado como informe definitivo, con la disconformidad del representante de la expropiada ante aquel organismo, o sea el mismo perito que actuó en autos por la demandada.

VII. El cotejo de las distintas pericias permite apreciar las ventajas del método seguido por el Tribunal de Tasaciones que combina el procedimiento directo consistente en la comparación de operaciones efectuadas sobre inmuebles semejantes con el procedimiento indirecto, consistente en la tasación por productividad de la tierra. El suscripto inclínase, en consecuencia, a tomar el trabajo del Tribunal de Tasaciones como base para fijar la indemnización, si bien ha creído oportuno introducir al mismo algunas correcciones respecto a determinados puntos sobre los cuales, según se verá más adelante, discrepa con el criterio seguido por el nombrado organismo.

Estas correcciones se refieren a los coeficientes de desvalorización aplicados por el Tribunal de Tasaciones en el procedimiento directo de comparación de operaciones efectuadas sobre otros campos. En oportunidades anteriores, el suscripto

ha hecho notar su discrepancia con la adopción de esos coeficientes de desvalorización.

En primer término, el Tribunal de Tasaciones aplica un coeficiente de desvalorización del 7,5 % para los campos ocupados, sin tener en cuenta que los juicios de expropiación se sitúan en la órbita del derecho público y que, por expresas disposiciones legales, la expropiante está facultada para obtener la desocupación del bien expropiado, sin que los particulares afectados puedan, por razones de orden público, alegar derechos adquiridos, beneficios de emergencia o indemnización de perjuicios. En esas condiciones, según ha resuelto en casos análogos la Cámara Federal de la Capital, el proveyente estima que la ocupación del inmueble juega en esta clase de juicios un rol secundario y no tienen ninguna gravitación en la determinación del justo precio que debe pagar el Estado expropiante (*Diario de Jurisp. Arg.* del 1/4/1950).

También aplica el Tribunal de Tasaciones un coeficiente de corrección del 15 % cuando las ventas se refieren a lotes de menor extensión.

Una expropiación representa en realidad una venta forzosa que obliga al expropiado a entregar su bien en la situación en que se encuentra sin darle oportunidad para efectuar fraccionamientos o ejecutar otros planes que faciliten la negociación, pero como a los fines de la indemnización no se pueden tomar en cuenta las ganancias hipotéticas ni los planes especulativos, es innegable que, considerando el campo expropiado en su unidad existente en el momento de la desposesión, su valor unitario es menor que el correspondiente a campos de pequeña extensión, que son más solicitados en el mercado mobiliario.

El proveyente admite, en consecuencia, que la distinta extensión gravita en la determinación del precio, pero, de acuerdo con las razones expuestas por el representante del expropiado a fs. 50 del expediente adjunto, estima que el coeficiente del 15 % por el Tribunal de Tasaciones es excesivo y debe ser reducido a un 10 %.

Hechas estas salvedades, el proveyente considera correcto el procedimiento directo de avaluación seguido por el Tribunal de Tasaciones, que tuvo en cuenta, con un criterio lógico y racional, las mismas operaciones mencionadas por los peritos de las partes y por el perito tercero. En el memorial acompañado a la audiencia celebrada a fs. 460, el representante de la S. A. "Juan Fuentes" se extendió en argumentaciones efectuadas en el año 1947 a los fines de la tasación, pero la crítica es infundada porque, después de tener en cuenta las operaciones habidas en los últimos tiempos, el Tribunal de Tasaciones seleccio-

nó, a los fines de la comparación, dos operaciones, efectuadas una el 31 de mayo y la otra el 10 de julio de 1948, vale decir con escasa anterioridad a la toma de posesión, efectuada el 3 de agosto de dicho año.

En lo que respecta al método indirecto por productividad de la tierra, el dictamen formulado por el Tribunal de Tasaciones ha sido confeccionado con datos indubitables proporcionados por reparticiones oficiales y constituye el justo medio entre los dictámenes formulados por el perito Cosio, por un lado y por los peritos Leupold y Mengelle, que sólo difieren en el porcentaje del arrendamiento, por el otro.

El Juzgado conceptúa razonable la aplicación de la tasa de capitalización del 4,5 % en vez de la del 5 % empleada por el Ing. Cosio. Dicha tasa constituye el límite mínimo autorizado por el decreto del P. E. N. 31.583 del 10 de octubre de 1947, modificatorio del art. 65, inc. b) de la reglamentación de la ley 12.636. También se conceptúa razonable que en este caso se admita como promedio de los arrendamientos del 40 % de la producción para el campo de la 1ª categoría y $ 25 por hectárea para el de pastoreo y subsidiaria agricultura.

En cuanto a los rendimientos promedios utilizados por los peritos Leupold y Mengelle, las planillas agregadas a fs. 35 y 36 del expediente del Tribunal de Tasaciones demuestran que no se justifican en ninguna forma porque son notablemente superiores al promedio obtenido para los departamentos de Caseros, General López y Constitución y a los propios rendimientos del campo, establecidos por la pericia contable, pudiendo señalarse que las cifras tomadas en definitiva por el Tribunal de Tasaciones son todavía algo superiores a esos promedios, o sea favorables para la expropiada.

Referente a las mejoras del inmueble, construcciones, aguadas, alambrados, etc., el suscripto acepta los precios fijados por el Tribunal de Tasaciones, que alcanzan un total de $ 240.077,50.

La rectificación del informe del Tribunal de Tasaciones, suprimiendo el coeficiente de desvalorización por ocupación y reduciendo a un 10 % el coeficiente de desvalorización por distinta extensión, arroja las cifras siguientes:

a) método directo:

Tierras de 1ª categoría

$$\frac{2.381.384,50 \times 95}{1.999.3291 \times 100} = \$\, 1.131,53 \text{ m/n.},$$

que es el precio unitario resultante para las tierras de 1ª categoría, ocupadas o desocupadas.

Valor campo 1ª categoría,	4.225,0707	×	1.131,53	=	4.780.794,24
,, ,, 2ª ,,	380	×	400	=	152.000,—
,, ,, 3ª ,,	100	×	100	=	10.000,—
,, mejoras				=	240.077,50
Total				=	5.186.871,44

b) método indirecto	4.514.185,15
Promedio	4.850.528,40

El precio definitivo fijado para la tierra con mejoras, en esta sentencia, asciende, en consecuencia, a $ 4.850.528,40.

VIII. El Juzgado admite que, según lo sostiene en su informe el representante del expropiado, el dictamen formulado por el Tribunal de Tasaciones no constituye más que un nuevo elemento de criterio que debe tener en cuenta, sin desechar los demás elementos de juicio acumulados al expediente. Esta conclusión, que fué claramente establecida durante la discusión parlamentaria de la ley 13.264, ha sido consagrada por varias resoluciones de la Cámara Federal de esta ciudad (Fallos, Nos. 24.318, 24,551, etc.). En este entendimiento es que el Juzgado ha creído oportuno rectificar el informe del Tribunal de Tasaciones en la forma que queda expuesta precedentemente, después de ponderar debidamente todas las probanzas traídas por las partes al expediente.

El informe relativo al avalúo del inmueble para el pago de la C. D., que asciende a $ 1.300.000, no puede ser tomado en cuenta, porque, según lo expresa el mismo informe y lo destacan los peritos, ha sido efectuado más de 20 años antes de la toma de posesión. Por lo demás, se trata de un medio probatorio que, por razones que el suscripto comparte, no ha sido considerado como decisivo por la Jurisprudencia (C. S. N., *La Ley*, t. 49, pág. 596).

En lo que se refiere al testimonio de la escritura de venta del campo "El Pelado" agregado a fs. 337/367, cabe destacar que el propio representante de la expropiada ante el Tribunal de Tasaciones manifestó ante ese organismo su conformidad para que dicha operación no fuera considerada en el estudio comparativo de ventas (fs. 63).

Los informes agregados a fs. 325 se refieren a operaciones que fueron tenidas debidamente en cuenta en las pericias.

Los elementos acumulados al exhorto agregado a fs. 390/

428 también fueron tenidos en consideración en sus partes pertinentes, como ser: precios, rendimientos, datos climatológicos, etc., pudiendo agregarse que en todo lo demás, o sea en las opiniones y datos de orden económico o en los referentes al valor de la moneda que contienen las demás actuaciones producidas, se trata, en todo caso, de factores que tuvieron en su oportunidad la debida incidencia en las variaciones del mercado inmobiliario y que, por lo tanto, fueron también implícitamente considerados en el cotejo de las operaciones que se tuvieron en cuenta para determinar el valor de la tierra en el momento de la toma de posesión.

Puede agregarse que las fluctuaciones del valor de la moneda ocurridas con posterioridad a la toma de posesión no deben incidir sobre el precio del inmueble ni motivar indemnizaciones especiales, según se ha resuelto en numerosos casos anteriores (C. S. N., t. 209, pág. 313; *La Ley*, t. 48, pág. 444, etc.).

En último término cabe hacer presente que la inspección ocular practicada según constancias de fs. 464, permitió constatar que el campo expropiado es en general alto y llano y está compuesto en su mayor parte por tierras de buena calidad, tal como lo destacaron de común acuerdo los diversos dictámenes técnicos agregados al expediente, que sólo presentan variaciones de detalle en lo que respecta a la extensión atribuíble a las tierras de calidad inferior, a cuyo respecto el suscripto ha estimado oportuno aceptar el criterio expuesto por el Tribunal de Tasaciones.

IX. Corresponde, ahora, entrar a considerar si también deben abonarse indemnizaciones por otros conceptos, a cuyo efecto debe partirse de la base que, como se dijo anteriormente, el art. 14 de la ley 12.636, de conformidad con los principios que rigen en materia de expropiaciones, admite, en un porcentaje determinado, que la indemnización debe comprender los perjuicios que el expropiado pruebe y que sean la consecuencia forzosa de la expropiación, excluyéndose en todos los casos los valores especulativos y afectivos y las ganancias hipotéticas.

a) *Impuesto a las ganancias eventuales.* — El Juzgado ha resuelto reiteradamente que este impuesto no debe ser tomado en consideración a los efectos de la fijación del precio porque, siendo la expropiación una venta, aunque obligatoria para una de las partes, reúne todos los requisitos de aquella clase de operaciones y, en consecuencia, lo que le ocurre al dueño con motivo de la expropiación, no se distingue de lo que le significa cualquiera de las operaciones de compra venta realizadas por propia iniciativa, en forma que no tiene por qué ser indemni-

zable, especialmente por su obligación de pagar impuestos, que son siempre a cargo del vendedor, en el supuesto que procedan.

b) *Sembrados y labores agrícolas realizados hasta la fecha de la toma de posesión.* — La expropiada expresa que a la fecha de la toma de posesión, se habían realizado, por los colonos y por administración, diversas labores agrícolas, tendientes a la preparación de la tierra y sembrados por el año agrícola 1948/49, y sostiene que esos trabajos deben ser indemnizados en proporción al tiempo que faltaba para terminar el año agrícola, teniendo en cuenta el estado vegetativo de los sembrados y el porcentaje correspondiente en concepto de arrendamiento. Reclama por este concepto $ 129.000.

Los trabajos de referencia están acreditados en el inventario levantado en autos (ver fs. 95 vta./96), conceptuándose que se trata de un reclamo justo porque su pérdida para la demandada es una consecuencia directa de la expropiación.

Los perjuicios derivados de la pérdida de estos sembrados y labores han sido contemplados por los peritos en la contestación de los puntos 8 y 9 del cuestionario de la demandada.

El perito de la expropiada, Ing. Leupold, previa la consiguiente discriminación y análisis, estima en la suma de $ 103.511,44 m/n. el total de arrendamiento proporcional que corresponde a la S. A. "Juan Fuentes" por concepto de aparcería y mediería y en la suma de $ 25.440,20 el total de la indemnización que corresponde por las labores realizadas por administración. Estos rubros totalizan la suma de $ 128.951,56.

El perito de la actora, Ing. Cosio, estima estos perjuicios en las sumas de $ 86.145,63 y $ 20.066,52, respectivamente, o sea en conjunto en la suma de $ 106.212,15.

El perito tercero, Ing. Mengelle, considera oportuno aplicar coeficientes de reducción del 15 % y 20 %, respectivamente, a los cálculos efectuados por el perito de la demandada, por considerar, en el primer caso, que esos cálculos anticipados pueden ser afectados por una serie de factores imprevisibles, característicos de las explotaciones agrícolas y, en el segundo caso, por la antigüedad de los alfalfares y la inseguridad en los precios y rindes. En consecuencia estima las indemnizaciones en las sumas de $ 87.984,72 y $ 21.533,82, o sea en conjunto en la suma de $ 109.518,54.

De acuerdo con las razones expuestas por el perito tercero, el Juzgado estima procedente fijar en esta última suma la indemnización que debe abonarse por los conceptos expuestos.

c) *Muebles, útiles, enseres y maíz proveniente de la cosecha 1947/48.* — En la contestación a la demanda se reclaman indemnizaciones por estos conceptos para el caso que los efec-

tos indicados, que se encontraban en el campo en el momento de la toma de posesión, no fuesen entregados directamente por hallarse excluídos de la expropiación.

Como el representante de la expropiada hizo presente que su parte había retirado los muebles, útiles, enseres, rodados, semovientes y maíz proveniente de la cosecha 1947/49 —lo que por otra parte está corroborado por el informe producido por el Banco de la Nación— a este respecto esta cuestión pierde toda trascendencia y no tiene porque ser tratada en esta resolución.

d) *Indemnización por concepto del pago de impuestos.* — Los tres peritos, de común acuerdo, dictaminaron que la indemnización que correspondía percibir a la demandada por este rubro ascendía a la suma de $ 8.869,44 por ser ésta la parte proporcional correspondiente al período posterior a la toma de posesión de los impuestos abonados para todo el año 1948 en concepto de Contribución Directa y Contribución de Mejoras.

Se trata de un reclamo justificado al que corresponde hacer lugar por la suma que establecieron los peritos.

e) *Indemnización por despido del personal.* — La demandada reclama por este rubro la suma de $ 7.176 que, según liquidación que formula, corresponde a indemnizaciones, al personal que ejercía funciones en el establecimiento y que debería quedar cesante con motivo de la expropiación.

El proveyente, en oportunidades anteriores, ha decidido que el reclamo es procedente porque corresponde a una erogación que el propietario debe afrontar como consecuencia forzosa de la expropiación.

Establecida esta conclusión corresponde estimar la indemnización por este concepto en la suma de $ 5.880 fijada de común acuerdo por los tres peritos en base a las constancias de los libros de la demandada.

f) *Gastos de mudanza.* — El suscripto conceptúa razonable acordar indemnización por los gastos necesarios para el traslado de haciendas y demás elementos existentes en la propiedad, punto éste en que también están de acuerdo los tres peritos que apenas difieren en cuanto al monto a fijar por este concepto.

Los peritos Cosio y Leupold estiman necesaria la suma de $ 7.055 y el perito tercero la de $ 7.000 que el juzgado acepta.

g) *Otros perjuicios.* — En los párrafos anteriores han sido analizados todos los perjuicios derivados directamente de la expropiación y en las consideraciones expuestas para fijar el valor de la tierra y las mejoras fueron tenidos en cuenta

todos los factores que, en forma directa o indirecta, podían tener influencia en la determinación de ese valor.

La indemnización a fijarse según ya se ha dicho, no puede tomar en consideración valores especulativos o afectivos ni ganancias hipotéticas. Por ello y especialmente por los motivos expuestos en la parte final del considerando octavo, el suscripto entiende que pese a lo dictaminado, no corresponde otra clase de perjuicios que los que han quedado expuestos precedentemente.

X. La suma de los distintos rubros examinados asciende a la suma de m$n. 4.981.796,38, que constituye, en consecuencia, la indemnización que la actora deberá abonar a la expropiada para responder al valor de la tierra y sus mejoras y demás perjuicios derivados de la desposesión.

La expropiante deberá abonar también intereses al tipo que percibe el Banco de la Nación los que deberán ser calculados sobre la diferencia existente entre lo consignado por la actora y la suma que se manda pagar en esta sentencia, computándose desde la fecha de toma de posesión del inmueble.

XI. La actora depositó la suma de m$n. 2.783.128,40 para responder al precio de la expropiación.

La "S. A. "Juan Fuentes", por su parte, en los distintos rubros expuestos en la contestación a la demanda reclamó en conjunto la suma de $ 5.905.876,74 concretando en definitiva su reclamación a fs. 321 en la suma de $ 6.489.078,50.

Tomando como base cualquiera de estas cifras la diferencia entre la suma ofrecida y la acordada excede al 50 % de la diferencia existente entre aquella y la reclamada por cuyo motivo, de acuerdo con el principio establecido por el art. 18 del decreto 17.920, reproducido en la ley 13.264, la actora debe tomar a su cargo el pago de las costas originadas en la demanda.

Esta conclusión hace innecesario considerar la impugnación de inconstitucionalidad formulada al art. 18 del decreto 17.920/44.

Por estas consideraciones fallo haciendo lugar a la demanda de expropiación por causa de utilidad pública a los fines de colonización deducida por el Banco de la Nación Argentina c./ la Soc. Anón. Agrícolo-Ganadera "Juan Fuentes" en estos autos y declarando transferido a favor de la actora el inmueble cuya ubicación, dimensiones y linderos surgen de los títulos y planos agregados a los autos con la obligación correlativa de la expropiante de abonar a la demandada la suma de m$n. 2.198.667,98 que unida a la de $ 2.783.128,40 depositada en autos forma la suma de m$n.

4.981.796,38 monto total en que se estima el precio del inmueble con sus mejoras y de toda otra indemnización derivada de la desposesión de que han sido objeto los demandados. La expropiante deberá abonar, además, los intereses respectivos al tipo, sobre la suma y por el tiempo especificado en el considerando décimo y las costas del juicio. — *Ismael S. Passaglia.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Rosario, 13 de junio de 1951.

Vistos en acuerdo los autos "Banco de la Nación Argentina c./ Soc. Anón. Agríc. Gan. "Juan Fuentes" s./ expropiación"

Y Considerando:

I. Esta causa guarda estrecha analogía con los autos "Bco. de la Nación c./ Invernadas San Sebastián", tramitados en estos tribunales y fallados en última instancia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En dicho juicio se suscitó la cuestión acerca de la aplicación de la ley 12.636, punto que fué ampliamente analizado por la Cámara y la Corte decidió que, si bien dicho cuerpo legal estaba en vigencia para las situaciones como la que se ventilaba, ello no impedía a los jueces confrontar otros elementos de juicio que contribuyeran a obtener una justa indemnización.

Sobre este aspecto entonces, no cabe extenderse con nuevas consideraciones, dada la solución recaída recientemente para una situación similar.

II. El sub-examen se inició con la demanda promovida por el Sr. Proc. Fiscal, conforme a las facultades e instrucciones conferidas por el dec. del P. E. N. del 15 de junio de 1948.

La oferta del actor como valor total de la expropiación fué de $ 2.783.128,40. La expropiada pretendió $ 5.410.831,30 por el campo y $ 350.000 por las mejoras además de otros rubros como ser la renta proporcional de labores agrícolas $ 129.000, maíz proveniente de la cosecha 1947/48; $ 210.000, indemnización por concepto de despido del personal $ 7.176 y diversas compensaciones en razón del pago de impuesto, adicionales, etc., pretensión que, en definitiva, concretó en el primer alegato fs. 321 y vta. en la suma de $ 6.489.078,50.

III. El campo a adquirirse está formado por dos fracciones denominadas "Bella Vista" y "La Sepultura" divi-

didos por una cañada que cruza de N. a S. y que se ensancha más en esta última dirección, formando allí una zona de campo bajo apto para la ganadería con una extensión aproximada de 480 Has. de las cuales 100 constituyen la Cañada propiamente dicha. Se halla ubicado entre los departamentos Constitución y Caseros de esta Provincia, a 5 kms. de Firmat y a igual distancia de la estación Bombal del Ferrocarril Rosario-Puerto Belgrano (F.C.N.G.B.M.). A 346 kms. de Buenos Aires, y 113 de Rosario. Dista 3 kms. de la ruta pavimentada Nº 33 que une Venado Tuerto con Pergamino y éste con Buenos Aires por la ruta Nº 7.

El campo en general es llano y alto, apto para la agricultura, con la cañada ya mencionada que lo cruza en la forma descripta con anterioridad. Su extensión total es de 4.705 Has. 07,07 m².

IV. Los peritos designados —dado que aun no se había creado el organismo de la ley 13.264— produjeron sus dictámenes estimando el valor del terreno, por el método indirecto, el del expropiante en $ 3.019.368,60; el de la expropiada en $ 5.386.084,84; y el tercero en $ 5.138.331,30.

Llegado el expediente al Tribunal de Tasaciones, se realiza allí, con intervención del representante de la expropiada una extensa y prolija labor, con acumulación de datos y antecedentes, que sirven para la mejor valoración del bien. Este organismo divide las 4.707 Has. 07,07 m². en tres categorías, asignando a la primera 4.225 Has. 07,07 m².; a la segunda 380 Has. de campo apto para ganadería y subsidiariamente para agricultura; y a la tercera 100 Has. de bañados y juncales.

Además establece un porcentaje de desvalorización en comparación con las operaciones de desvalorización, en comparación con las operaciones que por su fecha, lugar y características generales de los campos, se constituyen en los puntos de referencia de mayor significación. Entre estas ventas figuran las de los establecimientos "La Esperanza" y "El Mangrullo" que son los principalmente consultados en el juicio de expropiación del campo "San Justo" —en el que en la fecha se dicta sentencia—, cercano al que motiva este juicio y de propiedad ambos de las mismas personas.

Se estudian igualmente diversas operaciones realizadas en los años 1947 y 1948 cuyo desarrollo se glosa de fs. 23 a 28 del expediente administrativo agregado por cuerda.

Estableciendo además una comparación con los precios obtenidos en las negociaciones mencionadas, el Tribunal de Tasaciones admite un porcentaje de desvalorización en la pro-

piedad a expropiarse que se hace incidir sobre la parte ocupada o desocupada y también una corrección por extensión.

El coeficiente para las hectáreas ocupadas se fija en 17,5 % y en cuanto a la mayor extensión del que se expropia en el 15 %, sobre esta base estima en $ 1.071,98 por Ha. desocupada y $ 982,65 por Ha. ocupada. En consecuencia, el valor de la tierra por el método directo asciende a $ 4.412.207,38 y las mejoras a $ 240.077,50, lo que totaliza m$n. 4.652.284,88.

Haciendo los cálculos por el método indirecto o sea de acuerdo a la productividad del campo reseñados y resulta incluyendo mejoras el precio de $ 1.023,02 por Ha., que multiplicado por la extensión del campo de 1ª categoría (4.225,0707 m².) y adicionándole el valor asignado a la 2ª (380 Has.) dan el precio total de $ 4.514.185,15.

El promedio de ambos totales arroja la suma de m$n. 4.583.235,01 precio que, en definitiva, fija el Tribunal de Tasaciones.

V. La sentencia apelada, en líneas generales, acoge los resultados a que llega el organismo de la ley 13.264; pero rectifica las operaciones en dos puntos: a) considera que débese eliminar la desvalorización por ocupación y b) que se debe reducir el coeficiente por mayor extensión del 15 % al 10 %.

En cuanto a lo primero, entiende el *a-quo* que en las expropiaciones los acupantes de los inmuebles pueden ser inmediatamente desalojados, sin que, a éstos les sea dado oponer a su favor derechos adquiridos, para evitar el lanzamiento.

En punto al coeficiente del 15 % por mayor extensión, que lo reputa de elevado, lo reduce al 10 % ateniéndose a las manifestaciones de la expropiada.

La Cámara mantiene el criterio sustentado por el Tribunal administrativo y en tal sentido se pronuncia a favor del coeficiente de desvalorización del 17,5 % por ocupación y del 15 % por mayor extensión en relación a las ventas en lotes de los campos tomados en cuenta.

No corresponde suprimir el coeficiente por ocupación, como lo entiende el *a-quo*, porque no juega en la especie las facilidades con que cuenta el expropiante para desalojar los ocupantes del bien expropiado. En estos juicios, el justiprecio de la cosa, se realiza de acuerdo con su valor en la plaza comercial, prescindiendo de todo otro factor que, por el hecho de la expropiación pueda determinar una variante en el precio. Es decir que se debe proceder objetivamente.

Naturalmente que ello no importa que independientemente el propietario desposeído, de acuerdo a lo probado, tenga derecho a una justa indemnización, de modo de restablecer la

situación afectada por la iniciativa del Estado, sin olvidar también que la reparación no debe pasar los límites estrictos, dado que el Estado, actúa en beneficio colectivo y sin miras especulativas.

De consiguiente, es menester incluir en los cálculos, la desvalorización por ocupación.

Tampoco se halla asidero para reducir del 15 % al 10 % la desvalorización por mayor extensión. Para ratificar el cálculo del Tribunal de Tasaciones, basta recordar que los campos que se han tenido como punto de comparación se dividieron en lotes desde 40 a 80 Has. más o menos, al paso que "Bella Vista" y "La Sepultura" comprenden un solo bloque de 4.705 Has. 0707 m².

En tal situación la Cámara acepta íntegramente los valores que surgen de las operaciones llevadas a efecto por el organismo administrativo, o sea el costo del campo y también el de las mejoras, siendo que, con esto último está de acuerdo el Sr. Juez. Ambos rubros y promediando el método del valor venal o directo, con el de la productividad o indirecto, arroja la cantidad de $ 4.514.185,15.

VI. *Indemnizaciones por otros conceptos*:

1) *Acerca del impuesto a las ganancias eventuales;* la Cámara ya tiene declarado en los autos "Banco de la Nación c./ Invernadas San Sebastián" expropiación campo "El Bagual" que no corresponde a la naturaleza de este juicio, decidir acerca de su procedencia o su exención. Los impuestos son obligatorios y se deben cumplir en la oportunidad respectiva. Quienes los consideren improcedentes o inconstitucionales, tienen a su alcance la vía pertinente, ateniéndose al conocido principio de *solve et repete*.

2) *Sembrado y labores agrícolas realizadas hasta el momento de la desposesión*. El *a-quo* acepta para este rubro $ 109.518,54 que se considera equitativo.

3) *Muebles, útiles, etc.; y maíz de la cosecha 1947/48*. Por las manifestaciones de la expropiada y el informe del Banco de la Nación resulta que oportunamente la propietaria retiró los valores integrantes de este rubro.

4) *Indemnización por pago de impuestos*. En otros juicios similares se resolvió la procedencia del reintegro de su valor por el saldo posterior a la toma de posesión, que en este caso asciende a $ 8.869,44.

5) *Indemnización por despido del personal*. La Cámara acordó esta indemnización en situaciones análogas; la suma de $ 5.880 es la que de común acuerdo fijaron los tres peritos y es la que se acepta.

6) *Gastos de mudanza.* Se considera justa la cantidad de $ 7.000 estimada por el juez.

7) *Otros perjuicios.* Tal como se afirma en la sentencia en recurso, no corresponde acordar otras indemnizaciones, toda vez que, no pueden incluirse en ésta, ni las ganancias hipotéticas ni los valores especulativos.

VII. En síntesis, a la cantidad de $ 4.583.235,01, que cubre el valor del campo y mejoras, se le debe adicionar los distintos rubros mencionados en el considerando anterior, cuyo monto asciende a $ 131.267,98; ambos sumandos totalizan la cantidad de $ 4.714.502,99 en que se fija la indemnización correspondiente al valor del inmueble, mejoras y perjuicios sufridos con motivo de la expropiación.

A mérito de lo expuesto y consideraciones concordantes del *a-quo* se resuelve:

1) Confirmar la sentencia apelada, obrante a fs. 473/490 vta., en cuanto hace lugar a la expropiación, por causa de utilidad pública, y con el propósito de colonización, deducida por el Banco de la Nación Argentina contra la Soc. An. Agrícolo-Ganadera "Juan Fuentes", declarando transferido a favor de la actora el dominio del inmueble cuya ubicación, dimensiones y linderos surgen de los títulos y planos agregados a los autos; y se la modifica respecto a la cantidad que debe abonarse en concepto de precio y de toda indemnización que se fija en m$n. 4.714.502,99 de cuya cantidad el Banco de la Nación Argentina, deberá pagar, dentro de los 60 días, la suma de m$n. 1.931.374,59 —ya que al iniciarse el juicio depositó m$n. 2.783.128,40— más los intereses correspondientes al tipo que cobra el Banco de la Nación, que se computarán a partir de la toma de posesión. Igualmente se declaran a cargo del expropiante las costas en ambas instancias, en atención a que la cantidad fijada como valor de la indemnización excede a la ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada (art. 28, de la ley 13.264). — *Alejandro J. Ferrarons.* — *Juan Carlos Lubary.* — *Manuel Granados.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1951.

Vistos los autos: "Banco de la Nación Argentina c./ Soc. Anón. Agríc. Gan. "Juan Fuentes" s./ expropiación", en los que a fs. 530 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que en esta misma fecha el Tribunal se pronuncia en la causa B. 245, seguida por las mismas partes, relativa a la expropiación del campo "San Justo" contiguo al que se expropia en este juicio y que, según resulta de todos los dictámenes periciales, —los de los tres peritos que actuaron con anterioridad al Tribunal de Tasaciones y el de este último—, tiene las mismas características; por lo cual respecto al valor de la tierra y las mejoras esta Corte decide confirmar también aquí lo resuelto por la Cámara.

Que en cuanto a las demás cuestiones planteadas ante esta Corte por el expropiado apelante, como ellas son, sin excepción, las mismas articuladas en el juicio a que se hizo referencia y fueron objeto de consideración en la sentencia del mismo, basta remitirse a lo allí expuesto sobre el particular para fundar aquí idéntica conclusión respecto a cada una de ellas.

Que sobre el monto de los demás capítulos de indemnización admitidos en la sentencia apelada, cuya procedencia es también admisible en esta causa, no hay motivo para modificar lo decidido por la sentencia en recurso, que se atiene, por lo demás, a conclusiones fundamentalmente concordantes de los peritos.

Por tanto, se confirma en lo principal y en lo que decide respecto al pago de los intereses y las costas la sentencia apelada de fs. 520. Las costas de esta instancia se imponen también al expropiante.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ROBERTO P. SOSA v. SAENZ BRIONES Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario fundado en que habiendo la recurrente pagado a la actora en oportunidad de su despido la indemnización que le correspondía con arreglo a la ley 11.729, tal como entonces la entendían y aplicaban los tribunales de justicia, no puede obligársela a abonar una cantidad adicional por haber variado dicha jurisprudencia, como lo dispone la sentencia apelada, pues ello importaría privarla de un derecho adquirido y violar la garantía constitucional de la propiedad.

PAGO: Principios generales.

Si legalmente el actor tenía derecho a la opción a que se refiere el art. 4º del decreto 32.347/44 —ley 12.948— y si el patrón, que pretende haberle pagado lo que correspondía ateniéndose a la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Prov. de Buenos Aires, no ha acreditado que los pagos invocados se ajustasen a la jurisprudencia de los tribunales de la justicia del trabajo de la Capital Federal, ante la que pudo ser demandado el obrero, corresponde decidir que ello no basta para considerar al principal como titular de un derecho adquirido a la liberación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En 214, 13, V. E. declaró que para encontrar amparo en la doctrina de 212, 1278 y 213, 34 la demandada debió demostrar que los pagos invocados, se ajustaban también a la jurisprudencia de los tribunales de la justicia del trabajo de la Capital, a los que podía legalmente acudir el actor, de acuerdo a la opción contenida en el art. 4º del decreto 32.347/44 (ley 12.948).

No habiéndose acreditado tal extremo en autos, es-

timo que, por aplicación de la precitada doctrina, corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 26 en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, octubre 10 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1951.

Vistos los autos: "Sosa Roberto Prudencio c./ Sáenz Briones y Cía. s./ diferencia de preaviso", en los que se ha concedido a fs. 34 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en circunstancias similares a las de autos, esta Corte ha declarado procedente el recurso extraordinario —Fallos: 211, 1278; 213, 34; 214, 13—.

Que en cuanto al fondo del asunto, el recurrente pretende haber pagado al actor lo que correspondía, ateniéndose expresamente a la jurisprudencia mantenida por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que entonces regía.

Que el art. 4° del decreto 32.347/44 (ley 12.948) establece "será competente para conocer en la causa, el juez del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el del lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante".

Que legalmente el actor tenía derecho a la opción a que se refiere el citado artículo y no habiendo la demandada acreditado que los pagos invocados se ajustaban a la jurisprudencia de los tribunales de la justicia del trabajo de la Capital, corresponde decidir que es ajustada a derecho la sentencia recurrida, conforme a la doctrina de los Fallos: 211, 1278; 213, 34, como lo de-

claró esta Corte expresamente en Fallos: 214, 13 al pronunciarse sobre la misma cuestión planteada en esta causa.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario interpuesto.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

GUILLERMO BONAPARTE

RECUSACION.

Procede rechazar de plano la recusación manifiestamente improcedente deducida en cuanto a los Ministros de la Corte Suprema, fundada en causales que no encuadran en las previstas por los arts. 43 de la ley 50 y 74 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que no son susceptibles de ser ampliadas por vía de interpretación analógica.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No basta para sustentar el recurso extraordinario la cuestión referente a la recusación de los jueces de la causa, aun cuando se invoque la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio u otras que carecen de relación directa e inmediata con el punto en discusión.

DENUNCIA.

Si los términos del memorial presentado ante la Corte Suprema por el recurrente pueden importar la violación de normas penales, corresponde dar la intervención correspondiente al respectivo juez nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 164 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. ha declarado recientemente, *in re* "Montero Belisario c./ Cárdenas Roberto V." (octubre 29 ppdo.), siguiendo la misma línea de anteriores pronunciamientos, que no basta para sustentar el recurso extraordinario la cuestión referente a la recusación del juez de la causa, aun cuando se invoque la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio.

Basta ello, sin entrar a otras consideraciones que pudieran sugerir la forma y alcance del planteo del caso, para declarar la improcedencia del recurso deducido a fs. 19.

Sin perjuicio de ello, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 164 del Código de Procedimientos en lo Criminal, estimo que, pudiendo derivarse de los términos del escrito de fs. 19 responsabilidad de carácter penal para su autor, procede poner su texto en conocimiento de los tribunales competentes. Buenos Aires, noviembre 6 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1951.

Vistos los autos "Bonaparte, Guillermo — Queja por apelación denegada en los autos que se le siguen por desacato, por ante el Juzgado Nacional de 1ª Instancia de Paraná", para decidir con respecto al recurso extraordinario concedido a fs. 24 y a lo solicitado a fs. 29,

Considerando:

Que esta Corte tiene reiteradamente declarado que

las recusaciones manifiestamente improcedentes deben ser rechazadas de plano —Fallos: 199, 184; 205, 635; 207, 145—.

Que así corresponde decidirlo respecto de la intentada en autos en cuanto a los miembros de este Tribunal, toda vez que las causales invocadas no encuadran, como es patente, en las previstas por los arts. 43 de la ley 50 y 74 del Código de Procedimientos en lo Criminal; causales que no son susceptibles de ser ampliadas por vía de interpretación por analogía —Fallos: 207, 228—.

Que la cuestión referente a la recusación de los jueces de la causa no basta para sustentar el recurso extraordinario aun cuando se invoque la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio u otras que carecen de relación directa e inmediata con el punto en discusión —Fallos: 216, 547 y 604; sentencia del 29 de octubre ppdo. en la causa "Montero Belisario v./ Cárdenas Roberto V."—.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se rechaza la recusación deducida en esta instancia y se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 24. Dado que los términos del memorial presentado ante esta Corte Suprema (fs. 29 a fs. 40) pueden también importar la violación de normas penales, dése la intervención correspondiente al magistrado a que se refiere la sentencia apelada en el punto c) a fs. 17 vta. de estos autos.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. CIA. "PRIMITIVA DE GAS"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que confirma —aceptando sus fundamentos— la dictada en primera instancia en un juicio de apremio, que rechaza las excepciones opuestas por la demandada y deja a salvo las acciones que hagan al derecho de ésta en juicio aparte, por lo que dicho pronunciamiento no causa gravamen irreparable a la recurrente y no puede ser considerado definitivo, sin que el planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad vinculadas con la procedencia de las defensas deducidas, baste para modificar dicha conclusión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dada la naturaleza sumaria de la causa, el recurso extraordinario no procede, en principio, si la sentencia apelada llega a la conclusión de que existe título suficiente para el apremio, fundada en la interpretación de normas de derecho común y local (192, 308).

Sin embargo, y también conforme a jurisprudencia de esa Corte, podría proceder dicho recurso "cuando su otorgamiento constituye el único medio eficaz para la tutela del derecho federal invocado, doctrina todavía limitada, tratándose de causas tendientes a la percepción de la renta pública, por la exigencia de que aparezca de los autos la anomalía de las circunstancias del caso y la irreparabilidad del agravio producido por la sentencia apelada" (210, 396).

Decidir si el presente es uno de esos casos de ex-

cepción, es materia librada al prudente criterio de V. E. y ajena en consecuencia a mi dictamen.

Sin perjuicio de ello, cumplo en señalar que cabe considerar extemporánea la impugnación de arbitrariedad de la sentencia, por ser el fallo del tribunal de alzada confirmatorio del de primera instancia y no haberse formulado la tacha en cuestión en el memorial de fs. 804. Buenos Aires, octubre 2 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1951.

Vistos los autos "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires v./ Cía. "Primitiva de Gas" s./ cobro ejecutivo", en los que se ha concedido a fs. 865 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 832 confirma, aceptando sus fundamentos, la dictada en primera instancia a fs. 789 de este juicio de apremio, que rechaza las excepciones opuestas por la demandada y deja a salvo las acciones que hagan al derecho de ésta en juicio aparte (fs. 791 vta., punto 8).

Que, contrariamente a lo que ocurría cuando se interpuso el recurso extraordinario decidido a fs. 657 de estos autos, no media en la oportunidad actual la circunstancia puntualizada entonces a fs. 668 vta. de que, por vía del cumplimiento de lo resuelto por el tribunal de la causa, pueda frustrarse la reparación susceptible de ser intentada en el juicio expresamente dejado a salvo en este caso por la resolución apelada.

Que, en tales condiciones, dicho pronunciamiento

no causa gravamen irreparable a la recurrente y no puede ser considerado definitivo a los efectos del art. 14 de la ley 48, sin que el planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad vinculadas con la procedencia de las defensas deducidas baste, conforme a lo establecido en Fallos: 210, 396; 214, 58.; 216, 543, para modificar dicha conclusión.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 865.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

PABLO CARLOS RATTI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

El juez del lugar en que aparece realizada la apropiación indebida imputada al procesado por defraudación —delito que se habría cometido al haber el acusado vendido mercaderías de la casa de la que era viajante y cobrado su importe sin estar autorizado para ello— es el competente para conocer en el respectivo proceso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto el Juez Nacional a cargo del Juzgado N° 2 de General Roca (Gobernación de Río Negro), como el de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de

Azul (Pcia. de Buenos Aires), se han considerado sin jurisdicción para intervenir en la denuncia por defraudación que formuló José Jerónimo contra Pablo Carlos Ratti. Ha quedado trabada así una contienda de competencia negativa que corresponde a V. E. dirimir.

De la exposición formulada por el denunciante en representación de "Pav", Sociedad de Responsabilidad Limitada (en liquidación), se desprende que el viajante de la casa Pablo Carlos Ratti vendió mercaderías a Juan J. Actis, vecino de Tandil, cobrándole su importe a pesar de no estar autorizado para ello (fs. 1/2). La única constancia de intimación para que entregase el dinero percibido es el telegrama colacionado que en copia, obra a fs. 4, no entregado al destinatario por haberse ausentado de su domicilio (fs. 3).

En tales condiciones la Corte tiene decidido que el lugar donde aparece realizada la apropiación indebida determina la competencia de los jueces para conocer del respectivo proceso por defraudación (217, 113 y los allí citados).

De conformidad con esa doctrina, corresponde resolver el presente conflicto en favor de la competencia del Juez en lo Criminal y Correccional de Azul. Buenos Aires, noviembre 14 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1951.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, como resulta de las constancias de autos y lo pone de manifiesto el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 16, el delito de defraudación denunciado a fs. 1/2 habríase consumado en la ciudad de Tandil (Fallos: 217, 113).

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional del Azul es el competente para conocer de este proceso, que deberá serle remitido, haciéndose saber al Sr. Juez Nacional de General Roca en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JUAN F. FURLONG Y OTROS v. MINISTERIO DE TRANSPORTES DE LA NACION

MINISTERIO DE TRANSPORTES DE LA NACION.

Ni la Secretaría de Transportes de la Nación —creada por la ley nº 13.267— ni el actual Ministerio de Transportes a que se refiere la ley nº 13.529, que sucedió a aquélla, encuadran en el concepto de entidades autárquicas descentralizadas. La representación y las tareas de administración, explotación, etc., que la ley últimamente citada atribuye al mencionado Ministerio, sólo constituyen una delimitación de las funciones a su cargo, como las que confía a los demás Ministerios desempeñados por los Secretarios de Estado, directamente dependientes del P. E. Nacional.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es procedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema si la Nación es parte directa en el juicio —representada por el Ministerio de Transportes— y el monto discutido excede el límite fijado por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tanto antes como después de la vigencia de la ley 13.998, V. E. ha hecho lugar en numerosísimas oportunidades al recurso ordinario de apelación, en juicios en que el Ministerio de Transportes de la Nación era parte.

Corresponde, pues, hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, noviembre 28 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1951.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Furlong Juan José y otros c./ Ministerio de Transportes de la Nación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que ni la Secretaría de Transportes de la Nación creada por la ley Nº 13.267 ni el actual Ministerio de Transportes a que se refiere la ley Nº 13.529, que sucedió a aquélla, encuadran en el concepto de entidades autárquicas descentralizadas, debidamente precisado por la jurisprudencia de esta Corte Suprema (confr. Fallos: 181, 72; 209, 573 entre otros). La representación y las tareas de administración, explotación, coordinación y fiscalización que la ley nº 13.529 atribuye al Ministerio de Transportes, sólo constituyen una delimitación de las funciones a su cargo, como las que confía a los demás Ministerios desempeñados por los Secretarios de Estado, directamente dependientes del Poder Ejecutivo Nacional (art. 84 de la Constitución Nacio-

nal) que de ningún modo signifiean constituirlos en entidades autárquicas.

Que por tratarse de un juicio seguido contra el Ministerio de Transportes de la Nación, en el que esta última es así parte directa representada por aquél y por exceder el monto discutido el límite fijado por la ley nº 13.998 (art. 24, inc. 7º, ap. a), corresponde admitir el recurso ordinario de apelación con arreglo a lo decidido por esta Corte Suprema en Fallos: 216, 191; 219, 450; 220, 532 entre otros.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase procedente el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 194 de los autos principales. En consecuencia, AUTOS y a la oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055. Señálanse los lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere, para notificaciones en Secretaría.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

GUSTAVO S. ALONSO v. ALONSO MENENDEZ Y CIA. S. R. L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

No mediando conflicto negativo de competencia que requiera la intervención de la Corte Suprema para evitar una efectiva privación de justicia, y por tratarse de cuestiones no federales, no procede el recurso extraordinario fundado en que no corresponde declarar la incompetencia de los tribunales del trabajo sobre la base de estar probada la existencia de vínculo laboral entre las partes, sino

rechazar la demanda, sin perjuicio de los derechos que pueda hacer valer el actor ante el Juez pertinente, y en que es nula la resolución que posteriormente aclaró el fallo en el sentido que importaba rechazar la acción fundada en el alegado contrato de trabajo (1).

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. JOSE BALBIANI S. A.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Tratándose de determinar el promedio de los precios unitarios pagados en el lugar, a la época de la desposesión, por tierras de análogas características a las expropiadas, aunque la exclusión de las ventas a plazos —fundada en que se evita con ello una aplicación de coeficientes— es objetable en principio, no lo es en el caso de autos, porque es suficiente el número de ventas al contado con que se han establecido los promedios respectivos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Para la determinación del precio de las tierras expropiadas, resulta sin duda razonable distinguir el valor de los terrenos sobre pavimentos y el de los situados sobre calles de tierra. No se ajustaría a la realidad de lo expropiado aplicar a toda la extensión un promedio obtenido con precios correspondientes a terrenos de las dos características, siendo que casi las nueve décimas partes de lo que se expropia debe considerarse como dando frente a calles no pavimentadas.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Determinadas como bases fundamentales, a los fines de la determinación del precio de las tierras expropiadas, que debe distinguirse el valor de los terrenos sobre pavimento y el de los situados en calles de tierra, y que el valor de los lotes sobre calles no pavimentadas es una sexta parte menos que el de los situados sobre pavimento, corresponde luego reajustarlas para referirlas concretamente al inmueble expropiado, debiéndose establecer, ante todo, la extensión utilizable luego de descontar lo que insumiría la apertura de calles y demás espacios libres para una urbanización

(1) 11 de diciembre.

que la equipare a la zona contigua de donde se han tomado las operaciones con que se establecieron los respectivos valores unitarios, para lo cual debe considerarse razonable la reducción del 25 % hecha por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, cuya determinación —como tierra sobre pavimento— de una franja de 55 metros de fondo por 630,80 de frente sobre la Avda. Roca, es correcta y debe también adoptarse, no justificándose la exclusión de la franja perimetral de 50 metros impuesta por el Código de Edificación para uso de los destinos posibles de la tierra de esa zona. En cuanto a la que da frente a la Avda. Gral. Paz, si bien es cierto que entre ella y los terrenos corre una calle no pavimentada, no es razonable equiparar esta porción de lo expropiado al resto, pues no cabe desconocer las ventajas de una ubicación frente a una vía de comunicación de tanta importancia, que es al mismo tiempo un parque público, por lo que resulta equitativo aplicarle a esta fracción un valor intermedio entre el que se asignó a lo que está sobre calle pavimentada y a lo que da frente a calles de tierra. En lo referente a la reducción a hacerse en los precios unitarios en vista de los gastos que requeriría el loteo, resulta equitativo fijarla en el 15 %. Resumiendo: a la tierra situada sobre la Avda. Roca, corresponde asignarle un precio unitario de $ 22,80 y al resto utilizable del inmueble expropiado, el de $ 18,88 el m². Por lo que hace a las mejoras, corresponde adoptar la valuación efectuada por el Tribunal de Tasaciones, no objetada por la parte expropiada.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Procede imponer las costas de todas las instancias al expropiador, si el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Modificada por la Corte Suprema la sentencia recurrida, en lo referente a las sumas que debe abonar el expropiador a la expropiada, corresponderá al tribunal de la causa ajustar las regulaciones de honorarios efectuadas al monto de la indemnización fijado definitivamente por el pronunciamiento del Tribunal.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, febrero 2 de 1951.

Y vistos para sentencia esta causa seguida por el Banco Hipotecario Nacional contra José Balbiani S. A. sobre expropiación, de la que

Resulta:

1º Demanda el Banco actor por expropiación del inmueble sito en esta Capital Federal, calles Tellier s./n. a Cnel. Roca s/n., Avda. Gral. Paz y Río de la Matanza designado como Circunscripción 1ª, Manzanas 2849/50. Deposita y da en pago la suma de $ 3.285.000 m/n. y pide que se dicte sentencia ordenando el traslado del dominio de dicho bien a su favor, con costas.

2º Contesta la demandada a fs. 148, allanándose a la expropiación con reserva de su derecho a reclamar el reintegro del todo o parte del inmueble que, una vez realizadas las obras, no fuere indispensable para la conservación y explotación de las mismas. Rechaza luego el precio ofrecido por no ser justo ni razonable y reclama como justo precio el de $ 23 m/n. el m². con más el valor de las mejoras existentes. Pide intereses y costas.

Y considerando:

Que el presente juicio de expropiación ofrece características muy particulares, pues obran en él dos tasaciones del inmueble expropiado que, por su origen, merecen en principio una idéntica confianza. Sin embargo, resultan tan absolutamente divergentes en cuanto a los valores que establecen, que dificultan extraordinariamente la tarea del juzgador en su afán de lograr el acierto de la sentencia. El primero de esos trabajos emana de un perito ingeniero único designado por ambas partes de común acuerdo y con sujeción al mismo el valor del inmueble expropiado asciende a $ 13.492.182,80 m/n. En cambio, el Tribunal de Tasaciones llega al valor netamente inferior de $ 5.308.507,99 m/n. ¿Cómo explicar semejante diferencia y hallar cuál es el verdadero justo precio? A tal efecto, el suscripto ha procedido a un detenido análisis de ambas pericias y tenido muy en cuenta las observaciones que formula la demandada en su alegato, llegando a las siguientes conclusiones generales:

1°) Ninguna de ambas tasaciones es enteramente convincente y por ende, *no cabe una elección lisa y llana de una de ellas.*

2°) La efectuada por el Tribunal de Tasaciones es, sin duda alguna, la que merece mayores objeciones por los siguientes motivos:

a) No ha tenido en cuenta el frente que el inmueble tiene sobre la Avda. Gral. Paz y si bien no puede decirse estrictamente que ese inmueble está situado en ese tramo sobre calle pavimentada, es innegable que la cercanía de dicha avenida equivale a semejante situación.

b) Le parece al suscripto que la demandada está en lo cierto cuando alude a errores aritméticos del Tribunal en la determinación de la superficie útil de loteo (fs. 245 y 245 vta.).

c) El Tribunal no ha utilizado como antecedente las ventas efectuadas a plazo. Sin embargo, hubiera debido hacerlo porque su obligación para fijar el justo precio es la de colocarse en la situación más favorable para el expropiado a quien debe compensársele el verdadero perjuicio sufrido.

d) La curva de valorización empleada por el Tribunal ha sido seriamente objetada por la demandada en su alegato con valederas razones y hace que deba estarse a los precios de venta de inmuebles comparables correspondientes al año 1948, descartando los tomados en 1946 y 1947 y reajustados en mérito a la aludida curva de valorización. Al así procederse se advierte sin mayor esfuerzo (planillas de fs. 74, 75, 78, 79 del exp. adm.) que el promedio de los precios durante 1948 establecidos en la columna 18 es superior al que el Tribunal fijara teniendo en cuenta las ventas habidas en tres años, 1946, 1947 y 1948, y no existe razón valedera para que la tasación de un inmueble cuya posesión se tomó en el mes de junio de 1948 deba efectuarse en base a ventas de 1946 y 1947, siendo que la actualización de éstas merece serios reparos atento haberse objetado la partinente curva de valorización y que se cuenta con antecedentes indiscutiblemente más apropiados y menos susceptibles de reajuste y por ende, de errores, como son los del mismo año 1948.

e) Por último, debe observarse que la aplicación de un coeficiente por relación de superficie de 0,79 que en última instancia redujo notablemente las primeras tasaciones efectuadas por el Tribunal, resulta evidentemente excesiva y hasta injustificada. El hecho de que por reglamentación municipal, el inmueble expropiado pertenezca a la categoría Distrito Industrial II y corresponda a un lote de 26 m. de frente por 43 m. de fondo en lugar de 11 x 30, no significa, a juicio del suscrip-

to, que el valor del terreno desmerezca en la proporción que representa el coeficiente 0.79, pues dado el desarrollo industrial extraordinario que se cumple en nuestro país, no hay motivo para estimar que el valor de los terrenos aptos para la instalación de plantas industriales sea menor que el de los que, por su tamaño, son apropiados para la construcción de viviendas, máxime si se tiene en cuenta que el inmueble expropiado ofrece la ventaja de permitir la instalación de industrias dentro de la Capital Federal.

3°) Tampoco pueden aceptarse totalmente las conclusiones a que llega el perito Alexander, pues en algunos aspectos, el procedimiento seguido por el Tribunal se ajusta más a la realidad de los hechos. Así estima el suscripto que es acertado efectuar la tasación, distinguiendo dos zonas, la colocada frente a calles pavimentadas y la que no presenta esa característica y que, de igual modo, resulta apropiado clasificar los antecedentes de ventas en tres zonas: A, B y C, a fin de tomar únicamente los que ofrecen mayor similitud de ubicación con el inmueble expropiado.

Que en tal situación, el suscripto se ve en el caso de tener que adoptar un criterio de equidad y teniendo en cuenta los valores extremos a que llegan las tasaciones producidas, resuelve fijar en $ 14 m/n. el justo precio de cada m². del terreno expropiado, cuya superficie es de 611.991,77 m². El precio global asciende en consecuencia a $ 8.567.884,78 m/n.

Que en lo referente a las mejoras, se acepta el precio de $ 10.300 m/n. fijado por el Tribunal de Tasaciones.

Por las consideraciones que anteceden, fallo: Declarando transferido el dominio a favor del Banco Hipotecario Nacional del inmueble sito en esta Capital Federal que se deslinda en el plano de fs. 42 y está comprendido entre las calles Tellier, Gral. Roca, Gral. Paz y Río de Matanza, con una superficie de 611.991,77 m²., fijando en concepto de total indemnización la suma de $ 8.578.184,78 m/n. Atento el depósito efectuado de $ 2.937.000 m/n., el Banco Hipotecario Nacional deberá pagar a José Balbiani S. A. dentro del plazo de 30 días el saldo de $ 5.640.584,78 m/n., con intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, a partir de la fecha de la desposesión y las costas del juicio. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

(*Sala de lo Civil y Comercial Especial*)

Buenos Aires, 18 de junio de 1951.

Considerando:

Que la sentencia de 1ª instancia, apelada por ambas partes, apartándose tanto del dictamen del perito único, nombrado de común acuerdo, como del de la mayoría del Tribunal de Tasaciones, que con la disidencia del representante del expropiado lo fijaba en $ 8,66 m/n., ha establecido el precio del inmueble expropiado en $ 14 el m², por las razones a que se hace alusión en los considerandos del pronunciamiento recurrido.

Que a los efectos de establecer la justa indemnización a abonarse a la demandada, es necesario analizar debidamente el procedimiento adoptado por el Tribunal de Tasaciones, para el justiprecio del inmueble, como, asimismo, las objeciones que se han hecho a aquél por parte del expropiado y el valor ilustrativo del dictamen del perito único realizado en autos.

Que de las actuaciones del organismo tasador, resulta que ante la falta de antecedentes de venta dentro de la Capital, próximas y de la magnitud de la fracción expropiada (611.991,77 m².) se ha adoptado el valor unitario de tasación del terreno mediante el procedimiento directo por comparación con los precios obtenidos en ventas efectuadas en la zona adyacente conocida como Villa Riachuelo, comprendida entre las calles Barros Pazos, Avda. Gral Paz, Avda. Roca y Tellier, tomándose en cuenta 217 operaciones al contado de terrenos baldíos desde enero de 1946 a diciembre de 1948 (planillas fs. 71/80 del expte. adm.), agrupándolos en terrenos con frente a calles sin pavimento y en terrenos con frente a calles con pavimentos. Los distintos precios por metro cuadrado que se han obtenido de las ventas estudiadas, han sido afectados por los coeficientes según medidas y de actualización.

El primero, resulta de aplicar el coeficiente 1 para un lote ideal de 11 m. x 30 m. de acuerdo a la tabla del Banco Hipotecario y mediante el segundo, se determina el valor del metro cuadrado a la fecha de toma de la posesión (4 de junio de 1948), aplicando la variación de los valores desde enero de 1946 a diciembre de 1948 para poder trasladarlos a la fecha indicada, a cuyo efecto se estudiaron 52 ventas al contado correspon-

dientes a 26 reventas y se promediaron sucesivamente los percentajes de aumento mensual.

Los valores unitarios así obtenidos, han sido promediados 2 veces, eliminando en la segunda aquellos que difieren de la primera en más de un 15 %, que tiene la ventaja de suprimir los precios demasiado bajos y demasiado altos, y que puedan obedecer a causas particulares de cada operación fuera del alcance de la tasación objetiva.

El organismo tasador ha aceptado la subdivisión del inmueble proyectada por el perito único, Ing. Fernández Alexander, teniendo en cuenta que el bien expropiado se encuentra comprendido dentro de la zona clasificada por el Código de Edificación II (Industrias más restringidas) y que el amanzanamiento proyectado con lotes de 26 m. x 43 m., salvaría las exigencias municipales.

Para llegar al justiprecio del valor, el Tribunal de Tasaciones ha efectado a los precios obtenidos con los siguientes coeficientes: ubicación = 1; falta de servicios nacionales, municipales y particulares = 0,90; relación de superficie: que comprende los gastos relativos a aperturas de calles, mensura y amojonamiento, trabajos de urbanización y los referentes a la nivelación del terreno que tiene desniveles pronunciados, desde la cota máxima de 26 m. hasta 15.479 m., no siendo dicho desnivel progresivo sino brusco. Se ha agregado a dicho cálculo de gastos el factor económico de inversión, suponiendo la venta de la fracción en bloque para su reventa en lotes y calculando el interés del capital inmovilizado durante ese lapso sin producir interés. Por todo ello se ha estimado este coeficiente en 0,75.

El producto de estos coeficientes se ha aplicado a los valores unitarios para lotes con frente a calles, con o sin pavimento. En el primer caso, se aplica a la mitad N.O. de las manzanas con frente a la Avda. Roca de 65 m. de fondo y en el segundo, al resto de la *superficie útil de loteo*, que resulta de deducir a la totalidad del terreno la parte del mismo destinada a la apertura de vía pública y para plazoletas y parcelas para edificios gubernamentales y que con la proporción de un 25 % y 12 %, respectivamente, exige el Código Municipal y que no obstante ello se ha calculado en un total del 25 %.

Finalmente, los valores que se han ido obteniendo sucesivamente han sido afectados por un nuevo coeficiente que proviene de establecer la relación de acuerdo con sus medidas, entre un lote de 11 m. x 30 m. ubicado en la zona de comparación y un lote de 26 x 43 ubicado en la zona expropiada y que de acuerdo con la tabla adoptada del Banco Hipotecario, co-

rresponde 1 y 0,76, respectivamente, y que para el lote mínimo de 25 x 40 en la zona expropiada, resulta un coeficiente de 0,79.

Mediante el procedimiento relacionado, el organismo tasador ha llegado a valuar la fracción expropiada a razón de $ 8,66 el m²., que representa para el terreno $ 5.298.207,99 y las mejoras, para las cuales existió unanimidad, en $ 10.300 m/n., lo que da un total de $ 5.308.507,99 m/n.

Las objeciones que el representante del propietario formuló en sucesivas presentaciones al Tribunal de Tasaciones, han sido fundadas principalmente en el dictamen del perito único, que asignó $ 22,03 para cada metro cuadrado, siguiendo un procedimiento para la valuación muy distinto al relacionado y que ha sido convenientemente criticado por aquel Tribunal.

Así resulta que los antecedentes de ventas relacionados por el perito Alexander se refieren a un número menor de ellas (120) que las que tuvo en cuenta el Tribunal de Tasaciones (217) y que en el estudio de los valores unitarios no se ha tenido en cuenta la "ubicación", ya que la mayoría de aquéllos se han referido a la zona C, que es una de las tres en que se ha convenido en dividir la zona de comparación y que es la que resultó de mayor valor, prescindiendo de los promedios correspondientes a lotes con frente a calles sin pavimento para las otras dos zonas A y B, cuyos antecedentes son escasos en la pericia única (10).

La Sala 1ª ha objetado con valederas razones a juicio de esta Cámara el dictamen del perito nombrado en autos, al expresar que los distintos coeficientes con que ha afectado el valor unitario de tasación, varían en número y tienen distintos valores (ej.: coeficiente por falta de servicios nacionales: 0,926, 0,516, 0,85 y 0,90 y en los subsiguientes estudios: 1, 4, 6, 7).

El perito único, asimismo, fija el coeficiente 3 a la canalización y rectificación del Riachuelo, triplicando así todos los cálculos efectuados y como bien lo puntualiza la Sala 1ª la ubicación del canal como prolongación del Puerto y vía navegable depende de las obras que realice el mismo Estado *pues en la actualidad no existen esas condiciones.* En épocas de bajantes, el cauce está seco.

Resulta también objetable la influencia de la Estación Villa Lugano que el perito único atribuye como factor de valorización o desvalorización a medida que se acerque o se aleje de él, ya que lleva a valores irreales.

Que, por otra parte, la demandada ha impugnado la tasación del Organismo, alegando que en ella se ha prescindido de las ventas a plazos, circunstancia ésta que el Sr. Juez *a-quo* ha considerado que debía tenerse en cuenta, a fin de com-

pensar el verdadero perjuicio sufrido. Esta Cámara no comparte este criterio ya que como resulta de las actuaciones del Tribunal de Tasaciones, éste no tomó en cuenta antecedentes de ventas a plazos, porque consideró que en ellas influye la mayor concurrencia de compradores al remate, por la ventaja de la adquisición de un terreno en pequeñas cuotas, y eliminándose así esos antecedentes se evita el afectarlos con un nuevo coeficiente.

Que la expropiada ha alegado también la existencia de supuestos errores aritméticos del Tribunal de Tasaciones en la determinación de la superficie útil del loteo, errores (fs. 245 y vta.) que el Sr. Juez *a-quo* aceptó en principio. En cuanto al primer error atribuído al informe de fs. 37, según el cual la superficie utilizable resultó ser de 441.030 m². en vez de 450.396,76 m²., como afirma la demandada, no corresponde tomarlo en consideración ya que el total de aquélla que tuvo en cuenta el Tribunal de Tasaciones en el Acta final de fs. 117, al fijar el valor del terreno, resultó ser de 458.993,83 m². (informe de fs. 118), es decir, superior a la estimada por la interesada en su alegato de fs. 245. En lo que respecta al otro error que se afirma haber incurrido a fs. 246 y según el cual la superficie utilizable ascendería a 463.141,46 m²., él resulta del distinto criterio adoptado para el cómputo del frente sobre la Avda. Gral. Paz, pues mientras el Tribunal de Tasaciones no consideró a dicho frente con pavimento, que no lo tiene, la expropiada en cambio ha efectuado sus cálculos como si estuviera pavimentado, resultando así una menor deducción de la superficie con destino a vía pública, a lo que cabe agregar que el perito único estimó como superficie útil de lotes la de 452.462,51 m². (fs. 28 del dictamen) inferior a la fijada por el Organismo Tasador.

Que por lo expuesto y desechando, por las razones precedentemente indicadas, la pericia única y las objeciones fundadas en ella, como asimismo las de la expropiada, esta Cámara acepta, en principio, la valuación del Tribunal de Tasaciones, por hallarse razonablemente fundada y ser el procedimiento adoptado ajustado a las condiciones especiales del inmueble objeto de la expropiación, teniendo en cuenta su magnitud, su ubicación y el destino a que podía ser afectado por sus propietarios.

Que sin perjuicio de ello, este Tribunal no considera equitativos los coeficientes de 0,76 y 0,79 asignados como relación de superficie y relación de comparación entre un lote de 11 x 30 con un lote de 26 x 43.

En cuanto al primero, por no resultar justo considerar

que los propietarios no estuviesen en condiciones de efectuar un fraccionamiento del inmueble en lotes para afectarlo por ello con el factor económico de inversión, calculando la pérdida de intereses sobre la venta en bloque y la reventa en parcelas, y no haberse aportado al respecto prueba alguna.

Por ello, se estima equitativo suprimir del coeficiente "relación de superficie" el supuesto "factor económico" reduciendo aquél al 15 %, teniendo en cuenta la importancia de los gastos a realizarse por los demás conceptos expresados.

Con respecto al coeficiente por relación de comparación y teniendo en cuenta las razones dadas por la Sala 1ª de que a los efectos de un fraccionamiento se puede encontrar una solución que permita obtener lotes de 25 m. x 40 m. y que de esa manera no existiría ninguna pérdida con respecto al lote mínimo exigido, esta Cámara estima justo el coeficiente de 0,80.

Que la expropiada insiste ante esta instancia en su pretensión de reconocimiento de una indemnización por desvalorización de la moneda, lo que resulta improcedente de acuerdo con lo decidido por la Corte Suprema en el juicio "Nación Argentina c./ Dumas" (Fallos: 208, 164) y cuya doctrina fué reiterada por el Alto Tribunal *in re*: "Ministerio de Guerra c./ María S. Iribarren de Olariaga" (Fallos: 209, 333) y a cuyos fundamentos esta Cámara se remite en obsequio a la brevedad.

Que por lo expuesto y por aplicación de los coeficientes modificados por este Tribunal, resulta el valor del metro cuadrado, de los lotes con frente a calles sin pavimentos, $ 12,76 m/n., y con frente a calles con pavimento, $ 19,41, que multiplicados por 425.453,83 m². y 33.540 m². respectivamente arrojan un total de $ 6.079.802,27 m/n., como valor del terreno ($ 9,93 m².) al que corresponde sumar el de las mejoras que fué fijado por unanimidad del Organismo Tasador en $ 10.300 m/n. por lo que la indemnización a acordarse a la demandada asciende a $,6.090.102,27 m/n.

Que teniendo en cuenta la suma ofrecida ($ 3.285.000) la reclamada ($ 14.086.110 a razón de $ 23 el m². y mejoras que fijen los peritos), la indemnización que se fija por esta sentencia y lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264 corresponde que las costas se abonen en el orden causado, lo que así se declara.

En su mérito, se modifica la sentencia recurrida de fs. 265/267, en el sentido de que la actora sólo debe abonar, en concepto de total indemnización, la suma necesaria para completar la de $ 6.090.102,27 m/n., con más los intereses estilo Banco Nación sobre el saldo a pagar y desde la fecha de la

desposesión. Las costas de ambas instancias por su orden, en atención a lo precedentemente expuesto y al resultado de los recursos. — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Juan César Romero Ibarra.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación deducidos a fs. 284 y 286, y a fs. 285 por el Dr. Aquiles Horacio Guaglianone, son procedentes de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, apartado a) de la ley 13.998. En cuanto al interpuesto a fs. 285 por el Dr. Alberto Raúl Barzi es improcedente por no alcanzar el monto establecido en la citada norma legal.

Respecto del fondo del asunto, el Ministerio de Finanzas (Banco Hipotecario Nacional), actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, setiembre 11 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1951.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c./ José Balbiani, S. A. s./ expropiación", en los que se han concedido a fs. 287 y bis los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que el Banco Hipotecario Nacional expropiante ofreció como precio el importe de la valuación territorial más el 20 % —$ 3.285.000—. El perito único, fun-

ción que recayó en la persona propuesta de común acuerdo por ambas partes, tasó el inmueble en $ 13.483, 382, 80. Sancionada la ley 13.264 antes de que se dictara sentencia en primera instancia requirióse dictamen del Tribunal de Tasaciones, cuya Sala 1ra. hizo una valuación originaria de m$n. 7.876.656,58. Pero a fs. 61 la misma Sala rectifica los cálculos anteriores y llega al precio de $ 7.040.670,71. Y por fin el Tribunal en pleno hace una tercera estimación, formulada a fs. 118 del expediente respectivo, de $ 5.298.207,99. El Sr. Juez de la causa se aparta de esta conclusión y por las razones que da en la sentencia de fs. 265 fija como precio de la tierra el de $ 8.567.884,78. La Cámara acepta, en principio, el dictamen del Tribunal al que introduce, sin embargo, una modificación de la que resulta un valor de lo expropiado, sin las mejoras, de $ 6.079.802,27. Respecto a estas últimas no hay cuestión pues en ambas instancias anteriores se adoptó la valuación del Tribunal de Tasaciones, —$ 10.300— y la parte expropiada no objeta ese punto en su recurso.

Que la máxima dificultad está en la adopción del punto de partida, es decir en la determinación del promedio de los precios unitarios pagados en el lugar, a la época de la desposesión, por tierras de análogas características. En él deberán hacerse luego las rectificaciones necesarias para adecuarlo concretamente al inmueble expropiado. Pero del acierto con que se fije ese promedio dependerá fundamentalmente la justicia del resarcimiento que se acuerde en definitiva.

Aunque la exclusión de las ventas a plazos, fundada en que se evita con ello una aplicación de coeficientes es objetable en principio, no lo es en este caso porque es suficiente el número de ventas al contado con que se han establecido los promedios. Considerados todos los factores con que efectuaron sus cálculos el perito único y el

Tribunal de Tasaciones, júzganse satisfactoriamente fundadas las conclusiones de este último en dos puntos; la distinción del valor según se trate de terrenos sobre calles pavimentadas o sobre calles de tierra, y el promedio que para los primeros se fija en el dictamen de fs. 61: $ 28,31.

Debe adoptarse éste y no el de $ 25,51 para esos mismos terrenos establecido en el primer dictamen de fs. 36 porque como bien se observa en el de fs. 61 habida cuenta de los caracteres de la zona está plenamente justificado que a la unidad métrica de los lotes de 26 x 43, que son los del amanzanamiento que allí correspondería hacer, se atribuya el mismo valor que a la del lote tipo 11 x 30 correspondiente a las zonas de máxima densidad urbana. Fuera de que el aludido dictamen de fs. 61 promedia también, como el perito único, ventas de 1946, con lo cual se allegan más elementos de juicio. Y por fin la semejanza de este valor unitario con el que, para la totalidad de lo examinado, establece el perito único en un análisis de innegable seriedad, —$ 28,31 y $ 29,80— abona su acierto.

Es sin duda razonable distinguir el valor de los terrenos sobre pavimento y el de los situados en calles de tierra. No se ajustaría a la realidad de lo expropiado aplicar a toda la extensión un promedio obtenido con precios correspondientes a terrenos de las dos características, siendo que casi las nueve décimas partes de lo que se expropia debe considerarse como dando frente a calles no pavimentadas. Pero como no se trata en este caso de hacer una mera estimación conjetural sino de la relación en que están los precios obtenidos en la misma zona y la misma época por lotes situados sobre pavimento y sobre tierra, examinados los elementos de juicio que constan en las planillas adjuntas de fs. 42 y 43 resulta que el valor de los lotes sobre calles no

pavimentadas es una sexta parte menos que el de los situados sobre pavimento. En consecuencia adoptado para esta categoría el valor unitario de $ 28,31 corresponde asignar el de $ 23,60 a lo que da frente a calles de tierra.

Determinadas estas bases corresponde reajustarlas para referirlas concretamente a la tierra expropiada. Peo ante todo se ha de establecer la extensión utilizable luego de descontar lo que insumiría la apertura de calles y demás espacios libres para una urbanización que la equipare a la zona contigua de donde se han tomado las operaciones con que se establecieron los valores unitarios a que se llegó en el parrafo anterior. Para ello adóptase la reducción del 25 % hecha por el Tribunal de Tasaciones a fs. 66 del expediente especial.

La determinación, como tierra sobre pavimento, de una franja de 55 metros de fondo por 630,80 de frente sobre la Avenida Roca, hecha por el Tribunal de Tasaciones, es correcta y se adopta. Ella representa una extensión de 34.694 metros cuadrados y no de 28.970 como se indica a fs. 37 del expediente especial, pues no está justificada la exclusión de la franja perimetral de 50 metros, impuesta por el Código de Edificación para *uno* de los destinos posibles de la tierra de esa zona. Cabe observar que en el dictamen de fs. 61 el Tribunal no mantuvo esa deducción.

En cuanto a lo que da frente a la Avenida Gral. Paz, si bien es cierto que entre ella y los terrenos, corre una calle no pavimentada, no es razonable equiparar esta porción de lo expropiado al resto, pues no cabe desconocer las ventajas de una ubicación frente a una vía de comunicación de tanta importancia, que es al mismo tiempo un parque público. Es equitativo aplicar a la fracción constituída por el frente de 372 metros y un fondo, como el caso de la Avenida Roca, de 55 metros,

un valor de $ 26.— el metro cuadrado, intermedio entre el que se asignó a lo que está sobre calle pavimentada y a lo que da frente a calles de tierra. Esto comprende una extensión de 20.460 metros cuadrados.

Si bien el menor valor de la tierra sobre calles no pavimentadas obedece en parte a que no tienen los servicios de que goza la que está situada sobre pavimento, teniendo en cuenta que el precio se va a aplicar a una extensión en la que aún no se ha hecho el amanzanamiento ya iniciado en el lugar contiguo de las compraventas tomadas como puntos de referencia, está justificada la reducción hecha por el Tribunal de Tasaciones a fs. 67 aplicando un coeficiente de 0,95, y no otro mayor, porque dicho Tribunal deja constancia allí mismo de que en punto a "ubicación" la tierra expropiada es equivalente a la zona de los terrenos cuyos precios de ventas fueron promediados.

Es excesivo, habida cuenta del criterio adoptado por esta Corte respecto al mismo punto en casos análogos, hacer una reducción del 25 % en los precios unitarios en vista de los gastos que requeriría el loteo. El mismo Tribunal había hecho en el primer cálculo de fs. 36 una reducción por ese concepto de sólo el 10 % (pues del 15 % adoptado a fs. 38 hay que deducir el 5 % por falta de servicios generales, incluído allí y que se acaba de considerar y adoptar por separado). Júzgase equitativo hacer por este concepto una reducción del 15 %.

La improcedencia de las reducciones hechas en el tercer dictamen del Tribunal de Tasaciones (fs. 118) resulta de todo lo expuesto precedentemente. Es, pues, innecesario volver sobre ello.

En suma, a la tierra situada sobre la Avenida Roca, —34.694 metros cuadrados—, se le asigna un precio unitario de $ 22,65; a la que da frente a la Avenida General Paz —20.460 metros cuadrados—, el de $ 20,80, y

al resto utilizable de 402.958,83 metros cuadrados, el de $ 18,88. Lo cual arroja un total de $ 8.819,249,81. A lo que hay que agregar el importe de las mejoras que es, como quedó dicho, de $ 10.300.

Que en vista del precio que en definitiva fija esta sentencia las costas de todas las instancias son a cargo del expropiante (art. 28, ley 13.264).

Que a juicio de esta Corte no corresponde otra modificación en las decisiones que contiene la sentencia recurrida, como no sea respecto al monto de los honorarios que han sido objeto, como lo principal, del recurso interpuesto a fs. 285. Ellos deberán ser ajustados por el tribunal de la causa al monto de la indemnización que esta sentencia fija definitivamente, porque las regulaciones que contiene la sentencia apelada fueron hechas en vista de una condenación principal distinta de la que establece este pronunciamiento.

Por tanto se reforma la sentencia apelada de fs. 276 en cuanto al monto que deberá abonarse en concepto de total indemnización, el cual se fija en pesos ocho millones ochocientos veintinueve mil quinientos cuarenta y nueve con ochenta y un centavos moneda nacional, y se la revoca en lo que decide respecto al pago de las costas que se declaran a cargo del actor.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. S. A. AGRICOLA Y GANADERA "JUAN FUENTES"

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

La procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia contra la resolución de la Cámara que regula los honorarios del letrado y procurador en los juicios de expropiación, no se rige por las disposiciones del decreto 30.439/44, sino por las pertinentes de las leyes 4055 y 13.998; por lo que no resulta admisible la denegación del recurso fundada en las disposiciones del decreto primeramente mencionado.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Si bien la Corte Suprema ha decidido que corresponde al recurrente determinar la suma en que pretende se modifique la sentencia apelada, debiendo resultar de lo actuado que ese monto exceda el límite legal, no ha declarado que, mediando esta última circunstancia, aquella determinación deba ser hecha necesariamente en el escrito de interposición del recurso.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto respecto de los honorarios de un procurador, por sus trabajos realizados en la primera instancia de un juicio de expropiación, si en el respectivo informe *in voce* se sostiene que deben alcanzar a la suma de $ 70.000 y la Cámara de Apelaciones ha regulado $ 20.000, de modo que la diferencia no excede los $ 50.000 requeridos por la ley 13.998 —art. 24, inc. 7º, ap. a)—. En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, regulados respectivamente en $ 39.000 y $ 13.000, aun cuando en dicho informe se sostuvo que debían ascender a $ 170.000, es necesario tener presente que la proporción en que fueron distribuídos los honorarios entre aquéllos fué consentida por los interesados, por lo que —aplicada dicha proporción a la diferencia entre lo regulado y lo pretendido en el mencionado informe *in voce*— el recurso resulta

procedente tan sólo con respecto a los honorarios de uno de los letrados, pues con respecto a los del otro no alcanza el límite legal.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto respecto de los honorarios correspondientes a los trabajos realizados por los profesionales intervinientes en la segunda instancia de un juicio de expropiación, si no resulta de lo actuado hasta ese momento ni del escrito de interposición del recurso que ellos alcanzaran el límite establecido por la ley 13.998 —art. 24, inc. 7º, ap. a)—.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las razones dadas en los autos principales a fs. 530 y 534 son, en lo pertinente, suficientes para determinar la improcedencia de los recursos ordinarios cuya denegatoria motiva esta queja.

Correspondería, pues, desestimarla. Buenos Aires, septiembre 12 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1951.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Miguel García Fuentes y Luis F. Mazzoleni en la causa Banco de la Nación Argentina c./ Soc. Anón. Agrícola y Ganadera "Juan Fuentes", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia contra la resolución que regula

los honorarios del letrado y procurador en los juicios de expropiación, no se rige por las disposiciones del decreto Nº 30.439/44 sino por los pertinentes de las leyes Nros. 4055 y 13.998 (Fallos: 211, 291). Por consiguiente, no es admisible la denegación del recurso fundada en las disposiciones del decreto 30.439/44.

Que, por otra parte, si bien la jurisprudencia de esta Corte Suprema ha decidido que corresponde al recurrente determinar la suma en que pretende se modifique la sentencia apelada, debiendo resultar de lo actuado que ese monto excedía el límite legal, no ha declarado que, mediando esta última circunstancia, aquella determinación deba ser hecha necesariamente en el escrito de interposición del recurso (Fallos: 219, 494 y los allí citados).

Que en el informe *in voce* a que se refieren los recurrentes no se precisa en qué cantidad pretenden aquéllos que sea elevada cada una de las regulaciones de los trabajos de 1ra. instancia, excepto la del procurador D. Luis F. Mazzoleni, respecto de quien el recurso es, sin embargo, improcedente por cuanto en aquél se sostiene (fs. 25 vta.) que debe alcanzar a la suma de $ 70.000 y la Cámara de Apelaciones ha regulado pesos 20.000, de modo que la diferencia no excede los $ 50.000 requeridos por la ley 13.998 (art. 24, inc. 7, ap. a). En cuanto a los honorarios de los letrados Dres. Roberto y Miguel García Fuentes, regulados respectivamente en $ 39.000 y 13.000 m/n., aun cuando en el informe *in voce* se sostuvo que debían ascender a $ 170.000 m/n. (fs. 25 vta.), es necesario tener presente que la proporción en que fueron distribuídos los honorarios entre ambos letrados por las resoluciones que los justipreciaron no sólo no fué oportunamente objetada sino consentida por los interesados (fs. 492 y 529 de los autos principales). Aplicada dicha proporción a la diferen

cia entre lo regulado y lo que se pretende en el mencionado informe *in voce*, el recurso resulta procedente tan sólo con respecto a los honorarios del Dr. Roberto García Fuentes, pues con respecto a los del otro letrado no alcanza el límite legal (Fallos: 217, 483; 220, 331).

Que en cuanto a los honorarios correspondientes a los trabajos de 2ª instancia, la apelación es improcedente por no resultar de lo actuado hasta ese momento ni del escrito de interposición del recurso que alcanzaran el mencionado límite.

Por tanto declárase procedente el recurso ordinario de apelación tan sólo con respecto a la regulación practicada a favor del Dr. Roberto García Fuentes por sus trabajos en primera instancia y se lo rechaza en cuanto a las demás. Siendo innecesaria mayor sustanciación y por ser equitativa y ajustada a la jurisprudencia de esta Corte Suprema, se confirma la sentencia de fs. 520 en cuanto a la regulación respecto de la cual se ha declarado procedente el recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. PIERO Y SEVERINO ANTONINI

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia deducido por el dueño del bien expropiado con motivo de que la sentencia apelada no se pronuncia formalmente respecto de la obligación del expropiador de

satisfacer los perjuicios causados a los inquilinos y al administrador de la finca, y de no haberse regulado los honorarios de los peritos. Trátase de omisiones que han debido provocar en su momento el correspondiente pedido de aclaratoria y, además, no causan agravio alguno al recurrente.

RECURSO DE NULIDAD.

Debe desestimarse el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de segunda instancia, si no fué fundado en la Cámara ni ante la Corte Suprema.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

La conformidad del representante de los propietarios con la estimación del valor del bien expropiado hecha por la mayoría del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, hace inoperante la disconformidad manifestada ante la Corte Suprema respecto del fallo de la Cámara que adopta como valor de los bienes objeto del juicio, el mismo fijado en dicho dictamen, pronunciamiento que debe ser confirmado, máxime cuando la discordancia de la minoría disidente sólo representa una pequeña suma tanto respecto del precio del terreno como del valor de la construcción, a lo cual agrégase que la calidad de ésta y su reciente data, revelan que el precio atribuído a la unidad de superficie cubierta por la mayoría y admitido por las sentencias precedentes, es equitativo.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Conforme a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264, procede imponer las costas de primera instancia al expropiador, si el importe que se manda pagar como indemnización definitiva excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Aunque la imposición de costas en todas las instancias debe conformarse a lo que resulta de la decisión definitiva en lo principal, si en un juicio de expropiación la demandada ha recurrido por dos veces de pronunciamientos que le acordaban precisamente la suma que su representante había aceptado ante el Tribunal de Tasaciones de la ley

13.264, de suerte que los gastos que por esa actitud pudieron producirse sólo a ella le son imputables, así debe declararse; debiendo observarse igual temperamento respecto del expropiador y en cuanto a las costas en que por razón de su recurso, también inoperante, hubiere incurrido.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, 22 de agosto, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y Vistos: Para sentencia esta causa seguida por la Nación contra Piero y Severino Antonini s./ expropiación, de la que

Resulta:

1º Que la actora inicia acción expropiatoria del inmueble sito en la calle Las Heras 3748/50 y 3760. Explica que el precio que ofreció de $ 2.127.479,30 m/n. no fué aceptado por los propietarios de dicho inmueble, quienes no obstante se avinieron a entregar la posesión y han percibido ya la suma de $ 319.121,89 m/n. a cuenta del precio ofrecido. Pide que oportunamente se haga lugar a la expropiación, con costas en caso de oposición.

2º Al celebrarse la audiencia pertinente, expresan los demandados que se allanan a la expropiación, pero agregan que el precio ofrecido es inferior al valor del inmueble y piden que se fije judicialmente y previos los trámites de ley, la indemnización que corresponda por la expropiación del inmueble y también por los perjuicios que se causen a los inquilinos. Solicitan además el pago de intereses y costas.

Y considerando:

1º Que el Tribunal de Tasaciones por mayoría ha fijado el valor del inmueble que se expropia en la suma de $ 3.036.199,98 m/n. Esta tasación se efectuó con la conformidad del representante de los expropiados, pero en cambio el representante del Fisco, Dr. Roberto Julio Méndez y el Presidente del Tribunal de Tasaciones, Sr. Roberto Raúl Ladrón de Guevara dejaron constancia de su expresa disconformidad y tasaron dicho inmueble en la suma de $ 2.649.775,05 m/n.

2º Que de la actuación habida ante el Tribunal de Tasaciones se desprende que la divergencia se ha producido por no haber mediado acuerdo no sólo sobre el valor del terreno sino también sobre el del edificio.

En lo que respecta al terreno, los miembros disconformes del Tribunal fundan su actitud en el hecho de que el antecedente de venta Nº 5 de la planilla de fs. 14 no resulta comparable para la estimación del inmueble expropiado. Se advierte que la impugnación consiguiente fué atendida por la Sala que intervino y que ésta rectificó su primera tasación, estableciendo cifras que aunque siguen siendo distintas a las fijadas por los miembros disconformes se acercan mucho a éstas (le son superiores en más o menos $ 9.000 m/n.). Por ello, estima el suscripto, que dado el escaso monto que trasunta la divergencia, no hay motivos para desechar la tasación de la mayoría, que en principio debe ser respetada.

En cuanto al valor del edificio, el problema se complica, pues se trata de una divergencia de criterio que implica una diferencia en la tasación de $ 377.655,10 m/n. El Tribunal por mayoría tasa los edificios expropiados en $ 750 m/n. y $ 700 m/n. el m^2., en tanto que los miembros disconformes fijan por igual concepto $ 650 y $ 600 m/n. Ambas estimaciones se efectúan sin mayor comentario de modo que el Juzgado no cuenta con elementos de juicio susceptibles de permitirle apreciar el mayor o menor acierto de cualquiera de ellas. En tal situación, no le queda otra solución que aceptar la opinión del mayor número, tanto más cuanto que la estimación de $ 750 y $ 700 el m^2. que corresponde a la mayoría no adolece de manifiesta exageración, tratándose como en el caso de inmuebles de innegable buena construcción y de características lujosas tal como resulta de la descripción que de los mismos efectúa el Tribunal de Tasaciones y de la fotografía que corre agregada a fs. 4 del expediente respectivo. En consecuencia se fija como importe de la indemnización a pagar la suma de $ 3.036.199,98 m/n.

3º Que los demás reclamos efectuados por los demandados deben sustanciarse por demanda separada y además no ha sido justificado su monto en estos autos, de modo que no corresponde tratarlos.

Por las consideraciones que anteceden, fallo: Declarando transferido a favor del Estado Nacional Argentino el dominio de los inmuebles siguientes: a) lote de terreno señalado con el número "uno d" el que es parte de la antigua finca calle Las Heras 3702 al 3750, esquina Canning 2918 al 3000, inscripto en el tomo 1993, Norte, folio 41, con todo lo edificado, plantado y enclavado; b) lote de terreno calle Las Heras entre Canning y Ugarteche, señalado con el número 43 de la manzana A., inscripto en el tomo 1993, Norte, folio 42, con todo lo edificado, plantado y enclavado y fijando en concepto de total

indemnización por los inmuebles expropiados la suma de $ 3.036.199,98 m/n. que la Nación deberá abonar a Piero y Severino Antonini con intereses sobre las sumas que se hayan percibido o se perciban con posterioridad a la fecha de la desposesión y a partir de ésta. Costas a cargo de la actora. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

(*Sala de lo Contencioso-Administrativo*)

Buenos Aires, 1º de agosto de 1951.

Que se trata de la expropiación del inmueble sito en Avda. Las Heras Nº 3748/50/60, que la Sala 1ª del Tribunal de Tasaciones avaluó en la suma de $ 3.072.762,31 y que la mayoría del Tribunal, en sesión plenaria (acta de fs. 26), redujo a $ 3.036.199,98 m/n.

El señor Juez *a-quo* optó por esta última cantidad, en base a las siguientes consideraciones:

a) que dicho valor se fijó con la conformidad del representante de los expropiados;

b) que la diferencia de estimación respecto del terreno sólo alcanza a 9.000 m/n. por lo que, dado el escaso monto que trasunta la divergencia, acepta la tasación de la mayoría;

c) que referente al valor del inmueble la divergencia es acentuada, pero sin mayores elementos de juicio; el Juzgador considera razonable —dada la innegable buena construcción y las características lujosas del edificio— la tasación por la mayoría.

Este Tribunal decide confirmar el monto fijado por el Sr. Juez *a-quo*, porque el criterio sustentado, en esta materia por la Corte Suprema, se ha inclinado invariablemente a mantener y ratificar el justiprecio efectuado por la mayoría del Tribunal de Tasaciones.

Los expropiados se agravian ante esta instancia porque el citado Tribunal de Tasaciones no ha hecho sino fijar el valor de las fincas, con prescindencia de toda otra cantidad que no fuera el precio del inmueble. Al respecto, puntualizan que el Ministerio de Guerra en el informe de fs. 2 agregado a los presentes autos, reconoce que es justo adicionar al precio de costo un 15 % más, en concepto de indemnización. Igualmente, plantean la situación de los inquilinos y de los administradores Sres. Peña e indemnizaciones pertinentes, que están a cargo del

Superior Gobierno, según la cláusula 7ª del convenio de fecha 16 de marzo de 1948. Por último, se refieren a la falta de regulación de los honorarios del perito, como parte integrante de las costas.

Es de advertir que en lo que respecta a los honorarios periciales, el *a-quo* no ha practicado la regulación —pero no los ha denegado— por lo que oportunamente corresponde que se proceda a regularlos.

En cuanto a los demás perjuicios sufridos, el Tribunal comparte el criterio del Sr. Juez de primera instancia en cuanto sostiene que deberán oportunamente justipreciarse. Por lo que, desde ya, se dejan a salvo los derechos que tuvieren los expropiados a las indemnizaciones que comprueben legalmente.

En consecuencia, se confirma la sentencia del Sr. Juez *a-quo* que obra de fs. 119 a fs. 120 vta. que fija en concepto de indemnización por los inmuebles expropiados la suma de $ 3.036.199,98 m/n., que la Nación deberá abonar a Piero y Severino Antonini, con intereses y costas. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Maximiliano Consoli.* — *Romeo Fernando Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1951.

Vistos los autos: "La Nación c./ Antonini Piero y Severino s./ expropiación", en los que se han concedido a fs. 133 los recursos ordinarios de apelación y nulidad.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 129, en su parte dispositiva, sólo decide confirmar la de primera instancia de "fs. 119 a 121 vta. que fija en concepto de indemnización por los inmuebles expropiados", de la Avenida Las Heras 3748/50/60, "la suma de $ 3.036.199,98 que la Nación deberá abonar a Piero y Severino Antonini, con intereses y costas". Respecto de ese pronunciamiento ha interpuesto recurso de apelación el Sr. Pro-

curador Fiscal de Cámara (fs. 130 vta.) y a fs. 132 han deducido nulidad y apelación los expropiados, quienes puntualizando allí y a fs. 136 sus agravios, expresan que: a) consideran reducida la suma indicada fijada como indemnización; b) estiman que no existe pronunciamiento en forma, respecto de la obligación del expropiante de satisfacer los perjuicios causados a los inquilinos y al administrador de la finca; y c) recurren porque no se ha procedido a la regulación de los honorarios de los peritos.

Las dos omisiones reconocidas por los apelantes y señaladas con las letras b) y c) no sólo han debido provocar en su momento el correspondiente pedido de aclaratoria, que subsanase, —en concordancia con lo expuesto al respecto en los considerandos—, la falta de decisión expresa, positiva y precisa que ahora pretende salvar por la vía de la apelación interpuesta, sino que no causando ninguna de tales omisiones, agravio alguno a los recurrentes, el recurso mencionado ha sido mal concedido. Y en consecuencia, lo mismo cabe decidir respecto del de nulidad interpuesto conjuntamente con aquél y que no fué tampoco fundado en ninguna de las dos instancias. Por ello declaránse mal concedidos los recursos aludidos respecto de los puntos indicados.

Que en cuanto al valor asignado a los inmuebles de referencia, o sea $ 3.036.199,98 y por los que el Estado ofreciera y depositara $ 2.127.479,30, cabe destacar, como lo hacen también los fallos de primera y segunda instancias que aquella valuación fué la establecida por la mayoría de los miembros del Tribunal de Tasaciones con la conformidad del representante de los expropiados (fs. 19 y 26 del expediente respectivo), por lo que el recurso interpuesto por éstos es por tanto inoperante (Fallos: 219, 565), y que la discordancia de la minoría disidente, sólo representa en el precio total

del terreno una suma que no excede de $ 9.000 y en cuanto al valor por metro cuadrado de superficie cubierta, la diferencia es de $ 100 por unidad, ya que mientras la mayoría le atribuye de $ 750 a 700, los últimos lo estiman de $ 650 a 600.

La calidad de las construcciones que componen las fincas expropiadas con planta baja y 8 pisos altos, así como su reciente data, a punto que en el momento del convenio de fs. 28 de 20 de abril de 1948, aún no se hallaban definitivamente terminadas, revela que el precio atribuído al metro cuadrado de superficie cubierta, por la mayoría y admitido por las sentencias precedentes, es equitativo, más aún cuando el representante del Ministerio de Obras Públicas integró la mayoría aludida.

Que teniendo en cuenta la suma ofrecida (pesos 2.127.479,30), la fijada como indemnización definitiva ($ 3.036.199,98), y la aludida conformidad del representante de la demandada con esta última, que es la señalada por el Tribunal de Tasaciones, las costas de primera instancia, de acuerdo con el art. 28 de la ley 13.264, han sido bien impuestas al expropiante.

Que si bien la imposición de costas en todas las instancias debe conformarse a lo que resulta de la decisión definitiva en lo principal, en el presente caso, la demandada ha recurrido por dos veces de pronunciamientos que le acordaban precisamente la suma que su representante había aceptado ante el Tribunal de Tasaciones, de suerte que los gastos que por esa actitud pudieron producirse sólo a ella le son imputables y así debe declararse; debiendo observarse igual temperamento respecto de la actora y en cuanto a las costas en que por razón de su recurso, también inoperante, hubiere incurrido.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs.

129 en lo principal y se la modifica en cuanto a las costas que deberán ser abonadas, las de primera instancia por la actora, y las demás en el orden causado y las comunes por mitad.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ISMAEL ABEL LOPEZ

SERVICIO MILITAR.

No se halla exceptuado del servicio militar el ciudadano cuyo hermano mellizo —considerado el mayor por el padre de ambos— no fué incorporado definitivamente para cumplir la conscripción, en razón de haber sido declarado por la Junta de Reconocimientos Médicos "disminuído en sus aptitudes físicas".

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mercedes, setiembre 8, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y Vistos la presente solicitud de excepción del servicio militar interpuesta por el ciudadano Ismael Abel López, clase 1930, matrícula 4.719.556, D. M. 14, O/E. Pilar, y

Considerando:

Que el solicitante funda su petición en la disposición del art. 41, inc. 6º del decreto Nº 29.375/44, ratificado por ley 12.913, por ser hermano mayor del ciudadano de la misma clase Roberto Oscar López.

Que con las partidas de nacimiento de fs. 2 y 3, se justifica que el nombrado Ismael Abel y Roberto Oscar López, son nacidos el 14 de octubre de 1930 y por consiguiente mellizos.

Que en esta materia, la situación de los hermanos gemelos ha sido equiparada por la jurisprudencia a la del hermano mayor perteneciente a una misma clase prevista en el art. 41,

inc. 6º —primer apartado—, dejando la elección del hijo mayor ante la ausencia de una disposición expresa de la ley y frente a la situación creada por el art. 88 del Código Civil, al padre, de conformidad con lo dispuesto en el Nº 198 de la Reglamentación vigente de la Ley Orgánica del Ejército (R. L. M. 1 C.). C. S., t. 214, pág. 133.

Que esa circunstancia sin embargo, no es óbice a juicio del infrascripto para que en los casos en que el hermano gemelo reputado mayor según el padre (conf. fs. 7), no haya solicitado la excepción, se acuerde el beneficio al menor cuando medie una petición formal como acontece en el *sub-judice*, ya que la Corte Suprema interpretando la referida disposición legal ha dicho que ella tiene por objeto evitar que dos hermanos de *una misma clase* o de clases sucesivas presten servicio militar conjuntamente como consecuencia del hecho del nacimiento y del juego normal de las disposiciones referentes a dicha obligación, con prescindencia de la voluntad de los interesados (C. S. N. 146, 199; 198, 103; 203, 424 y 205, 603 entre otros).

Que siendo así, carece de importancia el hecho de que el hermano mayor según el padre, se encuentre incorporado o no a las filas como lo sostiene el Sr. Procurador Fiscal en su dictamen de fs. 10, desde que la excepción en tales casos según la interpretación del alto Tribunal es un derecho indiscutible establecido en favor de uno de los hermanos pertenecientes a una misma clase y en el supuesto de autos, del menor, mientras el mayor no haga uso del derecho que preferentemente le corresponde (Cámara Federal de La Plata causas: C. 4019, año 1933 e I. 667, año 1946, de este mismo juzgado).

Por ello, habiendo el peticionario acreditado los extremos del art. 41, inc. 6º del decreto 29.375/44 (ley 12.913), y no obstante lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal y Defensor de Pobres, resuelvo acordar la excepción del servicio militar al ciudadano Ismael Abel López, clase 1930, matrícula 4.719.556, D. M. 14. — *José Mariano Astigueta*.

Sentencia de la Cámara Federal

La Plata, noviembre 8. Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y Vistos:

Por sus fundamentos se confirma la resolución apelada de fs. 21, que declara al ciudadano Ismael Abel López (clase 1930, matrícula 4.719.556, D. M. 14) comprendido en las disposiciones del art. 41, inc. 6 de la ley 12.913 (dec. 29.375/44).

— *Eduardo García Quiroga.* — *Tomás M. Rojas.* — *Jorge Bilbao La Vieja.* — *Diego Vicini.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1951.

Vistos los autos: "López, Ismael Abel —Solicita excepción del servicio militar— hermanos mellizos", en los que a fs. 26 ha sido concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que a fs. 7 de estos autos, el padre del recurrente declara que no considera a éste sino a su hermano mellizo Roberto Oscar López el mayor de ambos.

Que, según el informe del Ministerio de Defensa Nacional agregado a fs. 38, el ciudadano Roberto Oscar López no fué incorporado definitivamente para cumplir con su servicio de conscripción en razón de haber sido declarado por la Junta de Reconocimientos Médicos "disminuído en sus aptitudes físicas".

Que en esas condiciones y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 187, 145; 214, 133; sentencias del 17 de septiembre ppdo. en las causas "Olmedo, Raúl Roberto" y "Laita, José Félix") la excepción solicitada en este caso es improcedente.

Por tanto, revócase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

DAVID COLDMAN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del hábeas corpus, fundado en la violación de la defensa en juicio —proveniente de la doble circunstancia de la insuficiencia de los elementos de prueba de la audiencia administrativa de los apelantes y de las deficiencias del trámite impreso al juicio, en cuanto no se dispuso la investigación pedida en el mismo— pues lo referente a la existencia de prueba suficiente de los extremos que la sentencia recurrida declara justificados, es punto de hecho y de derecho procesal, ajeno al mencionado recurso, e igual carácter tiene lo relativo a la determinación de los medios probatorios pertinentes a la naturaleza y circunstancias de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1951.

Vistos los autos: "Coldman David, Kiczkovsky Samuel, Prusman Aarón, Barral Fernando Miguel, Privudich Natalio, Doallo Enrique — habeas corpus", en los que a fs. 50 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario deducido a fs. 45 contra la sentencia denegatoria del habeas corpus de fs. 39, se funda en la violación de la defensa en juicio que provendría de la doble circunstancia de la insuficiencia de los elementos de prueba de la audiencia administrativa de los recurrentes y de las deficiencias del trámite impreso al juicio, en cuanto no se dispuso la investigación pedida en el mismo.

Que lo referente a la existencia de prueba suficiente de los extremos que la sentencia apelada declara justificados, es punto de hecho y de derecho procesal ajeno al recurso extraordinario concedido ante esta Corte —doctr. de Fallos: 212, 435 y sus citas—. E igual carácter tiene lo referente a la determinación de los medios probatorios pertinentes a la naturaleza y circunstancias de la causa.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 50.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

HORACIO L. CIRIO Y OTROS v. LINEA DE COLECTIVOS Nº 33

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.*

No reviste carácter federal el punto referente a si una línea de colectivos constituye una sociedad de hecho o tiene características de ente jurídico *sui generis*, según lo decide el fallo en recurso, lo que hace improcedente el recurso extraordinario fundado en preceptos constitucionales —arts. 37, I, 2 y 38, de la Const. Nacional— que no tienen relación directa con la materia del pronunciamiento que, además, no admite a juicio de la Corte Suprema la tacha de arbitrariedad (1).

(1) 17 de diciembre.

JUEZ NACIONAL DE LA RIOJA

JURISDICCION Y COMPETENCIA. Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte Suprema decidir el conflicto planteado entre el Juez Nacional con asiento en una provincia y el superior tribunal de ella, con motivo de la negativa de este último a diligenciar el exhorto que le dirigió el primero.

EXHORTO: Diligenciamiento.

El juez de la Nación con asiento en una provincia puede, a efecto de la realización de las diligencias dispuestas en las causas sometidas a su conocimiento, dirigirse directamente al superior tribunal de justicia local, al que está vedado trabar la acción de la justicia nacional.
No habiéndose negado que el procesado cuya entrega solicita el juez nacional al solo efecto de tomarle declaración indagatoria, esté a disposición de una de las salas del tribunal provincial, ni que ella carezca de competencia para disponer lo necesario para el cumplimiento de la medida solicitada, corresponde dar curso a la rogatoria de aquel magistrado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Juez Nacional de La Rioja dirigió un exhorto al Presidente de la Excma. Sala del Crimen de la Provincia para que pusiera a su disposición a Juan Carlos Cornejo, recluído en la Cárcel Penitenciaria de esa Capital, a fin de recibirle declaración indagatoria (fs. 1). Pese al dictamen del Procurador General de la Corte Provincial (fs. 3), no se dió curso a la rogatoria. Ha considerado para así decidirlo el Presidente del Tribunal local, que los exhortos deben dirigirse entre funcionarios de igual categoría aún cuando pertenezcan a dis-

tinta jurisdicción, de acuerdo con la norma consagrada por la legislación, la doctrina y la práctica judicial (fs. 4).

Por imperio de la clásula IV de las disposiciones transitorias de la Constitución de la Provincia, la Legislatura de La Rioja sancionó la ley 1573 (Orgánica del Poder Judicial), promulgada el 30 de setiembre de 1950, que estableció los tribunales colegiados de instancia única para juzgar causas penales. Integran ese Tribunal los tres miembros de la Sala tercera de la Corte de Justicia (art. 23, ley citada agregada por cuerda floja); y atento la competencia como las atribuciones de sus miembros son distintas a las que les corresponde cuando se desempeñan como integrantes del más alto Tribunal de la Provincia. No actúa esa Sala como tribunal de apelación, sino, repito, *juzga en instancia única las causas penales*. En tales condiciones considero que ha debido diligenciar el exhorto del Juez Nacional, que contiene los recaudos necesarios.

Solicito sea dirimido en ese sentido, el conflicto que ha dado origen a estas actuaciones. — Buenos Aires, noviembre 29 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1951.

Autos y vistos; considerando:

Que en la resolución dictada a fs. 4 por el Sr. Presidente de la Sala Tercera en lo Criminal, Correccional y del Trabajo, de la Excma. Corte de Justicia de la Provincia de La Rioja, no se niega que el procesado cuya

entrega solicita el Sr. Juez Nacional de La Rioja al sólo efecto de tomarle declaración indagatoria, esté a disposición de dicha Sala —por el contrario, lo reconoce a fs. 3 el Sr. Procurador General del citado tribunal provincial— ni que la mencionada Sala carezca de competencia para disponer lo necesario a los fines del debido cumplimiento de la medida solicitada.

Que el conflicto planteado debe ser resuelto por esta Corte Suprema con arreglo a lo establecido en las leyes de la Nación (ley 13.998, art. 24, inc. 8º; Fallos: 150, 335; 209, 342), ninguna de cuyas disposiciones impide al Sr. Juez Nacional de La Rioja dirigirse directamente al tribunal provincial competente —cualquiera sea su jerarquía— para la realización de la diligencia dispuesta, al que está vedado trabar la acción de la justicia nacional en el ejercicio de su jurisdicción (ley 13.998, art. 20; Fallos: 146, 408; 149, 403; 187, 257).

Que precisamente el fallo publicado en el tomo 146, pág. 414, de la respectiva colección de esta Corte Suprema refiérese a un caso en que se dispuso que un superior tribunal provincial debía practicar la medida que directamente le requirió por oficio el juez nacional con jurisdicción en la respectiva provincia.

Que, por otra parte, esa solución hállase abonada por evidentes razones de economía procesal y de necesaria colaboración y armonía de las autoridades provinciales con las nacionales en el ejercicio de la jurisdicción que a éstas atribuyen la Constitución y las leyes de la Nación.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General declárase que la Sala Tercera, en lo Criminal, Correccional y del Trabajo, de la Excma. Corte de Justicia de la Provincia de La Rioja, debe dar curso a la rogatoria que le ha dirigido el Sr. Juez Nacional de dicha provincia, a quien serán devueltas estas actua-

ciones para que dirija nuevo oficio con trascripción de esta resolución.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

RICARDO GOÑALONS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Tratándose de una causa de competencia de los tribunales de un territorio que, por impedimento de las respectivas autoridades judiciales de primera instancia y con arreglo a lo dispuesto por el art. 3º, inc. 3º, de la ley 4162, ha tramitado ante el respectivo juez nacional con asiento en una provincia —como suplente del magistrado de primera instancia de dicho territorio—, y toda vez que el mencionado juez nacional ha integrado, con respecto a este juicio, la justicia de dicho territorio, cuya jurisdicción en segunda instancia corresponde a la Cámara Nacional de Apelaciones de Resistencia, corresponde concluir que, en esas condiciones, no existe razón para privar a esta última de la jurisdicción que con arreglo a la ley de su creación le corresponde, máxime cuando no resulta de autos que medie impedimento alguno de los previstos en la ley 4162.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Resistencia, 4 de agosto de 1950.

Y vistos:

Estos autos: "Romero Manuel su Juicio Sucesorio", venidos en consulta del Juzgado Federal de Corrientes.

Que si bien el presente juicio es originario del Juzgado Letrado de Formosa, sobre el cual esta Cámara ejerce jurisdicción apelada, ha quedado *definitivamente radicado* en el

Juzgado Federal de Corrientes por haber sido aceptadas las excusaciones de los funcionarios judiciales de Formosa (arts. 18 de la ley nº 4128 y 14, primera parte, de la nº 48).

Que en consecuencia, el Tribunal carece de jurisdicción apelada sobre el Juzgado Federal de Corrientes y de competencia para intervenir en el presente juicio (art. 5º del decreto-ley nº 4256/45), la que corresponde a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Paraná.

Por ello, y lo pedido por los representantes de los Ministerios Públicos, se declara la incompetencia de este Tribunal para intervenir en el presente juicio y sus incidentes, los que serán devueltos al Juzgado de su procedencia. Hágase constar en el oficio de devolución el cargo puesto por el Secretario a fs. 794 vta. — *Agustín S. Coll Zuloaga.* — *Horacio N. Carlen.* — *Valentín Rambeaud* (en disidencia).

Disidencia:

En el caso de autos se trata de un juicio sucesorio iniciado y tramitado en parte en el Juzgado Letrado de Formosa hasta que por impedimento de todos los funcionarios de dicho Juzgado, es pasado al Juzgado Federal de la Ciudad de Corrientes, en donde después de finalizada su tramitación se lo eleva a este Tribunal a los efectos de lo dispuesto en el art. 42 de la ley 1532.

Que el Juez Federal de Corrientes ha entendido en el juicio de acuerdo con lo preceptuado en el inc. 3º del art. 3º de la ley 4162, es decir, en calidad de subrogante de los funcionarios judiciales de Formosa. Esa es la única razón de su intervención, porque la justicia federal es de excepción, en principio no aplica el derecho común y es incompetente para entender en juicios voluntarios.

Que, evidente, la ley nº 4128 ha respondido al propósito del legislador de satisfacer una necesidad exclusivamente local de la administración de la Justicia de la Capital Federal.

Que la ley 4162, dictada con posterioridad a la 4128, vino a reglamentar todo lo referente a la integración de los Tribunales Federales del país. Tratándose entonces de la integración de los tribunales en el orden federal, no puede ser de aplicación una ley que fuera dictada para satisfacer necesidades de la administración de justicia ordinaria de la Capital Federal, máxime que con tal aplicación vendríase a alterar la competencia territorial de la Cámara de Resistencia, materia ésta sólo modificable por ley expresa que así lo disponga y no por otras disposiciones legales aplicadas por vía supletoria, al sus-

traérsele de su conocimiento un asunto de su competencia originaria de un Juzgado Letrado de su jurisdicción.

Que habiendo sido incluídos en el art. 1º de la ley 4162 como casos de integración, la recusación, impedimento, vacancia o licencia, y no habiéndosele incorporado una disposición análoga a la del art. 18 de la ley 4128, débese considerar, como se lo ha hecho hasta el presente, que la subrogancia tiene, en todos los casos, carácter transitorio, es decir, que desaparecido el motivo que la originara, deben volver las actuaciones a conocimiento de los funcionarios titulares. Esto debió tenerlo presente el legislador. Si no se procediera así, fácilmente sería, que en caso de quedar vacuos el Juzgado Letrado y Fiscalía o de licencias prolongadas, como ya ha acontecido, elevado sería el número de los expedientes que se radicarían definitivamente en otro Juzgado Letrado o Juzgado Federal más próximo, produciendo una alteración tan profunda en las tareas de cada uno que podría afectar la buena marcha de la administración de justicia y el interés de las partes al verse obligadas a tener que atender su asunto, ya de manera definitiva, a considerable distancia del tribunal originario.

Que tratándose en la especie de un juicio sucesorio de competencia originaria del Juzgado Letrado de Formosa; que el decreto nº 4256 del 25 de febrero de 1945 establece en el art. 2º que esta Cámara tendrá jurisdicción en los Territorios Nacionales de Formosa, Chaco y Misiones, y por su art. 5º, que la Cámara Federal de Paraná es la que tendrá en lo sucesivo únicamente en las provincias de Entre Ríos y Corrientes; que el juicio ha sido elevado después de comenzadas las funciones del Tribunal de Resistencia; que se trata de la aplicación de la ley 1532, referente al trámite de la consulta; que la elevación del expediente tiene lugar cuando el Tribunal de Paraná había ya perdido la jurisdicción sobre el territorio de Formosa y que el Juez Federal *a quo*, por así disponerlo la ley 4162 y el referido decreto, cuando actúe por subrogación de funcionarios de los Juzgados Letrados del Chaco, Misiones y Formosa, lo hará formando parte de la Justicia territoriana y cuando actúe en el desempeño de sus funciones específicas ejercitando competencia propia, lo hará como integrante de la Justicia Federal de la circunscripción que tiene su Tribunal de Alzada en Paraná, doble actuación que no podrá producir una competencia concurrente de ambas Cámaras sobre un mismo asunto, forzoso es concluir, en que la Excma. Cámara Federal de Paraná sería incompetente para entender en el presente juicio voluntario originado en Formosa para cumplir con la consulta requerida por el art. 42 de la ley 1532, no así este Tribunal de

Resistencia, como con criterio concorde lo considera el Juez *a-quo*.

No se entra al examen del fondo del asunto, atento a la decisión de la mayoría, por la que se resuelve tener por incompetente al Tribunal. — *Valentín Rambeaud.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Paraná, 19 de diciembre del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos y considerando:

Que el Sr. Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones para la Justicia Letrada de los Territorios del Norte, Dr. Valentín Rambeaud, al formular su disidencia con la opinión de la mayoría del Tribunal en el acuerdo de fs. 797 a 799, examina en forma concluyente y exhaustiva las normas legales aplicables en la emergencia; circunstancia que determina la adhesión total a dichos fundamentos para resolver que el caso compete a la Excma. Cámara de Resistencia.

Por lo expuesto, y las razones concordantes del Sr. Fiscal de Cámara,

Se resuelve:

Declarar la incompetencia de esta Cámara para entender en el presente juicio, el que será devuelto a sus efectos, al juzgado de origen, formulando desde ya, la invitación correspondiente a la Excma. Cámara de Resistencia para que si, en su oportunidad insiste, a su vez, en su declaración de incompetencia, tenga por trabada la contienda pertinente y la someta a la decisión de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación. — *José Francisco Llorens.* — *Enrique Carbó Funes.* — *Eduardo J. Navarro.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Resistencia, 10 de octubre de 1951.

Y vistos:

En apelación, estos autos caratulados: "Gofialons Ricardo s./ regulación de honorarios en autos: Romero Manuel s./ juicio sucesorio".

Por los fundamentos dados a fs. 797 del exp. "Romero Manuel su juicio sucesorio" (venido del Juzgado Letrado de Formosa), 3º Cuerpo, agregado por cuerda, se mantiene la incompetencia del Tribunal para intervenir en este asunto.

En consecuencia, elévase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los efectos de lo dispuesto por el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998. — *Agustín S. Coll Zuloaga.* — *Horacio N. Carlen.* — *Julio F. de Nicola.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por excusación de los funcionarios judiciales de la jurisdicción de origen (Formosa), el juicio sucesorio de Manuel Romero se tramitó en el Juzgado Federal de Corrientes (ver expte. Nº 120, agregado). Apelada la regulación de honorarios practicada a los profesionales que intervinieron en la sustanciación del juicio, tanto la Cámara Nacional de Apelaciones de Resistencia como la de igual carácter de Paraná, se han considerado incompetentes para conocer en el recurso. El conflicto así trabado debe ser dirimido por V. E., de conformidad con lo dispuesto por la ley 13.998 (art. 24, inc. 8º).

Como lo pone de manifiesto el voto en disidencia obrante a fs. 797 vta./798, de los autos principales, cuyas conclusiones comparto, el Juez de Corrientes ha intervenido en calidad de subrogante de los funcionarios de Formosa, y en tales condiciones lo hace formando parte de la justicia del Territorio. Partiendo de esta premisa, es indudable entonces que en la apelación de que se trata debe conocer la Cámara Nacional de Apelaciones de Resistencia.

En ese sentido debe ser resuelta, en mi opinión, la presente contienda. — Buenos Aires, noviembre 15 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1951.

Autos y vistos; considerando:

Que se trata de una causa de competencia de los tribunales del Territorio Nacional de Formosa que, por impedimento de las respectivas autoridades judiciales de primera instancia y con arreglo a lo dispuesto por el art. 3, inc. 3º, de la ley 4162, ha tramitado ante el Sr. Juez Nacional de Corrientes como suplente del juez de primera instancia de dicho territorio.

Que el Sr. Juez Nacional de Corrientes ha integrado, así, con respecto a este juicio, la justicia de dicho territorio, cuya jurisdicción en segunda instancia corresponde a la Cámara de Apelaciones de Resistencia, respecto de la cual no resulta de autos que medie impedimento alguno de los previstos en la ley 4162.

Que, en esas condiciones, no existe razón para privar a dicha Cámara de la jurisdicción que con arreglo a la ley de su creación le corresponde, y no podría hacérselo sin atribuir a la suplencia prevista por la ley 4162 una extensión que ésta no autoriza y que debe limitarse estrictamente a la situación que la ha originado y para cuya solución se ha establecido.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que corresponde a la Cámara Nacional de Apelaciones de Resistencia conocer de la presente causa. En consecuencia, remítanselo las actuaciones y hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones de Paraná en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ANDRES LAVEZZARO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional —y no a la provincial— conocer del proceso instruído con motivo de la colisión entre un "jeep" de la Aeronáutica Argentina conducido por un empleado de la misma en el ejercicio de sus funciones, y un vehículo de propiedad de un particular, cuya esposa resultó lesionada levemente; por tratarse de un hecho del que podrían derivar responsabilidades de orden patrimonial para la Nación (1).

CIBA S. A. PRODUCTOS QUIMICOS v. PEDRO M. A. VALERGA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

No habiéndose interpuesto oportunamente el recurso extraordinario contra el fallo por el cual se rechazó la cuestión de competencia planteada por el demandado, pronunciamiento que tenía carácter definitivo a los efectos del recurso extraordinario, debe declararse extemporáneo el fundado en dicha cuestión y deducido con motivo de la sentencia final del juicio (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La cuestión referente a saber si medió o no un contrato de trabajo no reviste carácter federal, y es suficiente para sustentar la sentencia que, al decidirla negativamente, declaró la competencia de la justicia en lo comercial de la

(1) 17 de diciembre. Fallos: 217, 840; 220, 1441.
(2) 17 de diciembre. Fallos: 193, 188; 196, 200; 205, 612; 206, 519.

Capital Federal, por lo que corresponde rechazar el recurso extraordinario fundado en la procedencia del fuero laboral (1).

GUILLERMO Z. CARRE v. TALLERES DE ROTOGRABADO LINIERS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varios.

La invocación de la garantía de la defensa en juicio no excusa la falta de sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario. La circunstancia de que el desconocimiento de la personería haya ocurrido en ocasión del ofrecimiento de la prueba no permite una solución distinta, pues tampoco los autos denegatorios de medidas de prueba son definitivos (2).

MARTIN F. PRIETO — SUCESION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación a acordar a la ley 12.997 (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión decidida en autos es ajena al art. 95 de la Constitución Nacional, invocado por el recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema está supeditada a la observancia estricta de los requisitos for-

---

(1) Fallos: 217, 754; 220, 686.
(2) 17 de diciembre. Fallos: 214, 224; 219, [illegible].
(3) 17 de diciembre. Fallos: 204, [illegible]; 213, [illegible]; 218, [illegible].

males exigidos por la ley para su ejercicio, tal como lo dispone el art. 95 de la Const. Nacional.

JOSE YOZZI v. LINEA DE COLECTIVOS Nº 7

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la invocación de la arbitrariedad de la sentencia de segunda instancia, para fundar en ella el recurso extraordinario, cuando el fallo de alzada es confirmatorio del dictado por el juez de la causa y éste, a su vez, fué susceptible de la misma objeción no formulada en los autos (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

No reviste carácter federal el punto referente a si una línea de colectivos constituye una sociedad de hecho o tiene características de ente jurídico *sui generis*, según lo decide el fallo en recurso, lo que hace improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de garantías constitucionales —inviolabilidad de la propiedad, defensa en juicio, etc.— que no tienen relación directa con la materia del pronunciamiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado sobre la base de la garantía de la igualdad y de la existencia de jurisprudencia encontrada sobre cuestiones de derecho común, por lo que al problema institucional que plantea la circunstancia de que lo resuelto en el caso, en las instancias ordinarias, se aparta, según afirma el recurrente, de lo que en los antecedentes recordados fué objeto de pronunciamiento por los jueces del trabajo, ha de buscarse remedio en lo dispuesto en el art. 17 de la ley 12.948, y no en el mencionado recurso (2).

---

(1) 17 de diciembre.
(2) Fallos: 217, 691.

JOSE BASI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Entendiendo la Corte Suprema en la causa seguida contra varias personas, por infracción al decreto-ley 536/45, por virtud del recurso extraordinario, y hallándose, en consecuencia, limitada su jurisdicción a la resolución de las cuestiones planteadas al interponer el recurso, no corresponde que el Tribunal se pronuncie acerca del pedido de traslado de uno de los procesados, de la cárcel en que se halla detenido a un policlínico, formulado con posterioridad al escrito de interposición ([1]).

AMANDIO QUINTELLA

ADUANA: Jurisdicción y competencia.

El conocimiento originario de las causas que se substancien por infracciones a las leyes y reglamentos aduaneros, atribuído expresamente a las aduanas por el art. 48 de la ley 12.964, lleva consigo la facultad de las mismas para aplicar administrativamente las disposiciones que en ese orden correspondan a las infracciones o contrabandos, como lo preceptúa el art. 49, sin perjuicio de "pasar los antecedentes a la justicia para que resuelva sobre el delito común o pena privativa de la libertad que corresponda por el contrabando". La expresión relacionada con la "pena privativa de la libertad que corresponda por el delito de contrabando", no debe entenderse como una limitación excepcional a la jurisdicción del Poder Judicial para conocer de la comisión de tales delitos, y menos suponer condicionada su función a una previa declaración de responsabilidad formulada por la repartición administrativa que obligue al juez, a quien exclusivamente incumbe la valoración de la prueba rendida, por ser atributo inherente a su función.

(1) 17 de diciembre. Fallos: 217, 792.

ADUANA: Jurisdicción y competencia.

La expresión del art. 49 de la ley 12.964, relacionada con la "pena privativa de la libertad que corresponda por el delito de contrabando", al igual que la similar prevista en el art. 38 de la ley 3764 para impuestos internos, no tiene otro alcance que el de señalar expresamente que, en caso de contrabando, la pena privativa de libertad que pudiera corresponder, deberá ser impuesta sólo por el juez, quien conocerá y decidirá del delito conforme a su competencia; independientemente de la previa resolución de la Aduana por la que enviándole los antecedentes, haga aplicación de las disposiciones que administrativamente correspondan.

Es obvio que las actuaciones sumariales deben ser pasadas por la Aduana a los jueces, cuando de ellas resulten elementos suficientes de juicio que así lo autoricen, terminando con ello la actuación administrativa en el sumario que —conforme al art. 48 de la ley 12.964— deben instruir; de suerte que cualquier resolución aduanera posterior a tal envío, carece de efecto para la ulterior substanciación de la causa, en la cual, desde entonces, conocerá exclusivamente el juez competente.

Resolución del Administrador de la Aduana

La Plata, 5 de julio de 1951.

Vistos:

El oficio de fecha 25 de junio del corriente año recibido en la fecha, del Juez Nacional de 1ª Instancia Dr. Francisco Menegazzi, con transcripción de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Quintella Amancio, contrabando en el paraje «Rincón de Noario»", para que esta Administración se pronuncie de acuerdo al art. 1054 de las OO. de Aduana, ley 810 y

Considerando:

Que al dictar la resolución fallo nº 100 en los autos citados (fs. 85/86), se procedió a sobreseer, declarando de oficio las fojas causadas, por no encontrar mérito para la aplicación de ninguna penalidad.

Que de acuerdo a normas admitidas en todas las instancias del poder administrador en el Departamento de Hacienda

de la Nación, era usual el empleo del término *sobreseer*, como equivalente de absolver; en la época de la resolución referida.

Que posteriormente fué aclarada debidamente esta situación legal, instruyendo que era de rigor la aplicación de los términos condenar o absolver, conforme lo determina el art. 1054 de las OO. de Aduana y que en la legislación vigente se encuentra en el art. 72 de la ley 12.964 (circular nº 127 —E— del 30 de agosto de 1950 — Dirección Nacional de Aduanas).

Que ante esta situación, corresponde dejar establecido categóricamente que en el empleo del término *sobreséese*, se quiso expresar la absolución del acusado, por lo que el Administrador de la Aduana,

Resuelve:

1º Ténganse por firmes las pruebas producidas en el presente sumario, absolviendo al acusado Amandio Quintella y declarando de oficio las fojas causadas.

2º Elévense los antecedentes al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia, Dr. Francisco Menegazzi, y previo conocimiento del sumario, archívese. — *Julio F. Scoccia.*

Sentencia del Juez Nacional

La Plata, 17 de julio de 1951.

Autos y vistos:

Para dictar nuevo pronunciamiento, como lo ordena la Corte Suprema a fs. 170; y

Considerando:

1º Que la Corte Suprema revoca la sentencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de fs. 157, por la cual ésta confirma la del suscripto de fs. 145. Aquel alto Tribunal declaró, en ejercicio de su función extraordinaria, que debe subsanarse la anormalidad que afecta a la resolución administrativa de fs. 70/71 y con ese objeto devuelve las actuaciones. A esa finalidad responde el auto de fs. 175, dictado como consecuencia de lo ordenado por la Corte, con el resultado que consta en el testimonio de fs. 176, venido con el oficio de fs. 177.

2º Que subsanada la irregularidad, conforme al auto de la Corte Suprema de Justicia, de fs. 170, recobran eficacia los fundamentos cuya reedición, en la presente ocasión, se omite *brevitatis causa*; porque la absolución por la Aduana del su-

mariado Quintella tiene la virtud de restablecer la oportunidad de las razones aducidas en dicho fallo, razones que el Juzgado se encuentra actualmente habilitado para exponer con renovado vigor, luego de subsanada, como lo ha sido, según se ha visto, la anormalidad que la Corte Suprema mandó corregir. En efecto, la sentencia suscrita de fs. 145, se refería a la decisión administrativa según la cual no se ha cometido contrabando, pero que no absolvía al imputado; absolución que, ahora, el administrador convierte en sobreseimiento, de acuerdo con el art. 1054 de las ordenanzas de aduana y en cumplimiento con lo resuelto por el alto Tribunal. De manera que las razones por que la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones deja sin efecto el auto de prisión preventiva de fs. 44 encuentran, ahora, el asidero de que carecían, debido a la anormalidad en que incurrió al dictarse el fallo administrativo. El Juzgado reproduce, pues, la conclusión —basada en las normas, que cita a fs. 145, de la ley 12.964— de que las resoluciones administrativas testimoniales a fs. 70/71 y 176 impiden a la justicia continuar la sustanciación del proceso a título de que se ha cometido contrabando, delito cuya existencia se niega en dicha resolución administrativa.

3º Que debe considerarse firme la resolución testimoniada a fs. 176, mediante cuya parte dispositiva se repara el error cometido en la que dictóse anteriormente y que, testimoniado, corre a fs. 70/71; porque la absolución de Amandio Quintella en la jurisdicción Aduanera se reputa consentida por éste; y por otra parte la ley nº 12.964 no concede, contra una decisión como la de que se trata, otros recursos que no sean aquellos cuya ejercitación correspondiera al sumariado.

Por tanto, resuelvo que, habiendo sido Amandio Quintella —procesado en la presente causa— absuelto de la imputación de haber cometido contrabando de exportación, según la resolución del Administrador de la Aduana del puerto local testimoniada a fs. 176 —hecho que se atribuye al sumariado y que el administrador no considera constitutivo del delito de contrabando—, este Juzgado carece de jurisdicción para seguir encausando al aludido Quintella, de acuerdo con las normas de la ley nacional nº 12.964, modificatoria de las OO. de Aduana y de la ley 11.281 —normas cuya invocación, a tal efecto, se hizo a fs. 145— y aquí se reproducen. — *Francisco L. Menegazzi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

La Plata, 3 de setiembre de 1951.

Y vistos:

Los de esta causa caratulada: "Quintella Amandio sobre contrabando"; procedente del Juzgado Nacional de primera instancia nº 2 de esta ciudad.

Considerando:

Que con posterioridad a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fs. 170, el Administrador de la Aduana local, en cumplimiento de aquel pronunciamiento, ha dictado resolución por la que convierte en absolución el sobreseimiento de fs. 70, dictado a favor de Amandio Quintella respecto del delito de contrabando.

Que siendo así, la situación contemplada en el fallo de este tribunal de fs. 157, no ha variado en lo fundamental —salvo la conversión del sobreseimiento en absolución— lo que hace pertinente remitirse a los fundamentos dados en aquella opornidad, los que se dan reproducidos.

Por ello y fundamentos de la resolución apelada de fs. 178, oído el Sr. Procurador Fiscal, se confirma. — *Tomás N. Rojas.* — *Eduardo García Quiroga.* — *Jorge Bilbao la Vieja.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1951.

Vistos los autos "Quintella Amandio s./ contrabando en el paraje "Rincón de Noario", Magdalena", en los que se ha concedido a fs. 188 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el conocimiento originario de las causas que se substancien por infracciones a las leyes y reglamentos aduaneros, atribuído expresamente a las aduanas por el art. 48 de la ley 12.964, lleva consigo la facultad

de las mismas para aplicar administrativamente las disposiciones que en ese orden correspondan a las infracciones o contrabandos, como lo preceptúa el art. 49, sin perjuicio de "pasar los antecedentes a la justicia para que resuelva sobre el delito común o pena privativa de la libertad que corresponda por el contrabando".

Esta última expresión relacionada con la "pena privativa de la libertad que corresponda por el delito de contrabando", no ha de entenderse una limitación excepcional a la jurisdicción del Poder Judicial para conocer de la comisión de tales delitos, y menos suponer condicionada su función a una previa declaración de responsabilidad formulada por la repartición administrativa que, obligando el criterio del Juez, imponga a éste la necesidad ineludible de aplicar pena prescindiendo de la propia apreciación que legalmente hiciere de la prueba rendida, pues sólo a él incumbe esta valoración, por ser atributo inherente a su función.

Que la referida expresión, al igual que la similar prevista en el art. 38 de la ley 3764 para impuestos internos, no tiene otro alcance que el de señalar expresamente que, en caso de contrabando, la pena privativa de libertad que pudiera corresponder, deberá ser impuesta sólo por el Juez, quien, en tal supuesto, conocerá y decidirá del delito conforme a su competencia; independientemente de la previa resolución de la Aduana por la que enviándole los antecedentes, haga aplicación de las disposiciones que administrativamente correspondan.

Que es obvio que las actuaciones sumariales deben ser pasadas por las aduanas a los jueces, cuando de ellas resulten elementos suficientes de juicio que así lo autoricen, terminando con ello la actuación administrativa en el sumario que, conforme al art. 48 de la ley 12.964,

deben instruir; de suerte que cualquier resolución aduanera posterior a tal envío, carece de efecto para la ulterior substanciación de la causa, en la cual, desde entonces, conocerá exclusivamente el Juez competente.

Que tal es el caso de autos, pues la Aduana de La Plata, luego del parte preventivo de noviembre 8 de 1949 (fs. 27) dirigido al Sr. Juez Federal de esa ciudad y que confirmaba el de la Gendarmería Nacional de 3 del mismo mes (fs. 24), dando cuenta del contrabando denunciado, remitió al magistrado, el día 9 (fs. 29) copia de las actuaciones sumariales, relacionadas con el referido delito atribuído a Amandio Quintella, provocando así las diligencias judiciales de fs. 31 a 43, en las que aparece fundado el auto de prisión preventiva del 15 de noviembre de 1949, (fs. 44). Y fué después de todo ello, que la Aduana, en 5 de diciembre (fs. 73) remite al Juzgado, copia de actuaciones posteriores a las precedentemente aludidas y entre ellas, testimonio de la resolución poniendo fin al sumario administrativo, y suscitándose la cuestión que se decide.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia de fs. 184.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

WARNER BROS. PICTURES INC. Y OTRAS v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

LEY: Interpretación y aplicación.

Es misión de la interpretación judicial de los ordenamientos legales, evitar criterios distintos o contradictorios en situaciones iguales, prefiriendo la solución legal que mejor concuerda con las garantías, principios y derechos consagrados por la Constitución Nacional.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

Es válido el impuesto a los réditos del 5 % sobre la mitad del producido bruto de las películas cinematográficas extranjeras exhibidas en el país, de acuerdo con los porcentajes percibidos por las empresas actoras; debiendo, en consecuencia, devolverse a las mismas lo que se hubiere cobrado por sobre ese 50 %. Dicha solución resulta la más acertada ante la inaplicabilidad del art. 11 de la ley 12.599 —declarada anteriormente por la Corte Suprema—, la notoria y reconocida dificultad en la prueba del monto exacto del rédito imponible y su concordancia con el criterio adoptado por el precepto del art. 13 de la ley 11.682 T.O. en 1947, referente a una situación de innegable identidad con la de autos. La apreciación de oficio impuesta por las circunstancias de hecho del caso, ya decidida por la jurisprudencia del Tribunal recaída en juicios anteriores, aparece conformada además a la voluntad coincidente de las partes y al criterio de la ley.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1949.

Y vistos:

Para resolver en definitiva este juicio seguido por Warner Bros. Pictures Inc., First National Pictures Inc. y The Vitaphone Corporation contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) por repetición de impuesto a los réditos y,

Resultando:

Que las sociedades actoras demandan al Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) por repetición de la suma de

$ 307.067,53 que indebidamente se las obligó a pagar por impuesto a los réditos; pide intereses desde la fecha de la interposición de los respectivos reclamos administrativos para ciertos pagos y para otros desde la fecha en que estos se efectuaron.

Dicha cantidad se integra con las tres demandas acumuladas y se discrimina así: $ 117.510,64 m/n. por el impuesto del 5 % sobre el 50 % de la cantidad de $ 4.700.424,12 m/n. girada o acreditada desde mayo de 1934 hasta diciembre de 1938; $ 87.582,78 m/n. por el impuesto del 5 %, pero no ya sobre el 50 % de la suma de $ 1.751.655,75 m/n. girada o acreditada desde el 1º de enero de 1939 hasta el 31 de diciembre de 1940, sino sobre el 100 % de la misma; y $ 102.674,12 m/n. por el 5 % sobre el otro 50 % de la suma girada o acreditada de mayo de 1934 a diciembre de 1938 y sobre la cual no se había pagado en un principio el impuesto.

Dicen que son sociedades anónimas con asiento en los EE. UU. de Norteamérica que no tienen otra vinculación con las compañías locales —de las cuales son absolutamente independientes desde el punto de vista jurídico—, que ciertos contratos por los cuales los actores remiten películas que las compañías locales toman a cargo importar, distribuir y colocar mediante una retribución que les paga, consistente en un precio cierto en dinero que se fija conforme a determinados porcientos sobre el producto bruto en el país.

Dicho precio no importa para ellos sino una entrada bruta, de la que es necesario deducir para establecer el rédito neto imponible, el costo de las películas y demás gastos que ellas han debido hacer en el país y en el extranjero con el fin de obtener, mantener y conservar dicha renta.

Las entradas que obtienen, por otra parte, no constituyen una regalía, siendo de notar, además, que en parte se deben a la actividad que despliegan en los EE. UU., único país en el cual ejercitan verdaderamente su tráfico comercial, de donde resulta que el rédito neto que en tales entradas puede haber, tiene su fuente también en el extranjero.

La fijación en un principio del rédito imponible en el 50 % de los importes que le fueron girados, que ha hecho la Dirección de Réditos (desde mayo de 1934 a diciembre de 1938), importa un uso abusivo e ilegal de las facultades que la ley le confiere en materia de estimación de oficio, máxime cuando en algunos ejercicios, su negocio ha sido de resultado negativo.

Y en cuanto al art. 11 de la ley 12.599, que ha servido para aplicarles el impuesto sobre el 100 % de las sumas giradas al extranjero, es inaplicable a los pagos que efectuó con

anterioridad a su vigencia y además para todos ellos también aplicables, en virtud de que las sumas que perciben no constituyen regalías sino un "precio cierto en dinero".

Por otra parte, es inconstitucional por violar los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. En este aspecto deja planteado el caso federal.

Que la demandada niega que los actores tengan algún derecho a lo que reclaman; niega, asimismo, todo lo que no sea materia de un expreso y formal reconocimiento de su parte, y cualquier supuesto, el monto de las sumas reclamadas, por lo que deberá estarse a las resultas de la liquidación que oportunamente se practicará.

Pide, por tanto, el rechazo de la demanda, con costas.

Sostiene que se está en el caso, en presencia de una regalía definida en el art. 67 de la Reglamentación General del Impuesto a los Réditos y no de un contrato a base de un precio cierto en dinero, como lo afirman las actoras.

La cuestión se encuentra resuelta en el art. 11 de la ley 12.599, que es una ley fiscal aclaratoria con respecto a la cual no puede hablarse de derechos adquiridos y que ella no crea, altera, ni extingue derechos, sino que se limita a su naturaleza especial, a interpretar el art. 17 de la ley 11.682 t. o.

En cuanto a la cuestión de inconstitucionalidad alegada, no se viola el principio de igualdad conforme al concepto que de ésta tiene establecido la Corte Suprema, ni tampoco puede hablarse de una confiscación fiscal, ya que la ley 12.599, que grava casi toda la regalía bruta girada al extranjero, permite descontar de ella los gastos de transporte, seguro y derechos de aduana.

Además, esa ley importa cobrar a las empresas extranjeras algo menos del 5 % sobre la entrada bruta, gravamen que por cierto, no puede tildarse de confiscatorio.

Los intereses deben computarse, en todo caso, desde la notificación.

Opone, por último, la prescripción del art. 24 de la ley 11.683 t. o.

Y por todo lo expuesto, pide el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando:

Que la prescripción opuesta por la demandada fundada en lo establecido en el art. 24 de la ley 11.683 t. o. es improcedente y así se declara, pues los distintos pagos que integran la suma que se repite, no se efectuaron por error de hecho o de concepto, sino obedeciendo a directivas impuestas por la

Dirección General Impositiva, como bien claro lo demuestra la protesta con que ellos se realizaron.

Que en cuanto al fondo del asunto se refiere, la Corte Suprema al resolver con fecha 9 de marzo de 1945 el juicio seguido por Metro Goldwin Mayer de la Argentina S. A. c./ Fisco Nacional (D. G. I.) declaró la invalidez del art. 67 del decreto reglamentario del 2 de enero de 1939 que considera como beneficio neto imponible el importe total de lo que se cobre como regalía por la transferencia del dominio, uso o goce de cosas, por contrariar lo que dispone el art. 2º de la ley 11.682 t. o., que sólo considera rédito imponible al remanente neto, o sea el sobrante de las entradas o beneficios sobre los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar los réditos. Había demostrado en sentencia anterior, que todo el precio pagado en la forma de un tanto por ciento de las entradas brutas que la compañía radicada en el país paga a la extranjera que le remite películas, constituía un capital fuente de la compañía extranjera radicada en el país y que como tal está sujeto al impuesto a los réditos pero, que por tanto, no puede gravitar sobre el capital sino sobre los beneficios que aquí se produzcan.

A igual conclusión llegó con respecto al art. 11 de la ley 12.599, que dice: "Aclárase que las regalías a que un rédito neto sujeto al impuesto sin deducción de importe alguno en concepto de amortización o recuperación del capital físico o inmaterial en razón de cuya explotación o transferencia se fijó la regalía", pues entendió que tal disposición por cuanto importaría una manifiesta confiscación de la propiedad resultaría violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional, que en el caso hállase constituída por el capital fuente colocado en el país por medio de las películas. De hacerlo se desconocería su propia naturaleza y función, atribuyéndosele arbitrariamente a aquél la de rédito o remanente neto de que carece.

De lo expuesto resulta que esta litis queda reducida a establecer cuál es el beneficio neto obtenido por la compañía extranjera por las películas enviadas a la compañía argentina para su exhibición.

Al efecto, las actoras se limitan a traer como elementos de juicio las planillas agregadas de fs. 299 a 321; un informe sobre las ganancias medias de las compañías cinematográficas argentinas Lumiton, Argentina Sono Film y E.F.A., otro, sobre las utilidades obtenidas en todo el mundo por la Warner Bros. Pictures Inc. y Universal Pictures Corporation; y la opinión sobre el particular del contador que verificó la autenticidad de aquellas planillas.

No se trata, como se ve, de una prueba directa que se re-

fiere a las sociedades actoras, sino a otras compañías y alguna de ella, sacada de libros de comercio existentes en el extranjero sin contral alguno y que, por aquello y esto, carece del valor que se le pretende dar.

Y en cuanto a lo que dice el aludido funcionario de que: "es lógico y correcto distribuir entre los distintos países el costo total de los negativos", es simplemente una opinión personal que nada prueba.

Por su parte la demandada, para justificar su estimación de oficio por el período comprendido entre el mes de mayo de 1934 y diciembre de 1938, se funda en el carácter de coparticipación igualitaria que en la distribución de las películas extranjeras debe reconocérseles a las empresas que producen las películas, las exhiben y explotan en nuestro país y la empresa argentina que dirige la distribución.

Este criterio de la Dirección General Impositiva que se basa en una mera conjetura, es deleznable, y no puede servir seriamente para esbozar una teoría acerca de la aplicación del impuesto, no pudiendo olvidarse, además, que el art. 6º de la ley fija bases racionales para proceder a la estimación de oficio.

Atento entonces a la falta de antecedentes fehacientes para poder determinar el costo de la producción de las películas, circunstancia ésta indispensable para llegar a la determinación del beneficio gravado por la ley y la similitud que guarda el *sub-lite* con el caso "Motion Pictures Export Corporation v. Fisco Nacional", fallado el 22 de setiembre de 1941, el suscripto considera adecuado ajustarse a las conclusiones de dicha sentencia.

Por estas consideraciones fallo declarando que el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) deberá liquidar el impuesto cuestionado sobre el 10 % de las sumas que Warner Bros. First National South Films Inc. ha remesado o acreditado a las sociedades Warner Bros. Pictures Inc., First National Pictures Inc. y The Vitaphone Corporation, con costas de acuerdo al art. 83 de la ley 11.683 t. o. actual (48 del t. o. de 1937) y con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde la notificación de la demanda. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

(*Sala de lo Contencioso-Administrativo*)

Buenos Aires, 25 de julio de 1951.

Vistos estos autos caratulados: "Warner Bros. Pictures Inc. — First National Pictures Inc. — The Vitaphone Corp.

c./ el Fisco Nacional s./ demanda contenciosa", venidos en apelación a este Tribunal por auto de fs. 455 vta. y fs. 457, concediendo dichos recursos contra la sentencia de fs. 451 a fs. 454 vta., planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Al respecto, el Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli expresó:

I. Desde que se constituyó la Corte Suprema de Justicia en su actual integración y con posterioridad a la vigencia de la Constitución Nacional de 1949, es ésta la primera vez en que los Tribunales de la Nación son llamados a abordar el estudio y la aplicación de las disposiciones de la ley de réditos a los beneficios obtenidos en el país por las grandes empresas, principalmente norteamericanas, productoras y distribuidoras de cintas cinematográficas.

Hasta que se constituyeron las empresas filmadoras argentinas, fueron aquellas poderosas entidades estadounidenses, las que absorbieron en forma total y exclusiva las considerables sumas de dinero provenientes de los espectáculos cinematográficos, transformándose, así, en vehículo permanente de emigración hacia el extranjero de nuestro numerario.

Al reiterarse la misma cuestión, estrechamente vinculada a la economía nacional, es justo reconocer el laudable esfuerzo y la empeñosa tenacidad con que la Dirección General Impositiva ha encarado y defendido las rentas emanadas de fuente argentina, frente a la gravitación de todos los factores foráneos, coaligados, para contrarrestar las previsiones tendientes a recuperar los valores económicos que sustenta la prosperidad del país y son la base del tesoro de la Nación.

Es por ello que, en esta oportunidad, recuerdo los fundamentos de mi voto en disidencia, en los autos "Warner Bros. Pictures of Argentina Inc. c./ la Nación s./ repetición", de fecha 21 de agosto de 1947, que concluía con el siguiente concepto: "En una sociedad política y jurídicamente organizada no se concibe que quienes directa o indirectamente obtienen beneficios, sean excluídos de contribuir al pago de las cargas tributarias indispensables para atender los servicios colectivos y propender al progreso social".

"Y menos en los momentos actuales, en que el Gobierno de la Nación está celosamente empeñado en asegurar la independencia económica del país. Es así como un autorizado profesor de finanzas ha podido decir, refiriéndose a algunas empresas que actúan en el territorio nacional, que: «abusan de la fuerza de su capital, de su influencia y de los privilegios ob-

tenidos, para exagerar su lucro, restan indebidamente parte de sus beneficios a un sector importante de la economía general, se sustraen indebidamente al trabajador y al productor parte de sus ganancias, ocasionan un drenaje al país, mediante la salida de apreciables sumas que gravitan sobre nuestra riqueza y perjudican nuestro cambio»".

En esta misma fecha, el tribunal rechaza una demanda, también por repetición de impuestos a los réditos, de "La Plata Cereal Co. S. A.", en la que al emitir su voto mi colega el Dr. Cámera, refirma una opinión coincidente, a la que hemos adherido con el Dr. Montiel, expresando: "A manera de síntesis y como una refirmación de la procedencia de la sanción aplicada por la Dirección General Impositiva, considero mi deber de juez, señalar, como lo ha hecho ya con reiteración este tribunal, que la presente causa patentiza uno de los múltiples garfios con que el capital foráneo estrujó la economía nacional, mediante la acción múltiple, escurridiza y sin recatos de los *holdings* de granos y comercialización de las cosechas de nuestros cereales".

II. La sentencia, recurrida por ambas partes, declara que el Fisco Nacional deberá liquidar el impuesto cuestionado sobre el 10 % de las sumas que Warner Bros. First National Pictures Inc. ha remesado o acreditado a las sociedades Warner Bros. Pictures Inc., First National Pictures Inc. y The Vitaphone Corporation.

El Sr. Juez *a-quo*, después de señalar que la Corte Suprema, en casos anteriores, declaró la invalidez del art. 67 del decreto reglamentario del 2 de enero de 1939, como también la inconstitucionalidad del art. 11 de la ley nº 12.599, redujo la cuestión a resolver a un solo punto, a saber: ¿Cuál era el beneficio neto obtenido por la compañía extranjera en la exhibición de las películas de su propiedad?

Considera las pruebas aportadas por la parte actora y llega a la conclusión de que por tratarse de elementos probatorios indirectos, sin control alguno, carecen del valor que aquélla pretende darle.

Examina también el criterio observado por la Dirección General Impositiva al conceder una coparticipación igualitaria a la empresa argentina distribuidora y a la empresa norteamericana productora, para inferir de ello que el Fisco se basa en una mera conjetura que no puede autorizar la aplicación del impuesto, dado que el art. 6º de la ley fija otras bases racionales para la estimación de oficio.

En consecuencia, no pudiendo determinar el costo de la producción, base imprescindible para establecer el beneficio

gravado por la ley, el *a quo* opta por la solución dada en casos anteriores por la Corte Suprema, fijando el impuesto sobre el 10 % de la suma remitida por las empresas de explotación a la entidad productora.

Es de advertir que dicho pronunciamiento considera como una premisa incuestionable la inconstitucionalidad del art. 11 de la ley nº 12.599 y la invalidez del art. 67 del Decreto Reglamentario.

Elementos de juicio sobrevinientes y la propia insistencia del legislador sobre la cuestión que se pretende dar como definitivamente resuelta, permiten reabrir la discusión y posibilitar una nueva y distinta decisión al respecto.

III. En el caso "Madlener Godofredo c./ Fisco Nacional", al discutirse la procedencia del gravamen sobre las regalías, esta Cámara Federal, manifestó: "Que la ley 11.682 en su art. 14 formula una enumeración enunciativa, esto es, no tasativa, de "los réditos de los capitales mobiliarios y similares", al gravarse con impuesto, *se refiere a las regalías sin calificación, ni distinción de ninguna especie* y que por tanto, no cabía duda alguna de que *toda especie de regalía, cualquiera fuese su origen o naturaleza, se hallaba sujeta al impuesto establecido por la ley*".

Es ese concepto generalizado y amplio, a que aludía la Cámara respecto de las "regalías" el que caracteriza nuestra ley de réditos. Y las disposiciones aclaratorias emanadas del mismo legislador o de la reglamentación pertinente han tratado de concretar, en el hecho y a los casos particulares —v. g. exhibición de films en el país— el verdadero alcance que es necesario atribuirles.

No ha de concederse mayor importancia a la aislada circunstancia de que algún legislador haya pretendido desconocer la institución jurídica denominada "regalía" en razón de no figurar en el texto de nuestros Códigos Civil y Comercial.

Al respecto, el Dr. Isidro Satanoswky en *La obra cinematográfica frente al derecho*, págs. 82 y 83, escribe: "Se ha llegado a considerar que todo lo que se percibe en proporción al productor de una explotación, industria, etc., es una regalía".

Arturo Cuyas en el *Nuevo Diccionario Inglés-Español y Español-Inglés de Appleton* (1937), pág. 399, traduce, "royalty" por "regalía", "participación" o "tanto por ciento de los ingresos".

"*La Ley* 11.682, t. o. en su art. 17 grava con el impuesto a los réditos a las regalías, pero no las define. Interpretando esa acepción, la Comisión Honoraria del impuesto a los réditos,

el 15 de noviembre de 1932, entiende que la regalía es el precio que se percibe a proporción de las entradas.

"Una definición genérica y amplia del concepto de la regalía la encontramos en el art. 67 de la Reglamentación General del Impuesto a los Réditos, según el cual "se considera regalía toda suma que se pague por la transferencia del dominio, uso o goce de cosas, o por cesión de derechos, ya sean en dinero o en especie, no determinada en su importe sino fijada en relación a una unidad de producción, de venta o de explotación, etc., cualquiera que sea su denominación en el contrato".

"Esa definición ha sido ratificada por los arts. 45, inc. e) y 46 del dec. 14.338/46 modificatorio de la ley 11.682 y del decreto 18.229/43 confirmada por ley 12.922 en los siguientes términos: *Se considera regalía, a los efectos de esta ley, toda contraprestación que se reciba, en dinero o en especie, por la transferencia del dominio, uso o goce de cosas o por la cesión de derechos cuyo monto se determine en relación a una unidad de producción, de venta, de explotación, etc., cualquiera sea la denominación asignada.*

"El art. 11 de la ley 12.599 habla igualmente de regalía, pero sin facilitar su cabal definición y comprensión.

"De acuerdo con el concepto de la aludida Reglamentación, son regalía no sólo los pagos que se efectúan en el derecho de minería y en el contrato de edición, sino también el *tanto por ciento que del producto de las obras cinematográficas se paga por la distribución y exhibición*, los derechos que se abonan en materia de propiedad intelectual a los autores, colaboradores, intérpretes, etc., los alquileres que solventan los arrendatarios de campos conformes al producto de los mismos, etc.".

En las consideraciones expuestas, ante los términos expresos de la ley 12.922, desde el punto de vista jurídico, el porcentaje que paga el distribuídor de los films constituye una "regalía"; quedando así desechado el punto de vista contrario sostenido por la parte actora en el presente juicio.

IV. La actividad que realizan las empresas filmadoras americanas en el país no revisten el carácter de industrial, sino que por intermedio de empresas distribuidoras vinculadas por contrato retiran un elevado porcentaje de las entradas brutas del negocio. De tal modo que conservando el derecho de propiedad sobre el film, obtienen por intermedio de la entidad distribuidora, todo el beneficio de la explotación de esta clase de espectáculos.

Es una situación peculiar, que un autorizado comentarista inglés define distinguiendo los beneficios que nacen de la

fabricación de mercaderías y los beneficios que provienen de su *distribución*, realizando, así una misma entidad, simultáneamente, un doble comercio o negocio, a saber: uno "dentro" del país (fabricación) y otro "fuera" del país (venta o distribución). Aun en el supuesto de que en la cuestión de autos no se tratara de una regalía, el criterio observado por la D. G. I., equiparando la renta producida por la actividad desarrollada por las empresas productoras extranjeras en nuestro país con las de su copartícipe en el negocio, se ajusta a una norma de estricta equidad al concepto emitido por eminentes tratadistas como MITCHELL B. CARROLL al sostener que: "por regla, ningún beneficio se realiza ciertamente por una empresa, en razón de la fabricación de mercaderías dentro de un país, *mientras los productos remitidos a la sucursal de venta dentro de otro país no hayan sido vendidos a los clientes*".

Acorde con el alcance de la precitada regla, el representante de la D. G. I. concluye que *no hay beneficios ni pérdidas mientras no se hayan exhibido las películas en nuestro país*, creando bajo determinadas condiciones una vinculación económica con la entidad argentina. Así, pues, se establece en la negociación una fusión imposible de separar entre los dos factores de integración de negocio: el *capital* (películas), por una parte, y el *trabajo* (comercialización), por otra.

En consecuencia, considerando el esfuerzo común realizado por partes iguales, correspondería, de acuerdo con nuestra legislación (art. 1785 del Cód. Civil), el mismo porcentaje, de fuente argentina asignado a su copartícipe en los beneficios obtenidos en el país. El remanente de lo girado a la actora constituye el beneficio de fabricación de fuente norteamericana, sin que interese al país en qué grado en más o en menos se ha beneficiado o si se ha perjudicado o no en la etapa precedente, es decir, en el costo de la producción.

En este argumento reside el punto neurálgico de la cuestión a resolver.

Debemos colocarnos en el campo de la ley argentina del impuesto a los réditos, con exclusión de los costos y beneficios de fuente extranjera. En realidad, insensiblemente, a base de la concepción del rédito definido por nuestra legislación, se ha situado el problema en un terreno ajeno —sino vedado— a nuestra ley, al punto de pretender probar el costo de fabricación de las películas producidas en el extranjero, mediante *estadística y balances comerciales que no pueden ser controlados por la justicia argentina*.

El art. 11 de la ley 12.599 al determinar que las regalías a que se refiere el art. 17 de la ley 11.682, constituyen un

"rédito nuevo" vincula el rédito a la fuente argentina, en cuanto al fin que se introduce en el país para su exhibición es un instrumento de lucro, que genera beneficios que quedan sometidos al régimen impositivo del país. De este punto de vista, *dicha disposición legal no vulnera ninguna garantía constitucional.*

Por el contrario, al pretender fijar el valor del costo de los elementos fabricados fuera del país, *nos adentramos en el examen de factores que constituyen la base del rédito de fuente extranjera, totalmente ajeno al gravamen que contempla y aplica la legislación argentina.*

En esa tendencia, contraria a la esencia misma de la ley 11.682 radica una verdadera "extraversión" en el régimen de la prueba producida en los presentes autos.

V. De consiguiente, resulta exacta la conclusión a que llega el Sr. Juez sentenciante respecto de la *ineficacia* de los elementos de prueba, aportados por la actora a los fines de establecer el costo de producción de las películas, pues las numerosas planillas presentadas como "tablas de amortización" adolecen del punto de vista del rédito de fuente argentina, del vicio de involucrar numerosos gastos, sueldos, seguros, honorarios, etc., ajenos al mantenimiento y conservación de los réditos de fuente argentina, y que, como tales, escapan a la revisión y comprobación de nuestras autoridades.

Pero lo que no es aceptable, en materia de prueba, es que ponga en un *pie de igualdad*, al actor que reclama la devolución del impuesto oblado y al Fisco que se ha limitado a percibir el gravamen estimando su monto con sujeción a los preceptos de la ley.

El juicio de repetición implica una afirmación de que existe un exceso entre lo pagado y lo que realmente adeuda el contribuyente. Es por ello que el *onus probandi* recae sobre el actor, en virtud del principio procesal universalmente aceptado, que sitúa sobre el que afirma y no sobre el que niega, todo el peso de la prueba: "*ei qui dicit, non qui negat*".

Así lo tiene estatuído la propia ley 11.683, en su art. 76 (t. o. de 1947), al expresar que en la demanda contenciosa por repetición de impuestos "incumbe al actor demostrar en qué medida el impuesto abonado es excesivo con relación al gravamen que según la ley le correspondía pagar".

El Sr. Juez *a quo* al negar valor legal a la prueba indirecta que ha aportado la demandante debió, como lógica consecuencia de dicha conclusión, *rechazar en todas sus partes la demanda de repetición promovida contra el Fisco por la firma recurrente*, en cambio optó por exigir a la D. G. I. la justifi-

cación del monto del gravamen que, en realidad, ha aplicado en ejercicio de una facultad que le confiere la ley de la materia.

De modo que, el ejercicio de esa facultad, concretado en la imposición del gravamen, sólo puede ser enervado y contrarrestadb por la prueba que en contrario produzca el contribuyente. Lo que no ha acontecido, como se ha visto, en el caso "sub-examen".

VI. Ante esta instancia, la D. G. I., por intermedio de su representante, en una ilustrada exposición impugna la solución dada por la Corte Suprema, en su anterior integración, en el caso de la "Metro Goldwyn Mayer y Warner Bros Pictures Inc. c./ Fisco Nacional", de fecha 22 de setiembre de 1941, al resolver que sólo el 10 % de las sumas giradas o acreditadas a la compañía norteamericana por la entidad homónima o sucursal argentina constituía el beneficio neto sujeto al impuesto a los réditos (S. C., t. 190, 547; y t. 201, pág. 117).

Para demostrar como el por ciento bruto girado por la empresa distribuidora a la entidad extranjera no es un capital fuente ni, por tanto, puede servir de base para aplicar el coeficiente del art. 7º de la ley 11.683, la D. G. I. hace suya la argumentación que en sentido contrario a la tesis de la mayoría hiciera valer el Dr. Tomás D. Casares, como miembro de la Corte Suprema al fundar su voto en disidencia en el caso de la Metro Goldwyn Mayer. Autorizada opinión que sintetiza en los siguientes términos: Dos son los elementos económicos en juego, por una parte, las películas entregadas por la empresa extranjera a la distribuidora argentina para su uso y explotación por ésta, mediante la retribución de un tanto por ciento del producido de esa explotación, y por otra parte, el precio pagado por la distribuidora argentina en razón de ese uso y explotación. Parece innegable, que las películas constituyen un capital fuente en tanto "valor económico susceptible de una explotación lucrativa" (pag. 127 del t. 201). Admitida esta tesis, hacía notar el Dr. Casares, no es posible considerar también como capital fuente el porciento bruto obtenido por la empresa extranjera como precio o contraprestación por la entrega de la explotación de las películas; porque en un mismo proceso económico no se puede considerar a la vez como capital aquello que se entrega en explotación a cambio de un tanto por ciento y este tanto por ciento mismo proveniente de dicha explotación.

Por lo demás, subrayaba el Dr. Casares, de admitirse que el porciento bruto deba ser considerado como un capital, quedaría sin explicación satisfactoria cuál era el carácter o condición de las películas facilitadas por la empresa extranjera para su explotación en el país.

A decir verdad, se trata de dos realidades distintas e inconfundibles. Y de esas dos realidades, capital fuente, a los fines del impuesto de que se trata, es la película de la Culver colocada por ella en la Argentina en cuanto medio que el capital constitutivo de la fuente productora tiene para obtener una ganancia aquí, y réditos de ese capital no puede, en consecuencia, considerarse a otra cosa que al precio por ella cobrado a la actora para autorizarla a explotar aquí dichas películas durante el tiempo del contrato (t. 201, págs. 129 y 130).

De manera que los fundamentos de la disidencia precedentemente sintetizados apoyan el *temperamento adoptado por la D. G. I. al considerar imponible el cincuenta por ciento del producido bruto girado a las empresas norteamericanas.*

Puede, pues, lógica y legalmente llegarse a la conclusión de que aun en el supuesto de que el beneficio percibido mediante el uso de las películas de propiedad de la actora no constituyeran una "regalía", *el cobro del gravamen del 50 % de las sumas remesadas o acreditadas se ajusta la naturaleza del negocio realizado y al concepto del rédito de fuente argentina.*

En consecuencia, voto por la negativa a la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Romeo Fernando Cámera, haciendo suyos los fundamentos expuestos, adhirieron al voto precedente.

A mérito del acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada de fs. 451 a fs. 454 vta. y se rechaza, con costas, la demanda promovida contra el Fisco Nacional por repetición de las sumas pagadas en concepto de impuesto a los réditos por las firmas Warner Bros Pictures Inc., First National Pictures Inc., The Vitaphone Corporation; quedando así confirmadas las resoluciones adoptadas por la Dirección General Impositiva, en cuanto han sido materia del recurso. — *Abelardo Jorge Montiel. — Romeo Fernando Cámera. — Maximiliano Consoli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario concedido a fs. 538 vta. es procedente, de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, apartado a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. — Buenos Aires, setiembre 18 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1951.

Vistos los autos: "Warner Bros. Pictures Inc. — First National Pictures Inc.— The Vitaphone Corp. c./ Fisco Nacional (D. G. del Imp. a los Réditos) s./ demanda contenciosa", en los que a fs. 583 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que las dificultades que ofrece la determinación exacta del monto del rédito imponible de fuente argentina obtenido en la explotación de las películas cinematográficas extranjeras a exhibir en el país, reconocidas también en este juicio, han sido contempladas por primera vez en Fallos: 190, 547, para decidir, entonces (septiembre 22 de 1941) y por aplicación de los arts. 19 y 20 (22 y 23 T. O.) que procedía la apreciación de oficio de aquel monto sujeto al impuesto del 5 % y fijándolo en el 10 % del precio abonado al exterior por el uso de esas películas.

Que con posterioridad y con motivo de la sanción del art. 11 de la ley 12.599 de fecha 4 de octubre de 1939, que con el carácter de aclaratorio del art. 17 de la ley 11.682 (T. O.) estableció que las regalías a que este último se refiere, "constituyen un rédito neto, sujeto al impuesto, sin deducción de importe alguno en concepto de amortización o recuperación del capital físico o

inmaterial en razón de cuya explotación o transferencia se fijó la regalía'', suscitóse de nuevo la cuestión aludida precedentemente con las mismas características, dando lugar al pronunciamiento de Fallos: 201, 117, por el cual la mayoría de esta Corte Suprema decidió en 9 de marzo de 1945 aplicar el criterio adoptado en el caso anterior, aludiendo a las mismas deficiencias de la prueba ya consideradas entonces y expresando que el referido art. 11 de la ley 12.599 ''no puede aplicarse al caso de autos, similar al antes referido, sin violarse el art. 17 de la Constitución Nacional, por cuanto ello importaría una manifiesta confiscación de la propiedad, que en el caso hállase constituída por el capital fuente colocado en el país por medio de las películas. De hacerlo se desconocería su propia naturaleza y función, atribuyéndole arbitrariamente a aquél la de rédito o remanente neto, de que carece''. La disidencia alcanzaba la declaración de que tal art. 11 de la ley 12.599, no era aplicable para la liquidación del impuesto a los réditos, en el caso, por comportar violación del principio establecido en el art. 16 de la Const. Nacional, y que dicho impuesto debía liquidarse sobre el porciento bruto que la actora acredita a la empresa de la que recibe las películas que explota, previa deducción estimada de oficio por la Dirección General del Impuesto a los Réditos, en la resolución de 27 de julio de 1934. Las decisiones posteriores contenidas en Fallos: 219, 768 y 773 no se pronunciaron acerca de la cuestión, toda vez que, como en ellas se hace constar, mediaba un allanamiento expreso del Fisco respecto de lo resuelto en las instancias anteriores que sustraía del conocimiento de la Corte Suprema la solución aceptada por las partes.

Que la declarada inaplicabilidad del art. 11 de la ley 12.599, así como las alternativas aludidas y la notoria y reconocida dificultad en la prueba del monto

exacto del rédito imponible, en los casos anteriores análogos al presente y que se repite en éste, ha conducido a las partes a expresar en determinados pasajes de sus exposiciones obrantes en la causa, y en forma coincidente, la procedencia de una interpretación que, en la actualidad, tiene el innegable mérito de ajustarse a los preceptos legales que, precisamente, sobre el punto concreto en debate, rigen hoy, y que solucionan de tal suerte aquellas graves deficiencias de la legislación anterior y las dificultades de hecho ya aludidas.

Así, la actora en el memorial presentado ante esta Corte Suprema a fs. 547 declara que "...las entradas brutas obtenidas por mis mandantes, obedecían en parte —la mitad por lo menos— a la actividad desplegada por mis representadas en los Estados Unidos, único país en el cual ejercitaban verdaderamente su tráfico comercial, de donde resultaba que el rédito neto que en tales entradas pudiera haber, tenía su fuente también en el extranjero", y luego, en su petitorio de fs. 552 (punto 3º), termina expresando que "En el hipotético caso de no proveer de acuerdo a uno u otro o a ambos de los puntos que anteceden, tenga presente al resolver, que de todos modos debe discriminarse el rédito de fuente extranjera y el rédito de fuente argentina, por partes iguales; y, además, que según los antecedentes administrativos, la ley actual y el criterio del Ministerio de Hacienda y de la propia Dirección General Impositiva, de ningún modo cabe gravar más del 50 % de los importes girados o acreditados a mis mandantes".

Por su parte el Fisco a fs. 498 vta. ha dicho concretamente que "son varias las razones que puede alegar mi parte para fundar su pretensión de que por lo menos el 50 % del rédito bruto girado al exterior debe caer bajo el alcance del impuesto a los réditos; etc." y luego, en el petitorio de fs. 502 ha añadido correlativa-

mente, "....o bien, en el peor de los casos", se rechace la demanda de devolución de impuestos, "en cuanto recae sobre el 50 % de lo enviado al exterior".

Ese criterio que las partes admiten —bien que subsidiariamente de sus respectivas y opuestas pretensiones, renovando las que hicieran valer en los casos anteriores— y que concuerda con el que adopta el precepto del art. 13 de la ley 11.682 T. O. en 1947, reviste la trascendental importancia de coincidir con esta norma especializada que para casos como el presente es de estricta aplicación en la actualidad; lográndose de tal suerte la plena observancia del principio superior igualitario y de equidad consagrado por el art. 28 de la Constitución Nacional, resolviendo situaciones iguales con la misma regla de derecho. La apreciación de oficio impuesta por las circunstancias de hecho del caso, ya decidida por la jurisprudencia de los casos anteriores, aparece conformada además a la voluntad de las partes y al criterio de la ley. Es innegable la identidad de la situación que el presente juicio plantea con la prevista y resuelta por el recordado art. 13 de la ley 11.682 T. O. en 1947 que dice: "Se presume de derecho que el 50 % del precio abonado a los productores, distribuidores o intermediarios de películas cinematográficas extranjeras, por la explotación de las mismas en el país, constituye rédito neto de fuente argentina. Esta disposición también rige cuando el precio se abone en forma de regalía".

Las situaciones idénticas, bien que producidas en tiempos diferentes, tendrían así, la misma solución, y ésta se establece ante la inaplicabilidad del art. 11 de la ley 12.599 y la coincidencia aludida de las partes. Con ello, se evitan criterios distintos o contradictorios en situaciones iguales, prefiriendo la solución legal que mejor concuerda con las garantías, principios y dere-

chos consagrados por la Constitución Nacional, conforme con la doctrina de Fallos: 200, 180 y 211, 1714, y buscando la coherencia que responde a esos antecedentes y la armonía en la legislación (211, 1617) dentro del espíritu que le da vida.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se modifica la sentencia recurrida de fs. 526 en el sentido de ser válido el gravamen de réditos del 5 % sobre la mitad del producido bruto de las películas, de acuerdo con los porcentajes percibidos por las actoras; debiendo, en consecuencia, devolverse a las mismas lo que se hubiere cobrado por sobre ese 50 %, con intereses desde la fecha de cada demanda a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina. Las costas por su orden en todas las instancias a mérito de las cuestiones debatidas y la solución alcanzada.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MOTION PICTURES EXPORT CORPORATION v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LEY: Interpretación y aplicación.

Es misión de la interpretación judicial de los ordenamientos legales, evitar criterios distintos o contradictorios en situaciones iguales, prefiriendo la solución legal que mejor concuerda con las garantías, principios y derechos consagrados por la Constitución Nacional.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

Es válido el impuesto a los réditos del 5 % sobre la mitad del producido bruto de las películas cinematográficas extranjeras exhibidas en el país, de acuerdo con los por-

centajes percibidos por las empresas actoras; debiendo, en consecuencia, rechazarse la demanda por las que aquéllas persiguen la repetición de las sumas abonadas por dicho concepto. Esa solución resulta la más acertada ante la inaplicabilidad del art. 11 de la ley 12.599 —declarada anteriormente por la Corte Suprema—, la notoria y reconocida dificultad en la prueba del monto exacto del rédito imponible y su concordancia con el criterio adoptado por el precepto del art. 13 de la ley 11.622 T. O. en 1947, referente a una situación de innegable identidad con la de autos. La apreciación de oficio impuesta por las circunstancias de hecho del caso, ya decidida por la jurisprudencia del Tribunal recaída en juicios anteriores, aparece conformada además a la voluntad coincidente de las partes y al criterio de la ley.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, diciembre 20 de 1949.

Y vistos: para resolver en definitiva este juicio seguido por Motion Picture Export Corporation contra el Fisco Nacional (D. G. I.) por repetición de impuesto a los réditos y

Resultando:

Que la sociedad actora demanda al Fisco Nacional por repetición de la suma de $ 43.317,54 por el impuesto que se le ha obligado a pagar sobre el 50 % de la cantidad de $ 1.732.701,96 girada desde el 27 de mayo de 1934 al 31 de julio de 1937, pide intereses y costas.

Dice que es una sociedad anónima con asiento en los Estados Unidos de Norte América que no tiene otra vinculación con la compañía local, —de la cual es absolutamente independiente desde el punto de vista jurídico—, que ciertos contratos por los cuales la actora remite películas que la compañía local toma a su cargo importar, distribuir y colocar mediante una retribución que le paga, consistente en un precio cierto en dinero que se fija conforme a determinados porcientos sobre el producido bruto en el país.

Dicho precio no importa para ella sino una entrada bruta, de la que es necesario deducir para establecer el rédito imponible, el costo de las películas y demás gastos que ella ha debido realizar en el país y en el extranjero con el fin de obtener, mantener y conservar dicha renta.

Las entradas que obtiene, por otra parte, no constituyen una regalía, siendo de notar además que en parte se deben a la actividad que despliega en los Estados Unidos, único país en el cual ejercita verdaderamente su tráfico comercial, de donde resulta, que el rédito neto que en tales entradas puede haber, tiene su fuente también en el extranjero.

La fijación de rédito imponible en el 50 % de los importes que le fueron girados, que ha hecho la Dirección de Réditos importa un uso abusivo e ilegal de las facultades que la ley le confiere en materia de estimación de oficio, máxime cuando en algunos ejercicios, su negocio ha sido de resultado negativo.

Sostiene que el art. 11 de la ley 12.599 es inaplicable al caso de autos en virtud de que las sumas que percibe no constituyen regalías sino un "precio cierto en dinero".

Por otra parte, es inconstitucional por violar los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. En este aspecto, deja planteado el caso federal.

Que la demandada niega que la actora tenga algún derecho a lo que reclama; niega asimismo, todo lo que no sea materia de un expreso y formal reconocimiento de su parte, y para cualquier supuesto, el monto de la suma reclamada, por lo que deberá estarse a las resultas de la liquidación que oportunamente practicará.

Pide, por tanto, el rechazo de la demanda, con costas.

Sostiene que se está, en el caso, en presencia de una regalía definida en el art. 67 de la Reglamentación General del Impuesto a los Réditos y no de un contrato a base de un precio cierto en dinero como lo afirma la actora.

La cuestión se encuentra resuelta en el art. 11 de la ley 12.599 que es una ley fiscal aclaratoria con respecto a la cual no puede hablarse de derechos adquiridos ya que ella no crea, altera ni extingue derechos, sino que se limita de acuerdo a su naturaleza especial, a interpretar el art. 17 de la ley 11.682, t. o.

En cuanto a la cuestión de inconstitucionalidad alegada, no se viola el principio de igualdad conforme al concepto que de ésta tiene establecida la Corte Suprema ni tampoco puede hablarse de una confiscación fiscal, ya que la ley 12.599 que grava casi toda la regalía bruta girada al extranjero, permite descontar de ella los gastos de transporte, seguro y derechos de aduana.

Además, esa ley importa cobrar a las empresas particulares algo menos del 5 % sobre la entrada bruta, gravamen que por cierto, no puede tildarse de confiscatorio.

Los intereses deben computarse, en todo caso, desde la notificación.

Opone, por último, la prescripción del art. 24 de la ley 11.683, t. o.

Y por todo lo expuesto, pide el rechazo de la demanda con costas.

Y Considerando:

Que la prescripción opuesta por la demandada fundada en lo establecido en el art. 24 de la ley 11.683 t. o., es improcedente y así se declara, pues los distintos pagos que integran la suma que se repite, no se efectuaron por error de hecho o de concepto, sino obedeciendo a directivas impuestas por la Dirección General Impositiva como bien claro lo demuestra la protesta con que ellos se realizaron.

Que pese a que la sociedad actora impugna el art. 11 de la ley 12.599 por considerarlo inconstitucional y que la demandada afirma su validez y la del art. 67 de la Reglamentación General del Impuesto, no resulta del examen de estas actuaciones que dichas disposiciones legal y reglamentaria tengan aplicación en el *sub-lite*, pues lo que la demandada persigue es la devolución del excedente que se le ha cobrado de más, por habérsele aplicado el impuesto sobre el 50 % de las sumas que le fueron giradas y no sobre el rédito neto como entiende, hubiera correspondido.

No procede en consecuencia, pronunciarse sobre dicha cuestión, pues otra cosa significaría tanto como formular una declaración en abstracto que le está vedado hacer a la justicia.

De todas las disposiciones de la ley, especialmente de sus arts. 2, 3, 11, 18, 20, 22 y concordantes, surge en forma clara como lo ha expuesto la Corte Suprema (Petróleo, Challacó, Neuquén Ltda. v. Fisco Nacional, 7/11/938 y otros casos) que es principio de la ley, que el impuesto recaiga sobre el rédito neto y sobre las entradas brutas.

Por consiguiente, esta litis queda reducida a establecer cuál es el beneficio neto obtenido por la compañía extranjera por las películas enviadas a la compañía argentina para su exhibición.

Al efecto la actora se limita a traer como elementos de juicio las planillas agregadas de fs. 216 a 222, un informe sobre las ganancias medias de las compañías cinematográficas argentinas Lumiton, Argentina Sono Film y E. F. A.; otros, sobre las utilidades obtenidas en todo el mundo por la Warner Bross Pictures Inc. y Universal Pictures Corporation; y la opinión sobre el particular, del contador que verificó la autenticidad de aquellas planillas.

No se trata como se ve de una prueba directa que se

refiera a la sociedad actora sino a otras compañías y alguna de ella, sacada de libros de comercio existentes en el extranjero sin control alguno y que, por aquello y esto carece del valor que se le pretende dar.

Y en cuanto a lo que dice el aludido funcionario de que "es lógico y correcto distribuir entre los distintos países el costo total de los negativos", es simplemente una opinión personal que nada prueba.

Por su parte, la demandada, para justificar su estimación de oficio por el período comprendido entre el 27 de mayo de 1934 al 31 de julio de 1937, se funda en el carácter de coparticipación igualitaria que en la distribución de las películas extranjeras debe reconocérceles a las empresas que producen las películas, la exhiben y explotan en nuestro país y la empresa argentina que dirige la distribución.

Este criterio de la Dirección General Impositiva que se basa en una mera conjetura, es deleznable, y no puede servir seriamente para esbozar una teoría acerca de la aplicación del impuesto, no pudiendo olvidarse además, que el art. 6 de la ley, fija bases racionales para proceder a la estimación de oficio.

Atento, entonces, a la falta de antecedentes fehacientes para poder determinar el costo de la producción de las películas circunstancia ésta indispensable para llegar a la determinación del beneficio gravado por la ley, y la similitud que guarda el *sub-lite* con el caso "Motion Picture Export Corporation v. Fisco Nacional" fallado por la Corte Suprema el 22 de setiembre de 1941, el suscripto considera debe ajustarse a las conclusiones de dicha sentencia.

Por estas consideraciones fallo: declarando que el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) deberá liquidar el impuesto cuestionado sobre el 10 % de las sumas que Universal Pictures Corporation of Argentina, ha girado a la sociedad Motion Pictures Export Corporation, con intereses desde la notificación de la demanda y con costas de acuerdo al art. 83 de la ley 11.683 t. o. actual (48 del t. o. de 1937). — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

(*Sala de lo Contencioso-Administrativo*)

Buenos Aires, 25 de julio de 1951.

Vistos estos autos caratulados "Motion Pictures Export Corporation c./ el Fisco Nacional s./ demanda contenciosa"

venidos en apelación por autos de fs. 319 vta. y 320 vta., concediendo los recursos interpuestos contra la sentencia de fs. 315 a fs. 318, planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Sr. Juez Doctor Maximiliano Consoli, dijo:

Que la cuestión a resolver es similar a la que el Tribunal ha considerado y decidido, en esta misma fecha, en los autos caratulados "Warner Bros Pictures Inc., First National Pictures Inc., The Vithaphone Corp. c./ Fisco Nacional s./ demanda contenciosa" (exp. 4430).

En consecuencia, doy por reproducidos los fundamentos de mi voto por la negativa, dados con amplitud en dicha causa.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Romeo Fernando Cámera, adhirieron a las razones expuestas en el voto de referencia, votando también por la negativa a la cuestión propuesta.

A mérito del Acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada de fs. 315 a fs. 318 y se rechaza, con costas, la demanda promovida contra el Fisco Nacional por repetición de las sumas pagadas en concepto de impuesto a los réditos por la firma Motion Pictures Export Corporation; quedando así confirmadas las resoluciones adoptadas por la Dirección General Impositiva, en cuanto han sido materia del recurso. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido en autos es procedente, por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. — Buenos Aires, setiembre 18 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1951.

Vistos los autos "Motion Pictures Export Corporation c./ Fisco Nacional (D. G. I.) s./ demanda contenciosa", en los que se ha concedido a fs. 375 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la interpretación por la cual en el fallo pronunciado en el día de la fecha en la causa "W. 22: Warner Bros. Pictures Inc. —First National Pictures Inc.— The Vitaphone Corp. c./ Fisco Nacional (D. G. I.) s./ demanda contenciosa", esta Corte Suprema llegó a la conclusión de que es válido el impuesto a los réditos del 5 % sobre la mitad del producido bruto de las películas de acuerdo con los porcentajes percibidos por la actora, es también aplicable al caso de autos en el cual, en definitiva, se discute la misma cuestión, con modalidades que no influyen en la decisión de la misma.

En su mérito, por los fundamentos expuestos en el fallo de esta Corte Suprema precedentemente citado y en la medida de ellos, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

UNION INDUSTRIAL ARGENTINA (CONSULTORIOS MEDICOS)

JUBILACION Y PENSION.

Cuando está en tela de juicio el alcance de leyes de jubilaciones respecto a las cuales es dudoso que se haya tenido el propósito de comprender a profesionales de esa especie, la duda no se ha de resolver en el sentido de la exclusión sin tomar antes en consideración: 1º la tendencia legislativa a extender la forma de asistencia social consistente en el régimen jubilatorio a todas las personas que prestan a otros sus servicios mediante una retribución, y 2º la generalización creciente de formas de ejercicio de las profesiones liberales que, sin desnaturalizar en lo esencial la condición de los profesionales respectivos, comportan relación de dependencia análoga a la del empleado.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

No corresponde considerar incluídos en el régimen de la ley 11.110 y sus modificaciones, a los médicos a cuyos servicios profesionales recurre la Unión Industrial Argentina para comprobar a domicilio el estado de salud de los empleados y obreros de las instituciones agrupadas en ella, y cuya retribución se regula por el número de visitas encomendadas, no existiendo nada semejante a un sueldo, ni obligación ninguna de concurrencia a las oficinas de la entidad para la cual se presta el servicio, ni horario fijo de ninguna especie, es decir, que tal como se halla establecida en el caso la inestable relación de dependencia, no parece que la Unión Industrial esté ligada a dichos profesionales de un modo que guarde alguna analogía con el vínculo que liga a un empleador con su empleado. En tales condiciones, no integran el "personal de empleados" de las empresas comprendidas en el régimen de la ley antes mencionada; no refiriéndose a ellos particularmente el art. 18 de la ley 13.076, ni comprendiéndoles tampoco la enunciación del art. 1º del decreto-ley 491/45, que sustituyó al art. 3º de la ley 11.110.

RESOLUCIÓN APROBADA POR EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Los médicos visitadores de la Unión Industrial Argentina son afiliados forzosos de la Sección Ley 11.110, porque si bien no forman parte del plantel permanente de sus consultorios externos, desempeñan su profesión por cuenta de terceros.

Señores Directores:

I. La Unión Industrial Argentina a fs. 1/5 se dirige a la Sección Ley 11.110 de este Instituto con el objeto de poner en su conocimiento diversas cuestiones relacionadas con el aporte que efectúan los médicos de los consultorios que poseen, encargados de constatar por cuenta de los respectivos patrones y en el domicilio del enfermo las inasistencias de los obreros y empleados que trabajan para aquéllos.

Esos profesionales no forman parte del plantel que constituye los consultorios médicos de la recurrente. Su función es libre, no entrañando manifiesta relación de dependencia. Estos médicos visitadores a domicilio se concretan a recibir el aviso telefónico, y, una vez concluída su misión, si la aceptan, informan sobre su resultado. La visita, remunerada conforme a un honorario convenido, se les liquida mensualmente por la Unión Industrial Argentina, pero en definitiva gravita sobre el industrial que las ha encomendado.

Corresponde determinar si la afiliación de estos médicos visitadores es o no procedente. A fs. 10 la Junta de la Sección Ley 11.110 aconseja no decretarla, atento a que no son empleados comprendidos en el art. 18 de la ley 13.076. El Consejo Técnico dictamina a fs. 20/21 en sentido contrario, expresando además y ante la consulta concreta formulada por la Comisión a fs. 19, que a los efectos de la afiliación no tiene importancia el hecho de ser profesionales liberales.

II. La Comisión recalcó esa circunstancia por tratarse de profesionales liberales, aunque reconociendo que tácitamente existiría entre los médicos visitadores y la Unión Industrial Argentina un contrato de Trabajo.

De acuerdo con el dictamen de esta Comisión se resolvió el 21 de octubre de 1948 (expte. 72.903, Compañía Argentina de Electricidad) que los médicos de zona de la Compañía de Electricidad remunerados por visita, están comprendidos dentro del régimen de la ley 11.110, pues hállanse sujetos a la empresa, esos profesionales deben estar amparados por el mismo sistema de previsión y por aplicación del decreto 491/45

—ley 12.921—. En el caso en examen debe aceptarse igual criterio, aunque se trata de profesionales que, si bien dependen indirectamente de los asociados de la Unión Industrial Argentina, pues éstos son los que aprovechan sus servicios, contratan directamente con la Unión Industrial Argentina.

III. La relación de dependencia existe, se presta un servicio convenido de antemano. Hemos dicho que quienes lo aprovechan son los industriales comprendidos en el régimen del dec. 13.937/46, pero no los contratan, sino por intermedio de su entidad gremial. La actividad de esos médicos es anexa a la empresa industrial, pero como es contratada por la Unión Industrial Argentina y esta entidad tiene su personal de consultorios médicos afiliados a la Sección Ley 11.110, también deben estarlo los visitadores por quienes se cuestiona en el expediente, toda vez que, específicamente, están desempeñando igual función y sometidos a iguales riesgos.

Ahora bien: el caso de autos guarda analogía con el invocado antes, no obstante y ante las consideraciones de la nota de fs. 1/5, es conveniente dejar sentado que el profesional libre es afiliado forzoso cuando su trabajo se realiza en forma tal que no sea una locación de servicios que escape a la ley jubilatoria.

El ejercicio de una profesión liberal, en principio se estimó repugnante con toda idea de relación contractual de trabajo. Su actitud técnica y científica no aceptaba compatibilidad en el parecer de algunos autores con subordinación o dependencia. Pero este concepto ha evolucionado mucho, aun en las relaciones del derecho común, y la idea contraria se va abriendo paso.

La dependencia nunca debe juzgarse absoluta para configurar un contrato de trabajo. Puede ser relativa, y aun dentro de ésta, el ejecutor del trabajo puede imponer directivas sin desconocerse por esto subordinación. Los profesionales libres ligados a la empresa, en distinta forma a la que están con un tercero con quien contratan aisladamente, deben contar con el amparo de la ley. Los médicos visitadores externos de la Unión Industrial Argentina prestan su servicio al industrial y no al empleado u obrero de ésta. Distinto sería si ocurriere lo contrario, pues entonces ya se trataría del ejercicio de su profesión, que lo pone en contacto con el locatario de su servicio por su contrato de otra índole.

Es interesante hacer resaltar que a los fines de las leyes jubilatorias es inoperante la falta de un horario fijo para que el profesional esté en relación de dependencia. Este elemento, integrado con los de sueldo periódico y de cierta subordinación

relativa, es el que induce a esas profesiones a considerarse libres. "...El dictamen del Colegio de Doctores en Ciencias Económicas originado a raíz de la consulta de uno de los asociados dice así: "Desde el punto de vista de las profesiones libres, se considerará que existe relación de dependencia, cuando la misión confiada al profesional debe ejecutarse con fijación de un horario determinado, remunerado con un sueldo o asignación periódica con subordinación y reconocimiento al mayor poder o autoridad del locador del servicio y que limite la libertad de acción e independencia de criterio que caracteriza al ejercicio de la profesión libre. Deben concurrir todas estas circunstancias para caracterizar dicha relación de dependencia y no una sola de ellas".

El Directorio del Colegio de Abogados de Buenos Aires ha declarado a su vez que "desde el punto de vista de las profesiones liberales existe relación de dependencia, cuando concurren todas las circunstancias siguientes: a) que la tarea confiada a un profesional se realice de acuerdo con instrucciones del locador; b) que sea remunerado con un sueldo o asignación periódica; y c) que se efectúe dentro de un horario determinado". (*Rev. Der. del Trab.*, julio 1947, pág. 353).

Ello es un error. La finalidad protectora de la ley no repara en el horario fijo. Lo que le interesa es hacerse presente dondequiera que un trabajador, en el caso, un médico, desempeñe su función en forma tal que su remuneración no sea demostrativa de la ejecución de tareas por cuenta propia, como dice la última ley de jubilaciones, para el personal del comercio (art. 3°, inc. e) decreto-ley 31.665/44).

Los médicos externos de la Unión Industrial Argentina no están en esa situación, pues su retribución mensual correspondiente al total de visitas realizadas revela que no es el ejercicio por cuenta propia de su profesión lo que les permite gozar de aquélla, sino el servicio profesional en provecho de un tercero.

Por estas consideraciones, esta Comisión aconseja al Directorio se apruebe el siguiente proyecto de resolución: Los médicos visitadores de la Unión Industrial Argentina son afiliados forzosos de la Sección Ley 11.110, porque si bien no forman parte del plantel permanente de sus consultorios externos, desempeñan su profesión por cuenta de terceros. — Comisión de Legislación y Previsión Social, 22 de abril de 1949.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

La Unión Industrial Argentina, afiliada a la ley 11.110, reclama por la incorporación que se la ha obligado a reconocer de los médicos que utiliza, como empleados propios, sujetos a este régimen de aportes jubilatorios.

El Instituto Nacional de Previsión Social, como lo aconsejan sus asesores, mantiene esa imposición, por aplicación del decreto-ley 491, del año 1945, según resolución de fs. 24 vta., la cual es materia del recurso que interpone la reclamante, cuya procedencia o desestimación corresponde declarar por parte de V. E.

Sostiene la recurrente —y lo demuestra—, que los médicos a que aluden estas actuaciones, no son empleados con relación de dependencia y subordinación, toda vez que sus funciones las desempeñan desde sus consultorios particulares, sin obligación de asistir a la sede social o asiento de aquella entidad, que es quien se las encomienda. Sus emolumentos consisten en el pago de una cantidad fija por visita que hagan a los enfermos de sus asociaciones, sin obligación permanente de prestar esos servicios profesionales, sino cuando se los soliciten y estén dispuestos a prestarlos.

La Institución pública considera, no obstante, que de acuerdo a la invocada ley, esos facultativos, cuyos emolumentos son percibidos por visitas, deben aportar como empleados, por el solo hecho de que esa actividad la desempeñan en nombre de tercero, vale decir, que no atienden a un cliente propio, sino a un enfermo que un extraño le manda, pagando aquél su asistencia.

No comparto la tesitura del Instituto, toda vez que no encuentro en la ley aplicada, ni en otra análoga, la norma que proteja directamente a la profesión médica, cuando ella se ejerza para terceros, aunque sea en forma circunstancial o accidental.

Para comprenderlo amparado al facultativo, ni la ley 11.110, ni el decreto-ley 491/45, se refieren al solo hecho de que preste su servicio para terceros, con el carácter transitorio que implica las visitas que realice, sino que el factor predominante en las mismas, es el hecho inconfundible de desempeñar un empleo jubilatorio, en ese carácter, vale decir, de empleado, pero no por su condición de médico.

La disposición del art. 1º del referido decreto, como así

sus consideraciones, son muy claros, en cuanto deslinda las características del empleado común, con relación a la especie de médicos a que nos venimos refiriendo. La primera parte no se refiere a profesionales, ya que sólo alude a empleados y obreros —art. 3º de la ley 11.110— y no a los médicos.

En la segunda parte del art. 1º del decreto 491, se incluye a los médicos que presten sus servicios a sociedades de socorros reconocidas, estableciéndose una perfecta diferenciación y distanciamiento respecto de los empleados y obreros, ya sean éstos permanentes, transitorios o accidentales.

La entidad reclamante aporta para otros médicos, pero no por el solo hecho de serlo, sino porque los considera empleados, al desempeñar sus funciones, en la sede del principal, en sus propios consultorios, a los cuales asisten asiduamente. El aporte, pues, no se hace por la condición de médico, ya que la ley sólo obliga a ello, cuando pertenezcan a sociedades de socorros, sino por el carácter de empleados dependientes de la Sociedad.

Los facultativos a que se refiere esta presentación, la ley los considera como tales y no como empleados, ya que su función no reviste este carácter, al desempeñarla fuera de la sede del empleador y con absoluta libertad de acción en forma tal, que descarta toda idea de subordinación o dependencia en la acepción jurídica del vocablo.

La visita esporádica, accidental y sujeta al libre albedrío del facultativo, no configura una dependencia o subordinación, que hasta en lo económico resulta absurda, por lo exiguo de la remuneración, traducida en el pago periódico de unas cuantas visitas realizadas a los enfermos que el empleador indica.

El decreto-ley 491 —ratificado por ley 12.921— tuvo por intención, la de incorporar a cualquier empleado u obrero, que por sus recursos necesitase amparo, pero seguramente el legislador no habría pensado ni remotamente en esta especie de médicos, que cuentan con mayores entradas que las que les pueden proporcionar unas cuantas visitas a tres o cuatro pesos cada una.

En los regímenes que señalan los considerandos del decreto, se contempló la situación de obreros y empleados y no a los profesionales.

Existe otro decreto-ley, el 10.315, reproducido por la ley 13.076, en el art. 18, que si se pretende aplicable, es aún mayormente improcedente. Ese decreto, a pesar de agrupar a todo elemento de hospitales y sanatorios, en el que precisamente *prima facie* estarían incluídos los médicos, legisla, a mi entender, todo lo contrario a ese respecto. Esa sanción legislativa, como su confirmatoria por la ley antes citada, no fué dictada

para amparo de profesionales. Es pura y exclusivamente para obreros, para los trabajadores, tal cual lo enuncia el considerando; es para las personas que locan sus servicios, como allí se dice, y no disponen de recursos para subvenir sus necesidades. El Estado tiende a amparar al empleado y operario que en razón de la carencia de recursos necesita protección, y por ello no incluye en esas leyes al profesional, que por su condición de tal cuenta con mayor posibilidad para obtenerlos.

No significa ello una indiferencia o despreocupación por parte del Estado hacia ese sector intelectual, sino que cuando ha legislado el amparo, lo ha hecho en forma diferenciada, respecto al derecho obrero, al cual necesariamente se ve obligado a garantir bajo otra modalidad.

Este es, en mi sentir, el concepto ratificado en la sanción de la ley 13.076, que en su art. 18 incorpora aquel decreto y que al informarla el miembro de la comisión de diputados, sesión del 25 de setiembre de 1947, pág. 3664, dijo que la inclusión del decreto 10.315/44 se refería al personal de enfermeros que ahora se mantiene subsistente en el proyecto aprobado de modificación de la ley 11.110.

Lo expuesto expresa la opinión de este Ministerio Público, contraria a la resolución apelada, por considerar que los médicos a que la misma se refiere, no son aportantes de la ley, correspondiendo el reintegro que se solicita. — Despacho, junio 9, Año del Libertador General San Martín, 1950. — *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo

Buenos Aires, junio 16, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos y considerando:

Dando por reproducidas *brevitatis causa* las motivaciones que sustentan el dictamen del Sr. Procurador General, se revoca el pronunciamiento del Instituto Nacional de Previsión Social en cuanto declara a los médicos visitadores de la Unión Industrial Argentina afiliados forzosos de la sección ley 11.110, correspondiendo en consecuencia el reintegro de aportes que se solicita. — *Jorge S. Juárez.* — *Enrique Pérez Colman.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierto como ha sido por V. E. a fs. 77 el recurso extraordinario directo deducido a fs. 71, resta ahora decidir el fondo del asunto.

A ese respecto, considero que las razones hechas valer en el dictamen del Sr. Procurador General del Trabajo obrante a fs. 55, que el tribunal *a quo* hizo suyas (fs. 59), bastan para confirmar la sentencia recurrida.

Sólo agregaré, por ello, que la orientación legislativa en la materia se inclina en la actualidad por la exclusión de quienes prestan servicios en función de profesiones liberales sin relación de dependencia con los dadores de trabajo (art. 3º, inc. e) del decreto-ley 31.665/44; 3º, inc. b) del número 13.937/46; art. 20 de la ley 12.988; 182: 227).

Corresponde, en consecuencia, mantener el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, abril 19 de 1951. — *Carlos G. Delfino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1951.

Vistos los autos "Unión Industrial Argentina (Consultorios Médicos) s./ cumplimiento del decreto 10.315/44", en los que a fs. 77 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que cuando está en tela de juicio el alcance de leyes de jubilaciones respecto a las cuales es dudoso que se

haya tenido el propósito de comprender a profesionales de esa especie, la duda no se ha de resolver en el sentido de la exclusión sin tomar antes en consideración, 1) la tendencia legislativa a extender la forma de asistencia social consistente en el régimen jubilatorio a todas las personas que prestan a otros sus servicios mediante una retribución, y 2) la generalización creciente de formas de ejercicio de las profesiones liberales que sin desnaturalizar en lo esencial la condición de los profesionales respectivos, comportan relación de dependencia análoga a la del empleado (confr. Fallos: 217, 529).

Que en esta causa se trata de médicos a cuyos servicios profesionales recurre la Unión Industrial para comprobar a domicilio el estado de salud de los empleados y obreros de las instituciones agrupadas en ella. La retribución se regula por el número de visitas encomendadas. No hay convenio alguno respecto a una retribución mínima, —se hayan o no realizado visitas—, ni tampoco límite máximo para el supuesto de que, dado el importe de la retribución correspondiente a cada visita y el número de las encomendadas, se llegara a una cantidad superior a dicho máximo. No hay, pues, nada semejante a un sueldo. Ni obligación ninguna de concurrencia a las oficinas de la entidad para la cual se presta el servicio. Ni horario fijo de ninguna especie.

Que, en consecuencia, el vínculo se reduce al compromiso que estos profesionales habrían contraído de efectuar las visitas que se les requieran. Se ha sostenido, sin embargo, repetidamente en estas actuaciones que los médicos en cuestión están en libertad de no aceptar la realización de las visitas que se les requieran. Pero no hay duda de que para la prestación de este servicio la entidad opera con un conjunto de *determinados* médicos con quienes tiene predeterminada la finalidad del encargo, el modo de cumplirlo y la retribución correspondiente.

Que, sin embargo, ha de considerarse decisivo para determinar la naturaleza y el alcance de la relación de dependencia en este caso, la inestabilidad de ella, pues tal como la relación hállase establecida, no parece que la Unión Industrial esté ligada a estos profesionales de un modo que guarde alguna analogía con el vínculo que liga a un empleador con su empleado puesto que está en condiciones no sólo de regular a su arbitrio la magnitud del trabajo requerido, sino también de dejar de requerirlo sin que se siga de ello ninguna responsabilidad.

Que tratándose de una relación con tales caracteres no cabe considerar incluídos a los profesionales de que se trata en el régimen de la ley 11.110 y sus modificaciones porque no integran el "personal de empleados" de las empresas comprendidas en él.

Que no hay, tampoco, disposición legal que se refiera a ellos particularmente. En efecto, el art. 18 de la ley 13.076 comprende al "personal que... realiza tareas permanentes, accidentales o transitorias, en hospitales, institutos médicos, casas de salud, clínicas, policlínicos, sanatorios, establecimientos de baños medicinales o instituciones similares", nada de lo cual tiene atingencia con las situaciones de que aquí se trata. Y tampoco la tiene lo que el mismo artículo dispone a continuación respecto al personal de "las asociaciones o entidades profesionales o gremiales vinculadas a las actividades precedentes" y al de "las entidades de socorros mutuos que presten asistencia médica a sus asociados", pues en este caso, los médicos prestan un servicio de comprobación que se refiere al interés exclusivo de las empresas acogidas a él como miembros de la Unión Industrial. Por lo mismo, tampoco les comprende la enunciación del art. 1º del decreto-ley 491/45 que sustituyó al art. 3º de la ley 11.110 y según la cual

están comprendidos en el régimen de dicha ley, además de los "empleados y obreros", "los médicos y empleados de las sociedades de socorros reconocidas y dependientes de las empresas". Esto es, de médicos que pretan su asistencia profesional en las sociedades indicadas, función ésta claramente distinta de la mera fiscalización encomendada a los profesionales cuya situación se está considerando.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 59 en cuanto ha sido materia del recurso.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

NACION ARGENTINA v. A. NORIEGA TERRY

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si bien el precio de los inmuebles sujetos a expropiación debe establecerse, en principio, con arreglo al que tenían al tiempo de la desposesión, cuando —como sucede en el caso de autos— median las circunstancias de que la orden judicial disponiendo se diera al Estado posesión del bien expropiado se dictó el 26 de noviembre de 1947, de acuerdo a lo que así habían convenido las partes, y la posesión recién fué formalizada efectivamente el 23 de setiembre de 1948, por razón del desalojo de los ocupantes, cabe concluir que la valorización del terreno objeto del juicio producida en el transcurso de ese tiempo, no puede recaer sobre el Estado que promovió su demanda en oportunidad y a la que se allanó el demandado, conviniéndose que la posesión se tomaría, luego de la presentación de las peritaciones, en la ya citada fecha de noviembre de 1947. La obligatoriedad de lo convenido por las partes, respecto de las peritaciones que habrían de establecer el valor de lo

expropiado, como medida previa a la toma de posesión, impide considerar las conclusiones del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, que se apartan del referido acuerdo; máxime cuando los valores atribuídos por el perito propuesto por la demandada a las construcciones y con los cuales coincidieron los expertos de la actora y el tercero, resultan también ser los más equitativos frente a las conclusiones del mencionado organismo legal, de las que corresponde separarse por las razones dadas.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No habiendo sido objeto de agravios ante la Corte Suprema el punto referente a la indemnización en concepto de daños y perjuicios por la posesión del Fisco de la fracción no expropiada, corresponde excluirlo del pronunciamiento del Tribunal.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Procede imponer las costas del juicio al expropiador —de conformidad a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264—, cuando el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte expropiada.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, 4 de diciembre del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

Estos autos seguidos por el Fisco Nacional c./ Noriega Terry s./ expropiación, de cuyo estudio resulta:

I. Que a fs. 3 se presenta el Sr. Procurador Fiscal deduciendo demanda contra A. Noriega Terry por expropiación de la fracción de terreno formada por la intersección de las calles Perú, Alsina y Avda. Diagonal Julio A. Roca, con una superficie de 93,08 m²., en mérito a las consideraciones establecidas en el decreto 13.313, de fecha 9/11/943, corriente a fs. 41 del expediente administrativo N° 39.633/D./941 del Ministerio del Interior que acompaña.

Ofrece la suma de $ 44.678,48 m/n. como justo precio y total indemnización.

II. Señalada la audiencia que prescribía el art. 6º de la ley 189 (fs. 7) entonces vigente, la actora se ratifica de lo manifestado en su escrito de demanda y propone como prueba de su parte las constancias del expediente administrativo ya señalado y la pericia de tasación a cuyo efecto propone al Ing. Darío J. Buschiazzo.

Por su parte la expropiada por intermedio de su apoderado, manifiesta disconformidad con el precio ofrecido y propone a su vez perito tasador al Ing. Nicolás B. Lastra y puntos de pericia (fs. 10). Como prueba complementaria solicita diversos oficios según consta a fs. 8.

A fs. 41 los peritos propuestos presentan la pericia encomendada, pero como de la misma surge la diferencia de criterio para la apreciación del precio del inmueble, se procede a fs. 59 vta. a designar perito 3º, quien conjuntamente con los peritos de parte se expide a fs. 66.

III. A fs. 75 se presenta el Sr. Adolfo Leguizamón manifestando ser propietario de la construcción existente y dando conformidad con la valuación efectuada por los señores peritos respecto a dicha construcción.

IV. A fs. 129 vta. se requiere el informe a que se refiere el art. 31 de la ley 13.264, habiéndose éste pedido de fs. 133 a fs. 187.

V. A fs. 244 y en cumplimiento de la medida decretada a fs. 237 se lleva a efecto la audiencia ordenada, donde las partes reconocen al Sr. Leguizamón el derecho a la propiedad de la construcción. Éste por su parte acepta el precio que en definitiva ha fijado el Tribunal de Tasaciones y acompaña documentos que demuestran su carácter de propietario de la misma y

Considerando:

I. Que el demandado al alegar sobre la prueba recién fija sus pretensiones (fs. 198), puesto que en la audiencia celebrada a los fines del art. 6º de la ley 189 entonces vigente, si bien al allanarse a la demanda de expropiación se concreta a impugnar el precio ofrecido y proponer la prueba pertinente (fs. 7 vta.). Así, pues, con arreglo a lo reclamado, las cuestiones a dilucidar en el presente caso se concretan a establecer el justo precio del terreno y las mejoras, indemnización especial o sea un acrecentamiento del 25 % del valor a fijarse y los intereses del capital correspondiente a la fracción desposeída no sujeta a expropiación.

II. Que en lo que respecta al justo precio a fijarse por el terreno y la construcción, o sean las mejoras, según se des-

prende del acta corriente a fs. 186 de estos obrados acerca del mismo, el Tribunal de Tasaciones, luego de un amplio cambio de ideas, se ha expedido por unanimidad de sus miembros, inclusive la del representante del expropiado, por lo cual no cabe en principio entrar a analizar sus conclusiones y fijar judicialmente un precio distinto al de la tasación realizada en estas condiciones, conforme lo ha declarado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el fallo registrado al t. 214, pág. 439 (Dirección Gral. de Ingenieros c./ Marcelino Musto s./ expropiación). En consecuencia, el suscripto decide fijar como justo precio de lo expropiado el valor asignado por el organismo tasador: terreno $ 319.816,37 m/n.; medianera $ 4.433 m/n.; cerco y vereda $ 4.900 m/n. y por lo edificado o mejoras $ 10.400 m/n., lo que hace un total de $ 339.549,37 m/n. Con respecto al último rubro, cabe destacar que si bien es cierto que el propietario del mismo, Adolfo Leguizamón, reconocido en tal carácter en el comparendo verbal, realizado a fs. 246, aceptó la valuación de los peritos de parte (fs. 75), el suscripto considera que el precio fijado por el organismo tasador es el más justo y equitativo y el que debe resarcírsele al nombrado.

No obstante lo dicho, cabe agregar, a mayor abundamiento, que resulta contradictorio lo expresado a fs. 199 vta. por la expropiada al decir que mantiene el criterio sustentado por su perito ante el Tribunal de Tasaciones o sea la objeción que hace el mismo ante la Sala 1ª de dicho organismo (fs. 163 de estos obrados), ya que es lógico inferir que éste acepta las conclusiones finales de dicho Tribunal al suscribir de conformidad el acta referida precedentemente corriente a fs. 186. Por otra parte, si aún como al parecer no hubiere acuerdo entre el técnico y la expropiada sobre el punto en cuestión, el suscripto mantiene como justo precio al que arriba dicho Tribunal, por cuanto al refutar las aludidas objeciones del representante de la expropiada, demuestra que éste ha confundido las cifras y en consecuencia la crítica al valor hallado carece de fundamento (fs. 172).

III. Que en cuanto a la indemnización especial que reclama, o sea un acrecentamiento del 25 % sobre el valor a fijarse con motivo de la pérdida de la esquina y frente sobre la calle Perú como consecuencia inmediata y directa de la expropiación parcial del inmueble en cuestión, el suscripto entiende que no procede tal indemnización, en razón de que esta tiende a compensar la pérdida de la propiedad mediante el pago del valor real, pero no reintegra al expropiado a una situación de hecho igual a la que altera o destruye la expropiación (Suprema Corte, J. A., 1945, t. 4, pág. 205 y Cám.

Civ. 2ª, J. A., 1948, t. I, pág. 643). Por otra parte, que si bien como lo expresa el demandado, dicha pérdida es una consecuencia del acto expropiatorio, no por esto deja de ser una consecuencia indirecta con perjuicios meramente eventuales e hipotéticos, que a los fines resarcitorios no contempla la disposición clara y terminante del art. 11 de la ley 13.264. En igual sentido, con respecto a este rubro el suscripto se ha pronunciado en el caso "Fisco Nacional c./ Salerno Hnos. s./ expropiación", que fué confirmado por sus fundamentos, en todas sus partes, por la Excma. Cámara Federal de Apelación, con fecha 25 de agosto del año en curso, razón por la cual se resuelve desechar este reclamo.

IV. Que ahora queda a resolver los daños y perjuicios emergentes por la posesión del Fisco Nacional de la fracción no expropiada. Según se desprende de las constancias de autos, el Fisco Nacional, con fecha 23 de septiembre de 1948, tomó posesión del inmueble de la calle Perú 187, en su totalidad superficial, dentro del cual se encontraba la fracción expropiada, pero como se expresa en dicho acto, esto fué, sin perjuicio de la delimitación que oportunamente se efectuaría por los peritos, a fin de establecer la línea demarcatoria de la fracción a expropiarse (fs. 119). Recién el 13 de julio del año en curso (fs. 226) le fué reintegrada al demandado la posesión de la fracción sobrante, con una superficie de 202,602 m²., conforme se indica en el plano corriente a fs. 222. De lo dicho, es evidente que con motivo del acto expropiatorio el demandado ha sufrido un perjuicio al no disponer de su propiedad en el lapso que media entre la desposesión y posesión del bien aludido, por lo que corresponde resarcirlo en concepto de indemnización de los intereses que pudo haber devengado ese capital durante el tiempo de desapropio, al tipo de lo establecido por el Banco de la Nación Argentina, tomándose como índice la superficie expresada a un valor por unidad métrica de $ 3.512,96 m/n., o sea la que se toma como base para fijar el justiprecio de la fracción expropiada, de acuerdo con la valuación practicada por el organismo tasador (fs. 185). En suma, el suscripto decide que el Fisco Nacional deberá abonar al demandado por este concepto la cantidad que resulte de la liquidación que oportunamente se practique, ajustándose a las condiciones precedentemente señaladas.

Por estas consideraciones fallo: declarando transferido por expropiación al Estado Nacional Argentino el dominio de la fracción de terreno, según plano de fs. 222, con una superficie de 91.039 m²., correspondiente al inmueble sito en la calle Perú 187, de propiedad de Alfonso Nöriega Terry, cuyos

demás antecedentes surgen del título de propiedad de fs. 227 de autos, previo pago de la diferencia entre la suma consignada en autos a cuenta de precio y la de $ 329.149,37 m/n. y la indemnización de la suma que resulte de la liquidación que oportunamente se practique, de conformidad con lo establecido en el IV considerando. Y pagar a Adolfo Leguizamón la suma de $ 10.000 m/n. en concepto de total indemnización por las mejoras reclamadas en autos. Sumas que deberán abonarse con más sus intereses desde el día de la desposesión y las costas del juicio. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES
(*Sala de lo Civil y Comercial Especial*)

Buenos Aires, 26 de julio de 1951.

Considerando:

Que la sentencia de primera instancia fué apelada únicamente por la actora, quien en los apuntes supletorios de su informe *in voce* se agravia en cuanto a los valores fijados por aquélla, de conformidad al dictamen unánime del Tribunal de Tasaciones, al terreno, edificio, medianera a demoler, cerco y vereda y en lo que respecta a la indemnización acordada al propietario del edificio, Sr. Adolfo Leguizamón, superior a la por él solicitada.

Que esta Cámara considera aceptable, en principio, el justiprecio de los rubros mencionados, efectuado por el organismo tasador por unanimidad de sus miembros, y por no concurrir en la especie, circunstancias especiales que decidan a este Tribunal a apartarse de las conclusiones a que aquél arribara, conforme, además, con el criterio de la Corte Suprema, sustentado en el fallo citado por el Sr. Juez *a quo* y reiterado en los casos registrados en los ts. 216, 296 y 218, 44.

Que sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, cabe advertir que si bien el valor del edificio fué estimado por el Tribunal de Tasaciones por unanimidad en $ 10.400 (fs. 186), no lo es menos que su propietario, en su presentación de fs. 75, manifestó conformidad con el dictamen de los tres peritos que lo habían fijado en $ 8.320, por lo que resulta procedente el otorgarle más de lo reclamado, de acuerdo con el criterio de la Corte Suprema *in re*: "Administración General de Vialidad Nacional c./ M. D. Vicente de Galbe s./ expropiación —25 de abril último—.

Que con respecto a la indemnización en concepto de daños y perjuicios por la posesión del Fisco de la fracción no expropiada, este Tribunal considera justa y equitativa la fijada por el Sr. Juez *a quo*, consistente en el pago de intereses sobre el capital que representa esa fracción, estimando su valor a razón de $ 3.512,96 m/n., que es el precio unitario fijado por el Organismo Tasador a la otra fracción expropiada y durante el lapso que medió entre la desposesión y su reintegro, ya que se trata de un perjuicio para el expropiado por la no disposición de su propiedad durante ese tiempo.

En su mérito, se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 246/249 en lo principal decidido y se la modifica en cuanto a la indemnización que deberá abonarse al Sr. Adolfo Leguizamón y que será la necesaria para completar la suma de $ 8.320 m/n. en concepto de total indemnización por las mejoras reclamadas en autos. — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1951.

Vistos los autos "Fisco Nacional c./ Noriega Terry A. s./ expropiación", en los que se ha concedido a fs. 259 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que los peritos propuestos por las partes presentaron sus informes en 11 de abril de 1947 (fs. 41), y el tercero designado por el Juez, lo hizo en 4 de noviembre del mismo año (fs. 66), disponiéndose se diera al Estado posesión del inmueble expropiado, el 26 del referido mes y año (fs. 76 vta.) de acuerdo a lo que así habían convenido las partes en la audiencia de fs. 7 vta.; posesión que fué formalizada el 23 de setiembre de 1948, por razón de la existencia de ocupantes que debieron ser desalojados, y produciéndose luego, en agosto de 1949, el avalúo, practicado por el Tribunal de Tasaciones

creado por el decreto 33.405/44 y dispuesto por el art. 14 de la ley 13.264 de 17 de setiembre de 1948.

Que compulsados esos elementos de juicio, se observa que en su oportunidad, los tres peritos coincidieron plenamente en la determinación del valor que correspondía atribuir a la medianera a demoler ($ 2.216,50), ocurriendo lo propio en la apreciación que el experto de la demandada y el tercero hicieron del cerco y la vereda ($ 2.275,52). Discreparon en cuanto al valor del terreno, fijándolo el del actor en $ 118.350,70, el del demandado en m$n. 255.379,87 y el tercero en $ 218.493,60. Tales eran los justiprecios de los peritos en abril y noviembre de 1947. Dos años después el Tribunal de Tasaciones señalaba para cada uno de los conceptos aludidos, las sumas de $ 4.433, $ 4.900 y $ 319.816,37 respectivamente.

Que estos aumentos en los valores de las construcciones y del terreno, aparecen como resultado del alza general de precios operada en el mercado durante el lapso transcurrido entre las referidas peritaciones y el avalúo del Tribunal de Tasaciones. Los cuadros de fs. 159 y 181 que aluden a las operaciones de compra venta de inmuebles, realizadas en las inmediaciones del terreno expropiado durante los años 1947, 1948 y 1949, así lo ponen de manifiesto.

Que si bien el precio de los inmuebles sujetos a expropiación, debe establecerse, en principio, con arreglo al que tenían al tiempo de la desposesión, en el presente caso cabe destacar las circunstancias ya apuntadas relacionadas con la orden judicial adoptada en tal sentido el 26 de noviembre de 1947 (fs. 76 vta.) aceptada por el demandado (fs. 79) conforme al compromiso de fs. 7 vta., y la demora producida en su efectiva realización (23 de setiembre de 1948 - fs. 119) por razón del desalojo de los ocupantes, para concluir que la valorización del

terreno en cuestión producida en el transcurso de ese tiempo, no puede recaer sobre el Estado que promovió su demanda en oportunidad (fs. 4 - julio 5 de 1946), a la que se allanó el demandado en las condiciones del acta ya aludida de fs. 7 vta. suscripta el 24 de julio de 1946, y en la que expresamente se convino que la posesión se tomaría, luego de la presentación de las peritaciones, como se dispuso a fs. 26 vta. en la ya citada fecha de noviembre 4 de 1947 y cuando tales valuaciones se hallaban agregadas a los autos.

Mediando, pues, acuerdo expreso de las partes, respecto de la presentación de las peritaciones que habrían de establecer el valor de la expropiado, como medida previa a la toma de posesión, es indudable que aquéllas decidieron, de conformidad, que la determinación de los valores habría de referirse a ese momento. La obligatoriedad de lo allí convenido impide considerar las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, que se apartan del referido acuerdo.

Que los valores atribuídos por el perito propuesto por la demandada a las construcciones y con los cuales coincidieron los demás en las condiciones ya mencionadas, así como el fijado al terreno por el mismo experto, resultan también ser los más equitativos frente a las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, de las que corresponde separarse por las razones dadas, y teniendo en cuenta además la mención expresa que respecto de aquéllos hace el Sr. Procurador General, sin impugnarlos.

Que, en consecuencia, el recurso de apelación deducido por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara y mantenido por el Sr. Procurador General a fs. 262, debe prosperar en la medida señalada en los considerandos anteriores, excluyendo el punto de la sentencia referente a la indemnización en concepto de daños y perjuicios

por la posesión del Fisco de la fracción no expropiada, en razón de no mediar agravios al respecto.

Que teniendo en cuenta la suma ofrecida $ 44.678,48 (fs. 3) la reclamada por el demandado $ 466.283 (fs. 202) y la que en definitiva se manda pagar por la expropiación del inmueble en sí, las costas del juicio deberán ser abonadas por la actora de conformidad a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264.

Por estos fundamentos, se reforma la sentencia de fs. 255 en cuanto ha podido ser materia de la apelación de fs. 256, fijándose en doscientos cincuenta y cinco mil trescientos setenta y nueve pesos con ochenta y siete centavos moneda nacional el valor del terreno, en dos mil doscientos dieciséis pesos con cincuenta centavos el de la medianera a demoler y en dos mil doscientos setenta y cinco pesos con cincuenta y dos centavos el del cerco y vereda, debiendo las costas pagarse por la actora.

Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

NACION ARGENTINA (PROCURADOR DEL TESORO) v. ADELAIDA D. S. DE ROVERANO — SUCESION

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si la Corte Suprema encuentra equitativo el precio del metro cuadrado de superficie cubierta señalado para las construcciones existentes en el terreno expropiado, en la fecha de la desposesión —producida en diciembre de 1942—, precio que les fuera atribuído por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, habiendo prestado su conformidad al respecto el representante del Ministerio de Obras Públicas y no existiendo agravios de la demandada; y si, por lo que hace al valor de la tierra, la sentencia apelada se inclina por la valuación del perito tercero, que merece asimismo

análoga opinión del Tribunal; corresponde, por todo ello, confirmar el mencionado pronunciamiento, que adopta los aludidos valores, establecidos ambos con referencia a la fecha de la desposesión.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

El expropiador debe pagar intereses, a partir de la fecha de la desposesión, sobre la diferencia entre lo consignado y la suma fijada por la sentencia final.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por los inquilinos de la finca expropiada, si la sentencia apelada —en lo que decide respecto de las pretensiones deducidas por los nombrados— se funda en razones de hecho, así como en la valoración de la prueba rendida y aplicando normas de derecho común, ajenas al mencionado recurso; a lo que se agrega el hecho de que no se invoca violación de norma federal alguna ni de preceptos constitucionales —conforme al art. 14 de la ley 48, 6º de la 4055 y art. 24, inc. 2º, de la 13.998—, pues no lo es el rechazo de la demanda fundada en las circunstancias ya aludidas y que la sentencia señala con precisión.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, 22 de diciembre del Año del Libertador Gral. San Martín, 1950.

Y vistos:

Para sentencia esta causa seguida por el Fisco Nacional contra la sucesión de Da. Adelaida D. S. de Roverano, por expropiación, de cuyo estudio.

Resulta:

1º) Que a fs. 4 se presenta el Sr. Procurador del Tesoro en representación de la Nación entablando demanda por expropiación de la finca ubicada en la calle Defensa 140/48, declarada de utilidad pública por ley 12.826, del 30 de setiembre de 1942, por haber fracasado las gestiones particulares hechas para llegar a un arreglo directo con su propietario, de acuerdo a lo dispuesto por decreto nº 134.047, del 27 de octubre de 1942.

Ofrece como precio de la expropiación el importe de la valuación a los fines del pago de la contribución territorial o sea la suma de $ 253.500, suma que consigna a la orden de este Juzgado, pidiendo que en su mérito se le otorgue la posesión judicial del inmueble y que en definitiva se disponga la transferencia del dominio a favor de su representada.

2º) Que ordenada la posesión de la finca expropiada a favor del P. E. N. dicha medida se lleva a efecto según reza la diligencia de fs. 13 notificándose en dicho acto a los inquilinos.

3º) Que habiendo comparecido en autos los demandados por intermedio de apoderado, se celebra la audiencia que prescribe el art. 6º de la ley 189 en la cual la parte demandada rechaza el precio ofrecido por considerar que el valor del inmueble es de $ 1.299.068, suma en que fué tasada en el juicio sucesorio de D. Angel Roverano que tramitó ante el Juzgado a cargo del Dr. Arturo Seeber. Propone como perito al Sr. Benito J. Carrasco. Por su parte la actora reproduce los términos de la demanda proponiendo como perito al Arquitecto Raúl E. Fitte.

4º) En dicho acto, comparece el apoderado Sr. Francisco Medina Herrera, en representación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Blanch Hermanos" reproduciendo un escrito presentado con anterioridad y en el que reclama el pago de una indemnización por el perjuicio que la expropiación ocasiona a sus mandantes al rescindir el contrato de locación por cinco años convenido con sus propietarios.

Dicha reclamación se substancia con la intervención del Sr. Procurador del Tesoro quien pide el rechazo de la misma en razón de no mediar convenio sobre el término de la locación por lo que el derecho del locatario se reduce al plazo que le acuerda el C. Civil que ha sido ampliamente concedido por su parte.

Producida la prueba ofrecida por las partes en dicho incidente, y corridos nuevos traslados por su orden, dicha cuestión queda pendiente para resolverse en oportunidad de la sentencia definitiva continuando la substanciación del principal.

Que a fs. 26 se tiene por nombrados los peritos propuestos y en carácter de perito tercero al Ing. Benito S. Spinedi, substituyéndose posteriormente el de la demandada por el Ing. Juan Carlos Guiroy.

A fs. 71 los peritos presentan un acta de común acuerdo estableciendo que de acuerdo a la medida practicada la superficie del terreno es de 1.260.2117 m². en lugar de 1.226,7444 que consta en el título, fijando en 1.864,4070 m². la superficie cubierta.

Respecto a la valuación del inmueble el perito de la actora asigna al terreno un valor unitario de $ 230 el m². lo que referido a la superficie antes establecida representa un importe de $ 289.848,69; y asigna al edificio un valor unitario de $ 60 el m². o sea un total de $ 111.864,42 con lo que el total de la tasación asciende a $ 401.713,11 m/n.

El perito de la demandada, establece como valores unitarios la suma de $ 634 el m². para el terreno, de $ 130 el m². para la construcción de planta baja y de $ 80 el m². para la del sótano, con lo que su tasación asciende a la suma de $ 999.051,15 m/n.

El perito tercero fija en $ 290 el m². el valor del terreno y en cuanto al edificio lo tasa a razón de $ 80 m². de superficie cubierta asignando al inmueble un valor total de $ 514.613,95. Posteriormente y a raíz de observaciones hechas por la demandada establece el valor de mejoras que no han sido contempladas en su tasación por un importe de $ 17.400, con lo que su tasación se eleva a $ 532.013,95 m/n.

5º) Que ordenados nuevos traslados por su orden son evacuados por las partes a fs. 202 y 218, llamándose autos para sentencia. En este estado y a pedido de la demandada se remiten los autos al Tribunal de Tasaciones de conformidad a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 13.264, expidiéndose dicho Tribunal en la forma que dan cuenta las actuaciones agregadas por cuerda floja, haciendo ambas partes consideraciones sobre el resultado del mismo, con lo que quedan éstos en estado de resolver; y

Considerando:

1º) Que de acuerdo a la tasación practicada por el Tribunal, el valor del inmueble ha sido fijado en $ 429.725,33 asignándose como precios unitarios al terreno $ 219,79 el m². y al edificio $ 99 y $ 64,35 el m². para las construcciones de planta baja y sótano respectivamente. Esas conclusiones son debatidas por el representante de la parte en lo que se refiere al valor del terreno por considerar que las ventas que han sido

tomadas de base para fijar el promedio no presentan las mismas cracterísticas que el inmueble expropiado por lo que reajustado su precio a la ubicación de este último el promedio sería de $ 442,84 y no el que en dicho informe se le asigna.

2°) Que la impugnación formulada es del todo procedente ya que basta considerar que el bien que es objeto de la tasación está ubicado a media cuadra de la Plaza lo que no ocurre con las ventas tenidas en cuenta por el Tribunal para rechazr el criterio adoptado por este organismo.

Sin embargo, no obstante lo razonable de la observación también resulta artificioso el procedimiento seguido por el Ing. Basaldúa para reajustar el promedio de esas ventas a la mejor ubicación del inmueble expropiado, pues tratándose de un método indirecto sus resultados se alejan de la realidad.

Por consiguiente, de acuerdo al criterio que en casos similares ha sustentado la Corte Suprema sólo corresponde aceptar las conclusiones de dicha tasación en los rubros no impugnados o sea en el valor asignado a la construcción que es de $ 155.263,83 m/n.

3°) Que en cuanto al valor del terreno, mediante el estudio de todos los antecedentes aportados, el suscripto encuentra que la tasación más equitativa es la que ha sido practicada a fs. 133 por el perito ya que para fijar el precio correspondiente al inmueble expropiado tiene en cuenta cinco ventas realizadas en la misma cuadra, con lo cual se elimina las diferencias de zonas, ya que por otra parte el perito ha reajustado estos precios a la diferencia de época en que fueron pagados aplicando un criterio que no ha sido observado por las partes.

4°) Que la diferencia entre el precio de $ 290 el m^2. que en ese dictamen se asigna al inmueble expropiado y los $ 370 y $ 320 en que ha sido fijado por sentencia a los inmuebles linderos se justifica por las distintas dimensiones de aquél con relación a éstos debido a su frente menor y al fondo de casi 80 metros.

En consecuencia debe fijarse el valor del terreno en la suma de $ 365.461,39 que le asigna el perito tercero y que sumada a la de $ 155.263,83 hace un total de $ 520.725,22 en que se fija el monto de la indemnización a pagarse al propietario.

5°) Que en cuanto a la indemnización reclamada por la S. R. L. Blanch Hnos. habiendo la actora cuestionado el término del contrato, corresponde resolver si, como lo afirman los interesados, la locación se había prorrogado por el término de 5 años a partir del 28 de febrero de 1942, fecha del último

contrato, o si por el contrario no habiendo convención expresa sobre el término de la locación el locatario sólo tenía derecho al plazo de 90 días que le acuerda el art. 1509 del C. Civil modificado por la ley 11.156.

Que los elementos de juicio aportados para acreditar la prórroga del contrato consisten en primer lugar en las cartas transcriptas a fs. 235/237 en cuyo texto se solicita esa ampliación y en tal sentido constituyen una manifestación unilateral contrato, o si por el contrario no habiendo convención expresa o tácita de la contraparte no implican el principio de prueba por escrito exigido por los arts. 1193 y 1191 del C. Civil.

Que tampoco autorizan a presumir ese consentimiento las mejoras introducidas en la propiedad durante la vigencia del contrato que vencía el 28 de febrero de 1942 ya que estando sujetas al régimen estipulado en la cláusula 6ª del convenio no justificaban la ampliación de término solicitado. Así resulta categóricamente de la actitud asumida por el Administrador al rechazar las condiciones estipuladas en la carta de fecha 12 de marzo de 1942 que en manera alguna aparece modificada con posterioridad.

Que igualmente ineficaces resultan las declaraciones del Dr. Santiago Bacqué y del testigo Francisco Roverano, con las que se trata de acreditar un compromiso verbal que como se ha visto anteriormente sólo puede probarse por escrito. Por otra parte aunque el primero de ellos deja suponer que la prórroga había sido convenida, resulta sospechoso que el mandatario se niegue a formalizar el contrato sin recibir la *confirmación* de los herederos, ya que, o había consentimiento y en tal caso tenía facultades para suscribirlo a nombre de sus mandantes, o esa *confirmación* era indispensable para concluir el contrato y en tal caso la prórroga no había sido acordada.

Del mismo modo debe rechazarse el *compromiso moral* a que se refiere el otro testigo, que si bien podría obligar al que lo ha contraído no puede ser opuesto a terceros (art. 3628 del C. Civil).

Que no contando el locatario con un contrato que le asegurara el uso y goce del inmueble no estaba en la obligación de respetar sus derechos por un término mayor que el que determina la misma ley, y vencido éste con exceso como resulta de las circunstancias de autos no corresponde acordar indemnización alguna.

6º) Que en cuanto a las costas del juicio deben ser a cargo de la actora ya que interpuesta la demanda con anterioridad a la vigencia de la ley 13.264, no es aplicable el art. 28 de la misma.

Respecto a las del incidente corresponde imponerlas en el orden causado por cuanto no obstante la decisión adversa del inquilino ha podido considerarse con suficiente derecho para litigar.

Por lo expuesto, fallo:

Declarando transferido a favor de la Nación el dominio de la finca ubicada en la calle Defensa 140/48 en esta ciudad, y cuyas dimensiones linderos y demás características han sido establecidas en autos, previo pago de la suma de $ 520.725,22, que se fija como justa indemnización de la cual debe deducirse la consignada a fs. 1, con más los intereses, al tipo Banco de la Nación Argentina sobre esa diferencia, a contar desde el día de la desposesión. Las costas a cargo del actor. Rechazo la indemnización reclamada en autos por la Sociedad de Responsabilidad Limitada Blanch Hnos. en su carácter de inquilino del inmueble expropiado por no haber sido afectado en sus derechos con motivo de la expropiación, debiendo pagarse las costas del incidente en el orden causado. — *José Sartorio*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

(*Sala de lo Civil y Comercial Especial*)

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1951.

Considerando:

I) Que tanto los dictámenes de los peritos intervinientes en autos como el del Tribunal de Tasaciones, llegan a distintas conclusiones para la valuación del terreno del inmueble expropiado, sito en Defensa 140/48, a la fecha de toma de posesión (23 de diciembre de 1942) que provienen de los distintos criterios aplicados al caso y ponen de manifiesto la principal dificultad para la fijación del justo precio, consistente en la falta de antecedentes en la cuadra de Defensa al 100, a la fecha indicada. Así, el perito del actor, aunque efectúa un análisis de 52 ventas realizadas, llega a fijar el precio unitario del m^2. en $ 230 m/n., promediando los valores de las ventas Nos. 18 y 19, ubicadas en la misma cuadra, pero efectuadas en los años 1935 y 1939 respectivamente y afectando esos valores con las dimensiones del lote tipo y ubicación.

Que el perito de la demandada, promediando los valores de la calle Victoria y Alsina en distintas alturas y distintas fechas, estima en $ 634 m/n. el m^2. El perito tercero en su

dictamen de fs. 133/141, analiza cinco ventas realizadas en la misma cuadra que en la del terreno expropiado, aunque en distintas fechas, reduciendo sus medidas a la del lote tipo, aumentando sus valores por el tiempo transcurrido y ajustándolo a la ubicación correspondiente cuyo promedio arroja un valor unitario de $ 290 el metro cuadrado.

Que el Tribunal de Tasaciones, si bien ha tomado en consideración cuatro operaciones realizadas en noviembre y diciembre de 1942 las mismas en cambio se refieren a terrenos ubicados en distintas calles (uno en Bolívar al 300, otro en Alsina al 300 y los dos restantes en esta última calle a la altura del 500) cuyo promedio arroja el valor de $ 294,31 el m^2., el que afectado por el coeficiente a 0,74 por frente y fondo da un resultado de $ 217,79 como valor unitario.

Que esta Cámara no considera aceptables las conclusiones a que arriban tanto los informes de los peritos de la actora y demandada, como el del organismo tasador, ya que aquéllos por el método empleado, llegan a conclusiones que se alejan de la realidad y el último porque los antecedentes tenidos en cuenta, se refieren a distintas calles y distintas alturas de las del inmueble expropiado, cuyo valor es superior por su mayor proximidad con la Plaza de Mayo.

Que por lo expuesto y considerando atendibles las razones del dictamen del perito tercero, para la estimación del valor del terreno, este Tribunal las acepta.

Que con respecto al valor del edificio, esta Cámara comparte las conclusiones del Organismo Tasador con respecto a las cuales no se han formulado objeciones por parte del representante del expropiado ante el mencionado organismo, por lo que procede atenerse a las mismas.

Que teniendo en cuenta el precio ofrecido ($ 253.500, fs. 1) el reclamado ($ 1.299.068, fs. 25) el que se fija por la sentencia ($ 520.725,22) y lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264, cuyas disposiciones son aplicables a los juicios iniciados con anterioridad a su vigencia (Corte Suprema: 214, 275; 215, 470; 217, 12; 218, 64; 445 y 456; Fisco Nacional v. Naveira — 13 de junio de 1951 y Administración General de Vialidad Nacional v. Elías Agustín Isaías de — 3 de agosto de 1951), corresponde que las costas se abonen en el orden causado, lo que así se declara.

II) Que la ex-inquilina del inmueble expropiado S. R. L. Blanch Hnos., sin efectuar una crítica razonada y fundada de los argumentos con que la sentencia recurrida desestimó su reclamo, sostiene en los apuntes supletorios de su informe *in voce*, de que procede la indemnización porque existe contrato

escrito y se remite a los escritos presentados en primera instancia, especialmente el de fs. 304 del incidente.

Que en esta última presentación, la recurrente sostuvo tener contrato de término no vencido en el momento de decretarse la expropiación y en el momento en que fué desalojado y si bien no existió convenio firmado, como era costumbre desde 1920 (fs. 4) se convino un contrato cuya existencia fué condición de un pago efectuado y de una serie de conferencias y cartas, cuya prueba considera aportada.

Que asimismo afirma que el contrato de locación no está sujeto a ninguna formalidad y tanto su existencia como su término pueden convenirse verbalmente, lo que estima probado en la carta dirigida a la propietaria Sra. de Roverano y las dirigidas a los administradores de ella Supervielle y Cía. (testimoniadas a fs. 235/237), con las declaraciones de los testigos Dr. Bacqué (fs. 225) y Sr. Francisco Roverano (fs. 297) y por la aceptación por parte del Banco Administrador de la carta de fecha 17 de marzo de 1942 (fs. 237) y del cheque incluído en ella que fué cobrado por esa institución, e invoca lo dispuesto por los arts. 1494, 1195, 918 y 919 del C. Civil.

Que si bien conforme al art. 1949 del C. Civil el contrato de locación queda concluído por el mutuo consentimiento de las partes, no lo es menos el art. 1193 que exige que se haga por escrito los que tengan por objeto una cantidad superior a doscientos pesos y excluye expresamente la prueba por testigos. En el presente caso las cartas transcriptas a fs. 235/37, demuestran como bien lo puntualiza el Sr. Juez *a-quo* la voluntad del inquilino en la prórroga de la locación, pero no se ha acreditado la aceptación por parte de la propietaria o de sus herederos con dicha prórroga ya que de las declaraciones de los testigos citados resulta que la confirmación de los herederos con la propuesta de continuar el contrato, no se hizo efectiva.

Que con respecto a los administradores de la propiedad, de la prueba producida que resulta acreditada la conformidad con la prórroga de la locación que como se ha visto, ella fué solicitada a los herederos de la locadora, que estaban en Europa, sin que signifique aceptación tácita el recibo del importe del alquiler ya que de acuerdo al sistema de nuestro C. Civil no existe tácita reconducción (art. 1622).

Por ello y fundamentos expuestos en el 5º considerando de la sentencia recurrida que no han sido desvirtuados en esta instancia, procede desestimar el reclamo aludido.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada de fs. 277 y siguientes en cuanto a la indemnización que deberá pagar la

actora por el inmueble expropiado y que será la necesaria para completar la de $ 520.725,22 m/n. con más los intereses, estilo Banco de la Nación Argentina sobre la diferencia entre la suma consignada y la que se manda pagar y se la modifica en cuanto a las costas, que se declaran por su orden, como también las de esta instancia, en atención al resultado de los recursos y se confirma asimismo en lo que respecta al rechazo de la indemnización reclamada por la S. R. L. Blanch Hnos., con las costas de ambas instancias por su orden, en razón de que aquélla pudo considerarse con razón para litigar. — *Oscar de la Roza Igarzábal*. — *Alberto Fabián Barrionuevo*. — *Juan César Romero Ibarra*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación interpuestos a fs. 305 y 306 son procedentes, de acuerdo con el art. 24, inc. 7°, apartado a) de la ley 13.998. Respecto al extraordinario deducido a fs. 307, estimo corresponde desestimarlo, pues lo decidido en la sentencia se funda, en lo que hace a los agravios que invoca el recurrente, en razones de hecho y prueba y de derecho común que, por su naturaleza, son irrevisibles en la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial. Buenos Aires, noviembre 28 de 1951. — *Carlos G. Delfino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1951.

Vistos los autos "Fisco Nacional (Proc. del Tesoro) c./ Sucesión Roverano Adelaida D. S. de s./ expropiación", en los que se han concedido a fs. 310 vta. los

recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes y el extraordinario por Blanch Hnos., S. R. L.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 298, confirmando la de primera instancia de fs. 277, fija en $ 520.725,22 el precio de la indemnización debida por la expropiación del inmueble situado en la calle Defensa 140 al 148, cuyo valor resulta asignando al terreno $ 365.461,39 y a la edificación $ 155.263,83. Respecto de ese pronunciamiento han interpuesto recurso ordinario de apelación para ante esta Corte Suprema, el representante del Fisco Nacional y el de la Suc. de Da. Adelaida D. S. de Roverano, conforme al precepto del art. 24, inc. 7º, ap. a) de la ley 13.998.

Que en la sentencia apelada, los valores se establecen con referencia a la fecha de la desposesión producida el 23 de diciembre de 1942 (fs. 13), atribuyendo al terreno, el que indicara el perito tercero (fs. 133) y para la edificación el que le atribuyera el Tribunal de Tasaciones a fs. 248 y 269; todo ello en virtud de las razones expuestas en el fallo, con el cual disienten las partes.

Que desde luego, el precio de $ 64,35 y $ 99 el metro cuadrado de superficie cubierta señalado para las construcciones existentes en el aludido terreno en la fecha de la desposesión, aún considerando la antigüedad y estado a que se refiere el memorial de fs. 329 apreciados a través de lo que resulta, sobre tal punto, de las peritaciones de fs. 80, 101 y 133, y fotografías de fs. 84 y sigtes. del incidente agregado, así como de la conformidad del representante del Ministerio de Obras Públicas en el acta de fs. 269, y la omisión de agravios de la demandada al respecto (fs. 320), esta Corte Suprema lo considera equitativo.

Que en cuanto al valor de la tierra, admitido en las dos instancias anteriores, merece asimismo análogo tratamiento. Mientras la actora abandonando el justiprecio de $ 230 el metro cuadrado del perito por ella propuesto (fs. 99), prefiere el que indica el Tribunal de Tasaciones a fs. 247 de $ 217,79 que obtiene luego de deducir de la tasación aceptada para el lote tipo ($ 294,31) el coeficiente de 0,74 por razón del fondo de 78 metros aproximadamente; la demandada, mencionando tasaciones judiciales en autos sucesorios y valuaciones de la Municipalidad de Buenos Aires y de Obras Sanitarias, así como las conclusiones del perito que ella propusiera, insiste en la pretensión de fs. 25, ($ 1.299.078), a la que, dice, se acerca el informe del último (fs. 101/128) que indica $ 634 para el metro cuadrado y $ m/n.. 798.974,22 para el total.

Que se observa así, claramente, la concordancia en el promedio obtenido por el perito tercero y por el Tribunal de Tasaciones para fijar el valor por metro cuadrado en las inmediaciones del inmueble expropiado, ($ 290 y $ 294,31, respectivamente, fs. 140 y 247); concordancia que no debe ceder por razón de la configuración del lote en su apreciable longitud, pues su integral utilización es evidente en ubicaciones como la de la finca en cuestión, donde su total aprovechamiento no aparece fundadamente subordinado a su fondo ni desmerecido por ello, cuando se dispone de 15 metros de frente.

Que así corresponde también confirmar la sentencia en recurso acerca de tal punto, y observar igual criterio con respecto a la imposición de costas por su orden, ya que la norma del art. 28 de la ley 13.264 es de estricta observancia en el caso.

Que en cuanto al recurso extraordinario interpuesto a fs. 307 por la razón social Blanch Hnos., S. R. L. en su carácter de inquilinos de la finca expropiada, resulta

mal concedido, toda vez que, como lo destaca el Sr. Procurador General a fs. 336, la sentencia de fs. 298 en lo que decide respecto de las pretensiones deducidas por la nombrada, se funda en razones de hecho, así como en la valoración de la prueba rendida y aplicando normas de derecho común, ajenas al recurso de que se trata. Por otra parte, no se invoca violación de norma federal alguna ni de preceptos constitucionales conforme al art. 14 de la ley 48, 6º de la 4055 e inc. 2º, art. 24 de la 13.998, pues no lo es el rechazo de la demanda fundado en las circunstancias ya aludidas y que la sentencia señala con precisión.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 298 en lo que ha sido materia de los recursos ordinarios interpuestos a fs. 305 y 306 o sea en cuanto a la indemnización que deberá pagar la actora por el inmueble expropiado y que será la necesaria para completar la de quinientos veinte mil setecientos veinticinco pesos con veintidós centavos moneda nacional, con más los intereses, a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, sobre la diferencia entre la suma consignada y la que se manda pagar, desde el día de la desposesión, las costas de todas las instancias en el orden causado. Declárase mal concedido el recurso extraordinario deducido a fs. 307.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ANGEL D. GONZALEZ PARENTE v. LEGACION DE LA REPUBLICA DE FILIPINAS Y NICOLAS CIANCIABELLA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad indirecta.

Si bien el accidente de tránsito a que alude la actora, producido —según ella— al ser chocado su automóvil por otro perteneciente a la legación demandada, que era conducido por el codemandado, como chófer a su servicio, hállase reconocido por dicha legación, no aparece, en cambio, probada en autos la culpa del aludido conductor, pues sólo se ha aportado para ello un testimonio de los tres ofrecidos, deficiencia que se acrecienta al advertir que en la respectiva acta policial, labrada el día del suceso, se deja constancia del hecho añadiendo que "no hubo testigos", y tampoco se revela la culpa atribuida al conductor del automóvil de la demandada, ya que no se ha acreditado el punto preciso de la bocacalle en que el encontronazo tuvo lugar; por lo que corresponde rechazar la demanda, sin examinar —por inoficioso— la prueba de los gastos y su monto.

COSTAS: Derecho para litigar.

Si las particularidades de la causa así lo autorizan, corresponde aplicar las costas del juicio en el orden causado y las que fueren comunes por mitad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con lo resuelto a fs. 22 y lo actuado a fs. 25 y vta. ha quedado acreditada la competencia de V. E. para conocer en forma originaria de estas actuaciones.

En cuanto al fondo del asunto, dada la naturaleza —de hecho y prueba y de derecho común— de las cuestiones que se debaten, nada tengo que dictaminar. Buenos Aires, Octubre 22 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1951.

Vistos los autos: "González Parente Angel D. c./ Legación de la República de Filipinas y Nicolás Cianciabella s./ cobro de pesos", de los que resulta:

Que a fs. 13 se presenta ante esta Corte Suprema, D. Angel D. González Parente, promoviendo demanda contra la Legación de la República de Filipinas y contra Nicolás Cianciabella, por indemnización de daños y perjuicios sufridos al ser chocado su automóvil por otro que perteneciendo a la primera, era conducido por el segundo, como chófer a su servicio, el 9 de junio de 1949 a horas 21,15 en la esquina de Callao y Arenales. Sostiene que la colisión se produjo por culpa del referido conductor que guiaba el vehículo a gran velocidad. Invoca los artículos 1108, 1109, 1113 y 1133 del Código Civil, y pide se condene oportunamente a los demandados al pago de las sumas de $ 4.195, importe de los daños materiales producidos en su automóvil, $ 960 que debió abonar por la locación de otro vehículo, en reemplazo del suyo y mientras se llevaban a cabo en éste las reparaciones del caso y $ 15 por acarreo, todo con sus intereses y costas. Declarada a fs. 25 vta. la competencia de esta Corte Suprema, luego del allanamiento de la Legación demandada conforme a la doctrina de Fallos: 210, 1086, y habiendo la actora acreditado su vecindad, se corrió traslado a fs. 27 vta., contestando la referida Legación a fs. 37. Reconociendo el accidente producido, negó toda responsabilidad en el mismo, y atribuyó en cambio la culpa al conductor del automóvil de la actora por haber infringido disposiciones del Código de Tránsito. Asimismo negó la velocidad invocada por aquélla y los gastos reclamados.

Que declarada la rebeldía del codemandado Cianciabella y abierto el juicio a prueba, se produce por ambas partes la que respectivamente se señala en el certificado de fs. 84; alegando sobre su mérito a fs. 86 y 87. Y habiéndose oído al Sr. Procurador General a fs. 91 se llamó autos para sentencia a fs. 91 vta.

Y considerando:

Que si bien el accidente a que alude la actora, hállase reconocido por la Legación demandada en su escrito de responde y en la absolución de posiciones de fs. 76 y vta., en cambio la culpa del conductor a su servicio, no aparece probada en autos, pues sólo se ha aportado para ello, el testimonio de fs. 70, único de los tres ofrecidos a tal fin (fs. 69); habiendo el actor desistido expresamente a fs. 71 de los demás. La evidente deficiencia de la prueba testimonial así rendida, se acrecienta al advertir que en el acta policial de fs. 63, labrada el día del suceso y en ocasión de él, se deja constancia del hecho acaecido añadiendo que "no hubo testigos". Las circunstancias particulares de ese hecho, tampoco revelan la culpa exclusiva atribuída al conductor Cianciabella que dirigía el automóvil de la demandada, pues la colisión se produce, según las manifestaciones de las partes, en la intersección de las calles Arenales y Callao, lugar en el cual los vehículos deben reducir la velocidad conforme a las disposiciones vigentes, y si bien se debe también, en tales circunstancias, ceder el paso, al vehículo que circule por la derecha, cabe observar que no se ha acreditado el punto preciso de la bocacalle en que el encontronazo tuvo lugar, para deducir cuál de los automóviles se había adelantado en el cruce, ya que esta circunstancia tampoco fué objeto de prueba.

Que en consecuencia, no habiéndose probado legal-

mente, el acto o la omisión que implicando imprudencia, negligencia, impericia o falta de los deberes a cargo del conductor de la demandada, haya producido el daño siendo la causa generadora de la obligación de indemnizar, el rechazo de la demanda se impone; sin examinar, por inoficioso, la prueba de los gastos y su monto.

Que las particularidades de la causa, autorizan a aplicar las costas del juicio en el orden causado y las que fueren comunes por mitad.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se rechaza la demanda deducida por Angel D. González Parente, contra la Legación de la República de Filipinas y Nicolás Cianciabella por indemnización de daños y perjuicios; debiendo las costas ser abonadas por las partes en el orden causado y las que fueren comunes por mitad.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

AVIS ABEL SCHUSTER v. NACIONES UNIDAS — CENTRO DE INFORMACIONES DE BUENOS AIRES

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Si la demanda deducida ante la Corte Suprema contra el Centro de Informaciones de las Naciones Unidas lo había sido primero ante la Justicia del Trabajo de la Capital Federal, donde el representante del Centro mencionado no hizo cuestión respecto a la inmunidad de jurisdicción de las Naciones Unidas sino solamente en cuanto al tribunal competente para entender en la causa, que sostuvo era la Corte, no corresponde consideración alguna respecto a la

existencia de la inmunidad mencionada, pues de existir, la habría declinado la institución de que se trata mediante un acto de expreso allanamiento a que la acción fuera juzgada por la justicia nacional, ni cabría tampoco interpretar ese acatamiento como subordinado a la actuación del Tribunal.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 96 de la Constitución Nacional, la Corte Suprema conocerá originaria y exclusivamente en las causas que se susciten entre la Nación o una provincia o sus vecinos con un Estado extranjero, precepto que repite el art. 24, inc. 1º, de la ley 13.998.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La jurisdicción originaria de la Corte Suprema, establecida taxativamente por la Constitución Nacional, no puede ser ampliada ni restringida por las partes ni la ley, ni es, por tanto, susceptible de extensión analógica.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No es de la competencia originaria de la Corte Suprema, sino de la de la Justicia del Trabajo de la Capital Federal, la causa seguida contra el Centro de Informaciones de las Naciones Unidas, pues, cualquiera sea la índole de la entidad demandada, no se trata de una nación extranjera, a lo que se agregan las circunstancias de que —en el caso— no hay problema de inmunidad de jurisdicción y de que la Justicia del Trabajo —ante la cual se promovió la acción originariamente, sin que en la contestación de la demanda su competencia fuese objetada por razón de la materia y del lugar—, se declaró sin embargo incompetente por considerar que asistía a la demandada inmunidad de jurisdicción, lo que colocaría al actor en la condición de quien queda privado de justicia, consecuencia a la que corresponde poner remedio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por una parte, la Carta de las Naciones Unidas, ratificada por el decreto nº 21.195 de 8 de setiembre de 1945 y por la ley nº 12.838, dispone en su art. 105 que la Organización internacional en ella prevista gozará, en el territorio de cada uno de sus miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

Por la otra, cuenta entre los privilegios acordados por la Constitución Argentina a los Estados extranjeros el de la jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte Suprema en las causas que se susciten entre ellos y la Nación, o una Provincia o sus vecinos.

No se ve en tales condiciones, motivo que justifique, en el caso de la organización internacional de que se trata y de la cual nuestro país es parte integrante, un apartamiento de las reglas de cortesía propias del derecho de gentes que determinan la referida competencia de V. E., sobre todo teniendo en cuenta las finalidades que informan la gestión de la mencionada organización.

En consecuencia, y por analogía con lo dispuesto en el art. 24, inc. 1º, de la ley 13.998, opino que corresponde recabar, por la vía que corresponda, la conformidad de las Naciones Unidas para ser sometidas a juicio. Buenos Aires, julio 31 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1951.

Vistos los autos "Schuster Avis Abel c./ Naciones Unidas — Centro de Informaciones de Buenos Aires s./ indemnizaciones por despido y diferencias de sueldo",

Y Considerando:

Que la demanda deducida ante esta Corte contra el Centro de Informaciones de las Naciones Unidas lo había sido primero ante la Justicia del Trabajo de la Capital Federal, donde el Sr. Representante del Centro mencionado no hizo cuestión respecto a la inmunidad de jurisdicción de las Naciones Unidas sino solamente en cuanto al tribunal competente para entender en la causa, que sostuviera esta Corte Suprema. Fué así que, sin perjuicio de la excepción de incompetencia, a la que se hizo lugar, contestó la demanda.

Que, en consecuencia, no corresponde consideración ninguna respecto a la existencia de la inmunidad mencionada, pues de existir, la habría declinado la Institución de que se trata, mediante un acto de expreso allanamiento a que la acción fuera juzgada por la justicia nacional, que es una y la misma en todos sus fueros y todos sus grados jerárquicos. Por lo demás, no cabría tampoco interpretar ese acatamiento como subordinado a la actuación de esta Corte, pues el acto mismo de deducir la excepción de incompetencia en la forma indicada importó colocarse bajo la jurisdicción de la autoridad judicial ante la cual se la interpuso.

Que respecto a la competencia originaria de esta Corte corresponde observar que con arreglo a lo dispuesto en el art. 96 de la Constitución Nacional conocerá originaria y exclusivamente en las causas que se suscitan entre la Nación o una provincia o sus vecinos con un Estado extranjero; precepto que repite el art. 24, inc. 1°, de la ley 13.998.

Que, por lo demás, es doctrina de esta Corte, que su jurisdicción originaria, establecida taxativamente por la Constitución Nacional, no puede ser ampliada ni restringida por las partes ni la ley —Fallos: 143, 191;

185, 140— ni es por tanto, susceptible de extensión analógica.

Que cualquiera sea la índole de la entidad demandada, es lo cierto que no se trata de una Nación extranjera, y por ende que la causa es ajena a la jurisdicción del Tribunal.

Que la precedente conclusión, unida a las circunstancias de que en este caso no hay problema de inmunidad de jurisdicción y de que la Justicia del Trabajo, —ante la cual se promovió la acción originariamente sin que en la contestación de la demanda su competencia fuese objetada por razón de la materia y del lugar—, se declaró sin embargo incompetente por considerar que asistía a la demandada inmunidad de jurisdicción, colocaría al actor en la condición de quien queda privado de justicia. Corresponde poner remedio desde ahora a esa consecuencia declarando al mismo tiempo que la incompetencia de esta Corte, la competencia de la Justicia del Trabajo de la Capital Federal para entender en la acción de que se trata.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara que esta causa no es de la competencia de esta Corte y que es competente para entender en ella la Justicia del Trabajo de la Capital Federal.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

PARAMOUNT FILMS S. A. v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Aforo.

El impuesto establecido por el art. 1º del decreto Nº 57, del 15 de abril de 1931 —que modificó substancialmente

el régimen aduanero anterior— debe calcularse sobre el 20 % de las utilidades netas que retienen para sí, como ganancia propia, los distribuidores de películas cinematográficas, ya actúen como agentes de los productores o con comercio propio; no oponiéndose a dicha conclusión el art. 5º del citado decreto, lo mismo que los siguientes. Por el contrario, la corrobora desde que establece las medidas necesarias para determinar las utilidades netas sobre las cuales se aplicará el gravamen, a cuyo efecto no sólo hay que descontar de las entradas brutas el costo del derecho de explotación que debe pagar a la productora y los demás gastos de la distribuidora, sino que es menester discriminar las entradas provenientes de la explotación de películas gravadas de aquellas producidas por las que no están gravadas y por la venta de accesorios.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

No es aplicable la jurisprudencia referente a la presunción de validez y fuerza obligatoria de los actos administrativos —invocada por el representante fiscal, en la expresión de agravios—, si se ha demostrado en autos el error de interpretación del decreto Nº 57, del 15 de abril de 1931, en que ha incurrido la autoridad administrativa al efectuar la liquidación cuyo monto tuvo que pagar la sociedad actora —y cuya repetición demanda— en concepto de impuesto aduanero sobre las utilidades netas obtenidas por los distribuidores de películas cinematográficas.

ADUANA: Importación. Aforo.

Demostrado en autos el error de interpretación del decreto Nº 57, del 15 de abril de 1931, en que ha incurrido la autoridad administrativa al efectuar la liquidación cuyo monto tuvo que abonar la sociedad actora, en concepto de impuesto aduanero sobre las utilidades netas obtenidas por los distribuidores de películas cinematográficas, de ello no resulta —como pretende aquélla— la obligación del Fisco de restituirle el total de la suma pagada con protesta. Basta tener presente, a ese efecto, que por considerar que no hay en autos prueba exacta de las sumas que deben considerarse para precisar el monto del gravamen, la sentencia del juez respectivo dispuso que la devolución se hará con arreglo a la liquidación que deberá practicarse; que dicho fallo fué consentido en este último punto por la actora, y que si bien ésta adhirió en su expre-

sión de agravios a la apelación de la demandada, dicha adhesión al recurso no fué substanciada como lo requiere el art. 216 de la ley 50 ni resultó admitida por la Cámara de Apelaciones; todo ello sin reclamo de la actora.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Alcance.

No priva de eficacia a la protesta la circunstancia de que haya sido notificada dos días después de realizado el pago a que se refiere.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, abril 11 de 1951.

Y vistos los seguidos por Paramout Films S. A. c./ la Nación s./ repetición, y

Resultando:

1) Que a fs. 8 la actora demanda devolución de $ 75.740,15 m/n.; pide intereses y costas. Dice: a) que desde el 15 de abril de 1931 hasta el 19 de enero de 1932, conforme al decreto Nº 57, los importadores distribuidores de películas cinematográficas, fueran con carácter de agentes de los productores o con comercio propio, debían pagar un impuesto equivalente al 20 % de sus utilidades netas; b) que en esa época importaba películas para su exhibición y, como precio de este derecho, pagaba a esa empresa extranjera productora, Paramount Publix Corporation, el 70 % de las entradas brutas; c) que en dicho período no obtuvo ganancia, por lo que no debía pagar impuesto; d) que la autoridad administrativa, empero, de oficio estimó las utilidades en la mitad de las entradas brutas; para ello, adujo que lo pagado a la empresa extranjera no podía deducirse como gasto, porque el contrato entre ambas entidades era de sociedad y, en consecuencia, el impuesto debía calcularse sobre la utilidad social; e) que de aceptarse el criterio fiscal, dado que la empresa extranjera se desentendió, en el contrato, de todo gasto o impuesto, la actora estaría condenada a una pérdida inevitable, por lo que el gravamen lesionaría las garantías de los arts. 14 y 17 de la Constitución, ya que resultaría confiscatorio y trabaría la libertad de comerciar; f) que pagó con protesta.

2) Que a fs. 46 el Sr. Procurador Fiscal pide se rechace

la demanda, con costas. Dice: a) que niega todo lo afirmado por la actora en cuanto no lo reconozca expresamente; b) que la protesta no habilita la repetición porque fué notificada al Estado dos días después del pago; c) que la actora no acompañó a la demanda los documentos probatorios de su contrato con la Paramount Publix Corporation, ni puede traerlos en lo sucesivo, atento el art. 10 de la ley 50; d) que el vínculo que uniría a la actora y a dicha productora, sería una sociedad; tanto esa sociedad como sus dos miembros, entonces, son responsables del impuesto sobre la ganancia obtenida; como consecuencia, ya que la actora no probó los gastos, el Estado pudo y debió estimar de oficio el beneficio imponible, como lo hizo; e) que, por tales razones, el impuesto ha sido correctamente cobrado.

Considerando:

I. Que la Corte Suprema tiene dicho que no es necesario que la protesta que el contribuyente debe formular cuando no está conforme con el impuesto exigido, sea matemáticamente anterior o simultánea con el pago; porque el intervalo que pueda haber, si es breve, no impide al Estado tomar las providencias necesarias para que, sin lesión a las funciones que debe cumplir el poder público con el producto de la recaudación, sea contemplada y prevista la posibilidad de que deba ser devuelto lo ingresado (207, 270; 203, 267); de ahí que la protesta de fs. 5, notificada dos días después de realizado el pago, debe considerarse suficiente para la viabilidad de la demanda de repetición.

II. Que con respecto a la objeción que la defensa formula en cuanto a los contratos no traídos con la demanda, en orden a la sanción establecida en la última parte del art. 10 de la ley procesal, para rechazarla basta recordar que, según lo tiene resuelto la Corte Suprema, esa previsión legal se relaciona únicamente con los documentos que sean esencialmente indispensables para fundamentar el derecho que se ejerza en justicia, pero no con aquellos que sólo constituyen su prueba —prueba de hechos— ya que recién cuando la *litis contestatio* está trabada puede establecerse cuáles son los hechos que debe probar cada una de las partes (192, 378; 202, 443; DE LA COLINA, 2ª ed., t. II, p. 15).

III. Que en cuanto al fondo del asunto, atento lo que establece el anterior considerando, debe tenerse por probada la actividad de la actora como importadora y distribuidora de películas cinematográficas mediante contrato con la producto-

ra extranjera, cuyo precio fué del 70 % de la entrada bruta (fs. 82, fs. 94 vta., pericia fs. 138 vta.).

Sobre esa base, no se suscita duda acerca de la solución que corresponde arbitrar, pues la Corte Suprema, en casos análogos, ha dicho: "No caben dos interpretaciones de esta norma legal; el impuesto debe calcularse sobre el 20 % de las utilidades netas que retienen para sí, como ganancia propia, los distribuidores de películas cinematográficas, sean agentes de los productores, sean negociantes autónomos. Por lo cual, lo que de las ganancias se asigne a los productores, tiene que deducirse para establecer la base sobre la que se calcule el 20 % del impuesto, pues no es utilidad de los agentes o distribuidores con comercio propio... Haya o no sido ésa la intención de la reforma, el texto legal de que se trata es de una claridad incontrovertible, en presencia de la cual no cabe apelar a un propósito del legislador distinto del que se expresa en él, para atribuirle un sentido diverso del que consta en su letra" (211, 56 y 1459; 206, 476).

No hay en autos, en cambio, prueba exacta de las sumas que deban considerarse en la liquidación del gravamen (véase pericia, fs. 144 vta. a 145 vta.), por cuya razón es necesario que se practique liquidación.

Por estos fundamentos y disposiciones citadas, fallo: declarando que la Nación debe devolver a Paramount Films S. A., la suma que resulte que haya pagado de más, conforme a la liquidación que deberá practicarse; con intereses, al tipo cobrado por el Banco de la Nación Argentina, desde la notificación de la demanda; y con costas en la misma proporción en que resulte corresponder la devolución del capital. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

(*Sala de lo Contencioso-Administrativo*)

Buenos Aires 27 de septiembre de 1951.

Vistos estos autos caratulados: "Paramount Films S. A. c./ el Gobierno de la Nación s./ cobro de pesos (repetición)", venidos en apelación por autos de fs. 173 vta. y 175, contra la sentencia de fs. 170 a fs. 172, planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Sr. Juez Dr. Romeo F. Cámera dijo:

Que la cuestión a resolver ha sido ya estudiada y objeto de decisión en los autos caratulados: "Warner Bros. Pictures

Inc. — First National Pictures Inc. — The Vitaphone Corp. c./ Fisco Nacional s./ Demanda contenciosa — expediente Nº 4430'', en los que recayó sentencia de este Tribunal en fecha 25 de julio del año en curso.

En consecuencia, hago míos los fundamentos dados *in extenso* por mi colega el Dr. Consoli para votar por la negativa a la cuestión propuesta.

En igual sentido votaron por la negativa y en base a los fundamentos preindicados, los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Maximiliano Consoli.

A mérito del Acuerdo que antecede, se revoca la sentencia de fs. 170 a fs. 172 y se rechaza, con costas, la demanda promovida contra el Fisco Nacional por repetición de las sumas pagadas en concepto de impuesto a los réditos por la razón social Paramount Films S. A., quedando, de este modo, confirmadas las resoluciones adoptadas por la Dirección General Impositiva en cuanto han sido materia de recurso. — *Abelardo Jorge Montiel. — Romeo Fernando Cámera. — Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1951.

Vistos los autos "Paramount Films S. A. c./ Gobierno de la Nación s./ cobro de pesos (repetición)", en los que se ha concedido a fs. 193 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la cuestión referente a la interpretación del decreto nº 57 del 15 de abril de 1931 ha sido examinada y resuelta por esta Corte Suprema en Fallos: 206, 476; 211, 56 y 1469 en el sentido de que el impuesto de que se trata debe calcularse sobre el 20 % de las utilidades netas que retienen para sí, como ganancia propia, los distribuidores de películas cinematográficas, ya actúen como agentes de los productores o con comercio propio.

El art. 5º del citado decreto, invocado por el representante fiscal en la expresión de agravios (fs. 178), lo mismo que los siguientes, no se oponen a dicha conclu-

sión. Por el contrario, lo corrobora desde que establece las medidas necesarias para determinar las utilidades netas sobre las cuales se aplicará el gravamen a cuyo efecto, como resulta del informe de los peritos contadores agregado a fs. 135 y sigtes. no sólo hay que descontar de las entradas brutas el costo del derecho de explotación que debe pagar a la productora y los demás gastos de la distribuidora, sino que es menester discriminar las entradas provenientes de la explotación de películas gravadas de aquéllas producidas por las que no están gravadas y por la venta de accesorios (fs. 145).

Que la jurisprudencia referente a la presunción de validez y fuerza obligatoria de los actos administrativos invocada a fs. 175 vta. y sigtes. (confr. Fallos: 218, 312) no es aplicable al presente caso pues, según resulta de lo expuesto precedentemente, se ha demostrado en autos el error de interpretación del decreto nº 57 en que ha incurrido la autoridad administrativa al efectuar la liquidación cuyo monto tuvo que pagar la actora (confr. fallo citado, pág. 321).

Que de ello no resulta, como pretende la recurrente, la obligación del Fisco de restituirle el total de la suma pagada con protesta. Basta, a ese efecto, tener presente que, por considerar que no hay en autos prueba exacta de las sumas que deben considerarse para precisar el monto del gravamen, la sentencia de primera instancia dispuso que la devolución se hará con arreglo a la liquidación que deberá practicarse (fs. 172); que dicho fallo fué consentido en ese punto por la actora, y que si bien ésta adhirió en su expresión de agravios a la apelación de la demandada (fs. 188 vta.), dicha adhesión al recurso no fué substanciada como lo requiere el art. 216 de la ley 50 ni resultó admitida por la Cámara de Apelaciones; todo ello sin reclamo de la actora.

Que la objeción referente a la protesta ha sido bien

desestimada por la sentencia de primera instancia, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte Suprema y las constancias de autos (fs. 5, 105, 171).

Por tanto, se revoca la sentencia de fs. 190 y se declara que la Nación debe devolver a la actora la suma que resulte haber sido pagada demás con arreglo a la liquidación que deberá practicarse, con intereses y costas en la forma que establece la sentencia de primera instancia de fs. 170/2.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ADOLFO DEL S. C. DE JESUS WILKINSON — SUCESION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si el escrito en que el mismo se dedujo está suficientemente fundado y existe materia federal bastante para sustentarlo, como es la inteligencia del art. 42 de la ley 4349.

JUBILACION Y PENSION.

En tanto las leyes que establecen el régimen jubilatorio no deroguen expresa o implícitamente los arts. 342 y 344 del Código Civil, los hijos adulterinos del causante están excluídos de los beneficios de las mismas.

La circunstancia de que en el texto del art. 42 de la ley 4349 y sus modificatorias, se reconozca el derecho a gozar de pensión, a los hijos del causante, sin mencionar la calidad de legítimos, naturales, adulterinos o incestuosos, no autoriza a suponer que sólo por ello se haya producido la total equiparación de todos y por tanto derogado preceptos que, como los indicados del Código Civil, niegan en

forma categórica y expresa a los comprendidos en las dos últimas categorías indicadas, el derecho a suceder a sus padres y madres, y hasta la indagación de esa ascendencia.

RESOLUCIÓN APROBADA POR EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1945.

Visto que la Junta Seccional de la ley nº 4349 eleva, en cumplimiento de las disposiciones del decreto-ley nº 29.176 y decreto reglamentario nº 29.292, proyecto de resolución denegatorio del beneficio de pensión solicitado por D. Elvira Wilkinson Craig, y

Considerando:

Que la recurrente nació el 2 de mayo de 1904, siendo sus padres D. Adolfo del Sagrado Corazón de Jesús Wilkinson y Da. Elsa Adelaida Craig.

Que el causante fué casado con Da. Isabel Craig desde el 15 de noviembre de 1883, hasta el 2 de junio de 1942, fecha en que falleció su esposa.

Que, en consecuencia, la peticionante carece de derecho a la pensión que gestiona por no ser su filiación legítima ni natural, no estando comprendida, por consiguiente, en las disposiciones del art. 42 de la ley 4349.

Por ello, en uso de la facultad conferida por el decreto-ley nº 29.176 y de acuerdo a lo aconsejado por la Comisión respectiva, el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Resuelve:

Art. 1º — Desestímase, dentro del régimen de la ley nº 4349, el pedido de pensión formulado por Da. Elvira Wilkinson Craig, hija del ex-jubilado nº 73 en el régimen mencionado, D. Adolfo del Sagrado Corazón de Jesús Wilkinson. (Exp. 12.255-INPS-W-3-1944-SC).

Art. 2º — Hágase conocer esta resolución al Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Trabajo y Previsión, a los fines del art. 86, inc. 7º de la Constitución Nacional. (Art. 43 del decreto-ley nº 29.176/4).

Art. 3º — Notifíquese a la interesada por las Oficinas de la Secretaría General y resérvese el expediente en la Mesa General de Entradas. Consentida o recurrida la presente reso-

lución, vuelvan las actuaciones, según corresponda, a la Sección de origen o a la Subsecretaría de Gremios, a sus efectos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

El carácter de hijo adulterino de un pretendiente a pensión, ya no puede ser problema en la decisión de su rechazo u otorgamiento, porque frente al programa de la legislación social y el nuevo criterio jurídico que se sustenta para aplicarla, la solución se encuentra contemplada favorablemente para estos causahabientes, desheredados del derecho común y excluídos del régimen de la familia legítima.

Sin menoscabo de esas instituciones creadas para regir otros conjuntos de derechos exclusivamente hereditarios, las leyes de previsión social regidas por el derecho administrativo se han debido apartar de los principios en que ellos reposan, para dar paso a los de orden público y de asistencia y previsión que el Estado está obligado a garantir.

Por eso y por ser la pensión el derecho que protege y cumple el Estado, deja de ser un patrimonio heredado, desde que no emana de ese régimen civil, para constituirse en el amparo que la ley acuerda con esos fines. Y lo instituye, más en razón del estado de necesidad de quien lo invoca, que el grado de parentesco que lo una al causante.

Este Ministerio Público tiene ya expresada opinión en otros casos, y con respecto al punto en debate, de que los hijos adulterinos tienen derecho a pensión por muerte del padre afiliado que los ha reconocido, aún en concurrencia con herederos legítimos y cónyuge, a los que pueden también desplazar del beneficio y substituirlos.

En dictamen expedido por el suscripto en juicio nº 2329, "Cortés, Pastor", ante la Excma. Sala I, en fecha 30 de setiembre del año ppdo., he fundado en las consideraciones precedentes y demás que allí hago mérito, la procedencia del reconocimiento de esos derechos al hijo adulterino. La misma Sala y en juicio ya resuelto, nº 2393, "Lencinas, Ana Lioy", arriba también a esta solución, acordando la pensión al hijo adulterino. Y V. Excma. Sala, en juicio nº 2323, "Briolatti, Angel", con fecha 13 de setiembre de 1948, resolvió en el mismo sentido, confirmando la resolución del Instituto que acordaba pensión al hijo adulterino, con desplazamiento de la cónyuge del causante.

Allí, como se ve, el Instituto no ha opuesto el reparo que aquí se observa, del carácter adulterino de la filiación del solicitante.

Si el hecho de tratarse en aquellos juicios, de hijos menores de edad adulterinos, puede ser motivo invocable para negar el que aquí se solicita, por ser la postulante mayor de edad, me adelanto a sostener que ello sería inadmisible, porque no se ha tenido en cuenta en esos juicios, la edad de los hijos, sino simplemente su estado de desheredación en que los deja la ley civil a la muerte de sus padres.

Pero viniendo en la actualidad, de la misma ley, como he dicho, de su progreso social, la previsión que el Estado ha tenido en miras para compensar esta clase de hijos de la proscripción en que los ha colocado el hecho culpable de los padres, su derecho ya no se discute, porque no emerge solamente de la interpretación de aquellos principios, sino del propio texto de la ley.

Me refiero al decreto-ley nº 6395/46 que tuve en cuenta al dictaminar también en el juicio que aludo ante V. E. Sala, en cuyo art. 68 expresa que "los hijos ilegítimos, voluntariamente reconocidos por sus padres, gozarán de la parte de pensión en la misma proporción y derechos que los legítimos y naturales".

Esa ley ha sido dictada para la Caja de la Marina Mercante, pero el alcance de la modificación no admite se reduzca al límite de ese régimen la aplicación, porque aparecería, de lo contrario, para unas Cajas hijos ilegítimos con derecho a pensión, y para las otras hijos adulterinos sin derecho, lo que resultaría jurídicamente absurdo.

Teniendo en cuenta los antecedentes legales expuestos, como lo resuelto por V. E. Cámara en caso similar, creo que la resolución cuyo original no consta, sino copia carbónica a fs. 144, debe revocarse. Si bien existe otra resolución igual a fs. 137 de otra fecha, como nunca se le notificó de ésta a la interesada, parecería que el Instituto encontró conveniente dictar otra nuevamente.

Ante la ausencia de otros pretendientes a la pensión, puesto que la segunda esposa del *de cujus* ha fallecido (fs. 97), no existe impedimento en que la pensión sea acordada a la hija adulterina por sus padres, según partida de fs. 99, pues el adulterio se prueba con la partida de matrimonio de fs. 12 del expediente agregado, lo que de acuerdo con el art. 179 del C. Civil, vigente en la fecha de su celebración, resultó válido. Además, y no estando limitado el beneficio a la edad de la hija soltera, sino hasta 15 años después de la muerte del cau-

sante (art. 52 de la ley 4349, modificada), procede el que se reclama por la recurrente.

Dejo así expresada mi opinión por la revocación de la resolución apelada. — Despacho, 22 de febrero de 1949. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Buenos Aires, 8 de julio de 1949.

Vistos y considerando:

Que en el *sub-lite* se plantea situación jurídica similar a la resuelta *in re*: "Briolotti Angel s./ pensión", causa nº 2323 del 13-9-48, en el cual la Sala expresó: "Arribando a tal conclusión, el Cuerpo no encuentra reparo legal alguno que impida al Instituto Nacional de Previsión Social, constituirse en subrogante del causante y titular del beneficio D. Angel Briolotti, como deudor alimentario de la obligación que imperativamente impone la ley al padre con respecto a los hijos ilegítimos en los términos que prevé la norma del art. 343 del Código Civil, toda vez que no existiendo disposición legal prohibitiva sobre la materia que se oponga a ello, adquiere entonces plena vigencia el principio jurídico consagrado enfáticamente por el art. 19 *in fine* de la Constitución Nacional" (art. 30 de la nueva Constitución).

Tales fundamentos, de estricta aplicación en la especie, resultan suficientes de por sí, para admitir la procedencia del derecho sustentado por la recurrente al beneficio de pensión que solicita, y correspondiendo, en consecuencia, revocar la resolución denegatoria del Instituto, conforme así también lo aconseja el Sr. Procurador General en su meduloso dictamen. Las consideraciones que allí se vierten y las pertinentes dadas por esta Sala *in re*: "Orellano Segundo s./ pensión", del 30-3-49, que *brevitatis causa* se reproducen en la especie, en cuanto se relacionan con el presente caso, abonan también la revocatoria de la resolución apelada.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la resolución recurrida en cuanto ha sido materia de apelación. — *Armando David Machera.* — *Horacio Bonet Isla.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Atento a la naturaleza de la cuestión debatida en autos, y siendo la sentencia definitiva de fs. 181 contraria al derecho invocado por el apelante, el recurso extraordinario interpuesto y concedido a fs. 187 es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, encontrándose acreditada en autos la filiación adulterina de la recurrente y no surgiendo de los términos del art. 42 de la ley 4.349 y sus modificatorias, que a ese respecto se hayan derogado las normas contenidas en los arts. 342, 344 y concordantes del Código Civil, considero que, por aplicación de la doctrina sustentada por V. E. en "Cortez Pastor (suc.), pensión solicitada por María Sara Teresa" de fecha 5 del actual, corresponde revocar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, setiembre 23 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 190 corre agregado el dictamen que expedí con fecha 23 de setiembre ppdo., al que nada tengo que agregar. Buenos Aires, diciembre 20 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1951.

Vistos los autos: "Sucesión de Wilkinson, Adolfo del Sagrado Corazón de Jesús — pensión solicitada por Wilkinson, Elvira", en los que se ha concedido a fs. 187 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que de la nota al dorso del telegrama de fs. 184 resulta que fué entregado el 15 de julio, habiéndose presentado el escrito de fs. 185 —en que se dedujo el recurso extraordinario— el 21 del mismo mes, es decir, en término.

Que el referido escrito está además suficientemente fundado y existe materia federal bastante para sustentar la apelación, como es la inteligencia del art. 42 de la ley 4349, cuya aplicabilidad pretende el recurrente.

Que en consecuencia el recurso extraordinario ha sido bien concedido a fs. 187.

Que en cuanto al fondo del asunto son del todo aplicables al caso las razones dadas por esta Corte con fecha 6 de setiembre del corriente año, en los autos "Sucesión de Soto y Calvo, Juan José, pensión solicitada por Soto, Flora María", y con arreglo a las cuales corresponde revocar la sentencia apelada de fs. 181.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 181, en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

NACION ARGENTINA (PROCURADOR DEL TESORO) v. FRANCISCO GIL

EXPROPIACIÓN: Indemnización. Otros daños.

Tratándose de un caso de expropiación de mercaderías de los contemplados en el art. 16 de la ley 12.591, debe considerarse equitativo, habida cuenta de la naturaleza del

negocio —de reacondicionamiento de bolsas usadas— de que la expropiación privó al demandado y el interés bancario —del 7 al 8 %— del tiempo en que se consumó la desposesión, el resarcimiento del 8 % que se fija en la sentencia recurrida y que deberá adicionarse al precio de las bolsas objeto del juicio

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, 7 de marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y Vistos:

Que habiéndose dictado sentencia en el mismo a fs. 109, confirmada por la Excma. Cámara Federal a fs. 124, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fs. 141 revoca dicha sentencia, en cuanto fija el porcentaje del 10 % como indemnización a más del precio de las materias primas expropiadas, como consecuencia del mandato obligatorio de la ley nº 12.591, art. 16, que no permitiría un porcentaje menor, pues sostiene que el alcance de dicha disposición no es el referido, sino que autoriza simplemente a acordar por tal concepto un porcentaje, que si bien puede alcanzar a él, también puede ser menor, y en consecuencia, procederá determinar en forma si ese porcentaje corresponde a las circunstancias particulares del caso, o en caso contrario, se fije el correspondiente, y es con ese solo alcance que se revoca la sentencia mencionada.

Y considerando:

Que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fs. 141 sólo revoca la de este Juzgado de fs. 109, en cuanto a la fijación del porcentaje de la indemnización sobre el precio de costo, establecida por la misma, en cumplimiento del art. 16 de la ley nº 12.591, por lo que este precio debe considerarse firme y en consecuencia sólo debe entrarse a considerar si es justo y corresponde la indemnización del 10 % sobre el mismo, cuestionada por ella, habida cuenta de las circunstancias del caso, y en su defecto fijar un nuevo porcentaje que corresponda a ello.

En consecuencia; deberán considerarse en autos los elementos aportados a fin de determinar el verdadero monto de los perjuicios soportados por tal causa, a efecto de graduar el porcentaje correspondiente a la indemnización.

Al hacerlo se tropieza con la insuficiencia de la prueba

producida por la demandada, pues si bien ésta reclama un 10 % en concepto de utilidad comercial normal, no ha aportado elemento alguno que permita apreciar que efectivamente ésa hubiera sido la ganancia a obtener sobre la mercadería expropiada, ni que tal ganancia haya sido obtenida alguna vez por ella en condiciones similares sobre ese tipo de mercadería.

El mismo reparo puede hacerse a la prueba de la actora, pues si bien a fs. 86 el perito de su parte efectúa un cálculo de esos beneficios, debe tenerse presente que arbitrariamente toma como base para ello las ganancias obtenidas por la demandada en el quinquenio comprendido entre 1937 y 1942, en el que pudo influir desfavorablemente la circunstancia de figurar los primeros años de utilidad de la fábrica, que por tal causa pudo influir sobre el menor rendimiento de la misma, aparte del mayor valor adquisitivo de la moneda en aquella época, lo que contribuiría por lo tanto al establecimiento de un porcentaje menor por figurar menos utilidades, además de lo cual ha tomado como base el decreto 117.148/42, dictado con posterioridad a la expropiación de autos y por lo tanto inaplicable a ella y que por otra parte se refiere a bolsas nuevas y no reconfeccionadas. Igualmente cabe hacer notar que ese cálculo de las ganancias correspondientes al período 1941/1942 es inexacto por faltar previamente las ganancias que se hubieran obtenido con la mercadería que ha sido objeto de la expropiación tal cual lo reconoce la demandada.

En estas condiciones, no habiéndose acreditado en autos el porcentaje que corresponde asignar como indemnización distinta y separada del precio (art. 16, ley 12.591), el Juzgado deberá proceder a fijarlo tomando para ello como base las ganancias normales y razonables que presumiblemente podrían haberse obtenido dentro del giro comercial. Con ese criterio no encuentra más acertado que estimarlo en la tasa de interés bancario corriente a esa época, 6 %, que considera equitativo si se tiene en cuenta que el decreto nº 117.148/42, dictado con posterioridad, autoriza hasta un 7 u 8 % por tal concepto y, por otra parte, dicho porcentaje no resulta elevado, ya que dentro del giro comercial corriente ello no constituye una ganancia excesiva si se tiene presente que inversiones totalmente seguras como la hipotecaria podrían alcanzar hasta un 7 u 8 % anual de interés.

Que en consecuencia la sentencia de fs. 109 queda modificada en el sentido de que el precio total a pagarse es el de $ 3.486.344,19 que resulta de adicionar al precio establecido a fs. 109 de $ 3.288.767,97, la cantidad de $ 197.326,17 en concepto del 6 % de indemnización (art. 16 de la ley 12.591).

A esto corresponde adicionar la de $ 250,05 en concepto de sellado por contratos, lo que suma $ 3.486.344,19. Y habiendo sido percibida ya la cantidad de $ 3.082.000 (depósito de fs. 1) queda en consecuencia $ 404.344,19, que es la que como saldo se adendaría en autos.

En consecuencia y por las consideraciones anteriores, fallo: Haciendo lugar a la expropiación deducida por el Gobierno de la Nación contra la razón social Francisco Gil y hermano, declarando que la Nación deberá abonar a la demandada la suma de $ 404.344,19 m/n. en concepto de diferencia de precio entre la suma depositada y la que se manda pagar por las bolsas que son objeto de esta expropiación, más los intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación, desde la fecha de la toma de posesión y las costas del juicio, quedando así modificada la sentencia de fs. 109, de acuerdo al pronunciamiento de la Corte Suprema. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

(*Sala de lo Contencioso-Administrativo*)

Buenos Aires, 6 de julio de 1951.

Considerando:

Que la única cuestión a resolver se circunscribe a fijar al demandado el porcentaje que corresponde asignar como indemnización, distinta y separada del precio, con sujeción a lo dispuesto por el art. 16 de la ley 12.591.

Se llega a tal situación, en razón de lo dispuesto por la sentencia de la Corte Suprema, obrante a fs. 141 y 142, que revocó el pronunciamiento de la Cámara Federal confirmatorio del fallo de primera instancia.

En ambas instancias —sentencias de fs. 110 y 124— se fijó al precio de costo un 10 % equiparando los productos elaborados al porcentaje establecido por la ley 12.591 para la materia prima.

La Corte Suprema expresó en el preindicado fallo de fecha 1º de octubre de 1947: "Que no se trata, pues, de una divergencia sobre la concreta apreciación del resarcimiento debido, sino sobre la inteligencia del art. 16 de la ley 12.591, que según la sentencia impone un resarcimiento constituído por el precio de adquisición más el 10 % y según el Fisco Nacional apelante por aquél más un porciento de ganancia que no puede ser superior al 10 %, pero que puede ser inferior".

Como muy bien lo puntualiza la demandada —única parte

que se ha presentado ante esta instancia impugnando el porcentaje fijado por el *a-quo*— es preciso tener en cuenta que se trata de una mercadería en la que el mayor volumen tiene su colocación para el envasamiento de la cosecha, lo que obliga a preparar, acumular y a mantener los stocks durante todo el año, a la espera de que su empleo sea necesario, frente, siempre, a la incertidumbre de un contratiempo en las cosechas que malogre los sacrificios y gastos de todo el año, lo que no ocurre en negocios de otra índole, que trabajan artículos de uso o consumo permanente, en los que la evolución del capital se repite, en su rotación, una o más veces en el año y da lugar a la multiplicación del margen de utilidades tantas veces como se produzca un nuevo movimiento dentro del año.

La sentencia recurrida establece el porcentaje de la indemnización sobre el precio de costo en un 6 %.

El Tribunal estima que no solamente es exiguo dicho porcentaje, sino que está en contradicción con las propias constancias obrantes en los presentes autos.

En efecto, en la recordada sentencia de la Corte Suprema, a fs. 141, en el primer considerando de la misma se puntualizó: "Que el Fisco Nacional apelante se agravia porque la sentencia recurrida fija como precio de las bolsas expropiadas el de costo —sobre el cual no hay discusión— más un 10 %, siendo que, a su juicio, *en este caso sólo correspondería agregar al precio de costo una ganancia del 7 % (fs. 93)*".

Otra circunstancia contradictoria registrada en la sentencia apelada y que hace inaceptable el porcentaje asignado, radica en el hecho de que se manda pagar la indemnización resultante del 6 % sobre el precio de costo, con "más los intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación", es decir, *el 7 y ½ %*.

Es sabido que desde octubre de 1948, por decreto nº 117.148, el Banco de la Nación Argentina está facultado para cobrar en los préstamos comunes y descuentos en pagaré a sola firma del 7 al 8 % de interés.

En tales condiciones, de acuerdo a las constancias de autos y tomando en consideración la naturaleza del negocio del reacondicionamiento de las bolsas usadas y con sujeción a un prudente criterio de equidad, el Tribunal fija el porcentaje de la indemnización en un 8 %.

En su mérito, se modifica la sentencia de fs. 100 a 101 vta., fijándose en concepto de indemnización un porcentaje del 8 %, a adicionar al precio establecido por las sentencias de fs. 100 y 124, a cuyo fin se practicará la liquidación correspondiente, y se la confirma, con costas, en sus demás partes —

Abelardo Jorge Montiel. — Romeo Fernando Cámera. — Maximiliano Consoli.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido en autos es procedente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 24, inc. 7º, apartado a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 230). Buenos Aires, septiembre 5 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1951.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (Procurador del Tesoro) c./ Gil, Francisco s./ expropiación bolsas usadas", en los que a fs. 224 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que habida cuenta de la naturaleza del negocio de que la expropiación privó al demandado y el interés bancario del tiempo en que se consumó la desposesión júzgase equitativo el resarcimiento del 8 % que se fija en la sentencia de fs. 221, apelada sólo por el Fisco expropiante.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma con costas en todas sus partes la sentencia apelada.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

FERNANDEZ CONDE (AUXILIAR DE GENDARMERIA NACIONAL) Y OTROS

RETROACTIVIDAD.

Las normas modificatorias de la jurisdicción de los tribunales son de inmediato aplicables en las causas pendientes, salvo que importen privar de validez a los actos procesales cumplidos con arreglo a la legislación anterior.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

El art. 6º del decreto 6358/46, ratificado por la ley 12.913, ha sido reformado por la ley 14.050 en el sentido de que el personal de Gendarmería Nacional estará sujeto al Código de Justicia Militar y su reglamentación y a las disposiciones especiales que al efecto se dicten, únicamente cuando cometiere alguno de los delitos o faltas previstas en los tres incisos del art. 6º del decreto citado, sustituído por el que contiene la rectificación nº 70; de manera que los delitos comunes no comprendidos en aquéllos serán juzgados por los tribunales federales, aun cuando hubieren sido cometidos en el ejercicio de la función policial, o por los tribunales locales según correspondiere.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Si de autos resulta que el delito de abuso de autoridad imputado a un auxiliar de la Gendarmería Nacional sería de carácter común, no comprendido en ninguno de los apartados del art. 6º del decreto 6358/46, rectificación 70, de la ley 14.050, es competente para conocer de la causa instruída con motivo de dicho delito el juez nacional del territorio, y no el juez de instrucción de Gendarmería Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las declaraciones prestadas por los Ayudantes de la Gendarmería Nacional Julián Claro Nievas (fs. 23), y Carlos Hipólito Posse Romero (fs. 25), acreditan que intervinieron en el procedimiento que dió origen a este

juicio, cumpliendo órdenes impartidas por su superior jerárquico, Auxiliar Conde Fernández.

En tales condiciones, y pese a que el último de los nombrados sostiene que actuó en la emergencia fuera de actos de servicio, es de aplicación al caso la doctrina sentada por V. E. en 210:1262, 215: 508, e *in re*: "Méndez González Marcelino s./ doble homicidio y abuso de armas", expte. C. 743, libro XI (fallo del 20 de agosto ppdo.).

Por lo expuesto, y dejando a salvo mi opinión personal expresada en el primero de los casos citados, pienso que la presente contienda debe resolverse en favor de la competencia del juez de instrucción de Gendarmería Nacional (art. 117 inc. 2º) del Código de Justicia Militar. Buenos Aires, noviembre 13 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1951.

Autos y vistos; considerando:

Que el art. 6 del decreto 6358/46 ratificado por la ley 12.913, ha sido reformado por la ley 14.050 en el sentido de que el personal de Gendarmería Nacional estará sujeto al Código de Justicia Militar y su reglamentación y a las disposiciones especiales que al efecto se dicten, únicamente cuando cometiere alguno de los delitos o faltas previstos en los tres incisos del art. 6 del decreto citado sustituído por el que contiene la rectificación Nº 70; de manera que los delitos comunes no comprendidos en aquéllos serán juzgados por los tribunales federales, aun cuando hubieren sido cometidos en el ejercicio de la función policial, o por los tribunales locales según correspondiere.

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte

Suprema (Fallos: 212, 354; 213, 390; 217, 22; sentencia del 8 de octubre ppdo. en la causa "Flex Malt S. R. L.") dicha ley es aplicable al presente caso en el que se ha planteado una cuestión negativa de competencia entre el Sr. Juez Nacional de Formosa y el Sr. Juez de Instrucción de Gendarmería Nacional por discutirse ante qué Juzgado corresponde radicar las actuaciones del presente sumario instruído por Gendarmería Nacional, Agrupación Formosa (fs. 1, 39, 40, 41, 44 y 48).

Que de las constancias de autos resulta que el delito de abuso de autoridad imputado al auxiliar Conde Fernández de Gendarmería Nacional sería de carácter común no comprendido en ninguno de los apartados del art. 6 del decreto 6358/46, rectificación 70, de la ley 14.050; por lo que su conocimiento corresponde al Juzgado Nacional de Formosa.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que es competente para conocer de esta causa el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de Formosa, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber al Sr. Juez de Instrucción de Gendarmería Nacional en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NICOLAS M. VILA Y OTROS v. EMPRESA CONSTRUCTORA RED CAMINERA ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de la igualdad ante la ley no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea

arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo. Resulta, así, ajena a la mencionada garantía constitucional, la creación de un régimen distinto del judicial ordinario para las causas referentes al derecho del trabajo, con instancia doble o única según lo requieran, a juicio del legislador, las necesidades de las zonas sometidas a la jurisdicción de los respectivos tribunales.

RETROACTIVIDAD.

No hay derechos adquiridos a ser juzgado por determinado procedimiento o tribunal. El principio de irretroactividad de las leyes no es aplicable a las de competencia y procedimiento mientras no afecten actos concluídos o dejen sin efecto lo actuado con arreglo a leyes anteriores.

CONSTITUCIÓN NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No resulta violatorio en modo alguno del art. 29 de la Constitución Nacional, la atribución del conocimiento de la causa al Tribunal del Trabajo creado por la ley provincial respectiva, a los efectos de su decisión por él en instancia única, en lugar de los tribunales de doble instancia ante los cuales había tramitado; con mayor razón, desde que la doble instancia no es exigencia constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario, si la parte demandada que lo deduce carece de interés suficiente para plantear la inconstitucionalidad del art. 8º de la ley nº 1670 de la Prov. de San Juan, pues no se pretende ni demuestra que la hipótesis en aquél prevista se dé en el caso de autos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Es ajena al recurso extraordinario la declaración de nulidades procesales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1951.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido en la causa Vila Nicolás M. y otros c./ Empresa Constructora Red Caminera Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema, la garantía de la igualdad ante la ley no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo (Fallos: 216, 41; 218, 595 y los allí citados). La creación de un régimen distinto del judicial ordinario para las causas referentes al derecho del trabajo, con instancia doble o única según lo requieran a juicio del legislador, las necesidades de las zonas sometidas a la jurisdicción de los respectivos tribunales, resulta así ajena a la mencionada garantía constitucional.

Que es, asimismo, jurisprudencia de esta Corte Suprema que no hay derecho adquirido a ser juzgado por determinado procedimiento o tribunal y que el principio de la irretroactividad de las leyes no es aplicable a las de competencia y procedimiento mientras no afecten actos concluídos o dejen sin efecto lo actuado con arreglo a leyes anteriores, lo cual no resulta ocurrir en este caso (Fallos: 209, 630; 211, 725; 212, 354; 215, 467). La atribución del conocimiento de la causa al tribunal del trabajo creado por la ley provincial, a los efectos de su decisión por él en instancia única, en lugar de los

tribunales de doble instancia ante los cuales había tramitado, no resulta por ello violatorio en modo alguno del art. 29 de la Constitución Nacional, con mayor razón desde que la doble instancia no es exigencia constitucional. Por lo demás, el recurrente no ha puntualizado cuáles son los argumentos que acerca del pleito podría haberse reservado para la segunda instancia a que dice tener derecho.

Que la demandada carece de interés suficiente para plantear la inconstitucionalidad del art. 8 de la ley nº 1679 de la Prov. de San Juan, pues no pretende ni demuestra que la hipótesis en aquél prevista se dé en el caso de autos.

Que las nulidades procesales a que alude en el recurso son ajenas a éste por tratarse de cuestiones que no revisten carácter federal (Fallos: 218, 278).

Por tanto, desestímase la presente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MARTIN IPUCHA Y OTROS v. COMPAÑIA DE AGUAS CORRIENTES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (EN LIQUIDACION)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Debe considerarse suficientemente fundado el recurso extraordinario si el escrito de interposición del mismo contiene referencia suficiente a los hechos de la causa, a lo que se agrega que se han planteado oportunamente cuestiones federales bastantes para sustentarlo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La oportunidad en que haya sido introducida la cuestión federal en el pleito es indiferente, a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, cuando la sentencia apelada la ha examinado y resuelto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien lo concerniente al régimen legal del despido considerado en sí mismo es cuestión de derecho común, ajena al recurso extraordinario, si se trata de despido que se pretende operado en ocasión y con motivo de haber asumido el Estado la prestación de un servicio público efectuado hasta ese momento mediante concesión, es evidente que tiene aspectos constitucionales cuya consideración se impone.

CONCESION: Principios generales.

El art. 40 de la Constitución Nacional procura la transferencia al Estado de los servicios públicos que se hallaren en poder de particulares, conforme al principio que consagra esa misma cláusula o sea que los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado.

CONCESION: Principios generales.

La intervención del Estado en la fiscalización integral del servicio prestado a la comunidad mediante concesión, y en definitiva su recuperación por el mismo Estado, sea por caducidad, rescate o mero vencimiento del término fijado a la concesión, como modalidad inherente a ésta, y susceptible de acaecer en un momento dado por remoto que pudiera parecer, ha constituído siempre una característica notoria de estas formas de explotación cuya ignorancia se torna inadmisible, especialmente para aquéllos que de cualquier manera concurren a la prestación de un servicio público.

CONCESION: Principios generales.

Tratándose de la transferencia de un servicio público operada como acto recuperatorio del Estado, no sólo era ella inherente a la naturaleza de la concesión, sino que

lo realizado en consecuencia, así como su significado para el bien común y para los propios actores a quienes también alcanzan sus beneficios y que accionan por cobro de despido —que pretenden operado con motivo de dicha transferencia—, son factores de cuya inexcusable gravitación no se puede prescindir. El personal afectado a un servicio público tampoco obra independientemente de él, ni escapa a las exigencias que presiden la obligación de prestarlo cumplidamente.

CONCESION: Principios generales.

Las normas de derecho público que rigen la concesión, no se detienen ante quien concurriendo a la explotación, con su actividad personal, se hallara obligado a ello y sujeto por tanto a las conminaciones y compulsiones tendientes a asegurar la efectividad del servicio.

CONCESION: Principios generales.

En los casos de recuperación de servicios públicos por el Estado, en su carácter de titular originario del mismo, no es admisible la invocación del despido por el dependiente del concesionario-delegado, cuando permanece en su trabajo, sin desmedro alguno de las condiciones regulares y comunes a todos los dependientes del Estado en igualdad de condiciones y en orden a la de su primitiva situación, por el solo hecho de haberse operado aquella variante en la persona patronal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Revocada por la Corte Suprema la sentencia apelada por la compañía demandada, por la vía del recurso extraordinario, en razón de considerar que en los casos de recuperación de servicios públicos por el Estado, en su carácter de titular originario del mismo, no es admisible la invocación del despido por el dependiente del concesionario-delegado, cuando permanece en su trabajo, por el sólo hecho de haberse operado aquella variante en la persona patronal, ello hace innecesario que el Tribunal se pronuncie sobre las demás cuestiones articuladas por la recurrente.

Sentencia del Juez del Trabajo

Buenos Aires, octubre 13 de 1949.

Autos y Vistos:

El presente juicio seguido contra "Compañía de Aguas Corrientes de la Provincia de Buenos Aires, en liquidación" (The Province of Buenos Aires Watercorks, Company Limited), por Martín Ipucha por cobro de la suma de $ 620; por Domingo Barcarolo por cobro de $ 930; por Antonio Taras por cobro de $ 825; por Roque Le Rose por cobro de $ 775; por Pedro Francisco Korstanje por cobro de $ 907,50; por Ramón Gabriel Vieytes por cobro de $ 770; por Roque Antonio Schiavoni por cobro de $ 825; por Luis Primitivo Blassi por cobro de $ 750; por Rodolfo Rubolino por cobro de $ 375; por Leonardo Chappetta por cobro de $ 980; por José Bressi por cobro de $ 700; por Miguel A. Orsi por cobro de $ 170; por Avelino Olmos por cobro de $ 750; por Teo Maiulini por cobro de $ 770; por José R. Rodíguez por cobro de $ 480; por José Cervio por cobro de $ 630; por Rodolfo O. Mosquera por cobro de $ 332,50; por María Julia Casanova por cobro de $ 825; por José Antonio González por cobro de $ 980; por José López por cobro de $ 825; por Haydée Valletti de Posse por cobro de $ 600; por Manuel Acosta por cobro de $ 260 y por Pascual Tombolini por cobro de la suma de $ 650 m/n. todos provenientes de indemnización por despido y falta de preaviso de acuerdo con la ley 11.729.

Expresan los actores que trabajaron a las órdenes de la demandada con la antigüedad y retribución que detallan hasta el 31 de mayo de 1944 en que quedaron despedidos al vender la firma los bienes a la Adm. Gral. de Obras Sanitarias de la Nación que continuó con la explotación de los mismos. Reclaman el cobro de los conceptos precedentemente consignados, los que forman el monto de cada demanda.

En la audiencia de fs. 156 la demandada opone diversas defensas previas de las que desiste posteriormente y contesta la acción; reconoce el carácter de los actores pero impugna el promedio de retribución. Sostiene, que mediante el convenio respectivo se transfirió todos los bienes a O. S. N. quien continuó la explotación permaneciendo los dependientes desempeñándose en sus respectivos puestos; hace resaltar que los interesados continuaron bajo el régimen de la ley 11.110 vale decir con los mismos beneficios en casos de cesantías excluyendo los de la ley 11.729 por no estar comprendidos dada aquella circunstancia. Niega la existencia de despido y se

refiere a la naturaleza de la operación por lo que insiste en la falta de derecho de los dependientes en la reclamación instaurada; detalla la gratificación acordada por la empresa a los mismos y después de referirse a las condiciones de trabajo de cada actor, y de dejar planteado el caso federal en determinados supuestos, termina solicitando el rechazo de la demanda.

Y Considerando:

Que se desprende de las constancias de autos que los actores se desempeñaron a las órdenes de la demandada hasta el 31 de mayo de 1944 (Pericia Cont. p. 1º a fs. 227/234 vta.) a partir de cuya fecha pasaron a desempeñarse para O. S. N. al hacerse cargo ésta de la explotación de los servicios de acuerdo con la adquisición y convenio celebrado con la Provincia (fs. 218/221; Posic. Dem. p. 1º pliego fs. 236/238; fs. 269/276; fs. 281/291; fs. 313/331 Exp. Nº 2106/R/947 Juzg. Nº 6 cit.); corresponde en consecuencia establecer, de acuerdo a las constancias de referencia y forma en que ha quedado trabada la litis, si los actores, ex dependientes de la demandada tienen derecho a percibir las indemnizaciones que reclaman ante la transferencia de bienes de la firma al Estado con quien continuaron desempeñándose.

Que, al respecto, ha tenido oportunidad de resolver el suscripto en forma reiterada, y por las consideraciones de hecho y de derecho consignadas, entre otros en los autos tramitados por ante este mismo Juzgado y caratulados "Barrancosa A. c./ S. E. M. A. s./ despido" (29/III/947), que *brevitatis causa* se dan por reproducidas en el presente considerando, que en la transferencia de la naturaleza de la que nos ocupa, no eran de aplicación las disposiciones del art. 157, inc. 4º del Código de Comercio en razón de las características inherentes a la misma y sobre todo a la del sucesor o adquirente como ente jurídico, y que además los obreros o empleados afectados por la operación debían ser indemnizados en legal forma aunque continuaran prestando servicios a las órdenes del Estado, por la naturaleza especial que adquiría el nuevo contrato de trabajo y la pérdida que implicaba a los mismos con respecto a los beneficios inherentes a sus condiciones de dependientes de empresa de carácter privado.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, en el caso que nos ocupa la operación celebrada entre el Estado y la firma demandada no determina la transferencia del fondo comercial, vale decir el "activo y pasivo" de la firma empleadora, sino solamente la venta de determinados bienes físicos integrantes del "activo

social'' (art. 1º, 2º, 4º, 5º Conv. del 9/II/943; art. 1º, 2º Conv. del 19/V/944; Act. Poses. del 25/V/944 — fs. 315/321 Exp. Nº 2106/R/947 cit.); la adquisición se limita a aquellos bienes expresamente detallados y tasados en los exptes. Nº 43.880/P/941 y Nº 1400/P/942 de O. S. N. (art. 1º Conv. del 9/II/943), por lo que los créditos y obligaciones de la firma subsistieron para el ente vendedor y tan es así, que es materia de convención contractual el cobro de las deudas atrasadas de los usuarios con la compañía la que se hace ''cargo'' O. S. N. en cuanto a su ''gestión'' mediante el cobro de un determinado porcentaje (art. 12º Conv. del 9/II/943; art. 2º del Conv. del 19/V/944; fs. 316 vta./317 y fs. 319 Expte. Nº 2106/R/947 cit.). Se desprende de lo brevemente consignado que en la operación celebrada entre la firma demandada y O. S. N. con intervención de la Provincia de Buenos Aires, no se configuró la ''cesión'' con el carácter jurídico que legisla el art. 157, inc. 4º del Código de Comercio.

Que, en la cláusula del convenio que determina que O. S. N. ''... tomará a su cargo el personal de la Compañía... afectado a la prestación del servicio...'' (art. 11º Conv. del 9/II/943 — fs. 316 vta. Expte. Nº 2106/R/947 cit.) no puede asignársele otro alcance que el que se refiere a la ''ocupación'' de los dependientes en los distintos puestos en que venían desempeñándose a las órdenes de la demandada, pero condicionado a las características propias de la nueva relación contractual, las inherentes a las del ''empleo público''. Al aceptar O. S. N. ocupar a los dependientes de la firma vendedora, no significó que los mismos que pasaban a ser empleados del Estado se colocaran en una situación jurídica distinta del régimen legal inherente a tal situación, para continuar rigiéndose por el anterior correspondiente a la condición de ente privado de la firma empleadora. Se desprende así, que los actores conservaron ''el puesto'' en la faz material del concepto, pero condicionado a las características inherentes de ser el Estado el nuevo empleador y por ende perdiendo aquellos beneficios propios a consecuencia de los contratos de trabajo en que interviene como patrono contratante un ente privado; vale decir, que los dependientes a partir del 1/VI/944 continuaron ocupando sus respectivos puestos, no dejaron de actuar ni de percibir la retribución de un solo día (Rec. p. c. d. c. a fs. 244 vta.) pero variaron las condiciones en lo que se relaciona al cambio del ente empleador, al pasar de dependientes de una firma privada a serlo del Estado.

Que, los actores reclaman precisamente el cobro de los rubros consecuencia de derechos inherentes a sus condiciones

de dependientes de la firma demandada en su condición de ente privado, y que perdieron al pasar a depender del Estado empleador, o sea las indemnizaciones emergentes de la ruptura del vínculo contractual (art. 154 y conc. del Cód. de Comercio); ha tenido oportunidad el suscripto de establecer la procedencia de tal reclamación en los autos cuya remisión se consigna precedentemente.

Que, en el caso de autos, la demandada alega como defensa el hecho de que los actores se encontraban y se encuentran amparados por el régimen de la ley 11.110 y que por ende sus situaciones en caso de cesantía no se habrían modificado; sin embargo no es así. Efectivamente, tuvo oportunidad el suscripto de resolver por las consideraciones de hecho y de derecho consignados en los autos "Fornillo C. H. c./ Cía. Italo Arg. de Electricidad s./ despido (24/XII/945) y confirmado posteriormente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (24/III/947 — Derech. Trabaj., t. 1947, pág. 176), que *brevitatis causa* se dan por reproducidas en el presente considerando, en el sentido de que por el hecho de encontrarse afiliado un dependiente a la respectiva Caja de Jubilaciones no era motivo para que no fuera indemnizado por los supuestos de ruptura del contrato de trabajo por voluntad del empleador. En consecuencia de haber continuado los dependientes a las órdenes de la demandada, de haberse producido el despido debió ésta en su carácter de ente privado, indemnizar a los cesantes, lo que no ocurriría en la actualidad de producirse tal hecho, en razón del carácter del vínculo contractual y condición especial del empleador (art. 154 y conc. del Cód. cit.); vale decir, que los actores en razón del cambio sufrido en sus respectivos contratos de trabajo por la venta efectuada por la demandada, perdieron los derechos de referencia.

Que, no modifica la conclusión referida en el parágrafo que antecede la sanción del decreto Nº 8130/48 (B. O. — 1/IV/948) desde que el mismo no es de aplicación en el supuesto que nos ocupa (arts. 1º, 4º y conc. dec. cit.; art. 1º y conc. dec. 1921/947; art. 1º y conc. dec. 18.991/947); ni mucho menos los recibos de fs. 118/140 desde que aceptar las consecuencias que alega la demandada implicaría desconocer la naturaleza de los derechos en invocación de los cuales se fundan las acciones de autos y violar expresas disposiciones legales (art. 158 y conc. del Cód. de Comercio).

Que, la demandada en su contestación hace referencia a la jurisprudencia imperante con respecto a la situación de los afiliados a la Caja de Jubilaciones (ley 11.110) declarados cesantes; los distintos fallos que forman la misma no se les

puede asignar otro alcance legal que el de resolver cada uno de los casos decididos, desde que su variación parcial o total puede decidir las controversias futuras y ya hemos hecho resaltar precedentemente el cumplimiento de tal posible, y en consecuencia, su existencia no puede determinar liberación de obligaciones ni adquisición de derechos en la generalización de los casos posibles sin que exista una resolución en cada uno en especial. La interpretación de referencia, dada la fecha de ruptura del contrato de trabajo, fecha de interposición de la demanda y fecha en que quedó trabada la litis, no puede ser influenciada por la disposición del art. 95 de la Constitución Nacional que solamente debe regir para lo futuro (art. 2º, 3º y conc. del Cód. Civil) y en cuanto a las resoluciones posteriores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ejercicio de las funciones atribuídas por la Ley Fundamental o que ese Superior Tribunal así determine en cumplimiento de tal fin, previa sanción de la ley respectiva que reglamente tal disposición ("Serapio R. y otros c./ Conf. del Molino Ltda. s./ salarios").

Que, también alega la demandada la inexistencia de la firma empleadora como ente jurídico; se confunde en la afirmación la "disolución" con la "liquidación" de la sociedad. Terminada la posibilidad de explotación para la que fué creada la Sociedad por venta de los bienes que hacía posible su giro comercial, ésta se disolvió (art. 370, inc. 1º, 4º del Cód. de Com.), y en consecuencia entró en el período de liquidación (art. 371 y conc. del Cód. de Comercio) pero ello no significa que desapareciera como ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones inherentes a esa situación legal; la existencia del ente comercial se prolonga por todos los actos tendientes a terminar las operaciones ya iniciadas, realizar el activo social, pagar las obligaciones de la sociedad y finalmente distribuir el excedente entre los accionistas ("Curro V. y otros c./ Cía. de Omnibus La Patria s./ despido"). La existencia de la sociedad a tal fin es legalmente incuestionable, "... la continuación de la personalidad del ente jurídico, y por consiguiente la prolongación de su capacidad jurídica, tiene por único fin, para la ley, el cumplimiento de toda obligación y la efectividad de todo vínculo jurídico en las mismas condiciones en que fué establecido" (*Soc. Anónimas*, MARIO A. RIVAROLA, t. III, pág. 248), y precisamente en autos los actores persiguen el cumplimiento de obligaciones inherentes a la relación contractual que existió con la sociedad, las que de resolverse de conformidad, debe hacer frente el ente demandado actualmente en estado de liquidación (fs. 113/117). Así se declara.

Que, en razón de lo precedentemente expuesto, constancias de autos y consideraciones remitidas, y de las que resultan que los actores ex-dependientes de la firma demandada al pasar a desempeñarse a las órdenes del Estado por la venta voluntaria efectuada por aquélla de los bienes que formaban parte del activo social, perdieron el derecho adquirido de ser indemnizados en los supuestos de ruptura de sus contratos de trabajo en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la relación entre empleados y empleadores de carácter privado, considera el suscripto evidente el derecho que le asiste a los reclamantes de percibir tales indemnizaciones legales al 31 de mayo de 1944 fecha en que los contratos de trabajo existentes entre las partes quedaron rescindidos por voluntad de la demandada; en consecuencia la demanda instaurada por cobro de indemnización emergente de despido y falta de preaviso, debe prosperar (art. 154 y conc. del Cód. de Com.).

Que, la firma demandada tacha de inconstitucional la ley 11.729, decreto 33.302/45 y decreto 1740/45 (Cap. CXV y XXI ley 12.921) en cuanto a su posible aplicación con efecto retroactivo. Con respecto a la impugnación del art. 2º de la ley 11.729, que contempla el supuesto, tiene reiteradamente resuelto el suscripto su improcedencia ("Rosemberg R. c./ Louis Dreyfus y Cía. Ltda. s./ despido") y a las respectivas consideraciones se remite; y en lo que se refiere a las restantes disposiciones legales también atacadas, considera innecesario referirse por no ser de aplicación en la parte dispositiva de la sentencia. Así se declara.

Que, resulta de autos que los actores oportunamente, en razón de "terminar el empleo en la compañía" (fs. 118/140) y ante la reclamación efectuada por los interesados por ante la Secretaría de Trabajo y Previsión (Exp. Nº 14.353/A/945), percibieron uno, dos, o tres meses de sueldo de acuerdo a la antigüedad en el puesto como "gratificación voluntaria"; dichas entregas deben descontarse de las sumas que corresponden a los dependientes por los rubros de indemnización emergente de despido y falta de preaviso, pues se desprende de las constancias referidas que las mismas no se efectuaron en cumplimiento de ninguna obligación sino ante la reclamación de los interesados y con motivo de la "terminación del empleo" (fs. 118/140 Rec. p. b. a fs. 244/244 vta.) vale decir, en razón de los hechos origen de estas actuaciones (art. 778 y conc. del Cód. Civil).

Que, en consecuencia la demanda instaurada por los actores por cobro de indemnización emergente de falta de preaviso y despido debe prosperar por la diferencia entre la suma

que les corresponde por tales conceptos liquidados legalmente y los importes percibidos oportunamente y a que se ha hecho referencia en el parágrafo que antecede (art. 154, 158 y conc. del Cód. de Com). Así se declara.

Que, de acuerdo a la antigüedad, promedio de retribución, último sueldo percibido por los dependientes y sumas oportunamente recibidas (fs. 10 exp. nº 14.353/A/945 cit.; fs. 118/140 Rec. p. b. a fs. 244/244 vta.; Pericia Cont. p. 1º a fs. 227/234 vta.) corresponde a cada reclamante por el concepto que nos ocupa los importes que se consignan en base a las siguientes liquidaciones: 1º) M. Ipucha: 1 mes por falta de preaviso y 5 medios meses por el despido a los promedios de $ 155 y $ 134,88 m/n. o sea $ 492,20 que descontada la suma recibida de $ 155 m/n. resta un saldo a su favor de $ 337,20 m/n.; 2º) D. Barcarolo: 2 meses y 6 medios meses a $ 155 y $ 145,25 m/n. o sea $ 745,75 m/n. descontado $ 155 m/n. restan $ 590,75 m/n.; 3) A. Taras: 2 meses y 15 medios meses a $ 150 y $ 131,55 m/n. o sea $ 1.286,62 m/n. descontado $ 300 m/n. restan $ 986,62 m/n.; 4º) R. Le Rose: 2 meses y 6 medios meses a $ 155 y $ 146,25 m/n. o sea $ 748,75 m/n. descontado $ 155 m/n. restan $ 593,75; 5º) T. F. Korstanje: 2 meses y 6 medios meses a $ 150 y $ 137,58 m/n. o sea $ 712,74 m/n. descontado la suma de $ 150 m/n. restan $ 562,74 m/n.; 6º) R. G. Vieytez: 2 meses y 6 medios meses a $ 140 y $ 126,93 m/n. o sea la suma de $ 660,79 descontado $ 140 restan $ 520,79 m/n.; 7º) R. A. Schiavoni: 2 meses y 6 medios meses a $ 150 y $ 134, o sea $ 704,55 descontados $ 150 restan $ 554,55; 8º) L. P. Blasi: 2 meses y 6 medios meses a $ 150 y $ 135,82 o sea $ 707,46 descontados $ 150 restan $ 557,46; 9º) R. Rubolino: 1 mes y tres medios meses a $ 150 y a $ 128,05 o sea $ 342,07 descontados $ 150 restan $ 192,07; 10º) L. Chippetta: 2 meses y 9 medios meses a $ 140 y a $ 134,83 o sea $ 886,73 descontados $ 140 restan $ 746,73; 11º) J. Bressi: 2 meses y 6 medios meses a $ 140 y a $ 126,67 m/n. o sea $ 660,01 descontados $ 140 restan $ 520,01; 12º) M. A. Orsi: 2 meses y 15 medios meses a $ 165 y a $ 154,66 o sea $ 1.489,95 descontados $ 330 restan $ 1.159,95; 13º) A. Olmos: 2 meses y 10 medios meses a $ 150 y a $ 130,01 o sea $ 950,05 descontados $ 150 restan $ 800,05; 14º) T. Maiulini: 2 meses y 16 medios meses a $ 140 y a $ 129,20 o sea $ 667,60 descontados $ 140 restan $ 527,60; 15º) J. R. Rodríguez: 1 mes y 5 medios meses a $ 120 y $ 109,69 o sea $ 394,22 descontados $ 120 restan $ 274,22; 16º) J. Cervio: 2 meses y 15 medios meses a $ 180 y $ 176,32 o sea $ 1.682,40 descontados $ 180 restan $ 1.502,40; 17º) R. O. Mosquera: 1 mes y 4

medios meses a $ 135 y $ 93,64 o sea $ 322,28 descontados $ 135 restan $ 187,28; 18º) M. J. Casanova: 2 meses y 8 medios meses a $ 150 y $ 126,16 o sea $ 804,64 descontados $ 150 restan $ 654,64; 19º) J. A. González: 1 mes y 5 medios meses a $ 155 y $ 144,41 o sea $ 516,02 descontados $ 155 restan $ 361,02; 20º) J. López: 2 meses y 6 medios meses a $ 150 y $ 139,33 o sea $ 717,99 descontados $ 150 restan $ 567,99; 21º) H. Valletti de Posse: 1 mes y 3 medios meses a $ 135 y $ 120,30 o sea $ 315,45 descontados $ 135 restan $ 180,45; 22º) M. Acosta: 1 mes y 2 medios meses a $ 140 y $ 123,88 o sea $ 263,88 descontados $ 140 restan $ 123,88; y 23º) P. Tombolini: 2 meses y 15 medios meses a $ 155 y $ 143,75 o sea $ 1.388,12 descontados $ 310 restan $ 1.078,12 (art. 157, inc. 2º del Cód. de Com.; art. 2º ley 11.729).

Por los importes de referencia debe prosperar la acción instaurada.

Por todo lo expuesto y citas legales consignadas,

Fallo:

Declarando la constitucionalidad del art. 2º de la ley 11.729 haciendo lugar parcialmente a la demanda instaurada por cobro de indemnizaciones emergentes de despido y falta de preaviso, y, condenando a "Compañía de Aguas Corrientes de la Provincia de Buenos Aires, en liquidación" (The Province of Buenos Aires Waterworks Company Limited) a pagar dentro del tercero día: a Martín Ipucha la suma de $ 337,20; a Domingo Barcarolo $ 590,75; a Antonio Taras $ 986,62; a Roque Le Rose $ 593,75; a Pedro Francisco Korstanje $ 572,74; a Ramón Gabriel Vieytez $ 520,79; a Roque Antonio Schiavoni $ 554,55; a Luis Primitivo Blasi $ 557,46; a Rodolfo Rubolino $ 192,07; a Leonardo Chippetta $ 746,73; a José Bressi $ 520,01; a Miguel A. Orsi $ 1.159,95; a Avelino Olmos $ 800,05; a Teo Maiulini $ 527,60; a José R. Rodríguez $ 274,22; a José Cervio $ 1.502,40; a Rodolfo O. Mosquera $ 187,28; a María Julia Casanova $ 654,64; a José Antonio González $ 361,02; a José López $ 567,99 a Haydée Balletti de Posse $ 180,45; a Manuel Agosta $ 123,88; a Pascual Tombolini $ 1.078,12 moneda nacional; a todos con más sus intereses desde la notificación de fs. 111 y costas (art. 92 D. O. ley 12.948). — *Oscar M. A. Cattáneo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con lo resuelto por V. E. al decidir la queja deducida *in re* "Arrazcaeta Julio S. y otro v. Cía. Primitiva de Gas de Buenos Aires s./ despido", procede el recurso extraordinario interpuesto a fs. 354 de estas actuaciones.

En cuanto al fondo del asunto, resultan de aplicación al caso, dada la similitud de situaciones planteadas, las consideraciones que efectuara al dictaminar en los autos citados.

Por tanto, opino que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, diciembre 16 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1951.

Vistos los autos: "Ipucha Martín y otros c./ Cía. Aguas Corrientes de la Prov. de Bs. As. (en liquidación) s./ despido", en los que a fs. 363 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que con arreglo al precedente que menciona el dictamen del Sr. Procurador General de fs. 405, el recurso extraordinario concedido a fs. 363 vta. es procedente, ya que, además, la sentencia en recurso se pronuncia respecto de la cuestión federal en que la apelación se funda. —Fallos: 213, 31—.

Que la sentencia de fs. 340 decide que los actores, ex empleados de la Compañía de Aguas Corrientes de

la Provincia de Buenos Aires, cuyos bienes fueron adquiridos por el Estado, bajo cuya dependencia continuaron trabajando sin interrupción y desempeñándose como tales, son acreedores a la indemnización por despido, en razón del cambio operado en la persona del patrón, así como de las características del convenio de compra de los bienes de la empresa y de las del nuevo contrato de trabajo, que se derivan de ser el Estado, ahora, el patrón.

Que el recurso extraordinario se funda: 1º) en la violación del art. 35 de la Constitución Nacional, por cuanto se afirma que los actores acumularían dos beneficios —la indemnización por despido y el que deriva de computarles, el Estado, la antigüedad por los servicios prestados en la Compañía— en perjuicio de ésta; 2º) en análoga violación del derecho de propiedad reconocido en el art. 17 de la Constitución Nacional de 1853, por cuanto en la época en que los actores aceptaron ser transferidos a O. S. N. la jurisprudencia uniforme del país no les reconocía beneficio alguno derivado de la ley 11.729; 3º) en que con el recibo de gratificación con reconocimiento de no tener nada que reclamar, púsose fin a la relación contractual; y 4º) en que se viola también el art. 95 de la Const. Nacional pues la sentencia no aplica la jurisprudencia en vigor, que es de observancia obligatoria, y que decide la fuerza liberatoria de aquellos recibos de pago.

Que la invocada violación del art. 35 de la Constitución, a causa del doble beneficio que los recurrentes habrían de obtener, en perjuicio de la demandada, derivado de la también doble computación de la antigüedad o años de servicios prestados, actuando primero para reconocer en su correlativa medida el derecho a la indemnización por despido y luego, segunda vez, como factor a los fines de obtener jubilación, habríase producido en razón de no concurrir el hecho generador que

configura el despido, en los términos y dentro del concepto que la ley define y demanda.

Que si bien lo concerniente al régimen legal del despido considerado en sí mismo es cuestión de derecho común, ajena al recurso extraordinario, tiene en este caso aspectos constitucionales cuya consideración se impone, pues se trata de despido que se pretende operado en ocasión y con motivo de haber asumido el Estado la prestación de un servicio público efectuado hasta ese momento mediante concesión.

En el examen de la cuestión así suscitada, menester es advertir, desde luego, los dos aspectos fundamentales y concretos que ella presenta en estas actuaciones. Una es la que se vincula a la naturaleza jurídica de la relación laboral, cuando el trabajo se cumple concurriendo a la prestación de un servicio público; la otra, asimismo conocordante con la anterior reclama la efectiva presencia del hecho del despido en la acepción legal del mismo, como causa generadora de la indemnización pertinente. Para la consideración de la primera, interesa consignar que se trata de obreros que trabajaban a las órdenes del concesionario de un servicio público, que el Estado ha recuperado mediante la compra de los bienes que constituían el patrimonio de la empresa, cumpliendo así la finalidad positiva y los procedimientos autorizados por el art. 40 de la Constitución Nacional, que procura la transferencia al Estado de los servicios públicos que se hallaren en poder de particulares, conforme al principio que consagra esa misma cláusula o sea que los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado.

La intervención del Estado en la fiscalización integral del servicio prestado a la comunidad mediante concesión, y en definitiva su recuperación por el mismo Estado, sea por caducidad, rescate o mero vencimiento

del término fijado a la concesión, como modalidad inherente a ésta, y susceptible de acaecer en un momento dado por remoto que pudiera parecer, ha constituído siempre una característica notoria de estas formas de explotación cuya ignorancia o desconocimiento se torna inadmisible, especialmente para aquéllos que de cualquier manera concurren a la prestación de un servicio público.

El problema jurídico que plantea la obligación constitucional que el concesionario tiene de transferir al Estado el servicio público que explota y el correlativo derecho del concedente de adquirirlo por compra o expropiación, abonando su precio y justa indemnización, es inseparable de las pretensiones que en autos se han deducido, toda vez que el hecho del despido, que provocaría las indemnizaciones que por ellos se demandan, reside precisamente en la compra por el Estado de los bienes que constituían el patrimonio de la empresa dedicada a la explotación de aquel servicio público recuperado.

La transferencia operada como acto recuperatorio del Estado, no sólo era inherente a la naturaleza de la concesión, sino que lo realizado en consecuencia, así como su significado para el bien común y por ende para los propios actores a quienes también alcanzan sus beneficios, son factores de cuya inexcusable gravitación no se puede prescindir. La naturaleza jurídica del servicio público, su objeto, sus fines y los intereses colectivos que debe atender en forma regular y continua, guardan íntima vinculación con todo cuanto concierne al mismo, mediata o inmediatamente. El personal afectado a un servicio público tampoco obra independientemente de él, ni escapa a las exigencias que presiden la obligación de prestarlo cumplidamente. Las normas de derecho público que rigen la concesión, no se detienen ante

quien concurriendo a la explotación, con su actividad personal, se hallara obligado a ello y sujeto por tanto a las conminaciones y compulsiones tendientes a asegurar la efectividad del servicio.

Que los fundamentos expuestos ponen de manifiesto que en estos casos de recuperación de servicios públicos por el Estado, en su carácter de titular originario del mismo, no es admisible, la invocación del despido por el dependiente del concesionario-delegado, cuando permanece en su trabajo, sin desmedro alguno de las condiciones regulares y comunes a todos los dependientes del Estado en igualdad de condición y en orden a la de su primitiva situación, por el solo hecho de haberse operado aquella variante en la persona patronal.

Que lo expuesto precedentemente hace innecesario pronunciarse sobre las demás cuestiones articuladas por el recurrente.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NICOLAS POGGIO (HIJO) v. FERROCARRIL BUENOS AIRES AL PACIFICO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital denegatoria del fuero federal, fundado por el recurrente en normas federales.

FERROCARRILES: Generalidades.

Los ferrocarriles pasaron a poder del Estado el 1º de marzo de 1948, momento a partir del cual pudo éste administrarlos libremente, como en realidad lo hizo, adoptando a ese efecto las medidas que consideró pertinentes —decretos nos. 8541/48 y 19.395/48—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

A los efectos de la jurisdicción ha de atenderse al estado de cosas existentes en el momento de la demanda y la contestación; de modo que, si en la fecha en que los ferrocarriles pasaron a poder de la Nación el juicio no se hallaba radicado aún en el juzgado de comercio ante el cual fué promovida la demanda, no corresponde a éste —arts. 2º, inc. 6º de la ley 48, 1º de la nº 3952 y de la nº 11.634, y 42, inc. a), de la ley 13.998— conocer de la causa sobre indemnización de daños sufridos durante el transporte, por la mercadería objeto del mismo y fundada en los arts. 162, 169, 175 y 179 del Código de Comercio, procediendo, en cambio, la intervención de la justicia nacional especial de la Capital; no siendo aplicable al caso el art. 77 de la ley 13.998.

SENTENCIA DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, 22 de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos, estos autos para resolver:

A fs. 34 se presenta la Secretaría de Transportes de la Nación por intermedio de apoderado pidiendo se declare la incompetencia de jurisdicción en virtud de que la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, contra quien se demandó, no tiene existencia como persona jurídica, por cuanto su patrimonio ha sido adquirido por el Gobierno de la Nación. Para ello se funda en el fin de la existencia de la Empresa como titular de la explotación ferroviaria en virtud del convenio concertado el 13 de febrero de 1947 entre el Gobierno Argentino y las Empresas ferroviarias extranjeras, convenio que fuera ratificado por ambas partes intervinientes; posteriormente la ley 13.267 al crear la Secretaría de Transportes de la Nación le confirió las más amplias facultades para administración y explotación de los ferrocarriles, siendo el titular el Estado Argentino, a quien pertenecen los ferrocarriles. Por la

ley 13.940 se estableció que el traspaso de los bienes adquiridos se realizaría en forma global y que los inmuebles se inscribirían en los protocolos de dominio de la República a nombre del Estado.

De lo expuesto se sigue que si el actor en la época en que entabló la demanda, entendía que accionaba de acuerdo a derecho, los acontecimientos posteriores arriba señalados modificaron los hechos que originaron la presente demanda. De ello surge, pues, que la excepción de incompetencia opuesta a fs. 34, dentro del ordenamiento procesal, estaba planteada de acuerdo a derecho, ya que la excepción opuesta a fs. 28, impidió la constitución de la *litis contestatio*.

Considerando que el Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico ha pasado a pertenecer al patrimonio de la Nación, siendo por lo tanto el Estado el titular del mismo, resulta por ello que el actual demandado en estos autos, viene a ser la Nación Argentina. La ley 48, en el inc. 6º del art. 2º, establece que los jueces nacionales de sección concurran en primera instancia en todas aquellas causas en que la Nación sea parte. Luego, habiendo ingresado los Ferrocarriles al patrimonio de la Nación, corresponde que las causas que se sigan contra éstos, deban ser ventiladas por ante el fuero federal y no por el fuero ordinario de la Capital, en virtud del carácter privativo y excluyente que la ley citada le acuerda.

Por ello, resuelvo: Hacer lugar a la excepción de incompetencia planteada a fs. 34. Con costas. — *Hugo D. Maciel.*

Dictamen del Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

Excma. Cámara:

Atento a lo preceptuado por el art. 77 de la ley 13.998, y de acuerdo con lo resuelto recientemente por V. E. (autos "Centro de Consignatarios de Productos del País c./ Ferrocarril Oeste de Buenos Aires", Sala B., abril 25 de 1951), este Ministerio considera que debe rechazarse la excepción de incompetencia opuesta, revocándose el auto de fs. 43. Buenos Aires, 22 de junio de 1951. — *Custodio Maturana.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Buenos Aires, 16 de julio de 1951.

Y vistos: y considerando:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Fiscal de Cámara y doctrina del fallo de este Tribunal que el mismo menciona y con la declaración de que no se ha incurrido en vicios de nulidad, se revoca la resolución de fs. 43, con costas (art. 24 de la ley 4128). — *Jorge M. Serrano.* — *Roberto J. Sierra.* — *Emilio Salgado.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido en autos es procedente, por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, setiembre 18 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1951.

Vistos los autos "Poggio Nicolás (hijo) c./ F. C. Bs. As. al Pacífico — ordinario", en los que se ha concedido a fs. 64 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que conforme lo ha declarado esta Corte Suprema en Fallos: 216, 574, es procedente el recurso extraordi-

nario contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital denegatoria del fuero federal, fundado por el recurrente en normas federales.

Que siendo necesario, atender, para determinar la competencia, al estado de cosas existente en el momento en que quedó trabada la litis, corresponde tener en cuenta que no obstante la fecha en que se presentó la demanda (octubre 16/947 — fs. 8), aún no ha sido contestada ésta.

Que es asimismo jurisprudencia reiterada del Tribunal, que a los efectos de la jurisdicción ha de estarse al estado de cosas existente en el momento de la demanda y la contestación (Fallos: 13, 66; 215, 122 y 240; 216, 574).

Que los ferrocarriles pasaron a poder del Estado el 1º de marzo de 1948, momento a partir del cual pudo éste administrarlos libremente como en realidad lo hizo adoptando a ese efecto las medidas que consideró pertinentes (decretos Nros. 8541/48; 19.395/48) —Fallos: 217, 22—.

Que de lo expuesto resulta que en la fecha en que los ferrocarriles pasaron a poder de la Nación el presente juicio no se hallaba radicado aún en el Juzgado de comercio ante el cual fué promovida la demanda; por lo cual no es aplicable al caso el art. 77 de la ley 13.998.

Que siendo así, y atento a lo dispuesto por los arts. 2, inc. 6º de la ley 48, 1º de la nº 3952 y de la nº 11.634 y 42, inc. a) de la ley 13.998, los tribunales de comercio carecen de competencia para conocer de la causa sobre indemnización de daños sufridos durante el transporte, por la mercadería objeto del mismo y fundada en los arts. 162, 169, 175 y 179 del Código de Comercio, por corresponder la intervención de la justicia nacional especial de la Capital. Por otra parte, esta solución concuerda con lo expuesto respecto de esta materia por el

miembro informante de la mayoría en la Cámara de Diputados, al referirse al actual art. 42 de la ley número 13.998 (Diario de Sesiones del 14 y 15 de setiembre de 1950, pág. 2429, 1ra. columna).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, revócase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JUAN RICARDO ZIMMERMANN v. PERFUMERIAS RETY MONTECARLO S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

La cuestión referente a la condición de comerciante del actor, resuelta en su contra por la sentencia recurrida, no puede ser revisada en la instancia extraordinaria ante la Corte Suprema, por tratarse de un punto de hecho y prueba y de derecho común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si en autos no fué debatida la inteligencia de la ley 3975 sobre si ésta exige la condición de comerciante para el registro de una marca, y tampoco fué este punto resuelto en la sentencia recurrida, la pretendida cuestión federal a su respecto es improcedente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia rechaza la demanda porque el actor no reviste el carácter de comerciante, punto éste que es de hecho y prueba y de derecho común, e irrevisible por lo tanto en la instancia extraordinaria.

En cuanto a la cuestión federal relativa a determinar si la ley 3.975 exige investir aquél carácter para registrar marcas, no fué oportunamente introducida en la litis ni decidida por el *a-quo*.

En consecuencia estimo que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 145 es improcedente, y que corresponde aclarar que ha sido mal concedido a fs. 150. Buenos Aires, julio 4 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1951.

Vistos los autos "Zimmermann Juan Ricardo c./ Perfumerías Rety Montecarlo S. A. s./ registro marca Partenon", en los que se ha concedido a fs. 150 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la cuestión planteada en autos sobre la condición de comerciante del actor, resuelta en su contra por la sentencia de fs. 142 que se recurre, no puede ser revisada en la instancia extraordinaria, por tratarse de un punto de hecho y prueba y de derecho común.

Que en autos no fué debatida la inteligencia de la ley 3975 sobre si ésta exige la condición de comerciante para el registro de una marca, y tampoco fué este punto

resuelto en la sentencia recurrida, por lo que la pretendida cuestión federal a su respecto es improcedente.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario a fs. 150.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.